Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León

IX LEGISLATURA

Núm. 255 | 7 de abril de 2017 | SUMARIO. Pág. 28798

SUMARIO

Páginas

5. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS

530. Procurador del Común

PC/000003-01

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación del Informe Anual correspondiente al año 2016 remitido por el Procurador del Común de Castilla y León. 28799

D.L.: VA.564-1984 - ISSN 1134-7864

Boletín Oficial de las Cortes
de Castilla y León
IX Legislatura

Núm. 255 | 7 de abril de 2017 | PC/000003-01. Pág. 28799

5. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS

530. Procurador del Común

PC/000003-01

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación del Informe Anual correspondiente al año 2016 remitido por el Procurador del Común de Castilla y León.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 30 de marzo de 20017, ha conocido el Informe Anual correspondiente al año 2016 remitido por el Procurador del Común de Castilla y León, y ha ordenado su publicación y su tramitación ante el Pleno de la Cámara.
En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.
En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 30 de marzo de 2017.

El Secretario de las Cortes de Castilla y León,
Fdo.: Óscar Reguera Acevedo

La Presidenta de las Cortes de Castilla y León,
Fdo.: Silvia Clemente Municio

CVE: BOCCL-09-016097

INFORME ANUAL

2016

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

DE LA ACTUACIÓN DEL PROCURADOR DEL COMÚN

ACTUACIONES DE OFICIO

Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Zamora. Atención a los usuarios

Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos. Falta de personal

Piscinas de uso público. Limpieza y calidad del agua

Redes de abastecimiento de amianto y planes de sustitución

Abastecimiento de agua potable. Problemas de contaminación y otros

Alquiler de viviendas de Sareb

Aplicación de las medidas incluidas en el pacto por el alquiler

Ubicación de tanatorios y velatorios

Escombros en la vía pecuaria "Cordel de Medina" (Salamanca)

Control del ruido por parte de las Diputaciones

Cambios de titularidad de las licencias y ejecución de sanciones accesorias

Escolarización de niños prematuros

Presunto supuesto de acoso escolar

Deficiencias en el Colegio Público "Juan de Yepes" (Ávila)

Deficiencias en el Colegio Público "San Isidoro" (León)

Programa para la mejora del éxito educativo

Eliminación de amianto en las instalaciones educativas

Planes especiales de protección del área afectada por el Camino de Santiago (Camino Francés)

Intervención profesional ante los casos de "Síndrome de Diógenes"

Procedimientos de reconocimiento del grado de discapacidad

Violencia de género

CVE: -BOCCL-09-016097

Radioterapia en Segovia

Protocolo de acompañamiento de menores en UCIS pediátricas

ACTUACIONES A INSTANCIA DE PARTE

ÁREA A: FUNCIÓN PÚBLICA

1. FUNCIÓN PÚBLICA GENERAL

1.1. Exigencia de curso de prevención de riesgos laborales para el acceso a puestos de trabajo municipales

1.2. Titulación requerida en proceso selectivo para la contratación de expertos en información turística

1.3. Bolsa de trabajo de personal laboral

1.4. Concurso de traslados para agentes medioambientales

1.5. Complemento de prestación económica en caso de incapacidad temporal

2. FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE

2.1. Convocatoria de concurso de méritos para la provisión en comisión de servicios de puestos en centros docentes militares

2.2. Falta de renovación de comisión de servicios humanitaria

3. FUNCIÓN PÚBLICA SANITARIA

3.1. Convocatoria de concurso de traslados (licenciados especialista de área de Urología)

3.2. Identificación del personal de enfermería de la Gerencia Regional de Salud

3.3. Solicitud de traslado por causa de salud presentada por un técnico superior de laboratorio

4. FUNCIÓN PÚBLICA POLICIAL

4.1. Solicitud de equivalencia de la categoría de agente de la policía local y titulación de formación profesional

4.2. Solicitud de abono de gastos de desplazamiento por asistencia a acto judicial

ÁREA B: RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES

1.1. Organización y funcionamiento de las entidades locales

1.1.1. Estatuto de los miembros de las corporaciones locales

1.1.2. Los grupos municipales

1.1.3. Sesiones de los órganos de gobierno

1.1.4. Aprobación de presupuestos y cuentas

1.1.5. Comprobación del inventario de bienes y derechos

1.1.6. Publicidad de la actuación de los entes locales

CVE: -BOCCL-09-016097

1.2. Información y participación ciudadana
1.2.1. Deber de resolver peticiones y recursos
1.2.2. Colaboración con asociaciones
1.3. Contratos del sector público
1.4. Responsabilidad patrimonial
1.5. Proyectos y ejecución de obras públicas
1.6. Expropiación forzosa
1.7. Otras cuestiones
1.7.1. Gestión del Padrón municipal de habitantes
1.7.2. Entidades locales menores y ejercicio de competencias municipales
2. BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES
2.1. Bienes de las entidades locales
2.1.1. Inventario de bienes
2.1.2. Bienes de dominio público
2.1.3. Bienes patrimoniales
2.1.4. Bienes comunales
2.2. Servicios municipales
2.2.1. Alumbrado público y pavimentación
2.2.2. Recogida de residuos urbanos y limpieza viaria
2.2.3. Abastecimiento domiciliario de agua potable
2.2.4. Saneamiento
2.2.5. Otros servicios públicos

ÁREA C: FOMENTO

1. URBANISMO
1.1. Planeamiento urbanístico
1.2. Gestión urbanística
1.2.1. Actuaciones aisladas
1.2.2. Actuaciones integradas
1.3. Intervención en el uso del suelo
1.31. Licencias urbanísticas
1.3.2. Fomento de la edificación, conservación y rehabilitación
1.3.3. Protección de la legalidad urbanística
1.4. Información urbanística y participación social
2. OBRAS PÚBLICAS
2.1. Ejecución de obras públicas

CVE: -BOCCL-09-016097

2.2. Expropiación forzosa

2.3. Conservación y mantenimiento

3. VIVIENDA

3.1. Vivienda de protección pública

3.1.1. Promoción y financiación

3.1.2. Acceso y venta

3.1.3. Deficiencias

3.1.4. Infracciones y sanciones

3.2. Viviendas no sometidas a regímenes de protección pública

3.3. Ayudas económicas

3.3.1. Ayudas a la adquisición de vivienda

3.3.2. Ayudas al alquiler

3.3.3. Ayudas a la rehabilitación

4. TRANSPORTES

4.1. Transporte por carretera

4.1.1. Transporte urbano de viajeros

4.1.2. Transporte interurbano de viajeros

4.2. Transporte ferroviario

5. COMUNICACIONES Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

5.1. Servicio telefónico e Internet

5.2. Televisión y medios de comunicación social

ÁREA D: MEDIO AMBIENTE

1. CALIDAD AMBIENTAL

1.1. Actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental

1.1.1. Establecimientos de ocio

1.1.2. Instalaciones agropecuarias

1.1.3. Actividades mineras

1.1.4. Actividades industriales

1.1.5. Actividades comerciales y de servicios

1.1.6. Antenas de telefonía móvil

1.1.7. Varios

1.2. Infraestructuras ambientales

1.2.1. Infraestructuras de abastecimiento de agua

1.2.2. Infraestructuras para la depuración de aguas residuales

1.2.3. Infraestructuras para el tratamiento de residuos

CVE: -BOCCL-09-016097

1.3. Defensa de las márgenes de los ríos

2. MEDIO NATURAL

2.1. Vías pecuarias

2.2. Protección de los recursos naturales

2.3. Caza

2.4. Pesca

3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

ÁREA E: EDUCACIÓN

1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

1.1. Edificios e instalaciones

1.2. Becas y ayudas al estudio

1.3. Convivencia escolar

1.4. Otros

2. ENSEÑANZAS UNIVERSITARIA Y DE RÉGIMEN ESPECIAL

3. EDUCACIÓN ESPECIAL

ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

1. CULTURA

2. TURISMO

3. DEPORTES

ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

1. INDUSTRIA

2. EMPLEO

3. PRESTACIONES SOCIALES

3.1. Renta garantizada de ciudadanía

3.2. Prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas

ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA

1. CONCENTRACIÓN PARCELARIA

2. PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

3. POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA

4. ANIMALES DE COMPAÑÍA

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA I: FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

1. FAMILIA
    - 1.1. Personas mayores
        - 1.1.1. Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia
        - 1.1.2. Atención residencial
    - 1.2. Menores
        - 1.2.1. Protección jurídica de la infancia
        - 1.2.2. Protección de los derechos de los menores
    - 1.3. Familias numerosas
    - 1.4. Conciliación de la vida familiar y laboral
2. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
    - 2.1. Personas con discapacidad
        - 2.1.1. Procedimientos de reconocimiento del grado de discapacidad
        - 2.1.2. Procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia
        - 2.1.3. Barreras
    - 2.2. Salud mental
    - 2.3. Minorías étnicas
    - 2.4. Mujer

ÁREA J: SANIDAD Y CONSUMO

1. SANIDAD
    - 1.1. Protección de la salud
        - 1.1.1. Práctica profesional
        - 1.1.2. Financiación de gastos sanitarios
        - 1.1.3. Transporte sanitario
    - 1.2. Derechos y deberes de los usuarios
        - 1.2.1. Intimidad y confidencialidad. Acceso a la historia clínica
        - 1.2.2. Tratamientos y plazos
2. CONSUMO

ÁREA K: JUSTICIA

1. FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS JUDICIALES
2. ABOGADOS, COLEGIOS DE ABOGADOS Y JUSTICIA GRATUITA
3. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN

1. INTERIOR
    - 1.1. Seguridad ciudadana
    - 1.2. Tráfico y seguridad vial
        - 1.2.1. Tráfico
        - 1.2.2. Seguridad vial y señalización vial
    - 1.3. Juegos y espectáculos
2. INMIGRACIÓN
3. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LAS PERSONAS REPRESALIADAS DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA

ÁREA M: HACIENDA

1. IMPUESTOS AUTONÓMICOS
2. RECURSOS DE LAS HACIENDAS LOCALES
    - 2.1. Impuestos
        - 2.1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles
        - 2.1.2. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana
    - 2.2. Tasas
        - 2.2.1. Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable
        - 2.2.2. Tasa por el tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos
        - 2.2.3. Otras tasas

COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON EL PROCURADOR DEL COMÚN

CONSIDERACIONES GENERALES

ESTADÍSTICAS

- Atención al ciudadano
- Estadística quejas 2016
- Estadística territorial
- Estadística sociológica
- Estadística de tramitación
- Resoluciones dictadas durante 2016
- Estadística comparativa

CVE: -BOCCL-09-016097

ANEXO. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2016

Informe sobre el cumplimiento del presupuesto

Liquidación del presupuesto de ingresos

Liquidación del presupuesto de gastos

CVE: -BOCCL-09-016097

INTRODUCCIÓN

Es para mí un honor y un placer presentar ante las Cortes de Castilla y León un nuevo Informe anual en el que se resume la actividad realizada por la institución que presido, esta vez la correspondiente al año 2016. Con este informe, además de cumplir el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, se da a conocer a los representantes de la ciudadanía, a las administraciones públicas de la Comunidad y, en general, a todos las personas que en ella residen, el balance del trabajo desarrollado por la institución del Procurador del Común en defensa de sus derechos constitucionales y estatutarios.

En efecto, el Procurador del Común debe elaborar y presentar a las Cortes un Informe anual en el que se han de hacer constar el número y clase de las quejas recibidas y de los expedientes iniciados de oficio, de las quejas rechazadas, de las que están en tramitación y las ya investigadas con el resultado obtenido, así como de las causas que dieron lugar a ellas, incluyendo un Anexo relativo a la liquidación del presupuesto anual. Y así, además de documentar la actividad que ha desplegado la institución a lo largo del año 2016, se da publicidad al análisis de la gobernanza de las administraciones públicas de Castilla y León, y, en particular, al control del cumplimiento del derecho a una buena administración establecido en el artículo 12 de nuestro Estatuto de Autonomía mediante la supervisión de la actividad que despliegan, buscando con ello reforzar la cultura de los derechos y trabajar en su promoción y consolidación.

Durante el año 2016 la institución recibió 2527 quejas de los ciudadanos motivadas por la presunta vulneración de sus derechos por parte de las distintas administraciones radicadas en la Comunidad. A ellas se han sumado otras 42 actuaciones de oficio iniciadas ante el conocimiento de indicios de posibles vulneraciones de los derechos de los ciudadanos de Castilla y León. Con ello, los expedientes tramitados por el Procurador del Común durante el año ascendieron a 2569.

A la vista de las quejas recibidas puede comprobarse, un año más, que la mayor parte de ellas están relacionadas con asuntos tan básicos para las personas como la educación, la renta garantizada de ciudadanía, las vías de comunicación, la vivienda, la asistencia sanitaria, la contaminación acústica, la utilización de los bienes comunales, los transportes públicos, las

CVE: -BOCCL-09-016097

personas con discapacidad, la infancia y la adolescencia desprotegida, entre otros muchos asuntos.

Por eso mismo, en todas nuestras actuaciones, se ha tenido en cuenta la necesidad de garantizar el principio de respeto a los derechos fundamentales y estatutarios por parte de las instituciones y órganos que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma, de modo que su funcionamiento sea respetuoso con los derechos de las personas y con el sistema de garantías establecido. Además, se ha procurado que todas las quejas y denuncias que ha planteado la ciudadanía sobre una actuación irregular o presuntamente incompatible con los mismos hayan obtenido siempre una respuesta clara, adecuada y suficiente para disipar las dudas que puedan existir en quien la presenta acerca del correcto funcionamiento del sistema.

La enumeración y descripción de las quejas, agrupadas atendiendo a las áreas en que se organiza la institución, ponen de relieve los aspectos materiales y estadísticos (número, materia, tipo, procedencia, forma de presentación, etc.) del trabajo realizado durante el año. El estudio de los problemas derivados de las quejas; las razones, los argumentos, las consideraciones y las valoraciones que se extraen de su tramitación; y, en fin, las resoluciones y recomendaciones dirigidas a las administraciones públicas a la vista de la información obtenida, reflejan los aspectos sustantivos de la actividad desarrollada.

Atendiendo a las áreas temáticas en las que se estructura la institución la distribución cuantitativa de las quejas presenta las siguientes características. Con carácter general, la distribución de las quejas ha sido prácticamente igual a la de años anteriores en nueve de las trece áreas en las que la Institución organiza sus actuaciones. Ha de destacarse, no obstante, el sustancial incremento de quejas que ha experimentado el Área de Fomento, pues han ascendido a 938, lo que representa el 37 % de las quejas recibidas; y también, el leve incremento que se ha producido en el Área de Familia, Igualdad de Oportunidades y Juventud, que ha pasado de 122 quejas en 2015, a 175 quejas en 2016, representando un 7% del total. De otro lado, también se constata el descenso de quejas en el Área de Educación, en la que se han presentado exclusivamente 61 quejas, el 2% del total; y, además, se advierte un leve descenso en el Área de Medio Ambiente que pasó de 314 quejas el año 2015, a 228 este año, representando el 9% del total. Por tanto, hay que concluir que, si excluimos aquellos conflictos de carácter general que han dado lugar a un abundante número de quejas, se mantiene en todas las áreas una proporción de quejas bastante similar a la que existía otros años.

Por otra parte, y atendiendo a la distribución geográfica, la provincia de la que proviene el mayor número de quejas ha sido Zamora, con un 20% de las quejas presentadas, seguida de León, con el 16%, y Valladolid, con el 10 %. Por el contrario, son las provincias de Soria, Segovia y Palencia, en las que menos quejas se han presentado, no superando ninguna

CVE: -BOCCL-09-016097

de ellas el 5% de las quejas. En todo caso ha de advertirse que este año el 21% de las quejas (521) se han presentado por ciudadanos que no residen en Castilla y León, aunque la mayor parte de ellas (370) se refieren al deficiente estado de la carretera que comunica la N525 con Porto de Sanabria (Zamora), parte de cuyo trazado discurre por Galicia.

En cuanto a la forma de presentación, y a pesar de la progresiva implantación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación y de su difusión en Castilla y León, la presentación personal y directa a través de la Oficina de Atención al Ciudadano, el correo ordinario y el registro de la institución siguen siendo las formas más usuales de presentar las quejas, pues la ciudadanía durante el año 2016 únicamente ha utilizado Internet o el correo electrónico para presentar 442 quejas, el 17%, número muy similar a las 431 presentadas por este medio el año 2015.

Asimismo, el balance que se hace en el Informe evidencia un año más que el grado de colaboración que han tenido las administraciones supervisadas por el Procurador del Común, tanto en lo que se refiere a la información que les ha sido requerida, como a la contestación y aceptación de nuestras resoluciones y recomendaciones, ha sido bastante generalizado. El grado de colaboración sigue siendo aceptable, pero se constata una vez más que la Administraciones requeridas no responden siempre con la diligencia necesaria y, a veces, proporcionan una información inadecuada o insuficiente, olvidando que eso, además de no facilitar el trabajo de la institución, va en detrimento del servicio público que se presta a los ciudadanos. En todo caso el Informe incluye una relación detallada de las Administraciones que han incumplido sus deberes legales de colaboración con el Procurador del Común.

En otro orden de cosas, hay que destacar que las administraciones públicas de la Comunidad siguen siendo bastante receptivas a nuestras propuestas de solución y mejora, ya que en un porcentaje superior al 75 % de las resoluciones y recomendaciones emitidas han sido aceptadas, el 68 % totalmente y el 11 % parcialmente, repitiéndose con precisión los mismos porcentajes que el pasado año, a pesar de no estar las administraciones obligadas a ello.

Sirvan, en consecuencia, las páginas de este Informe anual, que se dará a conocer a través de la Web de la Institución, para que las Cortes de Castilla y León y el resto de las instituciones de la Comunidad conozcan y valoren el trabajo realizado por el Procurador del Común, pero sirvan también para recordar a todos los castellanos y leoneses la disposición del Procurador del Común a prestarles apoyo y ayuda en la tutela y defensa de sus derechos frente a la Administración.

CVE: -BOCCL-09-016097

Por lo demás, es preciso recordar que durante el año 2016 se ha continuado manteniendo una relación personal y directa de la Institución con los ciudadanos celebrando 839 entrevistas personales en la sede de la Institución y en las visitas que se realizan periódicamente a las capitales de provincia y a otras ciudades de la Comunidad para atender a las personas que así lo solicitaron. Del mismo modo, como no podía ser de otra manera, el Procurador del Común y el resto de las personas que integran su equipo han participado en diferentes reuniones, actos, jornadas y eventos en los que ha sido requerida su presencia.

De otra parte, es necesario dejar constancia aquí, aunque sea con suma brevedad, que la institución que represento ha desplegado la máxima diligencia posible para atender, con los medios personales y materiales de que dispone, las nuevas funciones que las Cortes de Castilla y León le han encomendado como Comisionado de Transparencia. Esto es, salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, atendiendo a través de la Comisión de Transparencia las 101 reclamaciones presentadas por los ciudadanos, y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa. Todo ello, sin perjuicio del preceptiva memoria anual que en su día habrá de presentarse ante la Comisión de las Cortes de Castilla y León para las relaciones con el Procurador del Común, en la que se evaluará el grado de cumplimiento de la legislación de transparencia en Castilla y León, y se incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de publicidad activa y acceso a la información, y que se hará pública en el Portal de Gobierno Abierto y en la propia Web del Procurador del Común.

Por último, quiero manifestar tanto mi agradecimiento personal, como el de los miembros del equipo de colaboradores que dirijo, a los ciudadanos y ciudadanas de Castilla y León por la confianza depositada en la institución del Procurador del Común, a todas las personas e instituciones que a lo largo del año nos han prestado su colaboración y apoyo, y en particular, a los medios de comunicación, siempre atentos a la difusión dentro de la Comunidad de actividad que despliega esta institución. Y doy las gracias, por último, a los Procuradores de las Cortes de Castilla y León por la confianza depositada en su Alto Comisionado para la protección y defensa de los derechos de las personas.

Javier Amoedo Conde

CVE: -BOCCL-09-016097

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

Al igual que otros años pasamos a describir aquí la vertiente institucional y de difusión de los derechos que el Procurador del Común bien personalmente bien representado por personal de la Defensoría ha llevado a cabo en el año 2016.

1. XXXI JORNADAS DE COORDINACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO

Las Jornadas anuales de coordinación de Defensores del Pueblo se desarrollaron este año en Pamplona llevando como título "El ruido desde la perspectiva de la defensa de la inviolabilidad del domicilio" y tuvieron lugar los días 21, 22 y 23 de septiembre.

Con carácter previo se organizó un Taller preparatorio por parte del Ararteko, el Excmo. Sr. D. Manuel Lezertua Rodríguez. Tuvo lugar en Vitoria el día 24 de mayo, a él asistió un asesor jurídico de la Institución, José Miguel Rodríguez Torbado y su título fue "La invasión del domicilio por ruidos: la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la integridad física y psíquica".

2. OTRAS ACTUACIONES

La Institución representada por su titular o por personal al servicio de la misma ha tomado parte en diversos actos:

15 de enero: El Procurador del Común visita el Centro Docente de Autismo León acompañado de la Asesora Jefe de Gabinete y de la asesora responsable de área.

22 de enero: El Procurador y el Adjunto asisten a los actos organizados con motivo de la celebración de San Raimundo de Peñafort en el Rectorado de la Universidad de León.

8 de febrero: D. Javier Amoedo Conde asiste a la Jornada organizada en Valladolid por el Foro UGT Castilla y León con el título "Por el futuro de los Servicios Públicos en Castilla y León". Asistió asimismo el asesor de área Baltasar Tomás Carrasco

CVE: -BOCCL-09-016097

23 de febrero: El Procurador y su Adjunto asisten a la Jornada "La reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León" organizada por la Excma. Sra. Dª Silvia Clemente Municio, Presidenta de las Cortes de Castilla y León.

25 de febrero: La asesora en materia de discapacidad, Elena Fernández-Cañamaque asiste a la Jornada "Acércate a la Discapacidad", organizada por el Consejo de la Juventud de Castilla y León y Aspaym Castilla y León, en el Espacio Vías en León.

25 de febrero: El Procurador del Común, D. Javier Amoedo Conde asiste al Acto conmemorativo del XXXIII aniversario del Estatuto de Autonomía y entrega de la Medalla de Oro de las Cortes a la Real Academia Española.

26 de febrero: Tiene lugar la lectura del articulado del Estatuto correspondiente a la figura del Procurador del Común haciéndolo D. Javier Amoedo Conde en las Cortes de Castilla y León con ocasión del XXXIII Aniversario del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

4 de marzo: El Procurador acude al acto de ascenso con carácter honorífico y a título póstumo del Policía Nacional D. Isidro Gabino San Martín Hernández fallecido en atentado terrorista en la Embajada de España en Kabul (Afganistán) en el Salón de Actos del Centro Cultural de Caja España en León.

14 de marzo: El Procurador del Común entrega el Informe Anual 2015 a la Presidenta de las Cortes, la Excma. Sra. Dª Silvia Clemente Municio en las Cortes de Castilla y León (Valladolid).

17 de marzo: D. Javier Amoedo y D. J. Miguel Lobato acuden a la Sesión Plenaria del Consejo Consultivo de Castilla y León en el que se aprueba la Memoria del año 2015. El acto fue presidido por la Excma. Sra. Presidenta de las Cortes en la sede del Consejo en Zamora.

13 de abril: El Adjunto al Procurador y una asesora de área participan en el "Congreso internacional e interuniversitario de lucha contra la pobreza infantil en el mundo" en el marco de la Gira España por la Infancia en Valladolid.

22 de abril: El Procurador del Común acude a la entrega de los Premios Castilla y León 2015 en el Centro Cultural Miguel Delibes de Valladolid.

26 y 27 de abril: El Procurador del Común, D. Javier Amoedo Conde, asiste, invitado por D. Rafael Ribó Masó, Presidente del IOI Europa y Síndic de Greuges de Cataluña, a la

CVE: -BOCCL-09-016097

Conferencia del IOI en Barcelona: "*Seminario Internacional sobre los desafíos contemporáneos y amenazas a los que se enfrentan los derechos humanos, y la labor de las instituciones de Ombudsman frente a unos y otros*".

4 de mayo: D. Javier Amoedo Conde defiende su Informe Anual de 2015 en el Pleno de las Cortes celebrado en la Sala del Pendón de la Basílica de la Real Colegiata San Isidoro de León. Se trata del primer Pleno Ordinario de las Cortes que se celebra fuera de su sede habitual para conmemorar el XX aniversario de la presentación en las Cortes de Castilla y León del primer Informe anual elaborado por el Procurador del Común y el reconocimiento por parte de la UNESCO el día 18 de junio de 2013 a León como cuna del parlamentarismo.

24 de mayo: El Adjunto al Procurador del Común y varios miembros de su equipo asisten a la jornada sobre *"Aproximación a las nuevas leyes de procedimiento administrativo y régimen jurídico del sector público"* celebrada en las Cortes de Castilla y León organizada por la Asociación de Letrados de la Comunidad de Castilla y León.

26 de mayo: D. Javier Amoedo visita el CEIP PEDRO I de Tordesillas, Valladolid para un encuentro con todos los alumnos de 5º de primaria. Se trata de una visita divulgativa de la actividad del Defensor del Pueblo de Castilla y León.

2 de junio: Personal de la Institución asiste a la XV Jornada técnica organizada por FEAFES: "*Salud Mental en primera persona: participación y autonomía*", en el salón de actos de la UNED en Soria.

9 de junio: D. Javier Amoedo Conde recibe el Premio Salud Mental Castilla y León 2016 en el Palacio de Santa Cruz (Valladolid). Este galardón se otorga en reconocimiento a su labor en defensa de los ciudadanos y en especial de las personas con discapacidad y /o con problemas de salud mental.

10 de junio: El Procurador del Común asiste a la Conferencia de la Fiscal General del Estado, Dª Consuelo Madrigal Martínez-Pereda, sobre la *"Protección legal de las personas con discapacidad"* organizada por la Fundación Personas - Plena Inclusión en Valladolid.

29 y 30 de junio: El Procurador y su Adjunto asisten al Debate de Política General de la Junta de Castilla y León celebrado en las Cortes de Castilla y León en Valladolid.

CVE: -BOCCL-09-016097

4 de julio: D. J. Miguel Lobato Gómez asiste como ponente al IV Congreso Iberoamericano de Derechos Humanos sobre *"Ley, Justicia, Internacionalización y sociedad en el tiempo presente"* que tiene lugar en Oporto, Portugal en la Universidad Portuguesa Infante D. Henrique.

5 de octubre: El Adjunto al Procurador, asiste a la Jornada de trabajo organizada por el Defensor del Pueblo en relación con la acogida e integración de refugiados en España.

6 de octubre: El Procurador del Común inaugura la nueva sede de la Fundación Tutelar de Personas con Enfermedad Mental en León.

6 de octubre: El Procurador asistió a la II Gala de la Asociación Española contra el Cáncer *"Enamorados de la vida, agradecidos de la gente"*, que tuvo lugar en el Auditorio Ciudad de León.

13 de octubre: D. Javier Amoedo asistió al Pleno del Consejo Económico y Social de Castilla y León celebrado por primera vez en León, en el Palacio del Conde Luna. El acto contó con la asistencia de la Presidenta de las Cortes de Castilla y León, la Excma. Sra. Dª Silvia Clemente Municio.

14 de octubre: El Procurador del Común asistió a la Gala de la V Edición de Premios Mano Amiga de Alzheimer León, presidida por la Reina Dª Sofía en el Auditorio Ciudad de León.

19 oct. y 20 de oct: El Adjunto al Procurador asiste a las II Jornadas Nacionales de Derecho y Ciberseguridad en la Facultad de Derecho de la Universidad de León.

26 de octubre: D. Javier Amoedo asiste al III Congreso de la Abogacía de Castilla y León que tuvo lugar en el Auditorio Ciudad de León.

27 de octubre: Dª Alicia Carpintero, Asesora Jefa de Gabinete del Procurador del Común asiste al encuentro entre las Defensorías del Pueblo y del Menor del Estado, organizado por la Plataforma de Infancia en Madrid.

3 de noviembre: Jornada en las Cortes: "Las instituciones propias como garantía de calidad democrática". Asiste el titular de la Institución, su Adjunto, la Asesora Jefe, la Asesora Jefe de Gabinete y la responsable de prensa.

CVE: -BOCCL-09-016097

16, 17 y 18 de noviembre: D. Miguel Lobato y Dª Elena Fernández-Cañamaque asisten al *III Congreso de protección jurídica de la persona con discapacidad*, organizado por la Fundación Tutelar de Personas con Discapacidad Intelectual o del Desarrollo de Castilla y León FUTUDÍS en el Colegio de Abogados de Valladolid.

17 de noviembre: D. Javier Amoedo asiste a la reunión del Jurado del *"XI Premio Diario de León al desarrollo social y los valores humanos"*.

22 y 23 de noviembre: El Procurador del Común asiste al XXI Asamblea General Ordinaria y Congreso *"Pobreza, dignidad y derechos humanos"* de la FIO que se celebró en Santa Cruz de Tenerife.

30 de noviembre: D. Javier Amoedo asiste a la conferencia de Ms. Emily O'Reilly, Defensora del Pueblo Europeo, dentro del marco de los Desayunos-Conferencia organizados por Nueva Economía Forum en Madrid.

1 de diciembre: El titular de la Institución asiste a la entrega de la XI Edición del Premio Diario de León al Desarrollo Social y de los Valores Humanos a la Fundación CEPA por su sobresaliente labor altruista en la provincia.

6 de diciembre: El Procurador del Común acude al Acto institucional de celebración del XXXVIII Aniversario de la Constitución Española, celebrado en el Ayuntamiento de León.

21 de diciembre: D. Javier Amoedo asistió al acto de entrega de la II Edición del Premio Institución del Defensor del Pueblo en el Congreso de los Diputados (Madrid).

3. ACTIVIDAD COMO COMISIONADO DE TRANSPARENCIA

Tras la creación del Comisionado de Transparencia de Castilla y León y la atribución de sus funciones al Procurador del Común y como consecuencia de la puesta en funcionamiento de la Comisión de transparencia integrada por personal de la institución, la actividad institucional en esta materia ha sido la siguiente:

4 de febrero: Reunión sobre el Comisionado de Transparencia con D. Javier Amorós Dorda y D. Enrique Orduña Prada en la sede del Procurador del Común.

CVE: -BOCCL-09-016097

16 de febrero: D. Javier Amoedo y D. J. Miguel Lobato Gómez asisten a una reunión convocada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en Madrid.

12 de abril: El Secretario de la Comisión de Transparencia, D. Rubén García López asiste a la Jornada sobre Transparencia en la Asamblea de Madrid.

13 de abril: D. Miguel Lobato asiste al curso *"El acceso a los archivos de la Administración a partir de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ¿qué ha cambiado?"* organizado por el Archivo General de Castilla y León en Valladolid.

14 de abril: D. Javier Amoedo Conde y D. J. Miguel Lobato Gómez asisten a una reunión en la sede de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno para presentar la Metodología para la medición de la Transparencia de la actividad pública.

24 de octubre: D. Miguel Lobato asistió a una reunión con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la sede del mismo en Madrid.

26 de octubre: Dª Alicia Carpintero asiste en la sede del INAP al Curso: *"Formación de Formadores en Transparencia y acceso a la Información pública"* organizado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

21 de noviembre: D. Miguel Lobato y D. Rubén García López, en calidad de miembros de la Comisión de Transparencia asisten a una reunión en Madrid en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

4. RELACIÓN CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

14 de enero: D. Javier Amoedo realiza una entrevista para un reportaje sobre las nuevas funciones del Comisionado de la Transparencia para Servicios Comunes de Prensa del Grupo PROMECAL.

21 de enero: El Procurador del Común y el Adjunto al Procurador participan en el reportaje sobre el Comisionado de la Transparencia para el Programa "Nuestras Cortes" de la 7 de RTCYL.

CVE: -BOCCL-09-016097

22 de enero: La asesora del Procurador del Común, Olga Cabeza, interviene en una entrevista en Onda Cero Castilla y León sobre una actuación en relación con la pobreza hídrica en Castilla y León.

7 de febrero: Reportaje de balance del Procurador del Común para Bierzo7

11 de febrero: La asesora de la Oficina de Atención al Ciudadano, Rosa María González, participa en una entrevista en Onda Cero Salamanca para abordar el funcionamiento de la Oficina.

29 de febrero: El asesor, Juan Antonio Orozco, realiza una entrevista en Onda Cero Castilla y León para explicar la resolución del Procurador del Común sobre la identificación de los enfermeros del SACYL.

10 de marzo: El Procurador del Común realiza una tribuna para el Mundo de Castilla y León en la sección *"Una Mirada a Castilla y León".*

18 de marzo: El asesor, Rubén García, realiza una entrevista en el programa *"La Ventana"* de la Cadena Ser Castilla y León sobre las quejas recibidas en relación a la Ley de la Memoria Histórica.

27 de marzo: El Procurador del Común realiza una entrevista en La Opinión-El Correo de Zamora.

21 de abril: Personal de la Oficina de Atención al Ciudadano participa en una entrevista en La 8TV Soria para abordar el funcionamiento de la misma.

24 de abril: Reportaje del Diario de León sobre las quejas y curiosidades del Procurador del Común.

2 de mayo: Reportaje para El Norte de Castilla sobre el Informe anual 2015.

3 de mayo: El Procurador del Común realiza una entrevista para El Mundo de Castilla y León con motivo de la defensa del Informe anual 2015.

4 de mayo: El titular de la institución realiza una entrevista para el Diario de León con motivo del Pleno de Defensa del Informe anual.

CVE: -BOCCL-09-016097

4 de mayo: D. Javier Amoedo participa en el programa *"Castilla y León en la Onda"* que se realiza desde la Colegiata de San Isidoro con motivo de la defensa del Informe anual.

5 de mayo: El Procurador del Común participa en el programa *"Nuestras Cortes"* de RTCYL.

26 de mayo: El Procurador es entrevistado por los niños del Colegio Público Pedro I de Tordesillas con motivo de la visita al Centro.

13 de junio: Personal de la institución realiza una entrevista para Onda Cero Castilla y León sobre una actuación de oficio en relación con la creación de protocolos del Síndrome de Diógenes por parte de las Administraciones municipales.

1 de julio: El Procurador del Común es entrevistado por el nuevo periódico El Día de León.

2 de julio: El titular de la institución participa en una entrevista en RNE para realizar un balance de la mitad del año.

7 de julio: Baltasar Tomas Carrasco, asesor de la Procuraduría, realiza una entrevista en La 8 Soria sobre la actividad de la Oficina de Atención al Ciudadano.

8 de julio: La asesora, Olga Cabeza, realiza una entrevista en Onda Cero Castilla y León para el programa *"Castilla y León en la Onda"* sobre la resolución de la limpieza de piscinas.

4 de agosto: El asesor, Baltasar Tomás Carrasco, realiza una entrevista en Onda Cero Castilla y León para explicar una actuación de oficio sobre el Camino de Santiago.

4 de agosto: El asesor, Joaquín Otero, realiza una entrevista en la Cadena Cope Ávila sobre la actividad de la Oficina de Atención al Ciudadano.

5 de agosto: El asesor responsable de la misma realiza una entrevista en la Cadena COPE Castilla y León sobre la actuación de oficio iniciada en relación con el Camino de Santiago.

11 de agosto: José Miguel Rodríguez, asesor de la institución, realiza una entrevista para Onda Cero Burgos sobre una resolución sobre el barrio burgalés de Villatoro.

CVE: -BOCCL-09-016097

22 de septiembre: El asesor, Baltasar Tomás Carrasco, realiza una entrevista en la Cadena SER Castilla y León para explicar una resolución sobre la escolarización corregida a niños prematuros.

28 de septiembre: Rubén García, Secretario de la Comisión de Transparencia, es entrevistado en el programa La Ventana de la Cadena Ser Castilla y León con motivo del Día Internacional del *"Derecho a Saber"*.

7 de octubre: D. Javier Amoedo realiza una entrevista para el programa *"Nuestras Cortes"* de RTVCYL.

20 de octubre: Elena Fernández Cañamaque, asesora de la institución, realiza una entrevista para Onda Cero Castilla y León sobre una resolución en relación con los problemas de las familias numerosas.

20 de octubre: Personal de la institución realiza una entrevista para la Cadena SER Castilla y León sobre una resolución que aborda los problemas de las familias numerosas.

9 de noviembre: El asesor, Rubén García, realiza un balance sobre la Comisión de Transparencia en la Cadena SER Castilla y León.

5 de diciembre: Personal de la institución realiza una entrevista sobre el inicio de una actuación de oficio sobre las listas de espera en la valoración de la discapacidad en la Cadena Ser Castilla y León.

13 de diciembre: Entrevista en La 8TV Burgos para abordar el funcionamiento de la Oficina de Atención al Ciudadano.

28 de diciembre: El Procurador del Común participa en una entrevista en RNE para hacer un balance anual de la actividad de la institución.

Además, se han elaborado 49 micro espacios para RNE Castilla y León sobre la actividad del Procurador del Común.

CVE: -BOCCL-09-016097

DE LA ACTUACIÓN DEL PROCURADOR DEL COMÚN

De acuerdo con las funciones encomendadas al Procurador del Común por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común se ha estructurado la actuación del mismo -protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos, así como de los derechos y principios reconocidos en el Estatuto- en los siguientes apartados:

- **ACTUACIONES DE OFICIO**

- **ACTUACIONES A INSTANCIA DE PARTE**:

- Área A: Función Pública
- Área B: Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, Bienes y Servicios municipales
- Área C: Fomento
- Área D: Medio Ambiente
- Área E: Educación
- Área F: Cultura, Turismo y Deportes
- Área G: Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social
- Área H: Agricultura y Ganadería
- Área I: Familia, Igualdad de Oportunidades y Juventud
- Área J: Sanidad y Consumo
- Área K: Justicia
- Área L: Interior, Extranjería y Emigración
- Área M: Hacienda

CVE: -BOCCL-09-016097

ACTUACIONES DE OFICIO

La institución del Procurador del Común ha tramitado de oficio 42 expedientes durante el año 2016.

Dichos expedientes tienen por objeto cuestiones que se han suscitado durante dicho año, respondiendo a problemáticas concretas planteadas durante el mismo.

SERVICIO TERRITORIAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE ZAMORA. ATENCIÓN A LOS USUARIOS.

La actuación de oficio con la referencia **20160552** se inició tras tener conocimiento de una denuncia presentada por la Unión de Campesinos de Castilla y León (UCCL) de falta de personal en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Zamora, lo que estaba provocando graves trastornos a los agricultores y ganaderos de la provincia.

Según se indicaba en la reseña de prensa en la que constaba dicha información (El Norte de Castilla, Zamora, de 15 de abril de 2016), multitud de profesionales del sector se habrían quejado, ya que al ir a la sede del Servicio Territorial a hacer trámites propios de su actividad, tenían que padecer enormes esperas debido a la falta de personal, la cual, al parecer, se debía a que numerosas plazas de funcionarios no han sido cubiertas en los últimos años tras las jubilaciones de los empleados públicos.

Concretamente, se denunciaba que agricultores y ganaderos que se desplazan, por ejemplo, desde Sanabria, pasaban una mañana entera en las dependencias administrativas y, en algunos casos, no podían tramitar su documentación y se veían obligados a volver al día siguiente.

De las diversas gestiones llevadas a cabo en relación con el referido expediente, llegamos a la conclusión de que en el mes de mayo de 2016, por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería, se estaban adoptando las medidas oportunas para dar respuesta a la problemática objeto de nuestra actuación de oficio y, en concreto, respecto a la deficiente atención prestada a los usuarios en el registro de maquinaria agrícola del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Zamora. En consecuencia, procedimos al archivo del expediente.

CVE: -BOCCL-09-016097

No obstante, con posterioridad al archivo de la actuación de oficio, se tramitó un expediente con la referencia **20161044**, en el cual el autor de la queja denunciaba la persistencia de problemas de atención al público en el citado Servicio Territorial, habiéndose formulado en fecha 25 de octubre de 2016 una resolución en los siguientes términos:

> *"Que en cumplimiento del principio de mejora continua, reconocido como uno de los principios de actuación de la Administración autonómica en el art. 5 h) de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, se adopten las actuaciones que resulten pertinentes para garantizar a los usuarios del registro de maquinaria agrícola del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Zamora una eficiente prestación del servicio".*

La Consejería de Agricultura y Ganadería contestó a nuestra resolución indicando que desde el mes de julio no se habían recibido nuevas quejas de los usuarios y que, por consiguiente, no se estimaba oportuno adoptar ninguna medida adicional a las ya implantadas.

SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE DE BURGOS. FALTA DE PERSONAL.

Por otra parte, se acordó la incoación de oficio del expediente **20162504**, cuyo objeto radicaba en la carencia de personal en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, lo que podría estar generando la prescripción de una considerable cifra de infracciones y sanciones en materia medioambiental.

En este caso, tuvimos conocimiento de la problemática, vista la reseña de prensa en la que constaba dicha información (Diario de Burgos, de 10 de diciembre de 2016), según la cual las infracciones constatadas a través de actas emitidas por los agentes medioambientales y los agentes de la Guardia Civil (Servicio de Protección de la Naturaleza), que estaban a punto de prescribir ascendían a 700, ya que el responsable jurídico que tramita los expedientes lleva ocho meses de baja y no tenía sustituto.

Concretamente, se denunciaba que "las sanciones paralizadas son en materia de incendios, montes y patrimonio".

En la fecha de cierre del Informe la Consejería de Fomento y Medio Ambiente no había dado respuesta a nuestro requerimiento de información.

PISCINAS DE USO PÚBLICO. LIMPIEZA Y CALIDAD DEL AGUA.

La actuación de oficio **20153893** se inició al tener conocimiento esta institución de la existencia de diversidad de criterios entre los gestores de las piscinas públicas a la hora de fijar

CVE: -BOCCL-09-016097

la frecuencia y periodicidad con la que se debía efectuar la limpieza y el vaciado de los vasos en estas instalaciones, sobre todo en el caso de las piscinas cubiertas que soportan un uso muy intenso tanto en invierno como en verano y a la vista de los condicionantes higiénico-sanitarios exigibles a este tipo de establecimientos.

Sabíamos que el RD 742/2013, por el que se establecen los criterios técnicos-sanitarios de las piscinas, había derogado parcialmente el Decreto 177/1992, de 22 de octubre, por el que se aprobaba la normativa higiénico-sanitaria para piscinas de uso público en Castilla y León, y el resto de normativa autonómica, aunque permanecían vigentes las disposiciones del Decreto 177/1992 que no se opusieran a la normativa estatal.

Esta situación motivó que algunos gobiernos autonómicos elaboraran guías de aplicación, instrucciones y órdenes para clarificar qué preceptos de la normativa autonómica contradecían la regulación estatal, y por esta razón requerimos a la Consejería de Sanidad que nos indicara si se habían dado instrucciones en este sentido y concreción sobre algunos de los aspectos, que a nuestro juicio, presentaban mayores dificultades para su determinación.

En el informe remitido, al que se adjuntó copia de una instrucción interna sobre vigilancia de piscinas elaborada en febrero de 2014, se señalaba por la Consejería que no existían problemas interpretativos o de aplicación de la normativa estatal y autonómica en esta materia y se significaba que la obligación de efectuar dos vaciados de piscina al año para proceder a su limpieza (que se establecía en la normativa derogada), no otorgaba un nivel de protección sanitaria más alta a los usuarios, protección que conforme se señalaba en el informe se conseguía igualmente con la aplicación del autocontrol.

Puntualizaba que la presión inspectora en nuestra Comunidad sobre estas instalaciones de uso público es muy intensa, efectuándose al menos tres inspecciones anuales y que el grado de cumplimiento por parte de los gestores de piscinas es extremadamente alto.

Para la Consejería resultaba lógico que en las reglamentaciones técnico-sanitarias de piscinas se abordara tanto la salubridad del agua como la seguridad en el uso, y por ello la decisión del Ministerio de Sanidad de publicar dos Reales Decretos por separado (uno sobre sanidad del agua y otro sobre seguridad del uso) no agradó a todas las comunidades autónomas, y probablemente ello derivó en la falta de consenso de cara a la aprobación de la normativa de seguridad para este tipo de instalaciones. Ello supuso que las comunidades que no tenían una prioridad extrema en la publicación de los desarrollos autonómicos, como la nuestra, hayan esperado un tiempo prudencial para su confección.

CVE: -BOCCL-09-016097

A la vista de la información recabada destacamos que la propia instrucción interna elaborada por la Consejería aludía a la envergadura de los cambios introducidos por la normativa estatal, señalando que la progresiva adaptación a la norma por parte de los gestores de las instalaciones debía ser facilitada por los diferentes servicios territoriales. Se especificaban, en un anexo, las actuaciones a realizar por las secciones correspondientes en todas las provincias de nuestro ámbito territorial, aludiendo expresamente a que el objetivo de la instrucción era establecer criterios básicos para la vigilancia de las piscinas por parte de los servicios de inspección con el fin de unificar las actuaciones sobre la materia a nivel regional. Además se señalaban específicamente los artículos del Decreto autonómico que habían sido derogados y los que aún continuaban en vigor.

En este sentido resultaba obligado recordar que el art. 37.10 de la Ley 30/92 establecía que debían ser objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comportaran una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes, a efectos de que pudieran ser alegados por los particulares en sus relaciones con la Administración.

Igualmente el art. 7 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno señala que las administraciones públicas en el ámbito de sus competencias deben publicar las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en la que supongan una interpretación del derecho o puedan tener efectos jurídicos, y en este sentido, puesto que a la norma aquí aludida no se le había dado este tipo de difusión procedimos en primer lugar a recomendar la publicación de la misma y ello para que fueran conocidos los criterios de la Administración al respecto, no solo por los servicios de inspección sanitaria (instrucción interna), sino también por los titulares de las instalaciones, los gestores, las empresas de mantenimiento higiénico sanitario y también, en lo que nos parecía más importante, por los usuarios de las piscinas. Este conocimiento general evitaría los recelos en los ciudadanos y también diferentes "interpretaciones" o criterios entre los profesionales del sector que pudieran afectar, finalmente, al principio de igualdad.

En cuanto al contenido de la citada instrucción, efectuamos a la Consejería algunas consideraciones sobre su alcance y en relación con el juego de las disposiciones vigentes en nuestro ámbito territorial ya que apreciamos la existencia de algunas "disfunciones" que enumeramos en nuestra resolución para que se valorara por la Administración autonómica si debían ser objeto de puntualización o clarificación por medio de nuevas instrucciones o guías de aplicación. Estas disfunciones se referían fundamentalmente a parámetros de calidad del agua,

CVE: -BOCCL-09-016097

de temperatura, tanto del agua como la ambiental, de humedad relativa, de información a los usuarios, y también respecto a la conveniencia o no de efectuar el vaciado del vaso de la piscina para proceder a su limpieza y si tal tarea debía tener una cierta frecuencia o periodicidad en atención a la intensidad de uso de la instalación.

Con todo ello se formuló esta recomendación a la Consejería de Sanidad:

"Que, por parte de la Administración sanitaria, se hagan públicas las instrucciones y órdenes dictadas en relación con la vigencia y aplicación del Decreto autonómico 177/1992, de 22 de octubre, por el que se aprueba la normativa higiénico-sanitaria para piscinas de uso público, tras la aprobación del RD. 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, conforme a lo establecido en el art. 7 a) de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Que se valore la posibilidad de aprobar nuevas guías, ordenes o instrucciones para clarificar, en su caso, las cuestiones a las que se hace referencia expresa en el cuerpo del presente escrito (singularmente la existencia de mayores niveles de protección sanitaria en la normativa autonómica), y las que, según su experiencia, estén ofreciendo mayores dificultades y/o problemas interpretativos a los gestores y usuarios de este tipo de instalaciones, dando a las mismas la máxima difusión posible a través del Portal de Salud de la Junta de Castilla y León y de los medios que, en su caso, se consideren más oportunos".

La Consejería de Sanidad aceptó nuestras recomendaciones.

REDES DE ABASTECIMIENTO DE AMIANTO Y PLANES DE SUSTITUCIÓN

En la actuación de oficio **20160684**, abordamos la situación de las conducciones de agua potable que forman parte del servicio público de abastecimiento en nuestras ciudades, para establecer cuantas de ellas habían sido fabricadas con fibrocemento y que planes manejaban las administraciones para su retirada y sustitución.

En España el uso del amianto fue prohibido por Orden del Ministerio de Presidencia de 7 de diciembre de 2001 por la que se traspuso la Directiva comunitaria que prohibía el uso y comercialización de todo tipo de amianto y de los productos que lo contuvieran, estableciendo, respecto del instalado, que estaría permitida su utilización hasta su eliminación o el final de su vida útil.

El agua se encuentra íntimamente en contacto con diversos tipos y materiales de construcción desde que es captada en el medioambiente hasta su llegada hasta el grifo del

CVE: -BOCCL-09-016097

consumidor y por ello el RD 140/2003, de 7 de febrero por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano fija determinadas restricciones en relación con los productos a emplear, vigilando que no transmitan al agua sustancias o propiedades que la contaminen o empeoren su calidad.

En principio, la agresividad natural de las aguas hace que generalmente se empleen en sus infraestructuras de transporte y de captación, materiales con gran resistencia a todo tipo de degradación, y creemos que ello motivó, en parte, la utilización generalizada de conducciones de fibrocemento.

Conocido que el amianto es una sustancia muy peligrosa para la salud y que se encuentra en el origen de numerosas enfermedades, un mínimo principio de prudencia y de protección de la salud pública parece aconsejar la adopción de medidas para la reducción y retirada de los elementos instalados que contengan estos materiales, sobre todo y prioritariamente a nuestro juicio, los que han tenido un uso más prolongado o intenso.

Tras solicitar información a todas las localidades de Castilla y León de más de 20.000 habitantes, constatamos como en mayor o menor medida los ayuntamientos son conscientes del problema y tienen establecidos protocolos de actuación o planes de retirada de este material, aunque la mayoría a largo plazo.

Tras repasar las consideraciones que al respecto se contienen en las últimas Guías de calidad del agua potable que elabora la OMS y que se contienen en los documentos que les sirven de referencia, recordamos que los riesgos microbiológicos del agua de consumo han sido considerados tradicionalmente, por su extensión, frecuencia de producción y población afectada, los que precisan de una mayor intervención de la autoridad sanitaria. Sin embargo esta situación podría cambiar como consecuencia de la cada vez mayor percepción de los riesgos químicos asociados al medio.

Los riesgos químicos que pueden incidir en la calidad del agua de consumo humano dependerán no solo de la calidad del agua en origen, sino también de los materiales empleados en su captación y tratamiento y del estado de conservación de las instalaciones de abastecimiento.

El Parlamento europeo, en una Resolución de fecha 14 de marzo de 2013 ha señalado que todos los tipos de amianto resultan peligrosos y sus efectos perjudiciales se han documentado y reglamentado apareciendo los mismos décadas después de la exposición, sin que se haya podido establecer aún un límite de exposición al amianto por debajo del cual no exista ningún riesgo.

CVE: -BOCCL-09-016097

En atención a dichas consideraciones el Parlamento pidió a la UE que desarrollara y aplicara un modelo de detección y registro del amianto instalado requiriendo, entre otras cosas, el control de la presencia de amianto en el agua potable que se distribuye a través de tuberías de fibrocemento. También el Comité Económico y Social europeo aprobó un Dictamen el 19 de febrero de 2015 instando a la total eliminación del amianto y de los productos que lo contengan.

Por lo tanto ya nadie discute los efectos adversos del amianto, indudablemente del amianto inhalado, pero también se empieza a apuntar la posibilidad de efectos nocivos todavía no concretados respecto del ingerido siendo una de las vías posibles de introducción en el organismo, precisamente el agua de consumo, que puede transportar fibras de este material.

Teniendo en cuenta la toxicidad del amianto y que solo hace unos pocos años que se está estableciendo el verdadero alcance de sus efectos nocivos creemos que las administraciones públicas deben aplicar el principio de precaución en todas las cuestiones que tienen relación con este material.

En atención a todas estas consideraciones se formuló la siguiente sugerencia a todos los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de nuestro ámbito territorial:

"Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se adopten, si no se ha hecho aún, las medidas necesarias para sustituir de manera prioritaria las tuberías de fibrocemento de las redes públicas de distribución de agua potable de su localidad, atendiendo para ello a criterios de salud pública.

Que en todo caso se identifiquen la situación de estas instalaciones y su posible nivel de degradación, elaborando planes específicos para su retirada, evaluados conforme a la normativa de salud laboral y prevención de riesgo aplicable en este tipo de intervenciones".

En la fecha de cierre de este Informe aún no habíamos recibido ninguna postura ante nuestra resolución, si bien debemos indicar que la misma se remitió en los últimos días del año 2016. Como continuación a esta actuación de oficio nos hemos dirigido a los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes con idénticas sugerencias y a todas las Diputaciones Provinciales para que colaboren económicamente con las entidades locales de menor tamaño en la retirada de este material de sus redes de distribución.

Con posterioridad al cierre de nuestro Informe anual recibimos algunas respuestas, en ellas los Ayuntamientos requeridos mostraban su conformidad con esta sugerencia y nos informaban de las actuaciones efectuadas en este sentido.

CVE: -BOCCL-09-016097

ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. PROBLEMAS DE CONTAMINACIÓN Y OTROS

Como cada año hemos dado inicio de oficio a varios expedientes en relación con las restricciones en el abastecimiento que sufren algunas localidades de nuestra Comunidad motivadas fundamentalmente por la presencia en el agua que se suministra a la población de arsénico, nitratos u otros contaminantes. Así se incoaron 10 expedientes nuevos y se concluyó otro iniciado en el año 2015.

Hemos calculado que la población residente en las localidades supervisadas de oficio este año y afectadas por estas dificultades en el suministro superaba los 3.000 vecinos, cantidad que se puede ver incrementada por la presencia de personas no empadronadas, turistas y población flotante, lo que justifica sobradamente, a nuestro juicio, el interés y el seguimiento que de estas incidencias se realiza desde esta defensoría y que seguiremos manteniendo en garantía de los derechos de los ciudadanos de Castilla y León.

Los Ayuntamientos a los que nos hemos dirigido mediante resolución este año por la existencia en sus abastecimientos de problemas que han generado cortes o por haber necesitado suministros alternativos han sido el Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez (León) en el expediente **20160512** por las restricciones en el consumo de la localidad de Yeres, derivadas de la excesiva turbidez del agua suministrada; el expediente **20162015** en relación con la presencia de nitratos en el agua de consumo de la localidad de Arbayona de Mógica (Salamanca); el expediente **20161967** en relación con la presencia de nitratos en distintas localidades del municipio de Regueras de Arriba (León); y por iguales dificultades en el abastecimiento de las localidades de Quintana del Marco (**20162198**) y Soto de la Vega (**20161968**) ambas en la provincia de León.

La presencia de una turbidez excesiva en el agua suministrada también motivó la apertura de una actuación de oficio (**20161045**) en relación con la situación que afrontaban los vecinos del Ayuntamiento de Trabanca (Salamanca).

El citado Ayuntamiento, no dio respuesta a nuestra petición de información inicial y posteriormente rechazó la resolución que le dirigimos, siendo la única Administración de todas a las que dirigimos resolución que mantuvo esta postura. El resto de las formuladas de oficio en los expedientes citados fueron aceptadas total o parcialmente.

Como hemos señalado el expediente **20161045**, se inició al constatar esta defensoría que el agua de consumo en la localidad de Trabanca (Salamanca) resultaba no apta por la presencia de valores elevados en el parámetro turbidez.

CVE: -BOCCL-09-016097

Al parecer, no se informaba suficientemente a la población de las medidas adoptadas para recuperar la normalidad en el abastecimiento ni se ofrecían suministros alternativos, lo que de manera evidente causaba inconvenientes y problemas a los vecinos.

Tras solicitar repetidamente información al citado Ayuntamiento, ninguna de nuestras solicitudes fue atendida, lo que motivó que nos dirigiéramos a la Consejería de Sanidad, para recabar los datos con los que contaban en relación con la situación que presentaba este abastecimiento.

En el informe evacuado por la Administración autonómica se hacía constar la situación de la captación de esta localidad, informando sobre las fechas de inclusión de datos en el Sinac y precisando que desde el año 2013 se habían volcado en el sistema de información 58 analíticas, de las que 16 han sido de vigilancia sanitaria y 42 de autocontrol.

Añadía que en agosto de 2013 se comunicó por el Ayuntamiento a Sanidad un incumplimiento del parámetro turbidez. En el anexo de notificación se hacía constar que las medidas adoptadas eran limpieza del depósito del abastecimiento, análisis de agua y bando advertencia. La adopción de estas medidas se comprobó mediante visita de inspección, procediéndose al cierre del incumplimiento al recuperarse los valores paramétricos normales.

Tras otras incidencias detectadas en el año 2015 y que se relatan en el informe de Sanidad y coincidiendo nuevamente con épocas estivales los valores elevados en el parámetro turbidez vuelven a aparecer en el año 2016, lo que generó otro incumplimiento.

El gestor comunica en este caso que se vacía el depósito y se llena con cisternas de agua apta para consumo humano, realizándose nuevos análisis de agua y constatándose finalmente el cierre del incumplimiento.

Tras revisar la información recabada, recordamos al Ayuntamiento no solo que el servicio de abastecimiento de agua potable es un servicio obligatorio sino también que le corresponde garantizar su buen funcionamiento. La continuidad en la prestación es una de las notas que caracterizan todo servicio público y esta continuidad se traduce, desde el punto de vista del usuario, en su derecho a la calidad y regularidad en las prestaciones (calidad definida en cuanto a la calidad sanitaria del agua de consumo en el RD 140/2003 por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano).

En este caso y en garantía de la prestación del referido servicio constatamos que el Ayuntamiento habría adoptado una serie de medidas para lograr cuanto antes una normalización de los suministros, medidas que nos parecían acertadas y respecto de las cuales ningún reproche se efectuó por esta defensoría.

CVE: -BOCCL-09-016097

Incidimos, no obstante, en la obligación de todas las administraciones implicadas y de los gestores del abastecimiento, particularmente, de facilitar información suficiente y actualizada sobre el abastecimiento aludido y sus incidencias a todos los vecinos de su municipio, y ello conforme indica el art. 29 del RD 140/2003. Esta información no debía limitarse a efectuar una recomendación de restricción o limitación en el consumo, sino que debía ir más allá, facilitando toda la información con la que contara respecto del episodio que había provocado el incumplimiento e incluyendo las previsiones que se manejaban respecto de la recuperación de la normalidad en los suministros.

Recomendamos igualmente a la Administración local que vigilara la frecuencia en los muestreos que se realizan en el agua de consumo, velando por el cumplimiento estricto del programa de vigilancia sanitaria e incidiendo especialmente en los parámetros en los que esa Administración habría presentado dificultades, así debía verificar que se realizaba un control semanal del nivel de desinfectante residual y dos veces por semana el control organoléptico (que incluye color, olor, sabor y turbidez), esta frecuencia que es el mínimo exigido, podía ser incrementada por la Administración si se consideraba necesario.

A nuestro juicio, en relación con la turbidez del agua, la repetición de este tipo de episodios denotaría que no estamos ante un problema puntual (de fallos en los sistemas filtrantes por ejemplo), por lo que debía estudiarse con detenimiento cuál era su causa y adoptarse las medidas precisas para evitar esta continua reiteración. Los costes extras que la excesiva turbidez provocan en el tratamiento del agua de cara a su desinfección y consumo son muy elevados, pero a estos inconvenientes económicos debe añadirse que, las partículas suspendidas en el agua y que provocan esta situación, pueden ayudar a la adhesión de materiales pesados, y otros compuestos orgánicos, tóxicos y/o pesticidas, por lo que resultaba necesario que se procurara la rápida normalización de estos parámetros cuando se detectaban este tipo de situaciones.

Se formuló la siguiente sugerencia al Ayuntamiento de Trabanca (Salamanca):

"Que por parte de la Entidad local que VI. preside, se sigan adoptando cuantas medidas considere necesarias para garantizar el suministro de agua potable y la calidad del mismo en su localidad, articulando para ello los mecanismos pertinentes para que se siga ajustando a los parámetros contenidos en el Real Decreto por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, —RD 140/2003, de 7 de febrero—.

Que, se mantengan debidamente informados de los aspectos sanitarios del agua de consumo y de las medidas adoptadas por la administración a los vecinos de su

CVE: -BOCCL-09-016097

localidad, al menos mientras que se sigan produciendo alteraciones puntuales en el parámetro turbidez.

Que se vigile especialmente el cumplimiento del Programa de Vigilancia sanitaria del agua de consumo en cuanto a la frecuencia en los muestreos y el registro de las incidencias e incumplimientos.

Que en adelante cumpla con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo".

Como ya hemos adelantado dicha Entidad local rechazó nuestras consideraciones, remitiéndonos un escrito en el que ponía de manifiesto sus dificultades para realizar las labores ordinarias que tienen asignadas ante la carencia de medios personales y hasta económicos al efecto, justificando en tales carencias la falta de remisión de la información que le había sido requerida inicialmente.

Manifestaba el Ayuntamiento no estar de acuerdo con nuestra sugerencia ya que para poder realizar las actuaciones que se recomiendan la Corporación deberá contar con mecanismos y garantías que permitan el ejercicio constitucional de representación del municipio y el ejercicio de las competencias asignadas. Señalan que no cuentan con dichas garantías puesto que no tienen cubierta la plaza de secretaría, reprochando a esta institución que no haya ahondado en este problema puesto que ninguna recomendación se efectúa en este sentido.

Añaden a modo de resumen que el cumplimiento de nuestra sugerencia requiere tener secretario-interventor y esa Corporación en contra de su voluntad, al parecer, desde hace meses no tiene cubierta dicha plaza, circunstancia que hemos considerado oportuno mencionar para ilustrar la postura que este Ayuntamiento ha mantenido en esta actuación de oficio.

ALQUILER DE VIVIENDAS DE SAREB

En los últimos años estamos desarrollando varias actuaciones de oficio cuyo objeto fundamental es verificar la eficacia de los mecanismos de protección del derecho a una vivienda digna en esta Comunidad. En este sentido, en una resolución dirigida en 2013 a las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente y de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el marco de las actuaciones de oficio **20121640** (viviendas de protección pública finalizadas pendientes de venta o de arrendamiento), **20121641** (protección de los derechos de los consumidores en el ámbito de los créditos y préstamos hipotecarios) y **20123369** (medidas generales de reducción del número de viviendas vacías y de fomento del alquiler), se realizaron 25 sugerencias

CVE: -BOCCL-09-016097

dirigidas a reforzar los mecanismos de protección del derecho de acceso a una vivienda digna y adecuada, con especial atención a aquellas personas y familias cuya situación los excluye de una forma casi absoluta de la posibilidad de procurarse una solución residencial.

Una de las 25 medidas sugeridas se refirió expresamente a la formalización de convenios con entidades financieras o con sus filiales inmobiliarias dirigidos a, entre otros objetivos, la incorporación de algunas de las viviendas cuya titularidad corresponde al sector financiero a fórmulas de arrendamiento. Se señalaba en aquella resolución que, en orden a contribuir a la reorientación de viviendas vacías hacia el mercado de alquiler, se debía tener en cuenta que un número relevante de las mismas se encontraba en poder de las entidades financieras o, en su caso, de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (Sareb).

En el mes de octubre de 2015 tuvo lugar la celebración de un Convenio de Colaboración entre la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y Sareb para la cesión de viviendas destinadas a un alquiler asequible. A este Convenio le siguió la celebración, en febrero de 2016, del primer contrato de cesión de usufructo respecto a 50 viviendas. Por este motivo, se estimó oportuno iniciar en 2016 una actuación de oficio (**20160421**) con la finalidad de conocer el número de viviendas cuya titularidad correspondía a Sareb que se habían puesto a disposición de familias con necesidades residenciales; las condiciones del alquiler asequible de tales viviendas; y la forma a través de la cual podían los ciudadanos solicitar este alquiler.

A la vista de la información proporcionada por la Administración autonómica, se concluyó que, a pesar de que en el Convenio celebrado se manifestaba la voluntad de Sareb de ceder en usufructo 100 viviendas, siete meses y medio después de la celebración de aquel únicamente dos de esas viviendas habían sido objeto de un contrato de arrendamiento de alquiler social. Este dato revelaba una aplicación del Convenio, cuando menos, mejorable en cuanto al tiempo empleado para que todas o la mayor parte de las 100 viviendas señaladas fueran destinadas a proporcionar una solución residencial en régimen de alquiler a personas y familias que lo necesitasen. No conocíamos en detalle todas las causas por las cuales en el mes de junio de 2016 solo dos viviendas de las 100 contempladas en el Convenio se encontraban arrendadas, a pesar de lo cual procedimos a apuntar alguna medida dirigida a tratar de que las 98 viviendas restantes fueran destinadas, cuanto antes, a su alquiler social.

Así, en primer lugar, el Convenio preveía la firma de uno o varios documentos por los que Sareb cedía en usufructo cada una de las viviendas detalladas en el mismo. Estos contratos se debían firmar de forma escalonada en un plazo total no superior a seis meses, sin que se

CVE: -BOCCL-09-016097

superase en ningún caso el número de 100 viviendas cedidas. Pues bien, considerando el tiempo transcurrido era conveniente que se procediera a solicitar la firma del contrato de cesión en usufructo de 50 viviendas que aún no habían sido cedidas, con la finalidad de que estas pudieran ser destinadas al fin previsto.

Ahora bien, incluso de las 50 viviendas cuya cesión en usufructo ya había tenido lugar, en el mes de junio únicamente dos habían sido arrendadas. De estas 50 viviendas se indicaba en el informe remitido por la Consejería que se disponía de las llaves de 25 de ellas, encontrándose estas en proceso de revisión y, en su caso, rehabilitación; respecto de las 25 viviendas restantes, desconocíamos los motivos por los cuales no se encontraban a disposición de la Administración autonómica, ni las causas de que solo dos viviendas hubieran sido alquiladas en el mes de junio.

Considerando la situación descrita, se apuntó por nuestra parte que, en el supuesto de que los motivos del mantenimiento de la falta de ocupación de las viviendas se encontrasen relacionados con sus deficientes condiciones de habitabilidad, se debían realizar las actuaciones necesarias para garantizar tales condiciones. Por otro lado, podría argumentarse que, únicamente en los 2 casos en los que ya había tenido lugar el arrendamiento de la vivienda, se habían dado las circunstancias excepcionales que justificaban el arrendamiento social. Ahora bien, si esto fuera así la labor de diagnóstico de las necesidades de alquiler social en la Comunidad, no habría sido correcta. Preguntada la Administración autonómica acerca de la información que había sido utilizada para determinar el número de viviendas que era conveniente destinar a este alquiler asequible atendiendo a las necesidades detectadas, la respuesta había sido que para localizar la demanda existente de vivienda se había utilizado la información recogida a través del Registro Público de Demandantes de Viviendas Protegidas; quizás hubiera sido conveniente complementar estos datos con otros recogidos, por ejemplo, a través del Servicio integral de apoyo a familias en riesgo de desahucio y haber llevado a cabo esta labor de diagnóstico en colaboración con los ayuntamientos de los municipios con más población de la Comunidad.

En cualquier caso, una vez que todas las viviendas objeto del acuerdo señalado se encontrasen a disposición de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para poder ser arrendadas, era preciso identificar las situaciones concretas de necesidad de vivienda que debían ser atendidas a través del alquiler social de aquellas. Para ello resultaba determinante la coordinación con el Servicio integral de apoyo a familias en riesgo de desahucio, con las gerencias territoriales de servicios sociales y con los ayuntamientos, coordinación a la que ya se había referido esta institución en resoluciones anteriores.

CVE: -BOCCL-09-016097

Finalmente, pusimos de manifiesto que, en el supuesto de que las situaciones de necesidad de vivienda detectadas que pudieran ser solucionadas a través del alquiler de las viviendas de Sareb no motivasen la efectiva ocupación de todas ellas, podía plantearse la posibilidad de adjudicar el alquiler de la mayoría de las que permaneciesen vacantes a través de un procedimiento de pública concurrencia, siempre en el marco de las condiciones impuestas en el propio Convenio.

En atención a los argumentos expuestos, se dirigió una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los siguientes términos:

"*Con el objetivo de cumplir efectivamente la finalidad con la que se celebró, con fecha 26 de octubre de 2015, el Convenio de Colaboración entre la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. (Sareb) para la cesión de vivienda destinada al alquiler asequible, adoptar las siguientes medidas:*

Primero.- Dirigirse a Sareb solicitando la cesión en usufructo de las 50 viviendas pendientes para que puedan llevarse a cabo las gestiones necesarias para su arrendamiento y administración en régimen de alquiler asequible.

Segundo.- Adoptar las medidas de rehabilitación de las viviendas que sean precisas para garantizar sus condiciones de habitabilidad y su puesta inicial en alquiler.

Tercero.- Establecer medidas de coordinación con el Servicio integral de apoyo a familias en riesgo de desahucio, con las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales y con los Ayuntamientos afectados, en orden a detectar y localizar las situaciones de necesidad de vivienda que puedan ser solucionadas mediante actuaciones singulares de adjudicación del arrendamiento de alguna de las viviendas cedidas en usufructo por Sareb.

Cuarto.- En el caso de que no se detectaran suficientes situaciones de necesidad de vivienda que justificaran la adopción de actuaciones singulares para todas las viviendas cedidas en el sentido señalado en el punto anterior, valorar seleccionar a los arrendatarios de la mayoría de las viviendas que permanezcan sin ocupar a través de un procedimiento de concurrencia pública en el marco de las condiciones impuestas en el propio Convenio".

Esta resolución fue aceptada por la Consejería quien nos puso de manifiesto que se había suscrito el contrato de cesión en usufructo de las viviendas pendientes, así como que se

CVE: -BOCCL-09-016097

estaban adoptando las medidas precisas con el objetivo de que todas ellas fueran alquiladas y para que se pudiera solventar cualquier necesidad urgente de vivienda que surgiera.

APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS INCLUIDAS EN EL PACTO POR EL ALQUILER

Tanto en la tramitación de las quejas en materia de vivienda como en el desarrollo de actuaciones de oficio, siempre hemos considerado que el fomento del alquiler debe configurarse como uno de los elementos básicos de las políticas públicas dirigidas a proteger y a tratar de garantizar el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada. En concreto, muchas de las 25 sugerencias dirigidas a reforzar los mecanismos de protección del citado derecho formuladas en 2013 como resultado de la tramitación de 3 de actuaciones de oficio, se encontraban relacionadas, de una u otra forma, con el alquiler; y, de forma específica, 4 de ellas se agruparon en un apartado dedicado a su fomento. Dos años después y con motivo de la tramitación de una nueva actuación de oficio en materia de vivienda, se sugirió la adopción de las 10 medidas generales que considerábamos más convenientes en aquel momento para garantizar el derecho a la vivienda en esta Comunidad, entendiendo que su aplicación podía tener unos efectos reales y positivos sobre tal derecho; de una u otra forma, todas ellas se encontraban relacionadas con el fomento del alquiler de viviendas.

Considerando lo anterior, nuestra valoración de la firma con fecha 27 de marzo de 2015, en el marco del Consejo del Diálogo Social, del Acuerdo para Transformar la Política de Alquiler en Castilla y León ("Pacto por el Alquiler") no podía ser más que positiva, máxime cuando algunas de las 10 medidas incluidas en aquel Acuerdo se correspondían con recomendaciones que habían sido formuladas por esta procuraduría. Como ejemplo de lo anterior y sin ánimo exhaustivo, únicamente señalaremos que en los últimos años hemos recomendado en varias ocasiones a la Administración autonómica el desarrollo de una actuación inspectora planificada dirigida a garantizar el cumplimiento de la obligación de destinar las viviendas de protección pública a residencia habitual y permanente de sus adquirentes y arrendatarios, siendo la medida número 11 de las incluidas en aquel Acuerdo la de "ejecutar un plan de inspección de la vivienda de protección pública para detectar la vivienda desocupada (y la vivienda ocupada sin título legal para ello) y, en su caso, iniciar los correspondientes procedimientos sancionadores".

En cuanto al desarrollo y seguimiento del Acuerdo, en el mismo se preveía que, en el marco del Consejo del Diálogo Social, se establecerían objetivos concretos para el despliegue del parque público de vivienda en alquiler durante la legislatura 2015-2019, asociados a compromisos de inversión y gestión de las administraciones públicas competentes, con

CVE: -BOCCL-09-016097

prioridad para las capitales de provincia y demás localidades con población superior a 20.000 habitantes.

En el Anexo II del propio Acuerdo se preveía también fortalecer la política de ayudas al alquiler, desarrollando nuevos programas, complementarios de los que ya se habían iniciado, de modo que fuera posible ampliar el número de sus beneficiarios y/o la cuantía de las ayudas; en desarrollo de esta previsión, con fecha 27 de enero de 2016, se acordó modificar la Orden FYM/947/2014, de 3 de noviembre, por la que se aprobaron las bases reguladoras para la concesión de subvenciones al alquiler de vivienda, de forma que se eliminase el umbral de ingresos mínimos. Esta medida, que había sido recomendada por esta procuraduría a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en 2015, se materializó en la aprobación de la Orden FYM/1002/2015, de 11 de noviembre, que modificó la antes señalada y en la posterior convocatoria de estas ayudas que tuvo lugar con la aprobación y publicación de la Orden de 21 de marzo de 2016, donde ya no se exigía el cumplimiento de un requisito de ingresos mínimos para poder ser beneficiario de estas ayudas al alquiler.

Por otra parte, también en relación con la aplicación de las medidas contempladas en el "Pacto por el Alquiler", el Pleno de las Cortes de Castilla y León aprobó con fecha 6 de abril de 2016 una Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando a la Junta de Castilla y León a la regulación del parque público de alquiler y a vincularlo al fomento de la rehabilitación y regeneración urbana.

Considerando lo expuesto, estimamos oportuno iniciar una actuación de oficio (**20160631**) con la finalidad de conocer el grado de aplicación de las medidas contempladas en aquel Acuerdo. Con este objetivo nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, para que este centro directivo nos informase de las tareas de seguimiento del cumplimiento de las medidas acordadas, describiendo su contenido y el resultado de las mismas; de las actuaciones concretas que se hubieran llevado a cabo en orden a implementar cada una de las 12 medidas incluidas en el Acuerdo; y, en fin, de las previsiones acerca de actuaciones dirigidas a materializar tales medidas y de la existencia de alguna planificación para su diseño concreto y aplicación.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente ha contestado a nuestra solicitud a través de la remisión de un informe recibido a finales del pasado mes de noviembre. A la vista de esta información, en 2017 se adoptará una postura acerca del grado de cumplimiento del denominado "Pacto por el Alquiler".

CVE: -BOCCL-09-016097

UBICACIÓN DE TANATORIOS Y VELATORIOS

Como consecuencia de la tramitación de varias quejas en los últimos años (**20131507**, **20132984, 20141718**, **20150045** y **20154180**) en las que se ponía de manifiesto la disconformidad de los ciudadanos con la instalación de tanatorios y velatorios en zonas destinadas a uso residencial, esta procuraduría acordó incoar a principios de 2016 la actuación de oficio **20160063,** con el fin de analizar la normativa autonómica de policía sanitaria mortuoria vigente. Efectivamente, el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León no impone distancias mínimas respecto a zonas residenciales y solamente establece, en el art. 27.2, que los tanatorios y velatorios de nueva construcción deberán estar ubicados en edificios de uso exclusivo funerario.

Examinada la legislación sobre policía sanitaria mortuoria en otras comunidades autónomas, hemos podido comprobar que en la misma no se fijan distancias a zonas residenciales, si bien existen algunas diferencias en lo relativo a los requisitos exigidos respecto a la ubicación de dichas instalaciones funerarias. Así, un primer grupo de comunidades autónomas (además de Castilla y León, Andalucía, Extremadura, Castilla-La Mancha y Madrid) exigen que dichas instalaciones funerarias se ubiquen en edificios de uso exclusivo (aunque no aislados), mientras que otras comunidades autónomas (Islas Baleares y La Rioja) obligan a que dichas instalaciones se ubiquen, además de en edificios de uso exclusivo, en edificios aislados. Por último, un tercer grupo (Asturias y Canarias) han flexibilizado dichas exigencias, al permitir que los tanatorios y velatorios de nueva construcción puedan no estar ubicados en edificios de uso exclusivo funerario, siempre que esté debidamente motivado.

A esta tercera línea, parece acogerse la modificación del precitado art. 27.2 del Decreto 16/2005, incluida como disposición final segunda del proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de urbanismo de Castilla y León para su adaptación a la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, ya que excluye a dichas instalaciones de la obligación de estar ubicadas en edificios de uso exclusivo funerario y actividades afines o complementarias. Sin embargo, en su dictamen sobre el proyecto de Decreto, el Consejo Consultivo de Castilla y León se mostró en desacuerdo con dicha propuesta, ya que se planteaba el problema del alcance de la licencia ambiental para aquellos locales que se ubicaban dentro de otros edificios no destinados exclusivamente a usos funerarios, como el de vivienda.

Además, otros comisionados autonómicos se habían mostrado contrarios a la inclusión de estas instalaciones junto a viviendas. Así, el Defensor del Pueblo Andaluz, en su resolución

CVE: -BOCCL-09-016097

de 4 de marzo de 2010, estimó que no podía obviarse el impacto social que la ubicación de este tipo de establecimientos funerarios tiene en zonas residenciales o próximas a éstas, fundamentalmente por razones de carácter cultural ya que los vecinos prefieren que estas instalaciones se localicen en cementerios o en zonas aledañas a éstos. Igualmente, la Resolución de 29 de septiembre de 2014 del Defensor del Pueblo de Navarra proponía modificar el Reglamento autonómico de sanidad mortuoria, para que los tanatorios y velatorios se situaran en edificios aislados o independientes de los residenciales.

A la vista de lo expuesto, esta institución consideró que la Administración autonómica debería valorar o bien mantener la redacción actual del art. 27.2 del Decreto 16/2005, o bien exigir su ubicación en edificios aislados, puesto que no se puede obviar el impacto social que puede tener sobre la población la ubicación de este tipo de establecimientos funerarios en zonas residenciales o próximas a éstas.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente sugerencia a las Consejerías de Sanidad, y de Fomento y Medio Ambiente:

> *"Que por parte de esa Consejería se tenga en cuenta, en la futura modificación del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, la posibilidad de establecer la exigencia de que los tanatorios y velatorios se ubiquen en edificios aislados y, en todo caso, que se mantenga la redacción actual del art. 27.2 del citado Decreto 16/2005 y, en consecuencia, la obligatoriedad de que dichas instalaciones se sitúen en edificios de uso exclusivo funerario".*

En su respuesta, la Consejería de Sanidad aceptó parcialmente la sugerencia remitida, informando que la modificación aprobada mantiene la obligatoriedad para los tanatorios de nueva construcción de que sus instalaciones hayan de situarse en edificios de uso exclusivo funerario, y que volvería a estudiar la posibilidad de recobrar de nuevo esta obligación para los velatorios de nueva construcción, en función de la casuística o de la demanda ciudadana que pudiera generarse a partir de la entrada en vigor de la nueva redacción del art. 27.2 del Decreto citado. En cambio, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, desde el punto de vista urbanístico, no aceptó nuestra sugerencia al entender que la normativa de carácter general no debe en ningún caso imponer restricciones a las actividades económicas, y menos aún a la instalación de equipamientos de reconocida necesidad.

CVE: -BOCCL-09-016097

ESCOMBROS EN LA VÍA PECUARIA "CORDEL DE MEDINA" (SALAMANCA)

Esta procuraduría tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación de la presencia de numerosos escombros y residuos a lo largo de varios kilómetros, en la vía pecuaria denominada "Cordel de Medina" a su paso por los términos municipales de Salamanca, Cabrerizos y Moriscos. En consecuencia, se acordó iniciar la actuación de oficio **20160253** para conocer la actuación de las administraciones públicas ante este problema.

En su informe, la Administración autonómica reconoció que desde hace décadas se realizan esos vertidos incontrolados, y que, para solventar este problema, se había celebrado una reunión en octubre de 2015, con representantes del Ayuntamiento de Cabrerizos al ser éste el municipio más afectado. Las Corporaciones municipales afectadas reconocieron también la existencia de dicha escombrera, comunicándonos los Ayuntamientos de Salamanca y Cabrerizos que se está tramitando un convenio de colaboración entre las Administraciones implicadas para llevar a cabo actuaciones de limpieza y restauración en la vía pecuaria.

A la vista de la documentación remitida, esta procuraduría consideró que la causa de la inactividad administrativa se encuentra en la concurrencia de competencias. Así, corresponde a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la defensa de la integridad de las vías pecuarias, y garantizar tanto su uso tradicional ganadero, como los usos compatibles y complementarios (paseo, práctica del senderismo, cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados), y a los Ayuntamientos la recogida de los residuos urbanos. Por lo tanto, es necesario que a la mayor brevedad posible, se formalice este convenio de colaboración que permita la eliminación y retirada de dichos escombros, permitiendo que dicha vía pecuaria vuelva a ser utilizada como zona de ocio y esparcimiento por los vecinos de Salamanca, Cabrerizos y Moriscos.

Por tanto, se consideró oportuno remitir la siguiente resolución a los Ayuntamientos de Salamanca, Cabrerizos y Moriscos, y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

«Que, de conformidad con las competencias atribuidas a la Administración autonómica por la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, y a las Entidades locales por las Leyes 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, y 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se formalice el convenio de colaboración a la mayor brevedad posible entre la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, y los Ayuntamientos de Salamanca, Cabrerizos y Moriscos, para que puedan realizarse las actuaciones de limpieza y restauración precisas en la vía pecuaria "Cordel de Medina", eliminando los escombros y vertidos allí existentes».

CVE: -BOCCL-09-016097

En la fecha de cierre del Informe, las precitadas Administraciones no habían contestado a nuestra resolución.

CONTROL DEL RUIDO POR PARTE DE LAS DIPUTACIONES

La Ley del Ruido de Castilla y León atribuyó a las diputaciones provinciales el servicio de control del ruido como un servicio de prestación obligatoria para los municipios de menos de 20000 habitantes cuando lo demanden los ayuntamientos, por lo que esta procuraduría inició la actuación de oficio **20160666** para conocer el grado de cumplimiento de esa competencia.

En el análisis de los informes remitidos, se constató que todas las diputaciones han desarrollado los mecanismos necesarios para llevar a cabo dicha labor. La mayor parte han preferido prestar ese servicio por medios propios (Diputaciones de Ávila, León, Salamanca, Segovia y Soria), mientras que las restantes han optado por gestionarlo de manera indirecta, mediante contrataciones puntuales (Diputaciones de Burgos y Palencia), o suscribiendo un contrato de asistencia permanente con una empresa de evaluación acústica debidamente acreditada (Diputación de Zamora) o con el Laboratorio de Acústica de la Universidad de Valladolid (Diputación de Valladolid). Por lo tanto, esta procuraduría considera que se están cumpliendo las obligaciones fijadas por la normativa autonómica de ruido, llevando a cabo las mediciones cuando así lo demandan los pequeños municipios.

Sin embargo, es necesario resaltar el hecho de que únicamente dos Administraciones provinciales —León y Salamanca— exigen una tasa a los ayuntamientos para llevar a cabo las mediciones de ruidos, mientras que las restantes las realizan de manera gratuita, incluida la Diputación de Soria que aprobó en sesión plenaria de 6 de octubre de 2016 derogar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de medición de ruidos a las entidades locales. Por lo tanto, sería recomendable que esas diputaciones valorasen también derogar dicha tasa con el fin de no gravar los recursos de los pequeños municipios evitando así posibles agravios comparativos.

En consecuencia, tras archivar las actuaciones respecto a las Diputaciones de Ávila, Burgos, Palencia, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, se acordó enviar una sugerencia a las siguientes Administraciones Provinciales:

Diputación de León:

"Que, al igual que sucede en las provincias de Ávila, Burgos, Palencia, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, se valore por parte del órgano competente de la Diputación Provincial de León la derogación del art. 6.8 de la Ordenanza fiscal nº 2 reguladora de la tasa por los documentos que expida o de que entienda la Administración provincial

CVE: -BOCCL-09-016097

a instancia de parte, para así no repercutir el coste de la medición de los niveles sonoros exigida en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León a los municipios de menos de 20000 habitantes de la provincia leonesa".

Diputación de Salamanca:

"Que, al igual que sucede en las provincias de Ávila, Burgos, Palencia, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, se valore por parte del órgano competente de la Diputación Provincial de Salamanca la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de prestación de servicios de asistencias técnicas realizadas por esa Diputación aprobada en diciembre de 2002, para así no repercutir el coste de la medición de los niveles sonoros exigida en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León a los municipios de menos de 20000 habitantes de la provincia salmantina".

Ambas Diputaciones todavía no habían respondido a nuestra sugerencia en la fecha de cierre del Informe.

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE LAS LICENCIAS Y EJECUCIÓN DE SANCIONES ACCESORIAS

Se acordó incoar la actuación de oficio **20160790** con el fin de conocer si la Consejería de Fomento y Medio Ambiente había tomado alguna medida para evitar las dificultades que tienen los órganos competentes de la Administración autonómica en el cumplimiento de las sanciones accesorias previstas en el art. 39.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, ante supuestos de cambios de titularidad que podrían ser calificados como fraudulentos. En efecto, como consecuencia de la tramitación de una queja (**20141161**), se comprobó que una sanción consistente en el cierre del establecimiento por un período de un mes no había podido ejecutarse al haberse autorizado con anterioridad a la firmeza de la sanción, un cambio de titularidad entre dos entidades mercantiles representadas por dos personas unidas por una relación de parentesco (hermanos).

En el análisis de dicha queja, esta procuraduría consideró que, con la normativa vigente, la actuación de la Administración autonómica había sido correcta, ya que el principio de responsabilidad del derecho administrativo sancionador impide la transmisión de la sanción impuesta a persona distinta del sancionado, aplicando los principios propios del Derecho Penal. Sin embargo, para garantizar la ejecución de medidas sancionadoras accesorias por infracción del horario de cierre, se propuso modificar el contenido de la Ley 7/2006, con el fin de introducir medidas preventivas que impidan la transmisión de las licencias mientras se tramitan

CVE: -BOCCL-09-016097

expedientes sancionadores que puedan conllevar la imposición de sanciones no pecuniarias, tal como ha hecho la Generalitat de Cataluña en su normativa autonómica de espectáculos públicos y actividades recreativas.

De esta forma, se formuló la siguiente sugerencia dirigida a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

> *"Que se valore por parte del órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente iniciar los trámites para la modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, en el sentido de introducir medidas preventivas para evitar que se produzcan cambios de titularidad durante la tramitación de expedientes sancionadores que impidan la ejecución de las sanciones accesorias previstas para las infracciones graves y muy graves de esa norma, en un sentido similar al establecido en los arts. 36.2 y 61.3 de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Cataluña".*

La Administración autonómica, en la fecha de cierre del Informe, no había contestado a esta sugerencia.

ESCOLARIZACIÓN DE NIÑOS PREMATUROS

El expediente **20161213** tuvo por objeto valorar la respuesta dada a la escolarización de niños prematuros en la Comunidad de Castilla y León, y, en particular, la eventual posibilidad de considerar la "edad corregida" a efectos de escolarizar a dichos alumnos.

A tal efecto, en supuestos de niños prematuros severos, que incluso pueden haber nacido en el último trimestre del año, es posible advertir una enorme desventaja desde el ciclo de educación infantil, debido al retraso madurativo de estos niños, puesto que son obligados a matricularse según su edad cronológica, lo que les puede llevar a un alto índice de fracaso escolar. La prematuridad afecta a diversas áreas de desarrollo (motora, cognitiva, de desarrollo social, de desarrollo del lenguaje y de la comunicación), y, en el ámbito de la educación, los alumnos afectados se pueden ver superados por las exigencias asociadas a su edad cronológica a medida que se va produciendo el desarrollo evolutivo.

Ante la inexistencia de una normativa específica para dar respuesta a la escolarización de los alumnos prematuros en la Comunidad de Castilla y León, a través de la oportuna resolución dirigida a la Consejería de Educación, que ha sido expresamente aceptada por la misma, se recomendó:

CVE: -BOCCL-09-016097

"Que se lleven a cabo los ajustes normativos oportunos, para dar una respuesta específica, al margen de la normativa prevista para el alumnado con necesidades educativas especiales, a las peculiaridades de escolarización que presentan los alumnos prematuros, acogiéndose el concepto de edad corregida para aquellos supuestos en los que se favorezca la plena garantía de la igualdad de oportunidades en el proceso de escolarización, en línea con el compromiso que ha asumido la Consejería de Educación a través del informe que nos ha remitido con motivo de la tramitación de este expediente".

PRESUNTO SUPUESTO DE ACOSO ESCOLAR

El conocimiento que se tuvo, a través de los medios de comunicación, de la denuncia de un presunto supuesto de acoso escolar, que estaría padeciendo una alumna de 9 años de edad, causado por otro alumno, que habría llegado a agredir físicamente a la víctima en el propio centro, motivó la apertura del expediente **20160272**.

Según las mismas fuentes, en el centro se habría puesto en marcha el protocolo de actuación ante el maltrato escolar, y los hechos también habrían sido denunciados ante la Policía. Como consecuencia del acoso escolar, la alumna agredida padecería ansiedad según un informe médico emitido, y habría tenido que someterse a tratamiento psicológico, manifestando miedo a asistir a clase.

Con relación a todo ello, en consideración a la información facilitada por la Consejería de Educación sobre las actuaciones llevadas a cabo con relación a los hechos señalados, cabía destacar que se había puesto en marcha la aplicación de las medidas contenidas en el protocolo de actuación ante casos de acoso entre iguales de la Dirección Provincial de Educación de Segovia, así como las medidas establecidas en el Reglamento de régimen interno del centro, y en el Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina de los centros educativos de Castilla y León.

Asimismo, aunque la actuación de oficio había tenido su fundamento en un posible caso de acoso escolar, ante el resultado de las medidas adoptadas en el ámbito educativo para esclarecer la situación, parecía que debía excluirse dicho acoso escolar, aunque sí había una situación compleja en la que los dos alumnos implicados podrían ser considerados víctimas.

Con todo ello, dado que las actuaciones que se habían llevado a cabo, en particular con motivo del funcionamiento del protocolo de actuación ante casos de acoso, no habían dado lugar a un resultado satisfactorio en cuanto a la solución del conflicto existente, cabía hacer

CVE: -BOCCL-09-016097

hincapié en el recurso de la mediación y de los procesos de acuerdo reeducativo recogidos en el capítulo IV del título III del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, como recursos dirigidos a solucionar los conflictos provocados por las conductas de los alumnos perturbadores de la convivencia en el centro.

Por otro lado, la acción tutorial y la actuación orientadora parecía que debía seguir presente en orden a dar solución al conflicto existente entre los alumnos, y en orden a hacer llegar a las familias de los alumnos la necesidad de cumplir las obligaciones impuestas a los padres o tutores legales en el art. 17 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, en particular la de colaborar en el fomento del respeto y el pleno ejercicio de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa.

Con todo ello, se recomendó a la Consejería de Educación, a través de la oportuna resolución, que fue expresamente aceptada:

"- La valoración del posible recurso a la mediación y a los procesos de acuerdo reeducativo, para solucionar el problema de convivencia detectado en el aula de (...).

- Mantener, en todo caso, y con el mismo fin, la acción tutorial y la actuación orientadora que sea precisa.

- Promover la debida evaluación del Plan de Convivencia del Centro, a los efectos de determinar si cabría hacer algún tipo de mejora en el mismo en consideración al conflicto surgido u otros similares.

- Mantener el debido asesoramiento y apoyo a las familias de los alumnos para facilitar el cumplimiento de los compromisos y deberes que les incumben".

DEFICIENCIAS EN EL COLEGIO PÚBLICO "JUAN DE YEPES" (ÁVILA)

El expediente **20154009** se inició tras conocerse a través de los medios de comunicación las denuncias que se mantuvieron con relación a las importantes deficiencias que presentaban las instalaciones del Colegio Público Juan de Yepes de Ávila, a pesar de que la comunidad educativa se había dirigido a las administraciones competentes en diversas ocasiones, y desde hacía años, para que se procediera a la oportuna reparación de esas deficiencias, sin que se hubiera obtenido solución alguna al problema.

Tras obtenerse la oportuna información de la Consejería de Educación, y sin que se hubiera obtenido la debida respuesta a la solicitud de información remitida al Ayuntamiento de Ávila a pesar de varios requerimientos efectuados, se pudo constatar la realidad de lo denunciado, con independencia de que parte de las deficiencias se debieran a la falta de

CVE: -BOCCL-09-016097

conservación y mantenimiento que correspondía al Ayuntamiento de Ávila, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LO 2/2006, de Educación (LOE), y en el art. 6.1 del RD 2274/1993, de Cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia; y otras excedieran de dicha consideración, por lo que de ellas habría de ocuparse la Consejería de Educación, que, en cualquier caso, siendo titular del servicio público de la educación que se presta, no podía ser ajena a las consecuencias del incumplimiento de los deberes que corresponden a los titulares demaniales de los bienes en los que se presta dicho servicio.

Por otro lado, el art. 112.1 LOE, obliga a las administraciones educativas a dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en la educación. Asimismo, el art. 110 de la Ley establece la necesidad de garantizar las debidas condiciones de accesibilidad de los centros educativos existentes.

Por lo expuesto, a través de la correspondiente resolución, se recomendó:

A la Consejería de Educación y al Ayuntamiento de Ávila:

«- Que, tanto la Consejería de Educación, como el Ayuntamiento de Ávila, están llamados a actuar en coordinación, con la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa, para concretar las deficiencias existentes en las instalaciones del Colegio Público "Juan de Yepes", y llevar a cabo las obras necesarias para la eliminación de esas deficiencias, estableciéndose al efecto un plan que concrete qué Administración debe llevar a cabo cada una de las obras, y unos plazos razonables para que dichas obras estén concluidas».

A la Consejería de Educación:

"- Que, con carácter general, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a los ayuntamientos en la materia, debe activar las intervenciones necesarias para la mejora de las instalaciones educativas de nuestra Comunidad que más lo precisen, con el fin de que las mismas puedan ser destinadas en todo momento a prestar un servicio educativo de calidad.

- La Consejería de Educación, responsable del servicio educativo, debe impulsar las actuaciones que sean precisas para desbloquear posiciones enfrentadas con los Ayuntamientos titulares de los centros educativos que impidan la reparación de sus instalaciones".

CVE: -BOCCL-09-016097

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación; mientras que el Ayuntamiento de Ávila mantuvo su postura de falta de colaboración, sin aceptar o rechazar la resolución.

DEFICIENCIAS EN EL COLEGIO PÚBLICO "SAN ISIDORO" (LEÓN)

También como motivo de las denuncias sobre las deficiencias existentes el CEIP San Isidoro de la ciudad de León, relacionadas con un deterioro que afectaba a su estructura y que era generalizado en el interior y en el exterior del inmueble, se tramitó el expediente **20160074**.

Dichas deficiencias fueron constatadas a través del informe evacuado por la Consejería de Educación, que señalaba que el Ayuntamiento de León, en cuanto titular del centro, era el competente para mantener el edificio en condiciones óptimas de conservación, lo que incluía la sustitución de los elementos constructivos que no cumplían con su cometido, dado que, sin suponer una mejora, reintegraban a sus condiciones originales dichos elementos.

Por su parte, el Ayuntamiento de León consideraba que las obras que debían llevarse a cabo, por su singularidad y por exceder de las del normal mantenimiento del edificio, deberían ejecutarse por la Junta de Castilla y León.

En consideración a lo expuesto, a través de una resolución que fue aceptada tanto por la Consejería de Educación como por el Ayuntamiento de León, se recordó:

A la Consejería de Educación y al Ayuntamiento de León:

«- Que, tanto la Consejería de Educación, como el Ayuntamiento de León, están llamados a actuar en coordinación, con la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa, para concretar las deficiencias existentes en las instalaciones del Colegio Público "San Isidoro", y llevar a cabo, de una vez por todas, las obras necesarias para la eliminación de esas deficiencias, en particular aquellas que pudieran suponer un peligro para las personas y bienes, estableciéndose al efecto un plan que concrete qué Administración debe llevar a cabo cada una de las obras, y unos plazos razonables para que dichas obras estén concluidas».

A la Consejería de Educación:

"- Que, con carácter general, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a los ayuntamientos en la materia, active las intervenciones necesarias para la mejora de las instalaciones educativas de nuestra Comunidad que más lo precisen, con el fin de

CVE: -BOCCL-09-016097

que las mismas puedan ser destinadas en todo momento a prestar un servicio educativo de calidad.

- Que la imputación mutua entre la Consejería de Educación y los ayuntamientos que ostentan la titularidad de las instalaciones educativas, de la responsabilidad de intervenir y realizar las obras que precisan las mismas, tampoco puede seguir siendo, con carácter general, un obstáculo a eliminar las deficiencias advertidas, manteniéndose éstas a lo largo de los años. Por ello, ante este tipo de conflictos entre las Administraciones, la Consejería de Educación, responsable del servicio educativo, debe impulsar las actuaciones que sean precisas para desbloquear posiciones enfrentadas que impidan la reparación de las instalaciones educativas".

PROGRAMA PARA LA MEJORA DEL ÉXITO EDUCATIVO

El expediente **20161961** versó sobre el desarrollo del Programa para la mejora del éxito educativo en la Comunidad de Castilla y León, regulado en virtud de la Orden EDU/872/2014, de 10 de octubre, modificada por la Orden EDU/13/2015, de 13 de enero, partiendo de que el objetivo de esta Orden es reforzar un Programa que se viene desarrollando en nuestra Comunidad desde el curso 2007/2008, dirigido al alumnado de la Comunidad de Castilla y León que precise apoyo y refuerzo educativo en áreas y materias instrumentales, planificación y organización del trabajo, hábitos y técnicas de estudio y habilidades para la integración y adaptación al grupo.

Ante la disminución de acciones involucradas con el Programa, la Consejería de Educación hizo hincapié en la normativa que establece el currículo de las etapas educativas obligatorias, en los proyectos que cada centro de educación primaria puede desarrollar a través de la oferta de áreas vinculadas a la profundización y el refuerzo de las áreas troncales, y en los programas de mejora del aprendizaje y rendimiento para educación secundaria que proporcionan al alumnado refuerzo en las materias instrumentales del currículo y les facilita actividades de orientación a la formación profesional y de transición a la vida laboral. De este modo, se justificaría que, a partir del curso 2015/2016, el ámbito del Programa se limitara a la medida de "Impartición de clases extraordinarias fuera del periodo lectivo al alumnado de educación secundaria obligatoria en la modalidad Alumnado de 4º de educación secundaria obligatoria. Preparación de pruebas extraordinarias".

Con relación a ello, debemos tener en cuenta que la Ley Orgánica de Educación pone especial énfasis en los programas de refuerzo de las capacidades básicas de los alumnos, en particular en lo que respecta a la organización, principios pedagógicos y evaluación de la etapa de educación primaria (arts. 18.4, 19, 20.2 y 20.4) y en la etapa de educación secundaria (arts.

CVE: -BOCCL-09-016097

22.5, 28.4 y 28.7), obligando a las administraciones educativas a proveer los recursos que garanticen, en el proceso de aplicación de la Ley, entre otros, el establecimiento de programas de refuerzo y apoyo educativo y de mejora de los aprendizajes, así como el establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las lenguas extranjeras y de las tecnologías de la información y la comunicación [art. 157.1 c), d) y f)].

Por ello, debe darse el mayor impulso posible al Programa para la mejora del éxito educativo en la Comunidad de Castilla y León, sin olvidar la necesidad de promover acciones formativas del profesorado para la mejor ejecución del Programa, medidas para informar a las familias sobre el Programa y planificación de actividades de formación a las familias relacionadas con el rendimiento y el éxito escolar, y dotación de medios materiales y personales específicamente destinados al desarrollo del Programa en los centros docentes.

Con relación a ello, tampoco debemos olvidar que, según los datos estadísticos relativos al curso 2015/2016 publicados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en la Comunidad de Castilla y León existía un porcentaje de abandono educativo temprano del 16,8 por ciento, que, aunque por debajo del porcentaje medio en España del 21,9 por ciento, no puede eludir la necesidad de rebajar las tasas de abandono educativo temprano, entre otros medios, a través de programas dirigidos al refuerzo y mejora del éxito educativo.

Por todo ello, mediante la oportuna resolución, se recordó:

"- Que los mecanismos de refuerzo y mejora para garantizar el éxito educativo del alumnado, además de tener que estar integrados en los currículos de las distintas etapas educativas, constituyen un factor que favorece la calidad de la enseñanza, por lo que se ha de poner un especial énfasis en el desarrollo efectivo de programas integrales dirigidos a dicho fin, y destinados a la totalidad del alumnado, en particular de las etapas educativas obligatorias.

- En consideración a lo anterior, debe potenciarse el desarrollo del Programa para el Éxito Educativo previsto en nuestra Comunidad, que, en todo caso, ha de incluir medidas para todo el alumnado de las etapas educativas obligatorias sin excepción, así como acciones formativas del profesorado para la mejor ejecución del Programa, medidas para informar a las familias sobre el Programa y planificación de actividades de formación a las familias relacionadas con el rendimiento y el éxito escolar, y dotación de medios materiales y personales específicamente destinados al desarrollo del Programa en los centros docentes".

CVE: -BOCCL-09-016097

La Consejería de Educación, al respecto, respondió que se consideraba acertada la estrategia emprendida en relación con las medidas del Plan para la mejora del éxito educativo en la Comunidad de Castilla y León, que, junto a las medidas de apoyo educativo incorporadas al currículo, seguirían contribuyendo a mejorar los resultados académicos del alumnado.

ELIMINACIÓN DE AMIANTO EN LAS INSTALACIONES EDUCATIVAS

A través del expediente **20162510**, se trató de conocer si, en nuestra Comunidad, se está llevando a cabo o se está planificando alguna medida destinada al tratamiento del riesgo derivado de la exposición a fibras de amianto o asbesto en las infraestructuras educativas de todo tipo que se encuentren en el ámbito de la gestión de la Comunidad de Castilla y León.

A tal efecto, el principio de prevención aconsejaría tener conciencia del riesgo que implica el amianto para la salud humana, constatar e identificar la presencia de amianto en las instalaciones educativas, llevar a cabo valoraciones ambientales de fibras a través de la vigilancia y control del aire, evaluar el riesgo potencial a partir de los datos obtenidos de dichas valoraciones, e ir adoptando medidas tendentes a eliminar de forma paulatina los riesgos derivados de la presencia del amianto en los centros educativos.

Por ello, se emitió una resolución, ya fuera de la fecha de cierre de este Informe, para recomendar:

> *"Que, bajo el principio de prevención al que se ha de ajustar la actuación de la Administración educativa, la identificación del amianto en las instalaciones educativas, la evaluación del concreto riesgo que comporta en cada caso, y la planificación de medidas destinadas a eliminar paulatinamente el mismo, son acciones que habrían de incorporarse a los planes de actuación que tienen por objeto los edificios e instalaciones de carácter educativo".*

PLANES ESPECIALES DE PROTECCIÓN DEL ÁREA AFECTADA POR EL CAMINO DE SANTIAGO (CAMINO FRANCÉS)

El expediente **20160325** se inició bajo la premisa de que muy pocos ayuntamientos de la Comunidad por cuyo término municipal transcurre el Camino de Santiago, en concreto únicamente 7 de un total de 82, habían dado cumplimiento al art. 43 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que obliga a: "redactar un plan especial de protección del área afectada u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso los objetivos establecidos en esta Ley". El objeto del expediente era conocer, fundamentalmente, la postura de los ayuntamientos al

CVE: -BOCCL-09-016097

respecto y las dificultades jurídicas, económicas, técnicas, o de cualquier otro tipo que impidieran la redacción del instrumento exigido en la Ley.

El Camino de Santiago fue declarado Conjunto Histórico por el Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre (*BOE, de 7 de septiembre de 1962*), que tiene por objeto los lugares, edificios y parajes conocidos y determinados actualmente y todos aquellos otros fijados y delimitados por el Patronato que se creó con el mismo Decreto. Asimismo, fue declarado Patrimonio de la Humanidad por la Unesco en 1989, y, en virtud del Decreto 324/1999, de 23 de diciembre (*Bocyl*, *de 28 de diciembre de 1999*, rectificado por corrección de errores en *Bocyl*, *de 14 de enero*), se delimitó en nuestra Comunidad la zona afectada por la declaración del Conjunto Histórico del Camino de Santiago (Camino Francés).

Tras valorarse la información recibida de las administraciones implicadas, se pudo concluir que el Camino de Santiago es un bien patrimonial con proyección universal para el que la Ley exige un planeamiento municipal que a la fecha de referencia era muy incompleto y que, dadas las dificultades existentes, todo indicaba que las carencias podrían mantenerse en el tiempo, y, en su caso, ser suplidas por una planificación autonómica que contuviera unos criterios comunes de protección e intervención dirigidas a un tratamiento integrado, uniforme y homogéneo del Camino de Santiago en nuestra Comunidad. Todo ello sin perjuicio de que también fuera deseable cierto grado de coordinación y puesta en común de actuaciones con otras comunidades autónomas por las que también transcurre el Camino de Santiago (Camino Francés).

De este modo, se dirigió la siguiente resolución:

I. A las Consejerías de Cultura y Turismo y de Fomento y Medio Ambientes y a los Ayuntamientos por cuyos municipios trascurre el Camino de Santiago (Camino Francés) en Castilla y León:

"- El artículo 43 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León obliga a los Ayuntamientos por cuyo término municipal trascurre el Camino de Santiago a redactar un plan especial de protección del área afectada u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso los objetivos establecidos en esta Ley".

II. A los Ayuntamientos por cuyos municipios transcurre el Camino de Santiago (Camino Francés):

"- Los Ayuntamientos por los que transcurre el Camino de Santiago son los directamente obligados a cumplir con lo previsto en el artículo 43 de la Ley de

CVE: -BOCCL-09-016097

Patrimonio Cultural de Castilla y León, teniendo asimismo la obligación genérica de proteger y promover la conservación y el conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que se ubiquen en su ámbito territorial.

- En virtud de los principios de coordinación, colaboración y cooperación por los que se han de regir las Administraciones públicas, los Ayuntamientos por los que transcurre el Camino de Santiago están llamados a recabar la ayuda técnica que precisen, en particular de los órganos e instituciones consultivas en materia de Patrimonio Cultural; la ayuda económica que consideren necesaria para cumplir las obligaciones que les impone la Ley; y la actuación coordinada entre dichos Ayuntamientos frente a otras Administraciones, ya sean Diputaciones Provinciales o Consejerías de la Junta de Castilla y León, para encauzar las estrategias necesarias que conduzcan a la elaboración del planeamiento de protección del Camino de Santiago.

- Dada la actual carencia de planes especiales de protección del Camino de Santiago u otros instrumentos que cumplan su finalidad, los Ayuntamientos que no cuenten con éstos deben remitir a las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural todas las licencias de obras y proyectos, tanto municipales como de particulares, afectados por la legislación sectorial de Patrimonio Cultural, a los efectos de proteger el Camino de Santiago a su paso por los correspondientes términos municipales".

III. A la Consejería de Cultura y Turismo y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"- La elaboración de un Plan regional del Camino de Santiago en Castilla y León está llamado al desarrollo racional y sostenible, tanto de las poblaciones directamente atravesadas por el Camino, como de las poblaciones próximas y de las que están vinculadas con aquellas, y a suplir las actuales carencias del planeamiento municipal de los municipios atravesados por el Camino de Santiago.

- El establecimiento de líneas de subvenciones para la financiación de los instrumentos municipales de protección del Camino de Santiago contribuiría a salvar una de las principales dificultades con las que cuentan los municipios, en particular los más pequeños, para la elaboración de dichos instrumentos.

- La Comisión de los Caminos a Santiago por Castilla y León, como órgano colegiado adscrito a la Consejería de Cultura y Turismo, con el fin de coordinar las actuaciones relacionadas con el Camino de Santiago en el ámbito de la Comunidad de Castilla y

CVE: -BOCCL-09-016097

León, podría constituir una ponencia, a los efectos de estudiar la solución que podría darse para que los municipios por los que transcurre el Camino de Santiago contaran, en un plazo razonable, con los instrumentos de protección requeridos por la Ley".

Esta resolución vino a ser aceptada por los ayuntamientos a los que se ha dirigido la misma, aunque en algunos casos reproduciendo las dificultades, fundamentalmente de tipo económico, con las que cuentan para el cumplimiento de la misma; mientras que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente rechazó, por motivos competenciales, la procedencia de establecer una línea de subvenciones para la elaboración de planes especiales para la protección del Camino de Santiago, así como el reinicio del instrumento de ordenación territorial que no llegó a concluir, considerando más eficaz el progreso en la tramitación y aprobación de los planes especiales de protección municipales.

Por su parte, la Consejería de Cultura y Turismo puso de manifiesto que la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León no establece la determinación legal de elaborar un plan regional del Camino de Santiago, y que la protección de este elemento patrimonial se prevé a través de los planes especiales que deben elaborar los ayuntamientos afectados; añadiendo que, sin perjuicio de que pudiera considerarse la opción de la constitución de una ponencia en el seno de la Comisión de los Caminos a Santiago por Castilla y León, sin embargo, no parecía que fuera el instrumento más apropiado y eficaz para llevar a cabo el planeamiento urbanístico de los municipios por los que transcurre el Camino de Santiago.

INTERVENCIÓN PROFESIONAL ANTE LOS CASOS DE "SÍNDROME DE DIÓGENES"

Cada vez con mayor frecuencia se dan a conocer casos de personas que viven y, en ocasiones lamentablemente fallecen, rodeadas de desperdicios y basura, en situación de abandono de la higiene personal, en graves condiciones de insalubridad, miseria y exclusión social. Padecen el denominado "Síndrome de Diógenes".

Estas situaciones originan importantes problemas de salubridad y seguridad pública en nuestra sociedad, pues junto al claro riesgo que se origina para las personas afectadas (con negación de la situación patológica), ello incide igualmente en la vecindad, al generarse malos olores e, incluso, plagas, riesgo de incendio, etc., que contribuyen a generar alarma social.

Ocurre, sin embargo, que quienes padecen esta problemática (generalmente en edad senil) suelen carecer de conciencia sobre las consecuencias y el riesgo que para su salud y la de terceros origina su situación, viviendo en soledad y aislados de su entorno comunitario, lo que con carácter general dificulta cualquier tipo de intervención por parte de los agentes implicados, tanto a la hora de suministrar a los afectados por el síndrome un tratamiento social y sanitario

CVE: -BOCCL-09-016097

adecuado como de subsanar las deficiencias higiénico-sanitarias de la vivienda para recuperar las condiciones de habitabilidad.

Generalmente, la consecución del éxito de las actuaciones desarrolladas a estos efectos por los profesionales sociosanitarios, tratando de conjugar el bienestar de los vecinos y de la persona afectada, depende en muchas ocasiones de su conocimiento sobre el propio trastorno, de las habilidades para lograr un vínculo con el sujeto, de la cooperación interdisciplinar y de los recursos disponibles.

Esta circunstancia hace inevitable la unificación de las medidas a seguir, tanto en la identificación de la problemática como en la intervención de los profesionales y sistemas públicos. Objetivo que puede alcanzarse a través de una actuación protocolizada o protocolo de intervención interadministrativa e interprofesional que, con la participación de todos los sectores implicados, facilite y unifique las estrategias de actuación en estos casos.

No se puede olvidar que el Síndrome de Diógenes, dada su complejidad, precisa una intervención multiprofesional coordinada como consecuencia de la diversidad de aspectos implicados, para abordar con eficacia la actividad de los diversos servicios con implicación directa o indirecta en la materia, de tal forma que en todo momento cada cual conozca su ámbito competencial y la conducta o actuación a desplegar, mejorando la identificación de los casos o su detección, la valoración, el tratamiento o intervención específica sobre la persona afectada, la recuperación de las condiciones de habitabilidad de la vivienda, el seguimiento y la prevención.

Esta necesidad de instaurar unos criterios comunes de actuación para dar respuesta efectiva frente a estas situaciones patológicas, fue ya abordada por alguna Corporación local, como es el caso de los Ayuntamientos de León y Salamanca.

Por ello, y ante la necesidad de contar en otros ámbitos territoriales de esta Comunidad con una estrategia conjunta a la que puedan adherirse todas las administraciones implicadas, que conlleve el compromiso del trabajo en equipo de sus profesionales para mejorar su propia intervención desde su especificidad profesional en este tipo de problemáticas, se formuló al resto de Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes la siguiente resolución:

"Que se proceda a la elaboración y aprobación de un protocolo de actuación ante situaciones de riesgos para la salud pública o de insalubridad en viviendas y locales (originadas por casos, entre otros posibles, de Síndrome de Diógenes), en el que se establezcan las instrucciones o pautas comunes de intervención conjunta de los profesionales o agentes implicados (servicios sociales, sanitarios, de limpieza,

CVE: -BOCCL-09-016097

policiales, judiciales...), que permitan desarrollar una actuación coordinada que resuelva eficazmente estas problemáticas, facilitando los recursos sociales necesarios para asistir y apoyar a las personas que generan estas situaciones y prevenir la reaparición de conductas similares, y controlando o subsanando las deficiencias en las viviendas de los afectados para recuperar las adecuadas condiciones de habitabilidad".

A excepción del Ayuntamiento de Medina del Campo y de Burgos, el resto de Administraciones aceptaron la propuesta.

PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO DEL GRADO DE DISCAPACIDAD

A través de las noticias publicadas en los medios de comunicación se tuvo conocimiento de la posible existencia de importantes retrasos en la tramitación de los procedimientos de reconocimiento del grado de discapacidad en la provincia de León, con dilaciones de hasta un año para la valoración por parte del Centro base de atención a personas con discapacidad.

Conocida la realidad de tales retrasos procedimentales a través de la actuación de oficio iniciada al respecto, se pudo constatar que el número real de solicitudes que se encontraban en tramitación para el reconocimiento del grado de discapacidad en la provincia de León ascendía a 2.250, de las cuales (conforme al análisis desarrollado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a título orientativo, de los expedientes del primer trimestre del año) sólo el 27% se resolvieron en un periodo inferior a los tres meses.

Ello contradecía lo dispuesto en el art. 8.4 de la Orden de 15 de junio de 2000, por la que se establecen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León normas de aplicación y desarrollo del RD 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, en el que se fija que el plazo máximo para la resolución y notificación es de tres meses, que se computan desde la fecha de recepción de la solicitud en cualquiera de los registros dependientes de los órganos de la Comunidad Autónoma competentes para su tramitación.

Según la información disponible, ningún expediente superaba los 11 meses naturales de tramitación, pero estos retrasos en la valoración y resolución de los procedimientos resultaban excesivos y no podían considerarse aceptables por esta institución.

No siendo ajena la Administración autonómica a esta problemática, se había incrementado la plantilla de profesionales del Centro base de León, lo que haría que el tiempo medio de espera se fuese reduciendo a lo largo de 2016.

CVE: -BOCCL-09-016097

No obstante, debía tenderse a la total eliminación de los retrasos en la resolución de los procedimientos de discapacidad, de forma que los plazos debían reducirse al mínimo, con la finalidad de no diferir en el tiempo el acceso al sistema de protección que posibilita el reconocimiento de un grado de discapacidad.

Por ello, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se refuercen en mayor medida las medidas organizativas aplicadas para agilizar la tramitación de los procedimientos de reconocimiento del grado de discapacidad en la provincia de León (sin perjuicio de que también pueda resultar necesario en otras provincias de esta Comunidad), de forma que se eliminen los retrasos producidos en su valoración y resolución, y puedan llegar a resolverse (los casos en que aún sea posible y los futuros) dentro del plazo establecido, con las excepciones procedentes".

Aceptando la resolución, la Gerencia de Servicios Sociales comunicó la adopción de las medidas necesarias para eliminar los retrasos en la tramitación de los expedientes en cuestión. En este sentido, procedió a contratar un equipo de valoración compuesto por tres profesionales (médico, psicólogo y trabajador social) y a dar instrucciones a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León y al Centro base dependiente de la misma, destinadas a mejorar la organización de los recursos disponibles y agilizar los trámites administrativos.

VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia que se ejerce contra las mujeres es una de las principales causas de vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas y, como tal, resulta inadmisible en un estado democrático y de derecho.

Es cierto que en los últimos años se ha producido un avance importante, que ha permitido que las víctimas de violencia de género vayan descendiendo al mismo tiempo que aumenta el rechazo social ante esta forma de violencia, pero naturalmente insuficientes a la vista de la realidad existente. Así, en la comparativa por comunidades autónomas de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género se observa como Castilla y León ocupa el noveno lugar entre las comunidades autónomas con más denuncias por violencia de género desde el año 2003 (31.236), junto a Andalucía, Comunidad de Madrid, Cataluña, Comunidad Valenciana, Canarias, Galicia y Región de Murcia. En órdenes de protección ocupa el octavo lugar (9.889), por debajo de Andalucía, Cataluña, Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana, Canarias, Castilla-La Mancha y Región de Murcia. Y se sitúa en séptimo lugar en

CVE: -BOCCL-09-016097

víctimas mortales (41), después de Andalucía, Cataluña, Comunidad Valenciana, Comunidad de Madrid, Canarias y Galicia.

De ello resulta la necesidad de mejorar las medidas adoptadas para erradicar este grave problema de nuestra sociedad.

Se trata de lograr un modelo o sistema integral e integrado de apoyo a las víctimas de violencia de género, que comprenda una asistencia integral, mediante un plan de caso personalizado para cada víctima que de cobertura a la prevención, el apoyo, la seguridad, la asistencia con recursos especializados y la integración social, contando con un profesional de referencia que la acompañe durante todo el proceso.

Así, consciente esta institución de que la realidad sigue demostrando la necesidad de hacer balance de las debilidades y fortalezas del sistema de protección a las víctimas y, así, mejorar la respuesta institucional, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que se promuevan nuevos esfuerzos en la política social, en coordinación con otros ámbitos competenciales (educativo, sanitario, etc.), para revisar el resultado de las actuales estrategias desarrolladas en esta Comunidad Autónoma para luchar contra la violencia de género, reforzando o mejorando las medidas de prevención y atención existentes y articulando las que sean precisas para superar las carencias que se detecten y, así, seguir avanzando en el desarrollo de un verdadero modelo o sistema integral e integrado de apoyo y protección a las mujeres víctimas y de los menores y personas a su cargo".*

La resolución fue aceptada.

RADIOTERAPIA EN SEGOVIA

La implantación de servicios de radioterapia a lo largo y ancho de nuestra Comunidad Autónoma ha sido una reivindicación en el año 2016 respaldada por el movimiento asociativo y coincidente con la publicación por parte de la Sociedad Española de Oncología Radioterápica (SEOR) del informe "Inequidad del tratamiento del cáncer en España 2015".

El citado informe arroja conclusiones tan graves como que España se encuentra entre los países de Europa con menos accesibilidad a los tratamientos de radioterapia y que 3 de cada 10 pacientes que necesitan radioterapia no la reciben. Esta falta de accesibilidad, siempre según la misma fuente, tiene su origen en la insuficiencia de equipos (1 de cada 3), en que los existentes están en gran medida obsoletos (un tercio) y en que la sobreexplotación de los mismos da lugar al acortamiento de su vida útil. También se denuncia la falta de oncólogos.

CVE: -BOCCL-09-016097

Examinando la situación de Castilla y León en este informe comprobamos que se halla un poco por encima de la media nacional en cuanto a equipos y un poco por debajo de la media en cuanto a oncólogos radioterápicos.

A la vista de estos datos y de las noticias periodísticas aparecidas a finales del año 2015 procedimos a abrir una actuación de oficio sobre la necesidad del servicio en Segovia pidiendo información a la Consejería de Sanidad. En la documentación recibida se hacía hincapié en la no necesidad de implantar el citado servicio en Segovia a la vista de los aparatos existentes, la demanda de los últimos años y el propósito de potenciar los servicios ya existentes en Valladolid, Salamanca, León y Burgos. Pese a ello nos vimos en la necesidad de recordar a la Administración sanitaria que la eficiencia económica del sistema puede dar lugar a la desigualdad a la hora de recibir el tratamiento y que la realidad que describe la SEOR es cuando menos preocupante. Pusimos hincapié en la necesidad de potenciar una política de recursos humanos que cubra las necesidades e indicamos que la Consejería debía hacer un estudio de la situación basándose en estrategias a medio y largo plazo. También reiteramos la pertinencia e importancia de las ayudas por desplazamiento, alojamiento y manutención para evitar situaciones de desigualdad.

La resolución fue aceptada parcialmente.

Hemos de reseñar que a la vista de la actividad del movimiento asociativo sobre esta cuestión, a finales de verano abrimos un expediente de oficio sobre la situación en toda Castilla y León. A este efecto nos vemos en la necesidad de indicar que en esta fecha la actitud de la Consejería de Sanidad había cambiado notablemente dado que ya se había creado un grupo de trabajo para revisar la situación de la oncología radioterápica; estaban en fase de revisión y modificación las ayudas por desplazamiento, alojamiento y manutención; se había llegado a diversos acuerdos con la Asociación Española contra el Cáncer respecto del transporte sanitario; la creación de una plaza de enfermera gestora de casos para la atención directa a los pacientes en hospitales de Sacyl; y la puesta en marcha de un plan estratégico a desarrollar en los próximos cinco años. Por ello procedimos al archivo del expediente.

PROTOCOLO DE ACOMPAÑAMIENTO DE MENORES EN UCIS PEDIÁTRICAS

A través de una plataforma de recogida de firmas por Internet tuvimos conocimiento de que en la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos del Complejo Asistencial de Salamanca existían problemas para que los padres pudieran acompañar a sus hijos menores las 24 horas del día. Así las cosas estimamos oportuno interesarnos por la situación en todas las UCIS pediátricas de Castilla y León a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente y del Acuerdo del Consejo Interterritorial de 2013. Una vez en nuestro poder la información

CVE: -BOCCL-09-016097

solicitada, pudimos comprobar que existen cuatro UCIS pediátricas en Castilla y León (Burgos, León, Salamanca y Valladolid) y que salvo la de Salamanca son unidades de puertas abiertas. También se puso en conocimiento que las limitaciones horarias de esta última dimanaban de su estructura física dado que se encuentra en un inmueble antiguo que dificulta la implantación del sistema, que se había ampliado el horario de visitas en la medida de lo posible y que la cuestión quedaría solucionada con la construcción del nuevo hospital.

A tal efecto emitimos resolución en la que indicábamos que no resultaba pertinente dilatar el cumplimiento de las previsiones legales a la existencia de una infraestructura nueva en Salamanca y en la que instábamos a impartir las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la normativa vigente y del Acuerdo del Consejo Interterritorial con las únicas limitaciones derivadas de la aplicación de los tratamientos médicos a fin de minimizar la angustia de los menores derivada del ingreso hospitalario.

La resolución fue aceptada por la Consejería de Sanidad.

CVE: -BOCCL-09-016097

ACTUACIONES A INSTANCIA DE PARTE

ÁREA A

FUNCIÓN PÚBLICA

Expedientes Área 228
Expedientes admitidos..... 89
Expedientes rechazados 29
Expedientes remitidos a otros organismos..... 10
Expedientes acumulados 80
Expedientes en otras situaciones 20

A lo largo del año 2016 las quejas presentadas por los ciudadanos en el Área de Función Pública fueron 228, lo que representa un leve descenso con relación a las 236 presentadas en el año 2015. De ellas, 106 se correspondían con el ámbito de la función pública general, 22 con la función pública docente, 88 con la función pública sanitaria y 5 con la función pública policial, a las que han de añadirse 7 quejas de personal al servicio del Ministerio de Defensa y de la Administración de Justicia y de clases pasivas.

Estos datos, puestos en relación con las quejas presentadas el año 2015, implican que el número de reclamaciones en el año 2016 ha experimentado un descenso en la función pública general (141 reclamaciones en el año 2015), en el apartado de función pública docente (32 quejas tramitadas en 2015) y en el sector de la función pública policial (8 quejas en 2015). Por el contrario, en el ámbito de la función pública sanitaria se ha experimentado un aumento relevante (53 quejas en 2015).

1. FUNCIÓN PÚBLICA GENERAL

De las 106 quejas presentadas en el apartado de función pública general, los sectores que han generado mayor número de reclamaciones han sido los relativos a los procesos de selección de personal (60), en considerable aumento frente a los datos del pasado año 2015 (33), y las quejas presentadas sobre procedimientos de provisión de puestos de trabajo (13, en patente descenso frente a las 59 de 2015).

CVE: -BOCCL-09-016097

A continuación, desde el punto de vista cuantitativo, estarían las 6 quejas presentadas en materia de jornada, permisos y vacaciones, en número muy inferior a las 17 quejas tramitadas en 2015 e, igualmente, las 6 quejas en materia de retribuciones (solamente 2 quejas fueron presentadas en este subapartado en 2015).

Finalmente, conviene indicar que 10 quejas figuran sin encaje en ninguno de los subapartados de la función pública general, siendo las más destacables las relativas a la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de diversos empleados públicos del Centro de Acogida "El Alba" de León y a la carencia de personal y a la deficiente atención al público en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Zamora.

Por lo que afecta a la función pública general, la colaboración de las administraciones ha sido satisfactoria, tanto en lo que se refiere a la remisión de la información requerida como en lo concerniente a la respuesta a nuestras resoluciones. Como excepción a lo expuesto, cabe significar la inclusión de los Ayuntamientos de Burgos y Vega de Infanzones (León) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

En el sector de función pública general, se formularon en el año 2016 29 resoluciones (17 a las administraciones locales y 12 a la Administración de la Comunidad de Castilla y León), siendo 17 aceptadas (1 de ellas parcialmente) y 5 rechazadas. En la fecha de cierre de este informe, no constaba la postura sobre 6 resoluciones (4 dirigidas a corporaciones locales y 2 a la Administración autonómica) y 1 resolución dirigida al Ayuntamiento de Burgos no fue objeto de respuesta a pesar de nuestros reiterados requerimientos, por lo cual nos vimos obligados a archivar el expediente sin conocer la postura municipal.

1.1. Exigencia de curso de prevención de riesgos laborales para el acceso a puestos de trabajo municipales

El motivo de la queja en el expediente **20161647** radicaba en la exigencia a los interesados en el acceso a puestos de trabajo del Ayuntamiento de Santa Cristina de la Polvorosa (Zamora), como requisito imprescindible, de la posesión de un curso o certificado de prevención de riesgos laborales.

En atención a nuestra petición de información, el citado Ayuntamiento nos informó que *"los miembros de la Junta de Gobierno consideraron que las personas contratadas por el Ayuntamiento deberían estar en posesión de la justificación de haber realizado un curso de prevención de riesgos laborales, en caso contrario deberían realizar este curso, suponiendo un gasto adicional para el Ayuntamiento, ya que como empresa debería financiar el coste del mismo".*

CVE: -BOCCL-09-016097

Asimismo, se precisaba en el informe que *"es la primera vez que se exige este requisito, ya que actualmente los trabajadores han de realizar un curso de prevención de riesgos laborales. Algo que anteriormente no se exigía".*

A la vista de lo informado, valoramos si la decisión de exigir la acreditación de haber asistido a un curso de prevención de riesgos laborales a los aspirantes a las contrataciones, fundamentada en la finalidad de evitar gastos adicionales al Ayuntamiento, era conforme al ordenamiento jurídico.

Valorada la normativa vigente en materia de función pública, la única conclusión posible era que la exigencia a los interesados al acceso a puestos de trabajo en las Administraciones públicas de la acreditación de un curso de prevención de riesgos laborales podría ser contraria a derecho.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los requisitos generales establecidos en el art. 56.1 TRLEBEP para poder participar en los procesos selectivos no incluyen la posesión de una acreditación formativa en prevención de riesgos laborales. A tenor de lo establecido en este art. 56, el establecimiento del requisito de acreditación formativa en materia de prevención de riesgos laborales no tiene apoyo legal ni como requisito general ni como requisito específico, ya que en este último caso tendría que estar relacionado con las tareas concretas del puesto de trabajo convocado y no, de manera genérica e indiscriminada, con todas las contrataciones de personal que realice el Ayuntamiento.

Por otra parte, señalaba el Ayuntamiento en su informe que no se había limitado a ninguna persona el acceso a los puestos a ocupar, lo cual significaba, bien que todos los interesados habían aportado la acreditación requerida en las convocatorias, bien que se había admitido a todos los aspirantes, incluso a quienes no aportaron la acreditación, incumpliendo con ello la condición exigida para participar en el proceso selectivo.

Tanto en un caso como en el otro, considerando que, aún incumpliendo el requisito de justificar la realización de un curso de prevención de riesgos laborales, no se habría excluido a ningún aspirante, es indudable que la exigencia de la acción formativa, además de carecer de la motivación jurídica oportuna, podría tener un carácter discriminatorio para los aspirantes, en tanto que algunos podían financiarse dicha formación, mientras que otros no disponían de los medios económicos suficientes para afrontar el pago.

Si a ello se une que por el Ayuntamiento no se precisaba en qué consistía la exigencia del curso de prevención de riesgos laborales acerca de cuestiones como las horas mínimas de formación, los contenidos que tal formación debía integrar, las entidades o empresas

CVE: -BOCCL-09-016097

acreditadas para emitir la certificación o la vigencia y la validez de las acciones formativas acreditadas, era claro que el establecimiento en las bases de los procesos selectivos de la exclusión de aquellos aspirantes que no acrediten formación en prevención de riesgos laborales podría constituir una vulneración de los principios constitucionales de acceso al empleo público.

De la lectura del informe, se desprendía que la condición exigida a los aspirantes de estar en posesión de la justificación de haber realizado un curso de prevención de riesgos laborales tenía una motivación económica. Pues bien, este planteamiento, en atención a lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, no es admisible, y ello, porque el derecho de los trabajadores a la protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo con el correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales (art. 14.1), tiene su efectividad en el momento en que el trabajador comienza a prestar sus servicios y se vincula con las circunstancias concretas de desempeño del puesto de trabajo de que se trate, sin que, por lo tanto, pueda exigirse a los interesados que, con carácter previo a su selección, acrediten unos conocimientos de prevención de riesgos laborales.

El deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales, extensible a las administraciones públicas respecto del personal a su servicio, conlleva el derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, adoptando cuantas medidas sean necesarias, incluida la formación de los trabajadores (art. 15.2), sin que tal deber pueda resultar excepcionado por motivos económicos o de limitación de gasto.

En definitiva, la exigencia de una acreditación de formación en materia de prevención de riesgos laborales a los aspirantes a las contrataciones de personal llevadas a cabo por el Ayuntamiento como requisito de obligado cumplimiento es una exigencia, que —además de originar discriminación entre los aspirantes por sus circunstancias económicas— contraría los principios constitucionales de acceso al empleo público, en cuanto impone a los interesados el cumplimiento de un requisito no previsto en la Ley. Y dicha exigencia no puede ser achacada a la responsabilidad de los aspirantes, puesto que la LPRL establece que el coste económico de la formación en materia de prevención de riesgos laborales bajo ningún concepto recaerá sobre los trabajadores.

La resolución remitida al Ayuntamiento de Santa Cristina de la Polvorosa fue formulada en los siguientes términos:

CVE: -BOCCL-09-016097

"Que, para las próximas contrataciones de personal que lleve a cabo ese Ayuntamiento, se proceda a suprimir el requisito preceptivo exigido a los aspirantes de estar en posesión de la justificación de haber realizado un curso en materia de prevención de riesgos laborales".

En la fecha de cierre del Informe no constaba la respuesta del Ayuntamiento a nuestra resolución.

1.2. Titulación requerida en proceso selectivo para la contratación de expertos en información turística

El expediente de queja **20161930** hacía alusión a las bases aprobadas por Resolución de la Alcaldía 341/2016, del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca) para la contratación de tres expertos en información turística y confección de bolsa de empleo temporal para futuras contrataciones y, en concreto, se denunciaba que los licenciados en historia, al contrario de convocatorias anteriores, habían sido excluidos del proceso selectivo, lo cual implicaba una discriminación con los licenciados en historia del arte, que sí habían sido admitidos.

En el informe remitido en respuesta a nuestro requerimiento de información se hacía constar lo siguiente:

Primero. Que el municipio de Ciudad Rodrigo está declarado como conjunto histórico artístico desde el año 1944, por lo que ofrecer un servicio adecuado en las oficinas municipales de información se considera una necesidad urgente e inaplazable, siendo prioritarios el sector, las funciones y la categoría de experto en información turística.

Segundo. De los tres últimos procesos selectivos, en los dos primeros la titulación exigida era la de diplomatura sin especificar cuál. Dada la gran disparidad de las titulaciones de los demandantes, en muchos casos ajenas completamente al puesto ofertado, en la última selección se consideró oportuno establecer una titulación mínima que tuviera relación con el puesto a desempeñar, puesto que no tenía mucho sentido que diplomados en magisterio o en otras especialidades optaran a un puesto de experto en información turística.

Tercero. En las bases aprobadas por unanimidad de los miembros de la comisión informativa de cultura, patrimonio, turismo y festejos de fecha 21 de julio de 2016, se recogía como titulación requerida para participar en el proceso selectivo la posesión de un grado en turismo o la licenciatura en historia del arte, al considerar que eran las titulaciones que más se adecuaban al puesto a desempeñar.

CVE: -BOCCL-09-016097

Cuarto. Las tareas llevadas a cabo por los expertos en información turística en los tres procesos selectivos han sido las mismas, esto es, realizar labores de atención al visitante dentro de las funciones genéricas de información sobre los recursos turísticos de la ciudad.

A la vista de lo informado, valoramos si la decisión del Ayuntamiento de otorgar un trato diferenciado a los licenciados en historia frente a los licenciados en historia del arte, respecto al acceso al proceso selectivo de expertos en información turística, era conforme o no al ordenamiento jurídico.

En principio y en abstracto, la Administración es libre, dentro del respeto a la legalidad, para determinar las titulaciones válidas que habilitan para el desempeño de sus puestos de trabajo, tanto para su cobertura temporal como definitiva y, asimismo, para modificar tales titulaciones, siempre y cuando la modificación esté debidamente motivada y tenga vinculación directa e inmediata con los cometidos asignados al puesto de trabajo de que se trate.

La situación expuesta se correspondía con la potestad de autoorganización, que permite a la Administración fijar los criterios de actuación que estime más convenientes para sus intereses, sin perjuicio de que existan otros posibles e igualmente válidos, pero que, por las razones que sean, no han sido los elegidos. Esta potestad, en el caso que nos ocupó, implicaba que el Ayuntamiento tenía la posibilidad de modificar —variando el criterio adoptado en actuaciones anteriores— las titulaciones de acceso a las plazas de expertos en información turística, siempre y cuando la variación de criterio fuera argumentada adecuadamente.

Valorada la motivación expuesta por el Ayuntamiento respecto a los motivos por los que se había otorgado un tratamiento diferenciado a los licenciados en historia frente a los licenciados en historia del arte en las últimas bases para la contratación temporal de tres expertos en información turística, en la que únicamente se mencionaba, como fundamento de la decisión, que se consideró que la licenciatura de historia del arte era más adecuada al puesto de trabajo a desempeñar, concluimos que dicha decisión generaba un trato discriminatorio a los licenciados en historia.

Es cierto que la Administración en virtud de sus facultades organizativas puede introducir un factor de diferenciación entre las distintas titulaciones que resulten aptas para el desempeño de las funciones atribuidas a un determinado puesto, prefiriendo una respecto de otras, pero para que dicha diferenciación sea legítima desde la perspectiva constitucional del derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública, ha de estar fundada en razones objetivas y en la mejor satisfacción del interés general.

CVE: -BOCCL-09-016097

Este razonamiento resultaba de plena aplicación al caso estudiado, ya que la potestad de autoorganización, que concede un amplio margen de configuración al Ayuntamiento para delimitar los puestos de trabajo en la forma que mejor satisfaga el interés general, impide al mismo tiempo establecer requisitos de titulación para el desempeño del puesto de trabajo que entrañen discriminación. Y para el supuesto de los tres expertos en información turística, cuyas tareas consistieron en las últimas convocatorias en realizar labores de atención al visitante dentro de las funciones genéricas de información sobre los recursos turísticos de la ciudad, no se indicaba motivo alguno con base en el cual se resolvió admitir al proceso selectivo a los licenciados en historia del arte y excluir a los licenciados en historia.

Por ello, la decisión de admitir a unos licenciados y excluir a otros, cuando en los dos colectivos concurre el cumplimiento del requisito de idoneidad en relación con las funciones a desempeñar por los expertos en información turística, debía considerarse un ejercicio de la discrecionalidad por parte del Ayuntamiento que podría generar arbitrariedad.

Es más, vistas las bases para la contratación temporal de los expertos en información turística de las dos convocatorias previas a la del año 2016, se constataba que el Ayuntamiento había contemplado el paralelismo e igualdad de trato de las licenciaturas de historia e historia del arte, al otorgar a ambas en el apartado de formación de los baremos de méritos la puntuación de 0,50 puntos, lo que hacía más difícil de justificar aún por qué el año 2016 se había adoptado un criterio diferente en la admisión al proceso selectivo.

En fin, siendo constantes e invariables las tareas asignadas a los puestos de trabajo de expertos en información turística y dada la idoneidad de los licenciados en historia para el desarrollo de las tareas asignadas a los puestos de trabajo, la exclusión de los mismos debía ser dejada sin efecto para la próxima convocatoria en el caso de que se llevase a cabo.

En virtud de lo expuesto, consideramos oportuno formular al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo la siguiente resolución:

"Que en las próximas bases para la contratación de expertos en información turística que apruebe ese Ayuntamiento, se proceda a modificar la titulación requerida para la admisión al proceso selectivo, otorgando igualdad de trato a los licenciados en Historia y a los licenciados en Historia del Arte".

Nuestra resolución fue aceptada.

CVE: -BOCCL-09-016097

1.3. Bolsa de trabajo de personal laboral

En el expediente **20154171**, el reclamante manifestaba su disconformidad con la gestión de las bolsas de trabajo de personal laboral de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En este sentido, el autor de la queja señalaba que la normativa reguladora de las bolsas de empleo era discriminatoria, en tanto que únicamente el desempeño de un puesto de trabajo en la Administración autonómica justificaba la renuncia de los integrantes de las bolsas, al contrario de lo que ocurre con los interesados que trabajan en el sector privado o en otra Administración pública.

En atención a nuestra petición de información se recibió un informe de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto en el que se hacía constar que de los 6392 llamamientos efectuados en el año 2015 a través de las distintas bolsas vigentes de personal funcionario y laboral, se produjeron un total de 326 renuncias por encontrarse el aspirante manteniendo una relación de empleo temporal con una empresa privada y 184 renuncias por mantener el aspirante una relación de empleo temporal con una Administración pública distinta de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Inicialmente significamos que en el caso concreto objeto de la queja la exclusión del integrante de la bolsa de empleo se ajustaba a la Orden PAT/385/2007, de 9 de marzo, por la que se establece el procedimiento de gestión y funcionamiento de las bolsas de empleo derivadas de las pruebas selectivas para la provisión de puestos de trabajo vacantes, en régimen de contratación laboral de carácter fijo, para las diferentes categorías profesionales y especialidades en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en tanto que únicamente supone causa justificada de suspensión en la bolsa [art. 4.8 c)] el mantenimiento de una relación de empleo de carácter temporal con la Administración autonómica.

Con independencia de ello, el problema que se exponía por el reclamante y que en el año 2015 afectó, según la información facilitada por la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, a 510 personas, es que la previsión existente en la normativa autonómica reguladora de las bolsas de empleo, al ser tan restrictiva respecto a las causas justificadas de renuncia por parte de los interesados, generaba la expulsión definitiva de cientos de integrantes de las bolsas de empleo derivadas de procesos selectivos.

Teniendo en cuenta el elevado periodo de tiempo transcurrido desde que se aprobó la normativa, la voluntad de modificar dicha normativa en el marco de la negociación con los representantes de los empleados públicos, la elevadísima vigencia de las bolsas de empleo

CVE: -BOCCL-09-016097

debido a la ausencia de convocatoria de procesos selectivos y las muy diferentes circunstancias económicas y sociales que concurren en la actualidad frente a las existentes en el año 2007, manifestamos que resultaba necesario ampliar las causas de renuncia justificada de los integrantes de las bolsas de empleo a aquellos casos en que los interesados, en el momento del llamamiento, estuvieran desarrollando una relación laboral con otra Administración distinta de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o con una empresa privada.

Realizado un seguimiento de las bases reguladoras de distintas bolsas de empleo en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, pudimos constatar que, con carácter general, las administraciones gestoras de bolsas de empleo admiten el desempeño de otro contrato de trabajo como causa justificada de renuncia a las ofertas de puestos de trabajo correspondientes a las bolsas.

La evolución de las disposiciones reguladoras de las bolsas de empleo ponía de manifiesto que la expulsión definitiva de los interesados que renuncian a los llamamientos ofertados por los gestores de las bolsas, por estar manteniendo una relación de empleo de carácter temporal con otra Administración o con una empresa privada era una medida desproporcionada y que no se acompasaba con la realidad social y económica.

Dicho de otra manera, los ciudadanos desempeñan las contrataciones temporales a las que pueden tener acceso, tanto en el sector público como en el sector privado, lo cual no debería ser objeto de penalización en los casos de renuncia a los puestos que les pudieran ser ofertados por los gestores de las bolsas de empleo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León derivadas de procesos selectivos.

En virtud de lo expuesto, consideramos oportuno formular a la Consejería de la Presidencia la siguiente resolución:

"Que con la finalidad de evitar la expulsión definitiva de los integrantes de las bolsas de empleo derivadas de procesos selectivos, se proceda en el grupo de trabajo convocado el presente mes de febrero para negociar un nuevo régimen de bolsas de empleo de personal funcionario y laboral a modificar la disposición reguladora de las causas justificadas de renuncia a los puestos o llamamientos ofertados, incluyendo dentro de éstas, el mantenimiento de una relación de empleo de carácter temporal con otra Administración distinta a la Administración de la Comunidad de Castilla y León o con una empresa privada, siempre y cuando la circunstancia se acredite debidamente".

CVE: -BOCCL-09-016097

La Consejería puso de manifiesto a esta institución que daría traslado de nuestra resolución al grupo de trabajo que estaba abordando el estudio del nuevo régimen de bolsas de empleo de personal funcionario y laboral.

1.4. Concurso de traslados para agentes medioambientales

En el expediente **20160738**, reiterando lo expuesto en el expediente **20150675**, se denunciaba el incumplimiento reiterado de la periodicidad anual de la convocatoria de concurso de traslados para el personal funcionario del cuerpo de ayudantes facultativos, escala agentes medioambientales.

En atención a nuestra petición de información se recibió un informe de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, en el cual se hacía constar que "*no parece oportuno convocar nuevos concursos de traslados porque todos los esfuerzos deben ir dirigidos a convocar un solo proceso de provisión de puestos, abierto a todos los cuerpos y escalas*".

En la fecha de tramitación de la queja cabía admitir —por motivos de oportunidad— que resultaba conveniente aprobar las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario con carácter previo a la convocatoria de concursos de traslados, la cual, entendíamos, se trataría de la modalidad de concurso abierto y permanente.

Ahora bien, sentado lo anterior, las previsiones de aprobación de las distintas medidas organizativas (estructuras orgánicas, aprobación del catálogo de puestos tipo y de las relaciones de puestos de trabajo), de conformidad con los plazos establecidos en las disposiciones finales primera y segunda del Decreto 33/2016, de 22 de septiembre, en materia de elaboración y aprobación de estructuras orgánicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de elaboración de las relaciones de puestos de trabajo, nos hacían pensar que, habiéndose formulado ya la propuesta de convocatoria por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, la efectividad de la convocatoria del concurso de traslados requerido por el promotor de la queja no iba a tener lugar a corto, y, probablemente, tampoco a medio plazo.

En efecto, habiendo entrado en vigor el citado Decreto el día 27 de septiembre de 2016, se establece un plazo de tres meses para la aprobación de las órdenes de desarrollo de las estructuras orgánicas de las delegaciones territoriales y, una vez aprobadas tales órdenes de desarrollo, se establece un nuevo plazo de seis meses para la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo del personal funcionario de dichas delegaciones territoriales. La adición de dichos plazos va a suponer que, como mínimo, la convocatoria del concurso no vaya a tener lugar hasta el verano de 2017.

CVE: -BOCCL-09-016097

Ello, unido al transcurso de más de diez años desde la última convocatoria de un concurso de traslados completo para el personal funcionario del cuerpo de ayudantes facultativos, escala agentes medioambientales, nos llevó a concluir que siendo razonable que la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo tuviera lugar con anterioridad a la convocatoria del concurso, resultaba necesario abreviar al máximo los plazos establecidos en el Decreto 33/2016 a fin de que el concurso, tras el sistemático incumplimiento de la periodicidad anual de las convocatorias de concursos para personal funcionario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, pudiera ser convocado.

Finalmente, indicamos que debían agilizarse las actuaciones tendentes tanto a aprobar la nueva normativa reguladora del sistema de concurso abierto y permanente para el personal funcionario, como a implementar la aplicación informática que servirá de base a la gestión de los procesos de provisión de puestos de trabajo, y ello, en el caso que nos ocupa, con la finalidad de que el personal funcionario de la escala de agentes medioambientales que no ha podido concursar en los últimos años no se vea postergado en la selección de destinos vacantes por los aspirantes que superen el proceso selectivo contenido en la oferta de empleo público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el año 2016.

En virtud de lo expuesto, consideramos oportuno formular a la Consejería de la Presidencia la siguiente resolución:

"Que se agilicen las actuaciones tendentes a posibilitar la convocatoria del concurso abierto y permanente del personal funcionario del Cuerpo de Ayudantes Facultativos, Escala Agentes Medioambientales, a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el año 2017".

La Resolución fue aceptada.

1.5. Complemento de prestación económica en caso de incapacidad temporal

En el expediente **20153997** se hacía alusión a un funcionario, que padece desde hace varios años la enfermedad de Lupus Eritematoso Sistémico (LES) y que, a consecuencia de ello, se ve obligado a no acudir a su puesto de trabajo en numerosas ocasiones.

Dicho trabajador ha estado reiteradamente en situación de incapacidad temporal, lo cual le ha ocasionado el descuento en nómina de una cantidad considerable de dinero con graves repercusiones económicas.

A tenor de lo expuesto y dada la excepcionalidad de la situación, en la que concurre la cronicidad de la patología y la administración de un tratamiento idéntico al que se aplica a los

CVE: -BOCCL-09-016097

enfermos oncológicos, el reclamante consideraba que el citado funcionario debería percibir, en tanto se prolongase su incapacidad temporal, el 100% de las retribuciones que viniera disfrutando en cada momento.

En atención a nuestra petición de información se recibió un primer informe en el cual se hacía constar que en cumplimiento de lo establecido en el art. 69 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, se establece una diferencia en cuanto a la posible complementación de las prestaciones por incapacidad temporal en atención al carácter común o profesional de la contingencia generadora de la incapacidad temporal.

Así, por lo que se refiere al objeto de la queja, en los supuestos derivados de contingencias comunes, la regla general es la de que solo opera la complementación hasta el 100% de las retribuciones durante todo el periodo de duración de la incapacidad en los casos de hospitalización e intervención quirúrgica y en los procesos que impliquen tratamientos de radioterapia y quimioterapia y así viene reflejado en la Instrucción de 19 de diciembre de 2012, de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización, por la que se establecen criterios para la complementación de la prestación económica en la situación de incapacidad temporal de los empleados públicos al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de sus organismos autónomos.

Con posterioridad, se recibió un segundo informe de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, en el cual se manifestaba que en el acuerdo marco de 29 de octubre de 2015, suscrito con las organizaciones sindicales CSIF, UGT y CCOO, por el que se recuperan derechos de los empleados públicos y se fijan las prioridades en materia de función pública para la legislatura 2015/2019, se recoge la petición dirigida al Gobierno de la Nación de restablecer el pago del 100% de las retribuciones a los empleados públicos durante las bajas laborales.

En el caso estudiado, se planteaba la posibilidad de establecer el complemento que alcance, como máximo, el 100% de las retribuciones que se vinieran disfrutando en cada momento por el empleado público afectado, en aquellos supuestos de contingencias comunes con relación al listado de enfermedades graves enumeradas en el anexo del RD 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y el desarrollo, en el sistema de la seguridad social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave (entre dichas enfermedades, consta expresamente la patología citada por el autor de la queja).

Sin ánimo de exhaustividad, indicamos que diversas comunidades autónomas (entre otras, Aragón y Extremadura), ya desde el año 2013 vienen abonando a los empleados públicos

CVE: -BOCCL-09-016097

el complemento de incapacidad temporal en los casos de enfermedades graves del RD 1148/2011, de 29 de julio. Dentro del territorio de nuestra Comunidad Autónoma, se citaron como ejemplos la Diputación de Salamanca y la Universidad de León.

Como última referencia, se citó la Resolución de 22 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, que en su punto 4 incluye como supuesto excepcional de percepción del 100% de retribuciones en caso de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, el supuesto de "otras enfermedades graves y/o sujetas a declaración obligatoria", entendiendo por tales los procesos patológicos susceptibles de ser padecidos por adultos que estén contemplados en el anexo I del RD 1148/2011, de 29 de julio, e incluyendo también dentro de este apartado las cardiopatías isquémicas y las enfermedades recogidas en los anexos II y III del RD 2210/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

Admitiendo que lo más deseable sería que por parte del Gobierno de la Nación se aprobara la normativa básica oportuna para restablecer el pago del 100% de las retribuciones a la totalidad de empleados públicos de las distintas administraciones durante las bajas laborales, con independencia de que las mismas deriven de contingencias profesionales o de contingencias comunes, consideramos que, sin perjuicio de ello, la Comunidad de Castilla y León estaba en condiciones de incluir con carácter inmediato las enfermedades graves enumeradas en el RD 1148/2011, de 29 de julio, dentro de los supuestos excepcionales de complementación, siguiendo el criterio que ya estaban aplicando diversas administraciones.

En virtud de lo expuesto, formulamos la siguiente resolución:

"Que, en tanto se procede por el Gobierno de la Nación a restablecer el pago de la totalidad de retribuciones a los empleados públicos en los casos de incapacidad temporal, se lleven a cabo cuantas actuaciones resulten oportunas a fin de incluir dentro de los supuestos excepcionales de reconocimiento de complemento de incapacidad temporal, hasta un máximo del 100% de las retribuciones que se vinieran disfrutando en cada momento, los casos de enfermedades graves contempladas en el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y el desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, siempre y cuando la enfermedad sea acreditada mediante el correspondiente informe médico".

La Consejería de la Presidencia no aceptó la resolución.

CVE: -BOCCL-09-016097

2. FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE

Las quejas presentadas en el año 2016 fueron 22, experimentándose un descenso respecto a las 32 quejas presentadas el año 2015. De ellas, el mayor número han correspondido a las materias de sistemas de selección (4, en claro descenso frente a las 12 quejas de 2015), provisión de puestos de trabajo (3 en 2016, en cifra similar a las 4 presentadas en 2015) y acoso laboral (también 3, no constando ninguna queja presentada sobre esta problemática en 2015).

En este ámbito de la función pública, se formularon 2 resoluciones a la Consejería de Educación, siendo una de ellas aceptada y la otra rechazada.

La colaboración prestada por la Consejería de Educación a los requerimientos practicados en la tramitación de expedientes del sector de la función pública docente continúa siendo plenamente satisfactoria.

2.1. Convocatoria de concurso de méritos para la provisión en comisión de servicios de puestos en centros docentes militares

El autor de la queja en el expediente **20154212** aludía a la resolución de 25 de mayo de 2015, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se convocaba concurso de méritos para la provisión, en comisión de servicios, durante el curso 2015/2016, de determinados puestos para impartir las enseñanzas de formación profesional de grado superior en los centros docentes militares de formación de suboficiales de las fuerzas armadas de León, Segovia y Valladolid.

El reclamante manifestaba que las bases de la convocatoria eran contrarias a derecho, ya que otorgaban preferencia en la asignación de los puestos a quienes solicitaban prórroga en las comisiones de servicios que venían desempeñando en cursos anteriores, lo cual suponía un incumplimiento de los plazos máximos establecidos para las comisiones de servicios, tanto en la normativa estatal como en la normativa autonómica.

El objeto central de la queja radicaba en la prioridad absoluta otorgada —con independencia de la puntuación asignada por la comisión de selección— a los aspirantes que solicitaban la prórroga de la comisión de servicios que habían venido disfrutando en cursos anteriores, siempre y cuando concurriera la doble circunstancia de continuidad del puesto ocupado en comisión de servicios en el curso escolar y de falta de emisión de informe desfavorable en lo que al desempeño de funciones se refiere.

CVE: -BOCCL-09-016097

La convocatoria del concurso de méritos objeto de la queja se correspondía con el convenio de colaboración suscrito el día 24 de marzo de 2015 entre el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y diversas Comunidades Autónomas para la impartición de enseñanzas de formación profesional de grado superior en los centros docentes militares de formación de suboficiales de las fuerzas armadas. En dicho convenio, la cláusula quinta realiza una referencia genérica a la sujeción del personal a los derechos y obligaciones del personal docente de los centros educativos de formación profesional de titularidad de las diferentes comunidades autónomas concernidas, sin que conste mención alguna sobre los condicionantes o requisitos que deben acompañar el proceso de selección del profesorado.

Conforme se desprendía de la relación de funcionarios docentes que estaban desempeñando de forma ininterrumpida las plazas en comisión de servicios, la gran mayoría de ellos había iniciado su prestación en el curso 2012/2013, por lo cual era evidente que las comisiones de servicios incumplían el plazo máximo de un año, prorrogable por otro, establecido en el art. 68 del Decreto 67/1999, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal y de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

De este modo, se constató en la convocatoria objeto de la queja, en tanto en cuanto los docentes que desempeñaban los puestos de trabajo tenían el derecho de renovación automática en el caso de persistir la demanda por parte de las autoridades militares, que ello implicaba la imposibilidad material de acceso a los puestos por nuevos aspirantes.

Asimismo, precisamos que la autorización de comisiones de servicios por carácter indefinido en el tiempo, circunstancia que entra en contradicción con la naturaleza de temporalidad de las comisiones de servicios como sistema de provisión de puestos de trabajo en las administraciones públicas, tampoco podía encontrar justificación en una pretendida garantía de continuidad pedagógica de la enseñanza, puesto que tal garantía constituye un argumento aplicable a la totalidad de comisiones de servicios del sector educativo.

En definitiva, aún aceptando que la particularidad de los puestos de trabajo en centros docentes militares pudiera aconsejar la prioridad de la renovación de las comisiones de servicios que se han venido otorgando, el derecho absoluto de los aspirantes que desempeñan los puestos en comisión de servicios a obtener la prórroga automática debería ser objeto de revisión a fin de permitir que los restantes interesados tengan la posibilidad de acceder a los mismos.

CVE: -BOCCL-09-016097

En virtud de lo expuesto, consideramos oportuno formular a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"Que a fin de que las comisiones de servicios otorgadas a los funcionarios docentes se atengan al periodo máximo de un año, prorrogable por otro, contemplado en el art. 68 del Decreto 67/1999, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal y de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y de que otros interesados puedan acceder al desempeño de los puestos para impartir las enseñanzas de Formación Profesional de Grado Superior en los centros docentes militares de formación de suboficiales de las Fuerzas Armadas de León, Segovia y Valladolid, se proceda por la Dirección General de Recursos Humanos, en la próxima resolución de convocatoria del concurso de méritos, a modificar el apartado regulador de los criterios de adjudicación de puestos, dejando sin efecto la prórroga automática en la comisión de servicios a aquellos docentes que llevan desempeñando la comisión por cuarto año consecutivo desde el curso 2012/2013".

La Consejería de Educación aceptó nuestra resolución, matizando que *"...no obstante, debido a que la normativa legal ampara el dictar normas específicas en el ámbito docente, distintas al régimen general, su materialización debe realizarse de manera gradual a medida que se vaya actualizando el convenio, ya que la posibilidad de concesión de prórrogas, además de estar supeditada a los principios de igualdad, mérito y capacidad y a la planificación educativa e informes favorables del comisionado, pretende dar continuidad al alumnado y estabilidad a los claustros acordes con el interés general"*.

2.2. Falta de renovación de comisión de servicios humanitaria

El promotor de la queja en el expediente **20160952** aludía a la denegación de la renovación de la comisión de servicios por motivos humanitarios que un profesor había venido disfrutando desde el año 2010.

En atención a nuestra petición de información se recibió un informe de la Consejería de Educación en el cual se desarrollaban los fundamentos jurídicos que motivaron la desestimación de la solicitud de comisión de servicios, debiendo destacarse el siguiente argumento: "*En este caso se ha tenido en cuenta que el interesado renunció a una vacante obtenida en concurso de traslados en la misma localidad a la que pretende acceder mediante comisión de servicios. Puesto que el propio interesado prioriza la especialidad sobre la localidad, esta Administración considera que su solicitud de comisión de servicios humanitaria responde a*

CVE: -BOCCL-09-016097

otra finalidad distinta a la de su concesión, cual es obtener un destino en un centro y especialidad a las que no puede optar en los procesos ordinarios de provisión".

A la vista de lo informado, significamos que la desestimación de la solicitud de comisión de servicios presentada por el funcionario mencionado por el promotor de la queja, estudiados los argumentos jurídicos desarrollados en el informe remitido a esta institución, estaba convenientemente motivada y, en principio, no era reprochable.

Sentada esta conclusión inicial, consideramos que en el supuesto objeto de la queja, siendo indudable que el interesado acreditaba la situación especial de salud que conllevaría la concesión de la comisión de servicios, concurrían diversos factores o circunstancias que aconsejarían valorar la posibilidad de reconsiderar la decisión adoptada y conceder al funcionario docente la comisión de servicios para el curso 2016/2017.

El primer factor citado fue la información transmitida al interesado verbalmente por el negociado de educación secundaria de la Dirección Provincial de Educación acerca de que su renuncia al destino asignado en la convocatoria del concurso de traslados no le perjudicaría en la concesión de la comisión humanitaria.

En segundo lugar, la denegación de la comisión de servicios con fundamento en la participación del solicitante en el concurso de traslados convocado en el curso escolar 2015/2016, en el cual el interesado obtuvo destino en la localidad donde radica su residencia, se ajustaba a derecho.

Ahora bien, siendo claro lo anterior, otros aspectos podían ser valorados en la propuesta a efectuar por la comisión de valoración de las comisiones de servicios, como "la mayor o menor gravedad de la enfermedad o situación alegada" o la mención genérica a "otros aspectos", entre los cuales podría ser tenida en consideración la conveniencia de la continuidad del docente en su centro educativo, a fin de que pudiera seguir desarrollando sus tareas polivalentes en el curso 2016/2017.

El tercer factor sería, en correlación con lo que se acaba de indicar, el estado de salud del interesado, situación incontrovertida, ya que el funcionario había sido beneficiario de una comisión de servicios humanitaria por motivo de enfermedad con continuidad desde el año 2010, aportó diversos informes médicos descriptivos de su estado de salud y no había experimentado mejoría alguna.

También, dentro del apartado genérico de "otros aspectos", el informe emitido por la dirección del centro en el cual el interesado prestó servicios en el curso 2015/2016 contenía diversas menciones explícitas que avalaban la renovación de la comisión de servicios, siendo

CVE: -BOCCL-09-016097

especialmente reseñables, como tareas complementarias a las propias de la docencia, la participación del solicitante de la comisión de servicios como mediador en la resolución de conflictos entre el alumnado de bachillerato y en la continuidad del programa de lectura ya iniciado.

La última cuestión valorada radicaba en que la impartición de la docencia en una localidad alejada de aquella en la que está ubicada la residencia del interesado echaría por tierra los progresos realizados con su tratamiento durante los últimos años y acarrearía un perjuicio a los alumnos al no poder desplazarse con normalidad al centro docente, al tener que ausentarse con cierta regularidad debido a la necesidad de asistir a pruebas y consultas médicas.

Entendiendo que las circunstancias expuestas motivarían el reconocimiento excepcional de la comisión de servicios humanitaria, advertimos que la concesión estaría supeditada, en todo caso, a la existencia de vacante determinada, de conformidad con la planificación educativa y a la inexistencia de profesorado con mayor derecho, de acuerdo con las prioridades que se determinasen en las instrucciones que en materia de personal docente dictara la Dirección General de Recursos Humanos para el inicio del curso escolar 2016/2017.

En conclusión, considerando que la gestión por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la solicitud de comisión de servicios presentada por el funcionario había sido correcta, concurrían diversas circunstancias excepcionales que, a pesar de la renuncia total del interesado a su solicitud de participación en el concurso ordinario de traslados, permitían a la Administración acceder a la renovación de la solicitud de la comisión humanitaria que viene desempeñando desde el año 2010, lo cual redundaría tanto en beneficio del funcionario, como en el propio de la Administración y del servicio público educativo.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular a la Consejería de Educación una sugerencia en los siguientes términos:

> *"Que en atención a los argumentos expuestos, se valore la posibilidad de reconsiderar la decisión de no acceder a la solicitud de comisión de servicios presentada por el funcionario docente (...) para el próximo curso 2016/2017, siempre y cuando exista plaza vacante de conformidad con lo establecido en el apartado quinto, punto 3, de la Resolución de 22 de marzo de 2016, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se convoca la concesión de las comisiones de servicios en atención a situaciones especiales del profesorado de los cuerpos docentes de enseñanzas no universitarias, para el curso escolar 2016/2017".*

CVE: -BOCCL-09-016097

La Consejería de Educación contestó a la sugerencia estimando que no veía adecuado seguirla, ya que, además de haber renunciado el funcionario al concurso convocado para el curso escolar 2015/2016, no existía vacante de su especialidad.

3. FUNCIÓN PÚBLICA SANITARIA

Las quejas presentadas en el año 2016 en la función pública sanitaria fueron 88, lo que significa un importante aumento en comparación con las presentadas el año 2015 (53). En este sentido, es importante destacar que dicho aumento se ha debido, fundamentalmente, a la presentación de numerosas quejas idénticas sobre dos asuntos: el primero, la disconformidad con el sistema de contabilización del exceso de jornada al personal estatutario que presta servicios en el hospital "Nuestra Señora de Sonsoles" de Ávila (59 quejas), y el segundo, la legalidad del criterio empleado por la Consejería de Sanidad respecto a la procedencia del abono de trienios en los supuestos de promoción interna temporal (10 quejas).

Los subsectores de la función pública sanitaria en los que mayor número de quejas se han presentado en el año 2016, a tenor de lo expuesto, han sido los de jornada de trabajo, permisos y vacaciones (60, frente a las 10 quejas de 2015), retribuciones (13, en claro aumento sobre las 2 quejas de 2015) y los ámbitos de selección de personal y provisión de puestos de trabajo (6 en ambos casos en 2016, en cifras inferiores a las 9 y 27 presentadas respectivamente en 2015).

En este sector hemos formulado 7 resoluciones a la Consejería de Sanidad, de las cuales 6 fueron aceptadas (una de ellas parcialmente) y la restante rechazada.

La colaboración por parte de la Consejería de Sanidad en la tramitación de quejas relativas a la función pública sanitaria ha sufrido una mejora reseñable respecto a lo expuesto en anteriores Informes.

3.1. Convocatoria de concurso de traslados (licenciados especialistas de área de urología)

El autor de la queja en el expediente **20154324** denunciaba la falta de convocatoria de concurso ordinario de traslados para los licenciados especialistas de área de urología desde el año 2007, lo cual, al no haberse desarrollado aún la modalidad de concurso abierto y permanente para el personal estatutario fijo, le imposibilita acceder a una plaza en la localidad donde tiene ubicada su residencia.

En atención a nuestra petición de información se recibió un informe de la Consejería de Sanidad en el cual se hacía constar que la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León

CVE: -BOCCL-09-016097

estaba tramitando tres convocatorias de concursos para la provisión de plazas de médicos y enfermeros y tenía la intención de promover convocatorias para otras categorías profesionales, sin concretar la fecha de las mismas.

A la vista de lo informado, muy brevemente recordamos la naturaleza del concurso de traslados, en su calidad de procedimiento de provisión de puestos de trabajo en el Servicio de Salud de Castilla y León y su doble finalidad de garantía del derecho del personal estatutario fijo a la promoción profesional y de instrumento que impide que situaciones provisionales de desempeño de los puestos de trabajo se prolonguen indefinidamente en el tiempo.

En efecto, la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, en su art. 8.1 e) contempla el derecho del personal estatutario a la movilidad voluntaria, promoción interna y desarrollo profesional, en la forma que prevean las disposiciones aplicables en cada caso.

En este sentido, es indudable que el citado derecho alcanzará efectividad a través de los procedimientos de provisión de plazas y puestos de trabajo en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León establecidos en la Ley y, con carácter general (art. 35.2) mediante el concurso de traslados, el cual constituye el procedimiento normal de provisión de las plazas vacantes de cada categoría y especialidad, así como en su caso, del mismo nivel asistencial (art. 36.1).

No habiéndose procedido a la fecha a la implantación del concurso de traslados en la modalidad de procedimiento abierto y permanente citada en el art. 37 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, que se concretaría en resoluciones de adjudicación sucesiva y periódica, no cabe duda que un procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo es incompatible con la ausencia de convocatorias por periodos que se prolongan indefinidamente en el tiempo y sin expectativa de convocatorias a corto plazo.

Por lo que se refiere a la periodicidad de las convocatorias de concurso del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, no existiendo previsión al efecto en la normativa autonómica, indicamos que el art. 37.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, establece que los procedimientos de movilidad voluntaria se efectuarán con carácter periódico, preferentemente cada dos años, y estarán abiertos a la participación del personal estatutario fijo de la misma categoría y especialidad, así como, en su caso, de la misma modalidad, del resto de los servicios de salud, que participarán en tales procedimientos con las mismas condiciones y requisitos que el personal estatutario del servicio de salud que realice la convocatoria.

CVE: -BOCCL-09-016097

En definitiva, la convocatoria del concurso de traslados para el personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León resulta un instrumento básico y fundamental tanto para garantizar el derecho de los empleados públicos a la promoción profesional como para evitar la prolongación indefinida en el tiempo de figuras provisionales de desempeño de los puestos de trabajo, motivo por el cual resultaba necesario agilizar los trámites conducentes a que la convocatoria del concurso de traslados para las distintas categorías y especialidades (y, en particular, para los licenciados especialistas de área) se convirtiera en realidad.

En virtud de lo expuesto, consideramos oportuno formular a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

«Que, sin más dilación y dado el elevadísimo periodo de tiempo transcurrido desde la última convocatoria de concurso para la provisión de plazas de médicos especialistas, se proceda a realizar cuantas actuaciones se estimen oportunas a fin de convocar el concurso de traslados requerido por el autor de la queja, atendiendo a su naturaleza de "procedimiento normal de provisión de las plazas vacantes de cada categoría y especialidad, así como, en su caso, del mismo nivel asistencial, en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León" (art. 36.1 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León)».

La Consejería de Sanidad aceptó la resolución, informando que, una vez finalizado el proceso correspondiente a la convocatoria del concurso para la provisión de plazas de enfermeros, el cual, debido a su número, imposibilitaba la realización de otros concursos a la vez, se procedería a evaluar las necesidades existentes para convocar concursos para otras categorías profesionales tanto de personal sanitario como no sanitario.

3.2. Identificación del personal de enfermería de la Gerencia Regional de Salud

El autor de la queja en el expediente **20160231** denunciaba el aumento de agresiones verbales y físicas a los profesionales de la enfermería por parte de los usuarios del servicio de salud.

Según manifestaba el reclamante, esta situación se veía incrementada con la circunstancia de que en las tarjetas identificativas de los profesionales sanitarios, en concreto para el caso de los enfermeros, figuraban el nombre y los apellidos de los mismos, lo cual supone amenazas e insultos hacia su labor profesional e incluso hacia su persona, que podrían derivar posteriormente en posibles denuncias falsas.

CVE: -BOCCL-09-016097

En atención a nuestra petición de información se recibió un informe de la Consejería de Sanidad en el cual se manifestaba tener constancia de la controversia expuesta en el escrito de queja a través de una solicitud presentada por el sindicato Satse, en la que se proponía que la tarjeta identificativa de los trabajadores de los centros sanitarios indicase únicamente el número de plantilla o de nómina y la categoría profesional, al menos en los puntos críticos o de mayor incidencia de agresiones.

Dicha solicitud fue abordada en la sesión constitutiva de la sección de agresiones al personal de los centros sanitarios del observatorio de la Comunidad de Castilla y León celebrada el día 18 de febrero de 2015, en la cual el representante de Satse planteó su propuesta. En ese momento, la dirección-gerencia de la Gerencia Regional de Salud manifestó que la solicitud estaba siendo estudiada por la asesoría jurídica para valorar su legalidad.

Con base en el contenido del informe de asesoría jurídica relativo al derecho de los pacientes o familiares a conocer la identidad de los profesionales sanitarios que los han atendido, la Dirección General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud remitió la respuesta a la solicitud del sindicato Satse. En dicha respuesta, se manifiesta básicamente que el deber del personal estatutario de ser identificado por su nombre y categoría profesional por los usuarios del sistema nacional de salud [art. 10 o)] de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León) implica que la identificación tanto del facultativo como del personal de enfermería responsable ha de ser comunicada a los destinatarios (pacientes, familiares, etc.), los cuales deben tener conocimiento en todo momento de quién es su interlocutor en materia de información asistencial.

A la vista de lo informado por la Consejería de Sanidad y de la documentación aportada por el promotor de la queja, en primer lugar destacamos que la identificación de los profesionales sanitarios, en la doble perspectiva de derecho de los pacientes y usuarios del servicio de salud, por un lado, y deber del personal estatutario de los servicios de salud, por otro, constituye una cuestión incontrovertida y por ello, nada se objetó al informe emitido por la asesoría jurídica sobre el asunto.

Asimismo, reseñamos que la Agencia de Protección de Datos en diversas consultas (entre otros, informes 0666/2008 y 0028/2011) ha avalado la legalidad de la constancia del nombre y de los apellidos en las tarjetas identificativas de los trabajadores que deben llevar visibles mientras ejerzan sus funciones.

CVE: -BOCCL-09-016097

Los propios profesionales de la enfermería (Revista Enfermería CyL Vol.7, nº 2, 2015, págs. 50 y ss), en un trabajo suscrito por cinco enfermeros del complejo asistencial universitario de Salamanca, con el título "Identificación del personal hospitalario relacionado con la calidad asistencial al paciente", uno de cuyos objetivos es el de mostrar la necesidad de la identificación del personal sanitario como derecho del paciente, han concluido que la identificación del personal hospitalario, solicitada por el paciente, es necesaria y, además, le aporta más confianza y seguridad conocer el profesional que le está tratando.

Sin embargo, siendo indudable que, con carácter general, no plantea problema la identificación de los profesionales con nombres y apellidos, lo cierto es que, en casos excepcionales y siempre previa motivación adecuada, dicha identificación podría llevarse a cabo sin contener de manera preceptiva tales datos (por ejemplo, como en el caso del Servicio Vasco de Salud Osakidetza, que admite la identificación con los datos a nivel profesional y número de personal), sin que ello conlleve una vulneración de los derechos de los usuarios.

Esta propuesta viene basada en dos circunstancias: en primer lugar, el trabajo anteriormente citado, el cual señala que un 77,6% de los encuestados dice que le aporta mayor seguridad y confianza conocer la categoría de quién le trata, dando mayor importancia en un 85,6% al conocimiento de la categoría profesional de quién le atiende frente a su nombre. Este resultado nos hace deducir que el conocimiento expreso del nombre y apellidos del profesional sería una cuestión secundaria —o, cuando menos, de menor relevancia— desde el punto de vista de las preferencias de los usuarios.

En segundo lugar, la comunicación de 7 de abril de 2015, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud, que dio respuesta a la solicitud formulada por el sindicato Satse, admitía expresamente la posibilidad de efectuar interpretaciones alternativas del deber del personal estatutario de ser identificados por su nombre y categoría profesional por los usuarios del sistema nacional de salud.

En dicha comunicación, se planteaba "la duda de si sería suficiente con la indicación del nombre sin apellidos de los profesionales de determinados centros o servicios considerados más conflictivos" y se afirmaba que "la Gerencia Regional de Salud se muestra abierta a nuevas propuestas que se enmarquen dentro de la protección de los profesionales frente a las agresiones que sufran en su puesto de trabajo o como consecuencia de la realización del mismo".

Pues bien, teniendo claro que los usuarios deben tener garantizado el derecho a identificar los profesionales que les atienden, parece razonable pensar que en determinados

CVE: -BOCCL-09-016097

casos excepcionales, que deberían ser determinados de manera consensuada entre los representantes de la Administración y de las organizaciones sindicales en el ámbito de la sección de agresiones al personal de centros sanitarios y del comité de seguridad y salud, podría prescindirse de la obligación de incluir en las tarjetas identificativas el nombre y apellidos de los profesionales, incluyendo otros datos, como, por ejemplo, el nombre e inicial del primer apellido o el número de plantilla y la categoría profesional del trabajador, como ocurre en el Servicio de Salud del País Vasco, en el cual esta medida se aplica a las unidades de hospitalización de penitenciaría, psiquiatría y consultas infecciosas.

Si bien de una manera implícita, otros centros hospitalarios también admiten la posibilidad de que los profesionales sanitarios excepcionalmente no estén identificados con su nombre y apellidos. Así, la guía del paciente sobre el proceso de hospitalización del hospital "Severo Ochoa" de Madrid, en el apartado de "estancia", señala lo siguiente: "El personal lleva una tarjeta de identificación en la que figura su nombre y categoría profesional. De no ser así, no dude en preguntárselo".

En conclusión, siendo conocedores del derecho de los usuarios del servicio de salud de Castilla y León a conocer el nombre, la titulación y la especialidad de los profesionales sanitarios que los atienden, al mismo tiempo debe tenerse en consideración que, en determinados casos excepcionales, la concreción del nombre y apellidos de los profesionales sanitarios podría poner en grave riesgo su derecho a la protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Y, en este sentido, la flexibilidad del deber de identificación, siempre y cuando venga limitada a los casos excepcionales motivados que se acuerden en el marco de la Sección de agresiones al personal de centros sanitarios del observatorio de la Comunidad de Castilla y León, sería una medida que, no provocando perjuicio alguno a los usuarios, redundaría en una mejor efectividad del derecho de los trabajadores a recibir una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo y, muy probablemente, a reducir el riesgo de agresiones dentro y fuera de su centro de trabajo.

En virtud de lo expuesto, se remitió a la Consejería de Sanidad la siguiente sugerencia:

«Que a fin de garantizar el derecho del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León a recibir protección eficaz tanto sobre materia de seguridad y salud en el trabajo, como sobre riesgos generales en el centro sanitario o derivado del trabajo habitual (art. 8.1 d) de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, por la que se aprueba el

CVE: -BOCCL-09-016097

Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León), se proceda, en aquellos casos excepcionales y debidamente motivados que formen parte de los denominados "Puntos críticos con mayor riesgo de incidencia de riesgo de agresión", a flexibilizar, en la manera que se estime más oportuna, la exigencia de incluir el nombre y apellidos en las tarjetas identificativas de los profesionales de la enfermería».

La Consejería de Sanidad aceptó la sugerencia y manifestó que *"se procederá a estudiar la fórmula más oportuna para lograr la flexibilidad del deber de identificación, sin incumplir los mandatos legales referidos y sin provocar perjuicio alguno a los pacientes y usuarios en sus derechos".*

3.3. Solicitud de traslado por causa de salud presentada por un técnico superior de laboratorio

El expediente **20160072**, versaba sobre las reiteradas solicitudes de traslado por causa de salud presentadas por un técnico superior de laboratorio.

El promotor de la queja afirmaba que, a pesar de que la Gerencia Regional de Salud manifestó que buscaría una solución satisfactoria sobre la problemática objeto de la queja, aún no se había podido encontrar dicha solución, y ello, a pesar de que han existido plazas vacantes de la categoría del empleado público interesado en la ciudad en la que reside y de que los informes emitidos por el médico especialista constataban la necesidad de que el empleado público trabajase en un lugar más cercano a su domicilio.

En lo concerniente a la última reclamación presentada por el empleado público, es importante destacar que, con la finalidad de acceder a un puesto de trabajo en la ciudad donde radica su residencia, manifestó su consentimiento expreso a obtener un puesto de trabajo de inferior categoría, lo cual implicaba su disponibilidad a acceder a plazas vacantes no solamente de la categoría de técnico superior de laboratorio, sino de otras categorías distintas.

Desde una perspectiva general vinculada con los derechos constitucionales, debemos partir de que el art. 49 CE establece que los poderes públicos realizarán una política de integración de las personas con discapacidad, a las que ampararán especialmente para el disfrute de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos.

Por su parte, el art. 13.8 EA, regulador de los derechos de las personas con discapacidad, establece que "las personas de Castilla y León con algún grado de discapacidad tienen derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito

CVE: -BOCCL-09-016097

de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social".

Asimismo, tal y como se indica en la exposición de motivos del Decreto 83/2008, de 23 de diciembre, por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, a la provisión de puestos de trabajo y a la formación en la Administración de Castilla y León, ya desde hace un elevado periodo de años se han adoptado una serie de medidas legislativas estatales que pretenden asegurar la supresión de cualquier discriminación por razón de discapacidad y fomentar el ingreso en la función pública de las personas con discapacidad, entre las que se citan la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, la Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados y la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Siendo indudable la necesidad de dotar de efectividad al derecho constitucional al trabajo (art. 35.1 CE) del empleado público y a su derecho a la plena integración en el ámbito laboral reconocido en el Estatuto de Autonomía, tales derechos han de conectarse con su derecho a recibir protección eficaz tanto sobre materia de seguridad y salud en el trabajo, como sobre riesgos generales en el centro sanitario o derivados del trabajo habitual, y a la información y formación específica en esta materia conforme a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

El art. 25 de la citada Ley de Prevención de Riesgos Laborales indica que el empresario garantizará de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo y que, a tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias.

Este marco jurídico-teórico relativo al haz de derechos subjetivos del empleado público debe ser completado con el hecho de que la condición personal de discapacidad, a partir de la entrada en vigor de la Ley 62/2003, implica que los trabajadores afectados por esa condición (condición en el caso concreto objeto de la queja ya conocida por la Administración desde el ingreso del empleado público estatutario en la función pública de la Comunidad de Castilla y León) no pueden ser discriminados por razón de discapacidad, siempre que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.

CVE: -BOCCL-09-016097

Valorando la problemática objeto de la queja, el interesado persistía en situación de incapacidad temporal, no constando el inicio de un expediente de incapacidad permanente.

No habiendo tenido la posibilidad el empleado público de obtener un nuevo destino mediante su participación en concurso de traslados, la búsqueda de una solución a la controversia planteada debería venir a través de una figura de provisión temporal, y en particular, por una comisión de servicios o, sobre todo, por un traslado por causa de salud.

Presumiendo la veracidad de lo informado por la Consejería de Sanidad en cuanto a la inexistencia de plazas vacantes de la categoría de técnico superior de laboratorio en el complejo asistencial de Zamora, es claro que, disponiendo la Administración sanitaria de discrecionalidad para autorizar la comisión de servicios o el traslado por causa de salud de conformidad con lo establecido en los arts. 43.2 y 46.1 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, la opción más viable para garantizar el derecho del empleado público al desempeño del puesto de trabajo en atención a sus condiciones personales sería el traslado por causa de salud del art. 43.

Dicha opción estaría plenamente motivada en el informe de prevención de fecha 20 de febrero de 2014, en el que, de manera paradójica, se informa que el trabajador no es apto para desarrollar la mayoría de las tareas inherentes a su categoría, advirtiendo al mismo tiempo que "el traslado por causas de salud al Complejo Asistencial (...), mejoraría su estado de salud, puesto que permitiría una mejor adecuación de su puesto de trabajo y facilitaría su incorporación al Programa de Entrenamiento en Autonomía Personal del Ayuntamiento propuesto por Salud Mental". Es decir, el informe admite que el trabajador en otro complejo asistencial sí podría desarrollar las tareas de su puesto de trabajo, o al menos, lo haría en condiciones más favorables. Igualmente, los diversos informes aportados por el interesado coinciden, de manera unánime, en la necesidad de articular las actuaciones administrativas que ayuden al trabajador a obtener un puesto de trabajo en la localidad en la cual radica su domicilio.

Como antes indicamos, la última solicitud del empleado público contenía la manifestación expresa de su voluntad para ser trasladado a un puesto de trabajo de inferior categoría, y, con ello, ante la falta de convocatoria de concursos de traslados y dada la presunta inexistencia en los últimos años de plazas vacantes de la categoría de técnico superior de laboratorio en el complejo asistencial ubicado en su localidad de residencia, nada impedía llevar a efecto la previsión contemplada en el art. 43.2 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León: "Con carácter excepcional, en el caso de que no exista puesto de trabajo de la misma categoría profesional compatible con el estado de salud del trabajador, el traslado podrá realizarse a un puesto de

CVE: -BOCCL-09-016097

trabajo compatible de inferior categoría, siempre que preste su consentimiento y reúna los requisitos de titulación exigibles".

Por otra parte, como se desprendía de la reclamación presentada ante la Gerencia Regional de Salud por el interesado, no suponiendo la situación de incapacidad temporal un impedimento para que la Administración tramitara su solicitud, parece no justificarse la exigencia al empleado público de incorporación efectiva a su puesto de trabajo (que es, precisamente, la circunstancia que origina la incapacidad temporal del trabajador), cuando es la propia Administración quien puede adoptar las medidas que estime más oportunas con el objeto de que el interesado, finalmente y ante la imposibilidad de obtener un destino por concurso de traslados, acceda a un puesto de trabajo en la ciudad en la que reside.

En fin, simplemente atendiendo a la propuesta formulada en el informe de prevención de trasladar al trabajador por motivos de salud, no solamente se mejoraría su estado de salud, sino también se permitiría al interesado una mejor adecuación de su puesto de trabajo y, en consecuencia, el desempeño del mismo, dando contenido real a los derechos de las personas con discapacidad enumerados en el art. 13.8 EA.

En virtud de todo lo expuesto, emitimos esta resolución:

"1. Que en cumplimiento de lo establecido en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se proceda a resolver, a la mayor brevedad posible, la solicitud de traslado por razones de salud o mediante comisión de servicios a un puesto de trabajo del Complejo Asistencial (...) presentada en fecha 27 de noviembre de 2015, por el empleado público estatutario fijo (...), de la categoría Técnico Superior de Laboratorio de Diagnóstico Clínico.

2.Que dada la falta de convocatoria de concursos de traslados de la categoría de Técnico Superior de Laboratorio y ante la presunta inexistencia en los últimos años de plazas vacantes de tal categoría en el Complejo Asistencial (...), se proceda a la vista del contenido de los informes médicos obrantes en el expediente administrativo, a garantizar el derecho del empleado público a desempeñar su puesto de trabajo y a recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo (art. 8.1 d) de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León), empleando el sistema excepcional de traslado a un puesto de trabajo compatible de inferior categoría previsto en el art. 43.2 del citado texto legal".

CVE: -BOCCL-09-016097

La Consejería de Sanidad rechazó la resolución, alegando que no existían plazas de necesaria cobertura en puestos de inferior categoría (auxiliar administrativo y celador) y que, en cualquier caso, evaluados dichos puestos por el servicio de prevención de riesgos laborales, no eran compatibles con el estado de salud del solicitante.

4. FUNCIÓN PÚBLICA POLICIAL

En el ámbito de la función pública policial fueron presentadas 5 quejas en el año 2016, lo que supone un ligero descenso sobre las 8 del año 2015.

En el año 2016 se han formulado 5 resoluciones, 3 dirigidas a la Administración autonómica y 2 a las corporaciones locales, habiendo sido aceptadas 4.

Por lo que se refiere a la colaboración de las administraciones, la tramitación de las quejas sigue desarrollándose satisfactoriamente, exceptuando la deficiente colaboración que nos ha prestado el Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos).

4.1. Solicitud de equivalencia de la categoría de agente de la policía local y titulación de formación profesional

El promotor de la queja en el expediente **20153789** solicitaba la equivalencia de la categoría de agentes de la policía local y el título de técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo, lo cual permitiría a los interesados participar en concursos y pruebas selectivas de otras policías locales y dentro de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

En atención a nuestra petición de información, se recibió un primer informe de la Consejería de Educación en el cual básicamente se hacía constar lo siguiente:

Primero. Que la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece en su art. 6.2 b) que los estudios de formación y perfeccionamiento de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes administraciones públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que, a tal fin, tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

Segundo. Que el art. 98 del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los reglamentos de las policías locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, impone a la Consejería competente en materia de policías locales el deber de promover ante las autoridades educativas competentes

CVE: -BOCCL-09-016097

la convalidación del título propio de formación universitaria policial y a la Escuela regional de policía local la homologación de los cursos de especialización y formación continua impartidos tanto por ayuntamientos, como por centros de formación policial y organismos oficiales públicos y privados.

Tercero. No obstante lo anterior, la Administración educativa consideraba que la equivalencia de agente de la escala básica de los cuerpos de policía local al título de técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo es una cuestión de indudable interés, por lo cual manifestó que se iba a poner en contacto de forma inmediata con la Agencia de Protección Civil a fin de informarles de la actuación iniciada por el Procurador del Común.

A la vista de lo informado por la Consejería de Educación, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, la cual remitió un informe en el cual, en resumidos términos, se señalaba que no se había llevado a cabo ninguna actuación encaminada a tramitar la equivalencia de los agentes de policía local al título de técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo y que no existía previsión de iniciar ningún trámite conducente a la obtención de la citada equivalencia, dado que la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León incluye a los agentes de policía local en el subgrupo C1 de los previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público, para cuyo acceso ya se requiere estar en posesión del título de bachiller o técnico.

En primer lugar, indicamos que la aprobación de la normativa, en el ejercicio de la competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.30 CE) para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, corresponde al ministerio competente en materia de educación, precisando que la propuesta, en el caso de la equivalencia de titulaciones de los cuerpos de la policía local, debe partir de las comunidades autónomas.

Igualmente, significamos que la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone en su art. 6.2 b) que los estudios de formación y perfeccionamiento de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes administraciones públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, quien, a tal fin, tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

Este precepto, puesto en relación con el derecho de los miembros de los cuerpos de policía local a una adecuada formación y perfeccionamiento (art. 115.2 del Decreto 84/2005, de

CVE: -BOCCL-09-016097

10 de noviembre) y con la necesidad de superar el curso de formación básica impartido por la Escuela regional de policía local, como requisito previo e indispensable a la toma de posesión de los agentes en prácticas como funcionarios de carrera, nos llevó a alcanzar la conclusión citada en la exposición de motivos de la Orden ECD/854/2014, de 21 de mayo, por la que se regula la equivalencia de Agente de la Escala Básica de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo (*BOE nº 128, de 27 de mayo de 2014*): "La titulación requerida para el acceso al proceso selectivo de los Agentes de la Escala de los Cuerpos de Policía Local de Castilla La Mancha es igual o superior a la requerida para el acceso a los ciclos formativos de grado medio y la naturaleza de las competencias profesionales que se alcanzan mediante la formación y la duración y organización de esta son coincidentes con lo establecido en la legislación para la titulación con la que se declara su equivalencia, por lo que procede establecer dicha equivalencia entre la categoría de Agente de la Escala de los Cuerpos de Policía Local de Castilla La Mancha y el título de Técnico del sistema educativo".

Ante la discrepancia de criterio manifestada en los informes remitidos por las Consejerías de Educación y Fomento y Medio Ambiente y dados los antecedentes de otras comunidades autónomas, señalamos que resultaba conveniente articular medidas de coordinación a fin de dotar a los nombramientos (categoría agente de la policía local) del alumnado que ha superado el proceso selectivo y el curso de formación teórico-práctica impartido por la Escuela regional de policía local, de la equivalencia genérica de nivel académico con el título de técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo general, a los efectos de acceso a los empleos públicos y privados y aquellos otros que pudieran corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

La resolución remitida a las Consejerías de Educación y de Fomento y Medio Ambiente fue emitida en los siguientes términos:

> *"Que, en el ámbito de las competencias asignadas a las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente y Educación, se realicen las actuaciones de coordinación oportunas, a fin de remitir al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la propuesta de aprobación de la normativa que regule la equivalencia de los Agentes de la Policía Local de la Comunidad de Castilla y León al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo, siguiendo los ejemplos de las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Navarra y Castilla La Mancha".*

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente indicó en su respuesta que aceptaba la resolución y puso de manifiesto que se habían iniciado contactos con la Consejería de

CVE: -BOCCL-09-016097

Educación a fin de valorar la posibilidad de equivalencia con algún título de formación profesional del sistema educativo, en base a la titulación exigida para el acceso al proceso selectivo de los agentes de la escala básica de la policía local de Castilla y León y a las competencias profesionales que se alcanzan con la superación del curso de formación básica de policías locales, regulado en la Orden IYJ/42/2009, de 14 de enero, por la que se establece el régimen y programa formativo del curso selectivo de formación básica para policías locales con categoría de agente.

4.2. Solicitud de abono de gastos de desplazamiento por asistencia a acto judicial

El autor de la queja en el expediente **20153967** hacía alusión a un Decreto de la Alcaldía, del Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos) por el que se desestimó la solicitud de abono de gastos de desplazamiento presentada por un policía local que prestó servicios en dicho Ayuntamiento hasta el día 31 de enero de 2006, con motivo de la citación que recibió para asistir a una vista oral en los juzgados de Burgos, en calidad de testigo de unos hechos ocurridos cuando prestó servicios para el mencionado Ayuntamiento.

El informe de la Alcaldía remitido hacía constar que, a pesar de que en ocasiones precedentes se abonaron los gastos al funcionario, la aplicación literal de la disposición final primera del RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, determina que, dado que el funcionario ya no pertenece a la plantilla, el Ayuntamiento de Miranda de Ebro no es competente para el abono de los gastos de desplazamiento por asistencia a actos judiciales.

A la vista de lo informado, y teniendo en cuenta que el interesado no había solicitado el abono de los gastos al Ayuntamiento en el que presta servicios en la actualidad (Ayuntamiento de Valladolid), por entender que no es lógico solicitar a una Administración los gastos originados por el trabajo desarrollado en otra, el problema radica en determinar cuál de los dos Ayuntamientos debe hacerse cargo de los gastos originados con motivo del desplazamiento que tuvo que realizar a la ciudad de Burgos para asistir a un juicio.

De la interpretación literal de la disposición final primera del mencionado RD 462/2002, puede concluirse que la Administración que debería abonar a los funcionarios las comisiones de servicio originadas por comparecencias a juzgados en calidad de testigos, con motivo de sus actuaciones profesionales, sería el Ayuntamiento de Valladolid, en tanto que esas comisiones de servicio, según indica el precepto, serán sufragadas con los créditos presupuestarios asignados a la Administración a que pertenezca el personal que los realiza.

CVE: -BOCCL-09-016097

Sin embargo, si se atiende al criterio lógico de interpretación del ordenamiento jurídico, sería posible otra conclusión distinta, no solamente porque se corresponde con el criterio seguido en actuaciones precedentes por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, sino también porque parece razonable pensar que la Administración que debe abonar los gastos es la que tiene directa e inmediata relación con los hechos que han generado los gastos de desplazamiento al funcionario. Así pues, si los gastos generados al funcionario se corresponden con una actuación que incumbe única y exclusivamente al Ayuntamiento de Miranda de Ebro, lo lógico es que dichos gastos sean asumidos por este Ayuntamiento y no por el Ayuntamiento en el que el funcionario presta servicios en la actualidad, el cual no guarda relación de tipo alguno con el proceso judicial que generó los gastos.

Por lo tanto, la cuestión planteada se reduce a determinar qué Administración debe hacerse cargo de los gastos del desplazamiento a juicio, lo cual debe ventilarse entre las Administraciones involucradas (el Ayuntamiento en el que presta servicios el interesado en la actualidad y el Ayuntamiento que guarda directa relación con los hechos que dieron lugar a los gastos de desplazamiento), pero no debe afectar a la compensación económica que corresponde al empleado público.

En conclusión, admitiendo que de conformidad con lo establecido en la disposición final primera del RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, resulta dudoso determinar qué Administración ha de abonar los gastos de desplazamiento al funcionario, lo que es indudable es que en todo caso quién no debe soportar los gastos de desplazamiento es el funcionario requerido para asistir a un Tribunal de Justicia con ocasión de hechos acaecidos en el desempeño de sus funciones.

La resolución remitida al Ayuntamiento de Miranda de Ebro se formuló en los siguientes términos:

> *"Que en aplicación del criterio lógico de interpretación del ordenamiento jurídico y dados los precedentes seguidos por ese Ayuntamiento en anteriores ocasiones con el funcionario (...), se proceda, previa acreditación de la denegación de la solicitud por el Ayuntamiento de Valladolid, a abonar al interesado los gastos de desplazamiento ocasionados tras su citación a un acto judicial en la ciudad de Burgos el día 30 de septiembre de 2014, en calidad de testigo, como consecuencia de unos hechos ocurridos mientras prestaba servicios como Agente de la Policía Local para el Ayuntamiento de Miranda de Ebro".*

CVE: -BOCCL-09-016097

El Ayuntamiento rechazó nuestra resolución, justificando su cambio de criterio en la interpretación literal de la norma y en el hecho de que "*la asistencia del funcionario a la vista oral con ocasión de hechos acaecidos en el desempeño de sus funciones no determina que esté prestando un servicio para este Ayuntamiento, sino a la ciudadanía en general*".

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA B

RÉGIMEN JURÍDICO DE CORPORACIONES LOCALES, BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

Expedientes Área 355
Expedientes admitidos..... 265
Expedientes rechazados 35
Expedientes remitidos a otros organismos..... 0
Expedientes acumulados 2
Expedientes en otras situaciones 53

1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES

En el año 2016 se ha experimentado un aumento del número de las reclamaciones recibidas sobre asuntos relacionados con la aplicación del régimen jurídico de las corporaciones locales, que asciende a un total de 211, superando las 177 recibidas el año anterior.

Al igual que en años precedentes se incluyen en este apartado las quejas tramitadas durante el ejercicio que se han referido a la organización y el funcionamiento interno de las entidades y a la participación ciudadana, además de las relativas al ejercicio de la potestad expropiatoria, la contratación, las obras públicas y la responsabilidad patrimonial de los entes locales.

El mayor porcentaje de las quejas recibidas está relacionado con la organización y el funcionamiento interno de las corporaciones, que suponen un 61 %, siendo también en esta materia en la que se ha producido el incremento más notable del número de reclamaciones con respecto a los ejercicios anteriores.

Las reclamaciones se han referido en menor medida a los demás temas aquí agrupados: el 13 % a la participación ciudadana, el 9% a la ejecución de obras, el 6 % a la actividad contractual, el 4 % a la responsabilidad patrimonial y el 0,5 % a la expropiación forzosa. El resto hasta alcanzar el total plantean cuestiones distintas de las citadas, entre las que destacan las relacionadas con la gestión padronal o con la delegación de competencias en las entidades locales menores.

CVE: -BOCCL-09-016097

Los aspectos que han generado el mayor número de quejas han sido los relacionados con las funciones que pertenecen al núcleo inherente de la función representativa de los miembros de las corporaciones, como la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones y votaciones de sus órganos, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones.

Siendo la Administración local la más próxima a los ciudadanos también estos han expresado de forma individual su interés por conocer diversos aspectos de su actividad, ejercitando su derecho a la información, centrándose en buena medida en la situación económica y financiera de las entidades. Esto se traduce en una preocupación manifestada en las reclamaciones por la planificación presupuestaria y la rendición de las cuentas, y por participar activamente en tales procedimientos por los cauces previstos legalmente.

Han descendido las reclamaciones ciudadanas que abordaban cuestiones sobre contratación, responsabilidad patrimonial y, en mayor medida, sobre expropiación forzosa.

El algunos casos las quejas no pudieron ser admitidas a trámite, siendo los motivos más frecuentes de inadmisión la falta de respuesta de los interesados a la solicitud de datos precisos para adoptar una decisión sobre la admisibilidad de la queja, lo cual sucedió en 9 ocasiones, y el no apreciar indicios de una actuación administrativa irregular, en otros 9 supuestos. Otras de las causas de inadmisión han estado relacionadas con el tiempo transcurrido desde que el afectado había tenido conocimiento de la actuación incorrecta hasta que interpuso la queja, que en ocasiones superaba con creces el plazo legal de un año; otras veces, el administrado interpuso la queja sin que hubiera finalizado el plazo otorgado a la Administración para que se pronunciara sobre la petición ante ella presentada.

Con todo, lo habitual ha continuado siendo la admisión a trámite de las quejas, decisión que ha debido adoptarse en 148 expedientes después de un examen de la regularidad formal de su presentación, haciendo preciso contrastar las alegaciones vertidas por los ciudadanos con la información que se requiere de las administraciones locales antes de emitir un pronunciamiento. La decisión sobre la admisión de las quejas no ha podido adoptarse dentro del ejercicio en las recibidas a finales de año, todo lo cual se realiza a principios del siguiente.

A lo largo del año 2016 ha concluido la tramitación de 208 expedientes, de los cuales 101 se habían iniciado en ejercicios anteriores.

La información remitida por las administraciones investigadas permitió considerar que el problema se había solucionado en 22 casos, lo que representa un 10% de las quejas tramitadas, la mayoría sobre cuestiones de funcionamiento de las entidades locales (6%).

CVE: -BOCCL-09-016097

La conclusión de actuaciones sin haber apreciado una actuación incorrecta de la Administración supervisada tuvo lugar en 38 expedientes, lo que se sitúa en términos globales en torno a un 18,2 % de los resueltos en el año.

Ha sido necesario emitir 110 resoluciones, de las cuales se han aceptado 58, aunque 4 lo fueron parcialmente, 25 se rechazaron, 4 no obtuvieron respuesta, 1 expediente concluyó por haberse interpuesto recurso contencioso administrativo después de dictada la resolución y otros 22 se hallaban pendientes de obtener respuesta en la fecha de cierre de este Informe anual.

La falta del envío de la información requerida a las autoridades locales no impidió la formulación de 14 de estas resoluciones, en las cuales, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular, se consideró suficiente la información aportada bien por el reclamante, bien por otros organismos consultados.

Sin embargo, la mayoría de las entidades que han recibido solicitudes de envío de información para tramitar las reclamaciones ciudadanas la han remitido, y más de la mitad han atendido esta obligación con diligencia dentro del plazo de un mes (56%), aunque también en este ejercicio deba insistirse en la conveniencia de reducir el tiempo de remisión de los informes, pues la necesidad de efectuar hasta un tercer requerimiento de la petición inicial se sitúa en torno a un 19 %.

Una vez mas, reiteramos las circunstancias que deben modular los datos ofrecidos sobre la colaboración de las corporaciones locales, ya recogidas en anteriores Informes anuales: la diversa tipología de las entidades y de los asuntos abordados, el hecho de que se hayan dirigido varias quejas contra una misma Entidad, todo lo cual supone un mayor esfuerzo para atender todas las peticiones efectuadas y la distinta capacidad de las corporaciones para atender los requerimientos.

El seguimiento de las resoluciones permite valorar positivamente que en la fecha de cierre del Informe anual se hubieran acogido algo más de la mitad de los pronunciamientos emitidos (52 %), estando aún pendiente de contabilizar el resultado de una quinta parte del total (20 %) por no haber comunicado las entidades supervisadas su postura antes de concluir el ejercicio.

1.1. Organización y funcionamiento de las entidades locales

Las reclamaciones que plantearon cuestiones sobre organización y funcionamiento de las corporaciones locales ascendieron a 128, número que prácticamente supone el doble de las recibidas en los años 2015 ó 2014 (65 y 67, respectivamente).

CVE: -BOCCL-09-016097

El número de resoluciones también se ha incrementado desde las 26 emitidas en el año 2015 ó 28 en el 2014, hasta las 62 del presente ejercicio.

Las entidades supervisadas aceptaron 35 de estos pronunciamientos en su totalidad y 4 parcialmente, expresamente rechazaron 9 y otras 3 no obtuvieron respuesta. En la fecha de cierre del Informe anual, faltaba por conocer el resultado obtenido en otros 11 casos, a la espera de que fuera comunicado en los primeros meses del año siguiente.

1.1.1. Estatuto de los miembros de las corporaciones locales

También en el año al que se refiere este Informe algunos concejales y vocales han considerado que se había restringido su derecho de participación política en el ejercicio del acceso a la información y documentación.

La tramitación de estas quejas dio lugar en algunos casos a la emisión de resoluciones en las que debió incidirse en el deber de resolver las peticiones y hacerlo con vinculación al sentido del silencio positivo cuando la respuesta al solicitante no se había comunicado dentro de los cinco días siguientes. En la mayoría de los casos las resoluciones que recogieron estas consideraciones fueron aceptadas, así ocurrió, por ejemplo, con la dirigida al Ayuntamiento de Ituero y Lama (Segovia) en el expediente **20153959**, al Ayuntamiento de Alba de Tormes (Salamanca) en el expediente **20160204**, al Ayuntamiento de Gallegos del Río (Zamora) sobre la queja **20160236**, o también a la Entidad Menor de Hornillayuso (Burgos) en la reclamación **20153713**. La Entidad de Hornillalastra (Burgos) aceptó la resolución formulada en el expediente **20153714**, para que pusiera a disposición del vocal toda la documentación sobre la contabilidad que había solicitado, sin embargo se mostró contraria a seguir las recomendaciones efectuadas en otra resolución, dictada en el expediente **20160469**, para que se hiciera entrega de una copia del acta de una sesión de la Junta Vecinal a uno de sus miembros.

Las limitaciones impuestas a un vocal de la Junta Vecinal de Trobajo del Camino (León) para examinar la documentación de la Entidad fueron consideradas restrictivas de este derecho en el expediente **20160340**. El ejercicio del derecho no podía subordinarse a exigencias no establecidas en las normas, como realizar la consulta en el despacho y en presencia de la Alcaldía, o limitar en todo caso y para el futuro la exhibición de documentación durante una hora y un día concreto a la semana. De ahí que se recomendara adoptar alguna medida para asegurar que los documentos de acceso directo pudieran encontrarse a disposición de los vocales en la secretaría, incluyendo la entrega de copias solicitadas de forma

CVE: -BOCCL-09-016097

individualizada. Aunque la resolución solo se aceptó parcialmente, se valoró positivamente la iniciativa de facilitar la copia digital de los documentos y su envío mediante correo electrónico.

La diferencia entre la consulta de documentación y la entrega de copias se recordó en la resolución dirigida al Ayuntamiento de Ayllón (Segovia) en el expediente **20160820**, en el que se había inadmitido a trámite la solicitud de un concejal que había pedido la entrega de un documento elaborado por los servicios administrativos. La resolución resaltaba que no podía aplicarse a los concejales, como defendía el Ayuntamiento, las causas de inadmisión expresadas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, desconociendo la postura municipal frente a la resolución en la fecha de cierre de este Informe anual.

La importancia de poner a disposición de los concejales la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones plenarias se destacó en la resolución dirigida al Ayuntamiento de Cacabelos (León) tras la investigación de la queja **20153933**. El Ayuntamiento aceptó las recomendaciones efectuadas para asegurar la puesta a disposición con la extensión y antelación debidas; por otra parte, examinadas las concretas circunstancias del caso, se consideró que los defectos advertidos respecto a una concreta sesión no podían acarrear la nulidad de los acuerdos adoptados.

La defensa de otros derechos de los miembros de las corporaciones, como los de participar en los órganos constituidos en los ayuntamientos o ser convocados a las sesiones fue invocado por los reclamantes en algunas quejas incluidas en este apartado.

Los derechos de los concejales no adscritos fueron examinados en el expediente **20160794**, tramitado frente al Ayuntamiento de Villaquilambre (León). Con carácter general les corresponden aquellos derechos derivados de su condición de miembros electos que forman parte del núcleo esencial de la función representativa, entre los que se encuentran, el de participar en la actividad de control del gobierno local, intervenir en las deliberaciones y votar en el Pleno y obtener la información necesaria para poder ejercer los anteriores, así como, el derecho a participar en las comisiones informativas.

Teniendo en cuenta que las normas sobre régimen local no contienen una regulación completa del estatuto de los concejales no adscritos, se recomendó al Ayuntamiento de Villaquilambre incluir las disposiciones correspondientes en el Reglamento orgánico municipal vigente y adoptar los acuerdos plenarios procedentes para asegurar sus derechos, en especial, su integración en las comisiones informativas. Esta resolución se hallaba pendiente de respuesta en la fecha de cierre del ejercicio.

CVE: -BOCCL-09-016097

La falta de recepción de las convocatorias de las sesiones de la Junta Vecinal de Pozos (León) por un vocal que no había podido asistir por esta causa, fue expuesta en la queja **20160555**. Pese a los requerimientos dirigidos a la Junta Vecinal para contrastar estas alegaciones, no envió ningún informe, lo que llevó a dejar constancia de su falta de colaboración en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras. La resolución emitida, frente a la que tampoco se había pronunciado la Junta Vecinal de Pozos en la fecha de cierre de este Informe, recordaba que debía cumplir el deber de auxiliar a esta procuraduría en sus investigaciones y notificar las convocatorias a todos los vocales, con preferencia de la utilización de medios electrónicos.

Los defectos en la convocatoria de la última sesión celebrada por la Asamblea de la Mancomunidad Zona Norte de Valladolid a uno de sus miembros cesantes fueron analizados en el expediente **20154330**. La resolución dictada insistió en la necesidad de dirigir las convocatorias a todos los integrantes de forma individualizada y dejando constancia de su envío, aunque siendo el único punto del orden del día la aprobación del acta de la anterior sesión, la apreciación del defecto en la acreditación de su recepción no podía producir otros efectos.

La regulación del deber de abstención de los cargos electos locales se examinó a propósito de la queja **20160111** que cuestionaba la actuación de la Alcaldía de Navafría (Segovia) en la concesión de algunas licencias, cuyos decretos además no se habían entregado a un concejal que los había requerido. Además de recordar la obligación de facilitar a los concejales los decretos de concesión de las licencias, bastando su personación en las oficinas con este fin, debían determinarse los efectos de la infracción del deber de abstención sobre la validez de tales decretos. A estos efectos era crucial determinar si las solicitudes se adecuaban o no a la legalidad urbanística, a fin de que el Pleno pudiera decidir si debía ejercer las potestades de revisión, por tratarse de actos nulos de pleno derecho o bien cabía la convalidación de las licencias. La resolución fue expresamente rechazada.

1.1.2. Los grupos municipales

La asignación de despachos en la sede de las corporaciones a los grupos políticos minoritarios constituía el objeto de la queja **20160003**, que concluyó con la emisión de una resolución al Ayuntamiento de Chozas de Abajo (León) después de analizar la información remitida sobre la distribución del espacio físico existente para ubicar sus dependencias y servicios. El Ayuntamiento aceptó las indicaciones efectuadas para compatibilizar la organización administrativa con el ejercicio del derecho de todos los grupos políticos al uso de

CVE: -BOCCL-09-016097

un despacho en la sede municipal, habida cuenta de que se ubicaban en ella algunos servicios ajenos a este ámbito.

Similar cuestión se planteaba por el promotor del expediente **20160905** frente al Ayuntamiento de Villaquilambre (León), aunque en este caso los grupos disponían de un despacho ubicado en un edificio distinto de la sede del Ayuntamiento. La resolución instaba a facilitárselo en la Casa Consistorial, en la que existían espacios disponibles, resolución que se encontraba pendiente de respuesta en la fecha de cierre del ejercicio.

En otro caso, resuelto en el expediente **20154054**, no se admitió la existencia de un derecho de los concejales a disponer de una llave del Ayuntamiento de Astorga (León) para acceder a los despachos en cualquier momento, pero sí se consideró que debía establecerse un horario de acceso en condiciones de igualdad para los concejales de todos los grupos, tanto del equipo de gobierno como de los demás. La falta de respuesta a la resolución determinó su inscripción en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1.1.3. Sesiones de los órganos de gobierno

La mayor parte de las quejas se ha referido al funcionamiento de algunos plenos, siendo un motivo recurrente de crítica, el incumplimiento del régimen de celebración de sus sesiones ordinarias.

El acuerdo plenario adoptado por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares (Ávila) examinado en el expediente **20160166**, concedía a la Alcaldía facultades para modificar las fechas preestablecidas de las sesiones ordinarias del Pleno, dejando a su arbitrio la fijación del día en el que podían convocarse y celebrarse. El Ayuntamiento aceptó la recomendación que instaba a revocar el acuerdo y a fijar el día de celebración en caso de coincidir con uno festivo.

La incorrección que supone dejar al arbitrio del Alcalde la planificación del calendario de plenos ordinarios también se recalcó en la resolución dirigida al Ayuntamiento de Ituero y Lama (Segovia) en el expediente **20160656**, siendo aceptada, aunque el reclamante ha señalado después que no se ha llevado a efecto.

El régimen de celebración de las sesiones ordinarias del Pleno se infringió también por el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos), conclusión a la que se llegó después de tramitar la queja **20153791**, al observar que no se había fijado fecha ni horario para su celebración, se limitaba a recoger la periodicidad mínima establecida legalmente, según la cual correspondía celebrar una sesión cada tres meses. La resolución recordaba la obligación del Pleno de fijar previamente los días y horas en que dentro de la citada periodicidad debían

CVE: -BOCCL-09-016097

celebrarse las sesiones ordinarias, aunque el Ayuntamiento se opuso a aceptar estas indicaciones.

Igualmente deben respetar las fechas prefijadas para su celebración las sesiones ordinarias de las juntas vecinales, todo lo cual se advirtió en el expediente **20154214** a la Junta Vecinal de Navafría (León), que aceptó la resolución.

En las sesiones ordinarias del Pleno se debe garantizar la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones, siendo la infracción de esta obligación la cuestión planteada en el expediente **20160476** frente al Ayuntamiento de Valle de Tobalina (Burgos). Habiendo constatado la presentación por los concejales de diversas propuestas o mociones que después no se habían incluido en ninguna sesión, se recomendó incluirlas con arreglo a la calificación y tratamiento que les correspondiera, habiendo mostrado el Ayuntamiento su postura contraria a admitir las consideraciones efectuadas.

La convocatoria de las sesiones extraordinarias a petición de los concejales también dio lugar a la formulación de resoluciones, como la dirigida al Ayuntamiento de Chozas de Abajo (León) que la rechazó en el expediente **20154356**, o al Ayuntamiento de Fermoselle (Zamora) que la aceptó en la queja **20160535**. En ambos casos se recomendó seguir una serie de trámites a partir de la recepción de la petición, primero comprobar que la solicitud de los concejales reunía los requisitos formales exigidos legalmente, requerir en otro caso su subsanación, y cumplidos estos, denegar motivadamente la petición o convocar la sesión, pudiendo excluir del orden del día, también motivadamente, alguno de los asuntos propuestos.

El expediente **20160298** cuestionaba la legalidad de un Pleno celebrado por el Ayuntamiento de Faramontanos de Tábara (Zamora) para dar a conocer la renuncia del Alcalde sin estar presente en la sesión. El análisis de la información obtenida permitió concluir que la actuación había sido correcta estando prevista la sustitución del Alcalde por el Teniente de Alcalde en caso de ausencia, siendo además indiferente el resultado de la votación, por tratarse simplemente de una toma de conocimiento de la renuncia. No obstante se recomendó al Ayuntamiento la entrega de una copia del acta de la sesión a los concejales que la habían solicitado, resolución que fue aceptada.

Además de las relativas a los plenos, se recibieron quejas sobre cuestiones de funcionamiento de otros órganos municipales, como las referidas a las comisiones informativas.

El autor de la reclamación **20160196** mostraba su desacuerdo con la composición de las comisiones informativas constituidas en el Ayuntamiento de Cacabelos (León), por no respetar la proporcionalidad entre los distintos grupos políticos representados en el Pleno. La

CVE: -BOCCL-09-016097

resolución dictada instó a modificar el acuerdo del Pleno para asegurar el respeto a esa proporcionalidad, aunque el Ayuntamiento no aceptó dicha resolución.

También se cuestionó la legalidad de la composición de las comisiones informativas constituidas en el Ayuntamiento de Piedralaves (Ávila) por no permitir la participación de un concejal no adscrito, expediente **20161997**, estando pendiente de analizar la información recibida en la fecha de cierre de este Informe.

1.1.4. Aprobación de presupuestos y cuentas.

En la aprobación de la cuenta general de un ejercicio anterior de la Entidad Local de Olmos de Atapuerca (Burgos) se detectaron algunas deficiencias recogidas en un informe desfavorable emitido por la intervención, por lo que finalizada la fase de investigación de la queja **20150288** se recomendó a la Junta Vecinal que debía determinar si la liquidación del presupuesto en situación de déficit había sido corregida en los presupuestos siguientes y elaborar un plan económico financiero que permitiera alcanzar el objetivo de estabilidad presupuestaria. La resolución fue aceptada.

A la conclusión de la tramitación de la queja **20153995** se dirigió a la Junta Vecinal de Barrillos de Curueño (León) una resolución que aconsejaba declarar la nulidad de la aprobación de la cuenta general del año 2014 y del presupuesto de 2015 por defectos observados en el trámite de información pública. La resolución fue aceptada, aunque después se reanudó la investigación para efectuar un seguimiento de su cumplimiento a instancia del reclamante, la respuesta de la entidad consultada se recibió en los últimos días del año, hallándose pendiente de análisis en la fecha de cierre de este Informe.

También se examinaron los procedimientos de aprobación de cuentas y presupuestos del Ayuntamiento de Gallegos del Río (Ávila) en el expediente **20160238**, al que se recomendó aprobar el presupuesto general con carácter anual y antes del comienzo del ejercicio en que fuera a aplicarse, sin perjuicio de la previsión legal existente sobre la prórroga en caso de no haberse aprobado en plazo. La resolución dirigida al Ayuntamiento recomendaba seguir el procedimiento legal diseñado para aprobar las cuentas y regularizar la situación anómala de la falta de aprobación de las correspondientes a varios ejercicios anteriores. El Ayuntamiento aceptó la resolución.

El régimen retributivo de los miembros de las corporaciones fue cuestionado en algún expediente, por ejemplo el **20152937** frente a la Junta Vecinal de Las Rebolledas (Burgos), con relación a la justificación de dietas y gastos de desplazamiento de sus miembros. La falta de remisión de la información solicitada llevó a incluir a esta Entidad en el Registro de

CVE: -BOCCL-09-016097

Administraciones y Entidades no colaboradoras, a la vez que se recomendó comprobar la legalidad del abono de las cantidades percibidas y su justificación. La resolución no fue aceptada, por desconocimiento de la Presidencia de la situación descrita en la queja.

1.1.5. Comprobación del inventario de bienes y derechos

El interés por conocer la situación patrimonial de las entidades locales se puso de manifiesto en algunas reclamaciones con ocasión de su renovación derivada de las elecciones locales, siendo el caso de algunas Entidades Locales Menores pertenecientes al municipio de Merindad de Sotoscueva (Burgos). La Junta Vecinal de Hornillalastra, en la queja **20153803**, y Hornillayuso, en el expediente **20153806**, aceptaron las resoluciones emitidas, en las que se recordaba que las obligaciones de efectuar un arqueo extraordinario y de comprobar el inventario de bienes debían haberse cumplido con la participación tanto de los miembros cesantes como de los electos, haciendo constar el cumplimiento de estas formalidades en la sesión constitutiva.

La obligación de mantener actualizado el inventario y aprobar anualmente todas las incidencias o actualizaciones que hubieran acontecido se recordó a la Junta Vecinal de Trobajo del Camino (León) en la queja **20160343**, resolución que fue aceptada. La remitida al Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos) en la queja **20151951**, recomendando el cumplimiento de esta obligación y la de permitir el acceso al inventario tanto a los concejales como a cualquier ciudadano, se hallaba pendiente de respuesta en la fecha de cierre del presente Informe.

1.1.6. Publicidad de la actuación de los entes locales

La finalidad del tablón de anuncios es dar publicidad a la actividad de la entidad local, de ahí que sea obligatoria la publicación de las convocatorias y órdenes del día de las sesiones plenarias o de un resumen de los acuerdos y resoluciones adoptados.

La utilización del tablón por exceder de esta finalidad dio lugar a la formulación de dos resoluciones dirigidas a la Junta Vecinal de Espanillo (León) en los expedientes **20151166** y **20151398**. Uno se refería a la publicación de un bando cuyo contenido no se ajustaba al ordenamiento para disuadir a los ciudadanos del impago de una tasa y, el otro, a la divulgación de la interposición de una reclamación por un ciudadano frente a otra entidad. La Junta Vecinal aceptó las dos resoluciones, que insistieron en que debía limitar las publicaciones en el tablón a su finalidad legítima, informando sobre la actividad de la entidad y dentro de los parámetros de legalidad exigibles a sus actos y acuerdos.

CVE: -BOCCL-09-016097

También aceptó el Ayuntamiento de Llamas de la Ribera (León) la resolución dictada sobre la queja **20160132**, cuyo autor defendía la posibilidad de publicar en el tablón alguna actuación promovida por los grupos políticos minoritarios. Esa exposición no está expresamente prevista en la normativa local, aunque tampoco se prohíbe, por lo que se sugirió que se reservara un espacio regular en los medios de difusión pública municipales para que los grupos difundieran entre los vecinos información sobre su actividad en el Ayuntamiento, bien en el tablón de anuncios o en otro soporte, como podía ser la página web institucional o los boletines informativos.

La publicidad de las sesiones plenarias y la necesidad de permitir su grabación se examinó en los expedientes **20154095**, **20160216** y **20160330**. En el primero de ellos el Ayuntamiento de Val de San Lorenzo (León) aceptó revocar la prohibición de grabarlos con carácter general, del mismo modo que el Ayuntamiento de El Piñero (Zamora) y el Ayuntamiento de Rabanal (Zamora) acogieron las resoluciones que instaban a revocar los acuerdos plenarios que no permitían su grabación.

1.2. Información y participación ciudadana

Un número de quejas similar al contabilizado en ejercicios anteriores se registró en materia de participación ciudadana, ya que se recibieron 28 quejas, 30 en 2015 y 26 en 2014.

Los ciudadanos han seguido centrando el objeto de sus reclamaciones en la obtención de una respuesta a las peticiones que habían dirigido a las administraciones locales, a veces para lograr un conocimiento más exhaustivo de su situación económica y financiera, otras para realizar peticiones que les afectaban individualmente. También han demandado una mayor colaboración con las asociaciones de vecinos.

Las resoluciones dictadas alcanzaron el número de 12, de las cuales las entidades supervisadas aceptaron 6, otras 3 las rechazaron, encontrándose 3 pendientes de conocer su resultado.

1.2.1. Deber de resolver peticiones y recursos

Varios ciudadanos se dirigieron a esta procuraduría para obtener una respuesta a las peticiones que habían presentado, que fueron de índole diversa.

Unas veces solicitaban certificaciones que no habían sido emitidas, por ejemplo en la queja **20160776**, que concluyó por solución al facilitársela al solicitante el Ayuntamiento de Sobrado (León), también en la queja **2016725**, que no pudo ser admitida ya que la petición había sido resuelta, aunque no en el sentido esperado por el reclamante, o en la queja

CVE: -BOCCL-09-016097

20154251, en la cual se advirtió al Ayuntamiento de Benavides (León) que debía facilitar la certificación, además de permitir al interesado examinar el presupuesto vigente, resolución que no fue aceptada.

Algunos pronunciamientos debieron referirse al deber legal de resolver las solicitudes formuladas y los recursos interpuestos de forma expresa y en los plazos previstos, así por ejemplo el dirigido al Ayuntamiento de Ledrada (Salamanca) en el expediente **20160201**, o al Ayuntamiento de Palencia en el expediente **20160881**.

En el expediente **20151409** se ordenaba al Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo (León) resolver las peticiones de acceso a la información en todo caso y, en particular, la que había sido examinada, que debía ser atendida por referirse a una obra municipal. El Ayuntamiento aceptó la resolución.

También aceptó la Mancomunidad Embalse de Béjar (Salamanca) la resolución dictada en la queja **20160532**, para que revisara las peticiones formuladas por un ciudadano y le facilitara una respuesta a aquellas que no la habían obtenido. Igual resultado positivo se obtuvo en la queja **20152415**, al haber aceptado la Junta Vecinal de Barruelo de Santullán (Palencia) las indicaciones sobre la entrega de copias de actas de sus sesiones a una persona que las solicitaba.

No fue sin embargo acogida la resolución formulada al Ayuntamiento de Revilla del Campo (Burgos) en el expediente **20152771** para que se autorizara a un ciudadano a acceder a la información que demandaba, como tampoco la dirigida al Ayuntamiento de Vinuesa (Soria) en un asunto similar tras el análisis de la queja **20154358**.

Ninguna irregularidad se observó en la queja **20160505** frente al Ayuntamiento de Salamanca, por considerar que no era exigible el trámite de información pública para aprobar la relación de puestos de trabajo, ni podía este motivo fundamentar una reclamación contra la aprobación del presupuesto.

1.2.2. Colaboración con asociaciones

Algunas de las quejas recibidas ponían de manifiesto ciertos problemas surgidos a raíz del desalojo de los locales que pertenecían a las entidades locales, que hasta el momento habían disfrutado las asociaciones o los propios habitantes en las poblaciones pequeñas, quienes los utilizaban como lugar de reunión.

La posibilidad de facilitar un inmueble para uso de una asociación se recomendó al Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga (Palencia) en el expediente **20153910**. La asociación se

CVE: -BOCCL-09-016097

había visto privada del local que venía utilizando en un edificio de titularidad municipal con ocasión de unas obras, finalizadas las cuales se había consolidado esa situación, en principio temporal. También se recomendó al Ayuntamiento elaborar una ordenanza que regulara la cesión de locales municipales a asociaciones ciudadanas, con el objeto de fijar los criterios y el procedimiento general a seguir en estos casos. La resolución fue aceptada, estando pendiente de comprobar su efectivo cumplimiento.

También se recomendó a la Junta Vecinal de Las Rebolledas (Burgos) en el expediente **20154163** restituir el uso de un local a una asociación, del cual había sido desalojada sin haber mediado ningún acto o acuerdo previo, procediendo directamente al cambio de cerradura. La Junta Vecinal aceptó la resolución, por lo que debía adoptar el acuerdo correspondiente para recuperar la posesión del local cedido, por un procedimiento distinto dependiendo de si se trataba de un bien patrimonial o de dominio público.

La tramitación del expediente **20162409** frente a la Junta Vecinal de Rublacedo de Arriba (Burgos) relativo al desalojo de un local hubo de suspenderse por la interposición de un recurso judicial y el expediente **20162238** concluyó cuando el Ayuntamiento de Peñaranda de Duero (Burgos) comunicó haber adoptado una solución con respecto a la utilización de un local por una asociación dentro de las posibilidades económicas de la entidad.

1.3. Contratos del sector público

Se recibieron 13 quejas sobre la actividad contractual de las administraciones locales, cuyo principal punto de debate lo constituían los procedimientos de adjudicación de los contratos y la falta de publicidad de algunas actuaciones. Se ha registrado un descenso en el número de quejas respecto al año anterior, en el que se contabilizaron 22 reclamaciones, recuperándose valores similares a los años 2013 y 2012 en los que se recibieron 15 quejas.

De las 9 resoluciones dictadas, 2 menos que el año anterior, se aceptaron 4, no se aceptaron 3 y en 2 casos se estaba a la espera de recibir respuesta, sin que hubiera transcurrido el plazo concedido para enviarla.

A continuación se exponen algunas de las quejas cuya tramitación concluyó este año y el resultado de algunos de los pronunciamientos emitidos.

Varias cuestiones fueron planteadas por el promotor de la queja **20151945** frente al Ayuntamiento de Bernuy de Porreros (Segovia), de las cuales no se acreditaron ni la infracción del deber de abstención, ni la utilización indebida del contrato menor en un caso concreto. Sí se observó la demora en resolver las peticiones de un ciudadano que pretendía recabar información sobre el contrato, que le había llevado a dudar de su legalidad, de ahí que se

CVE: -BOCCL-09-016097

recomendara al Ayuntamiento extremar la diligencia para notificar al solicitante la estimación o no de su solicitud en el plazo máximo de un mes y publicar la información sobre los contratos menores formalizados al menos con carácter trimestral. La resolución fue aceptada.

También fue analizado un contrato menor en el expediente **20160897**, que pretendía dejar de aplicarse por el Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga (Palencia) después de seis años, a lo que se oponía el reclamante por considerar vigente la relación contractual en atención a la duración pactada, que incluía prórrogas sucesivas por cinco años más. La resolución advertía al Ayuntamiento que al haber apreciado la nulidad del contrato, debía iniciar el procedimiento de revisión de oficio, aunque en la fecha de cierre de este Informe no se conocía la postura municipal adoptada.

La resolución del expediente **20141448** hubo de dictarse sin haber recibido el informe de la Administración afectada, el Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña (Palencia), de cuya falta de colaboración se dejó constancia en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras. El supuesto planteado se refería a la retirada de la oferta realizada por el adjudicatario de un contrato antes de haberlo formalizado, sin que esa actuación hubiera tenido otra consecuencia que la adjudicación al siguiente licitador con el que podía haber pactado esa actuación, lo cual podía haberse realizado en fraude de ley. La resolución que recomendaba evitar situaciones similares en futuros contratos no fue aceptada por el Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña.

La disconformidad con los criterios de selección de la oferta más ventajosa en un procedimiento tramitado por la Junta Vecinal de Olmos de Atapuerca (Burgos) se expuso por el firmante de la queja **20151083**, quien manifestaba que algunos de los criterios elegidos introducían desigualdades entre los licitadores. Se advertía en la resolución que la discrecionalidad en la elección de los criterios debe respetar unos límites legales para salvaguardar los principios que rigen la contratación del sector público, y que algunos de los introducidos en el pliego de cláusulas administrativas del contrato los infringían. La Junta Vecinal rechazó la resolución que recomendaba revisar la adjudicación del contrato y la desestimación de un recurso presentado contra en el pliego, todo lo cual podía dar lugar al reconocimiento de responsabilidad patrimonial frente al adjudicatario y al licitador excluido.

La importancia de la motivación de la adjudicación de un contrato y su conocimiento por los interesados a efectos de posibles impugnaciones, se destacaban en la resolución dirigida al Ayuntamiento de Palencia en el expediente **20151754**. Con respecto al contrato específico examinado, la motivación de la adjudicación se había hecho constar en un informe técnico que valoraba las ofertas y las comparaba, aunque no se recogía en la notificación dirigida a uno de

CVE: -BOCCL-09-016097

los licitadores. El Ayuntamiento aceptó la resolución que advertía de la obligación de recoger la motivación en las notificaciones de los acuerdos de adjudicación y de resolver en todo caso las reclamaciones y recursos que formularan los licitadores contra los actos de adjudicación de los contratos.

El posible incumplimiento de un contrato de servicios suscrito por el Ayuntamiento de Medina del Campo (Valladolid) fue analizado en el expediente **20151532**, llegando a la conclusión de que se había producido un desistimiento unilateral de la ejecución del contrato por parte de la Administración, aunque no había tramitado ningún procedimiento para resolverlo, dejando el mismo suspendido indefinidamente. Esta procuraduría consideró que debía el Ayuntamiento promover la resolución del contrato por esta causa siguiendo el procedimiento establecido, abonando al contratista el precio de la parte efectivamente realizada y fijando una indemnización por los perjuicios que le habían causado, todo lo cual fue aceptado.

Las consideraciones trasladadas al Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos) en el expediente **20154243** se referían a la comprobación del cumplimiento de un contrato de gestión de servicios, que tenía como punto de partida la recepción del escrito de un ciudadano que exponía una serie de deficiencias. El Ayuntamiento no apreció ningún incumplimiento del contrato y se lo comunicó al denunciante, a quien además se realizó un erróneo ofrecimiento de recursos que aprovechó presentando un nuevo escrito. Se estimó que debía el Ayuntamiento dar una respuesta a estas alegaciones del ciudadano, aunque no pudieran ser calificadas como un recurso administrativo, sin embargo el Ayuntamiento no aceptó esta resolución.

1.4. Responsabilidad patrimonial

La interposición de reclamaciones ciudadanas por daños o perjuicios producidos por acciones u omisiones de alguna entidad local determinó la apertura de 10 expedientes, 3 menos que el año anterior.

El Procurador del Común dictó 6 resoluciones, 1 de las cuales fue aceptada, siendo 3 expresamente rechazadas y las otras 2 no obtuvieron una respuesta, mereciendo por este motivo su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

En el año 2016, el día 2 de octubre, ha tenido lugar la entrada en vigor de las dos Leyes que sustituyen a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La Ley 39/2015 recoge los aspectos procedimentales de la responsabilidad patrimonial como especialidades del procedimiento

CVE: -BOCCL-09-016097

administrativo común y la Ley 40/2015 se encarga de los aspectos sustantivos del sistema de responsabilidad, que hasta ahora contemplaba de forma conjunta la Ley 30/1992.

Siendo los expedientes examinados, procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de ambas Leyes, sus disposiciones no fueron aplicadas en su resolución, rigiéndose por la normativa anterior recogida en la Ley 30/1992, si bien la regulación actual no introduce cambios esenciales con respecto a la anterior.

El análisis de los supuestos planteados ha llevado a apreciar defectos en la tramitación de los procedimientos que ya habían sido puestos de manifiesto en anteriores Informes anuales, siendo habitual que tras la recepción de una reclamación indemnizatoria de un ciudadano no inicie la Administración ninguna actuación para determinar si procede o no estimarla.

La inadmisión de una solicitud de responsabilidad por daños en los elementos delimitadores de tres parcelas colindantes a una carretera provincial fue analizada en el expediente **20160146**. El afectado había solicitado a la Diputación Provincial de Burgos la indemnización de los daños causados por las labores de desbroce de la carretera, solicitud que había sido inadmitida y confirmada esa inadmisión al resolver el recurso interpuesto en la vía administrativa. El informe enviado a esta procuraduría reproducía los motivos recogidos en ambas resoluciones, los trabajos no habían sido realizados por los servicios de la Diputación, sino por una empresa contratista, además de no haber acreditado el afectado el estado previo de los cerramientos, ni los supuestos daños.

La Diputación Provincial de Burgos había dictado una resolución de inadmisión a trámite de la reclamación, sin dar traslado a la empresa contratista, ni realizar ningún acto de instrucción para averiguar los hechos ocurridos. En supuestos como el analizado, es la estimación o desestimación y no la inadmisión de la pretensión indemnizatoria la que corresponde emitir después de tramitar el procedimiento iniciado con la solicitud del administrado, que ha de incluir el trámite de audiencia al contratista.

La resolución recomendaba revocar el Decreto de inadmisión y la resolución confirmatoria en vía de recurso y tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial hasta su resolución, en la que debía examinar la concurrencia de los presupuestos que condicionan su reconocimiento. La resolución fue rechazada por la Diputación Provincial de Burgos que entendía que su actuación había sido correcta.

CVE: -BOCCL-09-016097

Ya se ha dejado constancia en anteriores Informes anuales de situaciones de demora en la tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial y de la superación del plazo previsto para dictar resolución.

La duración del procedimiento se había prolongado indebidamente por parte del Ayuntamiento de Arévalo (Ávila), examinado en el expediente **20154062**. El Ayuntamiento consideraba que la petición se había denegado por efecto del silencio, frente a lo cual se le hizo saber que debía resolver expresamente la reclamación, pues el transcurso del plazo no habilita a la Administración a no dictar resolución. El Ayuntamiento aceptó las consideraciones efectuadas.

También se observaron dilaciones en el expediente **20141757**, cuyo promotor manifestaba que el Ayuntamiento de Villalcázar de Sirga (Palencia) no había resuelto su solicitud interpuesta cinco años antes. Las alegaciones del interesado se consideraron ciertas al no haber facilitado ninguna información el Ayuntamiento, dando lugar al envío de una resolución en la que se le recordaron sus obligaciones con el afectado, quien tenía derecho a que se tramitara el procedimiento y a que se resolviera expresamente, y con esta institución, a quien debía auxiliar en el curso de las investigaciones emprendidas. El Ayuntamiento de Villalcázar de Sirga fue incluido en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, por su falta de colaboración en el envío de la información y por no facilitar ninguna respuesta a la resolución formulada.

También fue necesario reprobar al Ayuntamiento de Villarejo de Órbigo (León) su falta de atención a las peticiones de información que le fueron dirigidas en el curso del expediente **20150266**, de lo cual ha quedado constancia en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, así como de su negativa a dar a conocer su postura frente a la resolución dictada. La cuestión de fondo suscitada se refería a las molestias producidas por la ubicación de un poste de luz adosado a una vivienda, las cuales habían sido comunicadas al Ayuntamiento por el afectado que tampoco había obtenido ninguna respuesta. Además de dar respuesta a las solicitudes, se recomendaba realizar una visita al lugar por parte de personal técnico municipal a fin de comprobar la adecuación de la ubicación del poste citado a las condiciones requeridas por el Ayuntamiento.

Un ciudadano demandaba información del Ayuntamiento de Béjar (Salamanca) y de la Diputación Provincial de Salamanca sobre los seguros de responsabilidad civil suscritos por ambos organismos como actuaciones preparatorias para formular una reclamación y manifestaba no haber obtenido respuesta de ninguno de estos organismos, lo cual dio lugar a la apertura del expediente **20160338**.

CVE: -BOCCL-09-016097

La Diputación Provincial de Salamanca dio respuesta al ciudadano una vez iniciada la investigación de la queja, no así el Ayuntamiento de Béjar, mereciendo por este motivo el envío de una resolución en la que se recordaba el deber de contestar a la petición y facilitar la información al ciudadano. La resolución no fue aceptada, pues aunque el Ayuntamiento comunicó la respuesta al solicitante, le denegó la información.

El afectado formuló después una petición de responsabilidad patrimonial, sin que pudieran continuar nuestras actuaciones, como pretendía, mientras no transcurriera el tiempo preciso para que la Administración emitiera un pronunciamiento.

En el expediente **20160721** se examinó la posible concurrencia de responsabilidad municipal por filtraciones de agua en una bodega de la localidad de Tordehumos (Valladolid) atribuidas al funcionamiento de la red de alcantarillado. El Ayuntamiento había realizado los actos de instrucción necesarios para determinar el origen del problema, de los cuales había resultado que las filtraciones no procedían de la red municipal, además, había mejorado el sistemas de recogida de las aguas pluviales. En consecuencia, la actuación se estimó correcta, habiendo informado al reclamante del resultado de la investigación.

La presencia de agua en las arquetas del servicio de alcantarillado y alumbrado público, desde donde se filtraba a un inmueble situado en Villaverde del Monte (Burgos), constituía el problema expuesto en la queja **20160459**. El Ayuntamiento envió una primera información que descartaba que los daños provinieran de alguna deficiencia en estos servicios, aunque se mostró favorable a realizar nuevas actuaciones para averiguar el origen de las filtraciones. A la finalización del ejercicio, se estaba a la espera de recibir un nuevo informe que recogiera las últimas actuaciones que se hubieran practicado.

Tampoco pudo concluir la tramitación del expediente **20161937** por no haber facilitado en la fecha de cierre del Informe anual el Ayuntamiento de Sepúlveda (Segovia) la información solicitada para determinar la procedencia de una reclamación sobre los daños causados en una edificación por una avería en la red de suministro de agua.

El deficiente estado del firme de una travesía en el municipio de León a consecuencia del cual se habían causado daños a un vehículo, fue puesto de manifiesto por el promotor del expediente **20160544**. El Ayuntamiento de León reconoció su responsabilidad en la causación de los daños convenientemente acreditados por el afectado, lo que permitió considerar solucionado el problema y dar por concluida la investigación.

Por el contrario el Ayuntamiento de León desestimó otra petición formulada por un ciudadano que había sufrido una caída atribuida a la falta de conservación de una vía pública.

CVE: -BOCCL-09-016097

Examinada la información reunida con motivo de la investigación del expediente **20154205**, se llegó a la conclusión, aplicando los criterios generales sobre la carga de la prueba, que el reclamante había probado la concurrencia de los requisitos que configuraban la responsabilidad municipal, por lo que se recomendó al Ayuntamiento que asumiera la misma. El Ayuntamiento rechazó la resolución.

Otra reclamación que se refería a los daños derivados de la falta de conservación de la pavimentación de una calle, esta vez en el municipio de Santa Cristina de la Polvorosa (Zamora), fue la examinada en el expediente **20162320**. Como consecuencia de esa situación, una persona había sufrido una caída y había visto denegada su solicitud indemnizatoria por no existir cobertura del seguro contratado por el Ayuntamiento. La respuesta municipal no había sido recibida en la fecha de cierre de este Informe anual, sin perjuicio de continuar requiriendo su envío en el próximo ejercicio.

1.5. Proyectos y ejecución de obras públicas

Las reclamaciones ciudadanas relacionadas con obras públicas realizadas por alguna entidad local dieron lugar a la apertura de 19 expedientes, lo que supone un aumento de quejas respecto al año anterior en el cual se iniciaron 13, sin llegar a los 23 del año 2014.

También aumentó el número de resoluciones emitidas en el año, 9, con respecto al 2015, en el que se habían dictado 4. La postura de las administraciones supervisadas fue de aceptación en 4 casos y de rechazo en otros 3, hallándose pendiente de conocer el resultado en 2 expedientes en la fecha de cierre de este Informe anual.

Al igual que ha ocurrido en anualidades anteriores la mayor parte de las quejas se ha centrado en cuestionar el resultado de alguna obra llevada a cabo en ejercicio de las competencias locales por producir daños o molestias posteriores a los ciudadanos. Aunque la existencia de los daños y su imputación debía examinarse como regla general en un expediente de responsabilidad patrimonial, en contadas ocasiones se iniciaba un procedimiento de este tipo, siendo habitual optar por no responder al afectado o excluir la responsabilidad de la administración sin efectuar comprobación ni trámite alguno.

Otras veces las personas afectadas habían utilizado alguna vía exenta de formalismos para lograr la subsanación de las deficiencias, sobre todo en municipios de escasos habitantes, bien la forma verbal o el envío de comunicaciones por correo electrónico, lo cual ocasiona dificultades a la hora de evaluar la actuación de la administración supervisada, por no existir constancia de la interposición de las reclamaciones.

CVE: -BOCCL-09-016097

En el caso examinado en la queja **20141957**, el Ayuntamiento de Vega de Tera (Zamora) no había respondido al interesado que denunciaba daños por inundaciones y depósito de escombros en unas fincas por efecto de unas obras y tampoco respondió a la petición de informe dirigida por esta procuraduría, lo que llevó a incluirlo en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras. Con base en la documentación aportada por el reclamante, se consideró que debía el Ayuntamiento comprobar las deficiencias alegadas y realizar las obras precisas para que cesaran los daños, así como indemnizar los que se hubieran acreditado. El Ayuntamiento aceptó la resolución.

No aceptó el Ayuntamiento de Vegaquemada (León) la resolución emitida en la queja **20153852**, interpuesta contra la ejecución de una obra de mejora de servicios urbanísticos costeada en parte mediante la exacción de contribuciones especiales. El procedimiento para su imposición se había tramitado correctamente, si bien los afectados planteaban una cuestión independiente, como era la destrucción de un cerramiento durante la ejecución de los trabajos. Se consideró en la resolución que debía el Ayuntamiento realizar las obras precisas para restablecer el cerramiento menoscabado o, en caso de no ser posible, debía fijar una indemnización, sin perjuicio de que pudiera repetir contra el contratista de la obra.

La modificación de la acometida eléctrica de una vivienda fue denunciada en el expediente **20160639** después de la realización de una obra por el Ayuntamiento de Valdestillas (Valladolid), al cual se recomendó reponerla en la forma técnicamente adecuada y similar a la preexistente. La resolución fue aceptada.

Las consecuencias de la realización de una obra de infraestructura del servicio de agua en el municipio de Urdiales del Páramo (León), fueron expuestas en el expediente **20154088**. Su promotor solicitaba la reparación de un socavón que había aparecido en la calle y que dejaba al descubierto una cavidad en el subsuelo. Aparte de los perjuicios ocasionados a la persona afectada, esta situación representaba un peligro para los usuarios de la vía. En un primer momento el Ayuntamiento manifestó haber reparado los desperfectos, aunque debieron retomarse las investigaciones ante las nuevas alegaciones y pruebas aportadas por el reclamante. La resolución hubo de dictarse sin que el Ayuntamiento de Urdiales del Páramo ampliara su informe inicial, sin perjuicio de lo cual se estimó que debía corregir las anomalías, una vez hechas las comprobaciones oportunas por los servicios técnicos. En la fecha de cierre del ejercicio, la resolución se hallaba pendiente de obtener una respuesta.

También se retomaron las actuaciones frente al Ayuntamiento de Villoldo (Palencia) en el expediente **20153861**, iniciado para comprobar la efectividad de una resolución aceptada sobre la reparación de las deficiencias de un camino que causaban daños en una finca contigua.

CVE: -BOCCL-09-016097

Aunque el Ayuntamiento no dio respuesta a la petición de informe, se dejó constancia de ello en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, y se dictó resolución para reiterar que debía cumplir sus obligaciones de mantener en buen estado las vías de su titularidad y asumir la reparación de los daños causados. La respuesta a la resolución fue contraria a seguir estas indicaciones.

Las dilaciones observadas a la hora de facilitar a un ciudadano algunos datos sobre una obra realizada en el municipio de Santa María de Ordás (Léon) en el expediente **20160634**, dieron lugar al envío de una resolución al Ayuntamiento para que atendiera la petición a la mayor brevedad, resolución pendiente de conocer su resultado en la fecha de finalización del ejercicio.

El Ayuntamiento de Burgos aceptó la sugerencia emitida en relación con la queja **20153709**, para que tomara en consideración la petición de celebrar una reunión en la que estuviera presente algún representante municipal, formulada por integrantes de un órgano de participación ciudadana, a fin de evaluar los compromisos adquiridos por un consorcio en la realización de algunas obras de interés para una zona del municipio.

1.6. Expropiación forzosa

En el año 2016 se recibió 1 queja que planteaba una cuestión sobre expropiación forzosa, registrada con la referencia **20160872**, cuyo firmante lamentaba la ocupación parcial de una finca en el municipio de Herrera de Pisuerga (Palencia) para apertura de un vial. Además de alegar algunos defectos en el procedimiento expropiatorio, manifestaba que no obedecía a razones de utilidad pública y se oponía a la financiación de la obra mediante la imposición de contribuciones especiales. En la fecha de cierre del ejercicio, se hallaba pendiente de analizar la información remitida por el Ayuntamiento.

El descenso en la formulación de estas quejas ya se dejó sentir en el año 2015, en el que se recibieron 3 reclamaciones en materia de expropiación forzosa, frente a las 8 del año 2014.

También se ha reducido el número de resoluciones que se han dictado en 2016, que han sido 2, ambas sobre quejas presentadas en años anteriores, lo que supone también un descenso con relación a los pronunciamientos sobre las actuaciones de las administraciones locales contabilizados en el año anterior, que habían ascendido a 6.

Una de estas resoluciones se dirigió al Ayuntamiento de Villalba de Duero (Burgos) después de examinar la información remitida en el expediente **20141476**, por considerar que había ocupado un terreno privado para realizar una zona ajardinada sin que el propietario

CVE: -BOCCL-09-016097

hubiera consentido la actuación, ni se hubiera tramitado su expropiación. El tiempo transcurrido desde la ocupación —entre 20 y 25 años— servía de argumento al Ayuntamiento para denegar la petición de indemnización de la propiedad, entendiendo que había operado a su favor la prescripción adquisitiva. La resolución estimó que no concurrían los requisitos para aplicar la usucapión como pretendía el Ayuntamiento y, no siendo posible restituir la finca a su estado anterior, se instaba a estimar la petición del afectado y proceder a la fijación de la indemnización económica por la pérdida de parcela, la reparación de los perjuicios derivados de la ocupación ilegal y los intereses legales. El Ayuntamiento de Villalba de Duero no varió el criterio expresado en el informe, rechazando la resolución.

La imposición de una servidumbre de acueducto en una finca situada en el término municipal de Terradillos (Salamanca) se examinó en el expediente **20151966** que concluyó con una resolución dirigida a la Diputación Provincial de Salamanca, organismo que había aprobado el proyecto de la obra. La información obtenida permitió comprobar que no se había realizado ninguna notificación individual a los afectados sobre la inclusión de su finca en el proyecto y, en definitiva, no habían podido oponerse a la expropiación de su finca.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, la resolución estimó que la omisión del trámite a su debido tiempo debía traducirse en el incremento del justiprecio en el porcentaje reconocido por la Jurisprudencia en los supuestos de nulidad como el analizado. El expediente hubo de finalizar por haber interpuesto los afectados un recurso contencioso, antes de que la Diputación Provincial de Salamanca diera a conocer su postura favorable o no a seguir las indicaciones formuladas en la resolución.

1.7. Otras cuestiones

Dentro de la temática que se refiere al régimen jurídico aplicable a los entes locales destacamos las actuaciones desarrolladas sobre la gestión del Padrón de habitantes en los municipios y sobre el ejercicio de competencias por algunas entidades locales menores.

1.7.1. Gestión del Padrón municipal de habitantes

El contenido de algunas de las quejas recibidas durante el pasado ejercicio hacía referencia a la inactividad de los municipios para actualizar los padrones de habitantes, con el consiguiente mantenimiento de la inscripción de personas que no residían habitualmente en ellos.

La actualización de los datos del Padrón ha de realizarse por los ayuntamientos con las variaciones comunicadas por los vecinos, con las informaciones recibidas de las demás

CVE: -BOCCL-09-016097

administraciones públicas y con los resultados de los trabajos realizados por los propios ayuntamientos.

Sin dejar de reconocer la distinta capacidad de los municipios para llevar a cabo estas actuaciones, no pueden permitirse desajustes entre el Padrón y la realidad de personas que están viviendo en el municipio; para su adecuación se prevé que puedan iniciarse no solo a solicitud del interesado, también de oficio, los procedimientos oportunos para que se decrete el alta o, en su caso, la baja del Padrón.

La notificación a los vecinos del contenido de sus datos padronales ha de efectuarse de manera que todos tengan la oportunidad de conocer la información que les concierna al menos una vez cada cinco años, lo cual se indicó al Ayuntamiento de Valle de Santibáñez (Burgos) en el expediente **20152933**, que aceptó la resolución.

También se recomendó al Ayuntamiento de Torrelara (Burgos) en la queja **20160622** acudir a las fórmulas previstas en el ordenamiento para mantener actualizado el Padrón, solicitando la colaboración de otras administraciones si fuera necesario, estando esta procuraduría pendiente de conocer la postura municipal sobre la resolución.

El Ayuntamiento de Rezmondo (Burgos) aceptó la resolución dictada en la queja **20154226** sobre los efectos producidos por el silencio en las solicitudes de alta en el Padrón.

También relacionada con la gestión del Padrón se tramitó la queja **20150071** a instancia de un ciudadano que sometía a examen de esta institución la legalidad de un reglamento aprobado por el Ayuntamiento de Valle de Manzanedo (Burgos), en el que se establecían diversas ayudas económicas para fomentar la residencia en el municipio. La medida se criticaba por haber alentado a algunas personas a mantener empadronamientos ficticios con el consiguiente gasto para la entidad.

La resolución emitida tuvo en cuenta que el fomento de la residencia en un determinado núcleo puede ser un objetivo legítimo, pero en cualquier caso el establecimiento de subvenciones exige la aprobación previa de un instrumento concreto, el Plan estratégico de subvenciones, o en su defecto una memoria explicativa, que no se había aprobado por el Ayuntamiento, lo que llevaba a considerar la nulidad de esa normativa. La misma resolución hacía también referencia a la obligación de comprobar la veracidad de los datos inscritos en el Padrón de habitantes y proceder a su corrección, previa la tramitación de los expedientes precisos para acordar la baja, alta o modificación de oficio de aquellos. Esta resolución no fue aceptada.

CVE: -BOCCL-09-016097

Tampoco aceptó el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos) la resolución emitida en la queja **20151212** para solucionar la duplicidad advertida en la numeración de los edificios de una calle. Aunque el Ayuntamiento no proporcionó ninguna información al respecto, siendo incluido por este motivo en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, la documentación aportada por el interesado permitió formular la resolución que recordaba los criterios a tener en cuenta para corregir esta situación, expresados en las instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre gestión del padrón.

1.7.2. Entidades locales menores y ejercicio de competencias municipales

La competencia para realizar obras y prestar servicios municipales por varias Entidades Locales Menores localizadas en el término municipal de Merindad de Sotoscueva (Burgos), se analizó en el expediente **20153717**, a raíz de la presentación de una reclamación que afirmaba que las Juntas Vecinales de Cornejo, Hornillalastra, Hornillayuso, Pereda, Quisicedo y Quintanilla de Sotoscueva, ejercían tales competencias sin que hubieran sido delegadas.

La consulta sobre esta cuestión a las Entidades afectadas no obtuvo ninguna respuesta del Ayuntamiento, cuya falta de colaboración fue anotada en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, aunque sí enviaron sus informes las Juntas Vecinales, de los cuales se dedujo que estas Entidades locales habían venido ejerciendo algunas competencias asignadas por la ley al municipio, sin que hubiera existido un acuerdo de delegación, situación contemplada en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León. Sin embargo no podía llegarse a conclusiones definitivas sobre las competencias que habían sido asumidas por las Juntas Vecinales, pues no constaba que se hubieran suscrito convenios de delegación entre el Ayuntamiento y la Junta Vecinal correspondiente y, por otra parte, al menos algunas de ellas pretendían que el Ayuntamiento asumiera de nuevo la gestión de los servicios.

La resolución formulada al Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva consideraba que debía definir de manera clara con cada una de las Juntas Vecinales cuáles eran las competencias municipales que podía ejercer cada Entidad bien por delegación, bien tras la suscripción del oportuno convenio, concretando los medios aportados por el Ayuntamiento para la correcta prestación de los servicios municipales.

A las Juntas Vecinales se les recomendaba colaborar con el Ayuntamiento en el proceso de determinación de las competencias que podían ejercer, en beneficio de una mayor eficiencia y seguridad jurídica a la hora de determinar el organismo obligado a ejercerlas.

CVE: -BOCCL-09-016097

En la fecha de cierre del Informe se continuaba a la espera de recibir la respuesta de todas las Entidades a fin de evaluar el resultado de las indicaciones efectuadas en las resoluciones.

2. BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

2.1. Bienes de las entidades locales

Este año se ha mantenido el número de quejas presentadas, tramitándose un total de 57 expedientes, frente a los 58 del año 2015. De ellos 27 hacen referencia a bienes de dominio público, 17 a bienes patrimoniales y 7 a bienes comunales.

Se han formulado 45 resoluciones, 11 más que el año anterior, de ellas en la fecha de cierre de este Informe 21 habían sido aceptadas, 10 fueron rechazadas, 3 aceptadas parcialmente y 3 no han sido contestadas en plazo, procediéndose a cerrar los expedientes. En las 8 restantes nos encontramos a la espera y en plazo para recibir la oportuna respuesta.

Prácticamente la totalidad de los expedientes que se incoan culminan con resolución, lo que a nuestro juicio pone de manifiesto las dificultades que las entidades locales enfrentan a la hora de efectuar una adecuada gestión de su patrimonio, sobre todo cuando se trata de entidades locales menores o ayuntamientos de pequeño tamaño y así nos lo transmiten cuando dan respuesta a cualquiera de las solicitudes que les dirigimos.

El nivel de colaboración de las administraciones durante 2016 ha resultado muy aceptable, tanto respecto a la atención de nuestra petición de información como en cuanto a la respuesta que facilitan a nuestras resoluciones. Solo se ha dictado resolución en un expediente sin recibir la oportuna información de la Entidad local a la que nos dirigíamos, en concreto en el expediente **20140790** en relación con un deslinde incoado por el Ayuntamiento de Condado de Castilnovo (Segovia). La resolución formulada tampoco fue respondida por esta Administración local por lo que se acordó su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

2.1.1. Inventario de bienes

Resulta muy difícil efectuar una adecuada gestión y defensa del patrimonio local si no se cuenta con un inventario de bienes o si éste no se ha actualizado. En nuestra labor diaria comprobamos como cada vez son más las administraciones que han asumido la tarea de elaborar el inventario aunque resulta más infrecuente que en el mismo se efectúe la preceptiva actualización de datos, lo que provoca numerosas dificultades en la gestión patrimonial que

CVE: -BOCCL-09-016097

deben efectuar, con repercusión en los particulares que pueden ver afectados sus derechos por las actuaciones de la Administración.

Como ejemplo de esta problemática podemos referirnos a la cuestión analizada en el expediente **20160719**. En él se denunciaba que la falta de actualización del inventario de bienes de la localidad de Santa Cruz de Pinares (Ávila) provocaba dificultades a la hora de gestionar el patrimonio municipal y se producían indebidas atribuciones de titularidad a favor de particulares.

Tras requerir la oportuna información, el Ayuntamiento reconoce la existencia de carencias en su inventario patrimonial pero señala que su actualización requiere de medios técnicos y humanos de los que no dispone.

En la resolución formulada recordamos que el art. 32.1 de la LPAP impone a las administraciones públicas la obligación de formar inventario en el que debe constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para la identificación de los bienes de su titularidad y también las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y el destino o usos a los que están siendo dedicados.

También el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales dedica a esta cuestión los arts. 17 a 34 recogiendo pormenorizadamente los datos que deben constar en el inventario y en relación con los inmuebles, por referirnos únicamente a los bienes a los que se aludía en la reclamación presentada, debe señalarse el nombre con el que fuere conocida la finca, la naturaleza del inmueble, su situación (en el caso de fincas urbanas calle y número y para las rústicas paraje y parcela catastral). Respecto de las vías públicas, en el inventario deben constar sus límites, longitud y anchura, también el aprovechamiento que se efectúa en las fincas rústicas, la naturaleza del dominio (público, patrimonial o comunal), el título en virtud del cual se lo atribuye la entidad local, la signatura de la inscripción en el Registro de la Propiedad, el destino del inmueble y la mención del acuerdo que lo hubiera dispuesto.

Recordamos a la Administración que conocer su exacta situación patrimonial es indispensable para promover cualquier proyecto o iniciativa pública y de ahí la previsión legal al respecto, previsión que por lo apuntado en la queja y en el informe evacuado, no se estaría cumpliendo en esa localidad. Apuntamos en nuestra resolución que desde hace años, tanto las diputaciones provinciales como la Administración autonómica vienen convocando ayudas dirigidas específicamente a la formación y actualización de los inventarios de bienes, ayudas a las que podría acogerse la Entidad local, poniendo fin así a la irregular situación que presenta en relación con su inventario, situación que a nuestro juicio perjudicaba la posición de la

CVE: -BOCCL-09-016097

Administración y ponía en peligro la posibilidad de efectuar una defensa eficaz de los bienes de su titularidad.

Si, como se afirmaba en la reclamación inicial, la última modificación del inventario de bienes y derechos de esa Entidad se efectuó hace más de 20 años, difícilmente todos los bienes y derechos de la misma habrán permanecido inalterados y sin duda, existirán cambios en su uso o destino y en su valoración. Por ello le indicábamos que debía proceder sin más demora a la actualización y renovación de su inventario de bienes, en cumplimiento estricto de las previsiones normativas mencionadas y remitiendo, cuando tales trabajos concluyeran, certificación del acuerdo y copia de las rectificaciones realizadas al órgano competente de la Administración autonómica.

Se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Santa Cruz de Pinares (Ávila):

"Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se aborde, sin más dilaciones ni demoras, la actualización y renovación del Inventario de bienes municipal, en cumplimiento estricto de la obligación impuesta por la LPAP y para que sirva al fin previsto, esto es, la eficaz defensa y conservación de los bienes locales. En el supuesto de carecer de medios económicos o personales para ello, puede solicitar la ayuda y colaboración de la Excma. Diputación Provincial de Ávila y/o de la Junta de Castilla y León".

El referido Ayuntamiento rechazó nuestra resolución.

2.1.2. Bienes de dominio público

En las quejas en las que aparece implicado un bien de dominio público las cuestiones que se han planteado por los ciudadanos han tenido que ver principalmente con la ocupación de los espacios públicos o bien con la ausencia de defensa de aquellos bienes en concreto. Se han recibido numerosas quejas en relación con caminos públicos que son cerrados por los particulares, denunciándose fundamentalmente la inactividad de la Administración ante estas ocupaciones. Estas situaciones, que se suelen prolongar en el tiempo, impiden la adecuada explotación de las fincas rústicas y generan numerosos conflictos ciudadanos.

Como ejemplo de estas situaciones podemos mencionar la cuestión que se planteó en el expediente **20160335**. En él se aludía a la inactividad del Ayuntamiento de Valle de Tobalina (Burgos) en orden a la recuperación de una calle o camino situado en la localidad de Cormenzana.

CVE: -BOCCL-09-016097

Según se ponía de manifiesto en la queja esta vía de comunicación de dominio público, situada tras unas edificaciones, había sido anexionada catastralmente por el propietario de la parcela (...), del polígono (...), sin que la Administración hubiera intervenido para impedir esta anexión y en defensa de esta vía pública.

Tras requerir la oportuna información, en el informe evacuado se señaló por el Ayuntamiento de Valle de Tobalina que tras recabar numerosos informes, efectuar consultas y revisar documentos, no había podido establecer con claridad que se tratase de una vía pública de titularidad municipal, lo que le impedía adoptar decisión alguna en este sentido, remitiendo a la institución copia de toda la documentación manejada y de los acuerdos adoptados por la Entidad local al respecto.

Tras recordar que esta defensoría no tiene capacidad para realizar afirmaciones sobre a quién o a quienes corresponden determinadas propiedades, cuestión que solo puede ser establecida por los tribunales civiles tras el ejercicio de las correspondientes acciones (reivindicatoria o declarativa de dominio) procedimos a indicar a la Entidad local que, a nuestro juicio, debía ejercer la acción investigadora.

El ejercicio de dicha potestad supone que se lleven a cabo actuaciones encaminadas a esclarecer, en la esfera interna de la Administración, la eventual titularidad pública de determinados bienes como trámite o presupuesto previo al ejercicio del resto de potestades.

Examinando la información aportada en este caso constaba que se había recibido un escrito en el Ayuntamiento instando al ejercicio de una acción de recuperación de oficio de un espacio que se señalaba como de dominio público (camino), petición que se reprodujo en varias ocasiones desde esa fecha hasta el momento de presentación de la reclamación.

La Administración entonces inicia determinados contactos con los vecinos implicados pero no incoa formalmente ningún expediente administrativo. Se evacuan diversos informes técnicos y jurídicos, se aportan certificaciones catastrales y registrales, concluyendo finalmente el Ayuntamiento que no resulta posible establecer con claridad si dicho terreno es o no un camino público.

Con cita de resoluciones de nuestro Tribunal Superior de Justicia, recordamos que cuando existen dudas sobre la posible titularidad pública de un inmueble, como ocurría en este caso, la Administración debía actuar y no inhibirse. La falta de claridad a lo que debe llevar es a la tramitación del expediente y no a lo contrario.

CVE: -BOCCL-09-016097

Así destacamos que el camino cuestionado aparecía trazado en todos los planos catastrales que se habían aportado. Por otra parte se menciona expresamente su existencia en la colindancia norte de las edificaciones situadas en los números (...) de la C/(...).

El paso existe físicamente y se encuentra abierto, sin limitaciones a su uso público. En las fotografías unidas al informe técnico se observaba como hacia este espacio vertían numerosos tejados (lo que suponía un fuerte indicio de titularidad pública —art. 586 Código Civil—) y se abrían hacia él numerosas ventanas y puertas de acceso, situación que en virtud del juego de los arts. 582 y 584, ambos del Código Civil, apuntaba a la existencia de un espacio público más que a la existencia de una terreno privado, sobre el cual solo podrían mantener las vistas rectas estos inmuebles de haberse constituido la oportuna servidumbre, cosa que no parecía que hubiera ocurrido a la vista de los títulos que obraban en la documentación remitida y fueron desglosados en un informe técnico fechado en agosto de 2014.

Todos estos datos resultaban suficientes para dar inicio a un expediente de investigación (art. 49 y siguientes RBEL), obteniendo así la Entidad local las certezas de las que carecía y que al parecer le impedían efectuar ningún pronunciamiento al respecto, recordando que los entes locales han de ser especialmente diligentes en la defensa de lo público.

A la conclusión del citado expediente de investigación debían adoptarse, en su caso, las medidas tendentes a hacer efectivo el derecho o los derechos de la Administración si hay usurpación u oposición, e inscribir la calle o camino en el inventario patrimonial.

Una vez inscrito el bien en el inventario, el Ayuntamiento mediante certificado del Secretario podrá inscribir el bien en el Registro de la Propiedad, siempre que se trate de una primera inscripción o inmatriculación. Si el bien público entra en contradicción total o parcialmente con asientos registrales a nombre de terceros titulares, deberá la Administración acudir a la jurisdicción ordinaria para su conocimiento y resolución, ejercitando las acciones que correspondan para obtener la nulidad y cancelación de la inscripción registral disconforme.

Por todo ello, se consideró procedente formular al Ayuntamiento de Valle de Tobalina (Burgos) la siguiente resolución, que finalmente resultó rechazada:

> *"Que por parte de la Corporación municipal que VI. preside se valore la posibilidad de iniciar un expediente de investigación sobre el espacio de terreno que es objeto de la presente queja; ajustándose para ello a los trámites previstos en los arts. 45 y siguientes RBEL".*

CVE: -BOCCL-09-016097

2.1.3. Bienes patrimoniales

Durante este año se han presentado 17 reclamaciones en relación con la posible existencia de irregularidades en la gestión que de sus bienes patrimoniales realizan las entidades locales propietarias, fundamentalmente por prescindir del procedimiento legalmente previsto a la hora de efectuar el arrendamiento o la cesión de fincas rústicas y también por incluir en los pliegos determinados requisitos que limitan el acceso a la explotación de las mismas.

Se han formulado 10 resoluciones en esta materia y todas ellas han sido aceptadas total o parcialmente por las administraciones a las que nos hemos dirigido.

Como ejemplo de las problemáticas que en mayor número se han suscitado podemos citar la situación planteada en el expediente **20160863**. En él se denunciaba la posible irregular explotación de las fincas rústicas de titularidad de la Entidad Local Menor de Villaescusa de Ecla (Palencia), afirmándose que se entregaban a determinados agricultores sin efectuar subasta ni sorteo, desconociéndose los criterios que empleaba la Administración para efectuar estas adjudicaciones.

En la respuesta que nos remite la Junta Vecinal de Villaescusa de Ecla se indicaba que las fincas rústicas eran tierras patrimoniales, no comunales, aunque es la costumbre del lugar que las mismas fueran aprovechadas por los vecinos inscritos en el régimen agrario de la Seguridad Social. Las tierras por costumbre habían ido pasando de padres a hijos, siempre que fueran agricultores a título principal. Si existían vacantes el aprovechamiento pasaba a manos de agricultores inscritos en el régimen especial o general agrario de la Seguridad Social. Desconocían en qué fecha se había efectuado el último reparto.

Tras recordar las diferencias existentes entre bienes comunales y patrimoniales, diferencias que repetimos reiteradamente en nuestras resoluciones y en los Informes que hemos elaborado, destacamos que el régimen de aprovechamiento y disposición de los bienes patrimoniales de las entidades locales se encuentra regulado en su normativa específica, en concreto en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas (Ley 33/2003, de 3 de noviembre) y las normas que lo complementan, en concreto en su Reglamento (RD 1373/2009, de 28 de agosto) y en el Reglamento de Bienes de las Entidades locales y subsidiariamente, para lo no previsto en las anteriores, en las normas de contratación pública, cuando las normas patrimoniales se remiten a ellas.

El art. 107.1º LPAP prescribe el concurso como forma general de adjudicación de cualquier contrato para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales. El art. 92 RBEL

CVE: -BOCCL-09-016097

señala que será necesaria la realización de subasta siempre que la duración de la cesión fuera superior a cinco años o el precio estipulado exceda del 5 % de los recursos ordinarios del presupuesto.

Pues bien, en este caso, no teníamos constancia de la celebración de concurso, ni subasta de estos bienes, limitándose la Entidad local a señalar que se entregan a los vecinos de la localidad que reúnen determinadas condiciones, por ello apuntamos que en principio el aprovechamiento de los bienes patrimoniales no se puede restringir a los vecinos, y la Entidad local es libre para arrendar los mismos tanto a los vecinos como a los forasteros en virtud del principio de libre autonomía de la voluntad.

En cuanto al precio que debe abonar el adjudicatario o la persona que explote los bienes patrimoniales de la Entidad local, este no puede ser inferior al 6% del valor en venta de dicho inmueble, valor que constaba en las fichas del inventario local sin perjuicio de que se debía efectuar en ellas la oportuna actualización.

Con cita de una resolución del nuestro Tribunal Superior de Justicia, recordamos a la Junta Vecinal de Villaescusa de Ecla que la Jurisprudencia viene declarando la nulidad de pleno derecho de los acuerdos que establecen las bases o condiciones para optar a aprovechamientos de bienes patrimoniales si se efectúa dicho reparto como si se tratara de bienes comunales, esto es sorteando lotes entre los vecinos y fijando un canon mínimo.

En cuanto a la duración de este tipo de contratos y la sucesión hereditaria de estas cesiones a las que se refería el informe de la Administración señalamos que ni el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales ni la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas admiten la prórroga forzosa en este tipo de contratos [que están expresamente excluidos de la aplicación de la Ley de Arrendamientos rústicos —art. 6 e)—] y en defecto de estipulación alguna sobre su duración, ha de acudirse al Código Civil (art. 1577). Estas normas tampoco amparan la subrogación ni otorgan derecho de tanteo o retracto a favor de parientes del arrendatario seleccionado.

La consecuencia de todo ello era que los acuerdos de la Junta Vecinal para la cesión de las parcelas aludidas en la queja vulneraban la normativa de aplicación por lo que a nuestro juicio debía proceder a iniciar un expediente de revisión de oficio de sus propios actos, por lo que formulamos la siguiente resolución a la Junta Vecinal de Villaescusa de Ecla (Palencia), que como adelantamos resultó aceptada:

"Que por parte de la entidad local que preside se valore la posibilidad de iniciar un procedimiento de revisión de oficio de los actos dictados en los expedientes de cesión

CVE: -BOCCL-09-016097

de bienes patrimoniales a los que se hace alusión en este expediente, al estar incursos en causa de nulidad del artículo 62.1 e) LRJAP y PAC.

Que en todo caso se tenga en cuenta la existencia de posibles circunstancias que limiten esta capacidad de revisión —artículo 106 LRJAP y PAC—.

Que, para las futuras disposiciones de bienes patrimoniales que se realicen por esa entidad local, se tengan en cuenta las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales a las que se hace referencia en el cuerpo de este escrito, especialmente en cuanto al procedimiento que debe observarse, la cuantía de la renta a satisfacer y el plazo máximo de duración de estas cesiones".

2.1.4. Bienes comunales

Se mantienen las reclamaciones que presentan los ciudadanos en relación con los aprovechamientos comunales, se han tramitado 7 quejas y se han formulado 6 resoluciones que se han referido principalmente a la exigencia de condiciones de vinculación o arraigo para el acceso a estos aprovechamientos aún en los casos de inexistencia de ordenanza especial y a la exigencia de restricciones profesionales cuyo establecimiento como requisito se ha generalizado y motiva cada vez más reclamaciones vecinales, percibiéndose como una privación del derecho de todos los vecinos que vulneraría el principio de igualdad.

Así, en el expediente **20162098** se ponía en conocimiento de esta institución que la Junta Vecinal de Páramo de Boedo (Palencia) contaba con determinados aprovechamientos comunales que debían repartirse entre todos los vecinos. Sin embargo se apuntaba en la queja que se efectuaban determinadas exclusiones desconociendo el reclamante los criterios utilizados y denunciando la falta de información al respecto.

En la respuesta remitida la Junta Vecinal nos indica que efectivamente existen aprovechamientos comunales de leñas y también fincas agrícolas comunales que se reparten entre los vecinos. Respecto de los primeros su adjudicación se realiza por sorteo entre todas las solicitudes presentadas.

En cuanto a las fincas comunales, apuntan que la tradición desde tiempos inmemoriales establece que se distribuyan entre los agricultores en activo de la localidad, precisando además, que únicamente se adjudica una suerte por domicilio, a pesar de que en el mismo residan varios agricultores. La última adjudicación se efectuó en el año 2014 por un periodo de cinco campañas agrícolas.

CVE: -BOCCL-09-016097

Tras recordar la normativa aplicable al aprovechamiento y gestión de los bienes comunales destacamos que el principio general es que el derecho al aprovechamiento y disfrute de los mismos, en cualquiera de sus modalidades, corresponda simultáneamente a todos los vecinos sin distinción de sexo, estado civil o edad.

Además el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se debe efectuar preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal, esto es disfrute simultáneo de los bienes por quienes ostenten en cada momento la cualidad de vecino, solo cuando la explotación colectiva fuera impracticable regirá la costumbre u ordenanza local y, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos "en proporción directa al número de familiares a su cargo e inversa a su situación económica" —arts. 75.2 TRRL y 97 RBEL—.

En este sentido el Tribunal Supremo ha señalado que la normativa de régimen local escalona por orden de preferencia cada una de las posibles formas de explotación de los bienes comunales, de modo que su aplicación respectiva requiere que no sea posible acudir a la anterior. Así solo cuando sea impracticable el aprovechamiento y disfrute general simultáneo, podrá acudirse a la costumbre u ordenanza local, en su defecto, a la adjudicación de lotes o suertes y solo finalmente, a la adjudicación en pública subasta mediante precio.

Según se ponía de manifiesto en el informe remitido, existen dos aprovechamientos comunales en la localidad, las leñas y las parcelas agrícolas. En cuanto a las leñas, se reparten entre los vecinos interesados que así lo solicitan, sin que nos conste la existencia de exclusión alguna, por lo que a nuestro juicio el reparto efectuado resultaba correcto y conforme a la normativa aplicable.

Respecto de las fincas rústicas de aprovechamiento agrícola, en este tipo de aprovechamientos suele regir el reparto por lotes o suertes entre los vecinos, sobre todo por la dificultad de realizar un aprovechamiento colectivo o simultáneo de las tierras de labor, siendo, en este caso, el sistema que recogía la costumbre local.

Establecido entonces el sistema de reparto examinamos quienes podían ser beneficiarios de estos aprovechamientos, cuestión que resultaba la central en la queja planteada, puesto que en el informe remitido se indicaba que los lotes se adjudicaban a los vecinos agricultores en activo de la localidad.

Como hemos señalado con reiteración de la definición de bienes comunales que se contiene en el art. 79.3 LBRL se deriva que los beneficiarios de esta clase de bienes son los vecinos. La normativa local solo exige dos requisitos para considerar a una persona vecino: el

CVE: -BOCCL-09-016097

empadronamiento y la residencia habitual, residencia habitual que se presume para las personas inscritas en el padrón.

Pero en esa localidad se venia exigiendo además la condición de agricultor de alta en el régimen correspondiente y con medios para ejercer esta labor. Al respecto señalamos que a nuestro juicio, para el aprovechamiento de parcelas comunales no podía exigirse a los beneficiarios el cumplimiento de condiciones respecto de su actividad laboral profesional.

Es cierto que la normativa de régimen local permite exigir algunas condiciones especiales a los vecinos para tener derecho a los aprovechamientos en determinadas condiciones, pero advertimos que las entidades locales carecen de competencias para poder exigir requisitos suplementarios distintos a los previstos en las normas.

Esto es, las administraciones locales no pueden limitar el derecho al aprovechamiento comunal que la ley atribuye a todas aquellas personas que tengan la condición de vecino y solamente, cuando la propia ley permita esas salvedades, se permite introducir condiciones suplementarias.

Con cita de abundante Jurisprudencia al respecto recordamos que no se ha admitido la exclusión del aprovechamiento comunal de los vecinos que no sean labradores o ganaderos y así lo ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones esta institución. Igualmente y puesto que se invoca la costumbre local para justificar este tipo de restricciones profesionales, señalamos a la Entidad local que el Tribunal Supremo ha establecido como criterios básicos respecto de la costumbre su reducida eficacia como fuente del derecho, apuntando que en ningún caso puede contravenir el bloque de legalidad.

Por todas estas razones entendíamos que no resultaba posible introducir este tipo de restricciones profesionales en un derecho que pertenece a todos los vecinos de la localidad, y para el supuesto de que la Junta Vecinal entendiera que se trataba de una condición de "vinculación o arraigo", advertimos a la Entidad local de la necesidad de que tal condición se recogiera en una ordenanza especial, sin que fuera posible su exigencia mientras tanto.

Reflexionamos finalmente sobre la posibilidad de que la explotación de las tierras de labor solo interesara a los vecinos que se dedicaran a la agricultura, pero insistimos en la imposibilidad para la Administración local de condicionar de este modo el acceso a estos bienes, recomendándole finalmente que favoreciera el derecho de todos los vecinos para acceder al aprovechamiento de las tierras de labor de la localidad en cumplimento estricto de lo establecido en las normas aplicables y en garantía del derecho a la igualdad.

Se formuló la siguiente recomendación:

CVE: -BOCCL-09-016097

"Que por parte de la Entidad local menor que Ud. preside y en adelante se ajuste, en la explotación de sus bienes comunales, al régimen previsto en el artículo 75 TRRL y concordantes, facilitando el acceso a los aprovechamientos agrícolas comunales a todos los vecinos interesados, elaborando un padrón al efecto y teniendo en cuenta el resto de consideraciones efectuadas en el cuerpo de este escrito, especialmente en cuanto a la exigencia, en su caso, de determinadas condiciones profesionales".

En la fecha de cierre de este Informe la Junta Vecinal de Páramo de Boedo (Palencia) aún no había dado respuesta a nuestra resolución, aunque se encontraba dentro del plazo previsto por nuestra norma reguladora para hacerlo.

2.2. Servicios municipales

Este año han disminuido las quejas presentadas por los ciudadanos de Castilla y León relativas a la existencia de deficiencias en los servicios públicos esenciales que les prestan las administraciones locales y así hemos recibido un total de 86 reclamaciones frente a las 117 del año 2015.

El servicio público que ha provocado un mayor descontento ha sido la pavimentación de vías públicas, con un total de 17 reclamaciones, algunas de ellas colectivas. Como conclusión de estos expedientes se han dictado 50 resoluciones, el mayor número de las mismas en consonancia con las quejas presentadas, se han debido referir al servicio de pavimentación con un total de 15; mientras que 12 hacen referencia al abastecimiento de agua potable; y el resto a otros servicios municipales.

Se ha mantenido la colaboración de las entidades locales con la institución y solo en 3 expedientes, en concreto en los tramitados con los números de referencia **20151412, 20160220 y 20160221**, hemos tenido que elaborar nuestra resolución sin recibir la totalidad de la información requerida a la Administración competente. En los dos últimos expedientes referidos se aludía a la existencia de irregularidades en la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento en la localidad de Sandín, perteneciente al Ayuntamiento de Manzanal de Arriba (Zamora). La falta de respuesta de esta Administración nos obligó a requerir a la Consejería de Sanidad datos al respecto, lo que nos permitió concluir estos expedientes y formular las oportunas resoluciones.

En cuanto a la respuesta que han ofrecido las administraciones locales ante nuestras resoluciones, debemos indicar que la mayoría han resultado atendidas y así, de las formuladas este año, y en la fecha de cierre de este Informe anual, sólo hemos archivado 5 expedientes sin poder conocer la postura de la Administración.

CVE: -BOCCL-09-016097

De las 45 resoluciones que habían sido respondidas en esta misma fecha, en 26 se aceptaban nuestras recomendaciones, en 6 expedientes la aceptación fue parcial y solo en 8 se rechazaron de manera motivada las indicaciones efectuadas.

Como otros años recogemos a continuación un resumen de las quejas más representativas de entre las tramitadas. En algunos casos las hemos agrupado en las correspondientes subáreas materiales aunque aparecen muy resumidas y concentradas para evitar inútiles reiteraciones.

2.2.1. Alumbrado público y pavimentación

El número de quejas presentadas en relación con el servicio de alumbrado público ha aumentado este año, tramitándose un total de 10 expedientes, frente a los 7 del año 2015. También se han incrementado las quejas presentadas en relación con la inadecuada o defectuosa pavimentación y las que aluden a deficiencias en varios servicios públicos de una zona especifica (una calle, una urbanización etc.), lo que a nuestro juicio pone de manifiesto que cuando se relega la prestación de determinados servicios en un área concreta habitualmente se resienten otros, lo que repercute de manera directa en la calidad de vida de los vecinos afectados.

Así, si una calle no está urbanizada, habitualmente no contará tampoco con alumbrado público o el mismo será muy precario, no se efectuará una adecuada limpieza, puesto que no es posible que esta se realice con medios mecánicos y habitualmente tampoco contará con contenedores de recogida de residuos puesto que estos dispositivos solo se instalan en las zonas en las que el acceso resulta factible para los vehículos que realizan estos trabajos.

Se han formulado 3 resoluciones en materia de alumbrado público como conclusión de los expedientes **20151412** (se formularon 2 resoluciones) y **2016936**.

En pavimentación las resoluciones han sido 15, y otras 4 han sido dictadas en expedientes en los que se denunciaban carencias en varios servicios públicos obligatorios, singularmente y por lo que ahora nos interesa en pavimentación, alumbrado público y limpieza viaria (**20160068, 20160047** y **20161949**).

Como ejemplo de la problemática que se refleja en estos expedientes podemos aludir a la queja **20160068**, en ella un vecino de la localidad de Palanquinos, perteneciente al municipio de Villanueva de las Manzanas (León), denunciaba como en una calle de esta localidad que había sufrido un tráfico muy intenso provocado por la realización de obras de infraestructura ferroviaria, no se prestaba el servicio de alumbrado público, tampoco se

CVE: -BOCCL-09-016097

mantenía la calzada en condiciones adecuadas y la calle presentaba grandes socavones y desperfectos lo que prácticamente la hacía intransitable.

Por último se indicaba que el servicio de limpieza presentaba evidentes carencias, había escombros acumulados y maleza, añadiendo que el Ayuntamiento hacia caso omiso a todos los escritos que se le habían dirigido. Todas estas afirmaciones se apoyaban en abundante documentación fotográfica.

En el informe que nos remitió el Ayuntamiento se niega la veracidad de la información aportada con la reclamación, reconociendo no obstante que esta calle se encuentra en la zona de influencia de infraestructuras ferroviarias y que su estado actual ha venido determinado por esta situación. Refiere que el Ayuntamiento efectúa todos los años obras de pavimentación en las calles de las entidades locales que forman parte del municipio atendiendo a la urgencia de dichas actuaciones y a otra serie de criterios como el número de usuarios de la vía pública.

Reconoce finalmente carencias en cuanto a la pavimentación en la calle a la que se alude en la queja, carencias que según manifiesta se abordarían en cuanto las disponibilidades presupuestarias lo permitieran.

Tras examinar la totalidad de la información recabada, incluyendo nueva documentación fotográfica aportada por la parte reclamante con fecha posterior al informe municipal, recordamos a la Administración que tanto la pavimentación como el alumbrado y la limpieza de vías públicas forman parte de aquellos servicios públicos mínimos que, conforme establece el art. 26.1 a) de la LBRL los municipios deben prestar en todo caso.

Debía, por tanto el Ayuntamiento ejecutar las obras necesarias en el caso de la pavimentación (calzadas y aceras) y el alumbrado público, tal y como lo estaba haciendo en otras calles y vías públicas del municipio y ello para que no se crearan diferencias y discriminaciones entre los vecinos de una misma población y municipio, sin perjuicio, claro está de la autonomía y potestad que tiene la Administración a la hora de resolver y decidir los recursos con los que hacer frente a tales obras.

No olvidamos que los municipios deben abordar los múltiples requerimientos de los vecinos en cuanto a la prestación de servicios mínimos y a la realización de obras públicas, contando para ello con unos ingresos muy limitados. En estos casos solemos resaltar la conveniencia de fijar una política de inversiones a medio y largo plazo en infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial, definiendo los casos de intervención y las prioridades para realizar las obras. De esta manera los vecinos entienden mejor las razones por las que se aprueban unos proyectos en lugar de otros.

CVE: -BOCCL-09-016097

Los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación y el alumbrado de las vías públicas pueden centrarse en la intensidad de uso de las mismas, pero también en su situación de deterioro, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atienda y otros criterios que se consideren oportunos, entre los que se puede tener en cuenta la falta de actuaciones urbanísticas en la calle en los últimos años, como sería el caso analizado en este expediente.

Cuando las calles se encuentra sin pavimentar o su pavimentación es deficiente, como de manera evidente ocurría en este caso a la vista de las fotografías aportadas, es posible que por esta causa se produzcan caídas en las mismas u otro tipo de incidentes, y desde luego, esta situación impide que en las vías publicas se pueda prestar de manera adecuada el servicio de limpieza viaria, cuestión que también se denunciaba en esta reclamación.

Por todo ello se consideró oportuno formular al Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas (León) la siguiente resolución:

"Que por parte de la Corporación Municipal que VI. preside, se articulen los mecanismos necesarios para realizar una adecuada prestación de los servicios de pavimentación y alumbrado en la C/ La Alegría de localidad de Palanquinos, perteneciente a su municipio, garantizando así la igualdad de todos los vecinos respecto de estos servicios públicos mínimos y obligatorios.

Que en su caso, se valore la posibilidad de aprobar un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras que fije los objetivos a conseguir a medio y largo plazo.

Que se mantenga en adecuadas condiciones de limpieza esta vía pública, incrementando en su caso la frecuencia y los medios empleados y evitando, en lo posible las acumulaciones de residuos, escombros o maleza que tanto perjudican la imagen urbana.

Que se valore la posibilidad de regular el servicio de limpieza viaria mediante Ordenanza o Reglamento, a los que debe dar la máxima difusión posible. Para todo ello puede hacer uso de los medios y ayudas de que dispone de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución".

El Ayuntamiento aceptó nuestras recomendaciones y procedimos al archivo del expediente. No obstante, meses después, el reclamante se puso en contacto con esta institución para destacar que algunas de las carencias a las que se refería la queja no se habían

CVE: -BOCCL-09-016097

solventado, lo que motivó la apertura de un nuevo expediente para efectuar un seguimiento de esta situación y del cumplimiento de nuestras resoluciones más allá de su aceptación formal.

2.2.2. Recogida de residuos urbanos y limpieza viaria

A lo largo del año 2016, se ha incrementado ligeramente el número de reclamaciones cuyo objeto tiene relación con el servicio de recogida de residuos urbanos o con la limpieza viaria. En concreto se han presentado 11 quejas que atienden a las problemáticas que tienen relación con la recogida y el tratamiento de residuos urbanos, especialmente la cercanía de dispositivos de recogida.

Otras 6 quejas se centran en señalar la discrepancia, por sus carencias, con el servicio de limpieza viaria que se presta en algunas localidades de nuestra Comunidad.

Solo se han formulado 2 resoluciones en relación con la recogida de residuos y ha sido en los expedientes **20160898** (al Ayuntamiento de León por la renovación de unos contenedores muy deteriorados e instalados en una concreta zona de este municipio y que resultó aceptada por la Administración) y **20161945** [al Ayuntamiento de Piedrahita (Ávila) en relación con la ubicación de unos contenedores cercanos a un inmueble y que resultó aceptada parcialmente].

Debemos indicar que frecuentemente las quejas que aluden a estos servicios públicos se resuelven sin necesidad de formular resolución, procediendo las administraciones a reubicar los contenedores, a sustituirlos o a efectuar en ellos la limpieza que se reclamaba por los vecinos.

En otros casos se procede a archivar la reclamación por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración, atendiendo a los criterios técnicos empleados para decidir la ubicación de estos dispositivos y/o la correcta prestación del servicio.

En cuanto a la limpieza viaria se han recibido 6 reclamaciones específicas por la existencia de deficiencias en su prestación, apuntándose también irregularidades en otros expedientes en relación con varios servicios públicos tal y como hemos indicado.

Se han dirigido 3 resoluciones a las administraciones competentes referidas específicamente a este servicio.

Como ejemplo de los problemas que se abordan en las reclamaciones individuales presentadas podemos mencionar la cuestión suscitada en el expediente **20154319**, en este caso se planteaba la situación de insalubridad en la que se encontraba una calle de la localidad de Toral de Merayo, perteneciente al municipio de Ponferrada (León).

CVE: -BOCCL-09-016097

Se señalaba que existían numerosas deficiencias en la prestación del servicio y que la calle, así como algunos solares o espacios públicos de la misma, aparecían sucios, abandonados y llenos de maleza. Además habían proliferado los insectos e incluso habían sufrido una plaga de garrapatas por esta situación.

En el informe que nos hizo llegar el Ayuntamiento de Ponferrada se señalaba que existía constancia de las quejas ciudadanas y que las mismas fueron atendidas, revisando y reforzando la limpieza de la calle en cuestión y desbrozando los espacios no urbanizados.

Nos remitió el calendario con las labores efectuadas en dicha vía pública así como la frecuencia de los tratamientos de desratización y desinsectación efectuados anunciando que se seguiría revisando la zona y adoptando las medidas que se consideraran necesarias para paliar los problemas descritos.

De este informe se dio traslado a la parte reclamante, poniendo de manifiesto que la situación que motivó la presentación de la queja se mantenía y puntualizando que si la plaga de garrapatas no fue constatada por la empresa de control que señalaba la Administración fue por la actuación de los afectados que habían tenido que suplir la inactividad de la Entidad local.

Apuntaba que el entorno no había sido mejorado ni saneado, y aportaba fotografías que acreditaban tales afirmaciones. Las viviendas en estado ruinoso que pueden suponer un hábitat para las garrapatas (según informe de Sanidad que se adjuntó con la queja) se encontraban en un estado lamentable, siendo evidente la falta de higiene y el riesgo de derrumbe que presentaban, añadiendo que no se había tomado medida alguna al respecto.

Tras recordar al Ayuntamiento que debe dar respuesta expresa a las peticiones y solicitudes que les dirigen los ciudadanos, abordamos las cuestiones de fondo planteadas en esta queja subrayando que el servicio de limpieza viaria es un servicio público mínimo, que esa Administración debía prestar en esta vía pública al igual que lo hacía en otras calles de su localidad.

En las resoluciones que se formulan por esta procuraduría en la materia solemos recomendar a los ayuntamientos que incrementen el servicio en los puntos en los que se producen reclamaciones ciudadanas e insistimos ante las autoridades locales para que elaboren una ordenanza o reglamento que regule el servicio o bien apliquen la misma, evitando situaciones como las que motivaron la presentación de esta queja.

En este caso se afirmaba con bastante rotundidad en una acta de Sanidad que el espacio público aludido y las edificaciones ruinosas que se observan en las inmediaciones, podían ser un hábitat idóneo para las garrapatas que son transmisores de todo tipo de

CVE: -BOCCL-09-016097

enfermedades contagiosas, y estas circunstancias implicaban un riesgo sanitario evidente para los vecinos más próximos al solar y a las viviendas abandonadas.

Como conclusión de nuestra intervención se consideró oportuno formular al Ayuntamiento de Ponferrada (León) la siguiente resolución:

"Primero: Que, por parte de la Corporación municipal que VI preside en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, facilitando respuesta expresa y en plazo, a los escritos que presentan los ciudadanos, y en todo caso a los escritos a los que se hacia alusión en esta reclamación.

Segundo: Que se adopten cuantas medidas resulten precisas para garantizar la correcta prestación del servicio de limpieza viaria en su localidad, efectuando en su caso campañas de divulgación de la Ordenanza de limpieza y recogida de residuos vigente en su término municipal.

Que se examine especialmente la situación de los lugares en dónde existan denuncias de los ciudadanos y en cualquier caso, la situación de la calle objeto de este expediente de queja, valorando la posibilidad de establecer en esta zona actuaciones puntuales de limpieza y desinsectación, tanto en la vía pública, como en los inmuebles de titularidad municipal, adoptando en su caso medidas que eviten la acumulación de desechos que dañan la imagen urbana y pueden ser, por lo apuntado, un foco de insalubridad.

Tercero: Que, en su caso y tras examinar la situación de los edificios situados en esta calle y que se encuentran en deficientes condiciones de salubridad y seguridad, se proceda a dictar las correspondientes órdenes de ejecución para que los propietarios realicen las obras necesarias para conservar y/o reponer las condiciones derivadas de sus deberes de uso y conservación procediendo en su caso a tramitar los correspondientes expedientes de ruina (arts. 106, 107 y 108 de la Ley 5/1999, de 8 de abril), evitando así posibles reclamaciones de responsabilidad patrimonial".

El Ayuntamiento aceptó las recomendaciones que le efectuamos.

CVE: -BOCCL-09-016097

2.2.3. Abastecimiento domiciliario de agua potable

Este año ha descendido el número de quejas presentadas cuyo objeto tiene relación con el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, servicio que en los últimos años ha venido liderando el número de reclamaciones presentadas.

Así, hemos contabilizado un total de 14 reclamaciones que atienden a distintas problemáticas reiterando habitualmente la existencia de deficiencias en las redes, averías o falta de presión en el suministro. En menor medida nos han transmitido la existencia de problemas sanitarios en el agua de consumo por presencia de contaminantes o por defectuosas cloraciones.

Esto no quiere decir que tales problemas hayan desaparecido en nuestro ámbito territorial, basta solo mirar el número de actuaciones de oficio iniciadas a la vista de las informaciones que aparecen plasmadas en los medios de comunicación. Ante este tipo de contingencias y aunque no se presenten reclamaciones individuales tenemos el compromiso de permanecer vigilantes actuando de oficio y formulando las recomendaciones que resulten procedentes en garantía de los derechos de los ciudadanos afectados y, en general, de la salud de la población.

Solo se han formulado 12 resoluciones en relación con este servicio público y así nos hemos dirigido al Ayuntamiento de Roales (Zamora) en el expediente **20154188**, en relación con la existencia de frecuentes cortes y falta de presión en el suministro, problemas que también se abordaron en los expedientes **20162173** (Ayuntamiento de Piedrahita —Ávila—) y **20162143** (Ayuntamiento de Torrecilla de la Abadesa —Segovia—).

Otras resoluciones que se han formulado han hecho referencia, por ejemplo a la solicitud de una baja en el suministro que no era aceptada por el Ayuntamiento de Espirdo (Segovia) resolución formulada como conclusión del expediente **20160312**. La solicitud de revocación de la conexión al abastecimiento desde una fuente pública motivó la resolución formulada a la Junta Vecinal de Castro del Condado (León) en el expediente **20154218**.

Distintos problemas derivados de la solicitud de acometida y de los gastos imputables al abonado para proceder a su reparación motivaron la formulación de resoluciones a los Ayuntamientos de Palencia (**20140783**), Toro —Zamora— (**201420169**) y San Andrés del Rabanedo —León— (**20162015**).

El resto de las resoluciones mencionadas se han dirigido al Ayuntamiento de Ponferrada (León) en el expediente **20153918**, al Ayuntamiento de Manzanal de Arriba

CVE: -BOCCL-09-016097

(Zamora) en el expediente **20160220** y a la Junta Vecinal de Cañizar de Argaño (Burgos) en la queja **20160460**.

Una cuestión muy diferente, sin embargo, se abordó en el expediente **20160717**. En este caso el reclamante nos planteaba la situación creada en la localidad de San Ildefonso (Segovia) por la negativa de la empresa concesionaria del agua en dicha localidad a cumplir el requerimiento municipal en relación con la aplicación de la bonificación en la tasa por abastecimiento y consumo de agua potable que giraba a uno de sus vecinos.

Según se ponía de manifiesto en la queja, pese a que existía un Decreto de la Alcaldía sobre la aplicación de una bonificación a favor de una persona jubilada, la empresa concesionaria no aplicaba la misma, circunstancia que vino a negar el Ayuntamiento en su informe manifestando que la concesionaria había ofrecido una solución al caso y que entendía que se estaba aplicando correctamente.

Se dio traslado de la respuesta recibida a la parte interesada, ratificándose íntegramente en el escrito de queja y reiterando que la empresa concesionaria efectuaba una interpretación errónea de la norma aplicable.

A la vista de la respuesta municipal y puesto que el ciudadano afectado insistía en la falta de aplicación de la bonificación en la tarifa de agua por parte de la concesionaria, recordamos que es el Ayuntamiento el que debe verificar que el procedimiento dispuesto por la Alcaldía se estaba cumpliendo en este caso concreto, extremo este que no se había conseguido acreditar ante esta institución.

Puesto que el agua es un bien público con categoría de derecho humano, se debe regular su aprovechamiento y sus formas de gestión, y en lo que atañe a las administraciones locales deben regular su suministro domiciliario teniendo en cuenta el importante principio de recuperación de costes que recoge el art. 9.1 de la Directiva Marco del Agua, aplicando para ello una adecuada política de tarificación que debe responder a las cantidades de agua consumida y a la eficiencia en la utilización del recurso.

Tras examinar la normativa local constatamos que no se prevé en la norma la obligatoriedad de instalar contadores individuales para recoger los consumos por vivienda. Para esta defensoría resultaría más adecuada la exigencia de la individualización de los consumos mediante la instalación de contadores individuales en todos los edificios comunitarios ya que con ello se consigue que cada cual pague por lo que consume y con ello se logra que los usuarios sean más conscientes a la hora de efectuar un uso racional de este recurso.

CVE: -BOCCL-09-016097

Por ello nuestra primera recomendación se dirigía a la incorporación a la reglamentación local de una exigencia (atendiendo a criterios técnicos y la existencia de razones objetivas que puedan imposibilitar el cambio, claro está) de instalación de contadores individuales, para lo que podrían arbitrarse medidas de apoyo económico o técnico que permitieran acometer tales modificaciones, facilitando en su caso, un periodo máximo para la adaptación de las instalaciones existentes.

Mientras tal exigencia se materializaba considerábamos que tenía la Administración mecanismos para aplicar las bonificaciones previstas en la Ordenanza a los supuestos como el planteado en este expediente (usuario con derecho a bonificación y contador no individual).

El desglose de estos conceptos en la factura, respecto del usuario que tiene el derecho a bonificación, supone una mayor complejidad para la entidad emisora de la misma, pero es el único medio para que los usuarios y la Administración puedan comprobar que las bonificaciones se están practicando, permitiendo al mismo tiempo realizar las correspondientes repercusiones y/ o compensaciones por parte de la comunidad de propietarios de la que forma parte el vecino beneficiario.

Se formuló la siguiente resolución:

"*Que, en relación con los recibos de agua que se giran a la Comunidad de propietarios del (...) de su localidad, se compruebe por esa administración la efectiva aplicación de las bonificaciones previstas en el art. 15 de la Ordenanza municipal por la prestación de los servicios del ciclo integral del agua a (...), tanto las correspondientes a cuotas fijas como a las variables de consumo, calculado este de la forma prevista en el art. 8 de la misma norma local (Decreto de Alcaldía 265/2014 de 15 de abril).*

Que vigile, respecto de otras Comunidades de propietarios de su localidad que cuenten aún con contadores comunitarios que la empresa concesionaria está efectuando correctamente la aplicación de las bonificaciones previstas en la Ordenanza, dictando al respecto las órdenes oportunas y en garantía de los derechos de todos los usuarios de este servicio.

Que valore la posibilidad de fijar como objetivo a medio plazo la exigencia de instalación de contadores individuales del consumo de agua para evitar conflictos de interpretación como el planteado en esta queja, valorando la modificación en su caso y a tal efecto de la reglamentación local".

Nuestra resolución resultó aceptada.

CVE: -BOCCL-09-016097

2.2.4. Saneamiento

En el expediente **20154292**, se planteaba la existencia de deficiencias en el servicio de saneamiento y recogida de aguas residuales que se prestaba en una calle en concreto situada en el municipio de Lagunilla (Salamanca). Se manifestaba que la falta de capacidad de evacuación del colector o su rotura provoca que, de manera frecuente, las aguas residuales vuelvan por los desagües, originando numerosos perjuicios e incomodidades a los vecinos más cercanos.

En el informe municipal se hace constar que los defectos de funcionamiento que se denuncian tienen relación con una defectuosa ejecución de las obras de conexión de determinadas viviendas, y que a falta de normativa especifica al respecto no le correspondería al Ayuntamiento su reparación.

Tras recordar que el alcantarillado y la adecuada recogida de las aguas residuales constituyen servicios cuya prestación es obligatoria para ese Ayuntamiento, señalamos que no constaba que se hubieran efectuado indicaciones expresas a los reclamantes respecto de las condiciones en las que se debían efectuar las conexiones de saneamiento y tampoco que existieran requerimientos posteriores para su modificación. No fue hasta la presentación de la queja cuando el Ayuntamiento, a la vista del informe técnico, señaló la existencia de una conexión inadecuada.

Consideramos que es la Administración titular del servicio la que debe verificar que se dan las condiciones para autorizar las conexiones a la red general, y por ello no parece que el posible defecto en la conexión, de existir, pudiera ser imputable en ese momento a los propietarios.

Ante este tipo de reclamaciones se deben efectuar las comprobaciones necesarias, sin que en ningún caso sean los usuarios los que deban intervenir en la comprobación de averías en la red pública ni en la reparación de las mismas, máxime si afecta a varios inmuebles, como parecía ocurrir en este caso.

Puesto que la Entidad local ostenta la titularidad de las infraestructuras del servicio, debía correr con los gastos que se derivasen de su mantenimiento, y además debía realizar las inversiones precisas para la mejora del mismo evitando así que se produjeran incidentes como el relatado en esta reclamación, que podrían provocar situaciones de riesgo sanitario para los residentes en estos inmuebles y por extensión, para todos los vecinos de esa localidad.

Se formuló la siguiente resolución:

CVE: -BOCCL-09-016097

"Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se valore la posibilidad de atender las consideraciones realizadas en el cuerpo del presente escrito, controlando la situación de las conexiones de saneamiento que han dado origen a este expediente y estableciendo las condiciones técnicas en las que deben realizarse las mismas para evitar así, que se causen daños al servicio y a terceros.

Que en adelante y ante reclamaciones como la analizada, se efectúen las comprobaciones y reparaciones necesarias asumiendo la entidad local sus costes, salvo claro está, que se trate de daños causados de forma intencionada o por negligencia.

Que, en su caso, se valore la posibilidad de tramitar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial para resarcir los daños y perjuicios que se hayan causado por las deficiencias en la prestación de este servicio público".

El Ayuntamiento de Lagunilla (Salamanca) no facilitó ninguna respuesta a nuestra resolución lo que motivó finalmente el archivo del expediente.

2.2.5. Otros servicios públicos

Un total de 9 reclamaciones se presentaron en 2016 en este apartado en concreto, formulándose 7 resoluciones. Así en el expediente **20151758** (Extinción de incendios/ estatuto del personal voluntario) se formuló resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en el número **20150991** (Planes provinciales de extinción de incendios/ Convenios) a la Diputación provincial de Soria y en el **20154073** (ubicación de mobiliario urbano) la resolución la dirigimos al Ayuntamiento de Truchas (León).

En los expedientes **20160173** (Zona deportiva/ solicitud de elevación de vallado de cerramiento) y **20160067** (Cursos de natación/ utilización de duchas interiores) las resoluciones se formularon al Ayuntamiento de Valladolid. La evacuada en el expediente **20160332** (Zonas de juego infantil/ deficiencias) al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca) y por último en la formulada como conclusión del expediente **20161933** (Ubicación de parque canino) nos dirigimos al Ayuntamiento de Soria.

2.2.5.1 Intervención de personal voluntario en la extinción de incendios. Regulación autonómica.

En la queja tramitada con el número **20151758** se aludía de manera muy general a la problemática relativa a la situación del personal voluntario que viene colaborando en la

CVE: -BOCCL-09-016097

extinción de incendios en todo el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, su capacitación, su selección así como las condiciones para su movilización, la formación exigible a los mismos, etc.

Según se desprendía del escrito de queja, la inexistencia de regulación autonómica en relación con la intervención de personal voluntario en las labores de extinción de incendios y salvamento estaba propiciando que, en algunos casos, las administraciones competentes organizaran el servicio público con la presencia mayoritaria, o exclusiva, de este tipo de personal. La limitada operatividad de estos medios y las diferencias en cuanto a su organización y formación suponía, según se manifestaba en la queja, que existieran deficiencias en la asistencia prestada, lo que vulneraría el derecho de los ciudadanos a estar amparados por un sistema de seguridad eficaz y homogéneo en todo nuestro ámbito territorial, tal y como establece la Ley 4/2007, de 28 de marzo de Protección Ciudadana de Castilla y León.

Se solicitó la oportuna información a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y en el informe evacuado nos indicaba que ya en el año 2008 se realizó un estudio en el que se definía la configuración territorial del sistema de protección ciudadana de Castilla y León, cuya aprobación se encontraba condicionada al desarrollo de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Añadía en el informe que la delimitación de los recursos personales con los que debía contar cada servicio correspondía, de acuerdo con el art. 6.2 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León, a las administraciones responsables de los mismos, correspondiendo igualmente a cada administración la definición del modelo para cubrir dicho servicio, sin que de ninguna de las normas se desprenda la exclusión del personal voluntario que ejerce dichas funciones.

Parte de las cuestiones que se planteaban en este expediente ya habían sido objeto de análisis por esta institución en varias ocasiones en los últimos años, actuando tanto de oficio como a instancia de parte, y ello ha tenido su correspondiente reflejo en los últimos Informes anuales. Tras repasar estas actuaciones, la información recabada, las resoluciones formuladas como conclusión de las mismas y, en su caso, las posturas de las distintas administraciones a las que nos dirigimos, insistimos en las cuestiones que, a nuestro juicio, tenían mayor relevancia en relación con la problemática que se manifestaba en este concreto expediente, incidiendo en que la Ley de Protección Ciudadana de Castilla y León refiere con bastante claridad que es la Administración autonómica la que debe garantizar el funcionamiento del sistema de protección ciudadana, y la prestación eficaz y homogénea en cuanto a tiempos de respuesta, de los servicios de asistencia ciudadana.

CVE: -BOCCL-09-016097

Para concretar esa garantía de funcionamiento se diseñó un sistema de protección cuyo desarrollo reglamentario se encuentra pendiente, y que debía organizarse territorialmente (zonas de actuación inmediata y áreas de emergencia) atendiendo a las previsiones establecidas en la misma norma, fijándose una configuración y delimitación de las mismas y recogiendo, además, la dotación de recursos personales y materiales con que debían contar como servicio mínimo.

Los factores geográficos de nuestra Comunidad Autónoma, su extensión, la baja densidad de población en algunas zonas del territorio y el elevado número de municipios con escasos recursos económicos urgía la adopción de medidas para facilitar soporte técnico y profesional, así como medios operativos necesarios para atender las situaciones de emergencia, en garantía del sistema de protección ciudadana, tal y como había sido diseñado. Sin embargo los datos que la Administración autonómica nos proporcionó en este expediente eran iguales a los facilitados hace más de tres años, por lo que constatábamos que en esta materia prácticamente no había habido ningún avance.

Conocemos por la labor diaria que desarrolla esta defensoría que existe una absoluta falta de homogeneidad de los distintos servicios de extinción de incendios y salvamento de las diputaciones provinciales, tanto respecto a su forma de gestión, como en cuanto a los medios técnicos y personales necesarios para la eficacia en la prestación del servicio.

La aprobación de la Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, no ha supuesto que se establezcan reglamentariamente las zonas de actuación inmediata y las áreas de emergencia a las que alude la Ley 4/2007 de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León, ni tampoco la Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León, Ley/2013, de 27 de septiembre, a lo largo de su articulado anuda, las áreas de emergencia de la precitada norma, a ninguno de los espacios funcionales de ordenación territorial que se definen en la misma.

Por ello insistimos una vez más en la recomendación que ya se había efectuado en otras ocasiones a esa Consejería, la urgencia del desarrollo reglamentario de la norma de Protección Ciudadana, que debía haberse realizado en el plazo de un año desde la aprobación de la Ley 4/2007, para la determinación y delimitación de las zonas de actuación inmediata y las áreas de emergencia en cada provincia, fijando igualmente los recursos personales y materiales con los que debían contar en cada caso como servicio mínimo, en garantía del cumplimiento de los fines del sistema articulado por la Ley.

En relación directa con los recursos personales con los que debían contar los servicios de extinción de incendios y salvamento y la intervención de personal voluntario en este tipo de

CVE: -BOCCL-09-016097

labores, ya desde 2013 hemos venido analizando reclamaciones que han tenido que ver con esta cuestión, y la postura que hemos mantenido al respecto es sobradamente conocida por la Administración. A nuestro juicio solo es servicio de prevención y extinción de incendios el personal profesional y los medios materiales adscritos, el personal voluntario sería un mero colaborador o auxiliar en estas tareas, en idéntica situación que los servicios de protección o prevención de empresas públicas o privadas, que tampoco forman parte del servicio.

Entendemos que siempre deben ser los efectivos profesionales de las administraciones públicas competentes y no los voluntarios, los encargados de dirigir las acciones a emprender y el orden de hacerlo, y así lo indica el art. 39 de la Ley 4/2007.

Creemos además que la heterogeneidad del personal voluntario en cuanto a su formación, edad y disponibilidad, su capacitación, las dificultades que se presentan ante su localización y movilización e incluso los propios problemas que se plantean en cuanto a la iniciativa en la intervención y los protocolos de actuación cuando lo hacen junto a personal profesional, los desplazamientos fuera de su ámbito territorial, etc., afectan especialmente a la calidad del servicio público que la Administración autonómica debía garantizar.

En este sentido señalamos que el peso de la protección civil en general, y más específicamente el del servicio de extinción de incendios y salvamento en el ámbito local, debía girar sobre la organización administrativa municipal, y nunca sobre una agrupación de voluntarios, debiendo deslindarse con claridad lo que son las obligatorias competencias municipales, de las finalidades y organización de una asociación u organización altruista.

Puesto que conforme establece el art. 40.1 de la Ley 4/2007 es la Junta de Castilla y León la que debe regular, la estructura, el funcionamiento y la organización de los servicios de prevención, extinción y salvamento, así como cuantas cuestiones resulten necesarias para su adecuación al sistema de protección ciudadana, consideramos que se podría valorar la conveniencia de incorporar a la regulación del Estatuto para dichos servicios a los que se refiere específicamente el art. 40.2 de la Ley 4/2007, algunas disposiciones respecto del voluntariado de extinción de incendios, que fije los requisitos para su incorporación, su capacitación, la necesaria formación permanente, etc, estableciendo así un catálogo común de derechos y obligaciones de este tipo de personal que sea aplicable en todo nuestro ámbito territorial dado que la interoperatividad de este tipo de servicios les puede llevar a actuar bajo la dependencia de distintos medios profesionales.

Esta regulación habría sido solicitada incluso por el personal voluntario reclamando que se especificara cuando se adquiría esta condición, cual era la formación necesaria para

CVE: -BOCCL-09-016097

ejercer esta labor y se concretara cuales serian sus funciones. Por todo ello se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

"Que se agilice la tramitación de la normativa autonómica de desarrollo de la Ley de Protección ciudadana de Castilla y León, singularmente se atienda a la urgente determinación y delimitación de las zonas de actuación inmediata y las áreas de emergencia en cada provincia —art. 5 en relación con la disposición final cuarta de la Ley 4/2007—.

Que se fijen los recursos personales y materiales con los que deben contar en cada caso como servicio mínimo, garantizando el cumplimiento de los fines del sistema de protección ciudadana que se plasma en la norma —artículo 40.1 Ley 4/2007—.

Que se valore la posibilidad de aprobar una normativa autonómica en relación con el personal voluntario que realiza tareas de colaboración en la extinción de incendios, de manera que se unifiquen los requisitos y condiciones de acceso, así como sus derechos y deberes en todo nuestro ámbito territorial, en garantía de la prestación homogénea del servicio a todos los ciudadanos de la Comunidad -—art. 40.2 y 3 Ley 4/2007—".

Nuestra resolución resultó aceptada solo parcialmente.

2.2.5.2 Instalaciones deportivas municipales. Piscinas

En el expediente **20160067**, se señalaba que en la piscina cubierta ubicada en el polideportivo "Huerta del Rey" de Valladolid, se habría prohibido la utilización de las duchas interiores a los menores que acuden a esta instalación a participar en los cursos de natación, reservando dicho espacio para los bañistas abonados o en régimen de baño libre.

Se manifestaba en la queja que tal circunstancia suponía una evidente discriminación entre unos usuarios y otros, ya que no atendía a razones higiénicas o de salud, impidiendo a los usuarios menores retirar con agua jabonosa el cloro y otros productos utilizados para la desinfección de las piscinas, lo que podía agravar, en algunos casos, sus problemas de piel y de alergias.

En el informe que se requirió al Ayuntamiento de Valladolid se refiere la normativa de aplicación y más específicamente se alude a la normativa municipal que fija que la utilización de los vestuarios será determinada por la dirección de cada instalación, sin que se permita el acceso al vestuario a las personas que no vayan a hacer uso de las instalaciones, salvo los acompañantes de los cursillistas que no cuenten con total autonomía.

CVE: -BOCCL-09-016097

Por lo tanto, a las duchas de los vestuarios únicamente pueden acceder los usuarios con ropa de baño, no los acompañantes que no la lleven. Estos únicamente pueden acceder a los vestuarios para ayudar a vestirse a los menores no autónomos, que en el caso de la instalación referida se fijaba en la edad de 7 años.

Dada la configuración de las piscinas municipales, y su dotación de vestuarios, estos resultan suficientes en casi todos los momentos del año, aunque se produce alguna saturación en momentos puntuales debido a la necesidad de la presencia de los padres con los participantes menores de 7 años y por la continuidad de los cursos que hacía que se solapasen en el vestuario los participantes que comienzan y los que han finalizado la actividad.

Por todas estas razones se habría adoptado en esta instalación en concreto un protocolo que fijaba que los menores no puedan ser acompañados de mayores en las duchas de los vestuarios, salvo que vayan con ropa de baño.

Las normas restrictivas reseñadas afectaban a los momentos de congestión de los vestuarios escolares de las piscinas, y especialmente a los participantes en los cursos de natación de menores de 3 a 7 años, sea cual sea la forma de participación en los mismos, individual o concertada por los planes extraescolares de natación. No afectaban a los menores, abonados por ejemplo o que acceden a las piscinas como abonados ya que no coinciden en horarios.

A la vista de la información recabada resaltamos que el supuesto planteado con la presentación de esta queja resultaba una cuestión bastante particular sobre la cual no era fácil encontrar referencias normativas explícitas, y así únicamente se realiza alguna referencia en el Código Técnico de la Edificación (respecto a la existencia de un número determinado de aseos y baños accesibles), y en las normas NIDE, para las instalaciones deportivas y de esparcimiento, que a propósito de la problemática planteada en este expediente señalan que a los vestuarios se accederá desde la zona de pies calzados y desde ellos a través de la zona de pies descalzos se accederá al recinto de piscinas y fijándose un número mínimo de vestuarios y de duchas.

Por otra parte el Decreto 177/1992, de 22 de octubre, que contiene la normativa higiénico sanitaria para piscinas de uso público en Castilla y León, establece en su art. 23 que en todas las piscinas deberán existir vestuarios y aseos con una superficie adecuada al aforo máximo del recinto. En función de dicho aforo deben disponer como mínimo, de una serie de elementos entre los que se mencionan expresamente una ducha y un lavabo por cada 50 personas o fracción. En las piscinas cubiertas deberá disponerse de agua caliente.

CVE: -BOCCL-09-016097

Por tanto, parece claro que ninguna de las normas citadas establecía restricciones en cuanto al uso de los vestuarios y el resto de servicios higiénicos, entre los que se encuentran sin duda las duchas interiores, para los menores, planteándose problemas únicamente, a nuestro juicio, a la hora de atender las necesidades de los menores no autónomos, ya que necesitan de la asistencia paterna/materna tanto en el vestuario, como eventualmente en la ducha, y a dichos espacios, en principio, solo pueden acceder los bañistas.

No obstante lo anterior, del informe remitido se extraía que esa Administración estaba impidiendo el acceso a las duchas a todos los niños que participaban en los cursos de natación, no solo a los menores no autónomos. A nuestro juicio la zona de pies descalzos y en general la utilización de todos los servicios higiénicos con los que cuentan estas instalaciones deportivas, están destinados al uso de todos los bañistas, y no solo, para los que acceden a la instalación de una manera determinada (abonados y baño libre).

Todos los usuarios, si lo deseaban, debían poder retirar el cloro y el resto de productos desinfectantes que se utilizan en las piscinas con agua jabonosa, haciendo uso del servicio público que se oferta por esa Administración en igualdad de condiciones (art. 14 CE).

Sabemos que en el actual contexto social cada vez en mayor número los menores participan en actividades deportivas y de ocio, y de hecho se ofertan por la Administración infinidad de actividades dirigidas a los niños (incluso bebés) que llevan aparejada la necesidad de utilización de aseos y vestuarios. En este punto recordamos el mandato dirigido a los poderes públicos de protección integral de las personas menores (art. 39 CE), lo que unido a la prevalencia del interés superior del menor sobre otros intereses concurrentes debían servir para orientar toda la actividad de la Administración en su relación con los niños y niñas.

Este mandato, aplicado al supuesto que se analizaba en este expediente suponía que, la Administración debía proporcionar a los menores y a sus padres las máximas facilidades para la realización de las actividades que ofertaba, lo que en el caso de los menores no autónomos suponía que les permitiera el acceso a todos los servicios higiénicos de la instalación acompañados por su progenitor (al que se le podría exigir condiciones de indumentaria o calzado adecuado).

Creemos que se debía garantizar el derecho del uso de las personas menores de todas las instalaciones accesorias del espacio deportivo al que se hace referencia en esta queja, sin limitaciones por razón de su edad o por el modo de acceso a la utilización de la instalación (cursillistas).

CVE: -BOCCL-09-016097

Recomendamos a la Administración responsable la regulación de las condiciones de utilización de estas instalaciones en relación con la edad de los menores y su grado de autonomía personal, pudiendo acceder con los progenitores o con los adultos responsables, que garantizarán respecto de los niños y niñas su cuidado, y el uso adecuado y correcto de las mismas, imponiéndoles en su caso, las restricciones higiénicas necesarias (calzado o indumentaria adecuados).

Se podría valorar, igualmente, en función del número de usuarios menores no autónomos que utilizaran esta piscina habitualmente, la posibilidad de habilitar un espacio (vestuario y servicios higiénicos) diferenciado para su utilización exclusiva por niños y niñas. En el supuesto de que tal diferenciación no resultara posible por razones presupuestarias, arquitectónicas, o por cualquier otro motivo, podría establecerse una regulación interna del uso de las instalaciones, con tramos horarios u otros criterios organizativos que permitieran a todos la utilización completa de los servicios que oferta esta infraestructura deportiva pública, y singularmente en cuanto se refería a la cuestión planteada específicamente en la queja, el acceso a las duchas interiores de agua caliente.

Se formuló la siguiente Resolución al Ayuntamiento de Valladolid:

"Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se efectúen las adaptaciones precisas en las normas de uso y/ o en la configuración de las instalaciones deportivas de su titularidad y singularmente la piscina pública a la que se hace alusión en este expediente, para garantizar su utilización completa por todos los usuarios y ello aunque se trate de menores no autónomos e independientemente del cauce de acceso (acceso libre, abonados, cursillistas) a las referidas instalaciones".

La citada Administración aceptó nuestras indicaciones.

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA C

FOMENTO

Expedientes Área 938
Expedientes admitidos..... 119
Expedientes rechazados 30
Expedientes remitidos a otros organismos..... 9
Expedientes acumulados 634
Expedientes en otras situaciones 146

1. URBANISMO

La actividad urbanística se desarrolla en tres fases: planificación o planeamiento; gestión o ejecución del planeamiento previamente diseñado y aprobado; y, en fin, intervención administrativa en el uso del suelo y en la edificación. En consecuencia, el derecho urbanístico, integrado por la normativa aplicable a esta actividad, regula la planificación de los usos del suelo, la ejecución de las operaciones urbanísticas y el control de los usos edificatorios.

Comenzando con el análisis de las quejas recibidas, sistematizaremos el mismo, como en Informes anteriores, en función de las fases que integran la actividad urbanística que configuran, además, la estructura de la LUCyL y del RUCyL. En concreto, la exposición de las actuaciones se articulará en torno a los siguientes cuatro apartados: planeamiento urbanístico (título II de la LUCyL), gestión urbanística (título III de la LUCyL), intervención en el uso del suelo (título IV de la LUCyL) e información urbanística y participación social (título VII de la LUCyL).

Se mantiene el número de quejas presentadas el pasado año, es decir, 92 quejas frente a las 95 formuladas en 2015. La mayoría de las quejas se refieren a actuaciones administrativas de intervención en el uso del suelo (68 en el año 2016 frente a las 72 del año 2015); en concreto, 38 se refieren a la protección de la legalidad urbanística y 25 al fomento de la conservación y rehabilitación de inmuebles.

CVE: -BOCCL-09-016097

Se han presentado 9 quejas relativas a los procesos de gestión urbanística (3 más que en el año 2015) y 7 quejas respecto a la tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento (2 quejas menos que en el año 2015). Las quejas relacionadas con la información urbanística también ascienden a 7 (1 menos que en el año 2015).

En otro orden de cosas, ha descendido el número de resoluciones en materia de urbanismo. En concreto, se han formulado 62 resoluciones (20 resoluciones menos que en el año 2015), 61 a ayuntamientos y 1 a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Las materias a que se refieren las referidas resoluciones son las siguientes: procedimientos de protección y restauración de la legalidad urbanística (27); actuaciones de fomento de la conservación y rehabilitación de inmuebles (14); instrumentos de planeamiento urbanístico (9); procedimientos de gestión urbanística de actuaciones aisladas e integradas (6); expedientes de concesión de licencias (3); y, en fin, información relacionada con procedimientos urbanísticos y participación social (3).En la fecha de cierre del Informe constaban como aceptadas 26 resoluciones y 6 como rechazadas.

Respecto al grado de colaboración de las administraciones (ayuntamientos) debemos poner de manifiesto que en la fecha de cierre del Informe se encontraba incluido 1 ayuntamiento en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras por no contestar a nuestras peticiones de información. Por su parte, 10 ayuntamientos estaban incluidos en el mismo Registro por no contestar a nuestras resoluciones. A dichas entidades locales se hace referencia en la parte de este Informe relativa a la colaboración con el Procurador del Común.

No obstante, y así se ha puesto de manifiesto en otros Informes anuales, siempre hemos sido conscientes de la falta de medios tanto personales como materiales de muchos ayuntamientos a los que nos dirigimos. Por esta razón son frecuentes las resoluciones de esta procuraduría en las que, al margen de la cuestión concreta que se plantee, se pone también de manifiesto a los mismos la posibilidad de acudir a las correspondientes diputaciones. Y ello con la finalidad de que estas les presten la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que vienen obligadas en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local y, con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el art. 133.1 de la LUCyL y en el art. 400.2 RUCyL.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 429 RUCyL, procede poner de manifiesto que los Ayuntamientos que nos han remitido en 2016 su informe anual de seguimiento de la actividad urbanística han sido los siguientes: Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, Ayuntamiento de Guijuelo, Ayuntamiento de Medina del Campo, Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes, Ayuntamiento de Valencia de Don Juan y Ayuntamiento de Valladolid.

CVE: -BOCCL-09-016097

1.1. Planeamiento urbanístico

La primera fase del proceso urbanizador es el planeamiento, constituyendo su objeto la transformación urbanística de la realidad. Se encuentra integrado por una serie de instrumentos que se encuentran ordenados entre sí de acuerdo con criterios de jerarquía y especialización. Estos instrumentos pueden ser de planeamiento general y de planeamiento de desarrollo. Como ya hemos indicado, han sido 9 las quejas presentadas en relación con esta materia, todas ellas menos 1 relativas a instrumentos de planeamiento general.

En el expediente **20162141** el reclamante denunciaba la falta de ejecución de un vial previsto en las Normas Subsidiarias de Cantimpalos (Segovia).

Sin embargo, el Ayuntamiento no consideraba adecuado llevar a cabo la ejecución del citado vial y en el informe que nos trasladó (que remitía, a su vez, a lo señalado en un informe técnico) hacía referencia a "*la dificultad técnica de ejecución del vial por el desnivel, además de no considerarlo estrictamente necesario por existir otro vial que une las calles La Luna y Lucero a 18 metros del mismo, por lo que no se contempla la ejecución del vial en la actualidad, al considerar igualmente que existen otros viales no pavimentados con mayor necesidad de ejecución y que serían prioritarios".*

En relación con lo expuesto se citó en la resolución remitida al Ayuntamiento de Cantimpalos la STS de 25 de julio de 2000. Dicha Sentencia estima contraria a derecho la denegación tácita de una petición formulada al Ayuntamiento de Langreo sobre cumplimiento por el mismo del PGOU de 1984 y declara *"la obligación del Ayuntamiento de Langreo de cumplir el Plan General de Ordenación Urbana de Langreo y proceder a la apertura de la citada calle peatonal".* También se puso de manifiesto que la problemática planteada había sido, igualmente, objeto de análisis por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en supuestos análogos al presente en los que las correspondientes corporaciones municipales desestimaban, también, las solicitudes de ejecución de viales proyectados en su normativa urbanística (STSJCYL de 7 de octubre de 2011, 29 de noviembre de 2013 y 29 de enero de 2016).

Por ejemplo, la STSJCYL de 7 de octubre de 2011 no consideró conforme a derecho el acuerdo del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos) de 15 de mayo de 2009 en virtud del cual se deniega la solicitud de apertura de una calle prevista en las Normas Subsidiarias de 1995. Sin embargo, sí que es cierto que el Tribunal tuvo en cuenta la aprobación inicial de la Revisión de las citadas Normas en virtud de la cual se suprimió el vial cuya ejecución se reclamaba resumiendo su posición, finalmente, en los siguientes términos:

CVE: -BOCCL-09-016097

"Es decir, que se reconoce el derecho de la actora a la ejecución del citado vial, pero siempre y cuando ello no contravenga las nuevas NNSS de Planeamiento que se encuentran en tramitación".

Se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Cantimpalos (Segovia):

"Que por parte de ese Ayuntamiento se proceda a ejecutar el vial de nueva apertura de 10,50 metros de longitud y de 7,00 metros de anchura previsto en las inmediaciones de la manzana conformada por la c/ La Luna, c/ Canongía, c/ Lucero y c/ Trescasas. Todo ello teniendo en cuenta que no consta en el expediente la aprobación inicial de la revisión de las NNSS de Cantimpalos en la que se contemple la supresión del vial proyectado en las mismas".

El Ayuntamiento de Cantimpalos nos comunicó la aceptación de la resolución.

Por su parte, el autor del expediente **20160590** manifestaba su desacuerdo con la calificación de la localidad de Los Montes de la Ermita como núcleo abandonado contenida en las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Igüeña (León).

Es cierto que la figura de planeamiento vigente en el municipio de Igüeña está constituida por las Normas Subsidiarias aprobadas definitivamente con fecha 31 de julio de 1998. La regulación que nos interesa se contiene en la memoria (punto 2.6 relativo a "los núcleos abandonados"), así como en las normas urbanísticas (punto 11.9.6 relativo a las "condiciones específicas del suelo no urbanizable especialmente protegido por yacimientos arqueológicos y núcleos abandonados").

Sin embargo, en la resolución remitida al citado Ayuntamiento entendimos que la aprobación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León y, posteriormente, la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León y las Leyes que la modifican, así como la aprobación del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y sus correspondientes modificaciones habían desarrollado un nuevo marco normativo al que las Normas Subsidiarias vigentes de Igüeña debían adaptarse.

En concreto, se hizo referencia al art. 33 del Reglamento de Urbanismo el cual se refiere de forma expresa a los núcleos abandonados. Dicho precepto reglamentario establece que pueden incluirse en la categoría de suelo rústico de asentamiento tradicional los terrenos que se estime necesario proteger para preservar las formas tradicionales de ocupación humana del territorio que no se emplacen en suelo urbano y, entre otros: e) Los núcleos de población abandonados, deshabitados o sin población permanente.

CVE: -BOCCL-09-016097

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Igüeña (León):

"Que por parte de ese Ayuntamiento se deben llevar a cabo las actuaciones oportunas para adaptar el planeamiento urbanístico vigente (Normas Subsidiarias de fecha 31 de julio de 1998) a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. Dicho planeamiento debe incluir los núcleos de población abandonados, deshabitados o sin población permanente (en su caso, las localidades de Los Montes de la Ermita y Urdiales de Colinas) en la categoría de suelo rústico de asentamiento tradicional, así como establecer su régimen de protección (incluyendo los usos permitidos, los usos sujetos a autorización y los usos prohibidos)".

Dicha resolución, sin embargo, no fue aceptada por el Ayuntamiento.

Finalmente, en el expediente **20151073** el reclamante manifestaba su disconformidad con la modificación del PGOU del Ayuntamiento de Tordesillas (Valladolid) con el objeto de que "un montón de trasteros comprados por una inmobiliaria (…) sean convertidos en viviendas". En concreto, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid —en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2015— adoptó el acuerdo de modificar el art. 5.6.10 del PGOU del Ayuntamiento de Tordesillas "a fin de permitir la materialización del uso residencial en plantas bajo cubierta sin necesidad de tener que estar ligada y vinculada a la vivienda inmediatamente inferior pudiendo constituir viviendas independientes". Dicha problemática, en concreto en relación con 10 trasteros ubicados en la planta bajo cubierta de un edificio de la localidad, se había puesto de manifiesto mediante escritos de 24 de octubre de 2013 y 1 de septiembre de 2014, ambos sin respuesta.

Sin embargo, no resultaba de la documentación remitida que se hubiera solicitado ni concedido licencia para la conversión de trasteros en viviendas en el citado edificio. Por lo tanto, en el supuesto de que, efectivamente, se estuvieran usando los trasteros como viviendas, se estaría en presencia de una infracción urbanística cuyo plazo de prescripción no empezaría a computarse hasta que finalice dicho uso ilegal (en este sentido se citaba la STSJCYL de 16 de junio de 2010 que consideró conforme a derecho el Decreto del Ayuntamiento de León por el que se impusieron tres sanciones como consecuencia de la infracción consistente en usar la planta bajo cubierta como vivienda).

Por otro lado, tampoco podía dejarse de tener en cuenta que "es deber del Ayuntamiento llevar a cabo la investigación denunciada, so pena de incumplimiento de sus propias potestades de policía urbanística" (STSJCYL de 18 de mayo de 2000). En esta última

CVE: -BOCCL-09-016097

Sentencia se analiza la procedencia de la solicitud de autorización judicial presentada por el Ayuntamiento de Burgos para la entrada en los pisos objeto de una denuncia —cuyo acceso no se facilitó por los propietarios— con el objeto de comprobar si las plantas bajo cubierta habían sido habilitadas y estaban destinadas a vivienda (lo cual no se ajustaba a la licencia otorgada en su día).

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Tordesillas (Valladolid):

"1.-Que por parte de esa Corporación y, en ejercicio de las potestades de policía urbanística, se lleven a cabo las correspondientes acciones de investigación respecto de los 10 trasteros ubicados en la planta bajo cubierta del edificio (…) para comprobar si los mismos han sido habilitados y se encuentran destinados a vivienda (solicitando la correspondiente autorización judicial si dichas acciones resultan impedidas por la actuación obstructiva de los titulares de los domicilios afectados).

2.-Que se proceda a contestar los escritos de fechas 24 de octubre de 2013 y 1 de septiembre de 2014 acordando, en su caso, la paralización de las obras que se encuentren en curso de ejecución y la incoación de los expedientes de restablecimiento de la legalidad y sancionadores que correspondan".

El Ayuntamiento de Tordesillas aceptó la resolución.

1.2. Gestión urbanística

La segunda fase del proceso urbanizador es la de gestión del planeamiento con el fin de urbanizar el territorio de acuerdo con lo establecido en este último.

Se señalaba en la introducción que han sido 9 las quejas relativas a los procesos de gestión urbanística, de las cuales 2 se refirieron a actuaciones aisladas y 7 a actuaciones integradas. En cuanto a las resoluciones dirigidas a las administraciones públicas, se adoptaron 2 para el primer tipo de actuaciones y 4 para el segundo. Partiendo de las dos modalidades de gestión señaladas, pasamos a exponer brevemente las posturas más relevantes adoptadas en este ámbito.

1.2.1. Actuaciones aisladas

En el expediente **20160446** el autor de la queja hacía alusión a la ausencia de compensación por parte del Ayuntamiento de Benavente (Zamora) de la pérdida de aprovechamiento derivada de la cesión de 190 m^2 en una vía pública de la citada localidad

CVE: -BOCCL-09-016097

(pasando el ancho de esta vía de 4 a 10 metros). Continuaba señalando el mismo que, a pesar de haber sido solicitada de forma reiterada la citada compensación, dichas peticiones no habían sido objeto de respuesta.

En atención a dicha petición se remitió un informe en el cual se hacía constar, entre otras consideraciones, *que "La legalidad de los expedientes que se analizan, han sido conocidos por los tribunales ordinarios que han reconocido como luego se indicará la legalidad de la actuación municipal en los citados expedientes (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid de 8 de octubre de 2007 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León sede Valladolid de 17 de marzo de 2009)".*

En relación con esta afirmación y, como cuestión previa, se procedió a analizar ambos procedimientos judiciales por si procediera, a la vista de los mismos, el archivo del expediente (art. 12.2 de la Ley 2/1994 y art. 117 CE).

Del citado análisis resultaba que la STSJCYL de 8 de octubre de 2007 consideró conforme a derecho el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de mayo de 2005 y la STSJCYL de 17 de marzo de 2009 también estimó, en principio, conforme a derecho el Decreto de 27 de enero de 2006, si bien rebajó el importe de la multa. Sin embargo, en las referidas sentencias no se alude, en principio, a la cuestión objeto del presente expediente de queja que se refiere, exclusivamente, a la falta de compensación por el Ayuntamiento de la cesión de 190 m^2.

Tampoco encontramos ninguna referencia a este asunto en la STSJCYL de 7 de mayo de 2002 que, aunque no se cita por el Ayuntamiento, también se refiere al mismo edificio. Esta Sentencia consideró conforme a derecho tanto el acuerdo de 8 de octubre de 1999 por el que se denegó la licencia de derribo y construcción de edificio de nueva planta, como el acuerdo de 27 de diciembre de 1999 por el que se declaró la ruina económica de dicho inmueble en cuanto obligaba al mantenimiento de la fachada.

Por lo tanto y, descartada la posibilidad de proceder al archivo del expediente (art. 12.2 de la Ley 2/1994 y art. 117 CE), se analizó si, efectivamente, se había compensado o no la pérdida de aprovechamiento derivada de la cesión de 190 m^2. En relación con este asunto indicaba el Ayuntamiento en su informe *"No se ha adoptado ninguna medida para compensar aquella pérdida de aprovechamiento, porque (…) la misma no se ha producido, ya que el aprovechamiento que le asigna el planeamiento se ha materializado en la parcela neta".*

Por lo tanto, si, como indicaba el Ayuntamiento, *"el aprovechamiento que le asigna el planeamiento se ha materializado en la parcela neta"* no sería preciso, efectivamente,

CVE: -BOCCL-09-016097

"compensar aquella pérdida de aprovechamiento". Y ello porque, según los arts. 40 y 41 del Reglamento de Urbanismo, los propietarios de suelo urbano consolidado, si bien es cierto que tienen el deber de ceder gratuitamente las superficies exteriores a las alineaciones, también lo es que este deber no debe impedir que puedan materializar el aprovechamiento que les corresponde sobre la superficie neta de la parcela resultante tras la cesión. Cuestión diferente es que ello no resultara posible en cuyo caso, entonces sí, tendrían derecho a ser compensados por los ayuntamientos.

Sin embargo, no pudimos dejar de poner de manifiesto que, en relación con nuestra petición de información (punto 4) relativa a "peticiones escritas recibidas en ese Ayuntamiento en relación con la compensación de la pérdida de aprovechamiento urbanístico y medidas adoptadas a la vista de aquellas", solamente nos indicaba el Ayuntamiento lo siguiente: *"Sin ánimo de ser exhaustivos, dado lo voluminoso de los expedientes referidos, adjunto se remiten varios escritos en los que la parte ha solicitado la compensación del aprovechamiento urbanístico perdido: Escrito de enero de 2002; Escrito de junio de 2005; Escrito de noviembre de 2007; Escrito de marzo de 2008; Escrito de noviembre de 2010; Escrito de abril de 2015".* Por lo tanto, ninguna referencia se hacía en el citado informe municipal a las contestaciones que se hubieran dado a los citados escritos (ni se adjuntaban dichas contestaciones).

En definitiva, no constaba que se hubiera dado respuesta a las referidas solicitudes de compensación de aprovechamiento derivadas de la cesión de 190 m^2. Además, ni siquiera se mencionaba la última solicitud (que se adjunta al escrito de queja) de "febrero de 2016" y en cuyo encabezamiento figura impresa la fecha de 31 de marzo de 2016.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Benavente (Zamora):

> *«1.- Que por parte de ese Ayuntamiento se dicte la correspondiente resolución respecto de la solicitud de compensación de aprovechamiento (reiteración de otras anteriores) derivada de la cesión de 190 m^2 en (…) firmada por (…) con fecha "febrero de 2016" y en cuyo encabezamiento figura impresa la fecha de 31 de marzo de 2016.*
>
> *2.- La resolución será motivada y expresará los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno (art. 89.3 de la Ley 30/92 y art. 88.3 de la Ley 39/2015)».*

CVE: -BOCCL-09-016097

Con posterioridad a la fecha de cierre el Ayuntamiento nos comunicó la aceptación de la resolución.

1.2.2. Actuaciones integradas

En el expediente **20154141** se hacía referencia a la falta de resolución por parte del Ayuntamiento de Mojados (Valladolid) de dos recursos de alzada de fechas 29 de mayo de 2015 y 1 de junio de 2015 interpuestos contra determinados acuerdos adoptados por la entidad urbanística colaboradora de la urbanización "Los Arcos" (plan parcial "La Torrecilla").

En atención a nuestra petición se remitió un informe en el cual se hacía constar que *"Esta Alcaldía, en ningún momento, ha hecho dejadez de sus funciones; todo al contrario, sin embargo, ha entendido, en aras a la armonía y buena convivencia de sus vecinos, que el problema, más que de índole jurídico o normativo, lo era de índole social y de convivencia"*, así como que, mediante sendas Resoluciones de la Alcaldía de fecha 13 de enero de 2016, se habían resuelto (y posteriormente notificado) los citados recursos de alzada.

A la vista de lo informado se remitió una resolución al Ayuntamiento de Mojados en la que se puso de manifiesto que, al contrario de lo que refiere el informe municipal, entendíamos que los citados recursos planteaban dos cuestiones claramente jurídicas: en el primero se aludía al incumplimiento del art. 20.3 de los estatutos de conformidad con el cual y, en principio, la realización de obras extraordinarias de nueva planta requerirán el voto favorable de dos tercios del número de participaciones y, en el segundo, que la modificación de los arts. 19 y 20 de los estatutos no se encontraba en vigor en la fecha de la asamblea de 28 de julio de 2013 ya que en ese momento solamente había tenido lugar, en concreto el día 18 de junio de 2013, la aprobación inicial de la modificación de los mismos. En la misma resolución se recordó al Ayuntamiento la necesidad de resolver los recursos de alzada que se presenten en lo sucesivo contra los acuerdos de la asamblea general en los términos y plazos del entonces vigente art. 115 de la Ley 30/92. Dicha resolución fue aceptada.

También se refería a la misma problemática el expediente **20162070**. En concreto se denunciaba la falta de resolución por parte del Ayuntamiento de Burgos de un recurso de alzada de 9 de marzo de 2016 interpuesto contra determinados acuerdos de la asamblea de la Junta de Compensación del Sector S-22 "Monte de la Abadesa".

Resultaba de la información remitida que dicho recurso se había resuelto mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de septiembre de 2016. Sin embargo, habían transcurrido casi 6 meses desde que se registró de entrada el recurso de alzada hasta la resolución del mismo sin que nos constara, por otro lado, la fecha de su notificación.

CVE: -BOCCL-09-016097

Además, sobre esta misma problemática esta procuraduría ya había dirigido al Ayuntamiento de Burgos dos resoluciones (**20111162** y **20141685**) en las que se instaba al citado Ayuntamiento a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 38 de los estatutos teniendo en cuenta que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de los recursos de alzada contra los acuerdos de la asamblea es de tres meses. Ambas resoluciones habían sido aceptadas y, en consecuencia, se resolvieron expresamente los recursos de alzada objeto de ambos expedientes.

Teniendo en cuenta la reiteración de la problemática planteada, así como la superación, también en este caso, del plazo (tres meses para resolver y notificar) se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Burgos:

> *«Que en actuaciones sucesivas de esa Corporación se resuelvan y notifiquen en el plazo de tres meses los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de la Asamblea de la Junta de Compensación del Sector S-22 "Monte de la Abadesa" (art. 38 de los Estatutos de la Junta de Compensación y art. 122 de la Ley 39/2015».*

La postura de la Administración municipal no nos constaba en la fecha de cierre del Informe.

También en el expediente **20162069** el reclamante aludía a la falta de contestación de dos escritos de 17 de diciembre de 2015 dirigidos al Ayuntamiento de Burgos. En ambos se solicitaba «expresamente la expropiación de los terrenos de su propiedad incluidos en el sector S-22 "Monte de la Abadesa" en beneficio de la Junta de Compensación».

El Ayuntamiento nos remitió un informe en el cual se hacía referencia al art. 263.3 del Decreto 22/2004 y, a la vista del mismo, se concluía que *"Por tanto, es facultativo y no obligatorio para una Junta de Compensación instar del Ayuntamiento la expropiación forzosa del suelo de uno de los miembros que no atiende a sus obligaciones"*. Por otro lado, se indicaba que las solicitudes fueron remitidas a la Junta de Compensación el día 18 de diciembre de 2015 y recibidas por esta con fecha 21 de diciembre.

Respecto a las cuestiones planteadas se entendió que la Junta de Compensación puede solicitar de la Administración o el cobro por la vía de apremio o la aplicación de la expropiación. En definitiva, entendimos que la utilización de una o de otra —apremio y expropiación— constituye efectivamente, como indicaba el informe de la Gerencia Municipal de Fomento, una opción de la Junta de Compensación. Ahora bien y, con independencia de lo anterior, no constaba que se hubiera informado a los peticionarios del traslado de sus solicitudes de expropiación, por las razones expuestas, a la Junta de Compensación (art. 20.1

CVE: -BOCCL-09-016097

de la entonces vigente Ley 30/92, art. 14.1 de la Ley 40/2015 y art. 231.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales).

En consecuencia, se formuló al Ayuntamiento de Burgos la siguiente resolución:

«Que por parte de ese Ayuntamiento se dé cuenta a los firmantes de las solicitudes de expropiación contenidas en los escritos de fecha 17 de diciembre de 2015 (…) de la remisión de las citadas solicitudes a la Junta de Compensación del Sector S-22 "Monte de la Abadesa" así como de los motivos de la citada remisión».

El Ayuntamiento de Burgos nos comunicó la aceptación de la resolución.

Finalmente, en el expediente **20154357** el autor de la queja se refería a la falta de determinación por la Comisión Territorial de Valoración de Soria del justiprecio de determinadas fincas afectadas por el desarrollo del suelo urbanizable delimitado SUD-14. Área de Valcorba-Soria pertenecientes a un propietario no adherido a la Junta de Compensación.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información tanto a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente como al Ayuntamiento de Soria.

Resultaba de la documentación remitida que, efectivamente, el Ayuntamiento de Soria no había remitido a la Comisión Territorial de Valoración la documentación solicitada por dicha Comisión mediante escrito de 19 de abril de 2010 (reiterado el día 31 de octubre de 2011) por lo que habían transcurrido, desde la fecha del primero, más de 6 años.

En la resolución remitida al Ayuntamiento de Soria (con fundamento en el art. 225 del Reglamento de Urbanismo) se puso de manifiesto que debería comprobarse si, una vez notificada la aprobación del proyecto de expropiación con la respectiva hoja de aprecio, el interesado había manifestado por escrito su disconformidad con la valoración contenida en la citada hoja dentro de los veinte días siguientes, o si no había manifestado dicha disconformidad o lo hizo fuera de plazo. En el primer caso (si manifestó por escrito su disconformidad dentro de los veinte días siguientes) debería darse traslado del expediente a la Comisión Territorial de Valoración para la determinación definitiva del justiprecio. En el segundo caso (si no manifestó por escrito su disconformidad o la manifestó fuera de plazo) entendimos que lo procedente sería dictar el correspondiente acuerdo o resolución en el que se disponga la improcedencia de la remisión del expediente a la Comisión por haber quedado definitivamente determinado el justiprecio.

El Ayuntamiento de Soria nos comunicó la aceptación de la resolución.

CVE: -BOCCL-09-016097

1.3. Intervención en el uso del suelo

Si a través del planeamiento se define cómo debe ser la ciudad y mediante el sistema de gestión urbanística que corresponda se ejecuta aquel, en una tercera fase del proceso urbanístico tiene lugar la intervención administrativa en el uso del suelo y en la edificación, con la finalidad de controlar que los usos y las construcciones se llevan a cabo de acuerdo con las determinaciones previstas en la normativa y en los instrumentos de planeamiento. A esta intervención administrativa se dedica el título IV de la LUCyL en el que se regulan la concesión de las licencias urbanísticas (capítulo I); el fomento de la edificación, conservación y rehabilitación de inmuebles (capítulo II); y, en fin, los procedimientos de protección de la legalidad urbanística (capítulo III).

Como en años anteriores, la materia relativa a la intervención en el uso del suelo es la que ha motivado el mayor número de quejas en el ámbito del urbanismo. Así, de las 92 quejas planteadas, 68 se han referido a este tipo singular de actividad administrativa. También a esta materia se refiere la mayoría de las resoluciones formuladas por el Procurador del Común (todas ellas a ayuntamientos). En concreto, de las 62 resoluciones formuladas, 44 se refieren a la intervención en el uso del suelo: expedientes de concesión de licencias (3), actuaciones de fomento de la conservación y rehabilitación de inmuebles (14) y procedimientos de protección y restauración de la legalidad urbanística (27).

Sistematizaremos el contenido de las actuaciones más significativas desarrolladas en materia de control de los usos del suelo acudiendo a la división tradicionalmente realizada por la normativa urbanística e incorporada, como se ha expuesto, a la LUCyL.

1.3.1. Licencias urbanísticas

La intervención en materia de disciplina urbanística comienza con el sometimiento de ciertas actuaciones a la previa y preceptiva licencia municipal. A través de la misma los ayuntamientos deben verificar la conformidad o disconformidad del uso del suelo proyectado con la normativa aplicable y con el planeamiento del término municipal que corresponda. No obstante, ya indicábamos en los Informes de 2014 y 2015 que la licencia, como instrumento ordinario de intervención en el uso del suelo, ha sufrido una importante reforma a través de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, norma que, en aras de la simplificación y en sintonía con la evolución de las técnicas de control administrativo, ha reservado la licencia para los actos de uso del suelo más relevantes, remitiéndose para los demás al régimen de declaración responsable. En este concreto apartado se han formulado 3 resoluciones.

CVE: -BOCCL-09-016097

En el expediente **20161593** su autor manifestaba su desacuerdo con la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Viloria (Valladolid) de 13 de julio de 2016 por la que se denegó una licencia para reforma de vivienda unifamiliar. Dicha denegación se basaba en la falta de competencia del arquitecto técnico autor del proyecto para redactar y firmar el mismo (según dicha Resolución debía ser redactado y firmado por un arquitecto superior). Contra la citada denegación se había presentado un recurso de reposición que no había sido resuelto en la fecha de remisión del informe municipal.

En la resolución remitida esta institución puso de manifiesto que la Jurisprudencia no ha realizado pronunciamientos generales sino que se ha limitado a estudiar y analizar, caso por caso, el correspondiente proyecto atendiendo a la naturaleza, entidad y finalidad del mismo.

En concreto, se citó la STSJCYL de 23 de octubre de 2009 que, interpretando la normativa vigente, se pronuncia en los siguientes términos sobre las competencias de los arquitectos técnicos "no teniendo tampoco competencia para ser proyectista respecto de obras de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica del edificio, ni tampoco respecto de intervenciones parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural respecto de edificios que tengan como uso principal el residencial".

Sin embargo, los informes técnicos emitidos y que sirvieron de base a la denegación de la licencia, aunque consideraban que el proyecto debía ser redactado y firmado por un arquitecto superior, no hacían referencia a ninguno de los conceptos señalados (alteración de la configuración arquitectónica del edificio, variación esencial de la composición general exterior, etc.) en relación con el concreto proyecto de reforma de vivienda.

En virtud de todo lo expuesto se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Viloria (Valladolid):

"1.- Que por parte de ese Ayuntamiento se proceda a la Revocación de la Resolución de la Alcaldía de 13 de julio de 2016 por la que se deniega la licencia para reforma de vivienda unifamiliar (…).

2.- Que se solicite la emisión de nuevos informes (técnico y jurídico) en los que se concluya sobre la competencia del técnico autor del proyecto con base en la naturaleza de las obras (alteración de la configuración arquitectónica del edificio, variación esencial de la composición general exterior, etc).

3.- Que a la vista de los referidos informes se requiera al solicitante la presentación de un proyecto técnico suscrito por facultativo competente (en su caso, arquitecto

CVE: -BOCCL-09-016097

superior) otorgándole un plazo para ello y con advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución expresa que debe notificarse al interesado.

4.- Que se tengan en cuenta las consideraciones anteriores en la resolución del recurso de reposición presentado con fecha 3 de agosto de 2016 contra la Resolución de la Alcaldía de 13 de julio de 2016".

Dicha resolución fue contestada por el Ayuntamiento mediante escrito del que se desprendía que se había alcanzado un acuerdo entre la Entidad local y la promotora de las obras.

Por otro lado, en el expediente **20154108** su autor denunciaba la falta de contestación por parte del Ayuntamiento de Ávila a una solicitud de fecha 16 de abril de 2014. En la misma el interesado reclamaba la cantidad que abonó a una empresa (7.150 €) en concepto de reforzamiento de la estructura de la cubierta y que, según sus manifestaciones, no se hubiera visto obligado a desembolsar si el Ayuntamiento hubiera supervisado correctamente el proyecto que sirvió de base a la licencia que en su día le otorgó.

En la resolución remitida al Ayuntamiento no se apreció irregularidad en cuanto al fondo ya que la licencia solamente implica un control de la legalidad urbanística pero no de la legalidad en general. Se citó en apoyo de nuestra conclusión la STSJ de Cataluña de 17 de abril de 2003 que avaló la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial que los recurrentes interpusieron contra el Ayuntamiento de Torroella de Montgri (Gerona) y en la cual se establece que la concesión de una licencia no garantiza la estabilidad de la cimentación de un edificio cuyas características y responsabilidad corre a cargo del director de la obra. También se citó, en la misma línea, la más reciente STSJ de la Región de Murcia de 18 de mayo de 2012.

Ahora bien y, al margen de la cuestión de fondo, también era cierto que no resultaba de la información municipal que se hubiera dado respuesta a la solicitud de fecha 16 de abril de 2014 (presentada hacía más de 2 años) y así se hizo saber al Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Ávila aceptó la resolución.

1.3.2. Fomento de la edificación, conservación y rehabilitación

El control preventivo llevado a cabo a través del otorgamiento de licencias y mediante la exigencia de la presentación de la declaración responsable se complementa con un control posterior que integra velar por la observancia de las obligaciones que la normativa impone a los propietarios de bienes inmuebles, entre las que se encuentra la de mantener los mismos en

CVE: -BOCCL-09-016097

condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad. Ante la inobservancia de este deber las administraciones públicas deben exigir la ejecución de las obras de reparación que sean necesarias, utilizando para ello dos mecanismos jurídicos contemplados en la normativa urbanística: la orden de ejecución y la declaración de ruina. En relación con esta concreta actuación de la Administración urbanística se han formulado 14 resoluciones.

En el expediente **20153917** (al que se acumularon los expedientes **20154044, 20154045, 20154046, 20154047, 20154048, 20154049, 20154050, 20154051, 20154052 y 20154053**) se hacía alusión al deficiente estado en el que se encontraba una parcela en el término municipal de Ponferrada. Estas circunstancias habían sido denunciadas en diversas ocasiones (cuando menos, a través de dos escritos identificados en nuestra solicitud de información) sin que se hubiera obtenido respuesta alguna a tales denuncias.

Iniciada la investigación oportuna se solicitó información y, en atención a la misma, se remitió el correspondiente informe en el cual se hacía constar textualmente lo siguiente: *"Contra el propietario de la citada parcela se han seguido varios exptes. de Orden de Ejecución del Art. 319 del R.D. 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León requiriendo la realización de obras y trabajos que garanticen la seguridad, salubridad y ornato público (exptes. 29/OES/11, 18/OES/14, y 56/OES/15), todos ellos con resultado infructuoso por imposibilidad de notificación al propietario del inmueble (además del domicilio que figura en el catastro, se han localizado otros posibles domicilios, sin que haya sido posible notificación). En la actualidad se sigue el Expte. 56/OES/15 que continuará su tramitación mediante la publicación de las resoluciones en el tablón de edictos y boletines correspondientes".*

A la vista de lo informado, se puso de manifiesto al Ayuntamiento de Ponferrada que, de conformidad con el art. 8.1 b) de la Ley de Urbanismo, los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles deberán conservarlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, accesibilidad y habitabilidad por lo que, en principio, el Ayuntamiento no sería responsable del deficiente estado de conservación de la parcela ni del incumplimiento de la obligación que atañe a su propietario de mantener la misma en las condiciones citadas. Todo ello porque, como dice la STSJCYL de 24 de junio de 2011, dicho deber "atañe a los propietarios y no exige requerimiento previo del Ayuntamiento, sino que su exigencia viene impuesta directa y personalmente a los propietarios de bienes inmuebles, sin tener que esperar a que el Ayuntamiento recuerde tal deber, y sin tener que esperar a que el propietario del inmueble colindante denuncie o se queje por los perjuicios que resultan de dicha falta de conservación".

CVE: -BOCCL-09-016097

Sin embargo, también es cierto que el art. 106.1 a) de la Ley de Urbanismo establece que el Ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios a realizar las obras necesarias y que el art. 106.5 indica que el incumplimiento de una orden de ejecución faculta para proceder a su ejecución subsidiaria, o para imponer multas coercitivas.

Precisamente en relación con ambas obligaciones (vigilancia a cargo de los Ayuntamientos y conservación de los inmuebles de cuenta de sus propietarios) se ha pronunciado la STS de 16 de febrero de 1999 de conformidad con la cual "Se contraponen, así, dos distintos deberes, el de vigilancia y prevención, a cargo de los ayuntamientos, y el de conservación de los edificios, de cuenta de sus propietarios."

Pues bien, en esta línea había actuado, en principio, el Ayuntamiento en cuyo informe nos indicaba que, contra el propietario de la citada parcela, se habían seguido varios expedientes de orden de ejecución (29/OES/11, 18/OES/14 y 56/OES/15). Si bien se añadía textualmente *"todos ellos con resultado infructuoso por imposibilidad de notificación al propietario del inmueble (además del domicilio que figura en el catastro, se han localizado otros posibles domicilios, sin que haya sido posible notificación)".* Sin embargo, entendimos que "*la imposibilidad de notificación al propietario del inmueble"* puede dificultar pero no impedir que el Ayuntamiento ejerza las competencias que le corresponden debiendo haberse aplicado el entonces vigente art. 59.5 de la Ley 30/1992 (y actual art. 44 de de la Ley 39/2015) de conformidad con el cual "cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado".

Todo ello ponía de manifiesto, a juicio de esta institución, la realidad de las manifestaciones de los reclamantes y la necesidad de culminar el expediente 56/OES/15 acudiendo, en su caso, a la aplicación del entonces vigente art. 59.5 de la Ley 30/1992. El Ayuntamiento de Ponferrada nos comunicó la aceptación de dicha resolución.

También a las deficientes condiciones de conservación, en este caso de varias parcelas existentes en el término municipal de León, se hacía referencia en el expediente **20154219.** Según manifestaciones del autor de la queja, se trataba de varias fincas que se encontraban sin vallar y en las que la existencia de maleza constituía un foco de insalubridad e incrementaba notablemente el riesgo de incendio, especialmente en la época estival.

A la vista de la información facilitada llegamos a la conclusión de que se encontraban tramitándose dos expedientes de orden de ejecución. No obstante, se concluyó, también, que

CVE: -BOCCL-09-016097

las referidas fincas no podían conceptuarse como solares ya que se encontraban clasificadas como suelo urbano no consolidado incluidas en el sector NC 20-01, sector que no contaba, al menos en la fecha del informe municipal, con ningún instrumento de planeamiento o gestión urbanística. Por lo tanto, no resultaba obligado su cerramiento de conformidad con el art. 15.3 de la Ordenanza reguladora de la limpieza y de residuos que establece que "Los solares sin edificar deberán estar necesariamente cerrados conforme a la normativa vigente".

No obstante, entendimos que ello no excluía la posibilidad de modificar la citada Ordenanza con la finalidad de establecer en la misma un concepto amplio de solar a efectos de la obligación de vallado que incluyera los terrenos que no tuvieran concretada su ordenación (como las fincas objeto del presente expediente).

En los términos sugeridos, y así se puso de manifiesto al Ayuntamiento, se pronuncia el art. 2 de la Ordenanza de limpieza y vallado de solares y ornato de las construcciones aprobada por el Ayuntamiento de Medina del Campo (Valladolid), la Ordenanza reguladora de la limpieza y vallado de solares y obras, de 22 de julio de 2013, del Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) o, finalmente, la Ordenanza reguladora de la limpieza, vallado de solares y ornato de las construcciones, de 1 de junio de 2012, del Ayuntamiento de Toreno (León).

En definitiva, en nuestra resolución se instó al Ayuntamiento a tramitar y resolver con la mayor celeridad posible los expedientes de órdenes de ejecución ya iniciados y se sugirió la modificación de la Ordenanza reguladora de la limpieza y de residuos en el sentido de establecer en la misma un concepto amplio de solar a efectos de la obligación de vallado. La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de León.

En el expediente **20160208** su autor ponía en nuestro conocimiento el deficiente estado de conservación de un inmueble. Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna (Burgos).

En este caso llegamos a la conclusión de que la titularidad del mismo resultaba dudosa pero que ello no impedía la tramitación del correspondiente expediente de orden de ejecución tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo (STS de 14 de julio de 1992 y 7 de mayo de 1998). En los referidos pronunciamientos judiciales se considera que la Administración debe partir de las situaciones de hecho y de las apariencias de titularidad existentes a fin de residenciar en personas concretas los requerimientos en que consiste la orden de ejecución, de tal manera que esta será ajustada a derecho siempre que se dirija contra la persona que reúna aquella apariencia de titularidad, sin perjuicio de las cuestiones de propiedad que puedan entablarse ante la jurisdicción civil. Es decir, resulta suficiente la

CVE: -BOCCL-09-016097

apariencia de titularidad para que la Administración pueda exigir este deber no estando, en ningún caso, obligada a investigar y decidir sobre la propiedad del inmueble.

Otra cuestión es que las resoluciones de los Jueces y Tribunales civiles, tal y como ha puesto de manifiesto la doctrina, puedan determinar, en su caso, un cambio de destinatario en los requerimientos de la Administración o, incluso, una acción de repetición entre particulares cuando aquellos requerimientos se hubieran recibido y hubiesen sido atendidos por quien luego resultara no ser el propietario.

También pusimos de manifiesto que, en principio, nada impide que el destinatario de la orden de ejecución sea en el presente caso el titular catastral catastral "Herederos de (…)". Citamos en apoyo de esta posibilidad la STSJ de Madrid de 4 de abril de 2002 que resuelve un recurso contra sendas liquidaciones de obras realizadas en ejecución sustitutoria a nombre de "Herederos de J.C.F." Según la referida Sentencia "En el presente caso, a la Administración apelada le constaba la existencia de relaciones de copropiedad sobre el inmueble litigioso, dado el fallecimiento de los titulares registrales y la falta de noticia sobre la división y adjudicación de la masa hereditaria entre los coherederos, sin que tampoco constara que alguno de ellos hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario. En estas circunstancias fue correcta la actuación administrativa que ordenó a los herederos la ejecución de las obras". La misma Sentencia concluye indicando "ello con independencia de cuales sean los efectos jurídicos que para las partes hayan de derivarse de las relaciones privadas propias de la herencia, a dilucidar en su caso ante el orden jurisdiccional competente".

La segunda problemática que planteaba el presente expediente derivaba del contenido del acta de inspección en la que se indicaba que "Durante la visita realizada este técnico no ha podido contactar con la propiedad ni ha tenido acceso al interior del inmueble procediéndose mediante este acta a realizar una valoración del estado del mismo en base a su aspecto externo".

Respecto a esta cuestión entendimos que, de conformidad con el 91.2 LOPJ y el art. 8.6 LJCA debe obtenerse el consentimiento del titular o, en su defecto, la oportuna autorización judicial para la entrada en un domicilio, así como en los restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular. Por lo tanto, consideramos que debería girarse nueva visita de inspección al inmueble accediendo a su interior previo consentimiento del titular o, en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial.

CVE: -BOCCL-09-016097

Finalmente, pusimos de manifiesto que la inactividad de los ayuntamientos (falta de ejercicio de la función de policía urbana dirigida a velar por la seguridad de las personas y cosas) ha dado lugar a la estimación judicial de diversas reclamaciones de responsabilidad.

Se citaba como ejemplo la STS de 6 de octubre de 1989 que estimó la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento de Madrid por los daños sufridos en la finca sita en la travesía de las Beatas, 5 como consecuencia del derrumbamiento del edificio de la calle Antonio Grilo, 7. También se citaba la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 11 de marzo de 1994 que apreció —ante una reclamación de cantidad formulada por la muerte de un menor causada por el derrumbamiento de una edificación en mal estado— concurrencia de culpas del propietario y el Ayuntamiento de Pamplona por considerar que este estaba obligado a ordenar la ejecución de las obras necesarias para la conservación del inmueble.

En la resolución remitida al Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna (Burgos) se indicaba textualmente lo siguiente:

"1.- Que por parte de esa Corporación y, en ejercicio de sus facultades de inspección urbanística, se gire nueva visita de inspección al inmueble localizado en (…) accediendo a su interior previo consentimiento del titular o, en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial.

2.- Que proceda a la incoación y tramitación del correspondiente expediente de orden de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y en los artículos 319 a 322 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León".

En la fecha de cierre del Informe no nos constaba la postura de la Entidad local.

El expediente **20160334** se refería al deficiente estado de conservación en el que se encontraban varios inmuebles en el término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca). En este caso nos constaba que se habían producido derrumbes de los que se habían hecho eco, incluso, los medios de comunicación. También aquí pusimos de manifiesto al Ayuntamiento que la inactividad del mismo consistente en la falta de ejercicio de la función de policía urbana dirigida a velar por la seguridad de las personas y cosas puede ser causa de responsabilidad patrimonial (STS de 6 de octubre de 1989 y Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Navarra de 11 de marzo de 1994).

CVE: -BOCCL-09-016097

La resolución dirigida al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca) se formuló en los siguientes términos:

"1.- Que se tenga en cuenta que, en el caso de derrumbamiento de un edificio, los daños que se produzcan por efecto del mismo pueden ser reclamados en concepto de responsabilidad patrimonial (STS de 6 de octubre de 1989).

2.- Que, en actuaciones sucesivas de esa corporación en las que se plantee la problemática descrita (estado ruinoso de edificaciones), se agilice la incoación y tramitación de los correspondientes expedientes de órdenes de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y en los artículos 319 a 322 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba Reglamento de Urbanismo de Castilla y León".

El Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo nos comunicó la aceptación de la resolución.

En el expediente **20160812** se formuló una resolución al Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos) relativa, en este caso, al deficiente estado de conservación en el que se encontraban tres inmuebles (talleres inactivos).

Es cierto que la titularidad de uno de los talleres resultó dudosa hasta fechas recientes pero también lo es que ello no debiera haber impedido la tramitación del correspondiente expediente de orden de ejecución acudiendo a la apariencia de titularidad tal y como se puso de manifiesto en el expediente **20160208** con cita de las STS de 14 de julio de 1992 y 7 de mayo de 1998.

También recordamos al Ayuntamiento (como en los expedientes **20160208** y **20160334**) que la inactividad del mismo puede ser causa de responsabilidad patrimonial (STS de 6 de octubre de 1989 y Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Navarra de 11 de marzo de 1994).

Se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos):

"1.- Que por parte de esa Corporación y, en ejercicio de sus facultades de inspección urbanística, se gire visita de inspección a los pabellones sitos en (…).

2.- Que a la vista del resultado de la referida visita de inspección y, de concurrir los presupuestos que legitiman su ejercicio, se proceda a dictar las correspondientes órdenes de ejecución para obligar a sus propietarios a realizar las obras necesarias para conservar o reponer las condiciones derivadas de sus deberes de uso y

CVE: -BOCCL-09-016097

conservación y, en su caso, a tramitar los correspondientes expedientes de ruina (arts. 106, 107 y 108 de la Ley 5/1999, de 8 de abril).

3.- Que por parte de esa Corporación se tenga en cuenta la posible existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en aquellos supuestos en que los propietarios no conservan en condiciones de seguridad sus bienes y el Ayuntamiento no dicta órdenes de ejecución (ni procede, en caso de incumplimiento, ni a su ejecución subsidiaria ni a imponer multas coercitivas) ni tramita los correspondientes expedientes de ruina".

En la fecha de cierre del Informe no nos constaba la postura de la Entidad local.

En el expediente **20162131** también se formuló una resolución al Ayuntamiento de Villazanzo de Valderaduey (León) en relación con el estado ruinoso de un inmueble. También recordamos al Ayuntamiento (como en los expedientes **20160208, 20160334** y **20160812**) que la falta de ejercicio de la función de policía urbana puede ser causa de responsabilidad patrimonial (STS de 6 de octubre de 1989 y Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Navarra de 11 de marzo de 1994). Dicha resolución se encontraba pendiente de respuesta en la fecha de cierre del Informe.

En el expediente **20160503** el autor de la queja planteaba su disconformidad con las deficientes condiciones en las que se encontraba un inmueble ubicado en el término municipal de Villaquilambre (León). En el citado expediente obraba un informe técnico de mayo de 2016 en el que se ponía de manifiesto "la urgencia en la adopción de medidas por la existencia de riesgo real de derrumbe y corrimiento de tierras y provocación de daños materiales y personales en el edifico afectado, además de la falta total de salubridad del espacio público situado al oeste del edificio".

Por un lado, resultaba de la documentación examinada la existencia de una memoria redactada por los servicios técnicos municipales en la que se indicaba que "Los espacios sobre los que se prevé la actuación descrita tienen la consideración de espacio público en el Plan Urbanístico vigente (…) son obras de acondicionamiento de espacios públicos". Por otro lado, resultaba de esa misma documentación un Decreto que llevaba por título "Orden de ejecución. Apertura de trámite de audiencia al interesado".

En este caso y, entre otras consideraciones, se puso de manifiesto que el art. 106.1 a) de la Ley de Urbanismo señala que el Ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios a realizar las obras necesarias para conservar o reponer en los bienes inmuebles las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación pero que la

CVE: -BOCCL-09-016097

citada norma no se refiere a obras en bienes de dominio público o, dicho con otras palabras, que a través de dichas órdenes de ejecución no es posible obligar a los propietarios a realizar obras en dichos bienes sea cual sea la causa del desperfecto en ellos existente.

En apoyo de la citada conclusión se citaba la STSJ de la Rioja de 22 de febrero de 2012 que declaró no conformes a derecho dos Decretos municipales que consideraban a los propietarios de una bodega causantes del socavón existente en la calle —que se había reparado por ejecución subsidiaria— y requerían a los mismos el importe de casi 40.000 euros. Según la referida Sentencia "La norma no se refiere a las obras de dominio público. Ni la finalidad de la norma ni los objetivos de la misma permiten la cobertura que pretende el Ayuntamiento (la reconstrucción de las redes de infraestructura y pavimento dañado y la correcta ejecución de los trabajos de compactación del vial y renovación de redes)". Se citaba, en la misma línea, la STSJCYL de 21 de octubre de 2010 la cual establece, también respecto de una orden de ejecución, que "no es la misma instrumento válido para conseguir la reparación de la vía pública" y que "no es posible imponer la obligación de reparar una vía pública sea cual sea la causa del desperfecto en ella existente".

Se formuló al Ayuntamiento de Villaquilambre la siguiente resolución:

"1.- Que por parte de esa Corporación se lleven a cabo, con la máxima urgencia, las obras necesarias para evitar posibles derrumbes y corrimientos de tierras y, en consecuencia, daños personales y materiales en el entorno del inmueble ubicado en (…).

2.- Que por parte de esa Corporación se tenga en cuenta que, a través de las órdenes de ejecución, no es posible obligar a los propietarios a realizar obras de reparación de bienes de dominio público y ello con independencia de la causa que motive la realización de dichas obras".

En la fecha de cierre del Informe no nos constaba la respuesta a la resolución.

El autor del expediente **20162044** manifestaba su disconformidad con las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Mancera de Abajo (Salamanca) en relación con un inmueble en estado ruinoso.

En este caso resultaba de la documentación analizada la existencia de un informe de la Mancomunidad Comarca de Peñaranda de conformidad con el cual "el inmueble está en situación de ruina inminente precisando su urgente demolición" y proponiendo, entre otras medidas, "derribo de la cubierta y los muros dañados (se podrá tomar como criterio mantenerlos hasta una altura de 2,50 m) (…) desescombro total del solar". Sin embargo,

CVE: -BOCCL-09-016097

mediante posterior resolución de la Alcaldía de 9 de marzo de 2016 se determina que el inmueble se encuentra en estado de ruina inminente y se requiere a la propiedad para que proceda a su demolición (se entiende total) con apercibimiento de ejecución subsidiaria.

Entre otras consideraciones se puso de manifiesto que la citada resolución de 9 de marzo de 2016 que acuerda la demolición integral del edificio adolecía de falta de motivación y que no podría descartarse que el mantenimiento de los muros dañados hasta una altura de 2, 50 m —como indicaba el informe técnico— hubiera evitado la demolición de los mismos y la consiguiente construcción de un vallado, ambas por ejecución subsidiaria y, en consecuencia, el requerimiento de pago en la cuantía que se recoge en la resolución de la Alcaldía de 30 de septiembre de 2016 (9.584, 97 €).

En apoyo de nuestra resolución se citó la STSJ de la Comunidad Valenciana de 25 de abril de 2013 que considera contraria a derecho (por falta de motivación) la resolución del Ayuntamiento de Cocentaina (Alicante) "por la que se adopta la medida cautelar de demoler el edificio por encontrarse en situación de ruina inminente" y accede a la pretensión indemnizatoria del actor. Dicha Sentencia parte de que en el ordenamiento valenciano la ruina inminente no es un tipo específico de ruina como ocurría en la legislación estatal sino una situación física que determina la adopción de medidas cautelares (y, por lo tanto, como en Castilla y León) y aplica el art. 503 del Decreto 67/2006 cuya redacción es idéntica a la del art. 328 del Decreto 22/2004 de Castilla y León.

En la resolución remitida, entre otras consideraciones, se puso de manifiesto que, con carácter previo a la delegación a favor del Organismo Autónomo de Gestión Regtsa para la gestión del cobro de la cantidad determinada en la Resolución de 30 de septiembre de 2016 (9.584, 97 €), se tenga en cuenta la falta de motivación de la Resolución de 9 de marzo de 2016 que determina que el inmueble se encuentra en estado de ruina inminente y se requiere a la propiedad para que proceda a la demolición integral del edificio. Dicha resolución fue rechazada con posterioridad a la fecha de cierre del Informe.

Finalmente, hemos tramitado varios expedientes en los que se ha planteado la procedencia de dirigir órdenes de ejecución a los propietarios de terrenos y edificios cuyo estado de conservación causa daños a un tercero (**20160122, 20150818** y **20160169**).

El expediente **20160122** versaba sobre el estado ruinoso de un inmueble sito en Campo de San Pedro (Segovia). En el informe técnico relativo al citado inmueble se hacía referencia en varios de sus párrafos a un "tema entre particulares" con fundamento en que las parcelas afectadas se encontraban separadas por un "paso de servidumbre". En los siguientes

CVE: -BOCCL-09-016097

términos: "*No obstante, se recuerda que, basándose en la documentación obrante en este Ayuntamiento, no existe espacio público entre las parcelas consultadas (…) por lo que, en el caso de producirse el derrumbe, éste no afectaría a la vía pública, correspondiendo el posible litigio a un tema entre particulares".*

En nuestra resolución se hizo referencia a la STS de 15 de junio de 2002 de la que resulta la procedencia de dirigir una orden de ejecución al propietario del inmueble colindante al edificio de una comunidad de propietarios porque su estado afectaba a los cimientos de este último. También se citó la STSJ de Aragón de 29 de septiembre de 2000 la cual señala que el Tribunal Supremo no descarta que las órdenes de ejecución puedan dirigirse al propietario de un terreno o edificio limítrofe siempre que se demuestre que por su inestabilidad, deterioro o insuficiencia, causa daño o riesgo a la seguridad, salubridad u ornato de un tercero.

Se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Campo de San Pedro (Segovia):

"1.- Que previa visita de inspección a los inmuebles localizados en (…) se proceda a incoar los correspondientes expedientes de orden de ejecución y a su tramitación de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y en los artículos 319 a 322 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

2.- Que se tenga en cuenta la posible existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en aquellos supuestos en que los propietarios no conservan en condiciones de seguridad sus bienes y el Ayuntamiento no dicta órdenes de ejecución ni procede, en caso de incumplimiento, ni a su ejecución subsidiaria ni a imponer multas coercitivas".

El Ayuntamiento de Campo de San Pedro aceptó la resolución.

Con esta misma argumentación jurídica se formuló una resolución al Ayuntamiento de Alaejos (Valladolid) en el contexto del expediente **20150818**, así como al Ayuntamiento de Navacarros (Salamanca) en el expediente **20160169.** Ambas resoluciones fueron igualmente aceptadas.

Solamente añadir que en el expediente **20160169** el informe municipal indicaba, entre otras consideraciones, lo siguiente: *"El Ayuntamiento de Navacarros es una Administración con recursos muy limitados (poco más de 80.000,00 euros como cifra de su presupuesto anual, incluyendo recursos ordinarios y subvenciones) (…). Es por ello que de entenderse que, a diferencia de lo que por esta Alcaldía se supone, puedan verse afectados, se ruega remítanse las quejas oportunas a la Administración Provincial, ya que el Ayuntamiento de*

CVE: -BOCCL-09-016097

Navacarros no dispone de recursos ni medios propios". Por lo tanto, se puso, también, en conocimiento del Ayuntamiento la procedencia de solicitar a la Diputación de Salamanca un informe técnico sobre el estado de conservación actual del inmueble objeto de la queja así como, de conformidad con su contenido, de incoar un expediente de ruina o, en otro caso, un expediente de orden de ejecución de obras por razones de seguridad. Todo ello teniendo en cuenta que los ayuntamientos pueden instar de las diputaciones la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que vienen obligadas en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local y, con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el art. 133.1 de la Ley 5/1999 y en el art. 400.2 del Decreto 22/2004.

1.3.3. Protección de la legalidad urbanística

La función administrativa de garantizar la observancia de la normativa mediante la actividad de protección de la legalidad incluye las siguientes actuaciones: a) inspección urbanística b) adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad c) imposición de sanciones por infracciones urbanísticas.

Como en ejercicios anteriores, la protección de la legalidad urbanística constituye la materia en la que se han presentado más quejas (38) y en la que se han formulado, también, más resoluciones (27 resoluciones).

A través de la exposición de algunas de estas resoluciones identificaremos las principales irregularidades detectadas que, en general, reiteran muchas de las observadas en años anteriores.

1.3.3.1. Expedientes de protección de la legalidad y sancionadores. Cuestiones diversas.

En el expediente **20141245** se hizo alusión, en un principio, a la falta de respuesta a una solicitud de información de 5 de marzo de 2014 remitida al Ayuntamiento de Valverde de la Virgen (León) por parte del propietario colindante con la parcela en la que se había llevado a cabo la ejecución de determinadas obras.

En atención a nuestra petición se remitió un informe en el cual se hacía constar que la razón del retraso habían sido las obras de acondicionamiento de la nueva Casa Consistorial. También se indicaba que concretado, incluso vía telefónica, día y hora con el técnico municipal se pondría de manifiesto el expediente a efectos de su consulta.

Con posterioridad se recibió un nuevo escrito del autor de la queja en el cual, si bien se indicaba que pudo acceder al expediente, tras esa consulta constató la existencia de varias

CVE: -BOCCL-09-016097

irregularidades que se ponían de manifiesto en el mismo. En consecuencia, se procedió a solicitar ampliación de información al Ayuntamiento el cual, entre otras consideraciones, indicaba "*Que en cuanto los técnicos lo consideren oportuno, dentro de la prudencia lógica, se procederá a cerrar y ejecutar las infracciones urbanísticas mencionadas".*

En la resolución remitida (que no fue aceptada) se puso de manifiesto que la solicitud de información se registró con fecha 5 de marzo de 2014 y que, sin embargo, hasta el día 14 de julio de 2015 el solicitante no pudo acceder al expediente de licencia. Y que, aunque si bien es cierto que el referido retraso se justificaba en las obras de acondicionamiento de la nueva Casa Consistorial, también lo es que había transcurrido más de 1 año y cuatro meses desde que se registró la solicitud hasta que se materializó el acceso (solicitud que, a tenor de la normativa vigente en la fecha en que la misma se presentó, debiera haber sido atendida en el plazo de tres meses, de conformidad con el art. 42.3 b) de la Ley 30/1992).

También se puso de manifiesto que, pese a que parecía confirmarse la afirmación del reclamante consistente en que había tenido lugar la concesión de la licencia con posterioridad al inicio de las obras, no resultaba claramente de la documentación remitida que se hubiera tramitado ningún expediente sancionador. Además, tampoco resultaba de la misma documentación la concesión de la licencia de primera ocupación ni se habían discutido las afirmaciones del reclamante relativas al "uso y disfrute" de las instalaciones controvertidas por parte del promotor y propietario de las mismas.

Por lo tanto, entendimos que procedía que por parte de los servicios técnicos se girara visita de inspección al inmueble para constatar que las obras ejecutadas se ajustaban al proyecto que sirvió de base a la licencia y, en su caso, a las demás licencias otorgadas procediendo, en otro caso, a la resolución de los expedientes incoados y/o a la incoación de los expedientes de protección de la legalidad y sancionadores que resultaran procedentes.

Por su parte, en el expediente **20160424** se hacía alusión a la presunta pasividad ante la ejecución de obras irregulares en Ciudad Rodrigo (Salamanca). Según manifestaciones del autor de la queja, se concedió una licencia para la reforma de una cubierta en la cual se estaban amparando los promotores para proporcionar mayor altura a la construcción preexistente y ejecutar nuevas dependencias contrarias al planeamiento en el bajo cubierta. Añadía, también, que en la localización señalada se había construido un porche de grandes dimensiones.

Respecto a las primeras (obras de reforma de cubierta) pudo constatarse que se trataba de obras en curso de ejecución no amparadas en la licencia concedida y que, mediante

CVE: -BOCCL-09-016097

Resolución de la Alcaldía se había procedido a su inmediata paralización y a iniciar el expediente de restauración de la legalidad (que, pese a no haberse resuelto, se había tramitado hasta la propuesta de resolución). Sin embargo, no constaba que se hubiera incoado el correspondiente expediente sancionador.

En relación con las obras de construcción del porche (obras terminadas sin licencia) no resultaba de la documentación examinada ni que se hubiera procedido a la paralización de las mismas cuando se encontraban en ejecución ni que se hubieran incoado ninguno de los expedientes urbanísticos preceptivos.

En virtud de todo lo expuesto se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo:

"1.- Que por parte de esa Corporación y, en relación con las obras de reforma de cubierta, se resuelva el expediente de restauración de la legalidad incoado mediante Resolución de la Alcaldía de (…) y se incoe y se resuelva el correspondiente expediente sancionador de la infracción urbanística cometida (art. 113 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y art. 342 del Decreto 22/2004, de 29 de enero).

2.- Que por parte de esa Corporación y, en relación con las obras de construcción de un porche, se incoen y resuelvan tanto el expediente de restauración de la legalidad como el expediente sancionador de la infracción urbanística (art. 114 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y art.343 del Decreto 22/2004, de 29 de enero)".

Dicha resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo.

En la misma línea nos pronunciamos en el expediente **20161904** en el que también nos dirigimos, en este caso al Ayuntamiento de Carracedelo (León), en relación con la ejecución de obras de ampliación de una edificación existente sin licencia y ya terminada. En este caso no resultaba acreditado ni que se hubiera procedido a la paralización de las mismas cuando se encontraban en ejecución ni que se hubiera incoado ningún expediente urbanístico. En la resolución remitida al Ayuntamiento se indicaba textualmente lo siguiente:

"Que por parte de esa Corporación y, en relación con las obras de ampliación de edificación existente en (...), se incoen y resuelvan tanto el expediente de restauración de la legalidad como el expediente sancionador de la infracción urbanística (art. 114 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y art. 343 del Decreto 22/2004, de 29 de enero)".

CVE: -BOCCL-09-016097

En el expediente **20160425** el reclamante se manifestaba disconforme con la tramitación de sendos procedimientos (de restauración de la legalidad y sancionador) en relación con el cierre de una parcela en el término municipal de Bembibre (León).

Resultaba de la documentación examinada que, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de noviembre de 2015, se autorizó en precario el cierre de la parcela, así como que mediante Decreto de 10 de marzo de 2016 se acordó la incoación de sendos procedimientos de restauración de la legalidad y sancionador. Según el referido Decreto "El cierre (…) ocupa terrenos calificados como viales públicos en el PGOU (…) ocupa terrenos calificados como públicos en dicho Catastro". En Dicho Decreto se invocaba el art. 348.2 b) del Reglamento de Urbanismo de conformidad con el cual "constituyen infracción urbanística muy grave las acciones u omisiones calificadas como infracción grave cuando se realicen sobre bienes de dominio público" y se añadía que, dada la incompatibilidad con la normativa urbanística, deberá "ajustarse el cierre a las prescripciones municipales o retirar el mismo".

En relación con el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de noviembre de 2015 por el que se autorizó el cierre de la parcela debimos concluir, como hacía el informe técnico, que el Ayuntamiento había otorgado una licencia "sin respetar el acta de alineación dada por el propio Ayuntamiento. Todo ello ante una solicitud tramitada sin el preceptivo informe técnico".

Bien es cierto que podría plantearse si dicha licencia, por las razones expuestas, sería nula de pleno derecho o anulable, pero lo cierto es que ni se había revisado de oficio ni se había declarado su lesividad por lo que, en principio, amparaba el cierre realizado. No obstante y, pese a ello, el Ayuntamiento había incoado y se encontraba tramitando (al menos en la fecha del último informe municipal) sendos expedientes de restauración de la legalidad y sancionador cuyo objeto, en principio, es, como decimos, un cierre de parcela amparado por una licencia municipal que no había sido anulada.

Por otro lado, se deducía de la documentación incorporada al expediente que existían dudas sobre si, efectivamente, el repetido cierre en los términos en que se había ejecutado ocupaba o no terrenos de dominio público. Al respecto, debía tenerse en cuenta la STSJCYL de 21 de febrero de 2003 en la que se concluye considerando que, si bien es cierto que el art. 98.2 de la Ley de Urbanismo establece que las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, salvo que afecten al dominio público o suelos patrimoniales, también lo es que la Jurisprudencia ha venido declarando el carácter reglado del otorgamiento de las licencias. Dicha Sentencia se remite, a su vez, a la STS de 26 de marzo de 1996 en la que textualmente se recoge que "Este Tribunal tiene declarado, de modo reiterado,

CVE: -BOCCL-09-016097

que la licencia ha de concederse o denegarse por motivos exclusivamente urbanísticos. La defensa del dominio público solo puede tener lugar cuando tal defensa es indudable".

Aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta al caso planteado se consideró que, en el presente supuesto, existiendo dudas sobre la titularidad pública o privada de parte del terreno que ocupaba el cerramiento, no resultaría, en principio, conforme a derecho la denegación de la licencia con base en la defensa del dominio público ya que no parece que dicha defensa pueda calificarse de "indudable". Todo ello sin perjuicio del ejercicio por parte del Ayuntamiento de las acciones que estimara oportunas en defensa de su patrimonio si, llegado el caso, se usurparan o invadieran terrenos públicos.

Ahora bien, el citado cierre, aun en el supuesto de que no ocupe terrenos de dominio público, sí pudo haberse construido incumpliendo las alineaciones establecidas en el PGOU de Bembibre (es decir, en terrenos de propiedad privada pero que dicho planeamiento destina a viales). Sin embargo, sobre esta problemática se puso en conocimiento del Ayuntamiento que la STSJCYL de 3 de mayo de 2006 ha entendido que el art.121 de la Ley de Urbanismo (la acción administrativa para la protección y restauración de la legalidad sobre terrenos de dominio público y espacios libres públicos existentes o previstos no estará sujeta a prescripción) "ha de ser interpretado sistemáticamente, sin comprender al cerramiento sobre la propia parcela privada, que es de lo que aquí se trata, como se ha dicho". En esta misma línea se pronunciaba, también, la STSJCYL de 3 de diciembre de 2009 según la cual es evidente la distinción, a estos efectos, entre una licencia para realizar una construcción y una licencia para realizar un cerramiento o vallado.

En virtud de todo lo expuesto se formuló al Ayuntamiento de Bembibre la siguiente resolución (la cual fue aceptada con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe):

> *"Que por parte de ese Ayuntamiento se resuelvan los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística y sancionador relativos al cierre de la parcela sita en (…) —incoados mediante Decreto de la Alcaldía de 10 de marzo de 2016— teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución".*

Por otro lado, en el expediente **20161943** se hace alusión a la posible existencia de irregularidades en la división de dos parcelas del término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca). Según manifestaciones del autor de la queja, las superficies de las fincas resultantes no alcanzaban la correspondiente a la unidad mínima de cultivo.

En el informe remitido se hacía constar que los terrenos de ambas parcelas están clasificados por el PGOU como suelo rústico común, así como que la superficie de la parcela

CVE: -BOCCL-09-016097

mínima a los efectos del otorgamiento de licencias de parcelación se establece en 6 Ha. que coincide con la unidad mínima de cultivo (6 Ha. Secano; 2 Ha. Regadío). En el mismo informe se daba cuenta, también, de tres segregaciones que datan del año 1994, así como de la venta de participaciones en proindiviso mediante cuotas ideales (en concreto, se alude a la venta de una participación ante notario el día 18 de agosto de 2014).

Pues bien, en la resolución remitida al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo se consideró (con cita de la STSJ de Les Illes Balears de 1 de septiembre de 2000) que la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias solo afecta a las segregaciones que se efectúen con posterioridad a su entrada en vigor y que, por lo tanto, no se aplica a las tres segregaciones practicadas en 1994 (dichas segregaciones se encontraban sujetas a la Ley de 1973 que no establecía, al contrario que la Ley 19/1995, la sanción de nulidad para el caso de que dieran lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo).

Sin embargo, también pusimos de manifiesto que la normativa vigente en la fecha en que se llevaron a cabo las tres segregaciones (1994) se encontraba constituida por el RDLeg 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Dicha normativa no exigía licencia urbanística, en todo caso, para las segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos. No obstante, la intervención municipal resultaba necesaria ya fuera mediante la concesión de la correspondiente licencia o, en otro caso, mediante la declaración de su innecesariedad. En concreto, el art. 259.3 establecía que los notarios y registradores de la propiedad exigirán para autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de división de terrenos, que se acredite el otorgamiento de la licencia o la declaración municipal de su innecesariedad. Por lo tanto, entendimos que el Ayuntamiento, con independencia de la exigencia por los notarios y registradores de la referida documentación, debiera haber procedido a someter a licencia las referidas segregaciones o, en otro caso, a declarar la innecesariedad de la misma lo cual no constaba que hubiera tenido lugar a la vista del informe remitido.

En relación con la venta de participaciones en proindiviso mediante cuotas ideales se hizo referencia a que el art. 115.1 b) 1º de la Ley 5/1999 y el art. 348.3 a) del Decreto 22/2004 establecen que la realización de parcelaciones urbanísticas en suelo rústico constituye una infracción grave (cuyo plazo de prescripción se ha ampliado de 4 años a 8 años en virtud de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo). También se puso de manifiesto que el Tribunal Supremo ha venido considerando la realización de parcelaciones urbanísticas en suelo rústico como infracciones continuadas (entre otras, STS

CVE: -BOCCL-09-016097

de 16 de octubre de 1984, 30 de octubre de 1995, 2 de abril de 1996, 16 de junio de 1998 y 28 de septiembre de 2002) y ello porque requieren "un proceso de actos de segregación y venta que habitualmente se producen a lo largo del tiempo". Si bien es cierto, también, que la reciente STS de 11 de junio de 2013 ha matizado la consideración de las parcelaciones urbanísticas en suelo rústico como una infracción continuada afirmando que deben tenerse en cuenta las características concretas de las operaciones de segregación de que se trate citando, a título de ejemplo y, entre otros, el proceso temporal que abarcan las operaciones de segregación, la fecha de inicio de las mismas, la forma en que se documentaron y el posible conocimiento que tuvo o debió tener la Administración de tales hechos con anterioridad al inicio del expediente sancionador.

En consecuencia, se instó al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo a detectar todas las parcelaciones urbanísticas que se hubieran llevado a cabo en suelo rústico y a incoar los expedientes sancionadores que correspondieran teniendo en cuenta, además de los plazos de prescripción, su consideración de infracciones continuadas (con las matizaciones expuestas en la ya citada STS de 11 de junio de 2013). Dicha resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo.

Finalmente, en el expediente **20160641** se hacía referencia a la construcción de una nave en el término municipal de Cervera de Pisuerga (Palencia). Resultaba de la documentación examinada que, si bien la infracción urbanística ya había sido sancionada, el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística se había iniciado en el año 2012 y no se había resuelto, sin embargo, en la fecha del informe municipal (con entrada en esta procuraduría en julio de 2016). En concreto y, mediante escrito de abril de 2016, se comunicó al interesado que debía presentar un modificado del proyecto de conformidad con un informe técnico de 11 de abril de 2016 en lo relativo al material de cubierta (sustitución de la chapa verde por teja roja) y al acabado de fachada (revoco de la actual fachada de bloques de hormigón en tonos tradicionales).

Ello nos llevó a analizar la problemática relativa a la caducidad de los procedimientos de restauración de la legalidad.

Por un lado, nuestra normativa urbanística no establece un plazo para resolver el procedimiento de restauración de la legalidad como sí establece, sin embargo, un plazo de 6 meses para resolver el procedimiento sancionador.

Por otro lado, se ha venido mantenido en varias Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León —Sentencia de 31 de marzo de 2014, Sentencia de 4 de octubre de

CVE: -BOCCL-09-016097

2012, Sentencia de 4 de septiembre de 2007 y Sentencia de 29 de mayo de 2007— , así como en diversas resoluciones de esta procuraduría que el instituto de la caducidad no se aplica a los expedientes de restauración de la legalidad cuando se refieren a obras ilegalizables. Incluso dicha doctrina jurisprudencial ha sido alegada por algún Ayuntamiento en sus respuestas a nuestros escritos (por ejemplo, el Ayuntamiento de Villablino —León— en el expediente **20150085**). Sin embargo, dicho criterio parece haber sido objeto de rectificación en la reciente STSJCYL de 23 de marzo de 2015.

Ello no obstante y, con independencia de lo anterior, también es cierto que el art. 106.1 b) de la Ley de Urbanismo indica que el Ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios de bienes inmuebles a realizar las obras necesarias para adaptar estos a las condiciones del ambiente tales como la conservación y reforma de fachadas o espacios visibles desde las vías públicas o la eliminación de construcciones e instalaciones que impliquen un riesgo de deterioro del medio ambiente, el patrimonio natural y cultural o el paisaje.

En este caso entendimos que la procedencia de la citada orden de ejecución se justificaba especialmente en el caso de la localidad de Cervera de Pisuerga que había sido declarada Bien de Interés Cultural con la categoría de Conjunto Histórico en virtud del Acuerdo 52/2010, de 27 de mayo, de la Junta de Castilla y León y que, además, cuenta con Plan Especial de Protección aprobado mediante Acuerdo de 11 de diciembre de 2014 de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Palencia.

En virtud de todo lo expuesto se formuló una resolución al Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga en la que se instaba al mismo a valorar, a la vista de las circunstancias concurrentes, la posibilidad de dirigir una orden de ejecución al promotor de las obras de construcción de la nave para que procediera a ejecutar las obras a que se refiere el informe técnico de 11 de abril de 2016 relativas, como decimos, al material de cubierta y al acabado de fachada. El Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga nos comunicó la aceptación de la resolución.

1.3.3.2. Tramitación de denuncias

En el expediente **20160868** el reclamante se refería a la falta de resolución expresa de una denuncia en la que se ponía de manifiesto la ejecución de obras no amparadas en una licencia para construcción de una tejavana. La documentación examinada confirmó la realidad de su contenido, así como que había transcurrido 1 año y cuatro meses desde su presentación hasta la fecha del informe del Ayuntamiento de Valle de Manzanedo (Burgos); informe que,

CVE: -BOCCL-09-016097

respecto a la referida denuncia, manifestaba que *"tiene en cuenta cuando puede y en la forma que considera procedente".*

En la resolución remitida se puso de manifiesto que la Ley 30/92 (aplicable en la fecha de presentación de la referida denuncia) no contenía el régimen jurídico de estas "solicitudes", si bien doctrinal y jurisprudencialmente se estaba aplicando el art. 42.1 de la Ley 30/92, de conformidad con el cual la Administración estaba obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que fuera su forma de iniciación; obligación de resolución expresa que había de entenderse alcanzaba, también, a la solicitud de incoación de oficio de un procedimiento y que podía consistir, en principio, en el archivo de la solicitud o en la iniciación de oficio del procedimiento. Se estaba admitiendo, también, que el transcurso del plazo de tres meses (plazo general del art. 42.3 y aplicable, en este caso, por analogía) suponía una declaración de voluntad de no incoar de oficio el correspondiente procedimiento.

En cuanto al procedimiento sancionador se indicó que el art. 358 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León remite al Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma cuyo art. 6.4 dice que la presentación de una denuncia no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, si bien deberá éste comunicar a los autores de aquélla los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento. Igualmente se puso de manifiesto que dicha previsión normativa no alcanza al procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, si bien jurisprudencialmente se aplica, también a este procedimiento, la obligación de resolver (citando al respecto la STSJCYL de 4 de noviembre de 2005).

Con los argumentos expuestos se remitió una resolución al Ayuntamiento en la que se instó al mismo a tramitar y resolver expresamente el escrito de denuncia iniciando de oficio los correspondientes expedientes urbanísticos (restauración de la legalidad y sancionador). Además, se recordó (como se ha hecho en numerosas resoluciones de esta procuraduría) que la pasividad o inactividad de la Administración local ante las denuncias de infracciones urbanísticas puede determinar responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de sus servicios (STSJCYL de 14 de noviembre de 2003) y que el cómputo de los plazos para ejercitar esta acción de responsabilidad se analiza en la STS de 21 de diciembre de 2001 (un año desde la prescripción de las correspondientes infracciones urbanísticas). Dicha resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Valle de Manzanedo.

CVE: -BOCCL-09-016097

En el expediente **20151977** se hacía alusión, también, a la presunta ausencia de resolución expresa de una denuncia, en este caso relativa a la construcción de una valla en el término municipal de Ponferrada (León).

A la vista de la documentación examinada llegamos a la conclusión de que, mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 16 de diciembre de 2014, se incoó un expediente sancionador y que el mismo se archivó mediante Decreto, también de la Alcaldía, de fecha 21 de diciembre de 2015. Sin embargo, si bien constaba la notificación del Decreto por el que se acuerda el archivo del mismo a los denunciados, no figuraba en dicho expediente la notificación del mismo al denunciante.

En relación con esta problemática recordamos también al Ayuntamiento de Ponferrada que el art. 358 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León remite al Decreto 189/1994, de 25 de agosto, es decir, al Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma cuyos arts. 7 y 13 establecen que se comunicará al denunciante, en su caso, la iniciación del expediente sancionador, así como la resolución del mismo. En consecuencia, se formuló al Ayuntamiento de Ponferrada la siguiente resolución (que fue aceptada):

"1.- (…)

2.- Que, en actuaciones sucesivas de esa Corporación, se tenga en cuenta la obligación de comunicar al denunciante la iniciación del expediente sancionador, así como la resolución del mismo (arts. 7 y 13 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).

3.- Que en el presente supuesto se proceda a notificar al denunciante el Decreto de Alcaldía de fecha 21 de diciembre de 2015 por el que se acuerda el archivo del expediente sancionador (…)".

1.3.3.3. Caducidad de las licencias urbanísticas

En el expediente **20153939** el reclamante manifestaba su disconformidad con la actuación del Ayuntamiento de Zamora en relación con determinadas obras (fábrica de ladrillo). Presentada una denuncia respecto a las mismas, fue contestada a través de la comunicación de un informe técnico en el cual se indicaba que las obras se ajustan a la licencia para reforma y ampliación de local sin uso concedida mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de mayo de 2013.

CVE: -BOCCL-09-016097

En la resolución remitida al Ayuntamiento de Zamora entendimos procedente realizar algunas observaciones, entre otras, en relación con la cuestión relativa a los plazos de inicio, interrupción máxima y finalización de las obras.

En efecto, el art. 102 de la Ley de Urbanismo dice que los actos de uso del suelo amparados por licencia deberán realizarse dentro de los plazos de inicio, interrupción máxima y finalización señalados en la licencia, dentro de los márgenes que se determinen reglamentariamente. Por su parte, el apartado 1 del art. 103 del mismo texto legal señala que, incumplidos los plazos señalados en el artículo anterior, se iniciará expediente de caducidad de la licencia y de la extinción de sus efectos. El apartado 2 añade que una vez notificada la caducidad de la licencia, para comenzar o terminar los actos de uso del suelo para los que fue concedida, será preciso solicitar y obtener una nueva licencia. Finalmente, según el art. 303.3 del Reglamento de Urbanismo, los plazos pueden ser prorrogados por un plazo acumulado de tiempo no superior al original, mediante resolución del órgano competente para otorgar la licencia, previa solicitud justificada del interesado, y siempre que sigan vigentes las determinaciones de planeamiento conforme a las cuales fue otorgada la licencia.

Sin embargo, en el presente caso resultaba que, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de mayo de 2013, se concedió licencia para reforma y ampliación de local sin uso la cual fue notificada a su titular con fecha 14 de junio de 2013. En dicha licencia se indicaba que "los plazos máximos de ejecución de las obras serán los siguientes: 6 meses para el inicio, 6 meses de interrupción y 18 meses para la finalización contados desde el día siguiente al de la notificación de la concesión de la licencia municipal de obras". Incluso constaba con mayúscula en el citado acuerdo el plazo de finalización ("dieciocho").

No obstante y, según el informe técnico de 26 de junio de 2015, durante la visita realizada el 1 de junio de ese mismo año "se pudo comprobar que se estaba ejecutando una fábrica de ladrillo (…) definida en el proyecto para el que se obtuvo licencia".

Por lo tanto y, en principio, las obras debieran haberse ejecutado como máximo en el plazo de 18 meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la concesión de la licencia (es decir, como máximo en diciembre de 2014). Sin embargo, como decimos, la documentación analizada permitía afirmar que el día 1 de junio de 2015 "se estaba ejecutando una fábrica de ladrillo". Todo ello teniendo en cuenta que no resultaba del expediente, previa solicitud del interesado, resolución municipal de prórroga de los plazos.

Por lo tanto, consideramos que el Ayuntamiento debiera haber iniciado un expediente de caducidad de la licencia urbanística y notificar dicha caducidad al interesado en cuyo caso y,

CVE: -BOCCL-09-016097

a partir de ese momento, el mismo debería haber solicitado y obtenido nueva licencia para concluir las obras.

También entendimos que resultaba preciso que por parte de los servicios técnicos se girara nueva visita de inspección para constatar el estado de ejecución de la obra (fábrica de ladrillo) y que la misma se ajustaba al proyecto que sirvió de base a la licencia para reforma y ampliación de local sin uso otorgada en mayo de 2013.

En virtud de todo lo expuesto se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Zamora:

"1.- Que en actuaciones sucesivas de esa Corporación se tenga en cuenta que, en el supuesto de incumplimiento de los plazos señalados en la licencia (inicio, interrupción máxima y finalización de las obras) y salvo que, previa solicitud del interesado, se acuerde la prórroga de los mismos, debe iniciarse expediente de caducidad de la licencia (art. 102 y 103 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y art. 303 del Decreto 22/2004, de 29 de enero).

2.- Que por parte de los servicios técnicos se gire nueva visita de inspección para constatar el estado de ejecución de la obra (fábrica de ladrillo) en la actualidad y que la misma (posiblemente terminada) se ajusta al proyecto que sirvió de base a la licencia para reforma y ampliación de local sin uso en (…) otorgada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de mayo de 2013".

Dicha resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Zamora.

En el expediente **20160191** su autor ponía de manifiesto que no se había iniciado el procedimiento de declaración de caducidad (por incumplimiento del plazo para la finalización de las obras) de la licencia otorgada con fecha 14 de noviembre de 2006 para la construcción de dos viviendas unifamiliares pareadas y una vivienda unifamiliar aislada. Según resultaba de la documentación incorporada al expediente, aunque la construcción de las citadas viviendas debería haber finalizado en el año 2008, el certificado final de obra es de fecha 30 de noviembre de 2015.

En el informe remitido por el Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva (Burgos) se indicaba textualmente lo siguiente: *"no consta en las dependencias municipales expediente de concesión de prórroga, ni incoación de expediente de caducidad de licencia. Al respecto creo oportuno señalar que hasta la fecha el Ayuntamiento no ha incoado ningún expediente de caducidad por ninguna otra licencia de obra".*

CVE: -BOCCL-09-016097

En la resolución remitida (pendiente de respuesta en la fecha de cierre) se entendió que en actuaciones sucesivas de esa Corporación y, en función de la complejidad técnica y demás características de los actos constructivos, deben contemplarse en las licencias los plazos de inicio, interrupción y finalización de las obras dentro de los márgenes que contempla el art. 303.1 del Decreto 22/2004. También se entendió que, en defecto de indicación expresa en las licencias, el plazo de finalización de las obras será de 36 meses (art. 303.2 del Decreto 22/2004). Finalmente, se puso de manifiesto que, en el supuesto de incumplimiento del plazo de finalización y salvo que, previa solicitud del interesado, se acuerde la prórroga del mismo, debe iniciarse expediente de caducidad de la licencia y de la extinción de sus efectos.

En los mismos términos nos pronunciamos en el expediente **20161920** relativo a la construcción de un merendero en Fuentenebro (Burgos). En este caso indicamos al Ayuntamiento que, con independencia de que se haya procedido a la apertura de un expediente informativo "*con el fin de conocer las causas de la demora en la ejecución de las mismas*", debiera de haber valorado (teniendo en cuenta que la licencia se otorgó en el año 2004) el inicio de un expediente de caducidad y la notificación de dicha caducidad al interesado en cuyo caso y, a partir de ese momento, el mismo debería haber solicitado y obtenido nueva licencia para iniciar o concluir las obras. Dicha resolución no ha sido objeto de respuesta en la fecha de cierre del Informe.

1.3.3.4. Ejecución de obras sin licencia: Responsabilidad patrimonial

En el expediente **20141641** el reclamante planteaba su disconformidad con la actuación municipal relativa a las obras ejecutadas en el término municipal de Valderrueda (León). En relación con dichas obras ya se había tramitado el expediente **20132274** en el marco del cual se formuló una resolución al Ayuntamiento de Valderrueda (León) que fue aceptada por el mismo.

Iniciada la investigación oportuna se solicitó información sobre las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad a nuestra resolución (20 de diciembre de 2013) y, en atención a dicha petición, se remitió por el Ayuntamiento el correspondiente informe en el cual se hacía constar que "*no se ha llevado ninguna otra actuación adicional ni distinta a las que ya fueron objeto de comunicación previa a esa Procuraduría".*

En este caso, al margen de otras consideraciones y, a la vista de la documentación incorporada a los expedientes **20132274 y 20141641**, se formuló una resolución al Ayuntamiento en la que se puso de manifiesto que, si en la fecha de la misma nos seguíamos encontrando en presencia de obras en curso de ejecución no amparadas en una licencia, debía

CVE: -BOCCL-09-016097

hacerse efectiva su paralización mediante, en su caso, la adopción de las medidas cautelares a que se refiere el art. 341.4 del Decreto 22/2004 (precintado del recinto de las obras, retirada de los materiales y de la maquinaria que se consideren necesarios y orden de corte de suministro a las entidades prestadoras de los servicios de suministro de agua, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones). Y ello teniendo en cuenta una posible y futura orden de derribo a la vista del informe de 31 de agosto de 2012 de la Diputación de León (SAM) en el que se concluyó que "*la edificación no es compatible con el planeamiento urbanístico, al tener dos plantas y encontrarse parte de la edificación ubicada en Suelo Rústico con Protección Natural siendo un uso prohibido en esa clasificación las explotaciones agropecuarias".*

También se destacó en la referida resolución el contenido del escrito (denuncia) de 23 de septiembre de 2014 en el que se hacía referencia a daños en la vivienda colindante ("tengo filtraciones por mis paredes entrando agua en el interior de mi vivienda perjudicando al edificio de mi casa"*)* y en el que también se indicaba que "no hay ningún proyecto de edificación legal".

En relación con esta cuestión se recordó al Ayuntamiento que la ejecución de obras sin licencia y sin proyecto que produzcan daños en las viviendas colindantes puede determinar responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de los servicios con cita de la STSJ de Andalucía de 27 de junio de 2014. Dicha Sentencia estimó la reclamación de responsabilidad formulada por el recurrente a la vista de que se habían llevado a cabo obras (sin licencia y sin proyecto) en la vivienda colindante las cuales produjeron daños en su edificio el cual fue, finalmente, declarado en situación de ruina.

Por su parte, en el expediente **20160230** se hacía alusión, también, a la presunta pasividad municipal por parte del Ayuntamiento de Arévalo (Ávila) ante la existencia de daños en un inmueble como consecuencia de la ejecución de obras sin licencia ejecutadas en la finca colindante.

Resultaba de la documentación analizada que habían transcurrido casi 3 años desde la fecha del informe de la Policía Local de Arévalo (25 de junio de 2013) hasta la Resolución de la Alcaldía de 15 de junio de 2016 (propuesta de orden de ejecución dirigida al propietario de la finca colindante).

En la resolución remitida se recordó al Ayuntamiento (en los mismos términos que en el expediente **20141641**) que la ejecución de obras sin licencia y sin proyecto que produzcan daños en las viviendas colindantes puede determinar responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de los servicios municipales con cita, también, de la STSJ de Andalucía de 27 de junio de 2014. Dicha resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Arévalo.

CVE: -BOCCL-09-016097

1.3.3.5. Otros

En el expediente **20150085** el reclamante hacía alusión a dos construcciones concluidas sobre una vivienda unifamiliar adosada en el término municipal de Villablino (León). Esta problemática ya había dado lugar a la tramitación del expediente **20131975** en el marco del cual se había remitido una resolución al Ayuntamiento que fue aceptada. Sin embargo, el autor de la queja se dirigió nuevamente a esta institución para indicarnos que no conocía que se hubiera llevado a cabo actuación alguna en relación con las obras controvertidas con posterioridad a la aceptación de la misma.

En este caso resultaba de la documentación analizada que, mediante Decreto de 16 de octubre de 2015, concluyó el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística iniciado en su momento y que en dicho Decreto se resuelve "declarar incompatibles con el planeamiento urbanístico vigente (...) y no legalizables las construcciones ejecutadas y concluidas (...) así como ordenar al promotor la demolición de ambas construcciones".

Sin embargo, resultaba también de la misma documentación que, contra el citado Decreto, se interpuso un recurso de reposición por el promotor cuya resolución no nos constaba y en el que, entre otras consideraciones, se establecía que "las obras llevadas a cabo, cuya única finalidad era la adaptación de la vivienda a persona discapacitada que residía en la misma, consisten exclusivamente en (...) no debemos olvidar que las obras se realizaron con el beneplácito de la Junta de propietarios y en un espacio de uso privado aunque de titularidad de la comunidad y con el objetivo de mejorar la calidad de vida de su madre".

A la vista del contenido del citado recurso y, sin que por parte de esta institución se hiciera pronunciamiento alguno en cuanto a la finalidad de las citadas obras (es decir, si las mismas tenían por objeto o no garantizar la accesibilidad universal), no pudimos dejar de poner de manifiesto en la resolución remitida la incidencia en la materia que nos ocupaba de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. En otras palabras y, al margen de su aplicación al supuesto concreto planteado en el presente expediente, recordamos al Ayuntamiento que, con carácter general, debe tenerse en cuenta la previsión contenida en la citada Ley 8/2013 y, en concreto, la posibilidad de ocupar espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos, así como superficies comunes de uso privativo, cuando no resulte viable ninguna otra solución para garantizar la accesibilidad y que, a tales efectos, los instrumentos de ordenación urbanística garantizarán la aplicación de dicha regla. El Ayuntamiento de Villablino nos comunicó la aceptación de dicha resolución.

CVE: -BOCCL-09-016097

La problemática de fondo que plantea el expediente **20160090** versa sobre la titularidad de una franja de terreno que permitiría al reclamante, de reconocerse la propiedad de la misma, la construcción y/o regularización del vallado de su finca. Sin embargo, el Ayuntamiento de Cantimpalos (Segovia) entendía que *"es un terreno municipal, sobrante de vía pública".*

En la resolución remitida y, partiendo de que la citada franja se trataba de una parcela sobrante (bien patrimonial que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento no es susceptible de uso adecuado), se consideró que debería procederse, de conformidad con el art. 115.1 del RD 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales a su enajenación al autor de la queja como propietario colindante.

En la citada resolución se hacía referencia a la STS de 12 de mayo de 1988 la cual analizó la conformidad a derecho del acuerdo del Ayuntamiento de Ador (Valencia) por el que se denegó al actor la licencia para construir sobre un solar, así como sobre una franja de terreno propiedad del citado Ayuntamiento y cuyo destino anterior a las normas urbanísticas vigentes era el de viales. En dicha Sentencia se entendió legalizable la obra realizada y se reconoció el derecho del recurrente a obtener la licencia solicitada, previa enajenación al mismo de la superficie propiedad del Ayuntamiento.

En otro orden de cosas, en el expediente **20141802** su autor manifestaba su disconformidad con la actuación del Ayuntamiento de Barruecopardo (Salamanca) en relación con las obras de construcción de un garaje en la zona de dominio público de la travesía de la carretera CV-52. Resultaba de la documentación examinada la concesión de dos licencias de obra menor (de 2010 y de 2014, respectivamente) sin que constara ni la emisión de los correspondientes informes técnico y jurídico previos a su resolución ni el informe vinculante de la Diputación de Salamanca (como titular de la carretera).

En la resolución formulada se procedió a analizar separadamente la competencia para otorgar autorizaciones en la zona de dominio público de las travesías y la competencia de protección de la legalidad urbanística y viaria en la misma zona. Respecto a la competencia de protección de la legalidad urbanística y viaria en la zona de dominio público de las travesías llegamos a la conclusión de que ambas corresponden al Ayuntamiento de conformidad con la STSJCYL de 4 de noviembre de 2011 —con cita de la STSJ de Asturias de 9 de septiembre de 2004— de la que resulta que "el órgano competente para otorgar la autorización, es el Ayuntamiento, así como para hacer cesar aquellas actuaciones que carezcan de ella, así la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1999".

CVE: -BOCCL-09-016097

En virtud de todo lo expuesto consideramos oportuno formular la siguiente resolución (que no fue contestada por el Ayuntamiento):

"1.- Que por parte de ese Ayuntamiento se ejerzan las competencias de protección de la legalidad urbanística y viaria (incluyendo, en su caso, la revisión de oficio de las Resoluciones de (…) respecto de las obras de construcción de un garaje ejecutadas en (…) (zona de dominio público de la carretera CV-52).

2.- Que, en el ejercicio de dichas competencias, se actúe de forma coordinada con la Diputación de Salamanca teniendo en cuenta que en la zona de dominio público de la travesía de la carretera provincial CV-52 corresponde a la misma la emisión del informe vinculante a que se refiere el art. 36 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León".

En el expediente **20160360** se hacía alusión a la presunta pasividad municipal ante las denuncias relativas, entre otras, a la ejecución de obras en una vía pública del término municipal de Béjar (Salamanca) a raíz de la concesión, en el año 2015, de una licencia para la construcción de un edificio de vivienda unifamiliar y garaje (el informe municipal remitido a esta institución indica que *"las obras que se están realizando en la vía pública responden a las actuaciones que tiene que efectuar el promotor de la obra situada en la parcela colindante con el denunciante para dotar de servicios a la nueva vivienda").*

Ahora bien, aunque en la licencia otorgada textualmente se indicaba en la condición 6 que "en las obras que afecten a la vía pública será preceptiva la solicitud de licencia municipal", no resultaba del expediente remitido la concesión de ninguna licencia adicional. Tampoco resultaba del mismo que se hubiera dado cumplimiento al art. 213.1 del Decreto 22/2004 según el cual "El propietario que pretenda ejecutar una actuación aislada de urbanización sobre su parcela debe solicitar el otorgamiento de la licencia urbanística conforme al art. 293 acompañando un proyecto técnico que programe técnica y económicamente la actuación con el detalle de los gastos de ejecución material de la urbanización necesarios para que la parcela alcance la condición de solar".

Por lo tanto, no podía descartarse que el Ayuntamiento quedara exento de responsabilidad en el caso de que se produjeran daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de las referidas obras, y ello aunque las mismas hayan sido realizadas por un particular.

Entre otros pronunciamientos jurisprudenciales se hizo referencia a la STS de 28 junio 1983 la cual estimó la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en un

CVE: -BOCCL-09-016097

supuesto en que los daños producidos a terceros (inundaciones) tenían su origen en la obstrucción de un colector y, en concreto, en las modificaciones (no autorizadas) llevadas a cabo en el mismo por una empresa que tenía licencia para construir un edificio de 18 viviendas. Considera el Tribunal Supremo que "el Ayuntamiento, como dueño y gestor del servicio público, y autoridad concedente de la licencia de edificación, venía obligado a adoptar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento normal y eficaz del mismo e impedir que el titular de la licencia realizara a su amparo obras no autorizadas y ello hace que la modificación del colector por él efectuada no rompa la relación de causalidad existente entre el funcionamiento anormal del servicio y el daño producido, que constituye el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración".

En virtud de todo lo expuesto se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Béjar:

"1.- Que por parte de esa Corporación se extremen las medidas de vigilancia adecuadas respecto a las obras ejecutadas (o en curso de ejecución) en la vía pública por los titulares de las licencias concedidas mediante Resolución de Alcaldía de (…) y mediante Resolución de Alcaldía de (…).

2.- Que por parte de esa Corporación se tenga en cuenta que puede incurrir en responsabilidad in vigilando *si, como consecuencia de la falta de ejercicio de sus competencias en materia de policía vial, se producen daños a terceros derivados de la acción directa de particulares".*

El Ayuntamiento de Béjar nos comunicó la aceptación de esta resolución.

Finalmente, en el expediente **20153889** su autor se mostraba disconforme con la comunicación dirigida por el Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña (Segovia) en relación con la ejecución de determinadas obras. En concreto, se indicaba en la referida comunicación *"Habiendo observado este Ayuntamiento que ha realizado obras no amparadas por la licencia concedida y siendo estas obras mayores para las cuales es necesario proyecto (…). Se le concede un plazo de 15 días para que presente proyecto de legalización de las mismas. De lo contrario iniciaremos expediente de restauración de la legalidad con los perjuicios que ello podría suponer".* La oposición a esta actuación se puso de manifiesto a través de un escrito de 24 de agosto de 2015 el cual no había sido objeto de respuesta.

En la resolución remitida se puso de manifiesto que ninguna duda parece ofrecer la suficiencia de la memoria en los supuestos a que se refiere el art. 105 bis.1 h) de la Ley de Urbanismo (obras menores tales como sustitución, renovación o reparación de revestimientos,

CVE: -BOCCL-09-016097

alicatados, pavimentos, falsos techos, carpintería interior, fontanería, instalaciones eléctricas, enlucidos y pinturas).

Sin embargo, también se puso de manifiesto que mayor complejidad reviste, no obstante, otro tipo de obras cuyo encaje en el art. art. 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación puede ser discutible. En concreto, establece dicho precepto legal, entre otros supuestos, que tendrán la consideración de edificación y requerirán un proyecto las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales, que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural, o que tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

En el presente expediente los informes técnicos obrantes en el mismo refieren la necesidad de proyecto atendiendo a que se trata de obras de "ampliación y reforma de una construcción existente" (aunque también indican que "afectan y comprometen a los elementos estructurales y portantes de la edificación") sin que se llegue a afirmar que las mismas producen una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural (en cuyo caso es claro que las citadas obras tendrían la consideración de edificación y requerirían proyecto técnico, de conformidad con el ya citado art. 2.2 de la Ley de Ordenación de la Edificación).

También entendimos que resultaba preciso que se resolviera expresamente la reclamación presentada con fecha 24 de agosto de 2015 y que, al menos, en la fecha de remisión a esta institución del informe municipal no había sido objeto de respuesta.

En virtud de todo lo expuesto se formuló la siguiente resolución:

"1.- Que por parte de ese Ayuntamiento se proceda a resolver expresamente la reclamación presentada con fecha 24 de agosto de 2015 por (…) (contra el requerimiento de 22 de julio de 2015).

2.- Que en dicha respuesta se justifique la necesidad de proyecto técnico con base en el art. 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (de conformidad con el cual resulta exigible, entre otras, en el caso de obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales, que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural)".

CVE: -BOCCL-09-016097

El Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña aceptó la resolución.

Finalmente, en el expediente **20161046** el reclamante manifestaba su disconformidad con las obras ejecutadas en una vivienda unifamiliar en el término municipal de Garrafe de Torio (León). Sin embargo, llegamos a la conclusión de que no se había identificado una norma urbanística cuyo incumplimiento pudiera haber motivado la denegación de la licencia; licencia que, por otro lado, amparaba, también en principio, las obras realizadas (al menos hasta la fecha del informe técnico emitido como consecuencia de la visita de inspección).

No obstante, pusimos en conocimiento del reclamante que el art. 98 de Ley de Urbanismo y el art. 291 del Reglamento establecen que las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, salvo que afecten al dominio público o a suelos patrimoniales. Es más, la Resolución de la Alcaldía por la que se concedió la licencia para reforma y ampliación de vivienda incorporaba expresamente la citada cláusula; si bien es cierto que, aunque no se hubiera recogido esta previsión de forma explícita en la licencia, dicha cláusula resultaría igualmente aplicable (STS de 11 de noviembre de 1975).

Por lo tanto, y como pone de manifiesto la STS de 18 de julio de 1997 "unas obras con licencia obtenida al amparo de las normas urbanísticas, pueden ser impedidas por los tribunales del orden civil a instancia de los titulares de derechos como el de propiedad, a los que eventualmente puedan afectar". Es decir, y así se le comunicó al reclamante, nada impide que las citadas obras amparadas en una licencia puedan afectar a su derecho de propiedad o a cualesquiera otros derechos civiles pero, en este caso, se deberá acudir ante los Tribunales de Justicia ya que se trata de un ámbito reservado a la función jurisdiccional propia de los mismos.

1.4. Información urbanística y participación social

El acceso a la información pública en el ámbito urbanístico constituye un presupuesto necesario para el correcto ejercicio de la acción pública reconocida a todos los ciudadanos para exigir, en el ámbito administrativo y judicial, el cumplimiento de la normativa [arts. 5 f) del RDLeg 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y 150 LUCyL].

Sin embargo y, como ya se ha indicado en el Informe anual 2015, el acceso a la información administrativa, en general, ha sufrido un profundo cambio con la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuyo capítulo III del título I se encuentra dedicado al "derecho de acceso a la información pública". En esta Comunidad, además, en 2015 ha entrado en vigor la Ley 3/2015,

CVE: -BOCCL-09-016097

de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, norma que atribuye a la Comisión de Transparencia, como órgano colegiado adscrito al Procurador del Común, la competencia para resolver las reclamaciones que se presenten frente a las resoluciones de la Administración autonómica o de las entidades locales en materia de acceso a la información pública, inclusión hecha, obviamente, de aquella relacionada con la actividad urbanística.

En cualquier caso, en 2016 se han presentado 7 quejas y se han formulado 3 resoluciones.

En concreto y, en relación con esta materia, procede referirse nuevamente al expediente **20150539** (ya citado en el Informe anual 2015) en cuyo contexto se había formulado, con fecha 15 de octubre de 2015, una resolución al Ayuntamiento de Vinuesa (Soria). Dicha resolución fue aceptada y se procedió al archivo del citado expediente. Sin embargo, con posterioridad se solicitó su reapertura por el reclamante.

En el mismo su autor denunciaba la falta de respuesta a una petición de información registrada con fecha 17 de marzo de 2014. En concreto, en la referida petición se solicitaba lo siguiente:

"1.- Me sea expedida certificación del acuerdo denegatorio de concesión de licencia por parte del Ayuntamiento, que dio origen, a las actuaciones judiciales por parte de la familia (…).

2.- Igualmente me sea expedida certificación del informe técnico que, al efecto de la solicitud de licencia de obra solicitada por la familia (…), expidió el Sr. Arquitecto municipal.

3.- Igualmente se certifiquen las razones y motivos que tuvo la Corporación, o en su caso la Alcaldía, para encargar la defensa de los intereses municipales al Sr. Letrado que lo hizo.

4.- Igualmente se certifique los gastos que este litigio ha supuesto para el Ayuntamiento, y en consecuencia para los vecinos de Vinuesa, con detalle de minutas de Abogado, Procurador, costas y demás".

Pues bien, como consecuencia de la citada reapertura, se tuvo conocimiento de la Resolución de la Alcaldía de 11 de abril de 2016 en virtud de la cual se acuerda:

"1.- Que la citada documentación sea puesta a disposición de (…) para la consulta de la misma (…) podrá ser consultada en las dependencias municipales desde el 18 al 23 de abril de lunes a viernes y en horario de oficina.

CVE: -BOCCL-09-016097

2.- Expedir certificación del acuerdo adoptado por el Pleno con fecha 4/10/2012 y copia del informe técnico de fecha 7/08/2012 emitido por el Sr. Arquitecto-Asesor municipal".

Respecto a la referida Resolución de la Alcaldía de 11 de abril de 2016 se realizaron, no obstante, las siguientes consideraciones:

1.- El punto 2 de la Resolución da respuesta a las dos primeras solicitudes contenidas en el escrito de fecha 17 de marzo de 2014. No obstante, entendimos que debería expedirse certificación del informe técnico (en lugar de una copia del mismo), tal y como había sido requerido por el peticionario.

2.- Sin embargo, el punto 1 de la misma Resolución no da respuesta, en principio, a las solicitudes relacionadas en los puntos 3 y 4 del escrito de 17 de marzo de 2014.

En concreto, entendimos que el Ayuntamiento debe expedir las certificaciones acreditativas de los acuerdos municipales (y sus antecedentes) en las materias a que se refieren los puntos 3 y 4 de la solicitud de 17 de marzo de 2014; certificaciones que, en modo alguno, cabe identificar con "estudios, desgloses, comparaciones, análisis o extrapolaciones al margen de lo que el soporte material contenga" que el Ayuntamiento no está obligado a realizar. Es decir y, como señala la STS de 2 de junio de 2000 *"es cierto que ninguna norma legal o reglamentaria impone la obligación de que esa elaboración se lleve a cabo a partir de unos datos existentes en los archivos, siendo la citada elaboración cosa distinta y no coincidente con la expedición de certificados sobre extremos que constan en debida forma".*

Además, se constató, también, que la notificación de la citada dicha Resolución de 11 de abril de 2016 se realiza a un apartado de correos (pese a que en la solicitud de 17 de marzo de 2014 no se señala el citado apartado de correos como domicilio a efectos de notificaciones).

En virtud de todo lo expuesto se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Vinuesa (Soria):

> *"1.- Que por parte de ese Ayuntamiento se reconozca, además del derecho a la expedición de la certificación del acuerdo del pleno de fecha 4/10/2012, el derecho a la expedición de la certificación del informe técnico de fecha 7/08/2012 emitido por el Sr. Arquitecto-Asesor municipal.*
>
> *2.- Que por parte de ese Ayuntamiento se reconozca, igualmente, el derecho a la expedición de certificaciones en las materias a que se refieren los puntos 3 y 4 de la solicitud de 17 de marzo de 2014 sobre extremos que consten en debida forma (acuerdos municipales y antecedentes).*

CVE: -BOCCL-09-016097

3.- Que en las notificaciones de las resoluciones que sobre esta materia se dicten por ese Ayuntamiento se considere como domicilio, a efectos de notificaciones, (…)".

Dicha resolución fue aceptada con posterioridad a la fecha de cierre del Informe.

2. OBRAS PÚBLICAS

La política de restricciones presupuestarias de las administraciones públicas de Castilla y León mantuvo bajo mínimos la contratación de obra pública en el ejercicio 2016.

Un año más, la inversión se ha centrado principalmente en la conservación y mantenimiento de la obra pública ya existente, sobre todo en materia de infraestructuras.

Es por ello, que las quejas presentadas en esta materia son cuantitativa y cualitativamente similares a las de los últimos ejercicios, una vez advertido el hecho de que el deficiente estado de conservación de una carretera en la provincia de Zamora dio lugar a la presentación de 756 quejas. Así, en el año 2016 se han presentado un total de 770 quejas. De ellas, 1 se refiere al procedimiento expropiatorio, 3 versan sobre reclamaciones derivadas de la proyección y contratación de obras públicas, 3 sobre ejecución y 762 se refieren al estado de conservación y/o mantenimiento de carreteras, teniendo en cuenta la carretera que acumuló las 756 quejas, lo que justifica el incremento del número de quejas con respecto al pasado año 2015 en el que se presentaron 12 quejas en esta materia.

2.1. Ejecución de obras públicas

En el expediente **20160129** se hacía alusión a la supresión de los accesos con los que contaban dos parcelas en la localidad de Vidayanes (Zamora), con motivo de la realización de las obras de acondicionamiento y refuerzo de la carretera con la que las fincas son colindantes, obras realizadas por la Diputación Provincial de Zamora y que fueron licitadas en 2007.

El autor de la queja señalaba que los accesos no fueron repuestos tras las obras para que pudiera volver a pasar la maquinaria agrícola y los aperos de labranza.

Teniendo en cuenta que no se aportaron a la Diputación, por parte del propietario de las parcelas las autorizaciones o permisos de los accesos, ni datos que permitieran a dicha institución localizarlos en sus archivos (a pesar de haber sido requerido para ello), partimos de la premisa, a modo de presunción, de que, pese a que las parcelas objeto de la queja podrían contar con accesos con anterioridad a la realización de las obras de acondicionamiento y

CVE: -BOCCL-09-016097

refuerzo de la carretera, esos accesos no contarían con las preceptivas autorizaciones o permisos del titular de la carretera.

Ello justificaría la no reposición de dichos accesos por parte de la Diputación y, en consecuencia, que no se apreciase irregularidad en la actuación de la Administración provincial y ello porque el art. 29 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, establece, en sus dos primeros apartados, que no se podrán realizar accesos a las carreteras sin autorización previa de la administración titular y que ésta podrá reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial, pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios. En el mismo sentido se pronuncian los arts. 46 y 49 del Decreto 45/2011, de 28 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Castilla y León.

Por lo tanto, se le indicó al reclamante que lo procedente era que solicitase, siguiendo el procedimiento previsto en los arts. 47 y 48 del Reglamento de Carreteras de Castilla y León, el oportuno permiso para que, una vez concedida la licencia, si ello es posible, se puedan construir los correspondientes pasos con los condicionantes que, en su caso, se establezcan de conformidad con la citada norma.

En materia de reordenación de accesos, se encuentra en tramitación el expediente **20162129,** relacionado con la deficiente gestión por parte de la Junta de Castilla y León de la reordenación de los accesos de la carretera C-527, a la altura del kilómetro 15, en la entrada de Pereruela (Zamora) pues desde el año 2006 existe un deficiente acceso provisional a las instalaciones de un taller, circunstancia agravada por la instalación de una barrera de contención en el año 2012.

2.2. Expropiación forzosa

También se encuentra en tramitación el expediente **20162223** relacionado con la expropiación de una parcela en el término municipal de El Mirón (Ávila) como consecuencia de las obras de acondicionamiento y ensanche de la carretera provincial AV-P-653 en el tramo El Mirón-AV-103, parcela que la propiedad cedió gratuitamente al Ayuntamiento de El Mirón, para su posterior cesión a la Diputación Provincial de Ávila, la cual se comprometió a efectuar el cerramiento de la finca en las mismas condiciones en que se encontraba, conservando también la portera de acceso de los vehículos.

Sin embargo, refería el autor de la queja que se ha modificado el proyecto, que la superficie expropiada es mayor y que la Diputación no tiene previsto hacer el cerramiento, ni tampoco, reponer el acceso.

CVE: -BOCCL-09-016097

2.3. Conservación y mantenimiento

Las quejas se mantienen en parámetros similares con respecto a las presentadas en 2016, ascendiendo a 761, con la observación ya realizada en relación con la carretera ZA-102 que une Porto de Sanabria con Galicia y con Zamora, y que dio lugar a 756 quejas (**20160483** y acumuladas).

Los autores de las quejas manifestaban que dicha carretera, pese a que une la N-525 con varios núcleos de población de la Alta Sanabria (Porto, Barjacoba, Barrio de la Vega, Pías y Villanueva de la Sierra), permite acceder desde Castilla y León a Galicia y es la única vía de comunicación que une estas localidades con la capital de la provincia de Zamora, presenta un deficiente estado de conservación desde hace 20 años, y ello a pesar de que el 20 de enero de 2010, se firmó en Santiago de Compostela un protocolo general de colaboración entre la Xunta de Galicia y la Comunidad de Castilla y León en cuya cláusula decimoquinta "Infraestructuras de comunicación y transportes" se contemplaba el desarrollo coordinado de las conexiones de las redes propias de ambas Comunidades. En concreto, se contemplaba la modernización de la carretera que comunica la localidad de Porto (Zamora) con la N-525, para lo cual se requeriría un convenio específico entre ambas Administraciones sin que, continuaban relatando los autores de la queja, el convenio se hubiera firmado.

Solicitada información a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y a la Subdelegación del Gobierno en Zamora, las Administraciones informantes (la segunda emitió un informe elaborado por el Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de Zamora) fueron coincidentes en varios aspectos como que la intensidad media diaria de tráfico es baja (10 vehículos/hora) y que la siniestralidad no es especialmente elevada (15 accidentes, todos ellos sin víctimas mortales, desde el año 2005, de los cuales 4 se han producido en los últimos dos años).

Sin embargo, el contenido de los informes de la Guardia Civil y de la Consejería resultaban discrepantes al valorar o hacer un diagnóstico del estado de conservación de la carretera. Mientras la Consejería la calificó de carretera con condiciones razonables de vialidad, sin desperfectos importantes, sin hacer mención a la idoneidad de la señalización horizontal y vertical, la Guardia Civil de Tráfico la calificó de carretera con firme en deficiente estado de conservación y carente de la suficiente señalización horizontal y vertical, y, en varios tramos, de líneas separadoras y de limitación de la calzada, así como de señalización de limitación de velocidad.

CVE: -BOCCL-09-016097

Debemos recordar aquí que es criterio de esta defensoría, ya manifestado en anteriores expedientes (**20120001** y **20120549**), que los informes que sobre el estado de conservación de las carreteras realiza la Guardia Civil de Tráfico y nos remiten las Subdelegaciones del Gobierno suponen una opinión autorizada de quienes, siendo técnicos en la materia por su especial cualificación profesional, actúan movidos por criterios de imparcialidad lo que comporta que esta defensoría presuma *iuris tantum* la exactitud de los datos consignados en los mismos y dé un valor relevante a las opiniones en ellos contenidas.

Ese es, por tanto, el valor que otorgamos al informe de la Guardia Civil incorporado al presente expediente. En consecuencia, compartimos ese diagnóstico sobre el estado de la carretera y sobre los defectos que presentaba, así como las soluciones propuestas, a saber:

1.-Nuevo asfaltado de dos tramos.

2.-Pintado de líneas longitudinales discontinuas separadoras de carriles, así como de líneas longitudinales continuas delimitadoras de la calzada, lo que mejoraría la visibilidad de la plataforma viaria, ante climatología adversa y en horario nocturno.

3.-Colocación de nuevos paneles direccionales reforzando a los ya existentes en tramos curvos.

4.-Colocación de señalización vertical S-7 (Velocidad máxima aconsejable), antes de los tramos curvos de la citada carretera.

5.-Colocación de señalización vertical P-14a y P-14b (sucesión de curvas peligrosas), según corresponda, en ambos sentidos desde el km. 21 al km. 27 de la citada carretera.

Dichas medidas, por tener relación directa con la seguridad vial de los usuarios de la carretera, entendimos que debían adoptarse con la mayor inmediatez posible y, considerando que se encontraba en fase de redacción el proyecto de mejora (renovación del firme y señalización), que deberían estar recogidas, con las precisiones y matizaciones técnicas oportunas, en dicho proyecto.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Plan Sectorial de Carreteras de Castilla y León 2008-2020, en su página 174 recoge como actuación programada el "acondicionamiento" de la carretera ZA-102 Porto-L.C. Galicia, de 19,1 kilómetros con una inversión de 9,17 millones de euros.

En cuanto al calendario para acometer y concluir las obras (teniendo en cuenta que el proyecto de acondicionamiento se encontraba en fase de redacción), la ejecución material de las mismas, respetando los plazos de los trámites de licitación, adjudicación y contratación,

CVE: -BOCCL-09-016097

debería iniciarse, salvo que concurran circunstancias imprevistas, en el año 2017 y concluir, como máximo, en el primer semestre de 2018.

Ahora bien, también se entendió que dicha actuación, en el tramo de carretera que discurre por Castilla y León (ZA-102), debe complementarse con la misma actuación en el tramo que discurre por Galicia (OU-124), de 8,6 kilómetros de longitud, lo que conlleva la necesaria agilización de los trámites para la suscripción del convenio específico de colaboración entre las Comunidades Autónomas de Galicia y de Castilla y León que permita la ejecución de las obras en el tramo de titularidad de la primera, convenio derivado del protocolo de colaboración suscrito por ambas Comunidades hace ya siete años.

Sin perjuicio de lo anterior, otras razones de tipo socio-económico, de reducción de tiempos y de confort para los usuarios, aconsejarían acometer, a medio plazo, obras de mayor calado, de mejora o modernización integral, que incluirían ya actuaciones como el ensanche de la calzada de un mínimo de 6 metros en todos los tramos en los que sea posible, construcción de arcenes, supresión de curvas..., si bien, esta actuación integral, condicionada a las disponibilidades presupuestarias, deberá estar recogida en el nuevo plan sectorial que sustituya al vigente y se aplique a partir del año 2020.

Por ello se formuló una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente cuya parte dispositiva reproducimos a continuación:

"I.- Que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León agilice los trámites de redacción del proyecto de acondicionamiento de la carretera ZA-102 en el tramo que discurre por la Provincia de Zamora de manera que, una vez contratadas las obras, su ejecución material se inicie en el ejercicio 2017 y su conclusión no se demore más allá del primer semestre de 2018.

II.- Que dicho proyecto incorpore las sugerencias contenidas en el informe de la Guardia Civil ya reproducido.

III.- Que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León impulse y agilice los trámites que a ella competen, para la suscripción en el menor tiempo posible, del Convenio Específico de Colaboración con la Comunidad Autónoma de Galicia que permita licitar, contratar y ejecutar las obras de acondicionamiento de la carretera en los tramos que discurren por la citada Comunidad vecina".

La resolución, en la fecha del cierre del presente Informe, se encuentra pendiente de respuesta por parte de la Administración autonómica.

CVE: -BOCCL-09-016097

La queja que originó el expediente **20151044** derivaba de otra anterior a la que ya nos referimos en los Informes de 2014 y 2015, y en la que se denunciaba el mal estado de conservación de una carretera que da acceso al campo de golf de León y a la urbanización El Cueto en la localidad de San Miguel del Camino (León).

Cabe recordar que la controversia, además del deficiente estado de conservación, radicaba en el hecho de que ninguna administración asumía la titularidad de la carretera, por tanto, ni se comprometía a realizar las obras necesarias de mejora y conservación, ni se hacía responsable patrimonialmente de la misma.

En el año 2016 se formuló una nueva resolución al Ayuntamiento de Valverde de la Virgen (León) en la que se instaba al mismo a que, en tanto no se constatase que la titularidad de la carretera no es municipal, procediera a ejecutar, con la mayor celeridad posible, las actuaciones necesarias para garantizar la seguridad vial en la citada carretera, consistentes en la mejora de la pavimentación y de la señalización horizontal y vertical.

El problema se solucionó ya que el Ayuntamiento respondió a esta institución que fueron cedidas a favor del mismo, tanto por parte de Prosacyr Ocio como por la propia Junta Vecinal de San Miguel del Camino, como entidades propietarias de terrenos afectados por el trazado de la citada carretera, las expresadas titularidades, circunstancia de la que se ha dado traslado a la Diputación Provincial, que ha tomado ya acuerdo inicial de incluir la adecuación de la citada carretera en el Plan de Carreteras, para su posterior inclusión, una vez acondicionada la misma, en la Red Provincial de Carreteras.

También se formuló una resolución a la Diputación Provincial de Zamora en el expediente **20154315** incoado como consecuencia del deficiente estado de conservación de la carretera ZA-P2223, que une las localidades de Zamora y Almaraz de Duero, una carretera excesivamente estrecha, con numerosas curvas, desniveles, firme en mal estado y calzada invadida por vegetación en los arcenes, provocando un gran peligro para la seguridad vial de quien circula por la misma, según refería el autor de la queja.

La información facilitada por la Diputación dividía la carretera en seis tramos, de los cuales ya se había intervenido en tres. Sin embargo, el diagnóstico del estado de la carretera no planteaba dudas en los tres tramos en los que todavía no se había intervenido y cuyo pavimento estaba formado por riegos asfálticos muy deteriorados, tal y como prueba el hecho de que estuvieran redactados los proyectos de construcción.

CVE: -BOCCL-09-016097

Con respecto al tramo 2, entre los puntos kilométricos 7,375 y 10,912, consideramos que el problema se resolvió al existir presupuesto y compromiso para ejecutar las obras en el año 2017.

Restaban, pues, dos tramos que suman 5,5 kilómetros de longitud aproximadamente, con proyecto redactado y valorado pero sin consignación presupuestaria ni previsiones temporales para acometer las obras, por lo que se instó a la Diputación a:

"I.- Que la Diputación Provincial de Zamora adopte los acuerdos y medidas oportunas para agilizar la ejecución de las obras de modernización y mejora de los tramos 4 y 6 de la carretera ZA-P-2223, de manera que las obras pudieran estar realizadas en el ejercicio presupuestario 2018, si fuera posible y, en todo caso, antes de la conclusión del ejercicio presupuestario 2019.

II.- Entre tanto, que la Diputación Provincial de Zamora intensifique las labores de conservación ordinaria periódica de los tramos más peligrosos desde el punto de vista de la seguridad vial".

La Diputación aceptó, parcialmente, el contenido de la resolución.

También se dirigió, en este caso sugerencia, a la Diputación Provincial de Salamanca en relación con la queja referida a la inaccesibilidad de la carretera entre El Travieso de Candelario y la primera plataforma de Candelario (Salamanca), por el mal estado de conservación derivado de la falta de mantenimiento invernal de la misma, queja que dio lugar al expediente **20160076**.

Manifestaba su autor, que la Diputación de Salamanca había anunciado que no realizaría el mantenimiento invernal de esta carretera, de manera que, al estar cortada, perjudicaría a los usuarios de dicha vía, principalmente montañeros, ganaderos y turistas, favoreciendo, que éstos accedan a la sierra por La Covatilla.

La Diputación defendió, en el informe que remitió a esta institución que el tramo comprendido entre la primera plataforma y El Travieso es una carretera de montaña y de temporada, altitud (1860 m); que no es una carretera de acceso a ningún núcleo de población, ni conexiona núcleos de población entre sí, que tiene alto peligro para la seguridad vial en invierno por el hielo y nieve que se forma continuamente junto con la difícil orografía y la falta de balizamiento en algunas zonas y que, en consecuencia, desde su construcción el servicio de carreteras ha estimado conveniente que la carretera permanezca cerrada al tráfico rodado durante los meses de invierno, y así se sigue haciendo, de manera que no es que no se mantenga su vialidad, si no que no es necesario, puesto que la carretera se encuentra cerrada

CVE: -BOCCL-09-016097

totalmente al tráfico durante los meses de invierno, en tanto que el resto del año permanece abierta al tráfico con normalidad.

En nuestro pronunciamiento hicimos alusión a lo establecido en el art. 19.1 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, según el cual la explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección y al art. 30 de la misma Ley que permite el cierre de una carretera por razones, entre otras, de seguridad vial.

Esta procuraduría entendió que la decisión de cerrar el tramo de la carretera entre la primera plataforma y El Travieso en invierno, es el resultado de la aplicación de criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por la Administración. Es la denominada jurisprudencialmente discrecionalidad técnica de la Administración que, en palabras de la STS de 2 de febrero de 1999, permite disponer de un margen de libertad en la elección de objetivos como medio para satisfacer el interés público que sirve de causa legitimadora de la actividad de la Administración.

Por ello concluimos que cuando la Administración se enfrenta a un problema de seguridad vial, como en el caso presente, dispone de un margen de decisión amplio para identificar la opción más ventajosa para el interés público, de tal manera que la decisión de cerrar o cortar al tráfico la carretera en invierno por insegura no supone irregularidad alguna en la actuación de la Diputación Provincial de Salamanca y, por ello, nos dirigimos a la misma mediante un pronunciamiento cuya naturaleza jurídica era la de sugerencia y cuyo sustento se basaba en las siguientes premisas:

- Se trata de un tramo de carretera enmarcado en el Espacio Natural "Sierra de Candelario" (pendiente desde 1992 de la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales) de alto valor ecológico, medioambiental y turístico, tanto en verano como en invierno dada su altitud.

- La web turística oficial de la provincia de Salamanca señala que se trata de un magnífico enclave natural para desarrollar actividades de senderismo, escalada o bicicleta (además, obviamente, del esquí).

- La apertura al tráfico del tramo en invierno beneficiaría, a su vez, a los ganaderos de la zona y, en general, a todo el sector servicios de la zona.

CVE: -BOCCL-09-016097

Por ello, entendimos razonable dirigir una sugerencia a la Diputación Provincial de Salamanca en los siguientes términos:

«Que la Diputación Provincial de Salamanca proceda, en función de los criterios de priorización de inversiones en conservación y mantenimiento de carreteras de su titularidad y en cuanto la disponibilidad presupuestaria lo permita, a realizar las inversiones necesarias en el tramo "primera plataforma-El Travieso" de la carretera provincial de Candelario a El Travieso (DSA 191) que permitan la apertura al tráfico de dicho tramo durante todo el año en condiciones que garanticen la seguridad vial».

La sugerencia fue aceptada por la Diputación destinataria de la misma.

Por último y en relación con el deficiente estado de conservación de las carreteras, debemos tener en cuenta el expediente **20160417**, referido a las carreteras LE-5225 de Villafranca del Bierzo a Tejeira y a la carretera hasta la localidad de Cela y Porcarizas, ambas en la provincia de León, expediente en tramitación de cuyo resultado daremos cuenta en el próximo Informe anual.

En relación con la presencia de arboleda en las márgenes de las carreteras, se tramitaron 2 expedientes en el año 2016.

En el primero de ellos, con número de referencia **20153881**, el autor de la queja aludía a la presencia de árboles situados en diversos puntos en las márgenes de la carretera autonómica BU-910 entre Aranda de Duero y Caleruega, en particular, en los puntos kilométricos 7, 4,5, 10, 11 y 12,5, lo que suponía un serio peligro para la seguridad vial, ya que al ser una zona de paso de fauna salvaje, los árboles impedían detectar a tiempo a los animales que cruzan.

Ya en un expediente anterior —**20141430**—, la Administración autonómica se había comprometido a cortar el arbolado que pudiera existir en la franja de dominio público a la altura del pk 7 y a valorar si en la zona de servidumbre procedía eliminar todo el arbolado o la realización de un aclareo intenso. Así, el autor de la segunda queja, reconociendo que, efectivamente, la Administración autonómica procedió a la tala de una franja de pinar en el km. 7, entendió que dicha tala resultaba insuficiente para solucionar el problema por lo que se dirigió de nuevo a esta institución.

A la vista de los informes obrantes en el expediente emitidos por la Administración autonómica y por la Guardia Civil de Tráfico, la presencia de árboles en las zonas de servidumbre y afección de la carretera que podía afectar a la seguridad vial se concretaba en dos puntos kilométricos:

CVE: -BOCCL-09-016097

En el punto kilométrico 7, el informe de la Subdelegación del Gobierno en Burgos advertía de la presencia de árboles, en mayor medida más próximos al carril con sentido Aranda de Duero y aconsejaba llevar a cabo una poda de ramas de los mismos.

Por su parte, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos manifestaba su predisposición a realizar la poda de las ramas que invaden la calzada.

Ciertamente, el informe de la Subdelegación se mostraba favorable, con carácter genérico, a la tala, no poda, de todos los árboles del tramo de carretera, pero, considerando la titularidad particular de las fincas donde radican, la inexistencia de riesgo de caída sobre la calzada y la moderada accidentalidad del tramo, entendimos que era exigible la poda de los mismos, dejando la posibilidad de tala al criterio de los técnicos de la Administración.

En el punto kilométrico 10, el informe de la Guardia Civil de Tráfico advertía de la presencia de una decena de árboles concentrados en 20-25 metros cuadrados, si bien no precisaba su incidencia en la seguridad vial. Por ello, entendimos que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente debía valorar la conveniencia de proceder, bien a su tala, bien a su poda considerando lo expuesto en el punto anterior.

Por ello se dirigió una resolución la Consejería con el siguiente contenido:

"Que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León proceda, con la mayor inmediatez posible, a realizar una poda de las ramas que invaden la carretera o limitan la visibilidad de los árboles situados en el p.k.7 de la carretera BU-910 y valore la conveniencia de talar o podar los árboles situados a la altura del kilómetro 10 de la citada carretera".

La resolución fue aceptada por la Administración autonómica.

El segundo de los expedientes, tramitado con el número **20161340**, se refería a la caída de dos árboles en la carretera BU-923 en dirección a La Vid, término municipal de Peñaranda de Duero (Burgos).

Según manifestaciones del autor de la queja, en ese tramo hay varios castaños centenarios y se trata de una carretera muy transitada por vehículos de gran tonelaje que, frecuentemente, impactan con las ramas de los árboles por lo que solicitaba que se adoptasen las medidas oportunas y que dichos árboles fueran tratados o talados.

Constatando que el Servicio Territorial de Fomento en Burgos procedió a realizar la poda de las ramas de los árboles, se acordó proceder al archivo de la queja al considerar solucionado el problema.

CVE: -BOCCL-09-016097

Por último, también por solución, se cerró el expediente **20160083,** en el que un ciudadano aludía a la imposibilidad de acceso a la localidad de Santibáñez de la Lomba (León) como consecuencia del hundimiento de un tramo del firme de la carretera de acceso a la misma. Ello impedía que un vecino de esa localidad que tenía concedido el servicio de ayuda a domicilio prestado por la Diputación Provincial de León pudiera recibir dicho servicio y ello porque la vía alternativa de acceso a la citada localidad es la carretera de El Castillo, muy peligrosa en época invernal.

La Diputación informó que declaró la emergencia para las obras de ejecución del muro de sostenimiento de la escollera en la carretera para restituir la zona afectada por el deslizamiento y que los trabajos y el restablecimiento al tráfico se hicieron con la mayor celeridad.

3. VIVIENDA

El derecho a la vivienda se encuentra reconocido como un derecho subjetivo de los ciudadanos en el art. 47 CE —sin perjuicio de las consecuencias de su ubicación sistemática dentro de los principios rectores de la política social y económica—, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por España, y en el art. 5 a) del RDLeg 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. En Castilla y León, además, el Estatuto de Autonomía configura como un objetivo a cuyo cumplimiento deben orientar sus actuaciones los poderes públicos el acceso en condiciones de igualdad a una vivienda digna mediante la generación de suelo y la promoción de vivienda pública y de vivienda protegida, con especial atención a los grupos sociales en desventaja (art. 16.14 EA). El objeto de este derecho a la vivienda es asegurar la satisfacción de la necesidad de alojamiento residencial y su contenido se encuentra integrado por cuatro aspectos esenciales: garantía de acceso a una vivienda en cualquier régimen de tenencia para todas las personas (derecho de acceso a una vivienda); su carácter asequible para amplios grupos de población, evitando situaciones de endeudamiento indeseables y peligrosas (derecho a la asequibilidad en la vivienda); la seguridad jurídica de su conservación (derecho a la conservación de la vivienda); y, en fin, la calidad de todo inmueble que proporcione una solución residencial a personas y familias (derecho a la calidad de la vivienda).

En consecuencia, los poderes públicos deben adoptar las medidas necesarias para que el acceso a una vivienda no sea un privilegio, sino un derecho cuya satisfacción debe ser garantizada por aquellos en los aspectos esenciales indicados. Es indudable, por tanto, la existencia de una obligación general constitucional y estatutaria de desarrollar una política

CVE: -BOCCL-09-016097

pública de vivienda que integre, en términos generales, las obligaciones concretas de los poderes públicos cuyo cumplimiento es necesario para que este derecho sea real y efectivo para todos.

En el ámbito estatal, la garantía constitucional del disfrute de una vivienda digna y adecuada, como responsabilidad compartida de todos los poderes públicos, se ha tratado de procurar a través de políticas articuladas en los sucesivos planes de vivienda. El año 2016 marcaba el final de la vigencia del último de estos planes, aprobado por el RD 233/2013, de 5 de abril, por el que se aprobó el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas 2013-2016 (en adelante, Plan Estatal 2013-2016). El mantenimiento de un Gobierno en funciones hasta el mes de noviembre ha motivado que durante este año 2016 no haya tenido lugar la aprobación de un nuevo plan y que aquel haya tenido que ser prorrogado durante un año. Por tanto, y sin perjuicio de que sea deseable un desarrollo legal de este derecho, la labor más inminente que se impone en 2017 a los poderes públicos de ámbito nacional es la aprobación de un nuevo plan estatal de vivienda.

Por su parte, varias comunidades autónomas han aprobado en 2016 normas de rango legal cuyo objeto es la protección del derecho a la vivienda, con especial atención a la garantía del mismo para quienes se encuentran en situación de riesgo de exclusión. Así ha ocurrido, sin ánimo exhaustivo, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en la Comunidad Foral de Navarra y en la Comunidad Autónoma de Cataluña. No ha sido el caso de Castilla y León, donde mantiene su vigencia la Ley 9/2010, de 30 de agosto, con las modificaciones introducidas por la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda, norma cuya aplicación ha sido objeto de crítica por parte de esta institución en años anteriores a través de diversas actuaciones de oficio. Con todo, la omisión más notoria y a la que también se ha hecho referencia en las actuaciones de oficio señaladas, es la falta de aprobación de un plan de vivienda propio de Castilla y León, como instrumento estratégico para la racionalización y gestión de las actuaciones públicas llevadas a cabo en materia de vivienda, viéndose esta Comunidad privada del mismo desde que agotó su horizonte temporal el anterior en el año 2009. La presentación en las Cortes de Castilla y León de varias proposiciones no de ley instando la aprobación de un nuevo plan de vivienda nos hacen pensar que, finalmente, 2017 sea el año en que tenga lugar la misma.

Todavía desde un punto de vista normativo, es reseñable que una vertiente legislativa de la protección del derecho a la vivienda ha sido la dirigida a proteger los derechos de los adquirentes de viviendas que contraten préstamos hipotecarios. Así, en el ámbito del Estado, la STJUE, de 21 de diciembre de 2016, sobre los efectos de la declaración de nulidad de las

CVE: -BOCCL-09-016097

denominadas cláusulas suelo, ha motivado que, con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe, se aprobase el RDL 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo. Antes, en el mes de junio de 2016, comunidades autónomas como Andalucía o la Región de Murcia habían aprobado leyes para la protección de los consumidores y usuarios en la suscripción de préstamos hipotecarios sobre una vivienda. Sin embargo, en Castilla y León no ha habido ninguna iniciativa específica en este sentido.

Garantizar la observancia por los poderes públicos autonómicos y locales de sus obligaciones de protección del derecho a la vivienda en aplicación del orden constitucional, estatutario y legal se configura como la función esencial del Procurador del Común en esta materia. En 2016 hemos continuado desarrollando esta labor tanto de oficio como a través de la tramitación y resolución de las quejas presentadas por los ciudadanos.

Comenzando con el examen de las quejas, debemos poner de manifiesto que se ha mantenido su volumen cuantitativo, puesto que han sido 39 las ocasiones en las que los ciudadanos han denunciado posibles vulneraciones de este derecho, por 41 en 2015. No obstante y al igual que ocurrió en años anteriores, las actuaciones de oficio llevadas a cabo en este sector material, referidas en la parte correspondiente de este Informe, han tenido un carácter general y, por tanto, las decisiones adoptadas en el marco de las mismas puedan llegar a afectar a un gran número de ciudadanos.

Por materias y al igual que ocurría en años anteriores, todas las quejas denuncian, de una u otra manera, la vulneración de alguno de los elementos integradores del contenido del derecho a la vivienda antes indicados. Las dos materias que mayor número de conflictos han generado han sido los aspectos relativos a las viviendas de protección pública y a las ayudas económicas. En relación con las viviendas protegidas, se han presentado 18 quejas, 6 más que el año anterior, predominando las relacionadas con su promoción y financiación (5 quejas), acceso (2 quejas) y estado de conservación (10 quejas, si bien 8 de ellas se referían a una misma promoción). La convocatoria y concesión de ayudas económicas dirigidas a financiar la adquisición, arrendamiento o rehabilitación de viviendas, ha motivado 14 de las 39 quejas presentadas. Por último, las actuaciones de las administraciones públicas referidas a viviendas no protegidas, aunque en algunos casos de titularidad pública (en concreto, municipal), han dado lugar a 7 quejas.

Por su parte, entre las 24 resoluciones dirigidas a la Administración (9 más que las formuladas en 2015), destacan las referidas a cuestiones relacionadas con las dificultades en el acceso a las viviendas de protección pública (4 resoluciones); con la prevención y sanción de

CVE: -BOCCL-09-016097

infracciones cometidas respecto a las viviendas protegidas, especialmente de la consistente en no destinar las mismas a residencia habitual y permanente de sus adjudicatarios (4 resoluciones); con la actuación de las entidades locales respecto a viviendas no sometidas a regímenes de protección pública (5 resoluciones); y, en fin, con el abono de las ayudas a la adquisición y rehabilitación de viviendas (4 resoluciones). En la fecha de cierre del presente Informe habían sido aceptadas total o parcialmente 15 resoluciones.

Para finalizar esta introducción, deseamos manifestar respecto al grado de colaboración mantenido por las administraciones autonómica y local, que el grado de colaboración de la primera ha sido muy alto, como muestra el hecho de que solo en una ocasión fue necesario reiterar dos veces nuestra solicitud de información antes de que la misma fuera remitida; en cuanto a las entidades locales, en 2 quejas fue necesario insistir en nuestra petición dos veces para obtener la información, y en un supuesto nos vimos obligados a incluir al Ayuntamiento de Astorga (León) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras por no responder a una resolución.

3.1. Viviendas de protección pública

La vivienda de protección pública continúa siendo uno de los instrumentos principales que deben utilizar las administraciones para garantizar el acceso de los ciudadanos a una vivienda digna y adecuada en cualquier régimen de tenencia. Mantiene su vigencia, por tanto, lo expuesto por el Parlamento Europeo en su Informe sobre la vivienda social en la UE del año 2013. No en vano, el Plan Estatal 2013-2016, prorrogado ahora un año más, contempla medidas directamente dirigidas a incrementar el número de viviendas públicas a las que pueden acceder los ciudadanos, como el programa de fomento del parque público de vivienda de alquiler. En el mismo sentido, el propio Acuerdo para transformar la política de alquiler en Castilla y León, adoptado en 2015 en el marco del Consejo del Diálogo Social, prevé como primera medida la constitución de un parque público de vivienda en alquiler.

Sin embargo, se mantiene la ralentización de los últimos años en el proceso de promoción de viviendas protegidas, como manifiesta el hecho de que, según los datos del Ministerio de Fomento, de 3.436 viviendas de protección pública calificadas definitivamente en Castilla y León en 2008, se haya pasado a 271 en 2015 (y únicamente 4 hasta el mes de septiembre de 2016).

Junto a esta ralentización, procede destacar de nuevo la existencia de viviendas protegidas que se encuentran desocupadas debido, fundamentalmente, a las dificultades encontradas por los ciudadanos para obtener la financiación necesaria para su adquisición. Tal

CVE: -BOCCL-09-016097

y como señalábamos en nuestro Informe anterior, según datos proporcionados por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en 2015, la diferencia entre las viviendas de protección pública calificadas definitivamente y los contratos visados arrojaba el dato de 2.601 viviendas protegidas que se encontraban desocupadas. A estas viviendas, se añaden aquellas otras cuya titularidad corresponde al sector financiero, y dentro del mismo a Sareb, que también se encuentran desocupadas y que pueden ser utilizadas para procurar soluciones residenciales a personas y familias que se encuentran en situación de exclusión.

En consecuencia, las nuevas promociones de viviendas protegidas, preferentemente dirigidas al alquiler, deben ir acompañadas de la puesta en funcionamiento de mecanismos dirigidos a tratar de destinar viviendas que se encuentren desocupadas, protegidas o no, a garantizar el acceso a una vivienda digna y adecuada a aquellos que más lo necesitan.

3.1.1. Promoción y financiación

En 2016, hemos vuelto a formular resoluciones relacionadas con conflictos vinculados a los procesos de promoción de viviendas protegidas.

Así, en primer lugar, en el expediente **20154199** se planteaba una problemática relativa al destino y titularidad de los locales integrantes de la promoción de 60 viviendas concertadas llevada a cabo en la ciudad de Valladolid. Esta cuestión controvertida ya había dado lugar a la tramitación de la queja **20120268**, en el marco de cuya tramitación conocimos que en 2010 se había declarado en concurso voluntario de acreedores a la mercantil promotora, así como que en 2011 la Dirección General de Vivienda y Arquitectura había efectuado un requerimiento a la administración concursal y a la empresa en concurso instando la formalización de la cesión de los locales. Asimismo la Junta de Castilla y León se había personado en el procedimiento concursal en orden a que se hiciera efectiva la cesión obligatoria y gratuita de los locales reseñados. A la vista de esta información, consideramos, en su momento, que se estaban llevando a cabo las actuaciones dirigidas a garantizar, en la medida que era posible, el cumplimiento de la obligación de cesión de los locales referidos en la queja y, en consecuencia, procedimos al archivo del expediente.

Sin embargo, el ciudadano se volvió a dirigir a esta institución para indicarnos que, a pesar del tiempo transcurrido desde el archivo de la anterior queja, no había sido posible obtener mayor información acerca de la situación de los locales en cuestión. Admitida esta nueva queja a trámite, fuimos informados por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de que el procedimiento concursal en cuestión continuaba con su tramitación, así como de que en el curso del mismo el Juzgado había declarado resuelto el acuerdo de cesión de los locales a

CVE: -BOCCL-09-016097

favor de la Administración, señalando que los locales de referencia formaban parte de la masa activa del concurso. Por tanto, concluía el informe de la Administración autonómica, el destino final de dichos locales sería el previsto en la Ley Concursal, esto es, la administración concursal procuraría la venta de los mismos para hacer frente a las deudas de la sociedad en concurso.

Considerando la información obtenida, resultaba evidente que, ni esta institución ni la Administración autonómica tenían capacidad para supervisar las decisiones que acerca del destino y de la titularidad de los locales en cuestión se estaban adoptando en el marco del procedimiento concursal. Ahora bien, sí resultaba exigible que, por parte de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se mantuviera informada a la comunidad de propietarios de las viviendas afectadas del contenido de aquellas decisiones. Esta obligación de informar a los propietarios se enmarcaba dentro del derecho genérico de los ciudadanos a recibir información de la Administración sobre cualquier asunto relacionado con sus derechos, obligaciones e intereses legítimos, contemplado en el art. 12 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. En este sentido, las decisiones que se adoptasen en el citado procedimiento concursal respecto a los locales y que eran conocidas por la Administración autonómica al encontrarse personada en el mismo, podían afectar a los derechos e intereses de los propietarios de las viviendas; incluso podía afirmarse que proporcionar la información indicada también era coherente con otro de los principios de actuación de la Administración autonómica previstos en la citada Ley 2/2010, de 11 de marzo, como es el principio de proactividad, puesto que conocer esta información podría facilitar a los propietarios el inicio de actuaciones dirigidas a garantizar el reconocimiento de sus derechos e intereses.

En consecuencia, se dirigió una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente con el siguiente tenor literal:

> *«Informar a la comunidad de propietarios de la promoción de 60 viviendas concertadas llevada a cabo en la parcela 2.1. del Plan Parcial "Campo de Tiro" en Valladolid (…) de las decisiones que se adopten en el procedimiento concursal de la mercantil (…) tramitado ante el Juzgado de lo Mercantil de Burgos que puedan afectar a la situación jurídica de los locales integrantes de la promoción».*

La Consejería aceptó la misma y nos manifestó que iba proceder a informar a la comunidad de propietarios de la decisión final que se adoptase en el procedimiento concursal, tramitado ante el Juzgado de lo Mercantil.

CVE: -BOCCL-09-016097

Por su parte, en la queja **20154200** se planteaba que la mercantil promotora de estas viviendas (que era la misma afectada por la problemática planteada en el expediente anterior), se encontraba obligada, de acuerdo con la Orden por la que se habían aprobado las bases de la convocatoria pública para conceder ayudas a los promotores de viviendas concertadas, a suscribir a su costa una póliza de garantía decenal entre cuyas coberturas se encontraba la de los gastos para corregir defectos que afectasen a la estanqueidad o aislamiento de cubiertas, fachadas, terrazas, tejados y sótanos; también de acuerdo con la citada base la franquicia a cargo del adjudicatario en este seguro debía ser como máximo de 6.000 euros.

De la información obtenida, se desprendía que la póliza de seguros que se había suscrito no se ajustaba a los requisitos establecidos en las bases indicadas, puesto que, cuando menos, la franquicia prevista era de 10.000 euros (y no de 6.000 como se establecía en las bases) y el riesgo cubierto no se extendía a los defectos que afectasen a la estanqueidad o aislamiento de cubiertas, fachadas, terrazas o tejados y sótanos. Estos incumplimientos cobraban mayor relevancia considerando la situación concursal en la que se encontraba la sociedad promotora de las viviendas.

Pues bien, se consideró que este incumplimiento de la obligación establecida en las bases respecto a la póliza de seguros que debía suscribir el promotor no solo era responsabilidad de este, sino que también afectaba a la Administración autonómica quien, a través del Servicio Territorial de Fomento de Valladolid, debía haber verificado en su momento que la póliza presentada al solicitar la calificación definitiva por el promotor cumplía los requisitos exigidos. Por tanto, aquella Administración tenía un papel de garante del cumplimiento de las obligaciones impuestas al promotor de las viviendas, entre las que se encontraban las relacionadas con el aseguramiento de los daños que pudieran sufrir las mismas, papel que no solo no se había desempeñado sino que incluso se negaba por la Consejería competente.

Procedía plantearse, por tanto, las consecuencias de esta actuación administrativa irregular consistente en no garantizar el cumplimiento por la sociedad promotora de su obligación de suscribir una póliza de seguro de daños comprensiva de una serie de coberturas y con un límite máximo para la franquicia prevista a cargo del adjudicatario. En este sentido, una vez que habían transcurrido varios años desde que el proceso de promoción, construcción y venta de las viviendas había finalizado y considerando que por parte de los propietarios de aquellas se denunciaba la producción de unos daños vinculados a los incumplimientos del promotor y de la Administración, concluimos que existían, cuando menos, indicios de la posible

CVE: -BOCCL-09-016097

concurrencia en el supuesto planteado de los requisitos exigidos para el nacimiento de una responsabilidad patrimonial por los daños causados a los propietarios de las viviendas. Tales daños se concretaban, en su caso, en el perjuicio patrimonial sufrido por los mismos como consecuencia del incumplimiento por parte del seguro suscrito en su día por la sociedad promotora de las viviendas de los requisitos exigidos. Si concurrían o no los requisitos para que tales daños fueran indemnizados por la Administración se debía determinar en un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuya instrucción, en su caso, debía ser impulsada de oficio.

Por tanto, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los siguientes términos:

> *"(…) En su caso, impulsar de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial dirigido a determinar si concurren los requisitos para indemnizar los perjuicios patrimoniales que puedan haber sufrido los propietarios de las citadas viviendas, como consecuencia de que se hayan generado daños en las mismas cuya cobertura estaría incluida en la Póliza de Garantía Decenal suscrita en su día por la sociedad promotora si se hubiera garantizado por la Administración el cumplimiento de los requisitos exigidos para la misma en el punto 7 b) de la base 17.ª de la Orden FOM/482/2003, de 14 de abril, por la que se establecieron las bases de la Convocatoria Pública, para conceder ayudas a los promotores de Viviendas Concertadas".*

Esta resolución no fue aceptada por la Consejería.

A diferencia de lo ocurrido en los dos supuestos hasta aquí señalados, en otros 4 expedientes se plantearon cuestiones relativas al proceso de promoción y financiación de viviendas de protección pública (todas ellas relacionadas con su precio), una vez obtenida la información correspondiente, se llegó a la conclusión de que no existía una actuación irregular de la Administración. A modo de ejemplo, nos referiremos a continuación a 2 de estos expedientes.

Así, en el primero de ellos (**20160410**) el ciudadano manifestaba su disconformidad con el tipo de interés aplicable en la financiación de la adquisición de una vivienda de protección pública de promoción directa ubicada en una localidad de la provincia de León. En concreto, se señalaba que dada la evolución de los tipos de interés aplicables a los préstamos hipotecarios para la adquisición de viviendas tanto libres como protegidas, las condiciones de

CVE: -BOCCL-09-016097

financiación impuestas en su día resultaban gravosas para los adjudicatarios de las viviendas promovidas por la Administración autonómica.

De la información obtenida de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se desprendía que el sistema establecido para el pago del precio de la vivienda en cuestión era el mismo que el previsto para todas las viviendas de promoción pública. Ahora bien, cabía plantearse si este sistema tenía resultados injustos para los adjudicatarios de tales viviendas. En este sentido, procedía señalar que no eran términos comparables, de un lado, los tipos de interés fijados para los préstamos cualificados o convenidos concedidos por entidades financieras para la adquisición de viviendas de protección pública de promoción privada en el marco de los planes estatales de vivienda; y, de otro, el sistema de amortización de cantidades aplazadas del pago del precio de una vivienda de promoción pública. Por tanto no se podía concluir que, puesto que el interés aplicable en el segundo supuesto era más alto que el correspondiente a los préstamos cualificados concedidos, el primero debía ser reducido. Al respecto, se debían tener en cuenta otras posibles ventajas del sistema de adquisición de las viviendas de promoción pública para los adjudicatarios, como pueden ser su precio total o el importe de la aportación inicial exigida. Por otra parte, tampoco se debía olvidar que la Administración autonómica, ante las posibles dificultades que los adjudicatarios de este tipo de viviendas podían encontrar para el pago de las cuotas de compra debido a la situación económica articuló, primero a través del art. 11 DL 1/2013, de 31 de julio, de medidas urgentes en materia de vivienda y después mediante la aprobación de la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, una serie de medidas dirigidas a facilitar aquel pago, consistentes en la interrupción del pago de la cuota mensual durante un año, prorrogable hasta un máximo de cuatro, o en la ampliación del período de amortización en un máximo de cinco años. No constaba que el autor de la queja hubiera solicitado ninguna de estas medidas.

En definitiva, el sistema de financiación de la adquisición de una vivienda de promoción pública que motivaba la queja tenía un fundamento normativo, había sido acordado a través de la firma del correspondiente contrato y no conducía a resultados injustos, puesto que no era comparable con otros sistemas de financiación de viviendas protegidas distintos. Comunicada la fundamentación de nuestra postura al ciudadano, se procedió al archivo de la queja.

Por su parte, en el expediente **20160498** el ciudadano denunciaba los agravios comparativos causados por el precio de venta establecido para viviendas de protección pública cuya titularidad correspondía a Sareb. En este sentido, el autor de la queja indicaba que en el año 2011 había adquirido una vivienda de protección pública al precio establecido para este tipo

CVE: -BOCCL-09-016097

de viviendas en aquel momento; sin embargo, cinco años después gran parte de las viviendas integrantes de aquella promoción habían pasado a ser titularidad de Sareb, procediéndose a su enajenación por precios inferiores hasta en un 50 % a los abonados en su día por aquel.

A la vista de la información obtenida con motivo de la tramitación de esta queja, se concluyó que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, mientras las viviendas de protección pública no podían venderse o arrendarse por encima de un precio máximo previamente establecido, de forma tal que en el supuesto de que se superase este precio máximo se debe denegar el visado del contrato de compraventa o arrendamiento por parte de la Administración, la normativa no prevé, con carácter general, un precio mínimo al que deba sujetarse la venta o alquiler de las viviendas protegidas que no son de promoción pública.

Lo anterior, aplicado al supuesto planteado en la queja, nos condujo a concluir que la Administración autonómica no se encontraba facultada para impedir la venta de las viviendas a las que se refería el autor de la queja a los precios señalados. Como apuntaba la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en su informe, el descenso del precio en la venta de las viviendas integrantes de la promoción en cuestión respondía a la evolución del mercado inmobiliario y a una decisión adoptada por Sareb a la vista de tal evolución, sin que pudiese la Administración intervenir para detener la venta o para que se elevase su precio (aun en el caso de que tuviera la voluntad de proceder de esa forma).

Sin perjuicio de lo anterior y puesto que esta institución no era ajena a la importancia que para garantizar el derecho a la vivienda en nuestra Comunidad puedan tener las actuaciones llevadas a cabo por Sareb respecto a las viviendas de su titularidad, pusimos de manifiesto al autor de la queja que se había dirigido una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en relación con el destino efectivo que debe darse, a través de su alquiler social, a 100 viviendas de Sareb, resolución a la que se ha hecho una amplia referencia en la parte de este Informe dedicada a las actuaciones de oficio.

3.1.2. Acceso y venta

Como ocurrió en 2015, se han formulado varias resoluciones relativas a uno de los mecanismos más relevantes para garantizar la eficacia del derecho a una vivienda digna y adecuada, como es el acceso a viviendas de protección pública.

Así, en primer lugar, en el expediente **20150611** se planteaba la situación de necesidad de vivienda de una familia residente en la ciudad de Valladolid. En concreto, se manifestaba que a pesar de encontrarse inscrito el ciudadano en el Registro Público de

CVE: -BOCCL-09-016097

Demandantes de Viviendas de Protección Pública desde 2013, este no había recibido ningún tipo de información acerca de la posibilidad de acceder a una vivienda de protección pública.

De la información que se obtuvo de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y del Ayuntamiento de Valladolid, de las contestaciones obtenidas de la misma Consejería a varias resoluciones formuladas en 2015, y, en fin, de las respuestas a varias preguntas escritas presentadas en las Cortes de Castilla y León, se podían extraer varias conclusiones acerca de las viviendas de las que disponía la Administración autonómica y el Ayuntamiento de Valladolid para atender situaciones de necesidad acuciante de vivienda como la planteada en la queja: la primera de ellas era que, una vez transcurridos los dos años a los que se refería el art. 13 de la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, ni la Administración autonómica ni el Ayuntamiento de Valladolid habían procedido a constituir la reserva de viviendas desocupadas para colectivos en riesgo de exclusión social; la segunda era que los ciudadanos residentes en la ciudad de Valladolid y que se encontraban en una situación de riesgo de exclusión social, no conocían cuántas viviendas de protección pública que, por encontrarse desocupadas, podían solicitar para resolver sus problemas residenciales; la tercera era que las medidas adoptadas para tratar de atender las situaciones de necesidad de vivienda de colectivos en riesgo de exclusión social en la ciudad de Valladolid se llevaban a cabo de forma descoordinada entre la Administración autonómica y el Ayuntamiento; y la cuarta y última se refería al hecho de que cuando el ciudadano cuya situación de necesidad motivaba la queja había acudido a las administraciones autonómica y municipal solicitando su ayuda para poder proporcionar una vivienda digna a su familia, ni una ni otra disponía de ninguna vivienda que pudiera satisfacer sus necesidades residenciales.

Considerando estas conclusiones, pusimos de manifiesto varias recomendaciones (algunas de ellas ya realizadas en anteriores resoluciones) dirigidas a tratar de mejorar la respuesta proporcionada por ambas administraciones, dentro de su ámbito competencial correspondiente, a supuestos como el que había dado lugar a la queja. Así, en primer lugar reiteramos que se debía crear una reserva de viviendas para la atención a colectivos en riesgo de exclusión social; en segundo lugar, expresamos de nuevo la necesidad de que todos los ciudadanos en general, y quienes se encuentren en una situación de exclusión en particular, pudieran conocer las viviendas desocupadas de las que dispusieran la Administración autonómica y el Ayuntamiento de Valladolid; la tercera recomendación se refirió al establecimiento de mecanismos de coordinación mínimos que permitieran conocer los datos de viviendas integrantes de estas reservas en los municipios de mayor tamaño; y, en cuarto y último lugar, puesto que cuando la persona referida en la queja había acudido tanto a la

CVE: -BOCCL-09-016097

Administración autonómica como a la local no existían viviendas que pudieran ser utilizadas para satisfacer las necesidades residenciales de familias en riesgo de exclusión, procedía que en el caso de que, posteriormente, sí existiese disponibilidad de alguna de estas viviendas se informase al ciudadano de esta circunstancia, así como de la forma en la que podía solicitar su adjudicación y de los requisitos que debía cumplir para ello.

En consecuencia, se dirigió una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los siguientes términos:

"Con la finalidad de garantizar el derecho a una vivienda digna y adecuada de aquellas personas y familias que se encuentran en una situación de exclusión social en la ciudad de Valladolid, adoptar, de forma coordinada con el Ayuntamiento, las siguientes medidas:

Primera.- Crear, con la participación de la Consejería competente en materia de servicios sociales, una reserva de viviendas de titularidad pública que puedan ser utilizadas con aquel fin.

Segunda.- Garantizar que todos los ciudadanos puedan conocer el número de viviendas integrantes de esa reserva en cada momento, sus características, los requisitos que deba reunir su situación para poder acceder a alguna de ellas, y la forma de solicitarlo.

Tercera.- Informar a (…) de la disponibilidad, en este momento y en su caso, de alguna de las citadas viviendas, de los requisitos que debe cumplir su familia para poder solicitar su adjudicación y de la forma en la cual debe pedirlo".

Así mismo, al Ayuntamiento de Valladolid también se dirigió una resolución cuya parte dispositiva tenía en sus tres puntos idéntico texto al transcrito.

Ambas administraciones aceptaron parcialmente la resolución dirigida a cada una de ellas, como consecuencia de lo cual procedimos a manifestar la conveniencia de que la persona afectada por la situación de necesidad de vivienda que había motivado la queja se dirigiera de nuevo tanto al Ayuntamiento de Valladolid como al Servicio Territorial de Fomento para que le informasen adecuadamente de las actuaciones que debía llevar a cabo para poder acceder a un alquiler social de una vivienda de protección pública.

Por su parte, en la queja **20151982** se planteaba la presunta ausencia de suministro de información a un ciudadano inscrito en el Registro Público de Demandantes de Viviendas de

CVE: -BOCCL-09-016097

Protección Pública acerca de sus posibilidades de acceder a una vivienda protegida en la provincia de Ávila.

A la vista de lo informado por la Administración autonómica y como ya había ocurrido en anteriores ocasiones, lo que, en principio, parecía ser una queja relativa a la falta de información acerca de la convocatoria y resolución de los procedimientos de adjudicación de viviendas de protegidas era, en realidad, una queja sobre la inexistencia o escasez de los mismos. En efecto, en el informe remitido se hacía referencia exclusivamente a tres procedimientos de adjudicación de otras tantas viviendas protegidas localizadas en la provincia de Ávila, que habían tenido lugar desde el mes de noviembre de 2013. Esta circunstancia (escasa relevancia cuantitativa de las viviendas de protección pública adjudicadas en los últimos años) nos condujo a recordar algunas de las recomendaciones generales realizadas de oficio en 2013 y 2015 a la Administración autonómica en relación con el derecho de todos los ciudadanos a acceder a una vivienda digna y adecuada.

Respecto al funcionamiento general de aquel Registro, se puso de manifiesto que el mismo podía ser objeto de mejora a través de la adopción de medidas que ya habían sido expuestas en su momento. En concreto, dos de ellas incidían en el hecho de que no recibir ningún tipo de información acerca de los efectos de la inscripción en el Registro (como había ocurrido en el supuesto planteado en esta queja) puede generar en el demandante de vivienda protegida una sensación de cierta inoperancia de aquel, sin que se perciba por el ciudadano que la citada inscripción le proporcione utilidad visible alguna, ni tan siquiera la de obtener información relevante acerca de los recursos públicos que puede encontrar a su disposición para poder acceder a una vivienda digna y adecuada, finalidad última perseguida con aquella inscripción.

Así, en primer lugar, en una resolución adoptada en 2014 (**20140332**) se había recomendado que, con motivo de la solicitud de renovación de la inscripción en el Registro de Demandantes, se comunicase al ciudadano, no solo la renovación de su inscripción si procedía, sino también información acerca de los recursos públicos a los que podía acceder para satisfacer su derecho a una vivienda digna y adecuada en el ámbito territorial indicado en la inscripción. Por otra parte, en una resolución adoptada en 2010 (**20091929**), se había manifestado la conveniencia de que se adoptasen medidas dirigidas a publicar a través de Internet los actos integrantes de los procedimientos de adjudicación de viviendas protegidas, tales como su convocatoria, las listas provisional y definitiva, la fecha de celebración del sorteo correspondiente y su resultado final, así como, si fuera posible, a ofrecer información a los interesados a través del envío de mensajes de texto telefónicos o de correo electrónico.

CVE: -BOCCL-09-016097

En relación con esta segunda recomendación, de la respuesta obtenida con motivo de la tramitación de esta queja en 2016 se desprendía que, si bien los actos integrantes de estos procedimientos de adjudicación eran publicados en la página web de la Junta de Castilla y León, no se había avanzado en cuanto a la información individualizada ofrecida a través de comunicaciones electrónicas.

En consecuencia, dirigimos una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en cuya parte dispositiva se indicó lo siguiente:

«En cumplimiento del Acuerdo para Transformar la Política de Alquiler en Castilla y León "Pacto por el Alquiler", firmado el 27 de marzo de 2015 en el marco del Consejo del Diálogo Social, desarrollar e impulsar el Registro Público de Demandantes de Viviendas de Protección Pública de Castilla y León, orientado a conocer el perfil de la demanda de vivienda en alquiler así como a facilitar todo tipo de trámites del procedimiento de selección y adjudicación, adoptando para ello, entre otras, las siguientes medidas:

1.ª Informar a los solicitantes de la renovación de su inscripción como demandantes de vivienda de protección pública acerca de las viviendas a las que, en su caso y en el ámbito territorial de su inscripción, pueda acceder su unidad familiar para satisfacer su derecho a una vivienda digna y adecuada, así como de los requisitos y condiciones que debe cumplir para ello, incluyendo el régimen de acceso posible; o, en su caso, de la vía a través de la cual se puede obtener la citada información de una forma clara y detallada.

2.ª Con la finalidad de mejorar la difusión y publicidad de los procedimientos de selección de adjudicatarios de viviendas protegidas en Castilla y León y en el marco de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Orden FOM/1982/2008, de 14 de noviembre, ofrecer información a los interesados sobre los actos integrantes de aquellos procedimientos, a través del envío de mensajes telefónicos o de correo electrónico».

La Consejería indicada contestó a nuestra resolución señalando que no veía adecuado seguir las recomendaciones realizadas.

Más que al acceso a viviendas de protección pública propiamente dicho, a las consecuencias del mismo, se refería la problemática planteada en el expediente **20151046**. Aquí, el ciudadano ponía de manifiesto la imposibilidad de proceder a la venta de una vivienda protegida localizada en Boecillo (Valladolid). Esta prohibición venía motivada, en principio, por

CVE: -BOCCL-09-016097

la ausencia de cancelación de una condición resolutoria que figuraba inscrita en el Registro de la Propiedad para la parcela de titularidad municipal sobre la que había sido construida la promoción donde se integraba aquella vivienda.

De la información obtenida se desprendía una voluntad municipal favorable a eliminar los obstáculos existentes para que se pudiera proceder a la venta de la vivienda protegida en cuestión, en los términos que ya habían sido autorizados previamente por la Administración autonómica en aplicación de la normativa reguladora de las viviendas de protección pública. Teniendo en cuenta lo anterior, se consideró que no existían impedimentos legales para proceder de tal forma revocando la obligación impuesta a los compradores finales de la vivienda en cuestión (y a los del resto de viviendas integrantes de la misma promoción) en la cláusula correspondiente del pliego que se había aplicado a la enajenación de las parcelas, así como declarando cumplidas las obligaciones impuestas a la sociedad cooperativa promotora de las viviendas.

Por tanto, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Boecillo en los siguientes términos:

"Primero.- En relación con las cláusulas 22.2 y 22.4 del pliego de cláusulas administrativas para la enajenación por el sistema de concurso de 39 parcelas en el sector 14 del PGOU de Boecillo (Valladolid), declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio de aquellas iniciado con fecha 25 de noviembre de 2015 e iniciar el procedimiento para su revocación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Respecto a la condición resolutoria a favor del Ayuntamiento de Boecillo que consta inscrita en el Registro de la Propiedad de Olmedo para las 39 fincas registrales enajenadas, declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía núm. 368/2014, de 4 de agosto, iniciar el procedimiento para su revocación y cuando tenga lugar esta última adoptar una Resolución a través de la cual se declare, a los efectos oportunos, que la entidad adjudicataria Viviendas de Boecillo, Sociedad Cooperativa, ha cumplido las obligaciones impuestas a la misma".

En la fecha de cierre de este Informe, esta resolución se encontraba pendiente de ser contestada por el Ayuntamiento destinatario de la misma.

CVE: -BOCCL-09-016097

En conclusión, 2016 ha sido un año donde se ha continuado evidenciando una limitada información a disposición de los ciudadanos acerca de las viviendas a las que pueden acceder y de la forma de solicitarla, así como una probable insuficiencia de las viviendas disponibles para atender todas las necesidades existentes. En cualquier caso, la falta de información señalada genera en el ciudadano una frustración que le conduce a la convicción de que la Administración no dispone de viviendas que puedan solucionar su situación de necesidad.

3.1.3. Deficiencias

Como se exponía en la introducción de esta parte del Informe dedicada al derecho a la vivienda, uno de los elementos integradores del mismo es del derecho a su calidad, elemento que, referido específicamente a las viviendas de protección pública, exige que la Administración competente en esta materia y, en su caso, en el desarrollo de su labor de promotora, deba ejercer adecuadamente sus competencias para garantizar que aquellas reúnan y mantengan unas condiciones adecuadas para servir al fin para el que fueron construidas y financiadas.

Un incorrecto ejercicio de estas funciones, a nuestro juicio, motivó la formulación de una resolución en el expediente **20141411**, donde se planteaba la existencia de deficiencias en un edificio de viviendas de protección pública ubicado en la ciudad de Valladolid. Esta problemática, en realidad, ya se había planteado en la queja **20130963**.

De la información obtenida de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en esta ocasión se desprendía que, mediante una Orden adoptada en 2015, se había resuelto un procedimiento sancionador iniciado frente a la empresa promotora de las viviendas en relación con la existencia de deficiencias en la promoción. En la parte dispositiva de esta resolución administrativa sancionadora se había impuesto una sanción pecuniaria y la obligación de ejecutar las obras de reparación y conservación necesarias para acomodar la edificación al proyecto aprobado y a las ordenanzas técnicas y normas constructivas aplicables. Respecto a la ejecución de esta Orden, mientras era evidente la actuación administrativa dirigida a tratar de hacer efectivo el pago de la multa impuesta, no se observaba la misma voluntad administrativa en el caso de la obligación complementaria antes señalada, puesto que, respecto a esta última, aquella Consejería se había limitado a indicar, en un primer momento, que se esperaría a la ejecución de una Sentencia civil adoptada por la Audiencia Provincial de Valladolid en 2015 para determinar si resultaba o no procedente recurrir a la ejecución forzosa de la decisión administrativa; ahora bien, preguntada la Consejería por el conocimiento que tuviera sobre el

CVE: -BOCCL-09-016097

grado de ejecución de aquella Sentencia, esta había respondido que desconocía este extremo al no ser parte en el correspondiente procedimiento judicial.

Por este motivo, pusimos de manifiesto la obligación de la Administración autonómica de garantizar que se llevasen a cabo las obras de reparación impuestas como obligación complementaria en la Orden adoptada en 2015, a través de su ejecución forzosa. Señalamos en este sentido que el medio idóneo para llevar a cabo la ejecución forzosa de este concreto aspecto de la resolución administrativa era la ejecución subsidiaria de tales obras. A esta ejecución subsidiaria no se podían oponer las responsabilidades, declaradas judicialmente, en las que habían incurrido otros agentes intervinientes en el proceso edificatorio de las viviendas. En efecto, responsabilidades civil y administrativa en este ámbito tienen fundamentos diferentes: mientras la primera se enmarca en lo dispuesto en los arts. 1.591 y concordantes del Código Civil, y en la LOE, debiendo hacer frente a la misma los diferentes agentes de la edificación de unas viviendas frente a los adquirentes de las mismas; la segunda es una responsabilidad objetiva que se atribuye al promotor de unas viviendas de protección pública en relación con los vicios o defectos que se manifiesten en las mismas, debiendo la Administración competente garantizar la exigencia de aquella responsabilidad. Una cuestión distinta era que la ejecución de la Sentencia adoptada por la Audiencia Provincial de Valladolid implicase la realización de obras que podían coincidir en todo o en parte con las impuestas en la Orden citada. Lo anterior implicaba que la Administración autonómica debía procede a realizar una inspección de las viviendas con el objeto de verificar las obras que, en su caso, se hubieran ejecutado en cumplimiento de aquella Sentencia, como paso previo a proceder a la ejecución subsidiaria de las impuestas en la Orden que quedasen pendientes.

En consecuencia, se dirigió una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente con el siguiente texto en su parte dispositiva:

"Con la finalidad de garantizar la ejecución de la Orden, de 27 de marzo de 2015, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se resolvió el procedimiento sancionador frente a la empresa promotora (…), en relación con las deficiencias en la promoción de las viviendas de protección pública llevada a cabo en la parcela 13 del Plan Parcial Santos Pilarica de Valladolid, llevar a cabo las siguientes actuaciones:

Primero.- Realizar una inspección de las viviendas para verificar si se han realizado las obras en las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia núm. 46/2015, de 16 de febrero, de la Sección N.º 1 de la Audiencia Provincial de Valladolid y, en su caso, las que se encuentren pendientes de ejecución de las impuestas como obligación complementaria en la Orden señalada a la mercantil sancionada.

CVE: -BOCCL-09-016097

Segundo.- Una vez ejecutada la citada Sentencia, en el caso de que queden pendientes de llevar a cabo obras impuestas por la Orden de 27 de marzo de 2015, proceder a su ejecución subsidiaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Esta resolución no fue aceptada por la Consejería.

A diferencia de lo ocurrido en el supuesto anterior, no se observó una actuación irregular, en este caso del Ayuntamiento de Salamanca, en relación con la problemática planteada en la queja **20160825**, donde el ciudadano planteaba la existencia de deficiencias en su vivienda de protección pública, promovida en su día por el Patronato de Vivienda y Urbanismo del Ayuntamiento de Salamanca (PMVU).

A la vista de la información obtenida del Ayuntamiento, concluimos que no habían sido pocas las deficiencias que habían surgido en la promoción de viviendas de protección pública en cuestión, si bien también se desprendía de aquella información que la empresa constructora, en principio, había procedido a la reparación de las mismas a instancia de los propietarios y del propio PMVU como entidad promotora de las viviendas. En cuanto a las deficiencias cuya reparación no había sido asumida por el PMVU como promotor de la vivienda, tras una inspección de sus servicios técnicos se concluyó que las mismas se referían, en todo caso, a vicios o defectos de ejecución que afectaban a elementos de terminación o acabado de las obras, de los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1, último párrafo, de la LOE, responde el constructor durante el plazo de un año, plazo que en este caso se había superado. Puesto que no era posible contradecir el criterio técnico expuesto por los servicios del PMVU acerca de la naturaleza de los daños señalados, máxime cuando no existía ningún otro informe técnico que avalase que los mismos eran de mayor entidad, se procedió al archivo de la queja, comunicando a su autor la fundamentación de la postura adoptada.

Por otra parte, razones temporales impidieron la intervención en relación con las deficiencias surgidas en una promoción de viviendas protegidas en Ponferrada (León). Esta problemática motivó la presentación de 8 quejas (**20160264** y 7 más). En realidad, se reproducía aquí una problemática que había sido planteada en un expediente de 2006 y ya en aquella ocasión habíamos concluido que no se podía afirmar, a la vista de todos los informes técnicos que habían sido emitidos por el Servicio Territorial de Fomento de León, que las deficiencias surgidas en las viviendas integrantes del grupo en cuestión tuvieran su origen en vicios o defectos de la construcción y, por tanto, que correspondiera a la Administración garantizar su reparación. Casi diez años después, se volvía a plantear la existencia de

CVE: -BOCCL-09-016097

deficiencias (en concreto, de humedades importantes) en las viviendas de protección pública integrantes del grupo señalado. Sin embargo, respecto a la responsabilidad que en relación con aquellas pudiera tener la Consejería de Fomento y Medio Ambiente como promotora del grupo debíamos remitirnos a lo ya señalado en 2006, añadiendo ahora además la superación con creces del plazo de un año del que dispone el afectado para acudir a esta institución desde que tenga conocimiento de la conducta o de los hechos susceptibles de motivar su queja.

El transcurso del tiempo también impedía nuestra intervención y la de la propia Administración autonómica en relación con el asunto plantado en el expediente **20160467**. En efecto, habiendo sido entregadas las viviendas de protección pública cuyas deficiencias motivaban la queja en 2008, no constaba que los propietarios de las mismas se hubieran dirigido a la Administración autonómica con el fin de denunciar una posible actuación negligente de esta en el ejercicio de sus competencias en materia de vivienda protegida.

Por último, tras la tramitación del expediente **20141543**, se solucionó la problemática planteada. En esta queja se denunciaba la existencia de diversas deficiencias en un edificio de viviendas de promoción directa ubicado en la ciudad de Salamanca, circunstancia esta que impedía la obtención de la correspondiente licencia de primera ocupación. Pues bien, en los últimos informes recibidos la Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos comunicó que, previa celebración de varias reuniones entre representantes de la misma y del Ayuntamiento de Salamanca y los propietarios, se había realizado una visita de inspección para determinar con la mayor precisión posible las actuaciones a realizar y establecer los compromisos por ambas administraciones, con el objetivo último de resolver los problemas existentes y solventar los impedimentos que existían para la obtención de la licencia de primera ocupación. Por su parte, el Ayuntamiento de Salamanca nos informó de que se encontraba a la espera de recibir una contestación de la Administración autonómica, en la cual se indicasen por esta las obras que se iban a ejecutar y el plazo para su realización. Por último, el propio autor de la queja nos señaló que la Administración autonómica y el Ayuntamiento de Salamanca habían asumido el compromiso de llevar a cabo diversas obras en las viviendas. En consecuencia, procedimos al archivo de la queja, no sin antes indicar a su autor que, en el caso de que aquel compromiso no se cumpliese en un plazo razonable de tiempo, nos lo comunicara.

3.1.4. Infracciones y sanciones

El cumplimiento de los fines perseguidos con la promoción, construcción y financiación de viviendas de protección pública se puede ver frustrado por ciertas conductas de los adjudicatarios de aquellas y de los promotores, siendo la más frecuente entre las primeras la de

CVE: -BOCCL-09-016097

no destinar las viviendas a residencia habitual y permanente de quienes fueron seleccionados en su día como sus adjudicatarios. Hasta en 3 resoluciones nos hemos referido en 2016 a esta infracción concreta.

Así, en la queja **20160356** se denunciaban las presuntas infracciones cometidas en relación con unas viviendas protegidas adjudicadas en 1985 por el Ayuntamiento de Ledrada (Salamanca). Señalaba el ciudadano que, al menos en catorce de estas viviendas, se daba la circunstancia de que las mismas no constituían la residencia habitual de quien en su día había sido su adjudicatario, en algunos casos como consecuencia de ventas posteriores irregulares y en otros porque las viviendas afectadas constituían una segunda residencia o servían de domicilio habitual a familiares de los adjudicatarios iniciales.

A la vista de la información obtenida de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente se observó, en primer lugar, que no se había dado respuesta alguna a la denuncia presentada en su día al respecto ante el Servicio Territorial de Fomento de Salamanca, por entender la Administración autonómica que las cuestiones referidas en aquella afectaban exclusivamente al ámbito competencial del Ayuntamiento citado, puesto que había sido esta Entidad local quien había procedido en 1985 a la adjudicación de aquellas viviendas.

Sin embargo, con carácter general, ante la presentación de una denuncia por un particular, la Administración debe actuar con la mayor diligencia posible con el fin de que en un plazo no superior a tres meses se archive la denuncie o, en otro caso, se inicie de oficio el correspondiente procedimiento sancionador. No se había procedido así en el supuesto aquí descrito, ya que el Servicio Territorial se había limitado a remitir, en su momento, el escrito de denuncia al Ayuntamiento. En consecuencia, había tenido lugar un incumplimiento por parte de la Administración autonómica, como competente en materia de viviendas de protección pública, de aquella obligación de resolver la denuncia presentada, incumplimiento que debía ser subsanado.

En cuanto al contenido de la resolución a adoptar, debía tenerse en cuenta que la infracción cuya comisión se denunciaba consistía en que varias de las viviendas no se encontraban destinadas a domicilio habitual y permanente de quienes habían sido en su día adjudicatarios de las mismas. Por tanto, se consideró que, cuando menos respecto a aquellas viviendas cuya venta no había sido autorizada, se debía iniciar una actuación inspectora por parte de la Administración en relación con su destino. Como es obvio, el inicio de esta actuación debía entenderse sin perjuicio de la presunción de inocencia de los adjudicatarios de aquellas, derecho fundamental aplicable al ámbito del derecho administrativo sancionador (entre otras, STC 120/1994, de 25 de abril). La actuación procedimental correspondiente debía dirigirse a

CVE: -BOCCL-09-016097

constatar si eran o no ciertas las conductas denunciadas, así como, en su caso, la causa que motivaba las mismas, con el fin de tratar de determinar si algunos adjudicatarios se encontraban incumpliendo la obligación antes señalada. En este sentido, se consideró que los datos del Padrón municipal podían ser completados con otros como los siguientes: contratos de prestación de los servicios de agua, gas y electricidad en la vivienda; recibos acreditativos de los consumos mensuales de tales servicios; documentos acreditativos de la utilización de la vivienda para realizar comunicaciones postales al ocupante o ocupantes de esta; documentación acreditativa de la situación laboral del propietario de la vivienda; o, en fin, declaraciones voluntarias de vecinos del inmueble o de inmuebles cercanos. A la vista del resultado de esta investigación y de las comprobaciones que ya habían sido realizadas por el Servicio Territorial de Fomento de Salamanca, se debía comunicar al denunciante el archivo de su denuncia o la incoación del correspondiente procedimiento sancionador en relación con cada una de las viviendas enunciadas en aquella.

En consecuencia, se formuló una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los siguientes términos:

"A la vista de la denuncia dirigida en su día por (…) al Servicio Territorial de Fomento de Salamanca en relación con las viviendas de protección pública adjudicadas en 1985 por el Ayuntamiento de Ledrada (Salamanca), adoptar las siguientes medidas:

Primero.- Sin perjuicio del absoluto respeto al principio de presunción de inocencia de los propietarios de las viviendas, acordar, por el órgano administrativo competente, la apertura formal de un trámite de información previa en el marco del cual se lleve a cabo una investigación cuya finalidad sea constatar el cumplimiento actual de la obligación de los titulares de algunas de las viviendas de destinar las mismas a su domicilio habitual y permanente.

Segundo.- Considerando el resultado de esta investigación y las comprobaciones que ya han sido realizadas por aquel Servicio, comunicar al autor de la denuncia su archivo motivado o la incoación de uno o varios procedimientos sancionadores por el presunto incumplimiento de la obligación indicada, según corresponda".

Esta resolución fue aceptada expresamente por la Consejería.

Al mismo tipo de infracción y a una única promoción de viviendas de protección pública se refirieron los expedientes **20154151** y **20160931**. Sin embargo, en este caso la denuncia inicialmente presentada por el presunto incumplimiento por tres adjudicatarios de viviendas protegidas de su obligación de destinar las mismas a su domicilio habitual y

CVE: -BOCCL-09-016097

permanente, sí había dado lugar a otros tantos procedimientos sancionadores. Por este motivo, la primera de las resoluciones adoptadas se refirió a la obligada resolución de los recursos que se habían interpuesto frente a las sanciones impuestas en aquellos y a la realización de la notificación exigible al denunciante. En concreto, en esta primera resolución recomendamos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente lo siguiente:

> *"Primero.- Resolver, en el plazo de tiempo más breve posible, los recursos potestativos de reposición que se han interpuesto frente a las Órdenes de 27 de julio de 2015, por las que se resolvieron los procedimientos sancionadores (...).*
>
> *Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, notificar las resoluciones que se adopten en los procedimientos punitivos para la imposición de las sanciones previstas en la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda, a las personas que hayan cursado la denuncia previa a la iniciación del expediente".*

Esta Resolución fue aceptada expresamente por la Administración autonómica.

Sin embargo, con posterioridad el ciudadano se volvió a dirigir a esta procuraduría poniendo de manifiesto que tales resoluciones expresas de los recursos aún no habían tenido lugar y que, por tanto, las sanciones impuestas no se habían ejecutado. A la vista de lo informado por la Administración autonómica en cuanto a la resolución de sus recursos, si en la primera resolución, emitida en el mes de marzo de 2016, habíamos señalado que se había superado el plazo previsto para la adopción de una resolución expresa de aquellos, más de seis meses después no cabía sino reiterar nuestra recomendación. En consecuencia, dirigimos una segunda resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los siguientes términos:

> *"Resolver, en el plazo de tiempo más breve posible, los recursos potestativos de reposición que se han interpuesto frente a las Órdenes de 27 de julio de 2015, por las que se resolvieron los procedimientos sancionadores (...)".*

Esta segunda resolución también fue aceptada por la Administración autonómica.

A otra infracción del régimen jurídico de las viviendas de protección pública, en este caso cometida por el promotor, se refirió la resolución formulada en el expediente **20142057**. En esta queja el ciudadano planteaba la ausencia de resolución expresa de una denuncia en la cual se había manifestado que la compra de varias de las viviendas integrantes de una promoción localizada en la ciudad de Burgos había sido condicionada por la mercantil promotora a la adquisición de una segunda plaza de garaje no vinculada.

CVE: -BOCCL-09-016097

El art. 46.4 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda, prohíbe expresamente que la adquisición de una vivienda de protección pública pueda condicionarse a la compra de plazas de garaje no vinculadas a la vivienda. El incumplimiento de esta prohibición puede suponer la comisión de la infracción grave tipificada en el art. 103 k) de la misma Ley y, en cualquier caso, implicará la comisión de la infracción leve prevista en su art. 104 g) (incumplimiento de cualquier obligación impuesta por la citada Ley y que no tenga la calificación de muy grave o grave). Por tanto, en el supuesto que había dado lugar a esta queja correspondía a la Administración prevenir, investigar y, en su caso, reprimir una vulneración de la prohibición contenida en el precepto señalado. Sin embargo, a la vista de la información obtenida, concluimos que la actuación investigadora llevada a cabo no había sido suficiente para excluir la posibilidad de que se hubiera condicionado, en algunos casos y en su momento, la adquisición de las viviendas de protección pública integrantes de la promoción señalada a la compra de una segunda plaza de garaje no vinculada a la vivienda.

Por tanto, se formuló una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente cuya parte dispositiva tenía el siguiente tenor literal:

"En relación con la presunta comisión por la mercantil (…) de una infracción consistente en condicionar la compra de viviendas de protección pública promovidas en la parcela (…) de Burgos, a plazas de garaje no vinculadas a aquellas, adoptar las siguientes medidas:

1. En su caso, resolver expresamente los recursos interpuestos frente a las resoluciones del Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, de 19 de marzo de 2015, por las que se acordó no iniciar los procedimientos sancionadores (…).

2. Sin perjuicio del absoluto respeto al principio de presunción de inocencia, acordar, por el órgano administrativo competente, la apertura formal de un nuevo trámite de información previa en el marco del cual se complete la actuación llevada a cabo, hasta la fecha, por el Servicio Territorial de Fomento de Burgos, con la finalidad de determinar si es necesario o no iniciar un procedimiento sancionador.

3. Entre las actuaciones indicadas se pueden incluir requerimientos a todos los propietarios de viviendas de la promoción para que aleguen y aporten la documentación que estimen oportuna acerca de la compra de la segunda plaza de garaje; en su caso, de su voluntad posterior de renunciar a la misma; y, en fin, de los motivos por los que no se adquirió aquella si fue ofrecida su venta por la promotora.

CVE: -BOCCL-09-016097

4. En el supuesto de que, a través de las actuaciones desarrolladas, se llegara a la conclusión de que existen indicios de que se ha vulnerado la prohibición establecida en el artículo 46.4 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, y de que puede no haber prescrito la infracción cometida, proceder a incoar el correspondiente procedimiento sancionador".

Esta resolución fue aceptada en relación con el punto 1 de su parte dispositiva.

3.2. Viviendas no sometidas a regímenes de protección pública

Aunque, como se ha señalado, las viviendas protegidas constituyen uno de los instrumentos principales de la actuación pública dirigida a satisfacer el derecho constitucional a la vivienda, la intervención administrativa no se circunscribe exclusivamente al desarrollo de las competencias reconocidas por el ordenamiento jurídico en relación con aquel tipo concreto de viviendas. También el ejercicio de las facultades de las administraciones públicas sobre viviendas no sometidas a regímenes de protección pública forma parte de la acción de los poderes públicos encaminada a tratar de garantizar la realidad de este derecho social. Especialmente, en el ámbito de la Administración local es relevante en este sentido la gestión realizada por los ayuntamientos de aquellas viviendas que son de su titularidad y no tienen un carácter protegido. En 2016, se han formulado hasta 4 resoluciones relacionadas con este último tipo de viviendas. En concreto 2 se referían al desalojo, real o posible, de personas que residían en viviendas municipales.

La primera de ellas se adoptó con motivo de la tramitación del expediente **20150101**, queja esta última que ya había dado lugar a una resolución en 2015. En la misma se había recomendado al Ayuntamiento de Simancas (Valladolid) que, ante la situación de necesidad de vivienda en la que se encontraba una persona que había sido desalojada de una vivienda de titularidad municipal, se comunicase esta circunstancia al Servicio Territorial de Fomento y se llevasen a cabo en aquella vivienda las reparaciones necesarias para que la misma pudiera ser adjudicada a la misma persona o a otras que se encontrasen en riesgo de exclusión social y que sufriesen una situación de necesidad de vivienda. Como indicamos en nuestro anterior Informe anual, esta resolución había sido aceptada por el Ayuntamiento indicado.

Sin embargo, en el comienzo de la época invernal se volvió a poner de manifiesto que las circunstancias de la persona desalojada en su día de la vivienda no habían variado, solicitándonos el ciudadano que reanudáramos nuestra intervención en relación con esta problemática. Atendiendo esta petición, nos volvimos a dirigir a la Entidad local para conocer la

CVE: -BOCCL-09-016097

realidad de la situación denunciada. A la vista de la información obtenida, se constató, de un lado, que tanto el Ayuntamiento de Simancas como la Diputación de Valladolid, a través de su Servicio de Acción Social, habían mantenido una posición activa en la atención de la persona afectada y de su familia; y, de otro, que la vivienda municipal en la que había tenido lugar el desalojo presentaba unas condiciones de habitabilidad muy deficientes.

Considerando la información obtenida, volvimos a poner de manifiesto la conveniencia de que se comunicara la situación de necesidad residencial que motivó la queja al Servicio Territorial de Fomento de Valladolid, como organismo competente en materia de vivienda, con la finalidad de que por parte de este se informase a la persona afectada de la posibilidad de que le fuera adjudicada alguna vivienda que formase parte de la reserva de viviendas desocupadas para colectivos en riesgo de exclusión social en algún término municipal en el que se encontrase dispuesto a residir, así como de la forma en la que, en su caso, debía solicitarla. Por otra parte, puesto que tampoco constaba que se hubieran llevado a cabo en la vivienda las reparaciones necesarias para garantizar que esta se encontrase en adecuadas condiciones de habitabilidad, reiteramos la necesidad de que se realizasen las obras precisas para que la vivienda pudiera destinarse a atender situaciones de necesidad residencial como la planteada.

En consecuencia, dirigimos al Ayuntamiento de Simancas una resolución en los siguientes términos:

> *"Primero.- Sin perjuicio de la intervención del Servicio de Acción Social de la Diputación de Valladolid, comunicar al Servicio Territorial de Fomento la situación de necesidad de vivienda en la que se encuentra la persona que fue desalojada de la vivienda de titularidad municipal (…), con la finalidad de que por parte de aquel Servicio Territorial se determine la posibilidad de que el ciudadano en cuestión pueda resultar beneficiario de una vivienda destinada a los colectivos en riesgo de exclusión social en algún término municipal en el que se encuentre dispuesto a residir.*
>
> *Segundo.- Llevar a cabo en la vivienda indicada las reparaciones necesarias para que se encuentre en adecuadas condiciones de habitabilidad, con la finalidad de que la misma pueda ser adjudicada a la persona señalada en el punto anterior o a otras que se encuentren en riesgo de exclusión social y que sufran una situación de necesidad de vivienda".*

El Ayuntamiento aceptó parcialmente la misma, puesto que si bien procedió a comunicar al Servicio Territorial de Fomento la situación de necesidad residencial planteada,

CVE: -BOCCL-09-016097

también nos informó de que el inmueble donde se encontraba la vivienda iba a ser destinado a albergue para peregrinos.

La segunda de las resoluciones relacionadas con el desalojo de este tipo de viviendas se adoptó en la queja **20151121**, donde el ciudadano manifestaba su disconformidad con la incoación de un expediente de enajenación de una vivienda cuya titularidad correspondía al Ayuntamiento de La Sagrada (Salamanca). Esta vivienda se encontraba cedida en precario a una familia por razones de emergencia social.

De la información obtenida del citado Ayuntamiento, se desprendía que, si bien la vivienda en cuestión no se encontraba sujeta a ningún régimen de protección pública, la misma se había destinado en su momento, por razones humanitarias, a proporcionar una alternativa residencial a una familia que lo necesitaba.

Esta motivación de la cesión en su día de la vivienda debía conectarse con las valoraciones que, en cualquier caso, ha de realizar una Administración pública en el momento de proceder al desalojo de viviendas de su titularidad, por legitimada que se encuentre para llevar a cabo el mismo. En este sentido, la actuación llevada a cabo por el TEDH en la Demanda núm. 62688/13 (*Ceesay Ceesay y otros c. España*), evidencia que en estos casos la Administración, con carácter previo al desalojo, debe valorar la situación de vulnerabilidad de las personas afectadas (particularmente, si hay menores) y las medidas de alojamiento y asistencia social que puedan ser aplicables. Por tanto, en el supuesto referido en la queja si habían sido razones humanitarias las que condujeron en su momento a la Entidad local a conceder en precario a una familia el uso de la vivienda, no parecía que se hubiera constatado la desaparición de tales razones. En cualquier caso, el Ayuntamiento debía tener en cuenta que, en el caso de que las personas que residían en la vivienda no abandonasen la misma voluntariamente (por ejemplo, por no disponer de ningún recurso residencial alternativo), la Administración municipal no podía llevar a cabo, por sí misma, de forma ejecutiva un requerimiento para su desalojo, sino que debía acudir al procedimiento judicial correspondiente.

En consecuencia, nos dirigimos al Ayuntamiento indicado a través de una resolución cuya parte dispositiva tenía el siguiente tenor literal:

> *"En relación con una posible venta de la vivienda de titularidad municipal (…), tener en cuenta las siguientes consideraciones:*
>
> *- en cuanto a la decisión de proceder a la citada venta de la vivienda, valorar previamente a su adopción la situación de vulnerabilidad de las personas que residan en la misma y las medidas de alojamiento a las que puedan recurrir; y*

CVE: -BOCCL-09-016097

- respecto a la posible materialización del desalojo en el caso de que este no se produzca voluntariamente, considerar que el mismo no se puede llevar a cabo de forma ejecutiva sin acudir al procedimiento judicial pertinente".

Esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento.

Por su parte, en otras 2 resoluciones nos dirigimos a otros tantos ayuntamientos recomendando a los mismos que adoptaran las medidas necesarias para que sus viviendas fueran destinadas a ofrecer soluciones residenciales a los vecinos que lo necesitasen.

Así, en primer lugar, en la queja **20154297** se planteaba la ausencia de adjudicación del arrendamiento de una vivienda cuya titularidad correspondía al Ayuntamiento de Gil García (Ávila).

A la vista de la información obtenida de esta Entidad local, se observó que se había paralizado un procedimiento de adjudicación del arrendamiento de la vivienda en cuestión, como consecuencia de la constatación de que la misma no reunía las condiciones de habitabilidad exigibles para poder ser destinada a un uso residencial. Obviamente, tanto en su condición de propietario, como en calidad de futuro arrendador, el Ayuntamiento identificado tenía la obligación de garantizar que la vivienda no presentase deficiencias que afectasen a su habitabilidad. Por tanto, era necesario que, en cuanto dispusiera de las disponibilidades presupuestarias precisas para ello, promoviera las obras que subsanasen las deficiencias de tipo constructivo que se habían identificado, con la finalidad de proceder a resolver la convocatoria del concurso realizada en su día y poder destinar así el inmueble al fin previsto (arrendamiento de vivienda).

En consecuencia, se formuló una resolución al Ayuntamiento señalado en los siguientes términos:

"Con la finalidad de proceder al arrendamiento de la vivienda de titularidad municipal (…), y a la resolución de la convocatoria del concurso publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila núm. 101, de 29 de mayo de 2015, promover, cuando se disponga de las disponibilidades presupuestarias precisas, la ejecución de las obras de reparación de las deficiencias constructivas identificadas en el informe emitido con fecha 25 de enero de 2016, (…)".

Esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento.

Una segunda resolución directamente relacionada con el destino de viviendas municipales fue la formulada en el expediente **20160799**. Aquí el ciudadano señalaba que el

CVE: -BOCCL-09-016097

Ayuntamiento de Valdunquillo (Valladolid) era titular de varias viviendas que se encontraban desocupadas y que, a pesar de que una familia en situación de necesidad de vivienda había solicitado en varias ocasiones su arrendamiento, estas peticiones no habían obtenido ninguna respuesta municipal. De la información recabada de aquella Entidad local, se desprendía que esta era titular de tres viviendas que se encontraban desocupadas por no reunir las condiciones de habitabilidad exigibles, así como que no se había respondido en forma alguna a las solicitudes de alquiler presentadas.

Por tanto, en primer lugar procedía que el Ayuntamiento contestase por escrito las peticiones de alquiler realizadas, poniendo de manifiesto al solicitante los motivos por los cuales no podían ser atendidas aquellas y, en su caso, las actuaciones que fueran a ser llevadas a cabo en el futuro en orden a adjudicar el arrendamiento de las viviendas municipales que se encontraban vacías a través del procedimiento correspondiente. Así mismo, pusimos de manifiesto que el Ayuntamiento, como titular de tres viviendas que se encontraban desocupadas, debía proceder, en la medida en que se lo permitieran sus dificultades financieras, a su rehabilitación con la finalidad de que las mismas reuniesen las condiciones de habitabilidad exigibles y pudieran ser arrendadas a través del procedimiento pertinente, contribuyendo así, a través del adecuado destino de aquellos inmuebles municipales, a garantizar el derecho a una vivienda digna y adecuada de los vecinos del término municipal.

En atención a los argumentos expuestos con carácter general, se formuló una resolución al Ayuntamiento en los siguientes términos:

"Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, contestar por escrito las solicitudes de arrendamiento de una vivienda municipal presentadas por (…).

Segundo.- En el marco de las disponibilidades presupuestarias de ese Ayuntamiento, llevar a cabo las obras de rehabilitación necesarias para que las tres viviendas municipales que se encuentran desocupadas reúnan las condiciones de habitabilidad exigibles y puedan ser arrendadas a través del procedimiento que corresponda".

Con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe recibimos la respuesta del Ayuntamiento, en la cual se expresa que no se encontraba en situación de abordar la inversión necesaria para garantizar la habitabilidad de las viviendas.

CVE: -BOCCL-09-016097

A diferencia de los cuatro supuestos anteriores, la resolución formulada en el expediente **20160674** no se refería a la gestión de una vivienda de titularidad pública sino al ejercicio de las competencias municipales dirigidas a garantizar las adecuadas condiciones de habitabilidad de una vivienda arrendada en la ciudad de Palencia. En concreto, en esta queja se planteaba la situación de necesidad de vivienda de una persona como consecuencia de la explosión de gas que había tenido lugar en la que residía en régimen de arrendamiento.

A la vista de la información obtenida del Ayuntamiento, se concluyó que, si bien se habían otorgado varias ayudas a la persona afectada dirigidas al pago de la renta de la vivienda afectada por la explosión, las concretas ayudas de urgencia social solicitadas para llevar a cabo obras de reparación de la misma, habían sido denegadas. Sin embargo, se consideró que esta denegación estaba debidamente fundamentada en el hecho de que la responsabilidad de ejecutar las obras necesarias de reparación de la citada vivienda correspondía al propietario de la misma y no al solicitante de la ayuda, que era el arrendatario. Precisamente, por este motivo, no había sido correcto que, en un primer momento, el Ayuntamiento de Palencia se hubiera dirigido al arrendatario exigiendo a este la ejecución de las obras correspondientes. No obstante, esta actuación inicial se había corregido y se había procedido a la apertura de un segundo expediente, tramitado en esta ocasión en relación con la propiedad de la vivienda.

Considerando lo anterior, pusimos de manifiesto que en el caso de que la propiedad de la vivienda no hubiera llevado a cabo aún las obras de reparación exigibles, se debía proceder a tramitar un expediente de orden de ejecución en la forma prevista por la normativa, detallando con la mayor precisión posible las obras y demás actuaciones necesarias para reponer las condiciones de habitabilidad, seguridad y salubridad de la vivienda perdidas con motivo de la explosión referida. Así mismo, en el caso de que la orden de ejecución que se adoptase no se cumpliera, se debía proceder a su ejecución forzosa.

En consecuencia, se formuló una resolución al Ayuntamiento en los siguientes términos:

> *"En el supuesto de que no se hayan llevado a cabo aún las obras necesarias para que se repongan las condiciones de seguridad, salubridad y habitabilidad de la vivienda localizada en (…), tras la explosión de gas que tuvo lugar en la misma con fecha 28 de septiembre de 2015, incoar y resolver un procedimiento de orden de ejecución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y 319 y siguientes del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de la misma, detallando con la mayor precisión posible las obras que deban ser llevadas a cabo por la propietaria*

CVE: -BOCCL-09-016097

de aquella vivienda y ejecutando forzosamente la resolución que se adopte si fuera necesario".

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento. Sin embargo, con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, el autor de la queja nos señaló que no se había llevado a cabo aún ninguna obra en la vivienda, motivo por el cual procedimos a la apertura de un nuevo expediente.

3.3. Ayudas económicas

Otro de los elementos integradores del derecho a la vivienda es el derecho a su asequibilidad. Dentro de los instrumentos de la actuación pública esenciales relativos a este aspecto concreto del derecho a una vivienda digna y adecuada, se encuentran las ayudas económicas dirigidas a facilitar la adquisición, el arrendamiento o la rehabilitación de viviendas. Su adecuada utilización puede dirigirse a fomentar unos regímenes de tenencia frente a otros y a evitar situaciones de endeudamiento familiar no deseables. Señalábamos en Informes anteriores que las fuertes restricciones de los presupuestos públicos destinados a promocionar la satisfacción del derecho de acceso a una vivienda digna y adecuada han motivado que en los últimos años las problemáticas fundamentales que han afectado a estas ayudas hayan sido la ausencia de convocatorias de las mismas y el agotamiento de los fondos destinados al abono de las ya concedidas.

En relación con la primera de ellas, en el mes de noviembre de 2014 se convocaron por primera vez desde el año 2010 ayudas al alquiler y a la rehabilitación de viviendas en aplicación de dos de los programas previstos en el Plan Estatal 2013-2016, prorrogado para el año 2017 como ya hemos indicado. En consecuencia, en 2016 una parte de las 14 quejas recibidas en materia de subvenciones y de las 8 resoluciones adoptadas ya se han referido a las decisiones administrativas adoptadas con motivo de la tramitación y resolución de las convocatorias de ayudas realizadas desde entonces, dirigidas, en concreto, a financiar el arrendamiento y rehabilitación de viviendas.

Sin embargo, todavía 4 de las resoluciones adoptadas se han referido al agotamiento de los fondos destinados a las ayudas a la adquisición y rehabilitación de viviendas. Por tanto, ha continuado siendo necesario insistir en que las restricciones presupuestarias no deben impedir el pleno respeto de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, en el marco de los procedimientos tramitados para la concesión o denegación de las ayudas económicas solicitadas por aquellos.

CVE: -BOCCL-09-016097

3.3.1. Ayudas a la adquisición de vivienda

Las ayudas dirigidas a facilitar la compra de viviendas de protección pública o libres, a diferencia de lo que ha ocurrido con las ayudas al alquiler o a la rehabilitación de viviendas, no fueron contempladas en el nuevo escenario configurado por el Plan Estatal 2013-2016. Ya hemos indicado en anteriores Informes que esta medida no es criticable, considerando la necesidad de fomentar el alquiler y la reducción del número de viviendas que se encuentran vacías, previa rehabilitación de las mismas cuando sea necesario. En consecuencia, tanto las 6 quejas recibidas en 2016 en relación con estas ayudas concretas, como las resoluciones adoptadas, todavía se han referido a cuestiones relacionadas con la supresión de ayudas existentes con anterioridad o con la ausencia de pago de subvenciones reconocidas como consecuencia del agotamiento de fondos presupuestarios.

Dentro del primer grupo se incluye la resolución adoptada en el expediente **20151030** (al que se había acumulado la queja **20153785**), referida a una problemática de la que nos hemos venido ocupando en los últimos años, como es la relativa a las denegaciones de la ampliación del período inicial de subsidiación de préstamos obtenidos para la adquisición de viviendas protegidas al amparo de planes estatales anteriores al Plan 2009-2012, en una aplicación inicial errónea de lo dispuesto en el art. 35 RDL 20/2012, de 13 de julio. Esta problemática ya motivó en 2013 una resolución dirigida a la Administración autonómica a través de la cual se recomendó a la misma la revocación de todas las decisiones denegatorias adoptadas y el reconocimiento, si procedía, de la ampliación solicitada en cada caso. Esta resolución fue aceptada, las revocaciones tuvieron lugar y, finalmente, se produjo el reconocimiento de las ampliaciones inicialmente denegadas.

No obstante, en las quejas señaladas los ciudadanos manifestaban su disconformidad con la denegación de la ampliación del período de subsidiación del préstamo reconocido, indicando aquellos que, habiendo acudido los solicitantes a los correspondientes servicios territoriales de fomento para solicitar la ampliación del periodo inicial de cinco años de subsidiación, habían sido informados allí de que ya no era posible pedir la citada ampliación. Su petición posterior había sido denegada como consecuencia de la aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, de 4 de junio.

Partiendo de la resolución adoptada y de la información obtenida de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en esta ocasión, se podía afirmar que la información que se había ofrecido a los ciudadanos (incluida la que se encontraba incluida en la página electrónica de la Junta de Castilla y León) no había sido correcta y pudo confundir a estos acerca de la forma y tiempo de ejercer correctamente su derecho a solicitar la ampliación del período inicial de

CVE: -BOCCL-09-016097

subsidiación del préstamo convenido inicialmente reconocido. En concreto, se vislumbraban dos escenarios que podrían haber dado lugar a una vulneración de los derechos de los ciudadanos al haber privado a estos de la posibilidad de obtener la ampliación del período de subsidiación como consecuencia de una información defectuosa, consecuencia, a su vez, de la aplicación errónea del precitado art. 35 RDL 20/2012: en el primero de ellos, se encontrarían todos aquellos beneficiarios de la subsidiación de préstamos convenidos obtenidos al amparo de planes anteriores al Plan 2009-2012 que, pudiendo haber solicitado la ampliación del período inicial de aquella entre el 15 de julio de 2012 (fecha de entrada en vigor del RDL 20/2012) y el 6 de junio de 2013 (fecha de entrada en vigor de la Ley 4/2013, de 4 de junio, donde se suprimió, esta vez de una forma correcta desde un punto de vista jurídico, la posibilidad de ampliación), no lo hicieron, puesto que habían sido informados de que su petición iba a ser denegada debido a la aplicación del art. 35 del RDL 20/2012. En este primer supuesto resultaba evidente el perjuicio causado a estos ciudadanos que, como consecuencia de la información proporcionada por la Administración pudieron desistir del ejercicio de un derecho cuyo reconocimiento se veía amparado por la normativa aplicable en ese momento. El segundo de los escenarios posibles sería el de todos aquellos beneficiarios que, pudiendo haber solicitado la ampliación con anterioridad al 6 de junio de 2013 (fecha de entrada en vigor de la Ley 4/2013), lo hicieron después, viendo denegada su petición por aplicación de la disposición adicional segunda de esta última Ley.

En los supuestos planteados en las quejas señaladas los interesados podían haber solicitado la ampliación del período de subsidiación con anterioridad al 6 de junio de 2013 y, por tanto, nos encontrábamos ante dos casos en los que se podía haber producido una vulneración de los derechos de los ciudadanos. En una resolución adoptada en 2014 se había puesto de manifiesto que en los escenarios antes señalados había tenido lugar una quiebra del principio de confianza legítima, así como de principios de actuación de la Administración autonómica contemplados en la Ley 2/2010, de 11 de marzo. Igualmente se observaba una posible vulneración del derecho de los ciudadanos a recibir información y orientación de la Administración en los términos previstos en los arts. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 12 de la citada Ley 2/2010, de 11 de marzo. Por tanto, señalábamos entonces y reiteramos en 2016 que la apertura de un nuevo plazo dentro del cual todos aquellos que se considerase que se encontraban en la situación descrita pudieran solicitar aquella ampliación, era el medio adecuado para restablecer su posición jurídica, siendo el Ministerio de Fomento el competente para acordar la apertura de este plazo extraordinario. Por otra parte, procedimos a reiterar también que, en el supuesto de que no se procediera a la apertura del plazo extraordinario señalado, no era descartable que en algunos de los casos planteados pudiera existir una

CVE: -BOCCL-09-016097

responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica por los daños y perjuicios causados al ciudadano (cuantificables en el importe económico de la subsidiación perdida) indebidamente informado de que, tras la entrada en vigor del art. 35 del RDL 20/2012, no era posible obtener la ampliación del período inicial de subsidiación.

En atención a los argumentos expuestos con carácter general, se formuló una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los siguientes términos:

"Considerando que el artículo 35 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, no suprimía la posibilidad de reconocer la ampliación de los períodos de subsidiación de los préstamos convenidos para la adquisición de viviendas protegidas obtenidos al amparo de planes estatales de vivienda anteriores al Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, llevar a cabo las siguientes actuaciones:

Primero.- Si no se hubiera procedido de esta forma y con el fin de que esta cuestión sea tratada en los órganos de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Conferencia Sectorial de Vivienda, Urbanismo y Suelo y Comisión Multilateral de Vivienda, Urbanismo y Suelo), dirigir una comunicación al Ministerio de Fomento donde conste el número de ciudadanos que en Castilla y León podrían ver restablecida su posición jurídica a través de la apertura de un plazo extraordinario de presentación de solicitudes para todos aquellos que habiendo podido pedir aquella ampliación con anterioridad al 6 de junio de 2013 no lo hicieron o lo hicieron tardíamente.

Segundo.- En el supuesto de que, finalmente, el Ministerio se mantenga en su posición de no abrir ese plazo extraordinario, tramitar y resolver las reclamaciones de daños que, en su caso, sean presentadas por los beneficiarios afectados, interpretando de la forma más favorable posible para los mismos el cumplimiento del plazo de un año establecido para la presentación de aquellas y analizando en cada caso individual la posible concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 106.2 de la Constitución Española, y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el nacimiento de una responsabilidad patrimonial".

Como respuesta a esta resolución, la Consejería nos señaló que la adopción de cualquier medida en esta materia era competencia exclusiva de la Administración central, a lo

CVE: -BOCCL-09-016097

que añadió que las reclamaciones de daños que se formulasen se resolverían dictando al efecto la resolución que se estimase ajustada a derecho de conformidad con la normativa aplicable.

Por otra parte, en los últimos Informes venimos señalando que, en relación con el fomento de la adquisición de viviendas y en concreto en el marco de las ayudas autonómicas a la vivienda joven, hemos dirigido diversas resoluciones a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente relacionadas con el agotamiento de fondos presupuestarios. En 2016, se han adoptado 3 resoluciones acerca de esta problemática, como consecuencia de la tramitación de los expedientes **20154078**, **20154204** y **20160161**. En los tres supuestos planteados, al igual que en otros respecto a los cuales nos hemos pronunciado en años anteriores, se había adoptado una resolución administrativa que no incorporaba un pronunciamiento expreso de concesión o de denegación de la solicitud de ayudas económicas directas por la adquisición de una vivienda joven; esta falta de resolución expresa de las solicitudes impedía en estos casos entender las ayudas directas concedidas, pero tampoco podía considerarse que tales ayudas hubieran sido denegadas expresamente.

Es decir, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de las solicitudes de ayudas económicas para la adquisición de una vivienda joven, las mismas continuaban sin ser resueltas expresamente. Por tanto, por motivos análogos a los expuestos en resoluciones anteriores, procedimos a instar a la Administración autonómica a que resolviera la solicitud que había dado lugar a aquellas quejas de forma motivada, incluso aun cuando procediera su denegación por agotamiento del crédito presupuestario correspondiente. La parte dispositiva de las resoluciones señaladas tenía el siguiente contenido común a todas ellas:

> *"En relación con la solicitud presentada, con fecha 13 de diciembre de 2010 (…), al amparo de la Orden FOM/533/2010, de 19 de abril, por la que se convocaron ayudas económicas destinadas a adquirentes de vivienda joven en Castilla y León, previstas en el Decreto 99/2005, de 22 de diciembre:*
>
> *- Resolver expresamente y de forma motivada la misma en cuanto a las ayudas autonómicas directas pedidas se refiere.*
>
> *- En el supuesto de que se deba desestimar la solicitud de las citadas ayudas por agotamiento del crédito presupuestario, motivar debidamente la resolución que se adopte, con expresión del resultado de la aplicación del criterio de prioridad temporal a aquella solicitud".*

También, como en anteriores ocasiones, la Consejería respondió que no existía posibilidad de llevar a cabo el reconocimiento de las ayudas económicas directas referidas,

CVE: -BOCCL-09-016097

considerándose que los expedientes de ayuda ya habían sido resueltos en su momento en los términos contemplados en las correspondientes resoluciones. Al respecto, procede añadir únicamente que en ninguna de las resoluciones adoptadas se había recomendado que se reconociera la ayuda pedida en cada caso, sino que las solicitudes presentadas fueran resueltas expresamente de forma motivada.

Por el contrario, también en relación con las ayudas a la adquisición de este tipo de viviendas de protección pública, en los expedientes **20151863** y **20160296**, los ciudadanos planteaban la ausencia de abono de una ayuda económica reconocida para sufragar gastos acreditados de carácter no tributario debidamente justificados relacionados con la compraventa de una vivienda joven. Tras solicitar información a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, esta nos comunicó que, en ambos casos, se había constatado el abono efectivo de aquellos gastos a los solicitantes. Comunicada a los autores de las quejas la solución de la problemática planteada, se procedió al archivo de los expedientes.

3.3.2. Ayudas al alquiler

Dentro de la necesaria reorientación de las políticas públicas de vivienda el fomento del alquiler debe jugar un papel fundamental como vía principal para garantizar el derecho a una vivienda. En este sentido, el cambio de modelo que en los últimos dos años parece imponerse normativamente, se dirige a complementar las formulas tradicionales de fomento del alquiler como régimen de tenencia de vivienda con un sistema de "alquiler social" al que puedan acceder aquellos que por sus circunstancias económicas coyunturales se vean necesariamente excluidos del mercado de vivienda libre y también de la posibilidad de adquirir una vivienda pública. Como se ha indicado en la parte correspondiente de este Informe, de esta fórmula de alquiler social en relación con viviendas de Sareb nos hemos ocupado en la resolución adoptada en la actuación de oficio **20160421**.

Como también señalamos en el Informe de 2015, en una resolución de oficio directamente relacionada con las ayudas al alquiler recomendamos, entre otros extremos relacionados con la convocatoria de estas ayudas realizada para 2014, que se garantizase que las mismas pudieran ser obtenidas por aquellas personas y familias que más las necesitasen por no disponer de un nivel mínimo de ingresos.

Pues bien, en las 2 resoluciones adoptadas en 2016 se han examinado dos denegaciones de otras tantas solicitudes de ayudas presentadas al amparo de la convocatoria correspondiente al año 2014. Así, en primer lugar, en el expediente **20160397** se planteaba la

CVE: -BOCCL-09-016097

ausencia de resolución expresa de un recurso que había sido interpuesto frente a la denegación de una ayuda al alquiler para aquel año 2014 solicitada en la provincia de León.

De la información obtenida de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se desprendía que no se había resuelto expresamente el recurso potestativo de reposición interpuesto por el interesado frente a la denegación de la ayuda al alquiler solicitada por el mismo. Puesto que había sido superado con creces el plazo de un mes previsto para dictar y notificar la resolución de este tipo de recursos, procedía instar a la Administración autonómica a que, en el caso de que tal resolución no hubiera tenido aún lugar, se adoptase en el plazo de tiempo más breve posible. Sin perjuicio de lo anterior, a la vista de la documentación obrante en el expediente, no se consideró acreditado que no concurrieran los dos motivos que habían fundamentado la denegación de la ayuda impugnada, que habían sido la fecha de la celebración del contrato y los ingresos mínimos exigidos. Una cuestión distinta era la opinión que merecía a esta procuraduría la exigencia de los dos requisitos señalados para poder ser beneficiario de estas ayudas, asunto este al cual ya nos habíamos referido en la resolución antes citada formulada en 2015 como resultado de la tramitación de la actuación de oficio **20141675**.

En cualquier caso, se dirigió a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente una resolución cuya parte dispositiva tenía el siguiente tenor literal:

> *"En el caso de que no se haya procedido aún de esta forma, resolver expresamente, en el plazo de tiempo más breve posible, el recurso de reposición interpuesto por (…) frente a la Orden, de 20 de julio, de 2015, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la cual se denegó a aquel la ayuda al alquiler solicitada para el año 2014 (…)".*

Esta resolución fue aceptada por la Consejería, quien nos remitió una copia de la Orden a través de la cual se había resuelto el recurso interpuesto.

A diferencia de lo ocurrido en el supuesto anterior, en el expediente **20152877** sí se consideró materialmente irregular la decisión administrativa de denegar una ayuda al alquiler presentada en el marco de la convocatoria de 2014. A la vista de la información obtenida de la Administración autonómica, se observó que el motivo de la denegación de la ayuda había sido que el objeto del contrato de arrendamiento no era una vivienda, sino que era una "dependencia de uso compatible con el alojamiento", figura incluida en el planeamiento urbanístico de Burgos, comúnmente conocida como Duca.

CVE: -BOCCL-09-016097

Pues bien, debimos plantearnos si, a los efectos de avalar la legalidad de la decisión administrativa que había dado lugar a esta queja, era indiferente que la dependencia arrendada, cuyo uso reconocido jurídicamente era el de oficina y no el de vivienda, fuera una Duca. A esta cuestión concreta, aunque para el ámbito de las ayudas para la adquisición de vivienda, se había referido la STSJCYL 301/2000, de 21 de septiembre, donde se afirmaba que respondía a la legalidad una interpretación de acuerdo con la cual una Duca no es, jurídicamente y en términos estrictos, una vivienda, y por tanto se puede fundamentar la denegación de una subvención para su adquisición o arrendamiento. No obstante, en la misma Sentencia se consideraba que se trataba de una cuestión susceptible de una interpretación diferente y que, con base en criterios también jurídicos, podía alcanzarse otra conclusión sin que ello supusiera apartarse de las condiciones exigidas para obtener la ayuda. Concretamente, en relación con las ayudas al alquiler entendimos que, conduciría a unos resultados materialmente más justos realizar una interpretación más amplia de las bases reguladoras de la subvención que considerara como viviendas a los efectos de poder obtener la ayuda a las dependencias de uso compatible con el alojamiento. Esta interpretación más amplia podría fundamentarse, además, en los siguientes argumentos, que no eran aplicables al caso que fue resuelto por la citada STJCYL: en primer lugar, en la Revisión y Adaptación del PGOU de Burgos se había incorporado una previsión según la cual los propietarios de dependencias de uso compatible con el alojamiento podían solicitar su modificación a uso residencial, y por tanto su transformación en viviendas en sentido estricto; y, en segundo lugar, el posible beneficiario de la subvención en este caso, como arrendatario, no era el responsable de que una Duca no se transformase en vivienda aun cumpliendo todos los requisitos necesarios para ello.

En atención a los argumentos apuntados, se formuló una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los siguientes términos:

> *"Realizar una interpretación amplia de las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al alquiler de viviendas aprobadas por la Orden FYM/947/2014, de 3 de noviembre, considerando, al resolver las convocatorias llevadas a cabo en el marco de aquellas bases, que cumplen el requisito de ser titulares de un contrato de arrendamiento de vivienda destinada a su residencia habitual y permanente quienes sean arrendatarios y residan en una dependencia de uso compatible con el alojamiento cuya modificación a uso residencial se contempla en el Plan General de Ordenación Urbana de Burgos (...)".*

Esta resolución no fue aceptada por la Consejería.

CVE: -BOCCL-09-016097

A diferencia de lo ocurrido en los casos anteriores, en 2 expedientes (**20160127** y **20160796**), una vez obtenida la información correspondiente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se concluyó que la denegación de la ayuda había tenido lugar como consecuencia de una correcta aplicación de la normativa aplicable a la convocatoria de las ayudas al alquiler social correspondiente a 2015.

En ambos casos, a la vista de la información obtenida se concluyó que, siendo el criterio de prioridad previsto en las bases reguladoras el nivel de ingresos económicos de los solicitantes (mayor prioridad cuanto menor era la cuantía de estos), los ingresos de los solicitantes superaban el límite a partir del cual no había sido posible conceder la subvención, a pesar de cumplir el resto de requisitos previstos en la convocatoria, y así se lo pusimos de manifiesto a los autores de las quejas. No obstante, también añadimos en la comunicación dirigida a estos que, si bien el número de solicitantes de estas ayudas que vieron denegada su petición por este motivo había sido elevado, esta circunstancia se había podido deber al hecho de que la convocatoria de ayudas al alquiler social había tenido un cierto carácter extraordinario, al encontrarse motivada en la finalidad de permitir acceder a una ayuda al alquiler a las personas con menores ingresos económicos, siguiendo de esta forma la recomendación de oficio realizada en 2015. Ahora bien, de acuerdo con la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda para 2016, ya podían acceder a las ayudas aquellos que tuvieran unos ingresos inferiores al Iprem, siendo su dotación presupuestaria muy superior a la de aquella en la que se habían denegado las ayudas referidas en estas 2 quejas. En consecuencia, serían muchos más los ciudadanos que, en principio, se iban a poder beneficiar de la nueva convocatoria.

3.3.3. Ayudas a la rehabilitación

En el marco de la reordenación de las políticas públicas de vivienda que ha tenido lugar en los últimos años, uno de sus ejes esenciales ha sido el constituido por las medidas de fomento de rehabilitación de viviendas. En Castilla y León, podemos citar como manifestaciones de esta prioridad dentro de la acción pública en esta materia la aprobación de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, así como la convocatoria de ayudas para la ejecución de obras de rehabilitación en edificios residenciales en aplicación del programa de rehabilitación edificatoria contemplado en el Plan Estatal 2013-2016, prorrogado ahora una año más.

No obstante, una de las resoluciones adoptadas en 2016 en relación con la ayudas a la rehabilitación de viviendas reproduce una problemática sobre la cual ya nos hemos

CVE: -BOCCL-09-016097

pronunciado en reiteradas ocasiones en los últimos años, como es la planteada por el agotamiento de los fondos destinados a subvenciones concedidas por la Administración autonómica al amparo de los planes estatales de vivienda anteriores al vigente en la actualidad. De hecho, el motivo de la queja **20160471** era la ausencia de resolución expresa de un recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la resolución denegatoria de la calificación provisional y de las ayudas financieras solicitadas que había sido adoptada en 2012. En relación con este expediente ya se había formulado una resolución a la Consejería de Fomento y Miedo Ambiente en la que, además de instar la resolución expresa del recurso interpuesto, se recomendaba, como se había hecho ya en reiteradas resoluciones, que se motivara adecuadamente, en su caso, la denegación de la ayuda solicitada mediante la referencia a la distribución de las disponibilidades presupuestarias destinadas a este tipo de subvenciones, así como al momento en el que se produjo su agotamiento o la superación de los objetivos financiables para las ayudas Renove; e incluyendo, de forma explícita, la fecha en la que se había presentado la última solicitud de estas que pudo ser reconocida. La Consejería había contestado a esta resolución mediante la exposición de unos razonamientos que habían sido utilizados para no aceptar resoluciones anteriores análogas a la formulada.

Sin embargo, en 2016 el autor de la queja que se volvió a dirigir a esta institución manifestando que continuaba sin ser resuelto expresamente el recurso de reposición que se había interpuesto frente a la resolución denegatoria de la subvención. A la vista de la información que se obtuvo de aquella Consejería, consideramos oportuno reiterar, desde un punto de vista material, la primera resolución formulada, si bien era cierto que esta parte se podía considerar rechazada a la vista de la respuesta obtenida en su día. Respecto a la ausencia formal de resolución del recurso interpuesto, en su contestación la Administración autonómica reconocía que, desde la fecha de presentación del recurso en cuestión, habían transcurrido más de 40 meses, sin que el mismo hubiera sido resuelto expresamente.

En consecuencia se procedió a formular una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los siguientes términos:

> *"Resolver expresamente el recurso de reposición que ha sido interpuesto frente a la Resolución del Jefe de Servicio Territorial de Fomento de Segovia el 12 de noviembre de 2012, por la que se acordó denegar la calificación provisional y las ayudas financieras solicitadas por (...) para una actuación en materia de rehabilitación de la vivienda localizada en (...), motivando adecuadamente, en su caso, la denegación de la ayuda solicitada mediante la referencia a la distribución de las disponibilidades presupuestarias destinadas a este tipo de subvenciones, así como al momento en el*

CVE: -BOCCL-09-016097

que se produjo su agotamiento o la superación de los objetivos financiables para las ayudas RENOVE; e incluyendo, de forma explícita, la fecha en la que se presentó la última solicitud de estas que pudo ser reconocida.

En el supuesto de que ya haya sido desestimado expresamente el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, revocar la citada Resolución de 12 de noviembre de 2012 y la del propio recurso, sustituyendo ambas por una nueva en la cual, si procede, se incluya una adecuada motivación de la denegación de la ayuda en el sentido expuesto en el párrafo anterior".

De la respuesta obtenida a esta resolución, se desprendía que la Administración autonómica continuaba manteniendo el mismo criterio acerca de esta problemática, lo cual hacía que el solicitante de la ayuda se encontrase en una situación de indefensión, al no conocer cuántas de las peticiones presentadas al amparo del Plan Estatal 2009-2012 habían sido resueltas con prioridad a la formulada por aquel. A lo anterior se añadía que al superarse en muchos casos el plazo máximo previsto para la resolución de estas solicitudes o de los recursos interpuestos frente a las denegaciones iniciales, se podía generar una convicción psicológica en el ciudadano (aunque no respondiera a la realidad) de que el agotamiento de la disponibilidad presupuestaria que impedía acceder a la ayuda en cada caso tenía origen en el tiempo empleado en resolver su solicitud.

Para finalizar, nos referiremos a la resolución adoptada en relación con la información proporcionada a los ciudadanos acerca de otro tipo de ayudas a la rehabilitación de viviendas, como son las vinculadas a la declaración de un Área de Regeneración Urbana. En efecto, en la queja **20153868** se planteaba la presunta imposibilidad de un ciudadano a acceder a información relacionada con la gestión de las ayudas económicas vinculadas a la declaración de un Área de Regeneración Urbana en Villanueva de Duero (Valladolid).

A la vista de la información obtenida de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y del Ayuntamiento, se concluyó que las actuaciones llevadas a cabo con la finalidad de informar a los ciudadanos acerca de las ayudas señaladas se habían limitado a la celebración de reuniones informativas para todas aquellas personas interesadas en las ayudas (sin que se concretara cuántas reuniones informativas se habían celebrado, de qué forma se habían publicitado las mismas, cuántas personas habían acudido a ellas o si se iban a repetir en el futuro); y a la atención personal a cargo del arquitecto asesor del Ayuntamiento a los

CVE: -BOCCL-09-016097

interesados en las actuaciones (tampoco se indicaba cómo se había publicado esta atención personal y las consultas que habían sido atendidas por aquel).

Puesto que tampoco se había hallado ningún tipo de información en relación con estas ayudas en la página web corporativa del Ayuntamiento, consideramos oportuno incidir en la necesidad de que se garantizase una información adecuada acerca de las características de las ayudas señaladas, de los requisitos que debían cumplirse para poder acceder a las mismas y de la forma de solicitarlas. Esta información debía ser proporcionada tanto personalmente cuando así se solicitara, como de forma proactiva a través de la utilización de las nuevas tecnologías en general, y de la página web municipal en particular.

En consecuencia, dirigimos una resolución al Ayuntamiento de Villanueva de Duero en los siguientes términos:

> *"Adoptar las medidas necesarias para proporcionar a los ciudadanos toda la información relativa a las ayudas previstas para el ámbito del Área de Regeneración Urbana de Villanueva de Duero, tanto a través de la atención personal a los interesados en las mismas, como de forma proactiva utilizando para ello, cuando menos, la página web corporativa del Ayuntamiento".*

Esta resolución, que además de al autor de la queja y al Ayuntamiento destinatario de la misma también se comunicó a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, fue aceptada por aquella Entidad local.

4. TRANSPORTES

Siguiendo la tónica del año 2015, las quejas sobre supresión de servicios públicos de transporte han perdido protagonismo a favor de otras causas menos relacionadas con las restricciones económicas, como es el caso de la ubicación de las paradas de autobuses, la falta de marquesinas, los horarios y frecuencias o los descuentos en los billetes de ferrocarril entre Madrid y Castilla y León.

En cuanto al análisis cuantitativo de las quejas han sido 20 las presentadas en relación con el funcionamiento de los servicios de transporte. De ellas 10 se corresponden con el transporte por carretera (4 relativas al transporte urbano y 6 al transporte interurbano) y 10 tienen relación con el transporte ferroviario.

CVE: -BOCCL-09-016097

4.1. Transporte por carretera

4.1.1. Transporte urbano de viajeros

En esta materia destacamos el expediente **20160877**, en el que se supervisó la actuación del Ayuntamiento de Palencia en relación con el deterioro que presentaba la marquesina de la parada de autobús del camino de la Miranda en Palencia al estar el cableado eléctrico interior al descubierto, tener un cristal roto y carecer de la cápsula luminosa. De igual manera la marquesina carecía de carteles informativos de las líneas de autobús urbano que realizan la parada en ella.

Solicitada y recibida información por parte del Ayuntamiento de Palencia, éste manifestó que la marquesina se encuentra constantemente sometida a actos vandálicos que obligan al concesionario a reparar los desperfectos, cristales rotos, pintadas etc., por lo que es prácticamente inviable la colocación de información de las líneas, pues al día siguiente desaparece, por lo que ha optado por mantener la marquesina sin los cristales y sin la información.

A juicio de esta procuraduría, la prestación de un servicio a los usuarios del transporte urbano como el que deben prestar las marquesinas, no puede estar condicionado a la existencia de actos vandálicos, de tal manera que este tipo de actos deben ser combatidos incrementando la vigilancia policial, pero nunca disminuyendo la calidad del servicio prestado pues ello supondría dejar en manos de los vándalos la calidad y eficacia de los servicios públicos.

Por otra parte, el art. 81.5 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, de aplicación supletoria respecto a la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León establece que el calendario, la relación de expediciones y los horarios de los servicios deberán encontrarse a disposición del público en las estaciones de viajeros y en los locales de la empresa en que se despachen billetes para la expedición o expediciones de que se trate. Los concesionarios deberán facilitar la adecuada difusión de dichos datos a través de los medios más convenientes para ello, siendo, en el caso del transporte urbano, las marquesinas de las paradas un lugar adecuado.

A la vista de lo anterior, entendimos que el Ayuntamiento debía proceder a la reparación de la marquesina de manera que cumpla la doble función de servir de refugio en la parada del transporte urbano y de servir de punto de información a los usuarios en relación a las líneas, los trayectos, los horarios y las demás incidencias en el servicio y, con ello, posibilitar que el concesionario pueda colocar dicha información en la marquesina.

CVE: -BOCCL-09-016097

Por ello dirigimos una resolución al Ayuntamiento con el siguiente tenor literal:

"I.- Que el Ayuntamiento de Palencia proceda a reparar la marquesina objeto de la queja de manera que sirva a su destino tanto funcional como informativo.

II.- Que el Ayuntamiento de Palencia inste a la empresa concesionaria a colocar en la marquesina la información que resulte procedente para la correcta información de los usuarios, entre ella, las líneas, los horarios y las frecuencias.

III.- Que el Ayuntamiento de Palencia proceda a incrementar la vigilancia policial mediante los medios que estime oportunos (presencia policial, videovigilancia etc.) en la zona donde está ubicada la marquesina objeto de la queja".

El Ayuntamiento comunicó la aceptación de la resolución.

También en materia de transporte urbano, las molestias consistentes en ruidos, olores, gases y vibraciones originadas por los autobuses en las paradas de Salamanca dieron lugar a dos expedientes en la actualidad en tramitación.

En el primero de ellos, **20161950,** se hace alusión a las molestias que sufren los vecinos de la Gran Vía de Salamanca cuyas viviendas se encuentran a la altura del intercambiador del transporte urbano, en la zona porticada. Se propone como solución definitiva que el Ayuntamiento encuentre una zona urbana que pueda ser utilizada como intercambiador fuera del centro de la ciudad y, como solución transitoria, que los autobuses se detengan el tiempo imprescindible, apaguen sus motores cuando estén estacionados más tiempo del necesario para la subida y bajada de viajeros, y que no se utilicen esas paradas como apeaderos de otras líneas.

En el segundo de los expedientes, **20162446**, son los vecinos de la parada de principio y final de trayecto de la línea 8, sita en la calle Miguel Ángel, los afectados por los ruidos y olores causados por los autobuses.

4.1.2. Transporte interurbano de viajeros

De nuevo, la disconformidad con la parada del autobús interurbano en Villafranca del Bierzo (León) originó el expediente **20154206.** Dicho expediente tiene relación con otro anteriormente tramitado —**20150140**— al que ya nos referimos en el Informe del año 2015.

En el mismo se aludía a la necesidad de establecer nuevas paradas de los autobuses interurbanos en Villafranca del Bierzo que se ubiquen en la carretera Nacional VI, en las inmediaciones del Restaurante "La Charola" y en el desvío a la localidad de Vilela, en ambos

CVE: -BOCCL-09-016097

casos, para los trayectos que finalizan en Villafranca, pues en los que parten de esta localidad ya se efectúa, de manera que dichas paradas tendrían como usuarios a los vecinos del barrio del Guindaledo y de la localidad de Vilela, respectivamente, quienes, en esos casos, tienen que acudir a la nueva parada de Villafranca sita en la calle Calvo Sotelo atravesando la carretera nacional citada.

Con el escrito de queja se aportaba una relación de firmas recabadas por la Junta Vecinal de Vilela en cuyo encabezamiento se proponía la realización de una media rotonda o, en su defecto, un carril central de cruce en la N- VI, a la altura del desvío a esa localidad, para que los autobuses puedan tomar y dejar viajeros en el lugar actualmente destinado a parada en el trayecto Villafranca-Ponferrada, es decir, en el sentido contrario de la circulación.

Solicitada información al Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y examinada la misma, se entendió que la ejecución de dicha media rotonda o "raqueta", si fuera técnicamente viable, posibilitaría adecuar parte del terreno de la misma para establecer una parada en esa margen de la carretera, por tanto, en mejores condiciones para la seguridad vial al no tener que cruzar el autobús la calzada para dejar y tomar a los viajeros, si bien complementándose la obra con las medidas necesarias para que los usuarios del transporte pudieran cruzar la calzada de la N-VI en condiciones de seguridad (paso de peatones, pasarela...).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la carretera N-VI afectada por esa obra es de titularidad estatal y por tanto, sería competencia del Ministerio de Fomento la ejecución de la obra y la adecuación de la misma para albergar una parada de autobús.

De ahí que la capacidad de actuación de las administraciones local y autonómica, en cuanto a las obras se refiere, viniera limitada a la posibilidad de instar o solicitar dicha ejecución a la administración titular de la carretera.

En definitiva, entendimos que la parada a la altura del cruce de Vilela en la margen derecha de la calzada en dirección a Villafranca solventaría el problema para los vecinos de Vilela si se concretan y materializan las previsiones de ubicar la parada de final del trayecto en la parcela contigua a las instalaciones de la Cruz Roja de Villafranca del Bierzo, en tanto que las aspiraciones de los vecinos de la urbanización Guindaledo también deberán esperar a que se concrete dicha posibilidad, si bien ello debería implicar, además, la adopción de las medidas de seguridad vial oportunas para que los usuarios del servicio de transporte residentes en esa urbanización puedan cruzar con seguridad la N-VI.

CVE: -BOCCL-09-016097

Por ello, dirigimos una sugerencia al Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para que valorasen instar al Ministerio de Fomento a fin de que, en coordinación con ambas administraciones, estudie la viabilidad técnica y, en su caso, la construcción de una media rotonda, raqueta o cualquier otra solución que técnicamente proceda en la N-VI, a la altura del desvío hacia la localidad de Vilela para mejorar la seguridad del acceso a esta localidad y al polígono industrial de Villafranca del Bierzo, de manera que se habilite también un lugar destinado a parada de autobuses en la margen derecha de la calzada en dirección a Villafranca, se adopten la medidas oportunas para garantizar la seguridad de los usuarios al cruzar la calzada de la citada N-VI y se mejore el espacio destinado a parada de autobús en dirección a Ponferrada.

Relacionado con la misma localidad y con la parada de autobuses interurbanos se tramitó el expediente **20160284,** en el que un ciudadano denunciaba las molestias derivadas de los ruidos y humos que generan los autobuses de la empresa ALSA al efectuar la parada en la avenida Calvo Sotelo de Villafranca del Bierzo (León) y ello porque, durante el tiempo de espera entre trayectos, los conductores no paran el motor.

El Ayuntamiento informó a esta defensoría que se ha dirigido personalmente a la empresa ALSA de Castilla y León, y que la misma se comprometió a dar las instrucciones precisas para que, en los tiempos de espera, los autobuses apaguen su motor. En caso de que la empresa no solucione el problema, el Ayuntamiento nos manifestó que pedirá auxilio a la Diputación Provincial para que se realicen las mediciones oportunas a fin de hacer cumplir la normativa sobre ruido de Castilla y León.

Por su parte, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informó que se habían puesto en contacto con la empresa ALSA, para que durante el tiempo de espera entre el fin de un trayecto y el inicio del siguiente, los autobuses estacionados en la parada citada apagasen el motor para evitar la contaminación acústica y ambiental, habiéndole comunicado la citada empresa que los autobuses ya están realizando la parada de motor durante el tiempo de espera.

A la vista de ambos informes, se acordó el cierre de la queja por haberse solucionado el problema que la originó.

Por último, en relación con modificación de horarios, se tramitó el expediente **20162134** en el que se solicitaba una nueva frecuencia del autobús interurbano que une León con la localidad de Villanueva de las Manzanas (León) por las tardes, toda vez que el último autobús sale de León a las 14,20 horas.

CVE: -BOCCL-09-016097

La Administración autonómica nos informó que dicho servicio (salía de León a las 19,00 horas), existió hasta septiembre de 2015 y fue modificado para adelantar la salida a las 14,20 horas sin que se formulasen reclamaciones por ninguna de las 15 localidades afectadas, entre ellas Villanueva de las Manzanas y Valencia de Don Juan, que ninguna localidad afectada por la línea ha reclamado la nueva frecuencia por las tardes y que, al resultar deficitaria por no poder sufragarse, exclusivamente, con las tarifas de los usuarios, la Consejería tendría que compensar económicamente a la empresa concesionaria por la diferencia con respecto al coste del servicio ya que la misma no forma parte del título concesional. Se procedió al cierre de la queja por no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración.

En ese mismo expediente también se solicitaba la instalación de una marquesina o refugio de espera de los autobuses en Villanueva de las Manzanas. En relación a ello, considerando que la instalación de marquesinas no supone una obligación para la Administración y que ya fruto de la tramitación del expediente **20133160**, la Consejería acordó incluir dicha petición en el listado de localidades en las que se procederá a la instalación de marquesina a la espera de que exista disponibilidad presupuestaria, tampoco se apreció actuación irregular de las administraciones en este sentido.

4.2. Transporte ferroviario

En esta materia destacamos el expediente **20162306** en el que se hacía alusión a la falta de cumplimiento del compromiso adquirido por la Junta de Castilla y León de firmar un convenio de transporte ferroviario con Renfe, similar al convenio suscrito para el transporte por carretera entre Castilla y León y la Comunidad de Madrid, a fin de bonificar los billetes de los usuarios de Ávila y Segovia, solicitando de modo transitorio, que la Junta llevase a cabo las negociaciones oportunas con Renfe para que se apliquen los descuentos, aún sin estar firmado el convenio definitivo, tal y como ocurrió con el transporte por carretera en el que se aplica el descuento desde el 1 de octubre de 2016 aún sin estar firmado el acuerdo.

La Administración autonómica informó que ya se había dado cumplimiento a la petición transitoria, de manera que los ciudadanos de Ávila y Segovia que viajen regularmente a Madrid en los trenes de media distancia se están beneficiando, desde el pasado 1 de diciembre de 2016, de una rebaja superior al 50 % en el precio de los abonos de transporte, debido al acuerdo firmado entre la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y Renfe Operadora, como paso previo a la firma de un convenio entre ambas instituciones, en cuya tramitación se está trabajando actualmente y en el que se establecerá el sistema definitivo de

CVE: -BOCCL-09-016097

bonificaciones con el que se facilita la movilidad a los usuarios del transporte público de las provincias de Ávila y Segovia que viajan habitualmente a Madrid.

En base a dicho acuerdo se procedió al cierre de la queja por haberse solucionado el problema planteado.

5. COMUNICACIONES Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

Las quejas presentadas en el ámbito de las comunicaciones y la sociedad del conocimiento en el año 2016 fueron 17, 3 más que en el año 2015. De ese total, 15 se referían a deficiencias en el ámbito de la telefonía, internet y televisión y 2 al servicio de correos.

5.1. Servicio telefónico e internet

Como suele ser habitual, una parte de las quejas han tenido que ser rechazadas al referirse a cuestiones privadas entre el reclamante y las empresas de telefonía. El denominador común era la disconformidad con la facturación o la tramitación de altas y bajas en el servicio.

Entre las quejas admitidas citamos la que originó el expediente **20160798,** en el que se denunciaba la falta de acceso a internet y de cobertura de telefonía móvil en el municipio de Montejo de Tiermes (Segovia).

Vistos los informes del Ayuntamiento y de la Administración autonómica, no se apreció irregularidad en la actuación de ninguna de las dos Administraciones al tomar en consideración lo siguiente, tal y como exponemos, en la fundamentación jurídica de nuestro pronunciamiento:

Por lo que respecta a la telefonía móvil, cabe señalar que este servicio, de conformidad con la normativa vigente en España en la actualidad, no se encuentra incluido dentro del denominado servicio universal de telecomunicaciones, comprensivo del conjunto de servicios de comunicaciones electrónicas cuya prestación se garantiza a todos los usuarios que lo soliciten, con independencia del lugar en el que residan, con una calidad especificada y a un precio asequible. En otras palabras, en la actualidad no existe un derecho absoluto a utilizar la telefonía móvil con independencia de la localización geográfica del usuario. Por ello, de momento, no es exigible que exista una cobertura de telefonía móvil para todo el territorio nacional, a diferencia de lo que ocurre con otros servicios de telecomunicaciones como es el acceso a la telefonía fija o al servicio de internet. Se trata de un asunto privado que compete a las empresas operadoras de telefonía móvil, empresas que actúan con criterios de rentabilidad económica.

CVE: -BOCCL-09-016097

No obstante, cabe recordar que el informe de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente señalaba que, según la información facilitada por los operadores, existe cobertura de telefonía móvil por parte de Telefónica en el municipio, aunque con las excepciones, según señala el Ayuntamiento, de las localidades de Rebollosa de Pedro, Pedro y Noviales.

En relación al acceso a internet de banda ancha (servicio que sí se encuentra incluido en el servicio universal de telecomunicaciones*)*, en el municipio de Montejo de Tiermes, señalamos lo siguiente:

La compañía Movistar (Telefónica España SAU), como operador designado para la prestación del servicio universal, está obligada a satisfacer todas las solicitudes razonables de conexión a la red que le formulen los usuarios, independientemente de su localización geográfica, con las prestaciones mínimas de acceso al servicio telefónico, de acceso a internet a 1 Mbps al menos, o ambas, a los precios máximos que se comprometió en la oferta de designación Dicha prestación puede realizarla Movistar mediante redes terrestres o a través de satélite en los casos en los que, como ocurriría en Ayllón, la prestación del servicio no resulte rentable mediante las primeras.

Para hacer efectivo el derecho reconocido por esta norma, los usuarios deben formular ante el operador una solicitud válida, debiendo suscribir el correspondiente contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el informe de la Consejería anunciaba la inminente publicación de la convocatoria para la concesión de subvenciones para mejorar el servicio universal de acceso a internet de banda ancha vía satélite en Castilla y León, convocatoria que fue publicada en el *BOCyL nº 144, de fecha 27 de julio de 2016* . La cuantía de la subvención a conceder para cada contratación de acceso a internet de banda ancha vía satélite, con un mínimo de 6 Mbps, alcanzaba el 100% de la cantidad justificada, con un límite de 400 euros.

Ello sin perjuicio de las líneas de ayudas dirigidas a los operadores de telecomunicaciones para la extensión de redes de nueva generación y que, como indicaba la Consejería, se encuentran en estudio.

Por el mismo motivo, falta de acceso a internet y de cobertura de telefonía móvil en la mayor parte del municipio de Ayllón (Segovia) y, en particular, en Grado del Pico y Santibáñez de Ayllón con el mismo resultado y sobre la misma fundamentación jurídica que el anterior se tramitó el expediente **20160798**.

CVE: -BOCCL-09-016097

5.2. Televisión y medios de comunicación social

Se han seguido presentando quejas sobre diversos extremos relacionados con la falta de señal de la TDT y con deficiencias en la recepción de dicha señal.

A modo de ejemplo citamos el expediente **20160414** relacionado con las deficiencias en la captación de la señal de la TDT y también con la conexión a internet y telefonía móvil en las localidades de Paradaseca, Cela, Tejeira, Porcarizas y Villar de Acero (León).

A la vista de la información remitida por el Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo, por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de León, (nos referiremos sólo a las deficiencias en la captación de la señal de televisión, pues a las deficiencias de internet y telefonía aludimos en el apartado anterior), se acordó remitir el expediente al Defensor del Pueblo, toda vez que corresponde al Estado la competencia exclusiva relativa al acceso del servicio de interés general de televisión y el control de su prestación por parte de los radiodifusores, así como sobre los servicios de telecomunicaciones, y al Ministerio de Fomento, en concreto, garantizar que el operador privado Telefónica, cumple con el servicio universal de telecomunicaciones, si bien la regulación es neutra en cuanto a la tecnología utilizada, como ya hemos advertido, la cual debe ser elegida en cada caso por el operador designado en base a criterios de eficiencia.

No obstante lo anterior, también se acordó dirigir una resolución a la Administración autonómica teniendo en cuenta que la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16.21 EA, tiene la obligación de promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena incorporación de la sociedad del conocimiento y la igualdad de oportunidades de todas las personas en el acceso a la información y al uso de las tecnologías de la información y la comunicación y ello sin perjuicio de que la competencia principal para la búsqueda de soluciones a los problemas detectados corresponda a la Administración del Estado, como hemos señalado.

Con respecto a la televisión digital terrestre, teniendo en cuenta que el informe de la Consejería señalaba que estaba prevista la convocatoria de subvenciones para la recepción de receptores de señal satélite (antenas parabólicas), para las localidades que reciban la TDT con deficiencias, nos dirigimos a la Consejería en los siguiente términos:

> *"Que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente convoque, con la mayor prontitud posible, la prevista línea de ayudas o subvenciones para la adquisición de receptores de señal vía satélite para la captación de los distintos canales de televisión de manera*

CVE: -BOCCL-09-016097

que el coste que deban de soportar los ciudadanos sea el mínimo posible a fin de que la capacidad económica de los solicitantes no sea un obstáculo para ello".

La resolución fue aceptada por la Administración autonómica.

En similares términos se pronunció esta procuraduría en el expediente **20160076** relativo a las deficiencias en la captación de la señal de la TDT en el municipio de Tábara (Zamora) al señalar su promotor que la recepción de la señal es muy deficiente en ese término municipal y en otros aledaños, de tal manera que cuando acontecen diversas condiciones climatológicas se pierde la señal de todas las cadenas nacionales y autonómicas.

Aludiendo a las mismas razones competenciales que el expediente anterior se acordó remitirlo al Defensor del Pueblo y, al tiempo, dirigir una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, que fue aceptada, en los siguientes términos:

«I.- Que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León convoque, con la mayor celeridad posible y, en todo caso, en el presente año 2016, una línea de ayudas o subvenciones para la instalación de receptores por satélite en las viviendas a aquellos usuarios que reciban la señal de la TDT con deficiencias y, entre ellos, los residentes en las "zonas de sombra" del municipio de Tábara.

II.- Que la citada Consejería impulse y dé toda la celeridad posible a los trabajos de la comisión técnica constituida por representantes de las diputaciones de Castilla y León, de la Junta de Castilla y León y de la Dirección General de Telecomunicaciones de manera que se ofrezcan soluciones técnicas eficaces y económicamente asumibles por los ciudadanos afectados, en general, y en el municipio de Tábara, en particular, a los problemas relacionados con la deficiente recepción de la señal de la TDT en las zonas de sombra».

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA D

MEDIO AMBIENTE

Expedientes Área 228
Expedientes admitidos..... 155
Expedientes rechazados 10
Expedientes remitidos a otros organismos..... 7
Expedientes acumulados 34
Expedientes en otras situaciones 22

La protección del medio ambiente, como derecho de los ciudadanos reconocido en el art. 45 CE, constituye, como en años anteriores, un objetivo prioritario para esta institución. Las quejas presentadas dentro del Área de Medio Ambiente pueden clasificarse en dos grandes grupos. Por un lado, aquellas que se centran en las molestias causadas por el funcionamiento de actividades económicas, bien sean agroganaderas, comerciales o industriales, y por otro, en un menor porcentaje, se encuentran las relativas a la protección de los elementos esenciales del medio natural que nos rodea: montes, ríos, vías pecuarias, y fauna silvestre, con especial hincapié en los espacios naturales y especies protegidas.

En el año 2016 las quejas presentadas respecto del año anterior han disminuido en números absolutos, puesto que se ha pasado de 314 reclamaciones formuladas en el año 2015 a 228 quejas en este ejercicio. Sin embargo, en términos relativos, es preciso destacar el incremento de las quejas presentadas en este Área, ya que han supuesto el 9% del total, frente al 7% del año pasado. Además, es preciso mencionar las reclamaciones colectivas presentadas: 27 referidas a los daños causados por el lobo al sur del río Duero en explotaciones ganaderas extensivas de las provincias de Zamora y Salamanca, y 13 en las que se denunciaban las molestias generadas por el funcionamiento de una cafetería-restaurante en la capital burgalesa.

Por último, debemos resaltar, con carácter general, el alto grado de colaboración de las administraciones en la tramitación de los expedientes, puesto que únicamente se ha incluido a una Administración —la Junta Vecinal de Cornejo (**20153928**)— en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras por no facilitar la información requerida. En cambio, por no contestar a las resoluciones formuladas, se incluyeron a los Ayuntamientos de

CVE: -BOCCL-09-016097

Cerecinos de Campos (**20141066**), Encinedo (**20141412**), Palacios de Goda (**20141447**), Navaluenga (**20150593**), Alaraz (**20151981**), Villaturiel (**20153654**) y Medina de Rioseco (**20154017** y **20154018**).

En el Área de Medio Ambiente se han formulado 71 resoluciones (55 a las administraciones locales y 16 a la Administración de la Comunidad de Castilla y León), habiendo sido aceptadas 41 (10 de ellas parcialmente) y 6 rechazadas. En la fecha de cierre de este Informe 24 resoluciones no habían sido objeto de respuesta.

1. CALIDAD AMBIENTAL

Este apartado sigue constituyendo el núcleo principal de las quejas presentadas suponiendo en el año 2016 el 70% del total. Como cuestión preliminar, debemos indicar que las reclamaciones presentadas se han clasificado en tres grupos: el primero hace mención a las quejas relativas a las molestias causadas por las actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental (contaminación acústica, malos olores, vibraciones, etc.), el segundo se refiere a los problemas derivados de la defectuosa ejecución de las infraestructuras ambientales, y, el último hace alusión a las demandas de intervención en defensa de los cauces y márgenes de los ríos.

1.1. Actividades sujetas a normativa de prevención ambiental

Como novedad legislativa en este ámbito, debemos mencionar el RDLeg 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, norma que ha servido para regularizar, aclarar y armonizar el régimen jurídico básico estatal aplicable tanto a las actividades sujetas a las autorizaciones ambientales integradas, como a las emisiones industriales.

A nivel autonómico, la normativa básica sigue siendo el DLeg 1/2015, de 12 noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, manteniéndose el mismo esquema ya reproducido en anteriores Informes anuales: por una parte, la autorización ambiental integrada cuyo control corresponde esencialmente a la Administración autonómica, por otro lado, las actividades que deben obtener para funcionar una licencia ambiental, que deben ser controladas, en primera instancia, por los ayuntamientos, y, subsidiariamente, por la Junta de Castilla y León, y, por último, las que tienen una menor incidencia y que precisan únicamente comunicación ambiental.

CVE: -BOCCL-09-016097

1.1.1. Establecimientos de ocio

Se han presentado 68 quejas referidas a los establecimientos de ocio, 32 más que el año pasado. Este incremento demuestra que la actividad de estos locales sigue siendo una de las principales preocupaciones de los ciudadanos de Castilla y León, ya que los ruidos generados en horario nocturno suponen, tal como ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia y la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un atentado contra el derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándoles del disfrute de su domicilio, en los términos establecidos en el art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, en el art. 18 CE.

Debemos citar, en primer lugar, la presentación de 13 quejas (**2166** y 12 más) referidas a las molestias causadas por el funcionamiento de una cafetería-restaurante en los bajos de un inmueble en la ciudad de Burgos. Los vecinos denunciaban tanto los malos olores procedentes de la cocina del bar, como los ruidos generados por el funcionamiento de las cámaras frigoríficas y del aire acondicionado. En la fecha de cierre del Informe, se encontraba en tramitación el expediente tras solicitar información al Ayuntamiento de Burgos sobre las medidas adoptadas para intentar solventar el problema denunciado.

Como en años anteriores, es preciso reiterar que el principal problema que exponen los ciudadanos se refiere a la inactividad municipal para erradicar los ruidos que generan en horario nocturno los locales de ocio. Un ejemplo de lo expuesto lo encontramos en las quejas **20150997**, **20150998**, **20150999** y **20151005**, en las que se denunciaba la falta de vigilancia y control de las actividades de ocio nocturno que se desarrollaban en el denominado "Barrio Húmedo" de la localidad de Arévalo (Ávila). Los problemas que se plantearon fueron los siguientes:

- Incremento notable del ruido, de la suciedad y del vandalismo como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas en el exterior de varios locales situados en una plaza céntrica, afectando tanto al descanso de los vecinos, como al de los usuarios de una residencia para personas mayores.

- Celebración de "botellones" en las cuestas del río Adaja especialmente durante los fines de semana, que causan destrozos en el mobiliario público y en propiedades privadas del entorno.

- Incumplimiento reiterado y generalizado del horario de cierre de los locales de esa zona, sin que se haya adoptado ninguna medida para garantizar que estos locales cumplan la normativa vigente conforme a la licencia otorgada.

CVE: -BOCCL-09-016097

- Ocupación excesiva por las terrazas de dichos establecimientos de las zonas peatonales y calles estrechas, perturbando el paso de los peatones especialmente de los que padecen alguna discapacidad.

En relación con las cuestiones planteadas, el informe remitido por el Ayuntamiento de Arévalo enumeraba los expedientes sancionadores tramitados por infracciones en materia de ruido, y las denuncias por vulneración del horario de cierre que habían sido formuladas por la Policía Local y remitidas por tanto a la Delegación Territorial de Ávila, y describía también las actuaciones adoptadas para evitar el consumo de bebidas alcohólicas junto al río. La Administración autonómica nos informó de las sanciones impuestas a varios establecimientos por vulnerar el horario de cierre establecido, y la Subdelegación del Gobierno nos comunicó la colaboración prestada por los agentes de la Guardia Civil.

Por lo tanto, todas las Administraciones reconocieron los problemas existentes, por lo que esta procuraduría consideraba necesario coordinar sus actuaciones para minimizar las molestias sufridas por los vecinos. Así, el Ayuntamiento debería comprobar si la actividad que se desarrollaba en dichos locales se ajustaba a las licencias otorgadas, adoptando las medidas oportunas —incluido, en su caso, el precinto de equipos musicales— para garantizar el cumplimiento de las condiciones impuestas. Asimismo, en el supuesto de que se vulnerase de manera reiterada la normativa autonómica de ruidos, deberían imponerse sanciones más efectivas que las multas pecuniarias, como serían la revocación o suspensión de la licencia concedida y la prohibición temporal de las actividades por un período de tiempo. La Policía Local, además, debería continuar con sus labores de vigilancia y prevención para minimizar la concentración de jóvenes en espacios públicos que impida el descanso a los vecinos. Igualmente, la Corporación debería valorar la aprobación de una ordenanza para prevenir y sancionar actos vandálicos, y modificar la existente de terrazas para garantizar el cumplimiento del límite horario máximo de recogida. Por último, la Delegación Territorial debería tener en cuenta la posibilidad de imponer como sanción, no una multa, sino otra medida alternativa prevista en el art. 39.2 de la Ley 7/2006, como es la clausura del establecimiento o suspensión de la actividad, por un período máximo de un año, al ser una medida mucho más efectiva para la garantía de los intereses de los vecinos.

Por todas estas razones, tras agradecer a la Subdelegación del Gobierno en Ávila su colaboración, se formularon las siguiente resoluciones a las Administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Arévalo:

"1. Que el Ayuntamiento de Arévalo compruebe que la actividad de los establecimientos de ocio nocturno ubicados en el entorno de la Plaza (...) se ajustan

CVE: -BOCCL-09-016097

estrictamente al contenido de las licencias municipales otorgadas para su funcionamiento, procediendo en caso contrario, al precinto de los equipos musicales situados en su interior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 54 y 55 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, el órgano competente de esa Corporación debería imponer, a aquellos establecimientos de ocio que de manera reiterada vulneren los límites de los niveles de ruido fijados en la Ley 5/2009, sanciones distintas a las multas pecuniarias, impidiendo de una manera mucho más eficaz que persista la contaminación acústica sufrida por los vecinos de dicho barrio.

3. Que se colabore con la Administración autonómica en la ejecución de aquellas medidas cautelares y sanciones que, en su caso, pueda imponer el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente durante la tramitación de los expedientes sancionadores por infracción de horario de cierre.

4. Que la Policía Local continúe llevando a cabo las labores de vigilancia e inspección precisas para minimizar las molestias que genera la aglomeración de público durante los fines de semana en los alrededores de la Plaza (...) y en las Cuestas de Foronda, formulando las denuncias pertinentes a aquellas personas que consuman bebidas alcohólicas en el exterior, y a los establecimientos de ocio que las dispensen, con el fin de que se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por los servicios municipales en cumplimiento de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León.

5. Que, con el fin de evitar los hechos denunciados en su día (...), se valore por esa Corporación la aprobación de una Ordenanza municipal para prevenir y sancionar conductas incívicas y actos vandálicos, tal como han hecho los Ayuntamientos de Ávila y Valladolid entre otros.

6. Que, tal como se reconocía en el Pleno de 2 de octubre de 2015, se valore por esa Corporación iniciar los trámites para modificar la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas en la vía pública".

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"1. Que, en el caso de que continúen las denuncias por parte de la Policía Local de Arévalo por infracciones de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y

CVE: -BOCCL-09-016097

Actividades Recreativas de Castilla y León, se fije con carácter general como sanción la suspensión de la actividad o la clausura del establecimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 39.2 de dicha norma, para que así la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

2. Que, en el supuesto de que algún establecimiento persistiese en el incumplimiento reiterado del horario de cierre, se valore por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, de acuerdo con lo establecido en el art. 34 de la Ley 7/2006, la adopción como medida cautelar en el marco del expediente sancionador de la suspensión o clausura de la actividad, solicitando a tal fin el auxilio de la Policía Local para llevar a cabo su ejecución".

Ambas Administraciones aceptaron de manera genérica nuestras recomendaciones. Sin embargo, a finales de 2016, el reclamante ha vuelto a presentar tres quejas (**20162429**, **20162430** y **20162431**), en las que se han denunciado las molestias causadas por tres locales de ocio nocturno, y que actualmente se encuentran en tramitación.

En ocasiones, la controversia surge como consecuencia de los intereses contrapuestos entre los vecinos y los titulares de establecimientos de ocio que pretenden organizar actividades con el fin de incrementar el número de clientes. Así se constató en el expediente **201600804**, en el que se denunciaron las molestias procedentes de actividades festivas para fomentar el turismo, y que se celebraban en una calle del casco urbano de Ávila durante varios días desde el mes de abril hasta el de octubre.

En su informe, el Ayuntamiento reconoce que dicha programación surge de una iniciativa presentada por varios hosteleros de la zona para atraer y fomentar el turismo de calidad que visita esa ciudad, y que sus organizadores se habían comprometido a mantener la seguridad y la limpieza de las terrazas, y a suscribir un seguro de responsabilidad civil por si hubiera alguna incidencia. Por lo tanto, se autorizaron las actuaciones musicales programadas si bien deberían finalizar antes de las 00:00 horas.

En relación con la cuestión planteada, se consideró que la Administración municipal debía compatibilizar la celebración de las actuaciones programadas, con los derechos inherentes a la propiedad privada, a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, de los que son titulares los vecinos afectados. Por lo tanto, con carácter previo a la autorización, debería haberse realizado un estudio previo para conocer el impacto acústico de las actuaciones festivas y musicales programadas sobre el vecindario.

CVE: -BOCCL-09-016097

Es cierto que el art. 10 de la Ley del Ruido permite que, con ocasión de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, se suspenda temporalmente el cumplimiento de los valores límite de emisión de ruidos. Sin embargo, dicha excepción no podría aplicarse a las actuaciones musicales organizadas por titulares de varios locales de ocio con un evidente ánimo de lucro y, por lo tanto, no amparadas en el interés general propio de los festejos patronales o de cualquier otro evento oficial organizado por una corporación municipal. Las actividades festivas no constituyen un derecho ilimitado, por lo que no debería autorizarse su celebración en el supuesto de que no se garantizase el respeto a los límites de los niveles de ruido fundamentalmente en horario nocturno (de 22:00 a 00:00 horas).

En consecuencia, se dirigió esta resolución al Ayuntamiento de Ávila:

"Que, en el supuesto de que en el año 2017 se pretendan desarrollar actuaciones festivas y musicales en la Calle (...) organizadas por los titulares de los establecimientos hosteleros de la zona, éstas deben ser autorizadas expresamente por el Ayuntamiento de Ávila, de acuerdo con lo previsto en el art. 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y en el art. 13 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, permitiéndose únicamente por esa Corporación su celebración en el caso de que, previa medición del impacto acústico realizado desde las viviendas de los vecinos afectados de dicha calle, se garantice el respeto a los límites de los niveles de ruido en el ambiente interior y exterior fijados en el Anexo I de la Ley del Ruido, ya que no concurre ninguno de los supuestos establecidos en el art. 10 de esa norma para la suspensión de dicha limitación".

En la fecha de cierre del Informe, la Administración municipal no había contestado a nuestra resolución.

Tal como ya indicamos en el Informe anual de 2015, en ocasiones, las molestias no proceden sólo del ruido, sino que a veces tienen su origen en el incumplimiento sistemático del horario de cierre establecido. Como ejemplo, citaremos la queja **20160022**, en la que se analizaron las molestias causadas por el funcionamiento de una discoteca situada en la ciudad de León, como consecuencia del incumplimiento del horario de cierre de dicho establecimiento, y de la presencia de clientes consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública hasta altas horas de la madrugada.

En la información remitida por el Ayuntamiento, se constató que el local disponía de la licencia municipal preceptiva para el ejercicio de la actividad de discoteca, y que había

CVE: -BOCCL-09-016097

presentado la documentación justificativa del cumplimiento de los niveles de aislamiento acústico respecto a las viviendas colindantes. Sin embargo, dicho informe reconocía los ruidos causados por los clientes fuera del local ya que se informaba que la Policía Local vigilaba constantemente dicho establecimiento durante las noches de los fines de semana, denunciándose toda conducta incívica. Al respecto, la Administración autonómica nos comunicó que, como consecuencia de las denuncias formuladas por esos agentes de la autoridad, desde el año 2015 se habían tramitado 10 expedientes sancionadores contra dicho local (4 en 2015 y 6 en 2016), habiéndose impuesto ya multas en 7 de ellos.

En primer lugar, debemos indicar que la actividad del local se ajustaba a la licencia concedida, y que no se percibían ruidos procedentes del interior del local, sino que su origen se encontraba en la presencia de clientes a altas horas de la madrugada en la vía pública, circunstancia ésta que se agravaba por el cierre de dicho local más allá de la hora autorizada. Al respecto, se elogió la labor de los agentes de autoridad, cuya tarea es esencial para la tramitación de los expedientes sancionadores al constituir los hechos acreditados por ellos una prueba privilegiada como consecuencia de la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 137.3 de la entonces vigente Ley 30/1992.

En relación con el incumplimiento del horario de cierre, se volvió a recomendar a la Delegación Territorial de León que valorase imponer como sanción, no una multa, sino otra medida alternativa prevista en el art. 39.2 de la Ley 7/2006, como es la clausura del establecimiento o suspensión de la actividad por un período máximo de un año, al ser una medida mucho más efectiva para la garantía de los intereses de los vecinos, máxime teniendo en cuenta el horario máximo autorizado que tienen las discotecas (hasta las 7:00 horas los fines de semana y festivos durante el período estival).

Sobre el consumo de bebidas alcohólicas, se recomendó a la Policía Local que procediese a denunciar tanto a los clientes por su consumo en el exterior, como al titular de la discoteca por su venta fuera del establecimiento. Asimismo, se podía denunciar a aquellas personas que gritasen o cantasen en la vía pública por vulneración de la Ordenanza municipal sobre protección de la convivencia ciudadana y prevención de las conductas antisociales. La competencia para tramitar dichos expedientes sancionadores correspondía a la Entidad local.

Por ello, se remitieron las siguientes resoluciones a las Administraciones competentes:

Ayuntamiento de León:

"1. Que, con carácter general, la Policía Local de León intensifique las labores de vigilancia e inspección precisas en el exterior del establecimiento denominado (...),

CVE: -BOCCL-09-016097

para minimizar las molestias denunciadas por los vecinos como consecuencia de los ruidos que genera la aglomeración de público durante su funcionamiento a altas horas de la madrugada.

2. Que, en cumplimiento de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, y de la Ordenanza municipal sobre protección de la convivencia ciudadana y prevención de las conductas antisociales, dichos Agentes de la autoridad formulen las denuncias pertinentes a aquellas personas que causen ruidos y consuman bebidas alcohólicas en la vía pública, y al titular de la precitada discoteca en el supuesto de que incumpliese la obligación establecida en el art. 23 ter 1 de la precitada Ley, con el fin de que se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por el órgano competente del Ayuntamiento de León".

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"Que, en el caso de que continúen las denuncias por parte de la Policía Local de León contra el titular del establecimiento (...), por infracción del horario de cierre establecido, se tenga en cuenta que dicha actuación puede considerarse reincidente, por lo que debería fijarse como sanción, además de la imposición de una multa, la suspensión de la actividad o la clausura del establecimiento por un período máximo de un año, de acuerdo con lo previsto en el art. 39.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, para que así la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas".

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe anual, la Administración autonómica aceptó nuestra recomendación, siempre y cuando se acreditase una reincidencia en la comisión de los hechos en los términos dispuestos por la Ley 7/2006. Para el resto de los casos, se seguiría imponiendo como sanción la multa económica o la suspensión temporal de la actividad.

Al igual que en años anteriores, el funcionamiento de las peñas sigue siendo una fuente de conflictos en las localidades sitas en el medio rural, pudiendo provocar incluso problemas de orden público. Como ejemplo, citaremos el expediente **20154253**, en el que se denunciaban los ruidos provocados por sus integrantes hasta altas horas de la madrugada, durante las fiestas patronales del municipio de Higuera de las Dueñas (Ávila) en el año 2015.

CVE: -BOCCL-09-016097

El Ayuntamiento nos informó que se habían mantenido conversaciones con algunos jóvenes que participaron en las peñas y que se había mandado un escrito a los propietarios de los solares y locales que habitualmente utilizan las peñas para advertirles de su responsabilidad en el supuesto de que ocurriera alguna incidencia. Sin embargo, nos comunicó que no consideraba conveniente aprobar ninguna regulación específica sobre esta materia.

Sobre esta cuestión, con carácter general, debemos partir del hecho de que, conforme a nuestra legislación, se trata de una actividad que requiere únicamente comunicación ambiental, mientras que su actividad se circunscriba al período festivo de la localidad, conforme a lo recogido en el apartado aa) Anexo III del DLeg 1/2015. No obstante, tal como indicamos en los Informes anuales de 2007 y 2008, esta procuraduría considera que, para garantizar la convivencia ciudadana, la Corporación municipal debería valorar, tal como han hecho otros Ayuntamientos de nuestra Comunidad Autónoma —Peñafiel, Ataquines, Arroyo de la Encomienda, Cabrejas del Pinar y Villavieja de Yeltes, entre otros— aprobar una Ordenanza municipal reguladora de los locales de "peña", en la que se concretaran los siguientes aspectos:

- Se debe definir la peña como "colectivo de personas asociadas y agrupadas, de hecho o bajo una asociación legalmente constituida, como el local abierto que sirve de punto de encuentro y reunión para los asociados y otras personas con su consentimiento".

- Los locales deben reunir buenas condiciones de habitabilidad y ventilación, disponer de luz eléctrica, aseos y agua corriente.

- Se debe prohibir el almacenamiento de enseres o material que pudiera producir riesgos o acrecentarlos, como colchones, elementos inflamables, material pirotécnico, etc.

- Se debe suscribir un seguro de responsabilidad civil.

- Cumplimiento de la normativa de ruidos, y de protección de seguridad ciudadana.

- Prohibición de almacenamiento de bebidas alcohólicas en aquellas peñas compuestas íntegramente por menores de edad.

- Establecimiento de un cuadro de infracciones y sanciones para garantizar su cumplimiento.

Además, el Ayuntamiento debería solicitar ayuda a los técnicos de la Administración provincial para inspeccionar dichos locales, con el fin de garantizar que se encuentran en las condiciones mínimas de seguridad y salubridad requeridas, procediendo en caso contrario a su clausura. Al respecto, debemos recordar que no basta con un requerimiento remitido a los titulares de los locales de "peña" para recordarles su responsabilidad, ya que, en el caso de que

CVE: -BOCCL-09-016097

sucediera alguna desgracia personal, o algún bien sufriera un daño o menoscabo, los tribunales han determinado la existencia de responsabilidad municipal en estos supuestos (STSCYL de 19 de noviembre de 2014).

Por estas razones, se comunicó esta resolución al Ayuntamiento de Higuera de las Dueñas:

«1. Que se valore por parte del Ayuntamiento de Higuera de las Dueñas, tal como han hecho otros municipios de nuestra Comunidad Autónoma, la aprobación de una Ordenanza municipal reguladora de las "peñas" de fiestas en la que se garantice tanto la seguridad de estos locales, como el respeto al derecho al descanso de los vecinos que pudieran estar afectados por las molestias generadas.

2. Que se solicite el auxilio de los técnicos de la Diputación Provincial de Ávila para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se lleve a cabo una inspección del número de "peñas" existentes en ese municipio, con el fin de determinar si, para proceder a su legalización, necesita únicamente una comunicación ambiental, o precisaría en cambio la obtención de una licencia ambiental.

3. Que, en el caso de que se constatase en dicha inspección que los locales o inmuebles donde se reúnen las "peñas" no reuniesen las condiciones mínimas de salubridad y de seguridad en caso de incendio, se proceda a su clausura, tal como prevé el art. 71 b) del precitado Decreto Legislativo».

En la fecha de cierre del Informe, la precitada Corporación no había dado respuesta a nuestra recomendación.

1.1.2. Instalaciones agropecuarias

Las reclamaciones presentadas en relación con las molestias causadas por actividades del sector primario han aumentado respecto al año pasado, puesto que, frente a las 11 formuladas en 2015, se han contabilizado 21 en este ejercicio. Como hemos afirmado en Informes anteriores, es preciso reiterar a la Administración la obligación fijada en el art. 16.15 EA, de garantizar efectivamente el derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible.

CVE: -BOCCL-09-016097

El principal motivo de las reclamaciones presentadas sigue haciendo referencia a la difícil convivencia de las actividades ganaderas con el uso residencial característico de los cascos urbanos de las localidades de nuestra Comunidad Autónoma. Como ejemplo, citaremos la queja **20153943**, en la que se denunciaba la pasividad del Ayuntamiento para resolver los problemas de insalubridad que provocaba un corral doméstico situado en el interior del casco urbano de la localidad de Alcañices (Zamora), debido a los malos olores que causaban los residuos generados por las gallinas existentes en su interior.

La Administración municipal nos comunicó que la actividad de dicho corral disponía de comunicación ambiental remitida por su titular en julio de 2015, y que se había llevado a cabo una inspección por los servicios veterinarios oficiales de la Junta de Castilla y León, de la que resultaba el correcto estado de la explotación, por lo que no se había adoptado ninguna medida frente a la denuncia presentada. Sin embargo, la Subdelegación del Gobierno en Zamora nos dio traslado del acta de inspección ocular efectuada por agentes del Puesto de la Guardia Civil de Alcañices, en la que se acreditaba que la pared de la vivienda del denunciante que colinda con el corral presentaba deficientes condiciones de salubridad.

Analizada la documentación remitida, se comprobó que la comunicación remitida por el titular del corral únicamente informaba de la presencia de gallinas en dicho solar, pero no concretaba ni el número de aves, ni las instalaciones existentes. En consecuencia, consideramos que correspondía a esa Corporación inspeccionar el interior de dicho corral para comprobar que se encontraba en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, resolviendo las discrepancias existentes en las inspecciones realizadas. Además, en el supuesto de que se constatasen los malos olores y la falta de limpieza denunciada, debería requerirse al titular de dicho corral para que subsanase dichas deficiencias, sin perjuicio de que pudiera imponerse la sanción pertinente.

En consecuencia, tras agradecer la colaboración a la Subdelegación del Gobierno en Zamora, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Alcañices:

> *"1. Que, de conformidad con las competencias atribuidas a los municipios en el art. 66 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda por el técnico competente del Ayuntamiento de Alcañices a inspeccionar el interior del corral doméstico (...), con el fin de comprobar tanto el número de aves de corral sito en su interior, como el cumplimiento de las condiciones de higiene ambiental establecidas en el art. 4.2.10 de las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Alcañices y sus*

CVE: -BOCCL-09-016097

anejos, aprobadas por Acuerdo de 7 de mayo de 1997 de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zamora.

2. Que, en el supuesto de que se constaten las deficientes condiciones higiénico-sanitarias denunciadas por (...), se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento a (...), como titular de ese corral doméstico, para que se proceda a su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 69.1 de la precitada norma, todo ello sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador".

La Administración local aceptó nuestra resolución, comunicando que se había llevado a cabo la inspección requerida, en la que se constató el número de aves existentes en el interior del corral, y que no existían residuos en su interior, por lo que consideraba que se respetaban las condiciones exigidas en la norma urbanística para la instalación de los corrales domésticos.

En otras ocasiones, los problemas proceden del funcionamiento de instalaciones propias de la actividad agraria. Así se comprobó en la tramitación del expediente **20141447**, en el que el reclamante denunciaba los ruidos y molestias que generaba a varios vecinos el funcionamiento de una actividad de molienda de granos y de fabricación de piensos ubicada en el casco urbano de la localidad de Palacios de Goda (Ávila). Los problemas procedían fundamentalmente, de la instalación de una tobera en la vía pública, mediante la cual se realizaba la descarga de cereal, hecho éste que provocaba una excesiva concentración de polvo que acentuaba los problemas de insalubridad.

En relación con esta cuestión, el Ayuntamiento de Palacios de Goda nos informó que la actividad de molino se ejercía en ese local desde hacía más de 50 años, y que disponía de las oportunas autorizaciones otorgadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería. Sin embargo, dada su antigüedad, se desconocía si disponía de licencia municipal, por lo que se había requerido al titular de la actividad para que remitiese un certificado que acreditase el cumplimiento de las medidas adecuadas para garantizar tanto la insonorización del local, como la correcta eliminación de los residuos al exterior.

Del informe remitido, se dedujo que la Entidad local reconocía implícitamente la necesidad de legalizar tanto la maquinaria allí existente, como la actividad de molienda de grano y de fabricación de piensos que se desarrollaba en su interior, ya que se desconocían las reformas que podían haber sido acometidas. En principio, dicha actividad sería regularizable al tratarse de un uso industrial compatible con los requisitos establecidos en las Normas Subsidiarias Municipales, por lo que la Corporación debería requerir al titular de las instalaciones existentes para que solicitase la licencia ambiental de la actividad en la que se constate la

CVE: -BOCCL-09-016097

adopción de las medidas correctoras adecuadas para minimizar las emisiones de polvo, denunciadas por los vecinos afectados. Asimismo, debería solicitar ayuda a la Diputación de Ávila para garantizar que los ruidos y vibraciones que genera dicha actividad no sobrepasan los límites fijados en la Ley autonómica del Ruido. Finalmente, en el caso de que el titular de las instalaciones no adopte las medidas pertinentes para erradicar las molestias denunciadas, esa Corporación debería suspender el funcionamiento de esas instalaciones.

Por ello, se remitió una resolución al Ayuntamiento de Palacios de Goda:

"1. Que, dado el tiempo transcurrido desde su puesta en marcha y al tratarse de unas instalaciones legalizables conforme a las disposiciones recogidas en las Normas Subsidiarias Municipales, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de Palacios de Goda a (...), la regularización tanto de la maquinaria, como de la actividad de molienda de granos de cereal, y de fabricación de piensos, que se desarrolla en el interior del inmueble sito en (...), mediante la obtención de la preceptiva licencia ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. Que, en dicho procedimiento, se garantice tanto una correcta eliminación de los residuos al exterior, como la adecuación de los niveles de los ruidos generados a los límites fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, debiendo solicitar a tal fin la colaboración de la Diputación Provincial de Ávila, como órgano competente en el control del ruido en los municipios de menos de 20000 habitantes.

3. Que, en el supuesto de que no se llevase a cabo ninguna de estas medidas para erradicar las molestias denunciadas en su día por (...), se proceda a la suspensión de dicha actividad, tal como se advertía en el requerimiento remitido por esa Corporación (...)".

La Administración municipal no contestó a nuestra resolución, por lo que se procedió a su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1.1.3. Actividades mineras

Este año, frente a las 17 presentadas en 2015, únicamente se han formulado 4 reclamaciones, 2 de las cuales (**20161821** y **20162427**) se refieren al impacto medioambiental de una cantera de zahorra en el término municipal de Golmayo (Soria), y que actualmente se encuentran en tramitación.

CVE: -BOCCL-09-016097

Asimismo, se presentó una nueva queja (**20160073**) en la que el reclamante mostraba su disconformidad con los proyectos de fracturación hidráulica (*fracking*) que se pretendían desarrollar en el norte de la provincia de Burgos, y que se acumuló a la presentada el año anterior en este mismo sentido (**20150158**). Dichos expedientes se cerraron al tener conocimiento de la renuncia presentada al permiso de investigación "Sedano nº 4" por parte de la empresa promotora ante la Administración autonómica, competente en dicho trámite. Igualmente, la Defensoría del Pueblo nos informó que también se había desisitido del resto de sondeos de investigación solicitados en la provincia burgalesa y que se estaban tramitando ante la Administración del Estado.

1.1.4. Actividades industriales

En este apartado, se incluyen las reclamaciones presentadas por los ciudadanos como consecuencia del funcionamiento del sector industrial y de las instalaciones de producción de energía, habiéndose presentado quejas sobre esta materia (1 más que el año pasado).

A título de ejemplo, cabe citar el expediente **20160100**, en el que se denunciaban las molestias causadas por el funcionamiento de una fábrica sita en el municipio de Garray (Soria), y que tenían su origen tanto en los ruidos procedentes del funcionamiento de los silos, como en la emisión de polvo.

En relación con esta cuestión, el Ayuntamiento de Garray nos comunicó que dicha fábrica dispone de licencia municipal desde el año 1974, habiéndose concedido paulatinamente sucesivas autorizaciones para ampliar sus instalaciones. Sin embargo, en relación con los ruidos generados, esa Corporación acordó no solicitar a la Diputación de Soria que llevara a cabo una medición de ruidos, al haber realizado la empresa afectada una anteriormente, en la que se comprobó que los niveles de inmisión sonora asociados a la actividad industrial se ajustaban a los umbrales establecidos en el Anexo I de la Ley del Ruido. Asimismo, se ponía de manifiesto que, desde el día 1 de mayo hasta el día 1 de noviembre, no tenía turno de noche, por lo que disminuía la incidencia de la actividad.

A la vista de la documentación remitida, se comprobó que la actividad industrial cumplía la normativa urbanística vigente, puesto que se encontraba situada en suelo urbano consolidado dedicado a actividad industrial. Sin embargo, se consideró que las comprobaciones acústicas las deben llevar a cabo las administraciones competentes, y no las industrias afectadas que son parte interesada en el conflicto. En este caso, dado el tamaño del municipio, corresponde realizar dicha medición a la Diputación de Soria, previa petición del Ayuntamiento, siendo dicho servicio de prestación obligatoria conforme a las previsiones establecidas en el art.

CVE: -BOCCL-09-016097

22.1 de la Ley 5/2009. En el supuesto de que se constatase la vulneración de los límites de los niveles fijados, la Corporación municipal debería requerir al titular de la fábrica para que adoptase las medidas correctoras pertinentes para solventar esas deficiencias.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Garray:

"1. Que, con el fin de cumplir las potestades atribuidas a los municipios en el art. 4.2 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se solicite a la Diputación Provincial de Soria la realización de una medición de ruidos desde el interior y el exterior de (...), con el fin de garantizar que la actividad de la fábrica (...), se ajusta a los límites de los niveles de ruido fijados en el Anexo I de esa norma.

2. Que, en el supuesto de que dicha medición constatase la vulneración de dichos límites, el órgano competente del Ayuntamiento de Garray requiera al titular de dicha fábrica, para que adopte las medidas correctoras pertinentes para erradicar las deficiencias que, en su caso, se hubieran detectado, tal como se prevé tanto en el precitado art. 4.2 b) de la Ley 5/2009, como en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León".

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, se recibió la respuesta de la Administración municipal, en la que se aceptaban las recomendaciones formuladas, comunicando que se había solicitado asistencia técnica a la Diputación de Soria para volver a realizar una nueva medición de ruidos desde el interior y el exterior de los inmuebles afectados, con el fin de garantizar que la actividad de la fábrica de piensos se ajusta a los límites de los niveles de ruido fijados.

1.1.5. Actividades comerciales y de servicios

Bajo este epígrafe, se analizan todas las incidencias que puede causar el ejercicio de actividades en el sector terciario, salvo las relativas a los establecimientos de ocio que disponen de un apartado específico dada su entidad. Se han recibido 13 reclamaciones en esta materia, frente a las 145 presentadas en 2015 si bien es preciso tener en cuenta que 131 se referían a un único problema tal como exponíamos en el Informe del año anterior.

La contaminación acústica de este tipo de actividades también supone una fuente de conflicto, tal como se relató en el expediente **20154031**, en el que se denunciaban los ruidos causados por el funcionamiento de una guardería en una de las localidades que integran el municipio de El Espinar (Segovia). Como consecuencia del cumplimiento de una resolución anterior (**20131595**) el titular del centro infantil había ejecutado obras de insonorización para

CVE: -BOCCL-09-016097

minimizar los ruidos que padecía un vecino del inmueble colindante. Sin embargo, el reclamante denunció ante el Ayuntamiento que seguía percibiéndolos, circunstancia ésta que se agravaba por el horario de inicio de la actividad (05.30 horas).

Al analizar la documentación remitida, se comprobó que se había otorgado la licencia de obras pertinente, pero que no se había llevado a cabo una medición de ruidos para comprobar la efectividad del aislamiento ejecutado. En relación con el horario de funcionamiento, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades nos informó que no existe ningún límite de horario establecido ya que la finalidad de dichos centros es la conciliación familiar y laboral conforme establece la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León. No obstante, esta situación obliga al titular de la guardería a ser especialmente escrupuloso en el respeto a la normativa, ya que parte de la actividad se desarrolla en período nocturno (de 05:30 a 08:00 horas)

Por lo tanto, para evitar incurrir en una pasividad que conllevaría una posible responsabilidad patrimonial, se recomendó a esa Corporación que realizase las labores de verificación pertinentes, solicitando a tal fin a la Diputación de Segovia que llevase a cabo una medición para constatar que los niveles de ruido que generan las actividades que se desarrollan en el interior del centro infantil y ludoteca no sobrepasan el límite establecido en la normativa vigente, especialmente en el horario nocturno. En el caso de que se acreditase una vulneración de esos límites, la Administración municipal debería requerir al titular de la guardería para que reforzara las obras de insonorización acometidas.

De esta forma, tras archivar las actuaciones respecto a la Administración autonómica, se remitió la siguiente resolución al Ayuntamiento de El Espinar:

"1. Que, con el fin de comprobar la efectividad de las obras de insonorización acometidas en el centro infantil-ludoteca (...), el órgano competente del Ayuntamiento de El Espinar vuelva a solicitar a la Diputación Provincial de Segovia la realización de un estudio de medición acústica, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, con el fin de comprobar que tanto el aislamiento acústico aéreo del inmueble, como los ruidos que se generan en el interior del centro infantil y ludoteca cumplen los valores límite fijados en dicha norma, para lo que deberían llevarse a cabo también mediciones desde el interior de la vivienda, propiedad de (...).

2. Que, dado el horario establecido por el titular del centro infantil de inicio de sus actividades (05:00 horas), se garantice en dicha medición no sólo el cumplimiento de

CVE: -BOCCL-09-016097

los límites fijados en el horario diurno, sino también en el nocturno, especialmente en el aula de cunas.

3. Que, en el caso de que en esas mediciones se constatase el incumplimiento del límite de los niveles de ruido establecidos, el Ayuntamiento de El Espinar requiera al titular del centro infantil para que adopte las medidas procedentes para erradicar las molestias detectadas, tal como se prevé en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin perjuicio de que esa Corporación municipal pueda incoar un expediente sancionador e incluso pueda acordar la suspensión cautelar de su actividad.

4. Que, se tenga en cuenta que, en el caso de que se produjese la pasividad de esa Corporación en garantizar el cumplimiento de los límites de los niveles de ruido fijados en la Ley 5/2009, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial tal como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 2 de junio de 2008, entre otras)".

La Administración municipal aceptó la resolución remitida y nos comunicó que había solicitado a la Diputación de Segovia la realización de las mediciones recomendadas.

En ocasiones, las molestias proceden también de las vibraciones de las maquinaria existente en el interior de los locales comerciales. Así se comprobó en la queja **20154307**, en la que un vecino denunciaba los ruidos y vibraciones causados por el funcionamiento de las máquinas de una lavandería-tintorería en el municipio de Benavente (Zamora). En relación con esta cuestión, el Ayuntamiento nos informaba que no precisaba disponer de licencia municipal para su inicio al ser una de las actividades liberalizadas incluidas en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, por lo que bastaba con una comunicación previa y una declaración responsable. Además, se había realizado una medición de ruidos desde el dormitorio de la vivienda del denunciante en la que se comprobó que no se superaba el límite de los niveles establecidos en horario diurno, si bien por un margen muy reducido.

No obstante, la Administración municipal no realizó ninguna labor para verificar el cumplimiento de los valores límite de vibraciones establecidos en el Anexo IV de la Ley del Ruido, y para garantizar el cumplimiento de otras exigencias establecidas en el art. 34 de esa norma: la amortiguación de los equipos y maquinaria del local, y el cumplimiento de una distancia mínima respecto a elementos medianeros con el fin de evitar la transmisión de las vibraciones a las viviendas colindantes. Por lo tanto, los servicios técnicos municipales deberían

CVE: -BOCCL-09-016097

inspeccionar estos elementos, requiriendo, en caso de incumplimiento, al titular de dicha actividad para que adopte las medidas pertinentes para solventar las deficiencias detectadas.

Por estas razones, se dirigió una sugerencia al Ayuntamiento de Benavente:

"1. Que los servicios técnicos municipales constaten que la maquinaria instalada en el interior del establecimiento denominado (...), ubicado en los bajos del inmueble sito en (...) se encuentra debidamente amortiguada, y que su envolvente exterior quede a una distancia inferior a 2 metros de elementos medianeros con viviendas, conforme establecen los arts. 34.2 y 34.7 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

2. Que, tal como prevé el art. 13.6 de la Ley del Ruido, se lleve a cabo un estudio de vibraciones desde el interior de la vivienda (...), con el fin de asegurarse que el proceso de centrifugado de las máquinas de la lavandería-tintorería no supera los valores límite de vibraciones establecidos en el Anexo IV de la norma.

3. Que, en el caso de que no se cumpliesen dichas exigencias, el órgano competente del Ayuntamiento de Benavente requiera al titular del establecimiento denominado (...), para que adopte las medidas procedentes para erradicar las deficiencias detectadas, tal como se prevé en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

La Corporación municipal aceptó nuestra sugerencia, y nos informó que se había procedido a pedir colaboración a la Diputación Provincial de Zamora ya que no disponía de los equipos necesarios para realizar las labores requeridas.

1.1.6. Antenas de telefonía móvil

Se ha presentado 3 reclamaciones sobre esta cuestión, 2 más que el año pasado. En relación con esta materia, debemos destacar que la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, restringió considerablemente las competencias de los ayuntamientos para controlar el funcionamiento de las infraestructuras de telefonía móvil, atribuyendo las funciones fundamentales de inspección a los órganos estatales. Así, se comprobó en el expediente **20160043**, en el que un vecino denunció la inactividad municipal ante la instalación de una estación base de telefonía móvil en la azotea de un inmueble de la ciudad de Segovia.

En su informe el Ayuntamiento nos comunicó que la antena se iba a ubicar en un edificio que no contaba con la declaración de monumento-histórico, ni estaba catalogado por el

CVE: -BOCCL-09-016097

planeamiento, ni incluido en el conjunto histórico, en el entorno de monumentos o en otros ámbitos protegidos por la legislación de patrimonio histórico y cultura, por lo que no podía oponerse a su ubicación. Además, tras la entrada en la Ley Estatal de Telecomunicaciones, las operadores de telefonía móvil deben presentar únicamente una mera comunicación ambiental de la instalación que pretenden acometer.

En efecto, la legislación estatal vigente ha sido declarada constitucional por la STC 20/2016, de 4 de febrero, al considerar que prevalecen los títulos competenciales exclusivos sobre las telecomunicaciones y el régimen de comunicaciones atribuidos al Estado en el art. 149.1.23 CE, sobre las competencias autonómicas de ordenación del territorio y urbanismo fijadas en el art. 148.1.3 CE. Por lo tanto, no es posible que las corporaciones municipales lleven a cabo inspecciones para comprobar los niveles de emisión de dichas instalaciones, puesto que corresponde a los órganos estatales competentes la realización de los estudios de medición del campo electromagnético que garanticen el cumplimiento de los niveles fijados en el RD 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, y las restricciones específicas establecidas en Castilla y León en el Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación.

En consecuencia, al haberse comprobado que la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Segovia había constatado que las emisiones de la antena de telefonía móvil se adecuaban a los límites de los niveles establecidos, se procedió al archivo de actuaciones al no constatar ninguna irregularidad conforme a la normativa vigente.

Sin embargo, como consecuencia de la tramitación de la única queja presentada el año pasado (**20151942**) se consideró necesario formular una resolución en esta materia. Como indicábamos ya en el Informe anual anterior, dicha reclamación hacía referencia a la ubicación de una antena wifi junto al patio de recreo de un colegio público de la localidad de San Juan de la Mata, perteneciente al municipio de Arganza (León).

El Ayuntamiento nos informó que dicha instalación se había ejecutado con el fin de mejorar el servicio de telecomunicaciones (principalmente de internet), y para instalar accesos wifi de uso gratuito para los vecinos. Además, a pesar de que la Junta Vecinal de esa localidad prefería situarla junto al cementerio, esa Corporación consideraba que ésta era la ubicación más idónea, al ser una propiedad municipal, al contar con el visto bueno de la dirección del colegio, y al no haber puesto ningún reparo la entidad aseguradora para su instalación ya que entendía que no se veía afectada por el RD 1066/2001.

CVE: -BOCCL-09-016097

Sin embargo, la Subdelegación del Gobierno en León nos remitió un informe elaborado por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones, en la que se informaba que los interesados tenían la posibilidad de solicitar un informe sobre los niveles de exposición a emisiones radioeléctricas que pudieran emitir esas antenas wifi, reconociendo implícitamente que dicha instalación se encontraba en el ámbito de aplicación de la precitada norma estatal.

Por lo tanto, se consideró conveniente recomendar a esa Corporación que solicitase dicho estudio al órgano estatal, máxime teniendo en cuenta que los centros educativos son calificados como espacios sensibles en los que se debe justificar la minimización de los niveles de exposición a la contaminación electromagnética, como consecuencia de la aplicación del principio comunitario de precaución o cautela. En dicha inspección, se debería garantizar el cumplimiento de los límites de los niveles fijados en los Anexos del RD 1066/2001, con la reducción adicional del 25% fijada en el Decreto autonómico 267/2001.

Por ello, tras agradecer la colaboración de la Subdelegación del Gobierno en León, se remitió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Arganza:

"1. Que de manera urgente el órgano competente del Ayuntamiento de Arganza solicite a la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de León, como órgano competente, para que lleve a cabo un estudio de medición de las emisiones radioeléctricas de la antena wi-fi situada en el patio del colegio de la localidad de San Juan de la Mata, con el fin de garantizar el cumplimiento de los niveles fijados en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, reducidas en un 25% conforme a lo previsto en el art. 5.2 del Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a infraestructuras de radiocomunicación.

2. Que, en el supuesto de que se constatase la superación de los límites de los niveles referenciados, se acuerde por el Ayuntamiento de Arganza la retirada de dicha instalación de las inmediaciones del colegio de San Juan de la Mata y su ubicación en otro lugar más idóneo conforme a los criterios que le hubiere aconsejado el precitado órgano estatal, sin perjuicio de que, en cualquier momento, esa Corporación de manera voluntaria puede adoptar dicha medida".

La Administración municipal aceptó nuestras recomendaciones, y nos comunicó que había solicitado a la Inspección Provincial de Telecomunicaciones la medición requerida, siendo

CVE: -BOCCL-09-016097

su resultado "muy inferior a los niveles de referencia establecidos que aseguran el cumplimiento de las restricciones básicas sobre exposición a campos electromagnéticos".

1.1.7. Varios

En este apartado, se hace referencia a todas aquellas molestias causadas por actividades no englobadas en ninguno de los epígrafes anteriores.

En primer lugar, es preciso referirse al expediente **20141173**, en el que un vecino de la localidad de Cabrerizos (Salamanca)denunció al Ayuntamiento que la recogida de los residuos de envases se estaba realizando a una hora muy temprana (sobre las 06:00 horas). En su informe, la Corporación precitada nos comunicó que se había puesto en contacto con la empresa responsable que manifestó su dificultad para realizar esa labor en horario diurno, por cuanto supondría una reestructuración de horarios, jornadas, y un cambio de la disponibilidad de la plantilla. No obstante, se informaba que la competencia de dicho servicio correspondía a la Diputación de Salamanca.

En consecuencia, se acordó solicitar información adicional a la Administración provincial. En su respuesta, reconoció que efectivamente se trataba de una cuestión de su competencia, y que la prestación de dicho servicio se realizaba por una empresa adjudicataria mediante contrato de servicios. Además, con el fin de conocer el origen de las molestias denunciadas, la Diputación había ordenado la emisión de un informe de ruidos a una entidad acreditada para ello, y había solicitado a la empresa adjudicataria un informe de los horarios de recogida de cada servicio en el municipio de Cabrerizos, todo ello con el fin de determinar las posibles perturbaciones acústicas del servicio y las posibles mejoras para su minoración. Sin embargo, en el último informe, nos comunicó que no había sido posible llevar a cabo dicha medición por razones presupuestarias.

Sin embargo, el responsable de garantizar que dicho servicio no causa molestias a los vecinos es la Diputación de Salamanca, sin que pueda atribuirse esa responsabilidad a las empresas adjudicatarias. En consecuencia, para evitar incurrir en un supuesto de responsabilidad patrimonial reconocido por los Tribunales (STSJCYL de 12 de noviembre de 2015), debería adoptar todas las medidas para asegurarse de que el servicio de recogida de residuos de envases y vidrios en el municipio de Cabrerizos se adecua a los parámetros de contaminación acústica fijados en la Ley 5/2009. Además, como ya sucede con las labores de carga y descarga, debería esa Administración valorar ordenar a la concesionaria que no se prestase en ningún caso ese servicio en horario nocturno.

CVE: -BOCCL-09-016097

Por todas estas razones, tras archivar las actuaciones respecto al Ayuntamiento de Cabrerizos, se acordó remitir la siguiente resolución a la Diputación de Salamanca:

"1. Que, como responsable del servicio de recogida selectiva de residuos en el municipio de Cabrerizos, se asegure por esa Diputación que su prestación se adecua a los límites de los niveles de ruido fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, para lo que deberá llevarse a cabo una medición desde el interior de las viviendas de los vecinos afectados (...).

2. Que, con el fin de adoptar todas las precauciones necesarias para minimizar los ruidos generados, se valore por esa Diputación exigir a la empresa concesionaria del servicio que la recogida selectiva de estos residuos se realice únicamente en horario diurno, cumpliendo de esta forma la referencia específica establecida en el art. 36 de la precitada Ley 5/2009".

La Administración provincial aceptó nuestras recomendaciones, indicando que se había llevado a cabo la medición recomendada. En dicho estudio, se comprobó que los ruidos causados por la recogida de envases superaban los límites de los niveles fijados para el horario nocturno en la Ley 5/2009, por lo que la empresa adjudicataria del servicio de recogida de envases y vidrios se había comprometido a realizar en horario diurno la recogida del contenedor de envases objeto de la presente queja.

Finalmente, queremos destacar que las quejas presentadas en el año 2015 sobre ruidos domésticos tanto los causados por un vecino (**20153038**), como por los ladridos de un perro (**20151990** y **20154066**) se solucionaron durante su tramitación a lo largo de 2016, al comunicarnos los ayuntamientos competentes que habían desaparecido las molestias denunciadas. Sin embargo, en ocasiones ha sido necesario formular una resolución tal como sucedió en el expediente **20160213**, en el que un vecino denunció la inactividad municipal ante los ruidos generados por los constantes ladridos de los perros que se encontraban en el interior de dos fincas colindantes a su vivienda, sita en una urbanización de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En la información remitida, se constataba la dificultad para llevar a cabo una vigilancia de los ruidos denunciados dada la escasez de medios personales de la Policía Local y del Puesto de la Guardia Civil de Boecillo. No obstante, se había inspeccionado el interior de las fincas, constatando en una de ellas la presencia de dos mastines, y en otra la existencia de unas instalaciones debidamente acondicionadas con 25 perros, si bien la mayor parte de ellos son de una raza caracterizada por no emitir ladridos. Además, se comunicaba que se habían presentado denuncias entre los vecinos implicados por cuestiones personales.

CVE: -BOCCL-09-016097

En consecuencia, aún reconociendo la labor llevada a cabo por los agentes de la autoridad, se consideró conveniente recomendar al Ayuntamiento de Boecillo que valorase solicitar a la Diputación de Valladolid que llevase a cabo una medición de ruidos desde el interior de la finca del denunciante para comprobar el impacto acústico de los ladridos de los perros. Además, la Policía Local debería continuar las tareas de vigilancia para garantizar que los animales se encuentran en las debidas condiciones, conforme a las leyes y ordenanzas municipales vigentes. Por último, si bien los animales de la perrera se encontraban en las debidas condiciones, debería requerirse a su titular para que regularice las instalaciones obteniendo la licencia ambiental preceptiva.

En consecuencia, con posterioridad a la fecha de cierre del Informe anual, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Boecillo, tras archivar las actuaciones respecto a la Subdelegación del Gobierno en Valladolid:

"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, el órgano competente del Ayuntamiento de Boecillo requiera a (...), para que legalice la perrera sita en (...) mediante la obtención de la oportuna licencia ambiental.

2. Que, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 4 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, el art. 39 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y el art. 12.1 f) de la Ordenanza municipal sobre Regulación de la Convivencia Ciudadana, Respeto y Prevención de Actuaciones Antisociales, la Policía Local de Boecillo debería llevar a cabo las labores de vigilancia precisas para minimizar en la medida de lo posible las molestias causadas por los ladridos de los perros que se encuentran en el interior de las fincas colindantes a la vivienda de (...).

3. Que en el caso de que fuese necesario para el cumplimiento de lo establecido en el art. 39 de la Ley 5/2009, el órgano competente del Ayuntamiento de Boecillo debería solicitar a la Diputación Provincial de Valladolid la realización de un estudio de medición acústica desde el interior de la vivienda de (...), para comprobar si los ladridos de los perros sobrepasan el límite fijado en la precitada Ley".

1.2. Infraestructuras ambientales

En 2016, se ha incrementado el número de quejas presentadas, puesto que se ha pasado de las 11 interpuestas en 2015 a las 14 de este año. Como en ejercicios anteriores, la

CVE: -BOCCL-09-016097

mayor parte de ellas (9 quejas), se refieren a problemas relacionados con el tratamiento de los residuos que se generan en nuestra comunidad autónoma.

1.2.1. Infraestructuras de abastecimiento de agua

En este año, no se ha presentado ninguna queja sobre esta materia. Sin embargo, es necesario hacer referencia a la queja **20153903** presentada el año anterior, en la que se denunciaba la instalación de una tubería de abastecimiento de agua potable en una finca urbana de la localidad de Aldea de San Miguel (Valladolid), sin permiso de su entonces propietario. En efecto, como consecuencia de la contaminación por arsénico del agua potable detectada en el año 2000 y que afectó a 10 municipios de la provincia de Valladolid (entre los que se encontraba Aldea de San Miguel), 8 de la de Segovia, y 1 de la de Ávila, fue necesario acometer entre los años 2001 y 2002 obras de emergencia por la Administración autonómica consistentes en la ejecución de un proyecto denominado "21-VA-188. Abastecimiento mancomunado desde el río Eresma para solucionar el problema del arsénico", que consistía en la construcción de un azud y toma de agua desde el río Eresma y que, finalmente, se distribuía a la mayoría de las poblaciones afectadas.

Dada la premura de tiempo, el Ayuntamiento de Aldea de San Miguel convocó a los propietarios a una reunión el 5 de junio de 2001 para que consintieran el paso de dichas tuberías por sus propiedades, entre las que se encontraba la finca objeto de la presente queja. Sin embargo, el firmante de dicha autorización no fue el propietario, sino un vecino de esa localidad, certificando la secretaría municipal que "la firma que antecede es del propietario y colono de la/s finca/s a las cuales afectará/n las obras que se tratan en este acta". Sin embargo, años después, tras fallecer el propietario, su heredero reclamó al Ayuntamiento, a la Mancomunidad Río Eresma —como beneficiaria de la obra—, y al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid que retirase dicha canalización de su finca, o que le abonase la indemnización correspondiente.

En relación con las reclamaciones formuladas, la respuesta de las Administraciones implicadas fue la siguiente:

- La Mancomunidad consideró que no tenía ninguna responsabilidad sobre estos hechos, ya que cuando se realizaron las obras ésta no existía todavía. La tramitación de todos los permisos y autorizaciones correspondió al Ayuntamiento, que a su vez los remitió a la Consejería de Medio Ambiente para que acometiese las obras de emergencia.

- El Ayuntamiento reconoció que había mantenido reuniones con la persona afectada, y que la cuestión había sido tratada en la asamblea de concejales de la Mancomunidad

CVE: -BOCCL-09-016097

celebrada el día 7 de julio de 2014 a instancias del alcalde, sin que se hubiera adoptado ninguna solución efectiva.

- La Consejería nos informó que no consta en sus archivos ninguna documentación sobre la cuestión planteada, pero que consideraba que el responsable de solventar este problema correspondía a la Mancomunidad, como ente beneficiario de las infraestructuras ejecutadas.

En definitiva, nos encontrábamos ante un problema que había sido generado por la Administración municipal, al consentir que firmase el permiso de ocupación una persona distinta de la convocada. Además, se constató que la Administración autonómica no disponía de ninguna documentación sobre el procedimiento expropiatorio, por lo que se desconocía si se pagó alguna cantidad económica por el permiso para ocupar temporalmente dicho terreno. Esta falta conllevaba que no se pudiera conocer si se abonó el justiprecio y provocaba una situación de indefensión a los ciudadanos, puesto que no era posible comprobar ni la veracidad, ni la falsedad de sus aseveraciones. Por lo tanto, al encontrarnos ante una vía de hecho, entendimos que correspondía a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, como titular de la potestad expropiatoria, garantizar que se adoptasen las actuaciones procedentes en orden a la debida tramitación del expediente expropiatorio, y a la Mancomunidad Río Eresma, como beneficiaria de la expropiación forzosa acometida, abonar la contraprestación económica que al final se fije y el cumplimiento del resto de las obligaciones que le atribuye el art. 5 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa. No obstante lo cual, esa Mancomunidad podría convenir libremente la cantidad a abonar, o incluso proceder al cambio de trazado de la canalización, tal como solicitó en su momento el peticionario, evitando mayores demoras dado el tiempo transcurrido (más de 15 años).

Por ello, se formuló la siguiente resolución a las Administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Aldea de San Miguel:

«Que el Ayuntamiento de Aldea de San Miguel, como colaborador en la tramitación del expediente "Expte. 21-VA-188. Abastecimiento Mancomunado desde el río Eresma para solucionar el problema del arsénico", debió constatar que el consentimiento de la ocupación de la parcela (...) de su municipio, lo suscribía el propietario de dicha finca (...), tal como constaba en la convocatoria realizada en su momento por esa Corporación».

Mancomunidad de municipios Río Eresma:

CVE: -BOCCL-09-016097

«1. Que, ante la falta de documentación referida al expediente expropiatorio incoado como consecuencia de la obra: "Expte. 21-VA-188. Abastecimiento Mancomunado desde el río Eresma para solucionar el problema del arsénico", que afectó a la parcela (...) del municipio de Aldea de San Miguel, se colabore, como entidad beneficiaria, con el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en la tramitación del procedimiento expropiatorio, al no poderse acreditar el pago de cantidad económica alguna al entonces propietario de dicha finca (...).

2. Que, con independencia de que se pueda acceder al cambio de trazado de la canalización solicitado por el actual propietario de la parcela y heredero (...), o se pueda llegar a un convenio en los términos fijados en el art. 5.2 3ª del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, se garantice que esa Mancomunidad como entidad beneficiaria, cumple las obligaciones que le atribuye la normativa vigente de expropiación forzosa, abonando además del justiprecio y de los intereses de demora que procedan, la indemnización por los daños y perjuicios sufridos».

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

«1. Que, ante la falta de documentación referida al expediente expropiatorio incoado como consecuencia de la obra: "Expte. 21-VA-188. Abastecimiento Mancomunado desde el río Eresma para solucionar el problema del arsénico", que afectó a la parcela (...) del municipio vallisoletano de Aldea de San Miguel, corresponde al órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, como órgano expropiante, adoptar las medidas procedentes para tramitar un procedimiento expropiatorio, al no poderse acreditar el pago de cantidad económica alguna al entonces propietario de dicha finca (...).

2. Que, a tal fin, se lleven a cabo las labores de inspección por los técnicos competentes del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid para comprobar la superficie afectada por la canalización ejecutada y los posibles perjuicios sufridos dada su situación junto al casco urbano de esa localidad.

3. Que, con independencia de que se pueda acceder al cambio de trazado de la canalización solicitado por el actual propietario de la parcela y heredero (...), o se pueda llegar a un convenio en los términos fijados en el art. 5.2 3ª del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, se garantice que la Mancomunidad 'Río Eresma' como entidad beneficiaria, cumple las obligaciones que le atribuye la normativa vigente de expropiación forzosa, abonando además del justiprecio y de los intereses de demora que procedan, la indemnización por los daños y perjuicios sufridos».

CVE: -BOCCL-09-016097

La Mancomunidad aceptó parcialmente nuestras recomendaciones y nos comunicó que colaboraría con la Administración autonómica en la tramitación del procedimiento expropiatorio, si bien en ningún momento le podía corresponder el pago de justiprecio, intereses e indemnizaciones por una actuación negligente, realizada con anterioridad a su constitución. No obstante, se mostraba dispuesta a modificar el trazado de la tubería siempre y cuando no tuviese que asumir ningún coste.

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, el Ayuntamiento no aceptó nuestra recomendación al considerar que era un mero colaborador y que no le correspondía constatar la titularidad de las parcelas afectadas, si bien reconocía que el modelo creado para que firmasen el consentimiento de la ocupación de terrenos no era el más adecuado. Finalmente, debemos indicar que, en la fecha de cierre del Informe, la Administración autonómica no contestó a nuestras recomendaciones.

1.2.2. Infraestructuras para la depuración de aguas residuales

Se han presentado 5 reclamaciones —1 más que el año pasado—, en las que se denunciaban deficiencias en el funcionamiento de varias depuradoras de nuestra Comunidad Autónoma. Como ejemplo, desarrollaremos el expediente **20151176**, que hacía referencia a los daños sufridos en la fosa séptica de la localidad de Rabanal de Fenar, perteneciente al municipio de La Robla (León), como consecuencia de un nevada, que provocó que quedase al descubierto una balsa de grasa negra y que lodos tuvieran que ser llevados a un terreno comunal contiguo al lado de varias viviendas, lo que incrementó exponencialmente las molestias sufridas. Para solucionar este problema, la Entidad Local Menor pretendía reformar esa fosa en el mismo lugar donde se encuentra, en vez de construir una nueva infraestructura de saneamiento, más alejada del casco urbano, tal como solicitaban algunos vecinos colindantes a la instalación.

La Junta Vecinal nos comunicó que la reforma no suponía ningún problema de salubridad para sus vecinos y que reunía todas las condiciones de seguridad que garantizaban un vertido de aguas en óptimas condiciones. No obstante, reconocía que llevan muchos años a la espera de que se ejecuten las obras de canalización de las aguas residuales, con el fin de solucionar los problemas de saneamiento de los pueblos del valle de Fenar (Brugos de Fenar, Rabanal de Fenar, Candanedo de Fenar y Solana de Fenar).

Al respecto, el Ayuntamiento de La Robla —municipio en el que se engloban todas las localidades del valle— reconoció que no existe ninguna red de saneamiento en todo el valle que permita el vertido a la misma, para su enlace a la estación depuradora del municipio. En

CVE: -BOCCL-09-016097

relación con la obra ejecutada, los técnicos municipales informaron que los lodos habían sido retirados y que la fosa séptica podía permanecer en el casco urbano, ya que las obras ejecutadas, consistentes en la limpieza y vaciado del interior de la citada fosa y en la reparación del elemento de cobertura dañado, suponían una mejora considerable de la instalación existente. Sin embargo, los servicios oficiales de salud pública competentes consideraban que la Entidad Local Menor debía adoptar una serie de mejoras: la prolongación en unos cuantos metros más del tubo de salida del sobrenadante, y la limpieza periódica de la fosa y de la zona de vertido al arroyo.

No obstante, esta institución puso de manifiesto la falta de saneamiento integral de esas localidades, y que dicha carencia suponía una infracción al mandato fijado en la normativa urbanística vigente, que preveía la supresión de las fosas sépticas existentes y la instalación de un sistema de depuración de decantador-digestor-filtro biológico de bajo mantenimiento, debiendo realizarse el tratamiento de fangos de dichos sistemas en la estación depuradora de La Robla. Con el fin de cumplir este mandato, la Corporación municipal debería solicitar el auxilio de la Administración autonómica y del Organismo de Cuenca competente.

En consecuencia, tras archivar las actuaciones respecto a la Confederación Hidrográfica del Duero y la Consejería de Sanidad, se remitió la siguiente resolución a las Administraciones afectadas:

Junta Vecinal de Rabanal de Fenar:

"1. Que, como responsable actual del saneamiento de las aguas residuales de esa localidad, se adopten las medidas pertinentes para cumplir las recomendaciones recogidas en el acta de inspección practicada (...) por los Servicios Oficiales de Salud Pública (...), con el fin de mejorar el funcionamiento de la fosa séptica: la prolongación en unos cuantos metros más del tubo de salida del sobrenadante, y la limpieza periódica de la fosa y de la zona de vertido al arroyo.

2. Que se colabore con el Ayuntamiento de La Robla y la Administración autonómica para lograr que el saneamiento de las aguas residuales de la localidad de Rabanal de Fenar se ajuste a las condiciones técnicas establecidas en los arts. 110 y 111 de las Normas Urbanísticas municipales, aprobadas definitivamente por Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de León de 3 de marzo de 2003".

Ayuntamiento de La Robla:

"Que, con el fin de eliminar la fosa séptica existente en la localidad de Rabanal de Fenar, y así erradicar definitivamente los malos olores denunciados por los vecinos, se

CVE: -BOCCL-09-016097

adopten las medidas pertinentes en colaboración con el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, para garantizar que el saneamiento de las aguas residuales de las localidades del Valle de Fenar pertenecientes a su municipio se adecue a las condiciones técnicas establecidas en los arts. 110 y 111 de las Normas Urbanísticas municipales, aprobadas definitivamente por Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de León de 3 de marzo de 2003".

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"Que, con el fin de eliminar la fosa séptica existente en la localidad de Rabanal de Fenar, y así erradicar definitivamente los malos olores denunciados por los vecinos, se adopten las medidas pertinentes en colaboración con el Ayuntamiento de La Robla, para garantizar que el saneamiento de las aguas residuales de las localidades del Valle de Fenar pertenecientes a ese municipio, se adecue a las condiciones técnicas establecidas en los arts. 110 y 111 de las Normas Urbanísticas municipales, aprobadas definitivamente por Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de León de 3 de marzo de 2003, cumpliendo de esta forma las previsiones fijadas en el Protocolo General de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, y la Junta de Castilla y León para la ejecución del Plan Nacional de Calidad de las Aguas: Saneamiento y Depuración 2007–2015".

La Junta Vecinal aceptó nuestra resolución y se comprometió a llevar a cabo las medidas recomendadas por los técnicos sanitarios. En cuanto a la ejecución de las infraestructuras de saneamiento para las localidades del Valle de Fenar, el Ayuntamiento aceptó nuestra recomendación y la Administración autonómica, en cambio, la rechazó al estimar que el tratamiento de las aguas residuales mediante fosa séptica era el adecuado para un núcleo de población pequeño, como Rabanal de Fenar, y que no estaba programada la ejecución de la ampliación y mejora de la depuradora de aguas residuales de La Robla recogida en el protocolo de colaboración para la ejecución del plan nacional de calidad de las aguas, al ser conformes los controles analíticos de los vertidos efectuados.

1.2.3. Infraestructuras para el tratamiento de residuos

En primer lugar, es preciso destacar que, a diferencia de lo sucedido en 2015 en el que se formularon 5 reclamaciones en esta materia, este año se han presentado 9 quejas. Al respecto, debemos destacar que 4 de las interpuestas en 2016 (**20160126**, **20160716**,

CVE: -BOCCL-09-016097

20160879 y **20161914**) fueron archivadas, tras retirar los ayuntamientos los vertidos y escombros depositados.

Como ejemplo de nuestra intervención, cabe mencionar el expediente **20153654**, en el que un ciudadano denunciaba la existencia de una escombrera en un solar ubicado en pleno casco urbano de la localidad de Alija de la Ribera, perteneciente al municipio de Villaturiel (León). El Ayuntamiento nos comunicó que, tras requerir al propietario del terreno para que procediese a la limpieza y el vallado del solar, éste había procedido a la retirada de los residuos depositados y a la eliminación de la maleza existente.

Sin embargo, no se había cumplido en su totalidad el requerimiento remitido, ya que el dueño de dicha parcela no había vallado la misma, incumpliendo así la obligación de cerramiento. En consecuencia entendimos que el órgano competente de esa Corporación debería dictar una orden de ejecución dirigida al titular del solar para que proceda a su vallado conforme a las características y altura fijadas en las normas urbanísticas, ejecutando subsidiariamente dicha labor en caso de incumplimiento.

Por estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Villaturiel:

"1. Que, de conformidad con lo previsto en el art. 106 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y en los arts. 319 y ss. del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprobó su Reglamento de desarrollo, se proceda a dictar una orden de ejecución para que el titular del solar (...) de la localidad de Alija de la Ribera, proceda a su vallado conforme a las características y altura fijadas en el art. 3.5.10 de las Normas Urbanísticas municipales del Ayuntamiento de Villaturiel.

2. Que, en el caso de que no lo hiciese voluntariamente, se proceda a la ejecución subsidiaria de dicho vallado por el Ayuntamiento de Villaturiel a costa del obligado, tal como se establece en el art. 322 del precitado Reglamento de Urbanismo".

La Administración municipal no contestó a nuestra resolución, por lo que se procedió a su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

Finalmente, debemos mencionar que, con posterioridad a la fecha de cierre del Informe anual, se ha solucionado el problema expuesto en la queja **20160250**, y que hacía referencia a los malos olores generados por un vertido procedente de una planta de compostaje de residuos orgánicos no peligrosos, sita en el municipio de Fuentepelayo (Segovia). En efecto, de la información remitida resultaba que se habían formulado denuncias por agentes de la Guardia Civil, al constatar la vulneración de la normativa medioambiental por parte de la empresa titular de las instalaciones, y que se habían tramitado dos expedientes sancionadores

CVE: -BOCCL-09-016097

por el Ayuntamiento de Fuentepelayo, y otros dos por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia.

Además, tras constatar la veracidad de los vertidos denunciados, se requirió a dicha entidad mercantil, mediante resolución de 6 de junio de 2016 de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, confirmada por resolución de 19 de octubre de 2016, el cumplimiento de las siguientes medidas provisionales:

- La paralización de entradas de nuevos residuos y Sandach en la planta, en tanto no se procese toda la materia prima ya recogida en la misma.

- El completo tratamiento, de conformidad con las condiciones de la autorización adoptada por resolución de 1 de agosto de 2013, de todos los materiales pendientes de tratamiento y reprocesado de los confinados dentro de los límites de la instalación autorizada, en un plazo máximo de cuatro meses, desde la notificación de la presente resolución.

- Retirada y entrega a gestor autorizado de la totalidad de los residuos depositados en las parcelas 45, 208, 215, 852, 866, 877, 10740, y 10776, del polígono 1 de Fuentepelayo, 64 del polígono 19 y 3,4 y 7 del polígono 18 de Zarzuela del Pinar, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

Finalmente, al no haberse ejecutado dicha medida, se acordó por resolución de 15 de diciembre de 2016 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia, proceder a la ejecución subsidiaria, a costa de la empresa requerida de los trabajos de retirada y entrega a gestor autorizado, de la totalidad de los residuos depositados en las parcelas citadas.

1.3. Defensa de las márgenes de los ríos

En 2016 ha aumentado el número de quejas presentadas, puesto que se han recibido 13 reclamaciones, frente a las 10 presentadas el año anterior. Algunas de éstas fueron remitidas directamente a la Defensoría del Pueblo, al ser éste el comisionado competente para vigilar y fiscalizar las actuaciones de las confederaciones hidrográficas con competencias en nuestra Comunidad Autónoma (Duero, Tajo, Ebro, Miño-Sil y Cantábrico), dependientes todas ellas del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Como en años anteriores, queremos destacar los conflictos competenciales existentes entre las corporaciones municipales y los organismos de cuenca para llevar a cabo actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas. Así sucedió en el expediente **20150580**, en el que se denunciaba la inactividad ante las grietas aparecidas en varias viviendas y edificaciones,

CVE: -BOCCL-09-016097

y que tienen su origen en la falta de encauzamiento de las aguas subterráneas y superficiales en el Barrio de Villatoro de la capital burgalesa.

Esta procuraduría ya intervino en el año 2013 como consecuencia de una queja (**20131746**) presentada por los mismos motivos. En ese momento, se archivó el expediente al haber iniciado el Ayuntamiento de Burgos los trámites administrativos pertinentes para ejecutar las actuaciones recomendadas en un informe elaborado en agosto de 2014 por el Instituto Geológico y Minero Español, en el que se determinó que la disolución del sustrato yesífero de ese barrio estaba producida por la circulación de agua subterránea procedente del acuífero del arroyo de Villatoro. Este proceso natural podría haberse acelerado en la última década por tres factores: aumento de la velocidad del agua subterránea provocada por los bombeos que se producen en el barrio para que no se inunden los garajes y sótanos, los aportes irregulares de agua provocados por la rotura de la conducción de agua potable, y la construcción de los dos túneles de la carretera BU-30. Para solucionar este problema, dicho órgano estatal planteaba dos opciones: encauzar el curso actual del arroyo, mediante la colocación de una tubería para independizarlo del acuífero, o la implantación de uno o varios pozos de bombeo en el aluvial que forman las aguas subterráneas. Sin embargo, no se adoptó ninguna medida efectiva al no haber consenso entre las administraciones competentes para determinar cuál era la responsable para acometer dicha obra, y quién debía asumir su coste.

Sobre esta cuestión, debemos indicar que la limpieza de los ríos, entendiendo por tal las operaciones de retirada de los residuos urbanos acumulados en el dominio público hidráulico y sus márgenes, es una labor propia de los servicios municipales. En relación con el resto de actuaciones, nos encontramos ante un sistema de competencias concurrentes, ya que, mientras que las competencias de control y de autorización corresponden a los organismos de cuenca competentes en los términos establecidos en el art. 126 del RD 849/1996, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del dominio público hidráulico, su ejecución la deberían llevar a cabo las administraciones municipal y autonómica, como administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, conforme a lo dispuesto en el art. 28.4 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional.

En consecuencia, se consideró que la Administración competente para llevar a cabo las obras demandadas por los vecinos era el Ayuntamiento de Burgos, en colaboración con la Junta de Castilla y León, conforme a la interpretación recogida por los Tribunales (STSJCYL de 29 de diciembre de 2011 y STS de 10 de junio de 2014). No obstante, dada la envergadura del proyecto y para iniciar las labores a la mayor brevedad posible, se recomendaba asimismo suscribir un convenio de colaboración con la Confederación Hidrográfica del Duero, que financie

CVE: -BOCCL-09-016097

la ejecución de una de las dos propuestas recomendadas por el Instituto Geológico y Minero, evitando más daños a las viviendas del Barrio de Villatoro.

En consecuencia, tras archivar las actuaciones respecto a la Confederación Hidrográfica del Duero, se remitió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Burgos:

"1. Que, de acuerdo con la doctrina establecida en las Sentencias de 29 de diciembre de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y de 10 de junio de 2014 del Tribunal Supremo, correspondería al Ayuntamiento de Burgos en colaboración con la Junta de Castilla y León, como administraciones competentes en materia de urbanismo y ordenación del territorio, acometer las actuaciones en el arroyo de Villatoro recomendadas en el Informe elaborado en el mes de agosto de 2014 por el Instituto Geológico y Minero de España, dependiente del Ministerio de Economía y Competitividad.

2, Que, dada la envergadura del proyecto y la urgencia para llevarlo a cabo con el fin de evitar más daños a los inmuebles del Barrio de Villatoro, se inicien a la mayor brevedad posible los trámites para suscribir un convenio de colaboración entre esa Corporación y la Confederación Hidrográfica del Duero con el fin de financiar esta obra, y solucionar definitivamente el problema planteado por el Consejo de Barrio del Barrio de Villatoro".

En su respuesta, la precitada Corporación no aceptó nuestras recomendaciones al estimar que, sin perjuicio de la colaboración que le fuera precisada desde la Confederación Hidrográfica del Duero y/o la Junta de Castilla y León, las actuaciones recomendadas no son de competencia municipal, al ser soluciones estructurales que inciden de forma directa y destacada en el dominio público hidráulico, y que debieran ser objeto de tratamiento por ese Organismo de Cuenca a través de su inclusión en el Plan Hidrológico.

2. MEDIO NATURAL

En este epígrafe se analizan las actuaciones que las distintas administraciones públicas han llevado a cabo referidas a elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad y que por tanto resultan merecedores de una protección especial, como son los montes, vías pecuarias, espacios naturales y especies animales y vegetales. El número de reclamaciones ha aumentado notablemente puesto que, frente a las 44 presentadas en 2015, este año se han recibido 64, suponiendo un 28% de las recogidas en el Área de Medio Ambiente.

CVE: -BOCCL-09-016097

2.1. Vías pecuarias

La Comunidad de Castilla y León es la autonomía que dispone de la red de vías pecuarias más extensa de nuestro país, 36000 kilómetros aproximadamente, por lo que la defensa de ese patrimonio natural constituye una especial obligación para la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. En 2016 se han presentado, frente a las 2 interpuestas el año pasado, 6 reclamaciones en esta materia.

Como ya ha sucedido en años anteriores, las reclamaciones que presentan los ciudadanos se refieren a la inactividad de la Administración autonómica en la defensa de la integridad y los fines característicos de estos bienes. Como ejemplo, debemos mencionar la queja **20141773**, relativa al uso ganadero de un tramo de una vía pecuaria que se solapa con la carretera N-620, a su paso por la localidad de Ciudad Rodrigo (Salamanca). En su informe, la Consejería reconoció que la clasificación de las vías pecuarias de Ciudad Rodrigo se había realizado mediante la Orden FYM/1451/2011, de 25 de octubre, sin que hasta la fecha se haya procedido a su deslinde y amojonamiento, y que varios tramos del trazado de la Cañada Real de Extremadura eran coincidentes con la calzada de Portugal (N-620), sin que esa circunstancia suponga una barrera infranqueable para el paso del ganado ovino.

Para una mejor comprensión del problema expuesto, la Subdelegación del Gobierno en Salamanca nos remitió informes elaborados por la Unidad de Salamanca de la Demarcación de Carreteras y por el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de Ciudad Rodrigo. Mientras que el órgano estatal de carreteras afirmaba que no existían problemas de seguridad vial y que tampoco era necesaria la construcción de pasos de ganado, al ser el tráfico rodado muy pequeño desde la apertura de la autovía hacia Portugal, los agentes de la autoridad, en cambio, aconsejaron la adopción de una serie de medidas para minimizar el riesgo para los usuarios de la vía:

- Señalización de cada tramo de la vía pecuaria con señales verticales de advertencia de peligro P-23 "Paso de animales domésticos", junto con panel complementario S-860 con la inscripción 'Cañada'.

- Limitar la velocidad de la vía y más aún cuando haya ganado en cañada, con la señalización de prohibición o restricción: R-301: "Velocidad máxima", junto con el panel complementario S-860 con la inscripción 'con ganado en cañada'.

- Instalación de bandas reductoras de velocidad en los tramos que sean peligrosos.

- En uno de los tramos solapados, debería incluso cortarse la circulación durante el paso de ganado, con el fin de no poner en riesgo la seguridad vial.

CVE: -BOCCL-09-016097

Por lo tanto, una vez acreditada su existencia a través del acto de clasificación, se consideró imprescindible que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, como órgano competente en la gestión de las vías pecuarias, requiriese a la Unidad de Salamanca de la Demarcación de Carreteras del Ministerio de Fomento, para que adoptase las medidas técnicas recomendadas por el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de Ciudad Rodrigo con el fin de que los ganaderos puedan circular por los tramos coincidentes con la carretera N-620 en las adecuadas condiciones de seguridad, garantizando de esta forma el tránsito ganadero de la Cañada Real de Extremadura, como uso tradicional y característico.

En consecuencia, tras agradecer la colaboración de la Subdelegación del Gobierno en Salamanca, se formuló esta resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

«1. Que se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para garantizar el tránsito ganadero por la vía pecuaria denominada "Cañada Real de Extremadura", conforme a la descripción recogida en la Orden FYM/1451/2011, de 25 de octubre, por la que se aprobó la clasificación de las Vías Pecuarias en el término municipal de Ciudad Rodrigo.

2. Que, con el fin de cumplir lo dispuesto en el art. 66 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, se inste y se colabore con el órgano competente del Ministerio de Fomento, como titular de la carretera N-620, para que puedan implementarse las medidas recomendadas en el informe de 19 de noviembre de 2015 elaborado por el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de Ciudad Rodrigo, garantizando de esta forma la seguridad vial en los cuatro tramos en los que se solapa dicha carretera con la Cañada Real de Extremadura, conforme a la clasificación aprobada por esa Consejería».

La Administración autonómica aceptó las recomendaciones remitidas, en cuanto a estudiar y valorar los medios más adecuados para garantizar el tránsito ganadero en los tramos afectados por los cruces al mismo nivel de la Cañada Real con la carretera N-620, al objeto de mejorar la señalización existente. Asimismo, nos informó que la resolución adoptada por esta institución había sido remitida al Ministerio de Fomento como titular de la carretera, a fin de que se adopten las medidas técnicas necesarias para que los ganaderos puedan circular en condiciones de seguridad por los tramos coincidentes.

2.2. Protección de los recursos naturales

Uno de los valores esenciales declarados en nuestro Estatuto de Autonomía es el patrimonio natural, por lo que la Administración autonómica está obligada a prestar una

CVE: -BOCCL-09-016097

especial protección y apoyo en su defensa. En 2016, hemos recibido 32 reclamaciones sobre esta materia, frente a sólo 7 recibidas el año anterior.

Este incremento tiene su origen en la presentación de 27 quejas (**20160528 y ss**), en las que se solicitaba la adopción de medidas ante los daños causados por el lobo al sur del río Duero en explotaciones ganaderas extensivas de las comarcas de Ciudad Rodrigo, Lumbrales y Vitigudino (Salamanca), y de Bermillo de Sayago (Zamora). Según afirmaban los reclamantes, varios alcaldes de las localidades afectadas y la asociación de ganaderos del Bajo Duero habían solicitado a la Junta de Castilla y León que se permitiese, con carácter urgente, la realización de prácticas de caza más eficaces con la participación de todos aquellos ganaderos que fueran necesarios, y, a medio plazo, la adopción de las siguientes actuaciones:

- Intensificación de medidas de control poblacional al norte del río Duero.

- Petición al gobierno portugués para que se tomen medidas de control en las zonas limítrofes con las provincias de Zamora y Salamanca.

- Modificación de la normativa para declarar al lobo como especie incompatible con la práctica de la ganadería extensiva.

En consecuencia, se admitieron a trámite las quejas y se solicitó información a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, encontrándose en la actualidad el expediente en tramitación.

Como ejemplo de las reclamaciones presentadas en defensa del patrimonio natural, cabe citar el expediente **20153855**, en el que se solicitaba a la Administración autonómica la adopción de nuevas medidas para la protección del oso pardo cantábrico, ya que no se había aprobado ninguna normativa específica desde el Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se aprobó el plan de recuperación de dicha especie. Al respecto, la Administración autonómica nos relató las actuaciones adoptadas para fomentar dicha especie protegida desde el año 2008, y que había dado resultados beneficiosos:

- Elaboración de un manual de caza en zonas oseras de Castilla y León, en colaboración con la Fundación oso pardo, y que está disponible en la página web de la Junta de Castilla y León.

- Protocolo general de colaboración con el Principado de Asturias, suscrito el 8 de julio de 2008, en el cual se comprometen ambas Administraciones, entre otras cuestiones, a proponer medidas conjuntas para favorecer la recuperación poblacional, y, en especial, las acciones tendentes a la interconexión de las dos subpoblaciones existentes en la cordillera.

CVE: -BOCCL-09-016097

- Protocolo general de colaboración con la Xunta de Galicia, firmado el 20 de enero de 2010, en el cual se comprometen ambas Administraciones a promover la cooperación y coordinación en relación con las medidas tendentes a la conservación, seguimiento y recuperación del oso pardo.

- A nivel nacional, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las comunidades autónomas integradas en el Comité de flora y fauna silvestres y participantes en el Grupo de trabajo del oso pardo cantábrico, entre las que se incluye Castilla y León, estaban trabajando en la revisión de la Estrategia nacional para su conservación, aprobada en octubre de 1999. Como consecuencia de esos trabajos, se presentó en julio de 2015 un borrador que estaba todavía pendiente de aprobación por la Conferencia sectorial de medio ambiente.

Sobre la problemática planteada, esta institución reconoció, en primer lugar, las medidas que se habían implementado para la mejora de la conservación y hábitat de la especie protegida, si bien debemos indicar que se mantienen en vigor los términos generales de la resolución formulada en el expediente **20080253** —recogida en el Informe anual de 2009—, en el sentido de iniciar las labores para la revisión del Decreto 108/1990, con el fin de adaptarlo a las directrices recogidas en la Estrategia nacional aprobada en el año 1999, y al borrador de 2015.

Asimismo, deberían agilizarse los trámites para aprobar el Plan rector de uso y gestión del parque natural "Fuentes Carrionas-Fuente Cobre y Montaña Palentina", al ser uno de los espacios naturales emblemáticos de esta especie. De esta forma, se cumpliría el mandato establecido en el art. 70 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, y en el Plan básico de gestión y conservación de dicho espacio natural, aprobado por Orden FYM/775/2015, de 15 de septiembre.

Por lo tanto, se remitió la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

«1. Que, mientras se aprueba por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente la nueva Estrategia nacional para la conservación del oso pardo cantábrico, se inicien por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente los trámites pertinentes para la revisión del Plan de recuperación del Oso Pardo en nuestra Comunidad Autónoma, dado el tiempo transcurrido desde su aprobación (Decreto 108/1990, de 21 de junio).

2. Que, tal como se preveía en el art. 69 del Decreto 140/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Castilla y León del

CVE: -BOCCL-09-016097

Parque Natural "Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina", se adopten las medidas pertinentes por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) de dicho espacio natural protegido en los términos recogidos en el art. 70 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, concretando de esta forma las medidas de conservación y gestión del oso pardo cantábrico establecidas en la Orden FYM/775/2015, de 15 de septiembre, por la que se aprueban los Planes Básicos de Gestión y Conservación de la Red Natura 2000 en la Comunidad de Castilla y León».

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, la Administración autonómica aceptó estas recomendaciones, y nos comunicó que ya se estaba trabajando en un borrador de modificación del Plan de recuperación, y que se preveía aprobar en la presente legislatura el Plan rector de uso y gestión del parque natural mencionado.

2.3. Caza

Los problemas derivados del ejercicio de la caza han dado lugar a la presentación de 10 quejas, 1 menos que en el ejercicio anterior. Como en años anteriores, la mayor parte de las reclamaciones se refieren a cuestiones derivadas de la gestión de los cotos de caza. A título de ejemplo, es preciso citar el expediente **20153856**, en el que se denunciaba la falta de señalización de los terrenos vedados en un acotado cinegético de la provincia de Burgos, y que estaba dificultando enormemente la práctica de la caza en dicho terreno, por la inseguridad jurídica creada.

En la respuesta remitida, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos indicó que, como consecuencia de las reclamaciones presentadas por el arrendatario del coto de caza, se llevó a cabo una investigación de los hechos denunciados que desembocó en la formulación de las oportunas denuncias por los agentes medioambientales. Sin embargo, se reconoce que los expedientes sancionadores incoados fueron sobreseídos al no haberse notificado la declaración de vedado con anterioridad a la denuncia, por lo que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos concedió a los infractores un plazo de tres meses para entablillar los terrenos vedados voluntarios.

En el análisis de la documentación remitida, se constató que no se habían resuelto los numerosos recursos de alzada interpuestos por varios propietarios particulares frente a la declaración de prórroga del coto de caza, que había sido acordada por el precitado Servicio Territorial en agosto de 2014. Esta situación generaba una grave inseguridad jurídica para llevar a cabo una gestión cinegética adecuada de los terrenos, tanto por la entidad local titular

CVE: -BOCCL-09-016097

del coto, como por su arrendatario. En consecuencia, al haberse sobrepasado ampliamente el plazo de tres meses establecido por la normativa, resultaba necesario que se resolvieran a la mayor brevedad posible los recursos administrativos, y que se garantizara que los titulares de los terrenos vedados voluntarios señalizan éstos adecuadamente, conforme a los términos recogidos en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza, y el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV de esa norma, procediendo, en caso contrario, los agentes medioambientales a formular las oportunas denuncias.

Por todas estas razones, se remitió la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

> *"1. Que, mientras se mantengan las condiciones establecidas en la Resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos de 8 de septiembre de 2014 por la que se declaró la prórroga del coto de caza (...), los Agentes medioambientales deberán formular las denuncias correspondientes a aquellos propietarios de los terrenos declarados vedados voluntarios que no hayan procedido a su señalización, al haber transcurrido el plazo de tres meses establecido en los requerimientos individualizados remitidos en los meses de enero y febrero, ya que ésta es una infracción tipificada en el art. 75.33 de la Ley 4/1996, de 12 de junio, de Caza de Castilla y León.*
>
> *2. Que se adopten todas las medidas pertinentes por parte de esa Consejería para garantizar que la práctica de la caza en el coto (...) se lleve a cabo con la máxima seguridad jurídica exigible, para lo que deberá resolver todos los recursos de alzada interpuestos y garantizar que se señalicen correctamente todos los vedados voluntarios existentes".*

La Administración autonómica aceptó nuestra resolución, y nos comunicó que había remitido las instrucciones precisas para que los agentes medioambientales del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos cumpliesen la primera recomendación, y que se habían resuelto los recursos de alzada interpuestos. Sin embargo, a finales de 2016, el reclamante volvió a presentar una nueva queja (**20162398**) al considerar que persistían los problemas de señalización de los vedados voluntarios existentes en el coto.

También los ciudadanos han presentado reclamaciones referidas a la actividad sancionadora de la Administración autonómica. Al respecto, debemos mencionar las quejas **20154255** y **20154256**, en las que se ponía de manifiesto la ilegalidad de unas sanciones impuestas por la Delegación Territorial de Burgos, ya que las denuncias habían sido formuladas por guardas particulares de campo, que no tenían la condición de agente de la autoridad. En la

CVE: -BOCCL-09-016097

respuesta a la solicitud de información planteada por esta procuraduría, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente reconoció el error admitido y estimó los recursos de alzada interpuestos, ya que la denuncia no se había recogido en documento público, por lo que carecía de valor probatorio. En consecuencia, se archivaron estos expedientes al haberse solucionado el problema planteado en ambas reclamaciones.

2.4. Pesca

En 2016 se presentaron 3 quejas, 1 menos que el año anterior. Como en años anteriores, la principal fuente de preocupación siguen siendo las sanciones que pudieran imponerse en materia de pesca. A título de ejemplo, cabe citar el expediente **20154027**, en el que un ciudadano mostraba su disconformidad con la sanción impuesta por la Delegación Territorial de León ante la denuncia formulada en septiembre de 2015 por agentes medioambientales de la Comarca de Cistierna (León), por practicar la pesca en el río Esla, con un aparejo prohibido. En las alegaciones formuladas al pliego de cargos, consideraba el infractor que se habían vulnerado sus derechos, ya que no se le facilitó una copia de la denuncia formulada, ni se le requisó el aparejo utilizado impidiéndole así acreditar la falsedad de lo expuesto por el agente denunciante.

Del análisis de la documentación remitida por la Administración autonómica, se comprobó que se había tramitado un expediente sancionador por infracción de la normativa de pesca, imponiéndose la multa prevista ante la comisión de una infracción tipificada como menos grave en el art. 75.10 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León. Esta procuraduría constató además que la resolución sancionadora era conforme a derecho, que la sanción impuesta era la mínima prevista dentro de los márgenes legales establecidos, y que las actuaciones realizadas en la instrucción del expediente habían seguido el cauce procedimental establecido. En consecuencia, se acordó el archivo de la queja presentada al considerar que no se había cometido ninguna irregularidad administrativa.

3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

En el año 2016, ha disminuido considerablemente el número de quejas presentadas sobre esta materia (se han pasado de 12 reclamaciones a únicamente 3). A título de ejemplo, citaremos el expediente **20160153**, en el que se solicitaba documentación relativa a una posible creación o acondicionamiento de una zona de recogida de residuos domésticos de carácter especial (escombros) en la localidad de Antigüedad (Palencia). Al respecto, el Ayuntamiento nos informó que en la actualidad no existía ninguna escombrera en dicho municipio, si bien era cierto que se elaboró una memoria descriptiva y valorativa a efectos de

CVE: -BOCCL-09-016097

solicitar ayuda a la Diputación de Palencia. Sin embargo, al no recibir ninguna subvención, no se llegó a ejecutar dicho proyecto.

Al respecto, se consideró que debía facilitarse al peticionario la documentación solicitada ya que se encontraba incluida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de acceso a la información ambiental y no se precisa la acreditación de un interés legítimo. Por último, se le debería informar que no se va a realizar el proyecto sobre el que solicita documentación, al no haber obtenido de la Administración provincial la ayuda solicitada.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Antigüedad:

"Que, si bien no se va a ejecutar dicho proyecto al no recibir la ayuda solicitada por parte de la Diputación Provincial de Palencia, el órgano competente del Ayuntamiento de Antigüedad debe contestar a la petición formulada por (...), remitiéndole por correo ordinario o electrónico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, la copia de la memoria valorada y descriptiva para crear una zona de recogida de residuos domésticos de carácter especial elaborada en octubre de 2015 por (...)".

La Administración municipal no se había pronunciado sobre el contenido de esta recomendación, en la fecha de cierre del Informe.

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA E

EDUCACIÓN

Expedientes Área 61
Expedientes admitidos..... 35
Expedientes rechazados 13
Expedientes remitidos a otros organismos..... 6
Expedientes acumulados 1
Expedientes en otras situaciones 6

En el año 2016, se presentaron 61 quejas en el Área de Educación, un número especialmente reducido frente a las 2.314 quejas que se habían presentado en el año 2015, pero sin que la comparación pueda explicarse sin tener en consideración que, en el año 2015, se tramitaron dos expedientes que acumularon 246 quejas entre ambos, y otro expediente que acumuló 1.752 quejas sobre el mismo objeto. No obstante, la reducción de quejas también se advierte respecto al año 2014, en el que fueron presentadas 82 quejas en el Área de Educación. Por otro lado, en el mismo Área se iniciaron cinco expedientes de oficio, uno de los cuales finalizó con resolución en el año 2017, a los que habría que añadir otro expediente de oficio que se inició en el año 2015 y finalizó con resolución en el año 2016.

La enseñanza no universitaria ha registrado el mayor número de actuaciones, con 44 quejas más los expedientes iniciados de oficio a los que nos hemos referido anteriormente. La temática de las quejas ha sido muy diversa en este apartado, pudiendo destacarse en número las 5 relativas a becas y ayudas al estudio y los dos grupos de cuatro quejas cada uno que tuvieron por objeto la escolarización y admisión de alumnos y los servicios complementarios de comedor y transporte escolar. Por lo demás, las quejas han tenido por objeto cuestiones como deficiencias en los edificios e instalaciones educativas, discrepancias con las calificaciones obtenidas, la expedición de títulos, la convalidación de asignaturas, supuestos casos de acoso escolar, etc. En cuanto a las actuaciones de oficio, las mismas han tenido por objeto en varios casos las deficiencias advertidas en edificios e instalaciones de centros educativos, un supuesto caso de acoso escolar, la escolarización de niños prematuros, el Programa para la mejora del éxito educativo, y la presencia de amianto o asbesto en los edificios e instalaciones educativas.

CVE: -BOCCL-09-016097

La temática de las 9 quejas tramitadas en el apartado de enseñanza universitaria también es diversa, y, en particular, sobre el acceso a la universidad, la convalidación de estudios, la obtención de becas y ayudas al estudio, los precios académicos establecidos, etc. Sobre otras enseñanzas de régimen especial fueron presentadas 4 quejas sin una temática coincidente.

Por lo que respecta al apartado de educación especial se registraron 4 quejas, frente a las 7 quejas que se habían presentado en el año 2015, correspondiendo 3 de ellas a la dotación de profesionales y a la solicitud de adaptaciones, y otra más a la consideración de los alumnos con Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH) a los efectos de la recogida y tratamiento de datos de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

Una vez más, las resoluciones emitidas en el año 2016, en el Área de Educación, han tenido como destinataria la Consejería de Educación, así como algunos ayuntamientos implicados en el mantenimiento y vigilancia de los centros educativos. El objeto de estas 15 resoluciones, y el de otras 6 surgidas de expedientes tramitados de oficio, han abordado aspectos como el estado de los edificios e instalaciones destinadas al servicio educativo; el ámbito de las ayudas para compensar gastos de transporte y comedor escolar, la adquisición de libros de texto y/o material escolar, u otras ayudas similares; la debida respuesta ante supuestos de conflictos de convivencia escolar; la dotación de enfermeros en los centros educativos para garantizar una educación inclusiva a los alumnos que precisan de su apoyo; etc.

En la fecha de cierre del Informe correspondiente al año 2016, de las 15 resoluciones formuladas en expedientes iniciados a instancia de parte, 13 de ellas habían sido aceptadas, una no fue aceptada, y otra estaba pendiente de respuesta. Asimismo, a falta de respuesta a una de las 6 resoluciones surgidas de expedientes iniciados de oficio, el resto de estas resoluciones fueron aceptadas por la Consejería de Educación, debiendo hacerse constar que una de estas también fue dirigida al Ayuntamiento de Ávila, el cual omitió dar respuesta alguna antes de efectuarse el oportuno cierre del expediente.

Salvo el supuesto anteriormente señalado, las administraciones a las que nos hemos dirigido nos han remitido la información que hemos requerido, e, igualmente, han comunicado su postura ante las resoluciones que han recibido, motivando la misma cuando ha sido discrepante, todo ello en plazos razonables.

CVE: -BOCCL-09-016097

1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

1.1. Edificios e instalaciones

El retraso producido en la conclusión del pabellón deportivo del CEIP Peñascal de Segovia destinado a realizar las actividades propias de educación física, dio lugar al expediente **20160384**.

Según la información de la Consejería de Educación, estaba previsto que el pabellón pudiera estar en uso en el curso escolar 2016/2017, tras publicarse en el *Bocyl del 15 de marzo de 2016* el anuncio de licitación de la obra de finalización del polideportivo.

Con todo, aunque se habían dado circunstancias ajenas a la voluntad y a la actuación de la Administración educativa, que habían supuesto una demora en la conclusión de las obras del pabellón del centro, y estaba en vías de materializarse la finalización de dichas obras para que el nuevo pabellón estuviera disponible en el curso escolar 2016/2017, no podía eludirse el dato de la queja relativo al peligro que suponía el estado de cosas, a lo que el informe de la Consejería de Educación no hacía referencia. En concreto, en la queja se hacía alusión a que las obras sin concluir suponían un riesgo para las personas dado que, por ejemplo, existían chapas que podían desprenderse y lo construido presentaba un progresivo deterioro.

Por lo anteriormente expuesto, y en tanto se concluían las obras, debía prestarse una especial atención a la eliminación de presuntos riesgos que pudieran causar daños de los que sería responsable la Administración educativa, al margen de que uno de los derechos de los alumnos, conforme al art. 6.1 c) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León, es el de "La disposición en el centro de unas condiciones adecuadas de seguridad e higiene, a través de las medidas adecuadas de prevención y actuación", derecho que se debe extender al resto de la comunidad educativa.

Con todo, se recordó a la Consejería de Educación, a través de una resolución que fue aceptada:

> *«- Que, en tanto se concluye la construcción del pabellón deportivo del CEIP "Peñascal" de Segovia, la Consejería de Educación, en coordinación con el Ayuntamiento de Segovia, debe garantizar las condiciones adecuadas de seguridad e higiene de las instalaciones, tomando las medidas que sean precisas para eliminar riesgos y potenciales daños, y, en particular, la eliminación, sujeción, consolidación*

CVE: -BOCCL-09-016097

provisional, etc., de cuantos elementos constructivos o de cualquier tipo que fuera necesario.

- Que se mantenga debidamente informada a la comunidad educativa sobre el proceso de conclusión de las obras del pabellón deportivo del CEIP "Peñascal", y de las medidas adoptadas hasta que se finalicen dichas obras, tanto a iniciativa de la propia Administración como a petición expresa de los miembros de la comunidad educativa».

1.2. Becas y ayudas al estudio

El expediente **20160723** se abrió con motivo de la situación de algunos alumnos matriculados en un colegio privado concertado, en virtud del derecho de elección de centro ejercido por la familia, lo que les privaba de poder obtener ayudas para financiar gastos de transporte y de comedor escolar.

Al margen del caso particular del expediente, lo cierto es que, en cuanto a las ayudas de transporte de alumnos, el art. 2.1 b) de la Orden EDU/1773/2009, de 28 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para financiar el gasto de transporte escolar del alumnado que curse segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria o educación especial, en centros públicos dependientes de la Consejería de Educación o, por necesidades de escolarización, en centros privados concertados de la Comunidad de Castilla y León, modificada por la Orden EDU/906/2012, de 26 de octubre, dispone que para ser beneficiarios, los alumnos deben cursar los correspondientes estudios en: "centros públicos dependientes de la Consejería de Educación, o, por decisión de la Comisión de Escolarización en centros privados concertados de la Comunidad de Castilla y León".

Por lo que respecta a las ayudas de comedor escolar, el art. 19 de la Orden EDU/693/2008, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el Servicio de Comedor Escolar, modificada por la Orden EDU/288/2015, de 7 de abril, también establece: "Las ayudas de comedor podrán solicitarse por los padres, madres o tutores legales de los alumnos que cursan el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria y educación en centros docentes públicos que dispongan del servicio de comedor".

De este modo, con carácter general, se da un trato diferente a los alumnos escolarizados en los colegios privados concertados, colegios éstos que, en todo caso, deben formar parte de la red de centros destinados a la prestación del servicio público de educación a tenor del art. 108.4 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

CVE: -BOCCL-09-016097

A partir de la información facilitada por la Consejería de Educación, cabe resaltar que el RD 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados, atribuye a los centros concertados autonomía para establecer servicios complementarios dentro de los límites fijados en las leyes y en dicho Real Decreto (art. 5.1), pero ello no implica ninguna limitación en lo que respecta a las ayudas que puedan recibir las familias usuarias de dichos servicios, o más bien, para que las familias puedan compensar los gastos que conllevan dichos servicios.

Por otro lado, con relación al argumento de una Sentencia invocada por la Consejería de Educación, cierto es que la Sentencia descarta la vulneración del principio de igualdad, por cuanto en el caso concreto no se introducía una diferenciación de trato entre situaciones que pudieran considerarse sustancialmente iguales; sin embargo, había que partir de que no es lo mismo, por un lado, que la Administración educativa establezca el servicio de transporte escolar para los alumnos de los centros concertados al igual que lo hace para los alumnos de los centros públicos, que, por otro lado, se limiten a los alumnos escolarizados en centros públicos las ayudas dirigidas a financiar el transporte que tienen que utilizar los alumnos para acudir a sus centros. En el primer caso, el establecimiento de estos servicios está relacionado con otros aspectos más complejos de la planificación de la oferta educativa, que debe garantizar una plaza escolar a todo alumno que ha de ser destinatario del servicio educativo obligatorio; mientras que las ayudas dirigidas a los alumnos están destinadas a compensar situaciones desfavorables, situaciones éstas que pueden concurrir, tanto en las familias de los alumnos escolarizados en centros públicos, como en las familias de los alumnos escolarizados en centros privados.

Tanto los alumnos escolarizados en un centro público, como los alumnos escolarizados en un centro concertado, son destinatarios de un único servicio público educativo, cuya prestación se realiza a través de ambos tipos de centros conforme a lo establecido en el art. 108.4 LOE. De este modo, el objeto de comparación debe ser la posición de los alumnos respecto al servicio que se les presta, y no el tipo de gestión del centro al que asistan, que es un hecho circunstancial a los efectos de determinar la conveniencia de ayudas, cuyo fin debe ser el de compensar situaciones desfavorables como ya se ha indicado.

Partiendo de que la escolarización de alumnos en los centros concertados forma parte del servicio público educativo, y de que existe el derecho de elección de centro por padres o tutores, en las mismas situaciones desfavorables pueden encontrarse las familias de alumnos escolarizados en centros públicos que las familias de alumnos escolarizados en centros

CVE: -BOCCL-09-016097

concertados, bien por haber elegido éstas en su legítimo derecho este tipo de centro, bien porque las condiciones de admisión han llevado a la Administración educativa a asignar plaza a determinados alumnos en centros concertados, al margen de la preferencia que hayan podido tener sus familias.

En definitiva, las familias de alumnos escolarizados en centros concertados, en las mismas situaciones desfavorables que otras familias de alumnos escolarizados en centros públicos, serán discriminadas si son excluidas de ayudas destinadas a financiar gastos que precisan unas y otras, por una circunstancia carente de justificación razonable. No podemos apreciar una diferencia sustancial entre ambos tipos de familias que cumplan determinados requisitos de índole económica, puesto que el sistema educativo implantado no establece dicha diferencia, de modo que unas y otras habrían de poder acceder a las ayudas previstas en igualdad de condiciones. Así, cuando la Consejería de Educación viene a señalar que la elección por una familia de un centro concertado supone una "renuncia voluntaria" a "centros al servicio de la generalidad" podría estar ignorando, no sólo la naturaleza de un auténtico derecho de elección, sino también la existencia de un único servicio público educativo, que se presta a través de una red de centros públicos y concertados. Asimismo, dicha "renuncia voluntaria" vendría a ser una especie de privilegio para las familias que pudieran hacer frente a unos gastos que no tendrían que soportar a través de la escolarización en centros públicos. En definitiva, estaríamos hablando de un derecho de opción de centro limitado por razones económicas en ciertos casos.

En todo caso, con relación a todo ello, también la STS de 24 de junio de 2014, sostiene que: "A falta de razones específicas, la disparidad de trato entre centros docentes sometidos a un régimen jurídico sustancialmente similar (centros públicos y centros concertados) no está justificada". De este modo, confirmó la nulidad de varios preceptos del Decreto de la Junta de Andalucía 72/2003, de 18 de marzo, sobre Medidas de Impulso de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía, y de las Ordenes de desarrollo de dicho Decreto. La columna de la argumentación de la Sentencia se basa en la sustancial similitud del régimen jurídico de los centros públicos y los centros privados concertados, a partir de la Ley Orgánica de Educación, donde se regulan los derechos y deberes de aquellos, así como las correspondientes potestades que ostenta la Administración sobre ellos.

Con todo, debemos entender que, si los centros públicos y los centros privados concertados, por su similitud de régimen jurídico, permiten hacer un juicio sobre la igualdad de trato, en el mismo sentido cabe hacer un juicio sobre la igualdad de trato recibido por los alumnos que están escolarizados en uno u otro tipo de centros, máxime a los efectos de

CVE: -BOCCL-09-016097

compensar situaciones desfavorables a través de la convocatoria de ayudas para compensar gastos que suplen los servicios complementarios, para la adquisición de libros de texto, etc., puesto que dichas condiciones desfavorables en ningún caso están relacionadas o condicionadas de algún modo por el tipo de centro al que asistan los alumnos.

En sentido parecido, la STS de 18 de julio de 2012, confirmó una Sentencia que anuló la Instrucción 5/2009, de 19 de mazo, de la Dirección General de Calidad y Equiparación Educativa de la Consejería de Educación de Extremadura, que convocó 905 plazas para la participación en un programa de inmersión lingüística, exclusivamente para alumnado de centros de titularidad pública.

Considerando todo lo expuesto, las convocatorias de ayudas exclusivamente para alumnos escolarizados en centros públicos implica una diferencia de trato respecto al resto del alumnado, sin que dicha diferencia de trato esté fundamentada en situaciones desiguales ni en justificaciones razonables.

Finalmente, el argumento que utilizó la Consejería de Educación en su informe hacía alusión a la imposibilidad presupuestaria de aplicar el servicio complementario a toda la red educativa, ya que ello provocaría la supresión iniciada a favor de los alumnos de los centros públicos, haciendo de esta manera que lo deseable para todos impidiera lo conveniente y posible. Respecto a ello, hay que tener en cuenta que nos encontramos en el ámbito del establecimiento de ayudas dirigidas a las familias destinatarias del servicio público educativo, y no al establecimiento por parte de la Administración educativa de los servicios complementarios en los centros concertados, los cuales tienen su propia autonomía para establecer los mismos o no.

Sí procede, sin embargo, que, dado que el presupuesto que se puede destinar a las ayudas necesariamente es limitado, se establezcan requisitos de rentas para priorizar a aquellas familias que estén en una situación económica más desfavorable, pero no la exclusión de un grupo de alumnos por el simple hecho de estar escolarizados en centros privados concertados. No podemos ignorar que, según las estadísticas correspondientes al curso 2015/2016, aportadas a través del propio Portal de Educación de la página Web de la Junta de Castilla y León, en el ámbito de las enseñanzas de régimen general, habría un total de 243.604 alumnos matriculados en centros públicos, y otros 113.394 matriculados en centros privados. Aunque no se distingue entre centros privados concertados y centros privados no concertados, lo cierto es que un alto porcentaje del alumnado está matriculado en centros concertados, lo que, desde otro punto de vista, implica que un gran número de alumnos no pueden tener acceso a las ayudas convocadas para compensar gastos de transporte y comedor escolar.

CVE: -BOCCL-09-016097

A tenor de lo expuesto, mediante la oportuna resolución, que en este caso fue rechazada, se recomendó a la Consejería de Educación:

"Que las convocatorias de ayudas para compensar gastos de transporte y comedor escolar, adquisición de libros de texto y/o material escolar, u otras convocatorias de análoga naturaleza, tengan como destinatarios, tanto a los alumnos escolarizados en centros públicos, como a los alumnos escolarizados en centros privados concertados.

Que, asimismo, dichas convocatorias contengan una valoración de recursos económicos de los destinatarios, con el fin de priorizar la concesión de las ayudas a aquellas familias más desfavorecidas económicamente en atención al fin último que deben tener éstas, cual es la de compensar desigualdades en educación".

1.3. Convivencia escolar

El expediente **20160270** estuvo relacionado con un supuesto caso de acoso escolar padecido por un alumno de 11 años de edad, por parte de otros alumnos de su misma clase, pudiendo estar propiciado dicho acoso por las manifestaciones de la enfermedad de narcolepsia-cataplejía que padecía el afectado.

Ese acoso se habría materializado mediante insultos y otras manifestaciones verbales injuriosas, especialmente en el tiempo de recreo, en los cambios de clase, en las entradas y salidas a las aulas, así como a través de mensajes de *whatsapp* a altas horas de la madrugada.

A tenor del informe de la Consejería de Educación, se pusieron de manifiesto las actuaciones que habían sido llevadas a cabo, entre las que cabía destacar la intervención de la comisión de convivencia, el cambio de clase del alumno, la elaboración de un registro de incidencias, entrevistas con el alumno, explicación que hizo la madre de éste al resto de los alumnos sobre las características de la enfermedad de su hijo, vigilancia del profesorado, y la flexibilización de horas, días y tiempos de examen para el alumno supuestamente víctima del acoso escolar.

Con todo, aunque en el ámbito educativo no se constató una situación de acoso escolar, y no se advertía la necesidad de un cambio de centro, este cambio se llegó a autorizar conforme a lo dispuesto en los arts. 21.4 y 21.7 de la Orden EDU/178/2013, de 25 de marzo, por la que se desarrolla el Decreto 11/2013, de 14 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, después de tenerse en consideración el informe del orientador del centro de origen, y con el fin de no dificultar el normal desarrollo del proceso educativo del alumno.

CVE: -BOCCL-09-016097

Aunque no se pudo advertir pasividad de la Administración educativa ante los hechos denunciados como supuesto acoso escolar, y, a pesar de que las actuaciones realizadas no habían llevado a constatar en el ámbito educativo la existencia de un supuesto de acoso escolar, había que considerar que la acción preventiva, como mejor garantía para la mejora de la convivencia escolar, era un principio informador contemplado en el artículo 2 a) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León.

En el caso concreto, se daban datos objetivos como las características de la enfermedad del alumno que sufriría el supuesto acoso y la posible reacción del resto de alumnos de corta edad ante las manifestaciones de dicha enfermedad, las expresiones autodestructivas de este alumno por escrito, el absentismo escolar que se produjo, las diversas denuncias formuladas, incluso ante la Fiscalía de menores, que llevaban a considerar como necesario el mantenimiento de todas las cautelas posibles, incluso después de que se hubiera aceptado la petición de cambio de centro del alumno presuntamente acosado.

Por todo ello, mediante la oportuna resolución, se recomendó a la Consejería de Educación:

"- Que, en el caso particular de la queja que ha dado lugar al expediente en el que se emite esta resolución, al menos con carácter temporal en todo caso, se mantenga abierto el protocolo sobre un posible supuesto de acoso escolar, así como todas las actuaciones dirigidas a comprobar y prevenir la normal escolarización de (...) que se consideren oportunas.

- Que, en especial, y en atención a los hechos denunciados, se mantenga un seguimiento de (...) en los periodos de recreo escolar y otros periodos de convivencia entre alumnos en el centro escolar, con el fin de evitar cualquier situación de conflicto escolar; así como un seguimiento de la reacción de los compañeros de (...) ante las manifestaciones de su enfermedad, para corregir, en su caso, el comportamiento de éstos de la forma más adecuada posible.

- Que los servicios de orientación educativa presten el debido apoyo de asesoramiento, en particular a (...) y a su familia, y, en su caso, faciliten la atención individualizada que sea requerida por (...).

- Que, desde el ámbito escolar, se promueva el mantenimiento de una fluida comunicación entre la familia de (...) y los responsables educativos, para conocer en

CVE: -BOCCL-09-016097

todo momento la evolución de la enfermedad de (...), su estado emocional, y cuanto afecte a la situación personal y escolar de la misma".

Esta resolución fue expresamente aceptada.

El expediente **20161099** también se inició con la supuesta agresión sufrida por un alumno, de diez años de edad, en el centro donde se encontraba escolarizado, por parte de otro alumno.

Analizada la actuación llevada a cabo por el centro respecto a la comprobación y medidas a adoptar en función de la misma, según la información facilitada por la Consejería de Educación, se concluyó que parecía oportuno revisar el plan de convivencia del colegio, puesto que la descripción de la situación de convivencia del centro reflejada en dicho plan resultaba llamativa y lejos de lo que debería ser lo deseable. Por ello, debía incidirse en la ejecución de las medidas que el propio plan contempla para cambiar la situación.

Asimismo, en lo que respecta al asunto de la lesión sufrida por el alumno que había dado lugar al expediente, dicha situación también debería haber dado lugar, al menos desde la distancia temporal y ajena a los hechos, a una mayor implicación de los agentes educativos en el conflicto generado.

Por lo expuesto, se dirigió a la Consejería de Educación una resolución que fue aceptada, en los siguientes términos:

"- Que, al margen del caso particular objeto de este expediente, el CEIP (...) debe impulsar la mejora de la convivencia, a través de la debida aplicación de las medidas dispuestas en un Plan de Convivencia que pone en evidencia una situación evidentemente mejorable.

- Que, de cara al futuro, en casos particulares como el que ha sido objeto de este expediente, la Administración educativa actúe de una forma más proactiva, impulsando desde el primer momento la debida valoración de las dolencias y lesiones, con la inmediata comunicación a los padres o tutores de los alumnos afectados a los efectos de que adopten las medidas adecuadas; adoptando las actuaciones inmediatas frente a los alumnos implicados que exija la situación, y, en particular, en atención a la naturaleza de los hechos, la exigencia de petición de disculpas; y promoviendo una comunicación con los padres o tutores de los alumnos suficiente y en un clima de colaboración mutua".

CVE: -BOCCL-09-016097

El expediente **20160364** estuvo relacionado con la resolución de un procedimiento disciplinario seguido a un maestro, con motivo de los hechos acaecidos en una clase del área de valores sociales y cívicos, impartida a tres alumnos de 4º curso de educación primaria.

Dicha resolución declaró probado que los tres alumnos anteriormente referidos visionaron una serie de videos, aunque en ningún caso se hacía una valoración de los mismos, considerándose que dichos hechos eran constitutivos de una vulneración del art. 83 a) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que establece, como falta leve: "El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus funciones", por lo que se sancionó al profesor responsable con apercibimiento.

Frente a ello, según los términos de la queja presentada en la procuraduría, al menos a uno de los alumnos que vio los videos se le había causado un daño psicológico; así como que la sanción impuesta no guardaba relación, ni con la responsabilidad del sancionado (además de impartir la asignatura de valores sociales y cívicos, era jefe de estudios, coordinador de la c omisión de convivencia del centro, formaba parte del consejo escolar así como de, entre otras, la comisión de coordinación pedagógica), ni con la falta de adecuación de los vídeos a la edad de los alumnos y a los contenidos del área, ni con los daños que habían sido causados a los alumnos que vieron los videos durante unos 25 minutos.

Una vez valorada la información facilitada por la Consejería de Educación, así como las alegaciones hechas por el profesor involucrado en el expediente, en virtud del traslado que se hizo por parte de la procuraduría en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, debíamos partir de que la denuncia que dio lugar al expediente disciplinario, incluía, entre los hechos expuestos, los daños causados a uno de los alumnos que vio los vídeos en la clase de valores sociales y cívicos. De este modo, estando el procedimiento disciplinario llamado a determinar y comprobar los hechos, y a que se practiquen cuantas pruebas sean necesarias para concretar los hechos relevantes que habrían de dar lugar a la concreción de una falta, y la sanción disciplinaria correspondiente; lo cierto es que, en el caso contemplado, se había omitido la valoración y acreditación del daño denunciado, todo ello en relación con la aplicación del RD 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aplicable al supuesto a falta del desarrollo reglamentario que prevé el art. 86.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León. En definitiva, ante la ausencia de instrucción, la posibilidad de determinar la existencia del daño, y de calificar los hechos en función de si el mismo se produjo o no, se descartó desde un primer momento.

CVE: -BOCCL-09-016097

Con lo expuesto, a través de la oportuna resolución que fue aceptada, se recomendó a la Consejería de Educación:

"- Que, en lo sucesivo, en la tramitación de futuros procedimientos disciplinarios se tenga en consideración que la naturaleza de los perjuicios causados por los supuestos responsables es un criterio a tener en cuenta, tanto para la calificación de las faltas tipificadas para los funcionarios públicos, como para la graduación de la sanción a aplicar.

- Que la Administración educativa, fundamentalmente a través de los responsables del Centro en el que está (...) se interese activamente por los daños y perjuicios que le hayan sido causados a (...) como consecuencia del visionado de los videos y, en su caso, que siga padeciendo, y se tomen cuantas medidas sean procedentes para la efectiva reparación de dichos daños y perjuicios".

El expediente **20161047** versó sobre la actuación de un colegio concertado, respecto a la escolarización de un alumno de seis años de edad, por la supuesta agresión que éste había sufrido en el despacho de un responsable del centro, por parte de éste, y con respecto a la decisión del tutor del alumno de que éste no promocionara de curso.

A la vista de la información facilitada por la Consejería de Educación, por un lado, había sido corregida la valoración inicialmente prevista relativa a la no promoción del alumno, se había autorizado el cambio de centro escolar solicitado por la familia del alumno, y la inspección de educación investigó los hechos denunciados y adoptó medidas proporcionales con el resultado de dicha investigación.

No obstante, había que tener como referencia el derecho de todo alumno a ser respetado en los términos previstos en el art. 6 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, aplicable a los centros concertados con los ajustes propios en atención a las peculiaridades de organización y funcionamiento de dichos centros. Asimismo, se impone el respeto de los derechos garantizados a los profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes a tenor del art. 115.1 LOE.

Por otro lado, teniendo en consideración el ámbito de la inspección educativa, para asegurar el cumplimiento de la normativa que regula el sistema educativo, y garantizar los derechos y la observancia de los deberes de los miembros de la comunidad educativa, tanto en centros de titularidad pública como privada, conforme a lo dispuesto en el art. 1.1 del Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la Inspección Educativa en Castilla y León, y, en

CVE: -BOCCL-09-016097

particular, teniendo en consideración la función de supervisar la práctica docente (art. 2 b), se dirigió a la Consejería de Educación la siguiente resolución, que fue aceptada:

> *"Que, a través de la Inspección educativa, se mantengan, con el carácter y por el tiempo que resulte necesario, las actuaciones que se estimen oportunas para supervisar el ejercicio de la práctica docente desarrollada en el Colegio concertado (...), en consideración a los antecedentes que han dado lugar a la tramitación de este expediente, para prevenir actuaciones irregulares relacionadas con la observancia de los derechos de los alumnos y del resto de la comunidad educativa por parte del profesorado, adoptándose, en su caso, las medidas tendentes al restablecimiento de dichos derechos y a la exigencia de las responsabilidades en las que pudiera incurrir el propio Centro".*

1.4. Otros

El expediente **20160706** estuvo referido al establecimiento de una autorización general de salidas para actividades complementarias y extraescolares en un centro escolar, que debía ser firmada por los padres o tutores de los alumnos, como requisito previo a la participación de los alumnos en cualquiera de las salidas escolares incluidas en la programación general anual como actividades complementarias o extraescolares. Ello obligaba a los padres o tutores de los alumnos, en su caso, a manifestar expresamente el deseo de no participar en aquellos supuestos que así procediera.

Al respecto, parecería justificado que la autorización de los padres o tutores pudiera llevarse a cabo para cada actividad extraescolar, si así era demandado por las familias, en lugar de exigirse una autorización general y el deber de comunicar en cada caso el deseo de no participar en actividades concretas; y ello aunque también podría entenderse que la exigencia de autorización general para todas las actividades extraescolares se relacionara con el propósito manifestado en el propio proyecto educativo del centro, de velar por una participación mayoritaria contemplando las problemáticas económicas que a veces impiden la participación en las mismas.

Con todo, la propia Consejería de Educación había puesto manifiesto que no existiría inconveniente para sustituir la autorización general para todas las actividades por autorizaciones para cada actividad, una vez que se valorara el impacto de dicho cambio a tenor del elevado número de alumnos del centro y actividades que se realizan.

Con todo, se recomendó a la Consejería de Educación, a través de la oportuna resolución:

CVE: -BOCCL-09-016097

"Que se valore la posibilidad de promover en el Colegio Público (...), y, con carácter general, que la autorización general para la participación en las actividades complementarias y extraescolares, o al menos en las extraescolares, se sustituya por autorizaciones para cada una de las actividades, eliminándose así la necesidad de las familias de tener que comunicar, en su caso, la voluntad de no participación en las mismas".

Esta resolución fue expresamente aceptada.

El expediente **20162037** tuvo por objeto unas reclamaciones presentadas contra las calificaciones finales obtenidas por un alumno de 2º curso de bachillerato.

Tras valorarse la información facilitada al respecto por la Consejería de Educación y la documentación disponible, se pudo advertir que las resoluciones de las reclamaciones por parte de la Dirección Provincial de Educación debieron ajustarse, en cuanto al plazo, al calendario de las pruebas de acceso a la universidad a las que, en su caso, podría haberse presentado el interesado de ser estimadas sus reclamaciones.

Al efecto, hay que tener en consideración lo previsto en el art. 5.4 de la Orden EDU/888/2009, de 20 de abril, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho del alumnado que cursa enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato, en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León aplicable, que establece: "En el plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción del expediente (...) el Director Provincial adoptará la resolución pertinente, que será motivada en todo caso, y que se comunicará inmediatamente al interesado y al director del centro. No obstante, cuando la resolución determine la capacidad del alumno para presentarse a la convocatoria de las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias el plazo de resolución se adaptará a fin de posibilitar que el alumno pueda acudir, en su caso, a dichas pruebas". Asimismo, el art. 5.2 de la Orden dispone: "El director del centro docente remitirá el expediente de la reclamación al titular de la Dirección Provincial de Educación, en el plazo no superior de dos días hábiles desde la recepción de la solicitud del alumno, padres o tutores legales".

En consideración a lo expuesto, en virtud de una resolución que fue aceptada, se recordó a la Consejería de Educación:

"Que, con carácter general, se deben respetar los plazos establecidos para resolver las reclamaciones en los procesos de revisión de decisiones sobre promoción o titulación, y, en particular, la exigencia de adaptación del plazo de las resoluciones de las

CVE: -BOCCL-09-016097

reclamaciones a las convocatorias de pruebas a las que puedan tener acceso los alumnos en función del resultado de dichas reclamaciones".

El expediente **20162255** estuvo relacionado con las menciones de matrícula de honor concedidas en 2º curso de bachillerato, en el curso 2015/2016, en un Instituto de Educación Secundaria, dándose la circunstancia de que cuatro alumnos a los que se les podría haber otorgado dichas menciones habían obtenido idéntica nota media.

Según la información que proporcionó la Consejería de Educación, en atención al número de alumnos matriculados, y el número máximo de matrículas de honor a conceder, existiendo alumnos con igual nota media, hubo que proceder al desempate para adjudicar las últimas matrículas de honor. Para ello, la dirección del centro, junto con los cuatro tutores de segundo curso de bachillerato, presentó una propuesta de desempate, consistente en calcular la nota media de primero y segundo cursos de bachillerato de los alumnos concurrentes, que fue aprobada por unanimidad por todo el claustro de profesores.

Con relación a todo ello, hay que partir de que el art. 42.2 de la Orden EDU/363/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo del bachillerato en la Comunidad de Castilla y León, establece que: «A aquellos alumnos que al finalizar segundo curso de bachillerato hayan demostrado un rendimiento académico excelente en la etapa, obteniendo una nota media igual o superior a nueve se les podrá otorgar una "Matrícula de Honor", consignándola en los documentos oficiales de evaluación, con la expresión 'MH'. Dicha mención se concederá a uno de cada 20 alumnos matriculados en segundo curso de bachillerato, o fracción superior a 15. Si el número de alumnos es inferior a 20 sólo se podrá conceder a un alumno».

Por otro lado, como señaló la Consejería de Educación en el informe que nos fue remitido, el art. 20.1 de la Orden EDU/363/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo del bachillerato en la Comunidad de Castilla y León, en referencia a la propuesta curricular, establece que: "El equipo directivo del centro, de acuerdo con las directrices propuestas por la Comisión de Coordinación Pedagógica, establecerá las actuaciones precisas para que el claustro de profesores, a partir del currículo establecido en esta Orden, concrete la propuesta curricular del centro. Ésta formará parte del proyecto educativo e incluirá, al menos, los siguientes elementos: (...) f) Criterios generales de evaluación de los aprendizajes del alumnado".

Con todo, al margen de que la mención de matrícula de honor es un reconocimiento que tiene un carácter peculiar respecto a la evaluación de los aprendizajes del alumnado en general, sería oportuno, claramente, evitar la necesidad de improvisar criterios para conceder

CVE: -BOCCL-09-016097

dichos reconocimientos, estableciéndose los mismos con carácter previo, y dotando de seguridad a la concesión de los mismos; al margen de que, en el caso particular al que se refería el expediente, el criterio utilizado tuviera un carácter objetivo y razonable.

En todo caso, si los criterios para la concesión de las matrículas de honor se consideran criterios generales de evaluación del alumnado, éstos deberían formar parte del proyecto educativo de cada centro, y tampoco en el supuesto conocido se habría producido tal situación.

Con ello, se recomendó a la Consejería de Educación, a través de la oportuna resolución, que fue aceptada:

«Que, en tanto que los criterios para la concesión de las distinciones de "Matrícula de Honor" en bachillerato han de estar previamente acordados y establecidos, ya sean en el Proyecto Educativo de cada Centro o con un carácter más general en la Orden reguladora del currículo, implantación, evaluación y desarrollo de bachillerato en la Comunidad de Castilla y León, se lleven a cabo las medidas oportunas para garantizar el establecimiento de dichos criterios con carácter previo a los oportunos reconocimientos, y, en particular, la forma de resolver situaciones de empates en las calificaciones de los alumnos que pudieran concurrir a la obtención de las menciones.

- Que se dé la respuesta que proceda, en el caso de que no se haya dado respuesta alguna al escrito fechado el 29 de junio de 2016, dirigido a la Dirección Provincial de Educación de Segovia, para formular recurso contra la Resolución del Director del IES (...), relativa a las menciones honoríficas de bachillerato en el curso 2015/2016».

La supresión del ciclo formativo de grado superior de patronaje y moda del Centro Integrado de Formación Profesional Ciudad de Béjar, para el curso 2015/2016, en virtud de la Orden EDU/746/2015, de 2 de septiembre, por la que se autoriza la implantación, cambio, traslado y supresión de enseñanzas en centros públicos educativos para el curso 2015/2016, motivó la tramitación de un expediente **20160033**. Este expediente concluyó con una resolución, en virtud de la cual se recomendó a la Consejería de Educación que reconsiderara la viabilidad de mantener dicho ciclo formativo, a los efectos de ampliar una oferta educativa de formación profesional que podría aumentar las opciones de empleo en el ámbito de la confección industrial.

Con relación a ello, y al margen del descenso de la demanda de los estudios que invocaba la Consejería de Educación para fundamentar la decisión de suprimir el ciclo formativo, se puso de manifiesto que el currículo del correspondiente título hacía hincapié en la

CVE: -BOCCL-09-016097

apuesta que se había hecho en Castilla y León por el diseño de moda en pasarelas a nivel regional y en la participación en las de ámbito nacional, y, por lo tanto, en la necesidad de profesionales patronistas y de expertos profesionales capaces de dirigir y equilibrar cadenas de producción; así como en el volumen de negocio superado año tras año en el sector de la moda en Castilla y León, con aumentos en las exportaciones en porcentajes cercanos al 16 por ciento.

En concreto, a través de la oportuna resolución, se recomendó a la Consejería de Educación:

> *«La rápida resolución del recurso de reposición formulado contra la Orden EDU/746/2015, de 2 de septiembre, por la que se autoriza la implantación, cambio, traslado y supresión de enseñanzas en centros públicos educativos para el curso 2015/2016, reconsiderando la viabilidad de mantener el ciclo formativo de grado superior de "Patronaje y Moda" del Centro Integrado de Formación Profesional 'Ciudad de Béjar', a los efectos de ampliar una oferta educativa de Formación Profesional que podría ampliar las opciones de empleo en el ámbito de la confección industrial».*

La Consejería de Educación aceptó la resolución, estimándose la necesidad de mantener la titulación de Técnico Especialista en Patronaje y Moda en el Centro Integrado de Formación Profesional de Béjar, y procediéndose a ofertar estas enseñanzas en el curso 2016/2017.

El origen del expediente **20154236** fue una solicitud de admisión en un centro de educación de personas adultas para el curso 2015/2016 que fue denegada por insuficiencia de plazas.

Con relación a ello, hay que tener en consideración que el proceso de admisión del alumnado para cursar enseñanzas regladas de educación de personas adultas en centros públicos de la Comunidad de Castilla y León está regulado en la Orden EDU/788/2010, de 7 de junio; y, por lo que respecta a la convocatoria del proceso de admisión para cursar los niveles de enseñanza básica para personas adultas, las enseñanzas de bachillerato para personas adultas en la modalidad de educación a distancia y las enseñanzas de formación profesional inicial en régimen de educación a distancia en los centros públicos de la Comunidad de Castilla y León, para el curso académico 2015/2016, también hay que tener en consideración la resolución de 2 de junio de 2015, de la Dirección General de Formación Profesional y Régimen Especial.

CVE: -BOCCL-09-016097

Según la información obtenida de la Consejería de Educación, el número de solicitudes de nuevos alumnos había sido superior al de las plazas existentes, y resultó necesario acudir a la aplicación de los criterios de baremación del art. 9 de la Orden reguladora del proceso de admisión para adjudicar las plazas existentes. No obstante, para los solicitantes excluidos, el centro ofertó a éstos el acceso al mismo módulo en el turno nocturno, o bien la matricula en la preparación de la prueba libre para obtener el título de graduado en ESO, dado que había vacantes para estas dos opciones.

Al margen del aspecto sustancial del objeto de la queja, sí pudimos advertir que se había incumplido la obligación de hacer constar la puntuación obtenida por cada solicitante en el listado provisional de alumnado admitido y excluido conforme a lo dispuesto en el art. 5.2 a) de la Orden EDU/788/2010, de 7 de junio. Esta previsión, además de facilitar la claridad y transparencia del proceso, está llamada a posibilitar la presentación de las reclamaciones que se estimen oportunas en consideración a la puntuación que se conceda a los interesados, y con la que eventualmente pudieran no estar conformes.

Al margen de ello, igualmente sería conveniente que los listados hicieran alusión a los medios de impugnación que procedieran contra ellos, el órgano administrativo ante quien habrían de dirigirse y el plazo concedido para su interposición; y que se informara también del trámite administrativo inmediatamente posterior a cada listado y de los plazos disponibles para su ejercicio. Y, del mismo modo, también sería conveniente que se estableciera la obligación de mantener en el tablón de anuncios los listados publicados, sin retirar los anteriores, al menos durante un mes desde la publicación del último de ellos, coincidente con el plazo para interponer recurso de alzada contra el último listado.

Considerando todo ello, recomendamos a la Consejería de Educación, mediante la oportuna resolución, que fue aceptada:

> *"Que se adopten las medidas necesarias para que los listados de alumnos publicados con motivo de los procesos de admisión del alumnado para cursar todo tipo de enseñanzas en centros públicos de la Comunidad de Castilla y León se ajusten a la normativa vigente y faciliten la debida información y transparencia de aquellos; y, en particular, para que, en lo sucesivo, y, en todo caso, el (...) y cualquier otro centro educativo, publique dichos listados con la puntuación surgida de la baremación que en su caso proceda aplicar a los solicitantes de plazas de concurrencia competitiva".*

CVE: -BOCCL-09-016097

2. ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS Y DE RÉGIMEN ESPECIAL

El expediente **20160739** estuvo relacionado con la denegación del reconocimiento de las asignaturas de nutrición humana y dietética y dietoterapia del ciclo formativo de grado superior en dietética, para los estudios de grado de enfermería en la Universidad de Valladolid; dado que, según los términos de la queja, la Escuela Universitaria de Enfermería Doctor Dacio Crespo de Palencia, centro adscrito a la Universidad de Valladolid, sí reconocía dichas asignaturas, a pesar de que deberían regir en ambos centros los mismos planes de estudios del grado de enfermería.

Y, en efecto, según se dedujo del informe que nos había sido remitido por la Universidad de Valladolid, la Escuela Universitaria de Enfermería Doctor Dacio Crespo, aplicando la normativa de reconocimiento y transferencia de créditos de la Universidad de Valladolid en los títulos de grado y master universitario realizados conforme al RD 1393/2007, en el margen de discrecionalidad técnica que le correspondía a su comisión de reconocimiento y transferencia, en los cursos académicos 2012/13 y 2013/14, había reconocido a 12 alumnos los créditos correspondientes del ciclo formativo de grado superior en dietética.

Con todo, dado que procedería llevar a cabo las acciones oportunas para que, en lo sucesivo, los criterios de la Escuela Universitaria de Palencia y de la Facultad de Valladolid fueran coincidentes en lo que respecta al reconocimiento de créditos, se dirigió a la Universidad de Valladolid la siguiente resolución:

> *"Que, en cumplimiento del compromiso asumido, se lleven a cabo las medidas oportunas para que todos los centros adscritos a la Universidad de Valladolid apliquen los mismos criterios en materia de reconocimiento de créditos".*

Esta resolución fue expresamente aceptada, y, en cumplimiento del compromiso adquirido por la Universidad de Valladolid, se envió a los presidentes de los comités intercentros de los grados que se imparten en los distintos campus de la Universidad un escrito al efecto de evitar nuevas reclamaciones como la que dieron lugar al expediente.

3. EDUCACIÓN ESPECIAL

El expediente **20162236** versó sobre los apoyos que precisaba en el ámbito educativo un alumno con necesidades educativas especiales, en la tipología auditiva, y en la categoría de hipoacusia en ambos oídos, que se encontraba cursando 2º de bachillerato con la cesión de un equipo FM; y, en particular, sobre las garantías de contar con los apoyos necesarios para realizar las pruebas de acceso a la universidad que tenía previsto realizar en el curso 2016/2017.

CVE: -BOCCL-09-016097

Con relación a ello, la Consejería de Educación puso de manifiesto que el equipo de FM estaría disponible para ser utilizado en caso necesario fuera del instituto en el que el alumno cursaba estudios, y, en concreto, para realizar las pruebas de acceso a la universidad, remitiéndose igualmente al procedimiento de actuación previsto en la resolución de 8 de abril de 2014, del Rectorado de la Universidad de Valladolid, por la que se acuerda la publicación del procedimiento para la solicitud de adaptaciones en las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado en las universidades públicas de Castilla y León, para estudiantes de bachillerato o ciclos formativos de grado superior que presentan necesidades educativas especiales u otras debidamente justificadas.

Al margen de ello, y poniéndolo en relación con lo dispuesto en los arts. 5 y 21 del RD 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, mediante una resolución a los efectos meramente preventivos, que fue expresamente aceptada, recordamos a la Consejería de Educación:

"- Que el IES (...), a través de su Departamento de Orientación Educativa, debe mantener el seguimiento que precisa (...), y, en particular, con el fin de remitir, en tiempo y forma, al Servicio Administrativo de la Universidad de Valladolid, el informe individual y la documentación que corresponda acompañar a los efectos de garantizar que dicha alumna contará, en su caso, con las adaptaciones que requiera a la hora de realizar las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado en las debidas condiciones de igualdad de oportunidades.

- Que, al margen del caso particular, y con carácter general, se preste especial atención por los departamentos de orientación de los centros docentes, donde se realicen estudios de Bachillerato y/o Ciclos Formativos de Grado Superior, al cumplimiento de los calendarios y procedimientos de actuación previstos por las Universidades, o las medidas que se consideren oportunas anticipar, para que todos los alumnos tengan garantizada la realización de las pruebas de acceso a la universidad en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación, y de accesibilidad universal para las personas con discapacidad".

El expediente **20160182** estuvo referido a los apoyos educativos requeridos por un alumno escolarizado en un aula sustitutiva de colegio público, que, debido a su patología, requería un apoyo de enfermería con el que no contaba, por lo que llevaba sin acudir al centro desde hacía cinco meses.

CVE: -BOCCL-09-016097

La Consejería de Educación, según la información proporcionada al respecto, descartaba la posibilidad de proporcionar un servicio de enfermería, que sería a tiempo completo, para el alumno en el centro educativo de su localidad, en tanto que suponía una carga desproporcionada para la Administración, que excedía de los "ajustes razonables" que había de llevar a cabo para velar por el derecho a la educación de los alumnos con discapacidad.

Con todo, aunque no se podía obviar la obligación presupuestaria que comportaría la dotación de enfermeros, ni la obligatoriedad de la Administración de responder a los principios de racionalidad, eficiencia y economía, las alternativas propuestas por la Administración educativa consistían: o bien en la permanencia del alumno en el centro, mejorando el servicio que recibía para adaptarlo a sus circunstancias y necesidades personales, dotando al equipo docente de una formación específica, con entrenamiento intensivo respecto a la casuística del alumno, impartida por sanitarios de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León; o bien, en la atención educativa domiciliaria para momentos puntuales en los que el alumno no pudiera acudir al aula, compaginándolo en todo momento con los servicios de apoyo de audición y lenguaje y fisioterapia, y sin perjuicio de que en función del estado de salud del alumno durante estos periodos pudiera acudir a las sesiones de apoyo, recreos o momentos lectivos, festivales, etc., del centro. Asimismo, como otra opción posible que se había ofrecido a la familia, estaba la escolarización del alumno, con residencia o sin ella, en un centro fuera de la localidad de su domicilio con servicio de enfermería.

Con relación a todo ello, aunque no se hiciera mención expresa, la expresión utilizada por la Consejería de Educación sobre los "ajustes racionales" llevaba al art. 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y a su Protocolo Facultativo, que fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, habiendo ratificado España ambos instrumentos el 21 de abril de 2008 (*BOE, de 21 de abril*). En dicho artículo viene a recogerse el derecho de las personas con discapacidad a acceder a la educación de calidad y gratuita en igualdad de condiciones con los demás en la comunidad en la que viven, con los ajustes que sean "razonables" en función de las necesidades individuales y con el apoyo necesario, para facilitar su formación efectiva en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión. El art. 2 de la propia Convención define los "ajustes razonables", en su art. 2, como: "las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones

CVE: -BOCCL-09-016097

con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales", entre ellos, el derecho a la educación, en el ámbito de un sistema general de educación.

Con ello, cierto es que la disposición de un enfermero a tiempo completo para que un alumno pueda seguir asistiendo al centro educativo de su localidad puede resultar, en términos estrictamente económicos, contrario a los principios bajo los que debe actuar la Administración, al menos si únicamente consideramos los principios de racionalidad, eficacia y economía, dejando al margen otros principios como el de mejora continua y el de anticipación o proactividad también previstos en el art. 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. Ello nos llevaría, al margen del caso particular, a hacer transformaciones de fondo, para que los recursos de la enseñanza especial existentes pudieran transformarse en recursos disponibles en el esquema de enseñanza ordinaria, tal como ya se había propuesto en la resolución de fecha 16 de septiembre de 2015 que el Procurador del Común dirigió a la Consejería de Educación, con motivo de la tramitación del expediente **20151909**.

Asimismo, en virtud de lo también previsto en los arts. 4 y 74 LOE, y en la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León así como en el art. 18.3 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, se dirigió a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

> *"- Que siga existiendo la debida comunicación de la Administración educativa con la familia del alumno al que se refiere este expediente, manteniendo, al menos, todas las alternativas de escolarización que se le han ofrecido para dar una respuesta personalizada y flexible en atención a las necesidades que presenta el alumno, y bajo el principio, en todo caso, de la inclusión educativa y el interés preponderante del alumno.*
>
> *- Que la Consejería de Educación siga desarrollando las actuaciones necesarias dirigidas a una política de paulatina incorporación de profesionales de enfermería en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, si es preciso con la coordinación de la Consejería de Sanidad, para la atención de los alumnos que requieran de forma continuada los servicios que prestan dichos profesionales, incluso en los centros ordinarios, con el fin de ofrecer un servicio educativo de calidad, y,*

CVE: -BOCCL-09-016097

asimismo, alcanzar la inclusión educativa que como principio ha de presidir la prestación de dicho servicio".

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Educación.

El expediente **20162204** versó sobre unas irregularidades procedimentales derivadas de un recurso de alzada formulado contra la Instrucción de 9 de julio de 2015 de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, por la que se establece el procedimiento de recogida y tratamiento de los datos relativos al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en centros docentes de Castilla y León.

No obstante, al margen de dichas irregularidades, se planteó la cuestión de fondo relativa a que la Instrucción no parecía coherente con el art. 71.2 de la Ley Orgánica de Educación, tras la redacción dada por el apartado 57 del artículo único de la LO 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), por cuanto aquella únicamente individualizaba los grupos de alumnos con necesidades educativas especiales (ACNEEs), de alumnos con necesidades de compensación educativa (ANCEs), de alumnos con altas capacidades intelectuales y de alumnos con dificultades de aprendizaje y/o bajo rendimiento, omitiendo como grupo propio a los TDAH, si bien los incluye como tipología de los ACNEEs.

Con relación a ello, la Consejería de Educación exponía unos argumentos relativos a que la base de datos educativa (ATDI) no establecía diagnósticos clínicos ni sociales, ni determinaba el tratamiento y los apoyos educativos que pudieran recibir los alumnos. Con todo, ello no era contradictorio con la consideración que habrían de tener los alumnos TDAH como grupo específico, a los efectos de establecer el tratamiento de los datos relativos al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo escolarizados en centros docentes de Castilla y León en la base de datos ATDI, conforme a la novedad presentada por la LOMCE.

Conforme a lo expuesto, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Educación:

"- Que, en los términos anunciados por la Consejería de Educación, se resuelva el fondo del asunto planteado en el recurso de alzada presentado por (...), sobre el tratamiento que recibe el alumnado con TDAH en la Instrucción de 9 de julio de 2015 de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, por la que se establece el procedimiento de recogida y tratamiento de los datos relativos al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en centros docentes de Castilla y León.

CVE: -BOCCL-09-016097

Que la Instrucción de 9 de julio de 2015 de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado considere a los alumnos TDAH como grupo específico; sin perjuicio de las competencias que correspondan en cuanto a la elaboración de diagnósticos clínicos y sociales de los alumnos, y en cuanto a la determinación de la respuesta educativa adecuada al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo".

La resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Educación que, en cuanto al aspecto general, respondió que se estaba estudiando la modificación de la Instrucción de 9 de julio de 2015 de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, para considerar como un grupo específico dentro de la herramienta ATDI a aquellos alumnos con TDAH que presenten necesidades específicas de apoyo educativo.

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA F

CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Expedientes Área 22
Expedientes admitidos..... 13
Expedientes rechazados 3
Expedientes remitidos a otros organismos..... 1
Expedientes acumulados 2
Expedientes en otras situaciones 3

En el Área de Cultura, Turismo y Deporte ha existido una significativa disminución del número de quejas respecto al año 2015, pasando de 36 a 22, reflejándose dicha disminución, en particular, en el apartado de patrimonio histórico, en el que se presentaron 11 quejas en el año 2016, frente a las 22 quejas que se habían presentado en el año anterior. Junto a los expedientes surgidos de la quejas presentadas, hay que añadir una actuación de oficio relativa a la protección del Camino de Santiago.

Las quejas siguen teniendo por objeto, fundamentalmente, la omisión de medidas de conservación y protección de determinados bienes que integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León, y el acceso público gratuito que deben tener ciertos bienes de interés cultural conforme a la Ley. En el ámbito del turismo, las quejas han estado referidas a la existencia de deficiencias en lugares turísticos y a la tramitación de expedientes sancionadores, en uno de los cuales se planteaba el posible ejercicio indebido del derecho de admisión en establecimiento público.

Un total de 17 resoluciones fueron emitidas en el Área de Cultura, Turismo y Deportes, incluyendo la relativa a la actuación de oficio del Camino de Santiago, aunque en este caso la resolución fue dirigida a las Consejerías de Cultura y Turismo y de Fomento y Medio Ambiente así como a los ayuntamientos por cuyos municipios transcurre el Camino de Santiago. De estas resoluciones, 13 fueron aceptadas, estando pendientes de respuesta a fecha de cierre del Informe 2 de las resoluciones.

CVE: -BOCCL-09-016097

La actuación de la Consejería de Cultura y Turismo y de los ayuntamientos a los que la defensoría se ha dirigido ha sido satisfactoria, tanto en cuanto a la remisión de la información que hemos requerido, como en cuanto a la aceptación de nuestras resoluciones.

1. CULTURA

La supuesta inexistencia de un régimen de visitas públicas para la Iglesia Catedral de San Antolín de Palencia dio lugar a la tramitación del expediente **20160188**.

Al respecto, la Consejería de Cultura y Turismo dio traslado a la procuraduría del comunicado que el Cabildo de la Catedral había dirigido al Servicio Territorial de Cultura de Palencia, en el que se contenía el calendario y horario de visitas de la Catedral. En dicho calendario se incluían visitas gratuitas los martes por la tarde, en horario de invierno de 16:00 a 18:00 horas, y en horario de verano de 16:00 a 18:00 horas y de 18:40 a 19:30 horas.

Por lo tanto, sí parecía estar establecido un régimen de visitas gratuitas, aunque limitado a horario de tarde un día a la semana, durante dos horas o dos horas y cincuenta minutos, según se tratara del ciclo de invierno o verano respectivamente, lo cual podía resultar bastante reducido. No obstante, a ello había que añadir que los menores de 12 años, las personas con discapacidad y los titulares de la tarjeta de la Catedral podían visitar el monumento de forma gratuita a cualquier hora y día.

El art. 25.2 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio de Castilla y León, requiere, para los bienes declarados de interés cultural o inventariados: "la visita pública en las condiciones que se determinen, que en todo caso será gratuita durante cuatro días al mes, en días y horario prefijado, lo cual se anunciará", añadiéndose que "La Administración competente en la materia podrá dispensar el cumplimiento de estas obligaciones cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, entienda que existe causa suficientemente justificada para ello".

Con ello, también hay que poner de relieve que la Ley exige que el régimen de visitas gratuitas se anuncie, cuestión sobre la que el informe de la Consejería de Cultura y Turismo nada había precisado.

Con todo, a través de la oportuna resolución, que fue aceptada, ser recomendó a la Consejería de Cultura y Turismo:

> "- *Que se verifique, tanto la existencia de un régimen de visitas públicas para la Catedral de San Antolín de Palencia, como la adecuación de su extensión y la debida publicidad del mismo conforme a lo exigido en la Ley de Patrimonio Cultural de*

CVE: -BOCCL-09-016097

Castilla y León; y, en su caso, que se adopten las medidas oportunas para que el régimen de visitas públicas se cumpla en los términos debidos y sea anunciado.

- Que, en el caso de que no se haya dado respuesta al escrito de denuncia que (...) dirigió a la Dirección General de Patrimonio de la Junta de Castilla y León, fechado el 9 de noviembre de 2015, se proceda a dar la oportuna respuesta".

El expediente **20160720** se tramitó con relación al leonés como patrimonio lingüístico de nuestra Comunidad, y como objeto de protección en las disposiciones de la Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias del Consejo de Europa, aprobada en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, y ratificada por España mediante Instrumento publicado en el *BOE de 15 de septiembre de 2001*.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 5.2, establece que "El leonés será objeto de protección específica por parte de las instituciones por su particular valor dentro del patrimonio lingüístico de la Comunidad. Su protección, uso y promoción serán objeto de regulación*".* Por otro lado, el art. 64 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, dispone: "Integran el patrimonio lingüístico de Castilla y León las diferentes lenguas, hablas, variedades dialectales y modalidades lingüísticas que tradicionalmente se hayan venido utilizando en el territorio de la Comunidad de Castilla y León*".*

Asimismo, hay que remitirse, como precedente, al expediente **20090528**, que concluyó con una resolución de fecha 28 de marzo de 2009, dirigida a las Consejerías de Cultura y Turismo y de Educación, en la que se recordó que "*El artículo 5-2 del Estatuto de Autonomía obliga a dictar una regulación específica para la protección, uso y promoción del leonés, por lo que, en virtud de dicho mandato, y dado el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, corresponde impulsar la correspondiente iniciativa legislativa, a través del pertinente proyecto".* Con relación a esta resolución, nos fue remitida una comunicación de la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones con las Cortes, fechada el 12 de noviembre de 2009, en la que se nos indicó que "*se acepta y comparte la Resolución de la Institución del Procurador del Común, en los estrictos términos del vigente Estatuto de Autonomía de Castilla y León".* De dicha actuación se dejó constancia en el Informe anual correspondiente al año 2009 presentado en las Cortes de Castilla y León (págs. 578-579).

Al margen de ello, y en consideración a la información que nos facilitaron las Consejerías de la Presidencia, de Educación y de Cultura y Turismo, dirigimos a las mismas una resolución, para volver a recordar:

CVE: -BOCCL-09-016097

"El artículo 5-2 del Estatuto de Autonomía obliga a dictar una regulación específica para la protección, uso y promoción del leonés, por lo que, en virtud de dicho mandato, y dado el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, procede impulsar la correspondiente iniciativa legislativa, a través del pertinente proyecto".

Las Consejerías de Educación y de Cultura y Turismo vinieron a aceptar la resolución en el marco competencial que les corresponde, señalando la Consejería de la Presidencia que no era de su competencia el impulso de la correspondiente iniciativa legislativa específica para la protección, uso y promoción del leonés, remitiéndose, en tal sentido, a la plena colaboración de la Consejería de Cultura y Turismo en cuanto al posible desarrollo normativo del art. 5.2 del Estatuto de Autonomía.

El expediente **20154087** versó sobre la actuación proyectada en varias fases en la Plaza del Grano de León y su entorno, y, en particular, sobre la restitución de un pavimento empedrado de características peculiares.

Aunque la Plaza no ha sido declarada Bien de Interés Cultural, el propio Ayuntamiento de León, el 27 de febrero de 2015, había solicitado dicha declaración o su inclusión en el entorno de protección de la Iglesia de Santa María del Camino o del Mercado, habiendo sido ésta declarada Monumento Histórico-Artístico en virtud del Decreto 2555/1973, de 28 de septiembre.

Además, la Plaza forma parte del itinerario del Camino de Santiago (Camino Francés), declarado Conjunto Histórico por Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre, siendo delimitada la zona afectada por dicha declaración en virtud del Decreto 324/1999, de 23 de diciembre; y, por otro lado, el Camino de Santiago está incluido, desde el año 1993, en la Lista del Patrimonio Mundial instaurada en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972. A ello habría que añadir que la Plaza forma parte del entorno de la Iglesia de Santa María del Camino, o también denominada del Mercado, declarada Monumento el 28 de septiembre de 1973, y que se halla en el Conjunto Histórico de la ciudad de León, afectado por el Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua de León.

En atención a lo expuesto, debía considerarse de forma positiva el recabar la valoración que pudiera hacer el Comité del Patrimonio Mundial del proyecto para la restauración del pavimento de la Plaza del Grano, conforme a lo previsto en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972.

CVE: -BOCCL-09-016097

Frente a ello, la Consejería de Cultura y Turismo, a través de su informe, indicó que las directrices de aplicación de la Convención no obligan a comunicar al Comité de Patrimonio Mundial cualquier intervención que se prevea realizar en un bien inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial, sino que el Comité invita a los Estados a informarle de intervenciones que supongan una restauración importante o nuevas construcciones en un área protegida, y que, en el caso concreto, no se había considerado necesario recabar la valoración del Comité del Patrimonio Mundial.

No obstante, sí se había producido una valoración de Icomos, aunque, en un primer momento, no por iniciativa de las Administraciones implicadas en la aprobación y autorización de los proyectos que se pretendían llevar a cabo. En cualquier caso, estando pendiente en aquel momento la redacción del proyecto de ejecución de lo que mayor incidencia podría tener sobre la Plaza, por afectar a todo su empedrado interior, resultaba oportuno que la colaboración de dicha Institución, como organismo independiente y especializado, se mantuviera como una referencia más a tener en consideración, sin perjuicio de los aspectos técnicos y jurídicos por los que se debiera guiar la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León y el Ayuntamiento de León, lo que debería incidir positivamente en la correcta elección de las alternativas posibles.

Con todo, a través de la oportuna resolución, se recomendó:

A la Consejería de Cultura y Turismo y al Ayuntamiento de León:

"- *Que se valoren las indicaciones que puedan realizar los organismos consultivos del Comité del Patrimonio Mundial de la Unesco, con ocasión de las intervenciones que se lleven a cabo sobre los bienes incluidos en la Lista de bienes del Patrimonio Mundial, entre los que se encuentra el Camino de Santiago (Camino Francés), para la mejor defensa de los mismos y de los bienes que se encuentran en su área de influencia, como es el caso de la Plaza del Grano de la ciudad de León.*

- Que, en particular con motivo de la redacción y ejecución de la Fase III del Proyecto relativo a la adecuación de la Plaza del Grano, se mantengan los contactos que ya se han iniciado entre ICOMOS y el Ayuntamiento de León, para que la intervención en el empedrado del interior de dicha Plaza respete su singularidad y los valores que deben ser conservados bajo parámetros de carácter técnico.

- Que, en los sucesivo, se informe a los organismos del Comité del Patrimonio Mundial, con la suficiente antelación y antes de que puedan producirse decisiones difícilmente reversibles, sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico y los

CVE: -BOCCL-09-016097

proyectos que deban ser autorizados y que afecten a bienes protegidos por la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, o a bienes que se encuentren dentro de su entorno, con el fin de que dichos organismos puedan participar en la búsqueda de las soluciones más adecuadas".

Al Ayuntamiento de León:

"- Que, según lo ya anunciado, se promueva la aprobación de un plan especial del área afectada por la declaración del Conjunto Histórico del Camino de Santiago en el municipio de León, según lo dispuesto en el artículo 43.1 de la citada Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

- Que, en el caso de que no se haya hecho, debe darse la debida respuesta a las solicitudes dirigidas a conocer y obtener documentación sobre los expedientes relativos a las intervenciones a las que se refiere esta Resolución, y, asimismo, debería proporcionarse publicidad activa, por los mecanismos que se consideren oportunos, con el fin de que todos los ciudadanos puedan conocer los proyectos en los que se amparan dichas intervenciones".

Ambas Administraciones a las que se dirigió la resolución aceptaron la misma.

El expediente **20160049** versó sobre la supuesta deficiente restauración del mosaico que forma el corazón del Cristo del Otero de Palencia, ya que, según los términos de la queja que dio lugar al inicio del mismo, se habrían retirado las cinco teselas centrales originales de color dorado, sustituyéndose por otras que no respondían ni a la morfología ni al tamaño y coloración de las anteriores.

Con relación a todo ello, hay que señalar que el Cristo del Otero está sometido al régimen común de conservación y protección previsto en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y un proceso de restauración, de todo o parte del mismo, habría de hacerse con respeto a su concepción original. Al efecto, igualmente debemos tener en cuenta que el monumento tiene un grado de protección ambiental, según la ficha del catálogo de elementos protegidos del Plan General de Ordenación Urbana de Palencia.

Con ello, se consideró que habría de hacerse una valoración de la obra llevada a cabo para la restauración del mosaico, requiriéndose, en caso de que fuera necesario, el asesoramiento que fuera preciso, y que podría incluir el asesoramiento orientativo que pudiera ofrecer la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Palencia, a tenor de las competencias atribuidas en el art. 14.1 q) del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprobó el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

CVE: -BOCCL-09-016097

Por ello, se dirigió al Ayuntamiento de Palencia la siguiente resolución:

"Que se lleve a cabo un estudio específico y de carácter técnico sobre el resultado de la restauración del mosaico que forma el Cristo del Otero, en orden a determinar si dicha restauración ha sido todo lo respetuosa posible con la obra original, requiriéndose para ello los informes especializados que fueran necesario, y, en caso de que resulte posible y oportuno llevar a cabo una restauración que sea más respetuosa con la obra original, se proceda a hacer las correcciones que sean precisas a tal efecto".

Esta resolución fue expresamente aceptada, dándose traslado a la procuraduría del informe que había sido solicitado por el Ayuntamiento de Palencia para constatar que la obra de restauración había sido realizada de forma correcta.

Por lo que respecta al expediente **20153911**, sobre el deficiente estado de conservación en el que se encontraba el puente medieval de Congosto, sito en la localidad de Puente de Congosto (Salamanca), y sobre el riesgo que suponía la falta de intervención en el mismo, tras recibir los informes que fueron solicitados, tanto a la Consejería de Cultura y Turismo, como al Ayuntamiento de Puente de Congosto, efectivamente, se pudieron constatar la deficiencias denunciadas; así como que las solicitudes de declaración de bien de interés cultural del puente, únicamente habían dado lugar, hasta ese momento, a un trámite de información previa en el que se había pedido un informe técnico sobre los valores y singularidad del puente al Servicio Territorial de Cultura de Salamanca.

En todo caso, el puente forma parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León, y, al menos, está sujeto al régimen común de conservación y protección previsto en el capítulo I del título II de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que obliga a conservar, custodiar y proteger debidamente los bienes para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.

Y dicha obligación, como recordó la Consejería de Cultura y Turismo, se impone a los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre los bienes (art. 24.1), pero, en última instancia, a quien corresponde garantizar la conservación, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Castilla y León y de los bienes que lo integran es a los poderes públicos, estando dotadas las administraciones competentes de unos mecanismos (ejecución subsidiaria, concesión de ayudas con carácter de anticipo reintegrable, ejecución directa de obras, etc.) para poder hacer frente a esa garantía (art. 24.2 y 3 de la Ley).

CVE: -BOCCL-09-016097

Por otro lado, tampoco se debe olvidar que el art. 3.2 de la Ley atribuye a las entidades locales la obligación de proteger y promover la conservación y el conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que se ubiquen en su ámbito territorial.

Considerando todo lo expuesto, se dirigió una resolución, tanto a la Consejería de Cultura y Turismo como al Ayuntamiento de Puente de Congosto para recomendar:

A la Consejería de Cultura y Turismo:

"Que, con la menor demora posible, se proceda a la identificación de los valores y singularidad del puente de Congosto, y, en definitiva, que se determine su valor patrimonial, para considerar si procede la incoación de los procedimientos previstos para la declaración de Bien de Interés Cultural; o para su inclusión en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León; o, simplemente, para instar al Ayuntamiento de Puente de Congosto que incorpore dicho puente al catálogo de elementos protegidos de sus normas urbanísticas, en el caso de que no concurra esta circunstancia".

A la Consejería de Cultura y Turismo y al Ayuntamiento de Puente de Congosto:

"Que ambas Administraciones fijen un marco que permita adoptar las decisiones precisas para prevenir un mayor deterioro del puente de Congosto, así como para proceder a la inmediata restauración de los elementos que lo precisen".

La Consejería de Cultura y Turismo y el Ayuntamiento aceptaron la resolución.

El expediente **20160567** tuvo por objeto la denuncia de la instalación de una terraza de un establecimiento hotelero sito en la Plaza del Ayuntamiento de Ponferrada (León), que había sido dirigida a éste, y que no había obtenido respuesta alguna.

Con relación a ello, el Ayuntamiento informó que existía autorización para la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas para el establecimiento en cuestión, con una serie de condiciones, en consideración a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora (*BOP de León nº 95, de 21 de mayo de 2012*).

Con todo, a través de informe, el Ayuntamiento también puso de manifiesto que, a raíz de la denuncia, se comprobaría, tanto el cumplimiento de la resolución que en su día autorizó tal instalación, como de las ordenanzas municipales, en relación con la normativa propia de la zona de especial protección en que se ubica.

En ello, se recordó al Ayuntamiento de Ponferrada, a través de la oportuna resolución:

CVE: -BOCCL-09-016097

"Que, en los términos del compromiso asumido por el Ayuntamiento de Ponferrada, debe llevarse a cabo la inspección adecuada para comprobar los términos en los que se está haciendo uso del espacio público de la Plaza del Ayuntamiento por los establecimientos a los que se ha concedido la oportuna autorización, para comprobar el cumplimiento de las condiciones específicas impuestas en las autorizaciones, las Ordenanzas municipales y el Plan de Protección Especial del Casco Histórico de la ciudad; todo ello a los efectos de hacer cumplir la legalidad y, en su caso, exigir las responsabilidades que procedan al respecto".

A fecha de cierre del Informe, no se había dado respuesta a la resolución.

Sobre el estado en el que se encontraba lo que habría sido un puesto de información turística sito en la Plaza de San Pablo de Palencia, debido a la suciedad del mismo y a las pintadas de las que ha sido objeto, se tramitó el expediente **20160876**.

En consideración a la información facilitada por el Ayuntamiento de Palencia, la utilización del puesto se había concedido a una empresa para la promoción de actividades inherentes a la protectora de animales, corriendo a cargo de la misma el mantenimiento y limpieza del puesto.

Y, en efecto, una de las cláusulas del contrato de adjudicación establecería que todos los gastos de mantenimiento y limpieza eran por cuenta de la empresa a la que se otorgaba la autorización demanial para la utilización del puesto ubicado en la Plaza de San Pablo, lo que no obstaba para que el Ayuntamiento exigiera que dicha cláusula se cumpliera en consideración al interés público, e, incluso, que se pudiera hacer uso de la revocación unilateral de la adjudicación en el supuesto de que las condiciones en las que se mantuviera el uso del puesto no fueran acordes con la limpieza y el ornato debido.

En definitiva, a través de la oportuna resolución, que fue aceptada, se recordó al Ayuntamiento de Palencia:

"Que procede adoptar las medidas oportunas para que las condiciones de la Resolución de la Concejala Delegada del Área de Servicios Públicos, Patrimonio, Contratación y Nuevas Tecnologías Nº 6.171, de 9 de julio de 2016, sean cumplidas por la Empresa a la que se ha concedido la autorización demanial del puesto ubicado en la Plaza de San Pablo de Palencia, en particular las relativas a la limpieza y mantenimiento del puesto".

CVE: -BOCCL-09-016097

2. TURISMO

El expediente **20162246**, se inició con una queja en la que se hacía alusión al deficiente estado en el que se encontraba el Mirador de Tierra de Campos de Autilla del Pino (Palencia), en los términos en los que había sido denunciado por un ciudadano a través de un escrito dirigido a la Diputación Provincial de Palencia, escrito que no obtuvo respuesta alguna.

A través del informe facilitado por la Diputación Provincial de Palencia, se puso de manifiesto que dicha Administración, junto con el Ayuntamiento de Autilla del Pino, estaban realizando una serie de actuaciones para subsanar las deficiencias que presentaba el Mirador de Tierra de Campos; no obstante lo cual, dado que una buena práctica administrativa requiere que los ciudadanos obtengan una respuesta expresa a las denuncias que presentan, se dirigió una resolución a la Diputación Provincial de Palencia para recomendar:

> *"Que, en el supuesto de que no se haya hecho, se dé respuesta al escrito de denuncia presentado por (...), que fue registrado en la Diputación Provincial de Palencia el 1 de julio de 2016, en los términos que sea oportuno".*

A fecha de cierre del Informe, no se había dado respuesta a la resolución.

El expediente **20161819** tuvo por objeto el expediente sancionador en materia de turismo seguido contra los responsables de una cafetería, como consecuencia de la reclamación formulada por un cliente, que concluyó con la imposición de una sanción de 60 euros, por no facilitarse la hoja de reclamación; si bien la reclamación hacía alusión, además, y, en particular, a haberse negado la atención al denunciante y a su familia en el establecimiento, y a haber recibido éstos un trato vejatorio y discriminatorio.

A tenor de la información facilitada por la Consejería de Cultura y Turismo, se puso de manifiesto que, en efecto, a partir de la reclamación, las diligencias previas también debieron estar encaminadas a verificar si se había hecho uso de un supuesto derecho de admisión, que pudiera haber sido ejercido de manera irregular, representativo del trato vejatorio y discriminatorio denunciado por el cliente, y que podría haber tenido consecuencias sancionadoras si resultaba debidamente probado, en consideración a la regulación del derecho de admisión contemplada en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, y en el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Por ello, se dirigió una resolución a la Consejería de Cultura y Turismo, que fue aceptada, en los siguientes términos:

CVE: -BOCCL-09-016097

"Que, en sucesivas actuaciones, como las que dieron lugar al expediente sancionador en materia de turismo como el aquí considerado, se debe tener en cuenta la normativa reguladora del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, cuyo catálogo incluye a las actividades hosteleras y de restauración como las propias de las cafeterías, a los efectos de adoptar las medidas sancionadoras previstas en la Ley que pudieran corresponder ante el ejercicio irregular de dicho derecho de admisión".

El expediente **20160842** se inició con motivo del archivo de una denuncia dirigida contra un establecimiento hostelero ante la Sección de Turismo del Servicio Territorial de Cultura de Ávila, y tras valorarse la información que se solicitó al efecto, se puso de manifiesto que no se trataría de una denuncia en materia de turismo, sino en materia de consumo, siendo los órganos competentes en dicha materia quienes habrían de actuar para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos que, en su caso, pudieran dar lugar a la apertura del oportuno procedimiento sancionador, en consideración a lo dispuesto en el Decreto 41/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

Por lo expuesto, a través de la oportuna resolución que fue dirigida a la Consejería de Cultura y Turismo, y que fue aceptada por ésta, se recomendó:

«Que, sin perjuicio de que en la reclamación formulada por (...), registrada como (...) no se constate la existencia de ningún tipo de infracción administrativa en materia de turismo, se dé traslado de la misma, junto con esta Resolución del Procurador del Común, a la Sección de Consumo del Servicio Territorial de Industria de Ávila a los efectos de dar a la misma la tramitación que corresponda».

3. DEPORTES

El expediente **20154289** tuvo por objeto, fundamentalmente, la demora en la resolución de un recurso presentado ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León, contra la Federación de Judo y Deportes Asociados de Castilla y León, con motivo de las actuaciones que ésta había llevado a cabo para la tramitación de la solicitud de licencias federativas presentada por un club deportivo.

Según la información facilitada por la Consejería de Cultura y Turismo, había sido necesario subsanar el escrito del recurso, y el mismo se encontraba en fase de tramitación, para su conocimiento y posterior resolución, de acuerdo con el procedimiento que establece el

CVE: -BOCCL-09-016097

Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea y regula la composición y funcionamiento de dicho Tribunal.

Con todo, la resolución del recurso debía ser dictada en el plazo de tres meses, conforme al art. 115.2 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por remisión del art. 43 del Decreto 21/2006, de 6 de abril, y dicho plazo ya había transcurrido en exceso, motivo por el cual se formuló una resolución a la Consejería de Cultura y Turismo, recomendando:

> *"Que el Tribunal del Deporte de Castilla y León debe dictar y notificar resolución expresa con motivo del recurso presentado por (...), en representación del Club Deportivo (...), contra la Federación de Judo y Deportes Asociados de Castilla y León, en el plazo establecido por la legislación vigente, de modo que, si dicho plazo ha transcurrido, debe resolverse el recurso con la menor demora posible".*

Esta resolución fue aceptada.

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA G

INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Expedientes Área 139
Expedientes admitidos..... 51
Expedientes rechazados 34
Expedientes remitidos a otros organismos..... 41
Expedientes acumulados 1
Expedientes en otras situaciones 12

En el Área de Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social se ha producido un ligero aumento de las quejas presentadas en el año 2016, respecto al año 2015, pasándose de 133 quejas a 139 quejas. Al margen de los datos absolutos, simplemente cabría destacar que las quejas sobre el apartado de Industria, en su mayoría referidas a aspectos relativos al suministro de energía eléctrica, han aumentado respecto al año 2015, pasando de las 19 de este año a las 39 del año 2016. Una tendencia contraria han experimentado las quejas en el apartado de Seguridad Social, que han pasado de las 86 del año 2015 a 78 en el año 2016, y, en particular en lo que se refiere a la acción social integrada por la renta garantizada de ciudadanía, las quejas han pasado de las 52 del año 2015 a 36 del año 2016.

Por lo que respecta al apartado de Industria, la mayoría de las quejas presentadas han versado sobre el resultado de las reclamaciones formuladas ante la Administración por la actuación de las empresas implicadas en los suministros energéticos, fundamentalmente el suministro de energía eléctrica, con motivo de las facturaciones realizadas, cortes de suministro, no reconocimiento del derecho al bono social, etc. Todo ello dio lugar a más de una decena de resoluciones instando a corregir las deficiencias que fueron advertidas en la actuación de la Administración competente en la tramitación de las reclamaciones a las que se ha hecho referencia.

En materia de Comercio, aunque fueron 2 quejas las presentadas, una relativa a presuntas irregularidades en la organización de una feria de cerámica y alfarería, y otra sobre venta ambulante, ninguna de ellas fue admitida a trámite por no advertirse ninguna irregularidad que debiera dar lugar a una actuación de supervisión.

CVE: -BOCCL-09-016097

Por lo que respecta al apartado de Empleo, varias quejas sobre la demora en la expedición de acreditaciones parciales acumulables de unidades de competencia solicitadas por diversos ciudadanos, y sobre procesos de selección de personal en programas de formación y empleo y subvenciones concedidas en estos programas, dieron lugar a diversas resoluciones dirigidas a promover la agilización de la expedición de aquellas acreditaciones, garantizar la transparencia de los procesos de selección de personal, y el mantenimiento de la subvención concedida a un Ayuntamiento en tanto no se habían incumplido los presupuestos para su concesión. Junto a ello, también hay que hacer alusión a quejas, particularmente sobre aspectos relativos a relaciones laborales, que han tenido que ser remitidas a la oficina del Defensor del Pueblo en consideración a la delimitación del ámbito competencial atribuido al Procurador del Común de Castilla y León.

Dentro del ámbito de la Seguridad Social, y al margen de una serie de queja relativas a cotización, recaudación y acción protectora que igualmente fueron remitidas a la oficina del Defensor del Pueblo, la renta garantizada de ciudadanía ha sido la protagonista en cuanto a casi una veintena de resoluciones dirigidas a garantizar el acceso a la misma por parte de los ciudadanos y las familias que carecen de medios para atender sus necesidades básicas. A ello habría que añadir varios expedientes que dieron lugar a 2 resoluciones, para que se cumplan los plazos máximos previstos en la legislación vigente en la tramitación de las solicitudes de prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas en situaciones de urgencia social.

Con todo, en el conjunto del Área de Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social, se han emitido 39 resoluciones en el año 2016, de las cuales han sido rechazadas 7 de ellas, estando pendientes de respuesta en la fecha de cierre del Informe 5 resoluciones.

Cabe hacer una valoración positiva de la colaboración de las administraciones para atender las peticiones de información dirigidas por la procuraduría, así como para comunicarnos la aceptación o rechazo motivado de las resoluciones.

1. INDUSTRIA

Bajo el número de expediente **20160281**, se conoció sobre la solicitud de un ciudadano de acceso a un expediente relativo a una instalación eléctrica, dirigida al Ayuntamiento de Fuentespina (Burgos).

Dicho acceso, en un primer momento, había sido denegado por encontrarse el expediente al que se pretendía acceder en el servicio de recuperación de archivos de la Diputación Provincial de Burgos. Posteriormente, una vez recuperado el expediente por el

CVE: -BOCCL-09-016097

Ayuntamiento, la denegación del acceso se basaba en que el solicitante no era parte interesada en el mismo y en la salvaguarda de los principios de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

No concurriendo en el supuesto conocido las causas para eliminar el acceso a la información pública, se dirigió al Ayuntamiento de Fuentespina la siguiente resolución:

"- La revocación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 8 de marzo de 2016, por el que se deniega a (...) el acceso a la información pública solicitada, reconociendo el derecho de ésta a dicho acceso, sin perjuicio de que, en el caso de que concurrieran las circunstancias previstas en la Ley para que se deban hacer alegaciones por terceros cuyos derechos o intereses estuvieran afectados, se dé, con carácter previo a la oportuna resolución, el trámite previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- Que, en tanto que contra las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer reclamación potestativa ante la Comisión de Transparencia, se incluya en las notificaciones de dichas resoluciones la información precisa al respecto".

En un principio, el Ayuntamiento de Fuentespina había rechazado la resolución, basándose en que el solicitante de la información pública no tenía carácter de interesado en el expediente al que pretendía acceder, así como que ya se habían superado los plazos para el ejercicio de la acción publica en materia urbanística que correspondería ejercitar.

Sin embargo, a través de una nueva comunicación que nos fue remitida por el Ayuntamiento, se había producido un acuerdo de la Junta de Gobierno Local, que se le había notificado al solicitante de la información pública, y en virtud del cual, se había revocado el acuerdo de la Junta de Gobierno Local sobre la denegación de visualización de expedientes; y se le reconoció a dicho solicitante la posibilidad de visualizar el expediente de obras, previa disociación de los datos de carácter personal.

El expediente **20160747** versó sobre la reclamación presentada en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, frente a una empresa del sector eléctrico, por no reconocer al interesado el derecho a disfrutar del bono social.

La Consejería de Economía y Hacienda comunicó a la procuraduría que se había dictado una resolución en virtud de la cual se había desestimado la reclamación, fundándose en

CVE: -BOCCL-09-016097

que la disposición transitoria décima de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, establece en su punto 1 que tendrán derecho al bono social los suministros que tengan una potencia contratada inferior a 3 Kw. Sin embargo, el reclamante tenía una potencia contratada de 5,75 Kw, por lo que no se cumplían todos los requisitos legales previstos en la legislación vigente para que se le aplicara el bono social.

Frente a ello, debíamos considerar que el interesado había solicitado el bono social al amparo del supuesto previsto para los consumidores que forman parte de una unidad familiar que tenga todos sus miembros en situación de desempleo, supuesto también previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. A tal efecto, el interesado había puesto de manifiesto que su unidad familiar era unipersonal, siendo la única persona que vivía en la vivienda objeto de suministro.

De este modo, la resolución que había resuelto el expediente de reclamación debería haberse pronunciado sobre la concurrencia del supuesto al que pretendía acogerse el reclamante, cual era el de pertenecer a una unidad familiar en la que todos su miembros están en situación de desempleo, al margen de la potencia contratada, puesto que las resoluciones que ponen fin a los procedimientos deben decidir sobre las cuestiones planteadas por el interesado, ser congruentes con las peticiones formuladas por éstos, y estar motivadas.

Con ello, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Economía y Hacienda:

"Que las resoluciones que ponen fin a los procedimientos deben decidir sobre las cuestiones planteadas por los interesados, ser congruentes con las peticiones formuladas por éstos, y estar motivadas, por lo que procedería dictar una resolución en el expediente de reclamación (...), iniciado a instancia de (...), congruente con su pretensión de acogerse al supuesto de pertenecer a una unidad familiar en la que todos su miembros están en situación de desempleo, al margen de la potencia contratada, para obtener el Bono Social".

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Economía y Hacienda, comunicando que se había informado favorablemente el recurso presentado por el reclamante contra el rechazó de su reclamación.

El expediente **20154278** estuvo relacionado con el suministro de energía eléctrica de las viviendas integradas en la urbanización Las Nieves de la localidad de Puebla de Lillo (León), y, en particular, con el régimen de resarcimiento del costo de infraestructuras para quienes pretendan obtener un nuevo suministro conforme al convenio para la cesión de instalaciones

CVE: -BOCCL-09-016097

eléctricas y resarcimiento frente a terceros, suscrito el 19 de octubre de 2012, entre la Diputación Provincial de León e Iberdrola Distribución Eléctrica, SAU.

La queja que originó el expediente incidía en que la Diputación Provincial de León, a diferencia de lo que había hecho respecto a la urbanización Las Nieves, había suscrito sendos convenios con la comunidad de propietarios de Las Peñas I y la comunidad de propietarios de Las Peñas II, para aplicar una reducción de la obligación de resarcimiento.

En atención a la información recibida de la Diputación Provincial de León, se debería considerar que, si la petición realizada por las comunidades de propietarios de los edificios de Las Peñas I y Las Peñas II fueron atendidas y dieron lugar a los convenios que supusieron una reducción del importe que debían abonar por Kw. solicitado, el mismo trato deberían recibir la comunidad o las comunidades de propietarios de la urbanización Las Nieves, o los propietarios o conjunto de propietarios de las viviendas que componen los edificios, si estos realizaran una solicitud formal en tal sentido, por los mismos motivos de interés público y social concurrentes.

Con lo expuesto, se dirigió la siguiente resolución a la Diputación Provincial de León:

«La debida consideración de la solicitud que puedan formular las Comunidades de Propietarios de la urbanización "Las Nieves", o los propietarios o conjunto de propietarios de los edificios que integran dicha Urbanización, para obtener el suministro de energía eléctrica en condiciones económicas similares a las que ha dado lugar la aplicación de los Convenios que la Diputación formalizó con las Comunidades de Propietarios "Las Peñas I" y "Las Peñas II" del Puerto de San Isidro, en consideración a los mismos intereses públicos y sociales concurrentes».

Esta resolución fue aceptada, en el sentido de que se valorarían las recomendaciones contenidas en la misma, con el compromiso de adoptar cuantas medidas legales fueran posibles para facilitar el acceso a los suministros eléctricos solicitados.

El expediente registrado **20154040** surgió de una reclamación presentada en la Delegación Territorial de Burgos, contra una empresa del sector de hidrocarburos, por el corte del suministro de gas de la vivienda del reclamante, y que no había tenido respuesta alguna a pesar del tiempo transcurrido.

Considerando todo lo expuesto, y al margen de las consideraciones hechas por la Administración para no ejercer la potestad sancionadora (a pesar de que la interrupción o suspensión del suministro se produjera sin que mediaran los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, o fuera de los supuestos previstos, y ello pudiera constituir incluso una infracción muy grave prevista en la letra y) del art. 109.1 de la Ley 34/1998, de 7

CVE: -BOCCL-09-016097

de octubre, del Sector de Hidrocarburos), lo cierto es que, conforme a los arts. 6.1 y 4.5 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el reclamante debía haber recibido la oportuna respuesta a su denuncia.

Con ello, a través de una resolución dirigida a la Consejería de Economía y Hacienda, que fue aceptada, se recomendó:

> *"Que, en el caso de que no se haya hecho ya, se dé respuesta expresa a (...), con relación a las pretensiones contenidas en su escrito de fecha 21 de abril de 2014, y, en particular, sobre los motivos por los que no procede el inicio de un expediente sancionador contra la empresa denunciada, así como sobre el resto de pretensiones dirigidas a la Administración destinataria de dicho escrito en los términos que proceda".*

Los expedientes **20160217**, **20160449**, **20160671** y **20160840** estuvieron relacionados con la demora en la tramitación de reclamaciones de usuarios de servicios energéticos por parte de los servicios territoriales de industria, comercio y turismo.

En varios de esos expedientes, la Administración justificó ante la procuraduría la demora concurrente en la falta de medios personales suficientes para resolver en plazo conforme a lo que preveía la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con todo, no podemos ignorar principios como el de mejora continua de la Administración autonómica, recogido en la letra h) de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, y las posibilidades previstas en la Ley para enfrentarse a situaciones que pudieran suponer un incumplimiento de los plazos máximos de resolución, solicitando a los superiores jerárquicos la habilitación de medios personales y materiales (art. 42.6 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

De hecho, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, nos comunicó que se había dirigido al órgano competente en materia de personal de la Consejería de Economía y Hacienda, mediante escritos de fechas 16 de noviembre de 2015, 17 de febrero y 27 de abril de 2016, para comunicarle la situación de carencia de recursos humanos existente en el Servicio, solicitando la dotación urgente de medios personales que permitieran el despacho de los asuntos en plazo, tal como exigía el art. 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CVE: -BOCCL-09-016097

Se formularon las oportunas resoluciones a la Consejería de Economía y Hacienda, aceptadas por la misma, en los siguientes términos:

"La obligatoriedad de los términos y plazos previstos para la tramitación de asuntos, así como el deber de adoptar medidas, como la habilitación de medios personales y materiales que permitan cumplir dichos términos y plazos".

El expediente **20160052** surgió a partir de la reclamación presentada ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Valladolid, contra una empresa del sector energético, dado que se había emitido al reclamante una facturación de energía en virtud de un contrato que no había suscrito personalmente, puesto que lo había suscrito el inquilino de la vivienda que obtenía los suministros de energía eléctrica y gas.

Trasladando al objeto de este expediente la resolución que se emitió con motivo del expediente de oficio **20151165**, al margen del tiempo que había transcurrido desde que se había formulado la reclamación sin haberse resuelto el fondo de la misma, lo que parecía que se había estado llevando a cabo, a tenor del informe que nos fue remitido por la Consejería de Economía y Hacienda, era una simple mediación, que, hasta el momento, había consistido en el traslado al reclamante y a la empresa reclamada de las distintas respuestas de cada una de las partes a las alegaciones de la otra. Asimismo, se nos había anunciado que, de no llegarse a ningún resultado satisfactorio con dicha mediación, la Administración carecería de competencias para resolver el conflicto de fondo, al tratarse de una relación surgida en el mercado libre.

Se consideró, sin embargo, que, como en casos precedentes, sería posible que la Administración, a la vista de los hechos, contrastados con la documentación que habría de facilitar la empresa reclamada, debería de valorar la actuación de ésta y sus efectos de cara a considerar la regularidad de la facturación girada al reclamante en cuanto éste no suscribió el contrato que dio lugar a su generación.

A estos efectos, entre los aspectos que engloba la calidad del suministro eléctrico, a tenor del art. 51 de la Ley del Sector Eléctrico, se contemplan las características de atención y relación con los consumidores, esto es, el conjunto de "actuaciones de información, asesoramiento, estudios de acceso, conexión, medida, contratación, facturación, comunicación y reclamación".

Se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Economía y Hacienda:

"Que el expediente de reclamación (...) tramitado por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Valladolid, con motivo de la reclamación presentada por (...), concluya con un pronunciamiento administrativo sobre la procedencia de la

CVE: -BOCCL-09-016097

facturación exigida a éste por parte de la empresa (...) y, en su caso, sobre la improcedencia de la misma y el deber de devolución, en el supuesto de que la medición llevada a cabo hasta el momento no haya concluido ya de forma satisfactoria".

La Consejería de Economía y Hacienda, y, más específicamente, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Valladolid, vino a aceptar la resolución, concretando que dicho Servicio había archivado su expediente de reclamación tras el acuerdo al que llegaron las partes a través de la Junta Arbitral de Consumo, por el que la empresa anuló las facturas emitidas, se anuló el contrato de suministro eléctrico, y se excluyó al reclamante de cualquier fichero de morosos.

El expediente **20160807** estuvo relacionado con la falta de cumplimiento, por parte del Ayuntamiento de Hacinas (Burgos), del contrato de compraventa, elevado a escritura pública el 15 de octubre de 2010, y, en virtud del cual, un particular había adquirido una parcela de titularidad municipal en el polígono industrial de Hacinas, puesto que una cláusula de dicho contrato establecía, entre otras obligaciones del vendedor de la parcela, la de dotarla de suministro de energía eléctrica, obligación ésta que no había cumplido el Ayuntamiento.

En el informe remitido por el Ayuntamiento se vino a confirmar dicho extremo, justificando el incumplimiento en la demora en la ejecución del proyecto de electrificación adjudicado por el Ayuntamiento el 7 de agosto de 2009; el robo de un transformador; y a una serie de anomalías cuya subsanación había requerido la empresa del sector eléctrico, sobre las obras de electrificación parcialmente ejecutadas, en el mes de julio de 2010 y en el mes de julio de 2015, respectivamente. Asimismo, se indicó que la corrección de estas últimas anomalías se estaba llevando a cabo, sin que se hubiera podido certificar técnicamente el final de estas obras por parte del técnico municipal, ni por tanto rubricar por las partes el acta de recepción y el acta final de las obras.

En consideración a ello, lo cierto es que del contrato celebrado por el Ayuntamiento se derivaba una obligación, que tenía fuerza de ley entre las partes contratantes, debiendo emplearse toda la diligencia posible para hacer realidad dicha obligación, consistente en la dotación de suministro eléctrico, por cuanto ello podría dar lugar a las responsabilidades propias de un incumplimiento contractual.

Con ello, se dirigió al Ayuntamiento de Hacinas la siguiente resolución:

"Que el Ayuntamiento de Hacinas, en virtud de las obligaciones contractuales que ha asumido con (...), es el último responsable en la dotación del suministro de energía

CVE: -BOCCL-09-016097

eléctrica para la parcela objeto del Contrato de compraventa suscrito el 24 de mayo de 2010, por lo que deben llevar a cabo todas aquellas actuaciones que permitan, con la menor demora posible, cumplir con dicha obligación".

La resolución fue aceptada, haciéndose alusión a las actuaciones que se estaban llevando a cabo para la dotación del suministro eléctrico pretendido.

El expediente **20154138** se inició con una queja relativa a la denegación por parte del Ayuntamiento de Martín Muñoz de la Dehesa (Segovia) de la licencia solicitada por una empresa del sector eléctrico, para llevar a cabo las obras relativas a la instalación de nueva extensión de red, para atender la solicitud de suministro eléctrico requerido para una finca urbana, con el argumento de que la canalización subterránea solicitada supondría el destrozo de un pavimento que recientemente se había repuesto.

Sin embargo, según los términos de la queja, al margen del contenido y la motivación de la resolución denegatoria de la Alcaldía, contra la que se había formulado recurso de reposición, la pavimentación sobre la que se pretendía realizar las obras se había ejecutado hacía más de ocho y cinco años; y, asimismo, se había constatado que la canalización ya estaba ejecutada, con los correspondientes tubos, y que únicamente faltaba la introducción del cableado.

Aunque el Ayuntamiento nos comunicó con relación a todo ello, que, cuatro días después de que esta procuraduría admitiera a trámite la queja, se había concedido la licencia de obras solicitada, se evidenció que, a través de las resoluciones emitidas por la Alcaldía, no se había respetado lo previsto en el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. En particular, las resoluciones deben ser congruentes con lo solicitado y estar adecuadamente motivadas, con referencia expresa a la normativa que les sirva de referencia (art. 291.2), lo que se había omitido. Asimismo, con carácter previo a las resoluciones sobre concesión de licencias, los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto los correspondientes de la Diputación Provincial, debían haber emitido informe sobre la conformidad de las solicitudes a la normativa urbanística y a las demás normas aplicables, sin que constara que se hubieran evacuado. Asimismo, una de las resoluciones del Ayuntamiento tampoco expresaba los recursos que procederían contra la misma, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, como exigía el art. 89.3 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En definitiva, aunque el objeto de la licencia podría constituir un supuesto de mera declaración responsable, conforme al supuesto e) del art. 105 bis de la Ley 5/1999, de 8 de

CVE: -BOCCL-09-016097

abril, de Urbanismo de Castilla y León, si el solicitante optó por la solicitud de licencia, ésta debió tramitarse conforme a la normativa vigente.

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Martín Muñoz de la Dehesa y se formuló en los siguientes términos:

"Que la tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas debe llevarse a cabo conforme a lo previsto en la normativa reguladora y, en particular, las resoluciones recaídas en los procedimientos deben estar motivadas y contar con los informes previos de los servicios técnicos y jurídicos municipales, o, en su defecto los correspondientes de la Diputación Provincial".

El expediente **20160486** versó sobre la existencia de un cable de la red de distribución de baja tensión que alimentaba la localidad de Ciudad Rodrigo (Salamanca), y que partía del poste existente en una parcela, para dar suministro a otras parcelas de forma irregular.

Comprobada la irregularidad a través de la información que nos facilitó el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, se dirigió a este la siguiente resolución:

"Que se mantengan las medidas de inspección urbanística iniciadas por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, con el objeto de que se adopten las medidas provisionales y definitivas de protección que procedan ante la situación urbanística de las parcelas (...) del Catastro de Rústica; en su caso, se restaure la legalidad en los términos que corresponda, y se inicien los expedientes sancionadores que pudieran ser tramitados frente a los responsables de las infracciones urbanísticas, incluyendo a las entidades prestadoras de servicios, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 337, en relación con los artículos 343 y 346 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León".

Dicha resolución fue aceptaba, pero, al reproducirse la queja que dio origen al expediente, señalándose que el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo no había realizado actuación alguna en consideración a la resolución emitida por la procuraduría, se procedió a reiterar la anterior resolución.

Tras dicha reiteración, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo aceptó parcialmente la misma, en tanto que la plena aceptación de la misma exigía, además del requerimiento hecho a la empresa del sector eléctrico para que procediera al corte del suministro eléctrico irregular, que se adoptaran las decisiones que procedieran respecto a los usos que se estaban llevando a cabo en las construcciones que se encontraban fuera de ordenación, ya fuera para no permitir

CVE: -BOCCL-09-016097

los mismos si no fueran compatibles con el planeamiento urbanístico, ya fuera para requerir la solicitud de las oportunas licencias que permitan dichos usos si los mismos sí eran compatibles con el planeamiento urbanístico.

El expediente **20160901** tuvo por objeto la denegación de una reclamación formulada ante el Servicio Territorial del Industria, Comercio y Turismo de León, con motivo de los daños causados en la vivienda del reclamante a causa de la suspensión de un cableado, al no estar implicado el cableado del suministro de energía eléctrico apoyado en la vivienda, sino el cableado de una empresa de telecomunicaciones que también se apoyaba en la vivienda.

Frente a ello, al amparo de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León, y, fundamentalmente, de lo previsto en sus arts. 2.2, 2.3, 2.4, 4 b), 7, y su disposición final tercera, y al margen de la verdadera causa o de las causas concurrentes de las grietas producidas en la fachada del reclamante, y de las acciones de carácter reparador e indemnizatorio que puedan ser utilizadas en el ámbito civil, lo cierto es que, en consideración a las atribuciones de la Administración que debe garantizar la seguridad de las instalaciones, lo decisivo era que parecía existir un deterioro de la fachada que podría poner en peligro la estabilidad de la propia fachada y la de los anclajes de los tendidos de energía eléctrica y de telecomunicación que en ella se apoyaban, y, en definitiva, la seguridad de las personas y bienes en el caso de que, finalmente, se produjera un desprendimiento, ya fuera de la propia fachada o de los cables suspendidos.

Por lo expuesto, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Economía y Hacienda:

> *"En cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad industrial, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León debe promover las medidas que procedan de carácter inspector, provisional y, en último término, correctoras, para evitar cualquier riesgo en el que puedan estar los cableados de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones que se apoyan en la fachada de la vivienda sita en (...), ya sea porque el cableado es el que está deteriorando dicha fachada, ya sea porque la fachada no tiene las características de estabilidad necesarias para soportar la tensión y apoyo del cableado en condiciones de seguridad".*

La Consejería de Economía y Hacienda rechazó esta resolución, alegando la carencia de habilitación competencial para llevar a cabo funciones o promover medidas inspectoras o correctoras en materia de telecomunicaciones.

CVE: -BOCCL-09-016097

2. EMPLEO

Los expedientes **20154128, 20154075 y 20154076** versaron sobre la demora que se estaba produciendo en la expedición de acreditaciones parciales acumulables de unidades de competencia solicitadas por diversos ciudadanos.

De conformidad con la información facilitada por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, las solicitudes se estaban resolviendo según el orden de entrada en el registro del órgano competente para su resolución, y la intención de la Administración era resolver expresamente todas las solicitudes, en el plazo más breve que fuera posible.

Con relación a ello, debemos considerar que, al margen del efecto del silencio administrativo negativo, el art. 10.1 de la Orden EYE/867/2013, de 22 de octubre, por la que se crea el Registro de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables expedidas en Castilla y León y se establece el procedimiento de expedición e inscripción, establece: "El plazo máximo para resolver el procedimiento de expedición será de 6 meses".

De este modo, debiendo cumplirse los plazos previstos en las leyes conforme a lo dispuesto en el entonces vigente art. 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, era evidente la necesidad de agilizar la tramitación de las solicitudes de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales, de forma que no se produzcan dilaciones como la que era objeto de las quejas tramitadas.

Se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Empleo, que fue aceptada:

"La obligatoriedad de resolver en el plazo establecido al efecto las solicitudes de los certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales, debiendo adoptarse al efecto las medidas que se estimen oportunas para cumplir dicho plazo".

El expediente **20154351** tuvo por objeto el proceso de selección de personal docente (psicólogo) dentro del programa de formación dual de atención sociosanitaria a personas en instituciones, promovido por el Ayuntamiento de Fermoselle (Zamora), al amparo de la Orden EYE/589/2014, de 30 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, destinadas a la financiación del Programa Mixto de Formación y Empleo de Castilla y León.

Según los términos de la queja que fue formulada, un candidato participante en dicho proceso de selección, que no fue finalmente seleccionado, se había dirigido al Ayuntamiento de Fermoselle, solicitando que se le informase sobre los criterios establecidos para la baremación de los candidatos, la puntuación obtenida por los mismos, y el contenido de las actas del

CVE: -BOCCL-09-016097

tribunal de selección sobre los acuerdos adoptados por el mismo en el proceso selectivo, sin que hubiera obtenido respuesta alguna.

Con relación a ello, junto con la documentación que nos aportó el Ayuntamiento de Fermoselle, se había aportado también copia del oficio que el Ayuntamiento había remitido al candidato, en virtud del cual se le facilitó copia de las actas de las reuniones en las que el correspondiente grupo mixto había establecido los criterios de selección, y copia de los baremos de cada uno de los candidatos y las puntuaciones finales atribuidas a cada uno de ellos. Con todo, habían transcurrido más de tres meses desde que el interesado, en el ejercicio del derecho que le reconocía el entonces vigente art. 35 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, había solicitado la información requerida, hasta que se le había dado traslado de la misma.

Con ello, se formuló una resolución, para recomendar al Ayuntamiento de Fermoselle:

"Que, con carácter general, y en particular a los interesados en los procedimientos selectivos, se les debe facilitar la información y documentación que garantice la transparencia de dichos procedimientos, y todo ello con la debida inmediatez, por lo que, en lo sucesivo, se debe actuar en consecuencia".

Esta resolución fue expresamente aceptada.

La cancelación de una subvención directa que había sido concedida al Ayuntamiento de Villamañán (León) como apoyo a la contratación temporal de desempleados para la realización de obras y servicios de interés general y social, motivó la apertura del expediente **20160692.**

La cancelación se fundamentaba en que el Ayuntamiento de Villamañán no había llevado a cabo la contratación de trabajadores subvencionable antes del 15 de abril de 2015, tal como exigía la resolución de concesión de la subvención.

Considerando la información que nos facilitó la Administración Autonómica, no admitía discusión que el 1 de junio de 2015 había tenido inicio la ejecución de los contratos de los trabajadores contratados por el Ayuntamiento de Villamañán; no obstante, la fecha fijada para que comenzaran a desplegar sus efectos los contratos laborales no tenía que coincidir con la fecha en la que se formalizan los mismos, como era el caso. En efecto, los contratos de los tres trabajadores cuyas copias se nos habían aportado estaban fechados el 13 de abril de 2015. De este modo, se cumplió la exigencia de que los contratos se formalizaran antes del 15 de abril de 2015, y, además, el período de contratación se integraba en el objeto subvencionable, puesto que las prestaciones de los contratos de los tres trabajadores se llevaron a cabo entre el 1 de junio y el 27 de octubre de 2015.

CVE: -BOCCL-09-016097

Por lo tanto, los hechos acaecidos no respondían a la causa que motivó la cancelación de la subvención que fue concedida al Ayuntamiento de Villamañán (León), por lo que se dirigió una resolución a la Consejería de Empleo:

> *"La revocación de la Resolución del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, de fecha 30 de junio de 2016, que canceló la subvención que fue concedida al Ayuntamiento de Villamañán (León) en virtud de la Resolución de 27 de febrero de 2015, del Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en el Expediente (...), en tanto que no concurre el motivo en el que se fundamentó aquella Resolución, poniéndose de manifiesto, por el contrario, que el Ayuntamiento de Villamañán realizó las contrataciones para el periodo subvencionable, y formalizó las mismas antes de la fecha máxima fijada al efecto".*

Dicha resolución fue aceptada por la Consejería de Empleo, que comunicó que se procedería a la estimación del recurso formulado por el Ayuntamiento de Villamañán, y, en definitiva, a la revocación de la resolución que había cancelado la subvención concedida.

3. PRESTACIONES SOCIALES

3.1. Renta garantizada de ciudadanía

La demora en la tramitación de los expedientes de renta garantizada de ciudadanía ha dado lugar a diversos actuaciones, con motivo de la resolución de solicitudes de la prestación (**20161958**, **20162125**, **20162149**), de revisiones de expedientes (**20160144**), de la reanudación del cobro de la prestación (**20154110**, **20162105**) y de la resolución de recursos contra resoluciones desfavorables (**20154303**).

Tomando por ejemplo al primero de los supuestos, podemos hacer alusión al expediente **20162149**, en el que se pudo comprobar que, tras la presentación de la solicitud de renta garantizada de ciudadanía, habían transcurrido prácticamente nueve meses sin que se hubiera resuelto la misma. Además, una anterior solicitud de la prestación por el mismo ciudadano se había desestimado por no haber acreditado el empadronamiento ininterrumpido en algún municipio de nuestra Comunidad durante el año anterior a la solicitud, puesto que, a pesar de que cumplía dicho requisito desde hacía nueve años antes, únicamente se aportó al expediente la certificación del Ayuntamiento en el que había tenido su último empadronamiento, siendo éste inferior al año.

En cualquier caso, según el art. 23.2 del Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta

CVE: -BOCCL-09-016097

garantizada de ciudadanía, aprobado por el DLeg 1/2014, de 27 de febrero: "La resolución será dictada y notificada en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su instrucción".

Y, con relación a ello, no podemos olvidar que nos encontramos ante una prestación destinada a cubrir necesidades básicas de subsistencia, y que la demora producida en la tramitación de los expedientes de renta garantizada de ciudadanía requiere la adopción de medidas que solucionen situaciones como las que se muestran en las quejas formuladas. En este sentido, el principio de mejora continua previsto en la letra h) del art. 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, obliga a la Administración autonómica a poner en práctica métodos que permitan sistemáticamente detectar sus deficiencias, corregirlas y prestar sus servicios a los ciudadanos de forma cada vez más eficiente, eficaz, económica, participativa y con mayor celeridad.

Por ello, en el caso del expediente analizado, se recomendó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a través de la oportuna resolución:

"- Que el principio de orientación al ciudadano debe materializarse en la asistencia debida, para que los solicitantes de la prestación de renta garantizada de ciudadanía aporten toda la documentación que acredite los requisitos de su reconocimiento, evitando situaciones que, por la mera falta de incorporación de dicha documentación al correspondiente expediente, vean denegadas las prestaciones que les habrían de ser reconocidas.

- Que es preciso agilizar la tramitación de los expedientes relativos a la renta garantizada de ciudadanía, y cumplir los plazos establecidos en la normativa vigente para resolver y notificar las resoluciones, por cuanto nos encontramos con prestaciones destinadas a cubrir las necesidades básicas que afectan a la dignidad de la persona.

- Que, conforme a lo anteriormente expuesto, en el caso de que, en el momento actual, no se haya resuelto de forma expresa la solicitud de renta garantizada de ciudadanía presentada por (...), en el expediente (...), procede la oportuna resolución con la menor demora posible".

Esta resolución fue aceptada, al igual que se vienen aceptando las resoluciones de contenidos similares a la misma.

CVE: -BOCCL-09-016097

El expediente **20160102** estuvo referido a un supuesto de declaración de desistimiento de la solicitud de renta garantizada de ciudadanía, por no poder presentar el interesado la documentación que le fue requerida sobre los bienes, ingresos, rentas, etc. que pudieran corresponderle a la esposa del solicitante en su país de origen, al no estimarse suficiente un certificado del inspector de impuestos del Ministerio de la Economía y de la Hacienda, Dirección General de Contribuciones de Dakar, según el cual la esposa del solicitante de la prestación no constaba en el registro del impuesto sobre la renta por no tener recursos imponibles. Asimismo, el interesado había alegado ante la Gerencia de Servicios Sociales la falta de organismos en Senegal que pudieran certificar la inexistencia de cualquier tipo de prestación en dicho país, en el que, como es de común conocimiento, no hay un sistema de prestaciones sociales similar al nuestro.

A tenor del informe aportado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, la documentación presentada en otras ocasiones por ciudadanos de origen senegalés, para acreditar dicho requisito, consistía en un certificado emitido por el controlador de impuestos de la Dirección General de Impuestos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Senegal en el que, de forma expresa, declaraba que el solicitante no figuraba en la lista de contribuyentes, ni poseía propiedades, ni recibía ninguna prestación, ni ninguna ayuda.

Frente a ello, en el caso del expediente, el certificado expedido en Dakar que había presentado el interesado ponía de manifiesto, de forma genérica, que su esposa no tenía "recursos disponibles", por lo que no era necesario concretar que, además de no figurar en lista alguna de contribuyentes, no poseía, en concreto, propiedades, prestaciones y ayudas, para que, aplicando un trato igualitario respecto a otros solicitantes de origen senegalés, se pudiera considerar subsanada la ausencia de documentación requerida, a los efectos de estimar la concurrencia del requisito de carencia de medios económicos o patrimoniales previsto en el art. 11.1 a) del Texto Refundido.

En consideración a todo ello, una vez más, se trataba de una situación similar a otras que habían llegado a la procuraduría (las más recientes **20141371**, **20141755** y **20141988**), y que dieron lugar a diversas resoluciones en las que se había pedido que se flexibilizara la exigencia de documentación que resultaba desproporcionada en atención a las circunstancias concurrentes, máxime cuando se trata de personas perfectamente integradas en España, y respecto a las cuales cabía hacer una valoración social que permitiera concluir que no existía indicio alguno de que la unidad familiar contara con cualquier tipo de patrimonio, ingresos o

CVE: -BOCCL-09-016097

prestaciones en países extranjeros, debiendo excluirse la concurrencia de cualquier ánimo de fraude.

Con ello, se recordó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a través de la oportuna resolución:

"- (...), en atención al requerimiento que se le ha hecho para subsanar su solicitud de renta garantizada de ciudadanía, ha presentado una certificación que acredita que su cónyuge carece de cualquier tipo de bien, prestación, ayuda, etc. en Senegal; y, del mismo modo, ha dado respuesta a dicho requerimiento en virtud de unas alegaciones que no han sido expresamente valoradas por la Administración.

- No puede constituir, por sí misma, un obstáculo al reconocimiento de la renta garantizada de ciudadanía, la falta de presentación de documentación de origen extranjero adicional por parte de (...), con el contenido que pretende la Administración gestora, en los términos que, por otro lado, no habrían sido concretados en el requerimiento al que, sin embargo, sí dio respuesta el interesado. En efecto, dadas las circunstancias que concurren, y salvo que se conocieran datos que evidenciaran la existencia de patrimonio en el extranjero o ingresos procedentes del extranjero correspondientes a los miembros de la unidad familiar tenida en consideración, procedería la revocación de la Resolución del Gerente Territorial de Servicios Sociales de León, de 27 de noviembre de 2015, por la que se acordó el desistimiento de su solicitud de renta garantizada de ciudadanía, debiendo seguirse la tramitación del procedimiento hasta su conclusión en virtud de la oportuna resolución.

- Al margen del caso particular, con carácter general, la normativa reguladora no contempla un supuesto especial de la documentación que debe exigirse a los interesados de origen extranjero (a excepción del de los extranjeros refugiados, que deben aportar certificado expedido por la Subdelegación de Gobierno), sin perjuicio de que estén obligados, como cualquier otro interesado, a aportar documentación justificativa del patrimonio y de los ingresos que pudieran existir. No obstante, exigir en todo caso a los interesados de origen extranjero documentación extranjera sobre su patrimonio e ingresos, con independencia del grado de integración que tengan en España, de si tienen la nacionalidad española, del tiempo que han tenido su residencia en España, y de otros factores que hacen presumir la inexistencia de dicho patrimonio o ingresos, implica una demora innecesaria del procedimiento, pues supone hacer requerimientos de subsanación de las solicitudes que en muchos casos no podrán ser atendidos como lo demuestra la práctica. Por ello, en este punto, debería existir el

CVE: -BOCCL-09-016097

oportuno cambio en el modo de actuar de la Administración en beneficio de los ciudadanos necesitados de recursos para atender sus necesidades básicas".

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades rechazó la resolución, al entender que la acreditación de medios económicos y/o patrimoniales en otros países es uno de los requisitos esenciales para aquellas personas que tienen su origen en otro país o han residido en él.

Igualmente, el expediente **20160184** tuvo por objeto la declaración de desistimiento de una solicitud de renta garantizada de ciudadanía, por no aportar el interesado, que llevaba residiendo en España de forma ininterrumpida durante 30 años, documentación que habría de obtener para acreditar la carencia de bienes muebles e inmuebles, o de ingresos y/o prestaciones.

También en ese caso, se dirigió una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que fue igualmente rechazada en los mismos términos que la anterior, para recordar:

"- No puede constituir, por sí mismo, un obstáculo al reconocimiento de la renta garantizada de ciudadanía solicitada por (...), la falta de presentación de documentación de origen extranjero que se le exige, dadas las circunstancias que concurren, y salvo que se conocieran datos que evidenciaran la existencia de patrimonio en el extranjero o ingresos procedentes del extranjero. De este modo, procedería la revocación de la Resolución del Gerente Territorial de Servicios Sociales de León, de 18 de enero de 2016, por la que se acordó el desistimiento de su solicitud de renta garantizada de ciudadanía, debiendo seguirse la tramitación del procedimiento hasta su conclusión en virtud de la oportuna resolución.

- Al margen del caso particular, con carácter general, la normativa reguladora no contempla un supuesto especial de la documentación que debe exigirse a los interesados de origen extranjero (a excepción del de los extranjeros refugiados, que deben aportar certificado expedido por la Subdelegación del Gobierno), sin perjuicio de que estén obligados, como cualquier otro interesado, a aportar documentación justificativa del patrimonio y de los ingresos que pudieran existir. No obstante, exigir en todo caso a los interesados de origen extranjero documentación extranjera sobre su patrimonio e ingresos, con independencia del grado de integración que tengan en España, de si tienen la nacionalidad española, del tiempo que han tenido su residencia en España, y de otros factores que hacen presumir la inexistencia de dicho patrimonio o ingresos, implica una demora innecesaria del procedimiento, pues supone hacer

CVE: -BOCCL-09-016097

requerimientos de subsanación de las solicitudes que en muchos casos no podrán ser atendidos como lo demuestra la práctica. Por ello, en este punto, debería existir el oportuno cambio en el modo de actuar de la Administración en beneficio de los ciudadanos necesitados de recursos para atender sus necesidades básicas".

El expediente **20153989** se inició con una queja relativa a la solicitud de renta garantizada de ciudadanía, presentada por una persona que había sido requerida para que aportara documentación, sobre bienes muebles e inmuebles, depósitos y fondos bancarios, e ingresos y prestaciones que la persona solicitante y cualquiera de los miembros de la unidad familiar pudieran tener o percibir en el país de origen, la República Dominicana, y documentación judicial sobre los ingresos que la unidad familiar pudiera percibir en concepto de pensión de alimentos y/o compensatoria.

Fuera del plazo para atender el requerimiento, y después de dictarse resolución de desistimiento de la solicitud, la persona interesada aportó una serie de documentación complementaria a la que había presentado con la solicitud de la prestación, entre la que se incluía una declaración jurada que había realizado ante un notario de la República Dominicana, sobre la carencia de bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias, así como la copia de una solicitud de asistencia jurídica gratuita, aunque sin identificarse en la misma el tipo de procedimiento judicial al que serviría para ejercer como demandante.

Con todo, exponiéndose en la queja presentada que la persona interesada no obtuvo la debida información sobre la documentación que tenía que presentar, incluso después de haber acudido a las oficinas de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, se pudo advertir que la documentación aportada demostraba la voluntad de la persona interesada de atender el requerimiento de subsanación, y no de desistir en la solicitud de la prestación, así como que no había indicios de que la persona solicitante de la prestación y otros miembros de su unidad familiar dispusieran de bienes existentes o procedentes de la República Dominicana.

Con todo, a través de la oportuna resolución, que fue aceptada, se recomendó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"Que, a través de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, se cite (...) para ofrecerle el apoyo que sea preciso, con el fin de que pueda conocer la documentación que se le exigiría para presentar una nueva solicitud de renta garantizada de ciudadanía, qué requisitos debería cumplir dicha documentación, y cómo y dónde habría de obtenerla".

CVE: -BOCCL-09-016097

Respecto a la denegación de una solicitud de renta garantizada de ciudadanía por el ejercicio de la mendicidad, que fue revocada por vía de recurso según la información que nos remitió la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se tramitó el expediente **20154336**.

Con relación a ello, había que tener en cuenta que, a los efectos de aplicar el 10.7 del Decreto 61/2010, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley reguladora de la renta garantizada de ciudadanía, y la letra f) del art. 13.2 del Texto Refundido regulador de la prestación, si el compromiso de no practicar la mendicidad formaba parte del proyecto individualizado de inserción suscrito por el interesado, dicho compromiso habría de tener efecto a partir de la concesión de la prestación, y no antes. En todo caso, podía entenderse que, aunque la mendicidad fuera una actividad indeseada, la carencia de todo tipo de ingresos podía explicar el recurso a la misma, al menos hasta el reconocimiento de la renta garantizada de ciudadanía.

Al margen de ello, la práctica de la mendicidad, conocida por los servicios sociales de nuestra Comunidad, habría de dar lugar a la adopción de medidas para facilitar recursos con los que cubrir necesidades básicas.

Con ello, se dirigió a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución, que fue aceptada:

> *"- Que, con carácter general, una situación de mendicidad asociada a la carencia de cualquier tipo de ingresos no se contemple como el presupuesto de la denegación de la renta garantizada de ciudadanía, sin perjuicio de que la práctica de la mendicidad, una vez reconocida la prestación, sí pueda dar lugar a la extinción de la prestación por incumplimiento del contenido obligacional de los destinatarios de la prestación.*
>
> *- Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se dirija la oportuna instrucción a los distintos órganos que tramitan las solicitudes de renta garantizada de ciudadanía, fundamentalmente al objeto de evitar, en el mejor de los casos, la demora que supone para los interesados percibir el abono de la prestación en tanto se llega a una Resolución favorable a sus intereses.*
>
> *- Que, dadas las circunstancias concurrentes, se resuelva con la mayor agilidad posible el expediente de renta garantizada de ciudadanía de (...), después de haberse revocado la Resolución inicial por la que se le denegó la prestación".*

El expediente **20161738** tuvo por objeto la denegación de la prestación de renta garantizada de ciudadanía a un ciudadano que residía en un centro en el que tenía cubiertas las

CVE: -BOCCL-09-016097

necesidades básicas de subsistencia, conforme a lo dispuesto en el art. 10 e) del Texto Refundido regulador de la prestación.

Frente a ello, había que tener en cuenta que el interesado estaba ingresado en un centro de rehabilitación de alcohólicos perteneciente a Cáritas Diocesana, para recibir un tratamiento de deshabituación de alcoholismo de carácter voluntario. Dicho tratamiento, de una duración de entre seis y nueve meses a partir del ingreso, se estaba prestando en régimen residencial abierto, sin que constara la fecha en la que se pudiera tener el alta terapéutica.

En contra de los argumentos expuestos por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se entendía que no nos encontrábamos ante el supuesto de la residencia en un centro en el que se tuvieran cubiertas las necesidades básicas de subsistencia, a los efectos de la aplicación del precepto indicado, por lo que se consideró oportuno recomendar, a través de la oportuna resolución:

> *"- En su caso, que, dado el tiempo transcurrido desde la presentación del recurso de reposición contra la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León de 16 de marzo de 2016, por la que se denegó a (...) la prestación de renta garantizada de ciudadanía, se proceda a resolver dicho recurso con la menor demora posible.*
>
> *- Que, ya sea por vía de la estimación del recurso, o por la vía de revocación de una resolución desfavorable, se reconozca a (...) la prestación de renta garantizada de ciudadanía solicitada".*

Esta resolución fue rechazada, siendo desestimado el recurso que formuló el interesado contra la denegación de la prestación.

El expediente **20162039** versó sobre el procedimiento de extinción de la renta garantizada de ciudadanía reconocida a un ciudadano, por no haber acudido éste a una oferta de empleo.

Con relación a ello, a través de la información y documentación facilitada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, no se podían establecer indicios racionales suficientes para presumir las causas de extinción de la prestación que dieron lugar a su revisión (pérdida de los requisitos para seguir percibiendo la prestación e incumplimiento de las obligaciones impuestas, en particular, el cumplimiento de los compromisos pactados en el proyecto individualizado de inserción), y, asimismo, como consecuencia de lo anterior, para acordar el inmediato cese del abono de la prestación.

CVE: -BOCCL-09-016097

De hecho, tras las alegaciones que había presentado el interesado, junto con la documentación acompañada a la misma, se evidenciaba que aquel no había conocido la citación que se le había hecho para la selección de trabajadores, y que, cuando pudo conocerla, hizo lo posible para participar en dicha selección, dirigiéndose al efecto al Ayuntamiento que había convocado la selección.

Se trataba de una situación perjudicial y de indefensión, cuando el interesado, mientras tenía suspendido el abono de la prestación, únicamente había podido hacer alegaciones sobre la circunstancia relativa a la falta de presentación para la gestión de una oferta de empleo, que era la circunstancia a la que se había hecho referencia en el acuerdo de inicio de la revisión de la prestación; y, sin embargo, con posterioridad al trámite de alegaciones, el procedimiento se estaba manteniendo para comprobar cualquier cambio de circunstancias que pudieran dar lugar a una posible actualización de los compromisos y obligaciones específicas incluidas en el proyecto individualizado de inserción del interesado, según se indicaba por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

A tal efecto, sin que se dedujera de cuanta información y documentación se había obtenido el incumplimiento por parte del interesado de la obligación de comunicar las modificaciones que hubieran podido existir en sus circunstancias económicas y personales, ni de facilitar la actuación de los técnicos para evaluar su situación y las posibles modificaciones futuras mediante la aportación de la documentación que le había sido requerida [arts. 13.2 b) y 13.3 del Texto Refundido regulador de la prestación], sino más bien al contrario, había que invocarse la caducidad del expediente, conforme a la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el art. 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con todo, se recordó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a través de la oportuna resolución, que fue expresamente aceptada:

> "- *Que, sin perjuicio de las facultades de seguimiento y supervisión de la prestación de renta garantizada de ciudadanía que corresponden a la Administración en todo momento, deben existir indicios racionales suficientes, para presumir la concurrencia de las causas de extinción de la prestación, antes de acordar el inicio de un procedimiento de revisión dirigido a acordar la extinción de la prestación, y de acordar la suspensión de su abono.*
>
> *- Que procede el cumplimiento de los plazos previstos en la Ley para la tramitación de los procedimientos relativos al reconocimiento de la renta garantizada de ciudadanía,*

CVE: -BOCCL-09-016097

y la modificación y extinción de la prestación, declarando, en su caso, la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio, cuando transcurrido el plazo establecido al efecto no se ha dictado y notificado resolución, en particular, cuando en los procedimientos se han acordado medidas cautelares consistentes en la suspensión del abono de las prestaciones.

- Que, en todo caso, procede dictar con la mayor agilidad posible la resolución que proceda en el proceso de revisión del expediente de (...)".

La extinción de una prestación de renta garantizada de ciudadanía, por la incompatibilidad de la misma con la RAI (Renta Activa de Inserción), dio lugar a la apertura del expediente **20161535**.

Frente a ello, resultaba que la prestación del Servicio Público de Empleo Estatal se reconoció con un carácter temporal, y por tiempo inferior a un año, por lo que, en lugar de la extinción de la renta garantizada de ciudadanía, nos encontraríamos con el supuesto de suspensión de la percepción de la cuantía de la prestación, por la obtención con carácter temporal de ingresos iguales o superiores a la cantidad abonada mensualmente, en virtud del art. 29.1 a) del Texto Refundido regulador de la prestación.

Sin embargo, tanto antes de la entrada en vigor del Decreto-Ley 1/2016, de 14 de abril, por el que se adoptan medidas extraordinarias para reforzar la cobertura de las necesidades de atención social en el ámbito de la Red de Protección a las Familias de Castilla y León afectadas por la crisis, como después de la misma, cuando la renta garantizada de ciudadanía ya resulta ser expresamente compatible con la RAI de importe inferior al 80% del IPREM, lo cierto es que, al margen del régimen de compatibilidad establecido para la renta garantizada de ciudadanía, el art. 29.1 a) del Texto Refundido regulador (así como el mismo precepto de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, derogado por el anterior), también establece, como una causa de suspensión de la percepción de la cuantía de la renta garantizada de ciudadanía "La obtención con carácter temporal de ingresos iguales o superiores a la cantidad que se abone mensualmente".

Por lo expuesto, a través de la oportuna resolución, que fue expresamente rechazada, se recomendó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"La revocación de la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca, de 10 de junio de 2016, por la que se extinguió la prestación de Renta Garantizada de Ciudadanía de (...), con todos los efectos favorables derivados de dicha revocación, por no haber concurrido la causa de extinción en la que se

CVE: -BOCCL-09-016097

fundamenta dicha Resolución, sino, en todo caso, una causa de suspensión de la percepción de la prestación debido al reconocimiento y abono de la prestación correspondiente al Programa de Renta Activa de Inserción".

El expediente **20160654** se inició con motivo de la extinción de la renta garantizada de ciudadanía que tenía reconocida un ciudadano, basada en la aplicación del art. 28.1 b) del Texto Refundido regulador, con relación al art. 13 del mismo Texto, y al incumplimiento por el titular de su obligación de comunicar de forma fehaciente, en el plazo reglamentariamente determinado, cualquier cambio que la unidad familiar o de convivencia o sus miembros experimentaran, en las circunstancias económicas o personales, que pudieran dar lugar a la modificación o extinción de la prestación o a la suspensión de la percepción de su cuantía.

Frente a ello, se pudo constatar que, aunque parte de la documentación solicitada al interesado se había presentado fuera de plazo, lo cierto era que toda la documentación que se le requirió fue presentada antes de que se emitiera la propuesta de extinción de la prestación y, por supuesto, antes de la resolución que acordó la extinción de la prestación, por lo que, en su caso, en esta habría de haberse valorado la concurrencia de la causa de extinción relativa al incumplimiento de comunicar los cambios relevantes, de acuerdo con el fin de la norma, y la clara disposición del interesado a facilitar la documentación que le había sido requerida. Si a ello unimos que el informe social evacuado en el expediente de revisión de la prestación era favorable al mantenimiento de la misma, la extinción de la prestación resultaba de todo punto rechazable.

Por otro lado, se podían invocar los efectos de la caducidad del expediente susceptible de provocar efectos desfavorables en virtud del art. 44.2, en relación con el art. 42.3 a), de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre. A ello se unía que el titular de la prestación, con un hijo a cargo de 7 años de edad, no podía volver a presentar una nueva solicitud de renta garantizada de ciudadanía hasta el transcurso de otros 6 meses desde la firmeza de la resolución de extinción.

Considerando lo expuesto, a través de la oportuna resolución, se recomendó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"La revocación de la Resolución de 29 de abril de 2016 de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila, por la que se extinguió la prestación de renta garantizada de ciudadanía de (...), con todos los efectos favorables derivados de dicha revocación, por no haber concurrido la causa de extinción en la que se fundamenta dicha Resolución, y en tanto que, siendo el procedimiento seguido susceptible de efectos desfavorables, y habiendo transcurrido el plazo máximo establecido para la

CVE: -BOCCL-09-016097

notificación de la correspondiente resolución expresa, habría de declararse caducado dicho procedimiento".

Esta resolución fue expresamente aceptada y la Consejería comunicó la revocación de la resolución por la que se extinguió la prestación de la renta garantizada de ciudadanía.

El expediente **20162275** también estuvo relacionado con la extinción de una prestación de renta garantizada de ciudadanía, por no haber presentado el interesado un extracto de movimientos bancarios que le había sido requerido.

Dicho requerimiento se había intentado hacer sin éxito en el domicilio fijado al efecto, pero el acuse había sido devuelto por resultar desconocido el destinatario, procediéndose seguidamente a hacerse la notificación por edictos.

Con todo, con posterioridad a la notificación por edictos, el interesado había comunicado un nuevo domicilio, donde se le notificó tanto el acuerdo de inicio de la revisión de oficio y trámite de audiencia, como la resolución por la que se resolvió la extinción de la prestación. En definitiva, cuando se produjo el acuerdo de inicio de revisión de la prestación, por no haber atendido el interesado el requerimiento de presentación de documentación, la Administración actuante ya conocía un nuevo domicilio del destinatario del requerimiento, distinto a aquel en el que se había intentado sin éxito el mismo por ser el destinatario desconocido. Por otro lado, frente a las alegaciones del interesado de no haber tenido conocimiento del requerimiento, la propuesta de revisión de oficio previa a la resolución de la extinción de la prestación se limitó a señalar que tales alegaciones no desvirtuaban los hechos que habían dado lugar a la incoación de la revisión, dado que el interesado había cambiado de domicilio en fecha posterior a la de la notificación del requerimiento de datos del interesado.

Siendo cierto que el interesado había cambiado de domicilio con fecha posterior a la de la notificación del requerimiento de datos, también era cierto que, antes del inicio de la revisión de oficio de la prestación, hubiera sido factible y oportuno ofrecer al interesado la posibilidad de aportar la documentación que le había sido requerida con anterioridad, y, en definitiva, la posibilidad de facilitar la labor de los técnicos, cosa que le había sido imposible hacer desconociendo el intento de notificación del requerimiento que se le había hecho.

A estos efectos, la actuación de la Administración y los servicios públicos que presta han de estar dirigidos a la satisfacción de las necesidades reales de los ciudadanos, y en un ámbito como el de las prestaciones sociales que constituyen la última red de protección social, es rechazable la extinción de dichas prestaciones por la aplicación rigurosa de los procedimientos administrativos, que deben verse como una garantía para los ciudadanos más

CVE: -BOCCL-09-016097

que como un obstáculo al ejercicio y reconocimiento de sus derechos, al margen de las concretas circunstancias concurrentes como las que se dan en el supuesto que nos ocupa.

A tenor de lo expuesto, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

> *"La revocación de la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos, de 5 de octubre de 2016, por la que se extinguió la prestación de Renta Garantizada de Ciudadanía de (...), con todos los efectos favorables derivados de dicha revocación, dando la oportunidad al interesado de presentar cuanta documentación sea preciso requerirle para facilitar la labor de los técnicos con el fin efectuar el seguimiento y evaluación de la prestación".*

En la fecha de cierre del Informe, no se había obtenido respuesta a la resolución.

El expediente **20160252** tuvo su origen en la extinción de una prestación de renta garantizada de ciudadanía, por incumplimiento de la obligación establecida en el art. 13 DLeg 1/2014, de 27 de febrero, relativa a no facilitar el interesado la actuación de los técnicos para evaluar su situación y las posibles modificaciones futuras, así como para efectuar el seguimiento y evaluación de la prestación.

Según la información facilitada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, el interesado había sido citado para poder elaborar un informe social, no siendo posible su localización, sobre la base de lo cual se inició un procedimiento de extinción de la prestación por no haber facilitado la actuación de los técnicos para valorar su situación, dando trámite de audiencia al interesado y habilitando un plazo de 10 días para presentar alegaciones. En dicho trámite el interesado manifestó no haber recibido las notificaciones que se le habían remitido a su domicilio.

Sin embargo, al margen de lo relatado en el informe del trabajador social, en el expediente de renta garantizada de ciudadanía no se había incorporado nada que permitiera tener constancia de los requerimientos hechos al interesado, con el fin de que compareciera en el CEAS para llevar a cabo un informe social, todo ello en consideración a la forma de practicarse las notificaciones a tenor del art. 59.1, 2 y 5 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como de la doctrina legal recordada en la STS de 13 de febrero de 2014, según la cual, la expresión "en una hora distinta" determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación.

CVE: -BOCCL-09-016097

Por otro lado, nos encontramos en un ámbito, el de los servicios sociales dispensados a personas que requieren apoyos de la Administración para atender sus necesidades básicas, en el que debe haber un propósito de facilitar la producción efectiva del acto de comunicación que se pretende llevar a cabo, no imponiendo al administrado cargas desproporcionadas y que no guardan relación con la finalidad última que se debe predicar de los actos administrativos, y, en particular, con la finalidad del seguimiento de la prestación, que ha de ser la comprobación de si se cumplen los requisitos para que se mantenga, extinga o modifique la misma. Si el CEAS estaba interesado en requerir la presencia del interesado, tenía, a modo de ejemplo, el dato de su teléfono, pudiendo intentar la comunicación por vía telefónica. De hecho, en el expediente de renta garantizada de ciudadanía se podía constatar que el propio interesado había comunicado el cambio de número de teléfono, al igual que había comunicado el inicio de una actividad laboral a tiempo parcial, la baja en dicha actividad, y, del mismo modo, había presentado certificación de su empadronamiento a petición de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León.

Con todo, se trataba de un acto, cuanto menos anulable, que había causado indefensión al interesado (art. 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), por cuanto la extinción de la renta garantizada de ciudadanía se había producido por no atender el interesado un requerimiento para comparecer en el CEAS, a pesar del desconocimiento de ese requerimiento y alegar dicho desconocimiento en el momento en el que tuvo ocasión de hacerlo. De este modo, no podía advertirse voluntad por parte del interesado de no facilitar la actuación de los técnicos, cuando, además, los intentos de notificación al interesado no se llevaron a cabo con los requisitos previstos en la Ley para alcanzar su fin, y, asimismo, el CEAS podía haber acudido a medios alternativos, como la vía telefónica, para contactar con quien no habría de tener motivo alguno para eludir dicho requerimiento, pues debía conocer que de ello dependía el mantenimiento de su prestación.

Con todo, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que fue rechazada:

> *"La revocación de la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, de 16 de febrero de 2016, por la que se resolvió la extinción de la prestación de renta garantizada de ciudadanía que tenía reconocida (...), por cuanto éste no ha incurrido en el incumplimiento de su obligación de facilitar la actuación de los técnicos llamados a evaluar su situación presente y futura, así como para efectuar el seguimiento y evaluación de la prestación. En efecto, el interesado no llegó a tener conocimiento del requerimiento efectuado por el CEAS a tal fin, que se realizó al*

CVE: -BOCCL-09-016097

margen de los requisitos previstos en la legislación vigente; y, además, podrían haberse intentado comunicaciones directas con el interesado por vía telefónica, en lugar de asimilar dos intentos fallidos de notificación en el domicilio del interesado al incumplimiento de éste del deber de facilitar la actuación de los técnicos".

El expediente **20154263** versó sobre una extinción de renta garantizada de ciudadanía, por no haber comunicado la persona titular de la misma, en el plazo de 20 días previsto en el art. 9.1 del Decreto 61/2010, de 16 de diciembre, el cese de su relación conyugal, la cual había sido declarada en virtud de sentencia, aunque sí había remitido a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales la documentación relativa al convenio regulador que había suscrito, en el que se había fijado una pensión de alimentos a favor de su hijo, y que fue aprobado por la sentencia de divorcio.

Se trataba de una persona, con su hijo menor de edad a cargo, que carecía de todo tipo de ingresos (al margen de la pensión de alimentos que habría de satisfacerse para su hijo, y que podría no estar abonándose), y que el cese de su relación conyugal, para la que se suscribió un convenio regulador, que no comunicó a su debido tiempo, ningún beneficio económico le habría reportado para estimar la carencia de medios para la atención de sus necesidades básicas y las de su hijo. Esta situación se complicaba con el deber de devolver una cuantía de casi 3.000 euros, y, todavía más, cuando la persona interesada se veía privada de presentar nueva solicitud de renta garantizada de ciudadanía durante los seis meses siguientes desde la firmeza de la resolución del procedimiento de extinción. Por otro lado, si la persona interesada había presentado, casi de forma inmediata, ante la Gerencia de Servicios Sociales, la documentación relativa al convenio regulador y la sentencia que aprobó el mismo, una vez que tuvo conocimiento de ésta a través de su Procuradora ante los tribunales, no cabía apreciar ningún ánimo fraudulento en su actuación, máxime si, como se nos indicaba en el escrito de queja, la pensión de alimentos fijada en el convenio no se había hecho efectiva.

Siguiendo con la recomendación que se había realizado en otros expedientes (**20141490**) se dirigió una nueva resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en los siguientes términos:

"- Que, en el marco de las competencias que tiene atribuidas en materia de servicios sociales, y, en su caso, a través de la Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía adscrita a la misma, promueva la modificación del artículo 28.4 de la Ley por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, de tal modo que no queden sin la protección de la prestación aquellos que carecen de los medios económicos para atender sus necesidades básicas durante el

CVE: -BOCCL-09-016097

periodo de seis meses desde la fecha del procedimiento de extinción que da lugar a la aplicación de dicho precepto. A tal efecto, podría condicionarse la imposibilidad de solicitar la renta garantizada de ciudadanía a la existencia de una mala fe demostrada, también en el supuesto del incumplimiento de las obligaciones establecidas para los destinatarios; condicionar la imposibilidad de solicitar la renta garantizada de ciudadanía a la existencia de un previo apercibimiento y a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; sustituir dicha imposibilidad de solicitar la prestación por la pérdida de un porcentaje de la misma durante una o varias mensualidades; la limitación del tiempo de duración de la sanción a un mes como máximo desde la resolución del procedimiento de extinción; etc.

- Es preciso agilizar la tramitación de los expedientes relativos a la renta garantizada de ciudadanía, y cumplir los plazos establecidos en la normativa vigente para resolver y notificar las resoluciones, por cuanto nos encontramos con prestaciones destinadas a cubrir las necesidades básicas que afectan a la dignidad de la persona. Para ello, debe valorarse la necesidad de dotar de más medios personales para la gestión de la prestación, y, en su caso, adoptar las medidas que permitan cubrir dicha necesidad".

La Consejería de Familia, respecto a la modificación del art. 28.4 del Texto Refundido regulador de la prestación, de tal modo que no queden desprotegidos aquellos que carecen de los medios económicos para atender sus necesidades básicas durante el periodo de seis meses desde la fecha del procedimiento de extinción que da lugar a la aplicación de dicho precepto, se remitió al que en esos momentos ya era el reciente Decreto-Ley 1/2016, de 14 de abril, por el que se adoptan medidas extraordinarias para reforzar la cobertura de las necesidades de atención social en el ámbito de la Red de Protección a las Familias de Castilla y León afectadas por la crisis. Pero, aunque esta norma introdujo mejoras para el acceso a la renta garantizada de ciudadanía, lo cierto es que no había supuesto la modificación normativa recomendada en la resolución del expediente.

Por otro lado, la Consejería sí señaló que era voluntad indubitada la tramitación y resolución de todos los expedientes que gestiona con la mayor celeridad posible y dentro del plazo previsto en cada procedimiento.

3.2. Prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas

Varios expedientes estuvieron relacionados con la demora en la tramitación de prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas en situaciones de emergencia social, incumpliéndose el plazo máximo para resolver. En concreto, se trata de los expedientes

CVE: -BOCCL-09-016097

20160481 y **20161041**, el primero que afectaba al Ayuntamiento de Ávila, y el segundo a la Diputación Provincial de Ávila.

A tal efecto, hay que tener en cuenta que el art. 11.6 del Decreto 12/2013, de 21 de marzo, por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social en la Comunidad de Castilla y León, establece: "El carácter de la prestación regulada en este decreto hace necesario prever que el plazo máximo para la resolución y, en su caso, abono, no será superior a un mes desde la fecha de inicio del procedimiento, sin perjuicio de que las entidades locales puedan establecer, en virtud de sus competencias, plazos inferiores".

Conforme a la información facilitada por el Ayuntamiento de Ávila en el primer caso, se puedo confirmar que se había superado en exceso la resolución de la prestación solicitada por un ciudadano, por lo que, a través de la oportuna resolución, que fue expresamente aceptada, se recordó al Ayuntamiento:

> *"El plazo máximo para la resolución, y, en su caso, abono de las prestaciones económicas para la atención de las necesidades básicas en situaciones de urgencia social no puede superar un mes desde la fecha de inicio del procedimiento, dado el carácter y el objeto de dichas prestaciones, por lo que, en lo sucesivo, habría de respetarse dicho plazo".*

En lo que respecta al expediente **20161041**, contrastada igualmente la excesiva demora en la resolución de la solicitud de una prestación económica para hacer frente a deudas de alquiler, que finalmente fue concedida, se dirigió a la Diputación Provincial de Ávila la siguiente resolución que fue aceptada:

> *"- El plazo máximo para la resolución, y, en su caso, abono de las prestaciones económicas para la atención de las necesidades básicas en situaciones de urgencia social no puede superar un mes desde la fecha de inicio del procedimiento, dado el carácter y el objeto de dichas prestaciones, por lo que, en lo sucesivo, habrá de respetarse dicho plazo, máxime cuando podrían prevenirse riesgos de desahucio evidentes.*
>
> *- En consideración a la situación en la que se encuentra (...) y los miembros de su unidad familiar, y, en particular, la necesidad de cubrir las necesidades habitacionales, es preciso que los mismos reciban la información y los recursos oportunos que les puedan dispensar los Servicios Sociales en función de las circunstancias que concurran".*

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA H

AGRICULTURA Y GANADERÍA

Expedientes Área 32
Expedientes admitidos..... 23
Expedientes rechazados 2
Expedientes remitidos a otros organismos..... 2
Expedientes acumulados 1
Expedientes en otras situaciones 4

Durante el año 2016, se han tramitado en el Área de Agricultura y Ganadería un total de 32 reclamaciones, 5 más que en el ejercicio anterior.

Dentro del apartado de desarrollo rural, al que se han referido 9 quejas, las actuaciones de la Administración autonómica dirigidas a la agrupación y reorganización de la propiedad rústica por medio de los procedimientos de concentración parcelaria han dado lugar, a la tramitación de 7 expedientes.

Las causas de las reclamaciones no variaron, desde un punto de vista cualitativo, en relación con las quejas tramitadas en años anteriores, siendo mayoritarias las cuestiones procedimentales, tales como las dilaciones o paralizaciones de los procesos concentradores y la falta de resolución expresa de los recursos de alzada interpuestos por los particulares frente a los acuerdos de concentración parcelaria. Al margen de las cuestiones formales, los conflictos relacionados con la proporcionalidad entre las fincas aportadas a los procesos de concentración y las fincas de reemplazo asignadas han protagonizado la mayor parte de las quejas.

Por lo que respecta a la producción agropecuaria, también han sido 9 las quejas presentadas, en tanto que 3 se refirieron a la política agraria comunitaria y 6 a cuestiones relacionadas con animales de compañía.

1. CONCENTRACIÓN PARCELARIA

Desde un punto de vista procedimental nos referiremos, en primer lugar, a la queja que originó el expediente **20161210** en el que se denunciaba el procedimiento que llevó a

CVE: -BOCCL-09-016097

cabo la Delegación Territorial de Burgos para la entrega de los títulos de propiedad derivados de los procesos de concentración parcelaria a los propietarios de las fincas de reemplazo, de tal manera que, según refería el autor de la queja, en el último pueblo donde se entregaron los títulos de propiedad se citó a una serie de propietarios para un día determinado de los meses de marzo y abril de 2016, según sus apellidos, y se atendía a unos 100 propietarios de media al día, entre los que tenían cita y los que no. La sala habilitada para la entrega de títulos no disponía de bancos para sentarse y además era muy pequeña, estando la mayoría de las personas citadas en la calle sufriendo las inclemencias climatológicas. Se personaban titulares que no tenían ese día cita lo que provocaba el malestar de otros propietarios por las largas horas de espera en esas condiciones, generándose, todos los días, tensiones entre los mismos propietarios.

Remitida información por la Consejería de Agricultura y Ganadería y estudiada la misma, se entendió que no quedaba acreditada actuación irregular de dicha administración y ello por lo siguiente:

En relación a la forma en que se entregaron los títulos de propiedad en la zona de concentración parcelaria de Merindad de Sotocueva (Burgos), existen versiones contradictorias entre la expuesta por los promotores de la queja y la mantenida por la Administración otorgando presunción de veracidad al relato contenido en el informe remitido por la Consejería sin que, por otra parte, obren en el expediente elementos probatorios que lo desvirtúen.

Con respecto a la conveniencia de normalizar, protocolizar y unificar el sistema de entrega de títulos de propiedad en todas las provincias de Castilla y León, o que éste se realice únicamente en las dependencias de la Administración autonómica o por correo certificado, dicha decisión forma parte de la potestad discrecional de la Administración, de tal manera que, estando justificado y motivado el sistema actual en los términos contenidos en el informe transcrito, no cabe hablar de procedimiento arbitrario sin que a esta procuraduría le competa pronunciase sobre los beneficios e inconvenientes de los procedimientos expuestos.

También, en relación con cuestiones formales, en el expediente **20162135** se abordó un tema recurrente en materia de concentración parcelaria, a saber, la falta de respuesta o el retraso en la misma a los recursos de alzada contra los acuerdos de concentración a la que también nos hemos referido en Informes anuales anteriores.

En el presente expediente se dirigió una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería a fin de recordarle que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación al procedimiento administrativo objeto de la

CVE: -BOCCL-09-016097

queja, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un recurso de alzada será de tres meses, sin perjuicio del sentido desestimatorio del silencio en estos supuestos y de recordarle, también, que la singularidad de todo procedimiento de concentración parcelaria no puede generar una ampliación indefinida en el tiempo empleado para el cumplimiento de los trámites que integran el mismo.

La resolución a la Administración autonómica, pendiente en la fecha del cierre del presente Informe de la comunicación de aceptación o rechazo, tenía el siguiente contenido:

> *"Que por parte del órgano competente de la Administración autonómica se proceda a resolver expresamente en el plazo de tiempo más breve posible, el recurso de alzada interpuesto (...), frente al Acuerdo de Concentración Parcelaria adoptado en el procedimiento de concentración parcelaria de la zona de Sarracín de Aliste (Zamora), llevando a cabo las actuaciones necesarias, por los medios legalmente establecidos, para proceder a resolver los recursos, reclamaciones y demás actuaciones administrativas en tiempo y forma respetando las previsiones legales y adecuándolas a los principios de eficacia y eficiencia".*

Ya al margen de aspectos procedimentales, destacamos, por su interés y por la diversidad de cuestiones planteadas, el expediente **20160948,** relativo a la disconformidad del reclamante con la finca de reemplazo adjudicada en el proceso de concentración parcelaria Carracedelo-Villadepalos II (León).

Refería el autor de la queja que aportó 13 parcelas, ninguna de ellas situada en el paraje donde se adjudicó la finca de reemplazo; que ésta se encuentra situada en una zona totalmente inundable y, por tanto, de escasa calidad agrícola; que no se han respetado los planos expuestos a información pública (ya que para el acceso a la finca de reemplazo adjudicada había proyectado un puente, que no se va a ejecutar sin que se comunicara a los interesados en el acuerdo de concentración dicha anomalía, ni se expusieran los nuevos planos a información pública); que la finca de reemplazo adjudicada no es de mejor calidad media y valor que las parcelas aportadas y, por último, que no se consideró su petición para sustituir la finca adjudicada por dos fincas atribuidas a "desconocidos".

Una vez examinados los informes remitidos por la Consejería de Agricultura y Ganadería y por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, no se apreció irregularidad en la actuación de la Administración autonómica.

CVE: -BOCCL-09-016097

En el presente caso, se planteaba una discrepancia entre dos criterios; por un lado, el que se recoge en los informes técnicos y jurídicos que obran en el expediente de queja y, por otro lado, el criterio personal de la propiedad que tampoco aparecía reforzado por informes periciales que contradijeran lo defendido por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Tras recordar, una vez más, que esta institución, al carecer de medios y competencias legales para elaborar informes técnicos o periciales sobre las cuestiones que le son sometidas a su consideración, debe atenerse al contenido de los que le envían los órganos de la Administración que cuentan con la preparación y conocimientos específicos en la materia para su emisión y a los que, por tanto, se les presupone veracidad, salvo que puedan aportarse pruebas irrefutables que desvirtúen la información que aquellos contienen, cosa que no ha ocurrido en éste caso, se llegó a las siguientes conclusiones:

En relación con la ubicación de la finca de reemplazo y su adecuación al deseo manifestado por el interesado a través de la "hoja de petición de lote" (de carácter orientativo), realizada en el trámite de encuesta entre los propietarios, en beneficio del propietario, se le adjudicó una única finca (más rentable a la hora de su explotación), próxima a la parcela de mayor superficie de las aportadas.

Así, la STSJCYL de 27 de febrero de 2009, respecto a la obligación de la Administración de atenerse a las sugerencias expuestas por los propietarios se remite al razonamiento expuesto en la STSJ de Galicia de 10 de noviembre de 2004, según el cual las manifestaciones preferentes de los propietarios no vinculan en modo alguno a concentración, por lo que no resulta admisible que, por respetar aquellas preferencias, se vulnere lo dispuesto en la ley, tendente a procurar la máxima igualdad en situación, superficie, clase, cultivo y valor económico de los terrenos aportados y adjudicados.

Por otra parte, la presunción de veracidad a favor del informe de la Consejería, es trasladable a la alegación sobre la falta de equivalencia entre la calidad agrícola de las fincas aportadas y recibidas, de tal manera que dicho informe otorgaba menos puntos a las parcelas aportadas que a la finca adjudicada, por lo que se descartó que se hubiera producido el perjuicio alegado.

En cualquier caso, la STSJCYL de 31 de octubre de 2006, aludiendo al art. 3.1 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, de aplicación a la presente concentración, indica que, como se colige de la expresión "se procurará" dirigida a la Administración, se trata de algo muy distinto a un deber o conducta inexcusable de la Administración en cuanto a la pretensión de los recurrentes de obtener unos valores asignados similares a los entregados.

CVE: -BOCCL-09-016097

De igual modo, la presunción de veracidad de los informes de la Administración es predicable de la posible inundabilidad de la finca de reemplazo, de tal manera que debemos considerar probado que la citada finca y la mayor de las parcelas aportadas tienen el mismo riesgo de inundación al estar enclavadas ambas en la zona denominada "área con potencial riesgo de inundación" o de "avenida (crecida) ordinaria" según el Reglamento del dominio público hidráulico. Dicha circunstancia viene a corroborarse a la vista del plano cartográfico aportado por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.

En relación a los accesos a la finca de reemplazo, el camino proyectado en el acuerdo de concentración, según el informe de la Consejería, debería de estar perfectamente acondicionado para su uso en la fecha en que se emitió el pronunciamiento, por tanto limpio y con buen firme.

Así mismo, parecen despejarse las dudas sobre la construcción o no de un nuevo puente sobre el Arroyo de La Magariña, de tal manera que, descartada la construcción por la Confederación, la Consejería adquirió el compromiso de ejecutar dicha infraestructura para dar cumplimiento al acuerdo de concentración, si bien, sin establecer plazo para ello.

Por último, también compartimos la posición de la Administración autonómica en relación a la inviabilidad de modificar el acuerdo de concentración en el sentido de cambiar la finca adjudicada por otra u otras fincas que estén a nombre de la "masa común" o de "desconocidos", pues, ya desde un punto de vista jurídico, los arts. 66 y 67 de la Ley 14/1990 de 28 de noviembre de Concentración Parcelaria de Castilla y León condicionan dicha permuta a la concurrencia de circunstancias que no se dan en este caso.

En el expediente **20154119** se formuló una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería con ocasión de la queja cuya incoación la originó la denuncia de un particular que manifestaba que los propietarios de una finca colindante, al roturar su finca, se extralimitaron y roturaron también parte del camino de concentración parcelaria por el que se accede a la finca del primero, de manera que se destruyó la vía que comunicaba la valla de la finca con la carretera, impidiendo el paso a la finca, y ello ante la pasividad de la Administración autonómica. A dicha denuncia añadía también que no se había construido el nuevo camino de acceso a las fincas de su propiedad a pesar de estar proyectado.

A la vista de la información recibida manifestamos nuestra reprobación a la Administración autonómica por la práctica, no infrecuente, de dar la toma de posesión de las fincas de reemplazo a sus propietarios sin que estén culminadas las obras de las infraestructuras de comunicación, es decir, sin que estén operativos todos los caminos de servicio y acceso a esas fincas de reemplazo.

CVE: -BOCCL-09-016097

En este caso, la toma de posesión de las fincas de reemplazo fue publicada en el *BOP de Palencia con fecha 29/10/2014* y efectiva al día siguiente, en tanto que la conclusión de las infraestructuras rurales (red viaria de comunicación), no se preveía hasta el año 2016, es decir, hay un intervalo de casi dos años entre la toma de posesión de las fincas de reemplazo y la construcción del acceso a las mismas.

Como consecuencia de lo anterior surge el problema que centra la presente controversia, a saber, la ocupación y, por ello, obstaculización por parte de un propietario, del antiguo camino de acceso.

En el aviso de toma de posesión publicado en el *BOP* en la fecha señalada ya se advertía a los propietarios de las fincas de reemplazo que debían ajustarse a la condición de respetar los caminos, desagües y servidumbres antiguos necesarios para el acceso normal con la forma habitual, hasta que se entregue al uso la nueva red de caminos y desagües.

Es por ello por lo que nos dirigimos a la Administración autonómica en los siguientes términos:

> *"Que la Junta de Castilla y León proceda a constatar si se ha producido una ocupación del antiguo camino que impide el acceso a la finca (...) y, si así fuere, adopte, sin demora, las medidas oportunas para que dicho camino quede libre y expedito hasta que esté operativo el nuevo acceso".*

La Consejería comunicó la aceptación de la resolución, señalando que de forma urgente se va a ejecutar el camino que figura en el acuerdo de concentración, para acceder a la finca, tal y como figura en el proyecto de obras actualmente en ejecución.

Por último, también en relación con los caminos proyectados en los procesos de concentración parcelaria, en la queja **20160779** se aludía a la falta de respuesta por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería a un escrito presentado por un propietario en el que se solicitaba información relativa a la falta de construcción de un nuevo camino previsto en el proceso de concentración parcelaria para dar acceso a una finca rústica, puesto que no se había construido el camino y su trazado se encontraba sembrado de centeno.

La Administración autonómica puso de manifiesto que los técnicos de la Consejería verificaron que el terreno por el que discurre el trazado del nuevo camino, que parte de un camino principal y llega a la finca propiedad del autor de la queja se encontraba, en la mayor parte de su traza, invadido por sembrado de cereal. Asimismo, en su inicio y final se encontraba mal deslindado por invadir zona excluida, desconociéndose el autor de ese deslinde. Por ello, refiere el informe de la Consejería que, una vez evacuado el cultivo referido, se procedió por

CVE: -BOCCL-09-016097

parte del personal del servicio técnico del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Burgos, al replanteo del camino y a su deslinde.

En consecuencia, solucionado el problema que originó la queja, se procedió al cierre de la misma.

2. PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

En materia de sanidad animal y derivada de la queja **20151002** a la que nos referimos en el anterior Informe anual y en la cual su autor aludía a la falta de emisión de la tarjeta de movimiento equino pese a que dicha tramitación, emisión y control viene regulada por el RD 577/2014 de 4 de julio, que entró en vigor con fecha 1/10/2014, se tramitó la queja **20160138** toda vez que, transcurrido el tiempo, la Administración no había cumplido el compromiso adquirido en el expediente anterior.

Recabada información de la Consejería, ésta nos comunicó que había encomendado ya la gestión de la expedición de la tarjeta de movimiento equino y, en su caso, de los duplicados de la misma, al Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla y León a través de la suscripción, con fecha 22 de marzo de 2016, del Convenio específico de colaboración entre la Consejería de Agricultura y Ganadería y el Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla y León, para la encomienda de gestión de la expedición de la tarjeta de movimiento equino.

En consecuencia, se procedió al cierre del expediente al haberse solucionado el problema que lo originó.

También, en materia de sanidad animal, se tramitó el expediente **20161939** relacionado con la vacunación antirrábica de los perros. En concreto, el autor de la queja disentía con el cambio normativo en Castilla y León, según el cual, la vacuna antirrábica para perros debe suministrase cada año en vez de cada dos años, como venía exigiéndose hasta el momento, señalando que dicha modificación carecía de justificación puesto que la situación de la rabia en España no ha cambiado, las comunidades autónomas limítrofes no obligan a vacunar a los perros cada año y con una dosis de vacuna los perros están protegidos durante cinco años.

Por su parte, la Consejería de Agricultura y Ganadería justificó su política en esta materia en dos motivos. Por un lado en la proximidad geográfica de España a países endémicos de rabia, especialmente del norte de África y Europa del este, y la facilidad de movimientos y entradas de personas y animales, lo que hace que sea imprescindible mantener y reforzar las medidas adecuadas para prevenir y vigilar su aparición, estando demostrado que la

CVE: -BOCCL-09-016097

identificación y vacunación obligatoria de perros es la medida de acción más eficaz y eficiente de prevención y control de la rabia. Por otra parte, en la autorización para su comercialización, por parte de la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios de diferentes tipos de vacunas antirrábicas para su aplicación en perros, de manera que en función del tipo de vacuna y marca comercial, se establecen unos periodos de protección inmunitaria diferentes, que oscilan entre uno y tres años. Todas estas vacunas están autorizadas para su uso en España, por lo que cabe la posibilidad de que se puedan aplicar vacunas con una cobertura inmunitaria inferior a dos años.

Además debe tenerse en cuenta que fueron consultadas las organizaciones profesionales agrarias más representativas, el Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León y otras entidades participativas afectadas.

Por ello, se concluyó que la regulación de las campañas de lucha antirrábica forma parte de las potestades reglamentaria y discrecional de la Administración, discrecionalidad administrativa que, en este caso, va dirigida a preservar la salud pública, sin que podamos ni debamos cuestionar o realizar valoraciones críticas de los informes de la Administración, en este caso en una materia tan delicada como la salud pública.

Por ello no se apreció irregularidad alguna en la citada regulación y, por este motivo, se procedió al cierre del expediente.

3. POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA

Se encuentran en tramitación los expedientes **20160934** y **20160935.** El primero de ellos se refiere a la disconformidad del reclamante con el contenido del acta del control en campo formalizada por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Delegación Territorial de Zamora, resultado de la inspección realizada a una explotación agrícola. En el segundo, se hace alusión a la falta de respuesta a la solicitud de corrección de errores en las regiones asignadas en tierras arables respecto de las ayudas de la PAC 2016.

4. ANIMALES DE COMPAÑÍA

De las quejas presentadas en esta materia destacamos el expediente **20160468**, en el que su promotor hacía alusión a la disconformidad con el "cierre" de la base de datos denominada Siacyl, (Sistema de identificación de animales de compañía de Castilla y León), recogida en el art. 4 de la Orden AYG/601/2005, de 5 de mayo, entre los meses de noviembre y abril de cada año para los veterinarios autónomos y de agrupaciones de defensa sanitaria (no clínicos).

CVE: -BOCCL-09-016097

La citada Orden regula el funcionamiento y la gestión de la base de datos del censo canino y el registro de animales potencialmente peligrosos de Castilla y León, se establecen las condiciones de identificación obligatoria de los animales de la especie canina y se regulan las campañas de lucha antirrábica de Castilla y León. Refería el autor de la queja, que el problema radicaba en que esta base de datos no está operativa para este tipo de profesionales entre los meses de noviembre y abril de cada año. Es decir, estos profesionales no tienen acceso a dicha base de datos en ese periodo y, sin embargo, el art. 7.2 de la Orden les obliga a registrar en la base de datos la aplicación del microchip en el animal en un plazo de 72 horas.

La Consejería de Agricultura y Ganadería informó que estaba tramitando una nueva orden reguladora de la identificación canina y vacunación antirrábica, en la que se prevé que los veterinarios de agrupaciones de defensa sanitaria y los de concentraciones de animales puedan realizar la identificación y vacunación de rabia durante todo el año, previa comunicación en cualquiera de los colegios oficiales de veterinarios de Castilla y León y que se preveía que la orden se aprobase en el plazo de tres meses (antes del 25 de agosto de 2016).

Por ello se procedió al cierre del expediente al considerar solucionado el problema que lo motivó.

También en materia de animales de compañía hacemos alusión al expediente **20160500,** relacionado con la disconformidad del reclamante con la tramitación de un expediente sancionador por parte del Ayuntamiento de Soria, como consecuencia de una denuncia formulada a un ciudadano por no recoger deyecciones de su perro. Éste manifestaba su disconformidad con los hechos y con el procedimiento sancionador, dado que, tras formular alegaciones a la denuncia, el Ayuntamiento dictó una resolución sancionadora sin responder a las alegaciones y carente de motivación.

Analizado el expediente sancionador que nos fue remitido por el Ayuntamiento, no apreciamos irregularidad en su actuación y ello en base a lo siguiente:

Desde un punto de vista sustantivo nada había que objetar a la denuncia y posterior sanción, toda vez que la denuncia del agente denunciante, posteriormente ratificada por el mismo, tiene atribuida presunción *iurus tantum* de veracidad, sin que se hayan aportado pruebas en sentido contrario que desvirtúen la misma. Tampoco puede cuestionarse la graduación ni el importe de la sanción pecuniaria.

La presunción citada se reforzó todavía más por el hecho de que la denuncia fue suscrita por dos agentes de la Policía Local de Soria que, posteriormente, ratificaron los hechos de forma concluyente.

CVE: -BOCCL-09-016097

Sobre la falta de motivación de la resolución sancionadora, se entendió que no existió indefensión, puesto que, si bien es cierto que en la misma no se dio respuesta motivada a cada una de las alegaciones, recurriendo el Ayuntamiento a la frase *"puesto que su contenido (el de las alegaciones) no ha sido confirmado por los agentes denunciantes, cuya versión de los hechos goza de la presunción de veracidad",* el efecto invalidante de la resolución sancionadora por causa de motivación va, exclusivamente, asociado a supuestos de nulidad de pleno derecho, puesto que el art. 62.1 a) de la Ley 30/92 califica como tales los actos "que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional" tales como, entre otros, la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia o que sitúen al denunciado en "indefensión".

Trasladando la anterior doctrina al supuesto objeto de la queja y siguiendo la reiterada J urisprudencia del Tribunal Supremo que recoge, a su vez, la STSJCYL de 18-03-2003, se entendió que la resolución, aun pudiendo estar mejor motivada, recogía los datos mínimos necesarios para evitar la indefensión, al expresar el hecho que origina la incoación del expediente sancionador, el lugar, día y hora de los hechos, la persona propietaria del perro, la infracción, el precepto legal sancionador y la sanción que se impone.

Entendió pues, esta defensoría, que el sancionado tuvo cabal conocimiento del hecho imputado, de su calificación jurídica y de la sanción correspondiente, de manera que, tal y como hizo a través de las alegaciones y del recurso de reposición, pudo articular su defensa con las debidas garantías y sin apreciarse una situación de "indefensión" determinante de la nulidad de la sanción.

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA I

FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

Expedientes Área 175
Expedientes admitidos..... 110
Expedientes rechazados 12
Expedientes remitidos a otros organismos..... 14
Expedientes acumulados 10
Expedientes en otras situaciones 29

1. FAMILIA

1.1. Personas mayores

La realidad del sistema público dirigido a la población de edad avanzada sigue originando año tras año demandas ciudadanas reclamando nuevos esfuerzos de la política social para promover, en condiciones de igualdad, una capacidad de respuesta del modelo asistencial dirigido a optimizar la calidad de vida, el bienestar físico y psicosocial y el desarrollo personal en la vejez, en especial en relación con los que presentan mayor nivel de dependencia.

Esta preocupación ciudadana por la protección de nuestros mayores se ha traducido en este ejercicio en la presentación de 46 reclamaciones. Semejante al año anterior (2015), en el que se registraron 43 quejas.

En 2016, como ya ocurrió en 2015 y 2014, se repite el reducido número de las presentadas para acceder a las prestaciones derivadas del reconocimiento de las situaciones de dependencia. Han sido 9 este año, siendo 6 y 7 en los dos ejercicios anteriores respectivamente.

Aunque ello pueda deberse a los avances conseguidos en esta Comunidad Autónoma en el desarrollo del Sistema de autonomía y atención a la dependencia, también ha sido necesario reclamar nuevas medidas dirigidas a su mejora y continua adaptación. Para ello se han formulado 2 resoluciones a la Administración autonómica como resultado de las quejas

CVE: -BOCCL-09-016097

tramitadas, con la finalidad de corregir los retrasos en los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia.

Es importante destacar, por otra parte, que casi la mitad de las reclamaciones registradas en relación con la población mayor (22) hacen referencia a la atención residencial.

Una parte de ellas (5) está relacionada con las dificultades en el acceso a los centros residenciales públicos y concertados, y el resto (17) con el funcionamiento de los recursos de la oferta pública y privada. La intervención desarrollada al respecto ha promovido la existencia de una cobertura de plazas suficiente para evitar las listas de espera. Al mismo tiempo, se ha impulsado la actividad de control y supervisión de los recursos para asegurar la corrección de posibles irregularidades en su funcionamiento, así como para garantizar el cumplimiento de las garantías legales en los procesos liquidadores de precios públicos en los casos de fallecimiento de los usuarios. Para todo ello se formularon 4 resoluciones a la Administración autonómica.

Completan la actividad supervisora de esta institución en el ámbito de la atención a nuestros mayores la relacionada con los recursos dirigidos al envejecimiento activo, habiéndose dirigido a asegurar el acceso al programa de termalismo de esta Comunidad Autónoma en condiciones de igualdad, revisando el régimen de precios existente en relación con el ofertado por la Administración estatal, para favorecer el crecimiento y la utilización de un instrumento idóneo y beneficioso para la salud física y el estado anímico de los usuarios. Con esta finalidad se formuló 1 resolución a la Administración autonómica.

La postura frente a las propuestas formuladas ha sido muy positiva, aceptándose por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la mayoría de las resoluciones.

1.1.1. Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia

Esta Comunidad Autónoma sigue ocupando una posición destacable en la valoración de la implantación y desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. De hecho, en la Escala del XVI Dictamen del Observatorio de la Dependencia de febrero de 2016 se señala (entre otros aspectos) que Castilla y León es una de las comunidades con más personas beneficiarias (solamente por debajo de Andalucía), también la que presenta el menor porcentaje (9,9 %) de personas con derecho pendientes de atención (o que se encuentran en lo que se denomina el limbo de la dependencia), y la que ha experimentado un incremento anual (18,5 %) de personas atendidas por encima de la media nacional (8,13 %). Se le asigna, así, la mejor puntuación (un 8,6). Le siguen, por debajo, Andalucía (7,5) y País Vasco (6,8).

CVE: -BOCCL-09-016097

No puede dudarse, por tanto, del esfuerzo administrativo realizado para hacer factible un eficaz sistema de atención a las personas en situación de dependencia, destinado a la salvaguarda de los derechos de los beneficiarios y de las familias cuidadoras.

Pero a pesar del importante ritmo de crecimiento experimentado en Castilla y León en cuanto a la incorporación de nuevos beneficiarios al sistema, siguen existiendo excepciones que se traducen en demoras en la tramitación de los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia, así como en la falta de efectividad de las prestaciones reconocidas.

Incluso el incumplimiento de los plazos previstos y, con ello, la demora en el acceso a los servicios y prestaciones, ha sido la problemática que en este ejercicio ha ocupado la intervención supervisora en el ámbito de la atención a la dependencia de las personas mayores.

Ha sido preciso, por ello, defender la necesidad de agilizar los trámites para el reconocimiento de los servicios y ayudas del sistema. Ello como medida imprescindible para permitir a las personas interesadas el efectivo acceso a las prestaciones y, en definitiva, el pleno ejercicio de su derecho subjetivo.

Así sucedió en el caso de los expedientes **20154097** y **20160553**, en los que, apoyando la exigencia de aumentar la eficacia de la gestión administrativa en la concesión de los servicios y prestaciones correspondientes, se formularon las correspondientes resoluciones a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a fin de que se agilizaran los trámites oportunos para resolver sin más dilación los procedimientos de dependencia iniciados a instancia de las personas reclamantes.

En ambos casos las resoluciones fueron aceptadas, procediendo la Administración autonómica a resolver los procedimientos señalados con el reconocimiento de las prestaciones solicitadas.

En otros casos, por el contrario, no fue preciso reclamar a dicha Administración la agilización de los trámites procedimentales, dado que tras el inicio de la intervención de esta institución se resolvieron las solicitudes planteadas sobre el reconocimiento de la situación de dependencia o sobre la concesión de prestaciones. Como en los expedientes **20160366**, **20160659** y **20162106**, en los que, poniendo fin a la demora en la tramitación de los procedimientos, se procedió por la Administración autonómica a dictar resolución de reconocimiento de dicha situación de dependencia a favor de las personas interesadas.

Por su parte, con las gestiones realizadas en los expedientes **20160195** y **20160374** se comprobó que se procedía a hacer efectiva la cuantía de las cantidades reconocidas a los beneficiarios.

CVE: -BOCCL-09-016097

1.1.2. Atención residencial

1.1.2.1. Régimen de acceso a los recursos

El incremento del número de personas mayores con limitaciones físicas o psíquicas causantes de dependencia provoca que muchos de los afectados precisen de la ayuda de terceros para el desarrollo de las actividades de su vida cotidiana.

La atención residencial, por ello, se ha convertido en un recurso fundamental para muchos mayores que, especialmente en situaciones de dependencia, no pueden seguir en sus hogares con el apoyo de sus familias o de la red de servicios comunitarios.

Pero el desarrollo de un efectivo sistema residencial requiere la existencia de una red de dispositivos suficiente y adecuada para satisfacer las necesidades específicas de atención a la dependencia, realizando una adecuada planificación de los recursos necesarios y su consecuente creación, aumento o adaptación para dar, así, cobertura sin dilación alguna a la demanda real insatisfecha.

A pesar de ello, la asistencia pública residencial no siempre es capaz de responder, o lo hace con lentitud, a las demandas formuladas para el acceso a este tipo de atención. Así, los principales problemas que siguen denunciándose frente a las necesidades de atención residencial, están relacionados con las listas de espera para el ingreso a los recursos públicos existentes, derivadas de la carencia de plazas residenciales suficientes o de la falta de adaptación de las existentes. Como ocurría en el caso del expediente **20150598**, en el que la restricción del derecho de acceso residencial se producía respecto de un centro dependiente de la Gerencia de Servicios Sociales, ubicado en Palencia.

Se trataba de uno de los recursos afectados por la aplicación del proceso de transformación del sistema residencial llevado a cabo por la Administración autonómica para la atención a las personas dependientes, mediante el cambio de las plazas residenciales para personas mayores válidas en plazas asistidas y la consecuente actuación integral tanto en inversiones de infraestructura y equipamiento como en incremento de medios personales.

Para la ejecución de las obras dirigidas a la consecución de esta finalidad, la Administración autonómica cerró en 2010 la lista de admisión de usuarios. Pero el retraso en la ejecución de las obras determinó que durante años permanecieran sin utilizar los espacios sobre los que se pretendía intervenir, disponiendo únicamente el centro de 48 plazas destinadas a personas dependientes.

Esta situación se prolongó hasta la finalización en 2015 de determinadas obras de adaptación, que supusieron el incremento del número de plazas para personas dependientes

CVE: -BOCCL-09-016097

existentes en el centro (mediante la creación de una unidad de convivencia) de 48 a 69. Tras su creación se procedió a la apertura de la lista de asistidos (cerrada desde 2010) y al llamamiento de solicitantes para su cobertura, hasta el 100 %.

Sin embargo, el centro contaba con anterioridad con 260 usuarios, habiéndose producido, en consecuencia, un importante descenso del número de plazas disponibles. Así, el resto se encontraba pendiente de reconversión, produciéndose una lista de espera de 283 personas dependientes que habían solicitado el ingreso en la residencia.

Pendiente, así, todavía el centro (desde 2010) del proceso de remodelación de sus instalaciones (condicionada su ejecución a la existencia de fondos), se mantenía desde entonces la infrautilización de los servicios y un excesivo retraso en el acceso a la asistencia de aquellas personas que se encontraban a la espera de ocupar las plazas que iban a ser convertidas en asistidas.

Siendo evidente que la situación relatada demandaba la cobertura de las necesidades residenciales de las personas dependientes solicitantes de plaza en dicho recurso, con la consecuente restricción del derecho de asistencia, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que sin más dilación se proceda a la obtención de las disponibilidades presupuestarias necesarias para ejecutar las obras de adaptación o remodelación de la infraestructura y equipamiento de la Residencia (...) de Palencia, para finalizar a la mayor brevedad el proceso de reconversión de las plazas, con la dotación y sustitución de personal necesaria, asegurando una capacidad suficiente que evite la lista de espera actual, la falta de ocupación de las instalaciones y la infrautilización de los servicios".*

Aceptando la resolución, la citada Consejería comunicó que para dar continuidad al proceso de reconversión de las plazas de dicha residencia, se había anunciado el procedimiento abierto para contratar las obras de adaptación, siendo voluntad de la Junta de Castilla y León agilizar en la medida de lo posible este proceso, obteniendo las disponibilidades presupuestarias necesarias para ello.

En otros casos, por el contrario, no fue preciso reclamar a la Administración la cobertura de necesidades residenciales insatisfechas, al hacerse efectivo el acceso de los interesados a los recursos solicitados. Como en el supuesto del expediente **20154291**, respecto de un recurso dependiente de la Diputación Provincial de Salamanca.

CVE: -BOCCL-09-016097

1.1.2.2. Régimen de control

El ingreso de una persona en un centro residencial, con el correspondiente sometimiento al régimen de sujeción en él establecido, no significa que el residente pueda quedar privado de los derechos fundamentales de que es titular.

Por ello, resulta de particular importancia la necesidad de desarrollar una actitud rigurosa, aplicando un adecuado sistema de garantías, en especial cuando se utilizan medidas restrictivas de la libertad individual. En aquellos aspectos que pueden implicar restricciones o privaciones de los derechos fundamentales, no puede abrirse la posibilidad de que las decisiones que se adopten interfieran en la libre voluntad de movimientos del usuario en el establecimiento residencial, pues su estancia podría convertirse desde ese momento en un hecho involuntario.

Pese a ello, existen casos en que la ejecución de este tipo de medidas en centros residenciales privados se lleva a cabo de forma inadecuada, resultando imprescindible el desarrollo de la actividad administrativa de control.

Destaca, en este sentido, el expediente **20153897**, en el que se cuestionaba una medida de restricción ambiental aplicada a un residente en un centro de titularidad pública (dependiente de la Diputación Provincial de León), consistente en la limitación de su desplazamiento en una de las alas del edificio mediante el cerramiento de la puerta acristalada que daba acceso a la misma.

Se trataba, sin duda, de una limitación de la posibilidad de movimiento del usuario o de una medida de aislamiento, que restringía o excluía su libertad personal.

No contando con el consentimiento del titular del bien jurídico que debía primar sobre cualquier otra condición (siempre que se manifestase como expresión de su voluntad libre y consciente), había de estarse a la imposibilidad de imponer restricciones a la libertad individual de forma unilateral. Lo contrario representaba un claro desconocimiento de los derechos de las personas mayores internas en centros residenciales, pudiendo resultar gravemente atentatorio a su dignidad.

Ello merecía valorar la necesidad de actuación por parte del organismo competente en el ejercicio de las actuaciones de control e inspección en materia de servicios sociales, considerando que la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León, en su artículo 61 p), tipifica como infracción grave imponer a los usuarios cualquier limitación al ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico o por los reglamentos de régimen interior de los servicios y centros.

CVE: -BOCCL-09-016097

Entendiendo, pues, que la intervención de la Administración autonómica sobre la práctica asistencial es imprescindible para evitar prácticas residenciales contrarias a los derechos de los usuarios, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"Que se lleven a cabo las actuaciones oportunas para determinar si la medida de restricción o aislamiento aplicada en la Residencia para personas mayores (...), dependiente de la Diputación Provincial de León, a (...), supuso una limitación de los derechos de que es titular esta residente, adoptándose, en su caso, las medidas oportunas para decidir sobre la necesidad de depurar posibles responsabilidades y, además, impartir a dicha Administración (titular del centro) los requerimientos o advertencias pertinentes para salvaguardar en un futuro los derechos que corresponden a los residentes en favor de su dignidad.

Todo ello analizando, previamente, si se pudo remitir en su momento la oportuna comunicación al respecto al Ministerio Fiscal por parte de la familia y, en su caso, el resultado o consecuencias de dicha intervención".

A su vez, se formuló a la Diputación Provincial de León (como Administración titular del centro residencial en cuestión) la siguiente resolución:

"Que se adopten las medidas oportunas para impartir a los profesionales competentes de la Residencia para personas mayores (...), de la que es titular esa Diputación Provincial, los requerimientos o advertencias pertinentes para salvaguardar en un futuro los derechos que corresponden a los residentes en favor de su dignidad".

Con posterioridad al cierre de este Informe ambas Administraciones comunicaron la no aceptación de las resoluciones formuladas.

Es, precisamente, la actividad administrativa de inspección y supervisión de la práctica residencial una medida de control esencial para la valoración constante del funcionamiento de los servicios prestados, que permite la detección de deficiencias en la atención, su corrección e, incluso, la imposición de medidas cautelares y sancionadoras por la comisión de irregularidades asistenciales o por la producción de perjuicios a los residentes.

La importancia de este tipo de intervención pública también quedó reflejada en el expediente **20160661**, en el que se denunciaba la existencia de supuestas irregularidades en el funcionamiento de una residencia ubicada en la provincia de León, de titularidad privada, determinantes de una deficiente atención a los usuarios.

CVE: -BOCCL-09-016097

Efectivamente, según se pudo constatar, como resultado de las inspecciones realizadas en dicho centro residencial por personal inspector de la Gerencia de Servicios Sociales, se acordó por dicha Administración la iniciación de diferentes procedimientos sancionadores contra la citada residencia como consecuencia de la falta de cumplimiento de los requerimientos efectuados para la subsanación de las deficiencias constatadas, acordándose al mismo tiempo la medida cautelar consistente en el cierre temporal del centro, siendo reubicados los residentes en otros recursos residenciales.

De igual modo, en el expediente **20160624**, se detectaron por la misma Administración autonómica diversos incumplimientos de la normativa vigente en un centro residencial privado de la provincia de Ávila, instándose, en consecuencia, a la dirección de dicho recurso a su subsanación, de forma que, de persistir la situación existente, se valoraría la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores en materia de servicios sociales.

En otros supuestos, por el contrario, no se dedujeron de las investigaciones desarrolladas por la inspección de la Gerencia de Servicios Sociales indicios de irregularidades en el trato y atención ofrecida a los residentes. Como resultó en el caso, entre otros, de los expedientes **20153902**, **20160586** y **20161823**, en relación con tres centros residenciales de las provincias de Salamanca, Valladolid y León respectivamente.

1.1.2.3. Régimen de financiación

El criterio de la corresponsabilidad en la asunción del gasto en esta materia se ha ido imponiendo progresivamente, de forma que en la normativa autonómica se estableció la contribución a la financiación del coste de los servicios de acuerdo a la capacidad económica de los usuarios. Se trata, así, de conseguir el reintegro de las cuotas asumidas por las estancias en sus centros con la finalidad de garantizar la viabilidad económica de unos servicios que, a su vez, deben permanecer siempre accesibles a aquellos que verdaderamente carezcan de capacidad económica suficiente.

De esta forma se han venido a instrumentar mecanismos para que los centros residenciales, tras el fallecimiento o la baja de los usuarios, puedan exigir las cantidades adeudadas en concepto de estancias, compensando el déficit ocasionado durante las mismas, sin tener que rechazar, así, el ingreso de aquellos mayores con rentas bajas o insuficientes para hacer frente a las cuotas ordinarias.

Así, en el caso examinado en el expediente **20153708** se procedió por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos a practicar la liquidación definitiva por la estancia de un usuario en un centro residencial de titularidad pública tras producirse su fallecimiento, en

CVE: -BOCCL-09-016097

una cuantía a favor de la Administración de 31.906,55 €, de conformidad con lo establecido en el art. 33.1 b) del Decreto 56/2001, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos.

Efectivamente, según la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, son obligados tributarios, entre otros, los sucesores (art. 35). Por ello, a la muerte del sujeto pasivo las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos (art. 39).

Se constató, sin embargo, que la práctica de la notificación de la liquidación definitiva se había efectuado sin haber precedido una mínima actividad para conocer la identidad de los herederos. Dicha inactividad administrativa había determinado el desconocimiento de la existencia de una herencia yacente y que el cumplimiento de la deuda tributaria pesaba sobre el caudal hereditario.

Se apreció, por tanto, una falta de diligencia en la actuación desarrollada por la Administración autonómica que se hubiera evitado con el desarrollo de una mínima actividad inspectora de la situación hereditaria, de forma que la notificación de la liquidación definitiva en cuestión debía tenerse por ineficaz y no podía producir el efecto interruptivo de la prescripción.

Ello determinó que el Procurador del Común estimara oportuno formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que se proceda a la revocación de la liquidación definitiva practicada por la estancia de (...) en la Residencia (...) desde el 3 de octubre de 2001 hasta su fallecimiento, notificada a (...), por no haberse actuado conforme a las normas de procedimiento establecidas".*

La resolución, sin embargo, no fue aceptada por dicha Administración.

1.1.2.4. Recursos para el envejecimiento activo

Aunque el envejecimiento ha empezado a considerarse una experiencia positiva, una vida más larga debe verse acompañada por continuas oportunidades de participación.

Esta circunstancia ha derivado en la necesidad de plantear acciones para lograr que la población de la tercera edad esté activa y tenga un desarrollo pleno.

Así, existen ya múltiples iniciativas dirigidas al conjunto de personas mayores que favorecen su independencia y autonomía. Una de ellas es el termalismo, que ha llegado a convertirse incluso en uno de los mecanismos más importantes para lograr un envejecimiento

CVE: -BOCCL-09-016097

activo y saludable y configurarse como un factor de prevención y una importante fuente de creación de empleo y crecimiento económico.

Destaca, en concreto, el Programa de Termalismo Social del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Imserso), que se desarrolla en todo el territorio nacional. También en Castilla y León se desarrolla por la Administración autonómica el Programa de Termalismo para Personas Mayores, que forma parte del Club de los 60, con el objetivo fundamental de mejorar la calidad de vida de las personas mayores de nuestra Comunidad, mediante el mantenimiento o recuperación de la salud, a través de tratamientos termales, complementados con una dieta alimenticia sana, ejercicios físicos y un encuentro con la cultura y el patrimonio del entorno.

Ambos programas, pues, ofrecen a sus beneficiarios la posibilidad de acceder al disfrute de turnos de estancia en balnearios de la Comunidad de Castilla y León a precios reducidos.

Sin embargo, en el expediente **20160130** se constató que el Programa del Club de los 60 (Administración autonómica) establecía para los usuarios unas condiciones más gravosas que el Plan de termalismo del Imserso (Administración estatal), al fijarse para los mismos balnearios unos precios más elevados por el disfrute de períodos de tiempo inferiores.

Esta circunstancia obligó a reflexionar sobre el régimen de financiación económica de este recurso sociosanitario en esta Comunidad Autónoma, con la finalidad de posibilitar que las personas que deseen acceder a estos servicios a través del Club de los 60, o deban hacerlo por no ser pensionistas de la Seguridad Social, no se enfrenten a unas condiciones más gravosas económicamente que aquellas que pueden o quieren hacerlo a través del Imserso.

Y es que la acción de la oferta proporcionada por la Administración autonómica debe ofrecer como resultado una situación óptima desde el punto de vista económico, favoreciendo el acceso a este programa de envejecimiento activo en condiciones de igualdad.

Se trataba, así, de favorecer el crecimiento de un instrumento idóneo para el desarrollo personal y social, que tiene un impacto especialmente positivo en sus usuarios, al producir efectos beneficiosos para la salud física y para el estado anímico, incidiendo además de manera favorable en la percepción de la calidad de vida, por las posibilidades de ocio, esparcimiento y relax que ofrecen los balnearios.

Pensando, además, en la necesidad de potenciar el desarrollo de este servicio y aumentar su demanda, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

CVE: -BOCCL-09-016097

"Que se valore la posibilidad de revisión del régimen de precios del Programa de Termalismo del Club de los 60, estableciendo unas aportaciones económicas para los beneficiarios que no sean superiores a las fijadas en el Programa de Termalismo del Imserso, con la finalidad de favorecer el acceso a este recurso de envejecimiento activo en las mismas condiciones económicas que en el desarrollado por la Administración estatal en esta Comunidad Autónoma y, así, garantizar una situación de igualdad para los usuarios en la financiación del servicio con independencia de la entidad pública gestora".

La resolución no fue aceptada por la citada Consejería.

1.2. Menores

Aunque las acciones encaminadas a la promoción y defensa de los derechos de la infancia se han convertido en uno de los pilares básicos en los que se fundamentan las políticas sociales en la actualidad, la protección de los derechos de los menores de edad en esta Comunidad Autónoma sigue siendo objeto de reclamación ciudadana por la especial vulnerabilidad que presentan.

Incluso en este ejercicio se ha producido un incremento del número de reclamaciones. Han sido, en concreto, 31 las quejas registradas. Fueron 21 en 2015, siguiendo la tendencia numérica del año 2014, en el que se registraron 22.

La mayoría de ellas están relacionadas con la protección jurídica de la infancia. Concretamente 24. Se han centrado, en particular, en las discrepancias con la acción protectora en los casos de desprotección, en razón de la ruptura familiar ligada a la adopción de determinadas medidas que implican la guarda del menor lejos de la familia de origen y, de forma especial, cuando no resulta posible una posterior reunificación. En otros supuestos, por el contrario, se ha reclamado la rápida intervención protectora de la Administración frente a posibles supuestos de riesgo.

En ambos casos la defensa desarrollada en este ámbito se ha dirigido a garantizar la eficacia en la intervención de la entidad pública de protección para una aplicación adecuada de aquellas medidas que implican la separación familiar, así como para la adopción de los mecanismos protectores específicos frente a las circunstancias que evitan un desarrollo armónico en el orden físico, psicológico o moral del menor.

Otro de los aspectos relacionados con la protección jurídica demandada se ha centrado en la adopción de menores, reclamándose, por una parte, una cuidadosa tramitación en la fase de valoración de idoneidad para garantizar la viabilidad del proyecto adoptivo. Y, por

CVE: -BOCCL-09-016097

otra, la eliminación de los controles excesivos, inapropiados o innecesarios impuestos a las familias adoptivas en el proceso de seguimiento de la adaptación del menor adoptado para evitar perjuicios en la integración e intromisiones en la intimidad familiar. Para todo ello se formularon 2 resoluciones a la Administración autonómica, que fueron aceptadas.

Sin olvidar, por otra parte, las reclamaciones dirigidas a la comprobación del correcto ejercicio de la labor de seguimiento o inspección realizada sobre algunos servicios especializados de apoyo a las familias (puntos de encuentro familiar) de esta Comunidad.

Destaca, finalmente, la intervención desarrollada para garantizar el cumplimiento del deber de confidencialidad y reserva de los datos de los menores en las actuaciones ejercidas por la entidad pública de protección. También la ejercida para la correcta tramitación de la inscripción padronal de los niños en los casos en que no existe el consentimiento de ambos progenitores. Y la orientada a proteger el derecho a la vida y a la integridad física en el ámbito de la participación en la instalación de recintos para el desarrollo de festejos populares.

En este ámbito se formularon 3 resoluciones, 1 a la Administración autonómica (que fue aceptada) y 2 a la Administración local (una de ellas rechazada).

1.2.1. Protección jurídica de la infancia

1.2.1.1. Actuación administrativa ante situaciones de desprotección

La acción administrativa protectora de los menores en situación de riesgo o desamparo, requiere la inmediata puesta en marcha de las actuaciones necesarias dirigidas a su reparación en el menor tiempo posible.

Se vienen recibiendo, así, reclamaciones que exigen una rápida intervención individualizada frente a posibles situaciones de grave riesgo social. Tales demandas determinan la necesidad de provocar la necesaria actuación administrativa con la finalidad de verificar la existencia o no de la realidad denunciada.

Esta actuación inmediata de la Administración autonómica para paliar las causas que conducen a la marginación infantil pudo constatarse, finalmente, en el expediente **20160135**, en el que se denunciaba la posible situación de desprotección de un menor de dos años de edad cuando acudía al domicilio materno en cumplimiento del régimen de visitas establecido judicialmente, dado que la vivienda de la madre no reunía las condiciones de habitabilidad necesarias, regresando siempre enfermo al domicilio de su padre, quien ostenta su custodia.

CVE: -BOCCL-09-016097

Para impulsar la oportuna acción protectora, se notificó tal situación a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades conforme a las funciones que dicha Administración ostenta respecto a la defensa de los derechos de la infancia.

Así, como resultado de las actuaciones desarrolladas por dicha entidad de protección pudo constatarse finalmente la desaparición de los indicadores de desprotección denunciados, al haberse modificado judicialmente el régimen de visitas del citado menor, celebrándose las mismas en un punto de encuentro familiar en lugar del domicilio de la madre.

Pero también la actuación administrativa reparadora de las situaciones de desprotección viene siendo objeto de frecuentes desacuerdos o conflictos, especialmente cuando las medidas adoptadas ocasionan la separación del menor de su hogar familiar tras la correspondiente declaración de desamparo y asunción de la tutela administrativa. Y ello aun cuando su finalidad esté orientada hacia la protección de su integridad y seguridad y a establecer las condiciones propicias para la posterior reunificación.

De hecho, este tipo de discrepancias con la acción administrativa de protección a la infancia continúa generando el mayor número de las reclamaciones presentadas en el ámbito de la defensa de los menores.

Pueden destacarse, a título de ejemplo, el expediente **20160669**, en el que se cuestionaba la actuación protectora desarrollada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila en relación con dos menores, solicitando el cese de la tutela legal, así como de las medidas de protección acordadas y la consecuente reunificación familiar.

La gravedad de la situación de desprotección, el grado de colaboración de los padres para su reparación y el pronóstico sobre la posibilidad de cambio de la situación familiar, son las circunstancias que determinan las medidas a adoptar en el marco de la acción protectora. De forma que las posibilidades de reunificación dependerán del seguimiento por parte de los progenitores de las pautas de intervención marcadas por los técnicos profesionales de la entidad pública de protección.

Condicionadas, pues, las decisiones administrativas por este tipo de circunstancias, en el caso examinado se llevaron a cabo las gestiones de información oportunas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para confirmar el acierto o no del desarrollo de dicha intervención. Constatándose, así, que dicho organismo había ejercido sus facultades y deberes respecto de los menores conforme a las previsiones legales, a la situación existente y en beneficio de los mismos, estando precedida la adopción de las decisiones de los estudios e informes técnicos necesarios emitidos por los equipos de protección a la infancia.

CVE: -BOCCL-09-016097

Otros supuestos de disconformidad con la actuación administrativa desarrollada para la defensa de la infancia han determinado la suspensión o finalización de la intervención iniciada para supervisar la legalidad de la separación de los menores del hogar familiar, al plantearse por los interesados los correspondientes procedimientos judiciales de oposición de medidas de protección. Es el caso de los expedientes **20153938** o **20161301**.

1.2.1.2. Adopción de menores

La adopción está instaurada en nuestro ordenamiento como una institución de protección que da respuesta a la necesidad de integrar a los menores desprotegidos, garantizando de una forma estable su derecho a crecer en un entorno familiar.

Pero no todas las familias son igualmente adecuadas para responder a las necesidades de cualquier menor. Y ninguno debe ser asignado a una familia que presumiblemente no ofrezca suficientes garantías de ser capaz de responder adecuadamente a sus necesidades específicas.

De hecho, la investigación sobre adopciones que han evolucionado mal y que incluso han acabado en rupturas, ha mostrado de manera recurrente que una equivocada o incompleta toma de decisiones en la fase de valoración de la idoneidad está asociada al mayor riesgo de fracaso.

Por ello, entre otros aspectos, es beneficioso para el éxito del proceso adoptivo que la resolución de idoneidad recoja en su totalidad el contenido de la propuesta del equipo técnico, dado que una de las causas de fracaso en la adopción se produce cuando no se cumplen las expectativas de los adoptantes sobre el menor que se les va a asignar.

Dicha propuesta no se trata de una decisión administrativa sobre la idoneidad de la pareja solicitante de adopción. Pero a partir de esta recomendación, al órgano administrativo correspondiente le debe resultar fácil emitir la resolución final sobre los aspectos concretos de la adopción, hasta el punto de fundamentarse en el contenido de la propuesta técnica en cuanto a la idoneidad de los adoptantes y a los detalles concretos complementarios.

Pese a ello, en el expediente **20160613** se denunciaba que la resolución de idoneidad de un procedimiento de adopción de un menor en Castilla y León emitida por la Gerencia de Servicios Sociales no abordaba todas las recomendaciones del equipo técnico que debían ser tomadas en consideración en la toma de la decisión final del proceso de valoración. En concreto, se declaraba la idoneidad de los solicitantes para ser adoptantes de un menor hasta dos años, aceptando discapacidad física en grado leve o moderado, discapacidad sensorial en grado leve (auditiva), prematuridad, enfermedades crónicas como diabetes y

CVE: -BOCCL-09-016097

enfermedades hereditarias de carácter leve. Pero, en este último caso, se obviaba cualquier mención a que la causa de tales deficiencias no fuera una enfermedad mental o psíquica.

No cabe duda que las conclusiones a las que llegaba el equipo técnico eran suficientemente reveladoras como para considerar que la Administración autonómica había omitido uno de los aspectos de la adopción para el que se consideraba adecuados a los solicitantes, esto es, una recomendación relevante respecto a las características del tipo de niños a adoptar.

Los solicitantes, efectivamente, partían de una idea preconcebida de las características del menor que querían adoptar, expresando su exigencia ante la Administración. E, incluso, la propuesta del equipo técnico concluyó que tales solicitantes reunían las condiciones adecuadas para garantizar la viabilidad del proyecto adoptivo de un menor con unas determinadas características, que no habían sido consideradas en su totalidad en la resolución administrativa de idoneidad, pese a su relevancia (el padecimiento o no de una enfermedad mental o psíquica).

Considerando, pues, que la adopción requiere de una cuidadosa tramitación para garantizar la viabilidad del proyecto adoptivo, en el caso examinado se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que se valore la necesidad de incorporar o incluir en la resolución de idoneidad de (...), a través de las revisiones y modificaciones oportunas, el contenido en su totalidad de la propuesta favorable del equipo técnico, recogiendo, así, todas las características especiales del menor para cuya adopción fueron declarados idóneos tales solicitantes".*

Dicha Administración procedió, finalmente, a la rectificación de la resolución de idoneidad cuestionada, en el sentido indicado por esta institución.

La concepción sociológica de la adopción ha cambiado de forma importante en las últimas décadas, al producirse una considerable disminución del número de menores nacionales susceptibles de adopción, determinando que las solicitudes comenzaran a dirigirse cada vez más a aquellos países en los que, por razones sociales, económicas y demográficas, existían niños en condiciones de ser adoptados.

Pero en los últimos años se ha venido produciendo un descenso en la demanda de adopciones internacionales y también en el número de niños extranjeros que han llegado a nuestra Comunidad. Aún así, sigue siendo un recurso de filiación jurídica de gran trascendencia que ha condicionado la adecuación del ordenamiento jurídico a la realidad social, con la

CVE: -BOCCL-09-016097

finalidad de establecer las máximas garantías y el respeto a los intereses de los menores a adoptar.

Por ello, el procedimiento para llegar a constituir una adopción internacional es complejo, ya que a lo largo del mismo deben aplicarse y coordinarse las legislaciones de dos países distintos, el de origen del menor y el de residencia de los posibles adoptantes.

En concreto, por ejemplo, las normas de muchos países de origen de los menores exigen la remisión, durante un periodo de tiempo variable en cada caso, de informes de seguimiento postadoptivo que faciliten información sobre la adaptación del menor a su nueva familia, con el deseo de conocer cómo se está produciendo la integración y el ajuste del menor tras su incorporación familiar.

Aunque su exigencia constituya una garantía de que el menor está bien cuidado y se está integrando y adaptando adecuadamente a su entorno, así como una manera de depositar la confianza en los países de destino, ocurre que en ocasiones las familias adoptantes sienten incomodidad por la necesidad de cumplimiento de esta exigencia, considerándola como una intromisión en su vida familiar (ya examinada a lo largo de todo el proceso de adopción). Como en el caso del expediente **20160170** (al que, por su identidad, se acumularon otros), relativo a la disconformidad con algunos de los requisitos exigidos por la Gerencia de Servicios Sociales para llevar a cabo las actuaciones de seguimiento de la adaptación de los menores a su nuevo medio familiar en estos casos de adopción internacional, al considerarse excesivos por invadir la intimidad de los niños.

Es cierto que la finalidad del seguimiento tiene que ver con la preocupación por el bienestar de la persona adoptada. Pero su idea central no puede ser la del control, ni desde luego la de la intromisión en la vida de las familias, ni establecer obstáculos innecesarios.

Ello es, por el contrario, lo que parecía estar sucediendo en el caso de Castilla y León. Aunque las familias interesadas en los casos examinados entendían perfectamente que el seguimiento es un proceso al que se habían comprometido en beneficio de los menores, reconocían que cada vez en mayor medida la Administración autonómica imponía más requisitos, los cuales invadían la intimidad de sus hijos. Requisitos no requeridos por el país de origen (por ej. Etiopía), sino decididos unilateralmente por el organismo delegado (en este caso, la Gerencia de Servicios Sociales). Al parecer, por ejemplo, con anterioridad se solicitaba un sencillo informe escolar (que reflejaba de forma suficiente los datos relativos a la integración y absentismo) y ahora se exigía un detallado informe del tutor y una copia del boletín de notas o calificaciones del menor.

CVE: -BOCCL-09-016097

No cabe duda que, como reconoce la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de la Haya de 1993 sobre adopción internacional, realizar adecuadamente el seguimiento de la adopción reduce el riesgo de que las adopciones internacionales fracasen. Ahora bien, las familias adoptivas de un menor extranjero (que gozan de los mismos derechos y la misma protección que las demás) no deben ser sometidas a una vigilancia desproporcionada. Se trata, exclusivamente, de realizar un seguimiento de la adaptación del menor a su nuevo medio familiar, con la finalidad de conocer su integración y adaptación a la nueva familia, lo que podría hacer inapropiada la exigencia de documentación o información innecesaria para la consecución de dicho objetivo, como puede ser la relativa a la calificación académica o escolar.

Entendemos, como no puede ser de otra manera, que la intervención administrativa ha de centrarse en la búsqueda de unos nuevos padres que resulten plenamente idóneos para proporcionar al menor susceptible de adopción la atención que sus circunstancias y necesidades específicas requieran, pero también debemos evitar que las familias se enfrenten a unos controles excesivos o a obstáculos que, lejos de contribuir a hacer efectivo el derecho básico del niño a crecer en un entorno familiar adecuado, puedan perjudicar la integración, producir un efecto segregador y discriminaciones en relación con los adoptados nacionales.

Por ello, esta institución formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que se proceda a analizar o estudiar en el ámbito de esta Comunidad Autónoma la posible improcedencia o desacierto en el establecimiento de la exigencia de la documentación cuestionada en este expediente como parte del proceso de seguimiento de adaptación de los menores en las adopciones internacionales, eliminando la obligación de presentación de dicha información de resultar excesiva, innecesaria, inapropiada o suponer una intromisión en la vida o intimidad de las familias o un trato discriminatorio o segregador.*
>
> *Que para el caso de que la citada exigencia fuera de ámbito nacional, se valore plantear dicho estudio a través del Consejo Consultivo de Adopción Internacional o de cualquier otro organismo de cooperación interautonómica".*

Aceptando la resolución, la citada Administración comunicó que revisaría el procedimiento de seguimiento de la adaptación de los menores en las adopciones internacionales para elaborar un nuevo modelo en el que ya no se exija la aportación física del boletín de notas, salvo en aquellos países que así lo requieran expresamente.

CVE: -BOCCL-09-016097

1.2.1.3. Servicios de intervención familiar

La tutela del interés superior del menor exige una especial protección para facilitar el cumplimiento del régimen de visitas establecido por los órganos judiciales o por parte de los órganos administrativos competentes en los supuestos de separación temporal de sus padres (acogimiento familiar o residencial).

Para el logro de esta finalidad juegan un importante papel aquellos servicios especializados, denominados puntos de encuentro familiar, en los que se presta atención profesional para facilitar que los menores puedan mantener relaciones con sus familiares durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar y para prevenir situaciones de violencia por causa de la atención a los hijos en los casos de ruptura familiar.

Ahora bien, como en ejercicios anteriores la supervisión del funcionamiento de este tipo de servicios especializados sigue siendo reclamada ante esta institución. Destacan al respecto los expedientes **20154341** y **20160278**. En ellos se denunciaba el irregular funcionamiento de distintos puntos de encuentro familiar de Castilla y León en relación con el cumplimiento de los regímenes de visitas, cuestionándose así la profesionalidad y neutralidad de la actuación de sus equipos técnicos.

En todos los casos, se pudo constatar la actividad de seguimiento e inspección realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a estos servicios para determinar su correcto funcionamiento. Intervención que concluyó con la ausencia de constancia de las irregularidades denunciadas y, por tanto, de incumplimiento normativo alguno.

1.2.2. Protección de los derechos de los menores

1.2.2.1. Deber de confidencialidad y reserva en las actuaciones de protección

En el ámbito específico de la acción protectora de la infancia ejercida por la entidad pública protectora, la normativa de esta Comunidad Autónoma exige el estricto respeto a la intimidad de los menores en relación con las actuaciones del sistema de protección.

Así, la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, establece entre los principios rectores que deben guiar todas las intervenciones que tengan por objeto la atención a la infancia [art. 4 k)] la confidencialidad y reserva respecto de todas las actuaciones que se lleven a cabo en interés y defensa de un menor.

CVE: -BOCCL-09-016097

El rigor con el que se tutela legalmente su derecho a la intimidad en este ámbito, hace que no se legitime la utilización de sus datos objeto de cualquier actuación pública de protección, gozando así de confidencialidad y reserva.

Pero lo cierto es que pese a este reconocimiento que el ordenamiento jurídico ha otorgado a su derecho a la intimidad, no faltan casos en los que se producen injerencias indeseables en la vida privada de los niños. Como así sucedió en el supuesto del expediente **20160896**, en el que se denunciaba la supuesta irregularidad cometida por la Gerencia de Servicios Sociales al haber entregado a un adoptante de dos menores en Etiopía, un informe de seguimiento de otro menor adoptado.

Aunque dicha entrega indebida fuera fruto de un error humano, no cabía duda que el velo de la intimidad de dicho menor había sido destapado y, por reflejo, el de sus padres adoptivos. Ello pese a que el informe de seguimiento de la adopción emitido por la Administración en interés del menor adoptado sobre su proceso de adaptación (para su remisión al organismo competente del país de origen) pertenece, por su propia naturaleza, al ámbito o a la esfera estrictamente personal y privada, estando incluido en la reserva protegible de la intimidad.

Así, el incumplimiento en este caso del deber de confidencialidad y reserva que corresponde a la entidad pública de protección a la infancia, constituyó una intromisión ilegítima en el ámbito de la privacidad del menor en cuestión.

No pudo, pues, ignorar esta institución este ataque a la intimidad o privacidad personal y familiar, que con independencia de que no fuera un acto deliberado o intencionado, se trataba de una injerencia en la esfera de la reserva privada de un menor y su familia. En este sentido, el art. 141 letra e) de la citada Ley 14/2002, tipifica como infracción grave "no respetar el deber de confidencialidad y reserva acerca de los datos personales de los niños atendidos y protegidos y de sus familias, así como el uso indebido de los informes y de las anotaciones registrales relativos a los mismos".

En consecuencia, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"1. Que se valore la conveniencia de adoptar las medidas sancionadoras o disciplinarias que, en su caso, procedieran por el incumplimiento del deber de confidencialidad y reserva o por el uso indebido del informe de seguimiento referido en este expediente, con la finalidad de proteger el interés superior del menor afectado

CVE: -BOCCL-09-016097

como más digno de protección frente a una intromisión a su privacidad o intimidad y a la de su familia.

2. Que se extremen las cautelas necesarias para asegurar en adelante el cumplimiento de la citada obligación respecto de todas las actuaciones que se lleven a cabo en interés y defensa de los menores".

La citada Administración comunicó que se había valorado la conveniencia de adoptar medidas sancionadoras y disciplinarias, concluyéndose que la situación producida había sido fruto de un error involuntario sin perjuicios conocidos. No obstante, se extremarían las cautelas necesarias para asegurar en adelante el cumplimiento de la referida obligación legal de reserva.

1.2.2.2. Derechos padronales

Una importante problemática planteada en relación con los derechos padronales de los menores de edad se refleja en el expediente **20160616**, en el que se denunciaba la inscripción de un menor en el padrón municipal de La Cistérniga (Valladolid) efectuada a instancia de su madre sin el conocimiento ni consentimiento de su padre, quien en ese momento (31 de octubre de 2014) ostentaba tanto la patria potestad como la custodia del niño.

Con carácter general, con la sola presentación del libro de familia uno de los padres podía solicitar un movimiento padronal de los hijos menores. Y en los casos de separación o divorcio podía hacerlo el progenitor que ostentase la guarda y custodia, acreditando dicha atribución mediante la correspondiente resolución judicial.

Sin embargo, en virtud de los cambios que tuvieron lugar en el Código Civil (artículos 103.1 y 158.3) para salvaguardar a los menores en situaciones de posible sustracción por parte de sus propios progenitores, el Consejo de Empadronamiento, en su reunión de 11 de noviembre de 2010, acordó la elaboración de una Nota informativa que recoge el criterio de gestión padronal relativo a la determinación de la forma de actuación de los ayuntamientos ante el empadronamiento de menores no emancipados por uno solo de los progenitores. Así, con efectos del 25 de enero de 2011 se establece la exigencia de la firma de ambos progenitores para la inscripción o cambio de domicilio de los menores cuando su guarda o custodia no esté confiada en exclusiva al progenitor que realiza la solicitud. (Exigencia hoy ya recogida en la Resolución de 30 de enero de 2015, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, sobre instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre gestión del padrón municipal, publicada mediante Resolución de 16 de marzo de 2015).

CVE: -BOCCL-09-016097

A pesar de ello, el Ayuntamiento de la Cistérniga había realizado el acto de empadronamiento sin respetar el deber de exigir la firma de ambos progenitores para la inscripción o cambio de domicilio de los menores cuando la guarda y custodia del menor no esté confiada en exclusiva al progenitor que realiza la solicitud.

No obraba en el expediente de empadronamiento ni requerimiento formal y expreso alguno efectuado a la solicitante al respecto, ni documentación que acreditase una posible incapacidad o imposibilidad material de recabar o disponer de la firma del padre progenitor, ni comprobación o verificación alguna para determinar el cumplimiento de los requisitos de la inscripción padronal cuestionada. Esto es, no constaba causa alguna en el procedimiento que excepcionalmente permitiera la aportación por la progenitora solicitante de una declaración responsable en sustitución de aquella firma. Sin embargo, dicha declaración (aportada por la madre) se dio por válida por el Ayuntamiento.

No pudo considerarse, por tanto, que se hubiera tramitado correctamente la inscripción padronal del menor, de forma que tampoco podía reputarse válida la misma. Lo que exigía la adopción de las medidas necesarias para revocar el empadronamiento del niño, al ser necesario el consentimiento de ambos progenitores para proceder a su inscripción padronal. Para lo que se formuló al Ayuntamiento de La Cistérniga la siguiente resolución:

> *"Que se valore la necesidad de proceder, a través de los trámites oportunos, a la revocación del acto de empadronamiento de la menor (...) en el Padrón Municipal de La Cistérniga efectuado el 31 de octubre de 2014 a instancia de su madre, (...), sin conocimiento ni consentimiento de su padre, (...), tramitando y resolviendo el procedimiento de inscripción padronal de la niña (en actual régimen de custodia compartida) siguiendo las instrucciones técnicas que resulten de aplicación sobre gestión del padrón municipal".*

La resolución no fue aceptada por la Administración municipal.

1.2.2.3. Derecho a la integridad física

La participación de menores en actividades que pueden suponer un riesgo para su integridad fue cuestionada en el expediente **20160119**. En el mismo se manifestaba la disconformidad con la posibilidad de que los jóvenes de entre 14-18 años pudieran participar en la instalación o montaje y desmontaje de tablaos para disfrute de las peñas en la Plaza Mayor de Ciudad Rodrigo (Salamanca), con motivo del Carnaval del Toro que se viene celebrando anualmente, e incluso de que los menores de 14 años pudieran acceder a los recintos en los que se realizan estos trabajos de construcción.

CVE: -BOCCL-09-016097

Descartada la aplicación de la legislación laboral en esta cuestión y, así, la posibilidad de deducir irregularidades en esta materia (al ser los propios peñistas quienes de forma desinteresada participan en el montaje de las instalaciones en cuestión, sin que conste que por dicho trabajo perciban un salario), se pudo centrar la problemática examinada en el ámbito exclusivo de la defensa de los derechos de la población menor de edad, desarrollándose las gestiones de investigación oportunas con la entidad pública de protección a la infancia de esta Comunidad Autónoma para determinar si la participación de menores en la instalación de los citados tablaos (o la permanencia en el recinto durante los trabajos de construcción) podía considerarse perjudicial o dañina o suponer un riesgo para los mismos, o incluirse en alguna de las prohibiciones establecidas en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

Ello supuso que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades estimara oportuno trasladar al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo un recordatorio acerca de las prohibiciones, limitaciones y actuaciones contenidas en la citada Ley, a fin de que en un futuro fueran tenidas en cuenta por dicha Corporación.

Pero correspondía también al Procurador del Común, como institución que en esta Comunidad Autónoma tiene encomendada la defensa de los derechos de la infancia y juventud, recordar al mismo Ayuntamiento que todas las medidas que han de adoptarse para proteger a la infancia deben tener siempre en cuenta el valor superior del interés del menor.

Así se estableció en su momento en la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (que recoge como principio general la primacía del interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pueda concurrir), y hoy mantenido en la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Así también se proclama, respecto a nuestro ámbito autonómico, en el art. 4 a) de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.

Entendiendo, así, que las decisiones que deben adoptarse en relación con los menores de edad han fundarse siempre con arreglo a la condición señalada, se formuló al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo la siguiente resolución:

> *"Que la protección del derecho a la vida y a la integridad física de los menores de edad, en atención al valor o preferencia de su interés superior, rija las normas administrativas reguladoras del desarrollo de los festejos del Carnaval del Toro o del procedimiento de adjudicación del aprovechamiento especial del uso privativo del*

CVE: -BOCCL-09-016097

dominio público para el montaje de la plaza de toros, de forma que la superior jerarquía que el legislador atribuye al deber de perseguir dicho interés sea debidamente aplicada en relación con las reglas relativas a la participación de dicha población en la instalación de los tablaos (o en la permanencia en el recinto durante los trabajos de construcción)".

La resolución fue aceptada por dicha Administración.

1.3. Familias numerosas

Durante el año 2016 se ha producido un ligero incremento del número de reclamaciones en defensa de las familias numerosas de esta Comunidad Autónoma. Han sido, concretamente, 13 quejas registradas. Fueron 4 las formuladas en 2015.

Destacan en este ámbito los problemas relacionados con la renovación de los títulos de reconocimiento de dicha condición. Como el que fue objeto del expediente **20160259**, relativo a la disconformidad con la denegación de la renovación del citado título de familia numerosa a una unidad familiar formada por los dos progenitores y sus tres hijos, solicitada al amparo de la modificación operada en el art. 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (disposición final quinta), para acceder a los beneficios en el ámbito de la educación relativos a los derechos de matriculación y examen previstos en el art. 12.2 a) de esta misma norma.

Con anterioridad a dicha modificación la pérdida de los requisitos establecidos en relación con la edad para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, suponía a su vez la pérdida de dicha condición (o el cambio de categoría) y de los derechos derivados de la misma. Lo que en la práctica implicaba que los hermanos pequeños solamente disfrutaran de esos beneficios durante el tiempo en que sus hermanos mayores se beneficiaban de ellos.

Es decir, que en una familia numerosa con tres hijos (supuesto más frecuente), cuando el mayor cumplía la edad máxima, toda la familia perdía el título y los hermanos menores, que eran los que habían permitido al mayor y a la familia disfrutar de los beneficios asociados al título, no podían ya beneficiarse de ellos.

Ello fue eliminado con el cambio normativo señalado, con la finalidad de extender en el tiempo la vigencia del mismo título de familia numerosa en beneficio de los hijos menores de la unidad, estableciendo la posibilidad de que las familias numerosas puedan mantener en vigor el mismo título mientras al menos uno de los hijos siga cumpliendo los requisitos legalmente previstos. No obstante, en estos casos su vigencia se entenderá exclusivamente respecto de

CVE: -BOCCL-09-016097

esos miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen.

Pueden surgir dudas, sin embargo, en cuanto a los títulos a los que resulta de aplicación esta modificación (anteriores y/o posteriores a la misma). No obstante, su alcance temporal queda resuelto con la Nota informativa emitida el 30 de julio de 2015 por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia) sobre las modificaciones de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, incluidas en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

A su tenor, dado que la modificación normativa señalada entró en vigor el 17 de agosto de 2015 (a los 20 días de la publicación en el *BOE* de la Ley 26/2015), sería sólo aplicable a los títulos en vigor en esa fecha. De forma que cuando el título se hubiera extinguido antes de esa entrada en vigor, las familias ya no tienen derecho a recuperarlo, aunque sigan teniendo hijos menores de 21 o 26 años a su cargo.

Sin embargo, la misma nota establece una excepción a esta regla general. De forma que todas aquellas familias que a partir del 1 de enero de 2015 hasta el 17 de agosto de 2015 hubieran perdido la vigencia de su título (o lo que es lo mismo, que le conservaran a 1 de enero de 2015 pero lo hubieran perdido antes del 17 de agosto de ese año), podrían acceder a los beneficios de matriculación y examen señalados. Ahora bien, se establece un claro límite temporal en el disfrute de tales bonificaciones, al reducirse expresamente al curso académico 2015/2016.

Pues bien, el expediente de queja señalado se refería a una unidad familiar formada por dos ascendientes y tres hijos, cumpliendo el mayor la edad máxima el 9 de enero de 2015: Habían perdido el derecho al título en esa fecha al cumplir la edad máxima el mayor de ellos y quedar, por tanto, menos de tres hijos con los requisitos necesarios. Sin embargo, como a 1 de enero de 2015 el título de familia numerosa estaba en vigor, podían beneficiarse de la reducción del 50 % en la matrícula (aunque dejaran de ser familia numerosa) en el curso escolar 2015-2016, pero ya no para los sucesivos cursos. Como dicho beneficio correspondiente al citado curso escolar ya había sido disfrutado por la unidad familiar en cuestión, no le correspondía la aplicación de este derecho de matriculación y examen en los siguientes cursos escolares, descartándose en este caso, pues, la existencia de irregularidad administrativa.

CVE: -BOCCL-09-016097

Por su parte, en el expediente **20160259** no se consideró justificado que se hubiera efectuado a una familia numerosa (formada por los padres y sus cinco hijos, uno de ellos con el límite de edad ya superado) el cambio de categoría especial a categoría general, puesto que debía haberse posibilitado que los efectos o ventajas de los que se habían beneficiando los hijos que iban saliendo del título siguieran siendo disfrutados por el resto.

No pareciendo adecuada, en consecuencia, en este caso la modificación de categoría especial aplicada a la unidad familiar en cuestión (suponiendo una vulneración del propio espíritu de la norma y una privación de los derechos que debían seguir siendo respetados a los miembros que continuaban reuniendo los requisitos exigidos) y debiendo, además, interpretarse el ordenamiento jurídico en el sentido más favorable a los derechos constitucionales, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que, a través de los trámites que resulten oportunos y si no se dan causas que justifiquen lo contrario, se proceda a mantener la vigencia de la categoría especial de la familia numerosa formada por (...) y sus hijos menores mientras al menos uno de ellos siga cumpliendo los requisitos legalmente previstos, extendiendo exclusivamente los beneficios o derechos derivados de dicha condición a los miembros de esta unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones exigidas".*

La resolución, sin embargo, no fue aceptada por la Administración.

1.4. Conciliación de la vida familiar y laboral

Las estrategias de la política en materia de conciliación de la vida familiar y laboral de esta Comunidad siguen siendo objeto de discrepancias ciudadanas ante las dificultades que todavía en la actualidad impiden lograr plenamente unas condiciones que posibiliten a las familias ejercer sus derechos de forma armónica y equilibrada. Su número durante este ejercicio sigue aproximadamente la tendencia reducida del pasado año. Han sido, en concreto, 9 las quejas formuladas en 2016. Fueron 2 en 2015.

La práctica totalidad de las reclamaciones registradas en este ejercicio (7) corresponde a la problemática relacionada con los criterios de adjudicación de la gestión de las escuelas de educación infantil de primer ciclo creadas por las corporaciones locales, discrepando con los criterios económicos aplicados en favor de los que garantizan la calidad del servicio. Cuestión que se encuentra en fase de tramitación en la fecha de cierre de este Informe anual.

No cabe duda de la especial relevancia que presentan estos recursos que facilitan la armonización de las responsabilidades laborales y personales en la primera infancia. Pero a

CVE: -BOCCL-09-016097

pesar de la importancia de este tipo de apoyos para facilitar la conciliación de la vida familiar y profesional de los padres, en ocasiones su funcionamiento no está exento de críticas ciudadanas que exigen un adecuado control o supervisión administrativa. Como sucedía en el expediente **20160331**, en el que se manifestaba la preocupación por el deficiente comportamiento del personal de una escuela de educación infantil ubicada en Soria, de titularidad de la Comunidad de Castilla y León, hacia los niños atendidos.

Tras las gestiones desarrolladas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en relación con esta problemática, la Gerencia de Servicios Sociales procedió a la realización de las actuaciones necesarias dirigidas a investigar y esclarecer los hechos denunciados, tramitándose expedientes disciplinarios a cuatro trabajadores del citado centro infantil e imponiéndose las sanciones correspondientes a la dirección y a técnicos de educación infantil por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones, constitutivos de faltas disciplinarias.

A su vez, la documentación referida a tales expedientes fue remitida por la Administración autonómica al Ministerio Fiscal, quien presentó denuncia al órgano judicial competente ante la posible existencia de delito. Al margen de ello, la misma Administración seguía realizando las actuaciones precisas para garantizar la atención adecuada de los menores, manteniendo un continuo seguimiento.

2. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

2.1. Personas con discapacidad

Sigue siendo objeto de preocupación ciudadana el logro de la total integración en la sociedad de las personas con discapacidad. Incluso en este ejercicio se ha producido un importante incremento del número de reclamaciones registradas respecto de años anteriores. En concreto, han sido 60 las formuladas en 2016. Fueron 38 en 2015 o 31 en 2014.

Ello refleja con claridad que las personas con discapacidad siguen encontrándose habitualmente con diferentes obstáculos que dificultan y limitan o entorpecen el normal desarrollo de su vida diaria y su plena incorporación en la sociedad.

Sigue, por ello, reclamándose la intervención de esta institución para garantizar una mejora de la calidad de vida a todas las personas que tengan algún tipo de discapacidad, física, psíquica o sensorial, de carácter permanente o temporal, con la finalidad de hacer posible su normal desenvolvimiento y su integración social, recordando la obligación que pesa sobre los poderes públicos de prestar una especial protección a esta población.

CVE: -BOCCL-09-016097

Pero las cuestiones que siguen siendo causa de un mayor número de reclamaciones, están relacionadas con las barreras arquitectónicas y urbanísticas que subsisten y con las que se enfrentan estas personas. En concreto, se han registrado en este ejercicio 29 quejas.

Se ha pretendido, pues, garantizar el derecho de todos a disfrutar de un entorno accesible, con igualdad de condiciones y sin impedimentos discriminatorios, a través de la adaptación de las vías públicas, de las edificaciones de uso público y del transporte y de la reserva de zonas de estacionamiento de vehículos para esta población.

Han sido también objeto de reclamación cuestiones relacionadas con los procedimientos de reconocimiento del grado de discapacidad, así como con los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia. Ámbito en el que la actuación de esta institución ha reclamado la eliminación de los retrasos en su tramitación, así como la legalidad de los procesos de revisión de oficio de las prestaciones reconocidas.

Para todo ello se han formulado 11 resoluciones, 9 a la Administración local y 2 a la Administración autonómica. Esta última ha aceptado una de ellas. Por su parte, 6 han sido aceptadas por las administraciones locales correspondientes.

2.1.1. Procedimientos de reconocimiento del grado de discapacidad

Han sido objeto de reclamación ciudadana en este ejercicio los problemas relacionados con las demoras en la tramitación de los procedimientos de reconocimiento del grado de discapacidad.

Puede destacarse el expediente **20154123**, en el que se constató la ausencia de resolución del procedimiento objeto de la queja, habiendo transcurrido más de ocho meses desde su inicio.

Fue necesario, pues, recordar a la Administración autonómica que en estos procedimientos el plazo máximo para su resolución y notificación es de tres meses, de conformidad con lo señalado en el art. 8.4 de la Orden de 15 de junio de 2000, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se establecen en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León normas de aplicación y desarrollo del RD 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Habiéndose superado ampliamente dicho plazo, y no resultando aceptable este retraso en la valoración y resolución del procedimiento, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

CVE: -BOCCL-09-016097

"Que se proceda, sin más dilaciones, a la resolución de la solicitud de reconocimiento del grado de discapacidad presentada por (...) en fecha 3 de julio de 2015 ante la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid y a su notificación al interesado, aplicando las medidas organizativas necesarias para eliminar el retraso apreciado en la tramitación de este procedimiento".

La resolución fue aceptada.

Por su parte, en el caso del expediente **20153998**, y tras el inicio de las gestiones de investigación realizadas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se procedió por la Administración autonómica a notificar a la persona interesada la correspondiente resolución de reconocimiento de su grado de discapacidad.

Siguen siendo también en este ejercicio objeto de reclamación ciudadana las discrepancias con los grados de discapacidad reconocidos por la Administración autonómica. Destacan, a título de ejemplo, los expedientes **20160385**, **20160612** ó **20161946**.

Todos ellos, tras realizar las gestiones oportunas, fueron archivados dado que, en ausencia de irregularidades de procedimiento o errores evidentes, las posibilidades de intervención son muy limitadas, debido al carácter técnico-médico de las cuestiones planteadas en los mismos. Precisamente por ello, esta procuraduría no puede realizar nuevas valoraciones que sustituyan a las ya realizadas, dado que para ello son precisos conocimientos médicos, técnicos y científicos que no entran dentro de su ámbito de actuación y competencias, salvo en aquellos supuestos en los que se aprecie algún error o una clara omisión en la valoración de alguna dolencia debidamente acreditada, único caso en que esta institución podría aconsejar una nueva revisión de la situación.

2.1.2. Procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia

Los problemas derivados de la gestión y funcionamiento del sistema de dependencia de esta Comunidad Autónoma afectan, de igual forma que a la población mayor, a las personas con discapacidad. Como los ocasionados por las demoras en la tramitación de los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia, así como por la falta de efectividad de las prestaciones reconocidas.

Ahora bien, no ha sido preciso reclamar en ningún caso la agilización de los trámites procedimentales, dado que tras el inicio de la intervención de esta institución se resolvieron las solicitudes planteadas sobre el reconocimiento de la situación de dependencia y sobre la concesión de prestaciones. Como en el expediente **20154064**, en el que, poniendo fin a la

CVE: -BOCCL-09-016097

demora en la tramitación del procedimiento, se procedió por la Administración autonómica a dictar resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia solicitada.

Ha afectado también a esta población el problema derivado de la reducción de las prestaciones de dependencia reconocidas a través de su revisión de oficio.

Es cierto que esta posibilidad de revisión de la prestación reconocida está prevista en la propia Ley 39/2009, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, estableciendo en su art. 30.2 lo siguiente: "Las prestaciones podrán ser modificadas o extinguidas en función de la situación personal del beneficiario, cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento, o por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente Ley".

De igual modo, en el art. 29.1 de la Orden FAM/763/2011, de 6 de junio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, ya se establecía la posibilidad de revisión, de oficio o a instancia de parte, de las prestaciones económicas cuando varíen las circunstancias que dieron lugar a su reconocimiento o en caso de incumplimiento de las obligaciones que corresponden a la persona beneficiaria conforme a la normativa vigente. Posibilidad que persiste en la redacción de las posteriores modificaciones de dicha norma.

Así, en el caso del expediente **20154148** se había procedido por la Administración autonómica a iniciar un procedimiento de revisión de la prestación inicialmente reconocida (prestación económica de cuidados en el entorno familiar), dado que durante el proceso de verificación de la capacidad económica, se había tenido conocimiento de que la persona interesada era perceptora del complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%.

Constituyendo este complemento una prestación deducible en los términos establecidos en la citada Ley 39/2009, parecía motivada la necesidad de revisar la prestación reconocida al interesado. No obstante, esta institución no pudo mostrar en este caso su conformidad con la forma en la que se había llevado a cabo el proceso de revisión de la prestación, teniendo en cuenta que su modificación y el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas no se había llevado a cabo a través de los trámites legalmente establecidos.

Defendiendo la aplicación al ámbito de la dependencia de la normativa del procedimiento administrativo y sobre subvenciones, se consideró que para dar legitimidad al

CVE: -BOCCL-09-016097

proceso seguido para revisar la señalada prestación e interesar el reintegro debían haberse desarrollado por la Administración autonómica los trámites previstos en el art. 102 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tratándose su concesión de un acto declarativo de derechos para el administrado.

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de 7 de octubre de 1998) declara que cuando el acto de concesión es definitivo y su revisión no obedece al incumplimiento de una condición, debe considerarse que la Administración ha de seguir el procedimiento de revisión de oficio regulado en el artículo 102 de la Ley 30/92. Conclusión a la que debía llegarse en el caso examinado, pues aun cuando la persona interesada no comunicó a la Administración la percepción del complemento en cuestión, el genérico art. 35 de la Ley 30/1992 disponía que en ningún caso será necesario acreditar documentalmente aquellos hechos o circunstancias, tales como el importe de las pensiones y subsidios, que la Administración deba conocer por sí directamente.

Siendo, pues, el trámite señalado preceptivo para dar legitimidad al procedimiento de revisión de oficio en cuestión, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que se proceda a revocar la resolución de fecha 21 de octubre de 2015 por la que se modificó el importe de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar reconocida a (...) y se declararon indebidamente percibidas las cuantías minoradas con la obligación de reintegro, dejando sin efecto el procedimiento llevado a cabo para la revisión de dicha prestación de dependencia, para lo que deberán seguirse, en su caso, los trámites previstos en el artículo 102 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".*

La resolución, sin embargo, no fue aceptada por la Administración.

2.1.3. Barreras

El problema de la accesibilidad en el entorno físico y la presencia de barreras de toda índole que dificultan la movilidad y el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas con discapacidad, continúa dando lugar a la presentación de demandas ciudadanas. Se han formulado, en concreto, 29 reclamaciones en el año 2016. Por encima de las registradas en 2015 (17 quejas), que seguía la tendencia de ejercicios anteriores, como en 2013 y 2014, en los que se registraron 16 y 18 reclamaciones respectivamente.

CVE: -BOCCL-09-016097

Ha sido preciso, pues, seguir insistiendo en la necesidad de evitar comportamientos o actuaciones que puedan añadir obstáculos o impedimentos en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

2.1.3.1. Barreras arquitectónicas en edificaciones de uso público

Ejemplo de la existencia de barreras arquitectónicas en edificios de uso público se refleja en el expediente **20160006**, en relación con el acceso principal del Hospital Provincial de Ávila.

Las gestiones de investigación desarrolladas con la Consejería de Sanidad no pudieron confirmar las deficiencias de accesibilidad en dicho centro hospitalario. Por el contrario, en su acceso principal disponía de dos puertas de entrada para los usuarios, pacientes y acompañantes, situadas en la fachada norte del edificio, cumpliendo todos los requisitos de accesibilidad.

En el expediente **20160141**, se denunciaba la existencia de barreras en los accesos al recinto del Hospital Fuente Bermeja de Burgos (al no contar las aceras con los vados peatonales necesarios para ser utilizados de forma autónoma y segura por las personas con movilidad reducida y/o con discapacidad, en especial en silla de ruedas).

En este caso se pudo constatar que, con la colaboración de los responsables de la Administración municipal, se había procedido a rebajar la altura de los bordillos de las dos aceras de acceso al referido hospital, resolviéndose la principal dificultad que existía en el acceso al mismo. Estos rebajes posibilitaban la entrada o salida del centro en silla de ruedas. Con independencia de ello, los responsables del mismo recurso continuaban estudiando la posible incidencia de acceso en cualquier otra parte del recinto para analizar, en su caso, su posible solución.

Por su parte, las deficientes condiciones de accesibilidad del Albergue municipal ubicado en la localidad de Mansilla de las Mulas (León) fueron constatadas en el expediente **20142025**, al no contar con habitaciones adaptadas para personas con discapacidad.

Esta inadaptación contradecía, en primer término, lo dispuesto en el Decreto 52/2008, de 10 de julio, por el que se regula la ordenación de los albergues de la Comunidad de Castilla y León (art. 5.1), en el que se exige que las edificaciones en las que se ubiquen albergues cumplan la normativa vigente en materia (entre otras) de accesibilidad y supresión de barreras físicas y sensoriales.

Por su parte, la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, también exige que los espacios y dependencias de uso público de los edificios, establecimientos

CVE: -BOCCL-09-016097

e instalaciones contemplados en el art. 2 (entre los que figuran los establecimientos turísticos) sean accesibles y utilizables en condiciones de seguridad cómodamente por personas con discapacidad y especialmente por aquéllas con movilidad reducida y dificultades sensoriales (art. 4.1).

Así, el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, vino también a imponer (Anexo II) que este tipo de establecimientos cuenten con un dormitorio adaptado si disponen entre 25 a 50 plazas y en caso de contar con una capacidad superior a 50 plazas con otra habitación adaptada por cada 50 dormitorios o fracción. Requisito que se extiende, igualmente, a los aseos.

Nos encontrábamos, en consecuencia, en este caso con un establecimiento inaccesible por la ausencia de dormitorios adaptados, a pesar de que la exigencia señalada abarca tanto a las nuevas construcciones surgidas con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento señalado como a las existentes con anterioridad, siempre en este caso atendiendo a las condiciones de convertibilidad.

Procediendo, en consecuencia, la adaptación del establecimiento turístico en cuestión a las previsiones legales antes señaladas con la finalidad de eliminar las barreras arquitectónicas existentes y convertirle en accesible para las personas con discapacidad y/o movilidad reducida, se formuló al Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas la siguiente resolución:

> *"Que se adopten por ese Ayuntamiento las medidas oportunas para la necesaria adaptación del Albergue turístico municipal (albergue de los Caminos de Santiago) de Mansilla de las Mulas a las exigencias legales en materia de accesibilidad y supresión de barreras, impulsando la ejecución de las obras necesarias para garantizar la existencia de las dependencias adaptadas a las personas con discapacidad exigidas en la normativa vigente".*

La resolución fue aceptada por la citada Corporación.

2.1.3.2. Barreras urbanísticas

Vías públicas

La presencia de barreras en las vías públicas de las ciudades y pueblos de Castilla y León sigue ocupando año tras año la atención de esta institución, tratando de lograr su eliminación y, así, garantizar el movimiento de las personas con discapacidad y el de todos los ciudadanos en general. Como ocurrió en el caso del expediente **20160379**, en el que se reclamaba la eliminación de las barreras que impedían el paso en una calle de la localidad de Las Navas del Marqués (Ávila), a causa de las escaleras que daban acceso a una vivienda (en

CVE: -BOCCL-09-016097

estado de ruina y sin habitar), las cuales invadían el itinerario peatonal sin respetar el espacio de paso libre mínimo, impidiendo el tránsito de las personas en silla de ruedas.

Tras las gestiones desarrolladas con el Ayuntamiento del citado municipio, se pudo constatar que dicha Administración (a tenor del informe emitido por la Comisión Asesora de Accesibilidad de Castilla y León) iba a proceder a requerir a la propiedad de la vivienda en que se situaban las escaleras objeto de la queja para la retirada del peldaño que vulneraba las condiciones de accesibilidad exigidas en la normativa vigente y, en caso de incumplimiento de dicho requerimiento, la obra sería ejecutada por la Brigada municipal de obras con cargo a dicha propiedad.

En el expediente **20160172**, por su parte, se manifestaba la disconformidad del reclamante con las obras ejecutadas por el Ayuntamiento de Zaratán (Valladolid) para eliminar las barreras existentes en el acceso a una vivienda, ya que la construcción de la rampa realizada, en sustitución de los peldaños que ocupaban la vía pública, no cumplía las condiciones de accesibilidad exigidas, dado que no tenía acceso en los dos sentidos, de forma que suponía una barrera que impedía el tránsito por este itinerario peatonal.

Efectivamente, la situación que presentaba la acera en cuestión permitía su calificación como itinerario inaccesible para todas las personas.

A pesar de ello, el Ayuntamiento no iba a proceder a la eliminación de la inaccesibilidad de la vía pública en cuestión. Lo que vulneraba lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, en el que se señala, en relación con los itinerarios peatonales, que los mismos deben ser accesibles a cualquier persona, para lo cual debe tenerse en cuenta la anchura mínima de paso libre de cualquier obstáculo. Anchura que fue fijada en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley (art. 16).

Siendo exigibles unas condiciones óptimas para la movilidad peatonal de las personas con limitación funcional y para el resto de peatones, garantizando la comodidad y la seguridad del recorrido, fue necesario reclamar al citado Ayuntamiento el compromiso de adoptar las medidas necesarias para garantizar de manera real y efectiva el derecho a disfrutar de un entorno accesible, en igualdad de condiciones y sin impedimentos discriminatorios, creando un itinerario peatonal accesible que garantizara la inexistencia de obstáculos que dificultaran la movilidad peatonal. Para ello se formuló la siguiente resolución:

"Que por ese Ayuntamiento se desarrollen sin más dilación las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la normativa de accesibilidad en el itinerario peatonal de la

CVE: -BOCCL-09-016097

calle (...) de esa localidad, adoptando la solución adecuada (o, en su caso, las medidas alternativas de mejora de la accesibilidad) con la finalidad de garantizar el tránsito o la circulación en condiciones óptimas para la movilidad peatonal de forma autónoma y continua de todas las personas a lo largo de todo el recorrido y, de esta forma, realizar las adaptaciones u obras necesarias para asegurar la inexistencia de cualquier obstáculo (como el existente) que dificulte o impida el desplazamiento de la población con limitación funcional y del resto de peatones, así como el acceso a la vivienda ubicada en (...) (sin perjuicio de los requerimientos que, en caso necesario, hubiera que efectuar a la propiedad para la ejecución de tales obras)".

El Ayuntamiento en cuestión comunicó que no se iba a adoptar la eliminación de dicha rampa hasta que se actuara con la urbanización de la totalidad de la calle.

El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad de algunos pasos de peatones existentes en diferentes vías de la localidad de Segovia fue constatado en el expediente **20160095**, suponiendo una barrera que dificultaba el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas con discapacidad en ese municipio, sin olvidar también los obstáculos que dicha situación representaba para los ciudadanos en general y para las personas mayores en particular.

Correspondía, así, al Ayuntamiento de Segovia ejecutar las obras necesarias para dar cumplimiento a las condiciones de accesibilidad exigidas en el art. 24 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras. Ello en garantía de la igualdad, libertad y autonomía de todas las personas en general y en especial de las personas con discapacidad y de las que padecen dificultades de movimiento.

Por ello, se formuló la siguiente resolución a dicha Administración:

"Que a la mayor brevedad se adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a la normativa de accesibilidad en todos los pasos de peatones de las calles y plazas referidas en este expediente en los que, en su caso, todavía existan barreras urbanísticas, acogiéndose, en caso necesario, a las ayudas que para ello resultasen precisas".

La resolución fue aceptada.

También en el caso del expediente **20160885** fue preciso formular una resolución al Ayuntamiento de Palencia a fin de que se desarrollaran las actuaciones necesarias para eliminar la barrera urbanística existente en un paso de peatones de esa localidad, adoptando las medidas oportunas para proceder a su ubicación en aquella zona en que resultara viable el

CVE: -BOCCL-09-016097

cumplimiento de las condiciones de accesibilidad exigidas en la normativa vigente. Resolución que también fue aceptada.

Estacionamientos reservados para personas con discapacidad

La normativa autonómica en materia de accesibilidad no deja duda respecto a la reserva de aparcamientos para personas de movilidad reducida. Así, el art. 15 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, exige que en todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías y espacios públicos se reserve una plaza para personas de movilidad reducida por cada cuarenta o fracción adicional, reservando como mínimo una cuando el número de plazas de aparcamiento alcance diez.

Se impone, pues, la obligación de reserva de este tipo de plazas en todas las zonas de estacionamiento, con independencia de que en las mismas existan o no problemas generales de aparcamiento. Sin embargo, en el caso del expediente **20151906** se denunciaba que la cuota de reserva de plazas de estacionamiento para personas con discapacidad existente en la zona del casco histórico de la ciudad de León no se ajustaba a la establecida en la normativa de accesibilidad.

Se trataba, por tanto, de que ese municipio contara con las exigidas plazas de reserva de aparcamiento específicas para personas con discapacidad con la finalidad de atender de forma adecuada sus dificultades de desplazamiento.

Siendo, pues, el Ayuntamiento de León responsable de la obligación de garantizar un número adecuado de reserva de plazas de aparcamiento para las personas con discapacidad y movilidad reducida (conforme a lo dispuesto en el art. 57 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad), se formuló la siguiente resolución:

> *"Que se proceda a realizar un estudio para la creación de las plazas de reserva de aparcamiento para vehículos con personas de movilidad reducida establecidas en la normativa vigente en la zona objeto de este expediente con las condiciones técnicas exigidas, a fin de garantizar la libertad deambulatoria y autonomía de dicha población y, en definitiva, su plena accesibilidad".*

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento.

Pero la normativa autonómica en materia de accesibilidad no solamente regula la reserva de aparcamientos para personas de movilidad reducida, sino que también abarca aspectos relativos a las condiciones que deben cumplir las plazas reservadas.

CVE: -BOCCL-09-016097

Así, por un lado, la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, estableció dicha obligación de reserva, y es su Reglamento, aprobado por el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, el que establece los requisitos mínimos de tales plazas de aparcamiento. Su art. 35, en concreto, exige que se ajusten a determinadas especificaciones establecidas en el art. 5 de la misma norma.

Tales exigencias, sin embargo, no se cumplían en el caso de algunas plazas de aparcamiento reservadas de la localidad de Aranda de Duero (Burgos), referidas en el expediente **20154192**.

Siendo el propio Ayuntamiento de dicho municipio responsable de la adopción de las medidas necesarias para corregir o subsanar las deficiencias o barreras detectadas y, así, dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa de accesibilidad antes señalada, se formuló la siguiente resolución:

> *"Que, evitando dilaciones injustificadas, se proceda a la ejecución de las obras necesarias para adaptar o ajustar las plazas de aparcamiento reservadas para vehículos con personas de movilidad reducida objeto de este expediente a las condiciones o requisitos técnicos de accesibilidad (diseño, situación y señalización) establecidos en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras".*

Dicha Administración puso de manifiesto que se estaba trabajando en la subsanación progresiva de las deficiencias objeto del expediente.

Tarjetas de estacionamiento

Una garantía para la movilidad de las personas con discapacidad es la comodidad y normalidad en sus desplazamientos y a ello debe contribuir el establecimiento o adopción de medidas que faciliten el estacionamiento cuando el medio de transporte utilizado sea un vehículo particular. Sin duda una de estas medidas es precisamente la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida, regulada en la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras y su Reglamento, aprobado por el Decreto 217/2001, de 30 de agosto.

Sin embargo, en el caso relatado en el expediente **20160560** se denunciaba la falta de concesión, por parte del Ayuntamiento de León, de una tarjeta de estacionamiento, solicitada al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera del RD 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad

CVE: -BOCCL-09-016097

No constaba en el expediente que dicha solicitud contara con la correspondiente resolución expresa emitida con todos sus requisitos esenciales, produciéndose, en consecuencia, una falta de cumplimiento de los plazos para resolver y notificar al interesado, establecidos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Fue preciso reclamar, pues, la agilización de los trámites para la resolución del procedimiento en cuestión que, conforme a la solicitud presentada por el interesado, debía emitirse teniendo en cuenta lo establecido en la disposición adicional primera del RD 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, a cuyo tenor este documento puede ser concedido por razones humanitarias en determinadas condiciones excepcionales de salud (por causa de una enfermedad o patología de extrema gravedad que suponga fehacientemente una reducción sustancial de la esperanza de vida que se considera normal para la edad y demás circunstancias personales), aunque no se tenga reconocida de manera oficial la movilidad reducida.

Así, apoyando la exigencia de aumentar la eficacia de la gestión administrativa en la tramitación del proceso de concesión de la tarjeta de estacionamiento a la persona con discapacidad en cuestión, se formuló al Ayuntamiento de León la siguiente resolución:

> *"Que sin más dilación se adopten las medidas necesarias para continuar la tramitación y dictar la correspondiente resolución del procedimiento de concesión de la tarjeta de estacionamiento para persona con discapacidad iniciado mediante solicitud presentada por (...) en enero de 2016, al amparo de lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad".*

La resolución fue aceptada por la Administración.

2.1.3.3. Barreras en el transporte

En este ejercicio ha ocupado la intervención de esta institución el problema de la accesibilidad en relación con los medios de transporte público. En concreto, respecto a los autobuses urbanos.

Se puede decir que un autobús verdaderamente accesible es aquel que cumple los criterios de accesibilidad en todas las etapas de la cadena de transporte (desde la parada del autobús hasta el destino final, incluyéndose la subida y la bajada), respondiendo a las

CVE: -BOCCL-09-016097

expectativas de los usuarios, tanto de los ya existentes como de los potenciales viajeros que se puedan captar.

Pero no siempre nos encontramos con un medio accesible. En ocasiones dicha cadena de transporte no se puede completar por la presencia de barreras en los vehículos derivadas de la ausencia de medios técnicos adecuados que cumplan las características de accesibilidad. Como ocurrió en el caso del expediente **20160094**, relativo a las deficientes condiciones de accesibilidad del material móvil destinado al transporte público urbano de Segovia. Problemática que surgida ya en 2013 requirió la intervención supervisora de esta institución (con ocasión de la tramitación del expediente **20132702**) para requerir la eliminación de las barreras existentes en los autobuses urbanos de ese municipio (como consta en el Informe anual de 2015).

Efectivamente, con ocasión de la nueva reclamación presentada en 2016, pudo confirmarse que las condiciones de accesibilidad de la flota de autobuses de Segovia seguían siendo deficientes desde 2013, no funcionando o deteriorándose de forma continua las rampas de acceso de muchos de ellos, sin mejoras destacables a lo largo del tiempo. Incumpliéndose, así, las condiciones establecidas en Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, así como en el RD 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

Aunque no se dudaba que fuera voluntad del Ayuntamiento de Segovia eliminar las deficiencias de accesibilidad descritas, no cabía duda que las inspecciones y requerimientos efectuados a la empresa prestataria del servicio no habían servido para la consecución de esa finalidad y, con ello, para garantizar definitivamente la utilización de los autobuses a todas las personas, cualquiera que fueran sus problemas de movilidad.

Esta situación no podía seguir prolongándose indefinidamente ni permitiéndose por parte de la Administración municipal, reclamándose por esta institución una intervención eficaz que de forma definitiva consiguiera permitir que las personas con discapacidad o movilidad reducida pudieran utilizar adecuadamente el transporte público urbano sin obstáculos.

Para ello era imprescindible exigir un compromiso definitivo por parte de la empresa prestataria del servicio, de forma que las líneas estratégicas que se establecieran desde la misma sirvieran para lograr de forma inmediata la accesibilidad integral en todos los autobuses y, así, que la falta de funcionamiento de las rampas de los vehículos dejara de ser una

CVE: -BOCCL-09-016097

característica predominante de los mismos. Aunque se tratara de autobuses utilizados de forma continua o de altas frecuencias, debía tenderse a que las averías se convirtieran en algo excepcional, siendo revisados diariamente tales sistemas de accesibilidad para que en el momento en que el usuario demandara su utilización funcionaran correctamente. Y para el caso de no obtener de dicha empresa una solución definitiva, debía valorarse la adopción de las medidas administrativas o correctivas necesarias que derivaran de la propia concesión.

No solamente era necesario el cumplimiento de la legalidad. También era preciso comprender que si no se eliminaban las barreras discriminatorias para poder ejercer los derechos en igualdad de condiciones, el transporte urbano en autobús no alcanzaría en dicho municipio la visión integral necesaria para lograr un servicio accesible para todas las personas. La resolución que con esta finalidad se formuló al Ayuntamiento de Segovia fue la siguiente:

> *"Que se adopten de manera inmediata las medidas necesarias para eliminar sin más dilación las barreras que todavía persistan en el transporte público colectivo urbano de viajeros, garantizando de forma continua (a través de los mecanismos o sistemas de revisión y reparación eficaces) el adecuado funcionamiento de las rampas de acceso en todos los autobuses que conforman la flota de vehículos destinados a dicho transporte en ese municipio".*

A la fecha de cierre de este Informe no se ha recibido contestación a la resolución.

Fue también objeto de reclamación el incumplimiento de las condiciones de accesibilidad de los vehículos destinados al transporte público urbano de viajeros en el término municipal de Aranda de Duero (**20151294**).

Pero en este caso, por el contrario, no fue preciso efectuar recomendación alguna al respecto, dado que el Ayuntamiento de dicha localidad acreditó (mediante la remisión del oportuno informe técnico) que los vehículos que componían la flota de autobuses urbanos cumplían lo establecido en la normativa vigente en materia de accesibilidad, a excepción de lo previsto en relación con los sistemas de megafonía y los sistemas luminosos, respecto de lo que se estaba estudiando la subsanación de estas deficiencias, estando previsto que en el plazo de seis meses se hubiera procedido a su corrección.

2.2. Salud mental

Siguiendo la tendencia a la baja experimentada a lo largo de los últimos ejercicios, vuelve a ser reducido el número de las reclamaciones ciudadanas en defensa de los derechos de las personas con enfermedad mental. Se han registrado solamente 3 quejas en 2016. Fueron 8 en 2015 y 7 en 2014.

CVE: -BOCCL-09-016097

Quizá esta circunstancia pueda estar motivada en los cambios importantes producidos en los últimos años en el sistema de atención a la salud mental de esta Comunidad Autónoma, que han afectado de forma directa a la propia organización y prestación de la asistencia psiquiátrica.

Y esta disminución ha ido mermando la intervención supervisora sobre la organización y prestación de la asistencia psiquiátrica, de modo que incluso en este ejercicio no ha sido preciso formular resolución alguna relacionada con el tratamiento y la protección social y sanitaria de los afectados, al no constatarse irregularidades o carencias al respecto.

2.3. Minorías étnicas

También sigue siendo muy reducido el número de reclamaciones presentadas en relación con el tratamiento de los problemas relativos a la integración social de las minorías étnicas. Tan sólo han sido 3 las quejas formuladas en este ejercicio. Fueron 2 en 2015. Ninguna se registró ni en 2014 ni en 2013.

La cuestión que principalmente ha ocupado la atención de esta institución en 2016 está relacionada con un problema de la política educativa en este ámbito, como es el riesgo de consolidación de un sistema educativo segregado que no asegure la igualdad de oportunidades del alumnado, convirtiéndose para la Administración educativa en una importante responsabilidad política.

Esta problemática se denunció en el caso del expediente **20153956**, en el que se aludía a la concentración de alumnado de etnia gitana en un colegio público de Ponferrada (León), al estar únicamente escolarizados menores pertenecientes a dicha comunidad, llevando implícito el reconocimiento de una clara discriminación y el mantenimiento de los prejuicios tradicionales contra la raza gitana.

La política educativa debe evitar, sin duda, la segregación, considerando que una concentración desproporcionada de estudiantes gitanos en algunas escuelas públicas conduce a la formación de "guetos" y a la perpetuación de la desigualdad de oportunidades.

Desde la perspectiva de los principios orientadores que inspiran la legislación vigente en materia educativa, se ofrecen bases suficientes para combatir la segregación escolar. Así, la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (modificada por la LO 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la calidad educativa) establece que el sistema educativo se inspira, entre otros, en el principio de equidad, en el sentido de que debe garantizar la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad

CVE: -BOCCL-09-016097

universal a la educación, y tiene que actuar como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad.

Es significativa, además, la ubicación de la regulación sobre los procesos de admisión dentro de este título dedicado a la equidad en la educación, estableciendo la obligación de la misma Administración educativa de regular la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección, y atendiendo en todo caso a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

Y al regular la programación de centros, también la norma se refiere a la escolarización equilibrada del alumnado con necesidad de apoyo educativo, y establece que éste es uno de los factores que se ha de tener en cuenta para programar la oferta de enseñanzas gratuitas como una garantía de la calidad de la educación.

El establecimiento de estos mecanismos de equilibrio también se recoge a nivel autonómico, en la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León.

Es evidente, por tanto, que la normativa vigente ofrece amplias posibilidades para definir políticas que combatan la segregación escolar.

Pero es cierto que uno de los mayores retos del sistema educativo es poder conjugar el derecho a la educación de las minorías sociales con el derecho de todos los ciudadanos a la libre elección de centro docente, y hacerlo de tal forma que el resultado no sea la aparición de "guetos" educativos.

Casos como el relatado en el expediente citado son indicativos de las dificultades que para la Administración educativa supone en la práctica la armonización de ambos derechos, ya que el propio alumnado (o sus familias) tienden, por iniciativa propia, a escolarizarse en las proximidades de sus lugares de residencia y en los centros en los que ya están escolarizados alumnos pertenecientes a las mismas minorías.

Ello, sin embargo, no exime de la búsqueda de soluciones eficaces frente a las situaciones de agrupamiento de alumnado perteneciente a minorías y/o en circunstancias socioculturales desfavorecidas. Así, la intervención de la Administración educativa debe tender a la prevención de estas situaciones. Con esta finalidad se precisa la imposición de limitaciones al

CVE: -BOCCL-09-016097

derecho a la libre elección de centro educativo, debidamente proporcionadas, para evitar la concentración de alumnos pertenecientes a minorías étnicas (en especial cuando pueda existir coincidencia con otros colectivos de alumnos necesitados de medidas de apoyo o compensación educativa o por las circunstancias del centro educativo o su entorno socioeconómico). Lo que puede contribuir a conseguir una distribución más uniforme y equitativa del alumnado entre distintos centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Pero también son necesarias otras medidas para combatir esta problemática, tales como el establecimiento de planes específicos para la escolarización de aquellos alumnos y el control sobre el proceso de admisión en los centros para garantizar su transparencia. A lo que se une la necesidad de evitar el acceso desigual al conocimiento relativo a la oferta escolar, a los derechos de elección de centro y a los procesos de admisión.

Pero todas estas medidas de planificación educativa, control del acceso o de información, si bien son fundamentales, seguramente precisarán ir acompañadas de mecanismos eficaces que puedan incidir en el comportamiento de la demanda. Y es que uno de los aspectos a menudo ligado a los procesos de segregación escolar es el aislamiento progresivo de los centros afectados. Por lo que es necesario generar las condiciones propicias para romper el aislamiento de las escuelas afectadas, promocionando políticas activas de atracción de la demanda.

Por todo ello, se consideró preciso formular a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

«1. Que por parte de la Administración educativa, se desarrolle una estrategia específica para intensificar los esfuerzos en la lucha contra la segregación escolar, adoptando una política activa que prevea la adopción de las medidas propuestas en esta resolución (y cuantas otras sean necesarias y eficaces) para prevenir situaciones de agrupación o concentración de alumnado inmigrante o perteneciente a minorías étnicas con condiciones socioculturales desfavorecidas y evitar, así, un sistema educativo segregado que no asegure la igualdad de oportunidades del alumnado.

2. Que en caso de consolidación de "guetos" educativos, se proceda al diseño de planes de actuación sobre los centros afectados que minimicen progresivamente su guetización, distribuyendo al alumnado de forma prudente y gradual para igualar, con los apoyos o la implementación de los proyectos educativos necesarios, la calidad de la oferta educativa y asegurar la plena integración de los alumnos.

CVE: -BOCCL-09-016097

3. Que se proceda a valorar el caso del Colegio público denunciado en este expediente, interviniendo de forma activa en el supuesto de que se trate de un caso de segregación escolar, planificando respecto al mismo las estrategias necesarias para recuperar los niveles óptimos de demanda escolar y asegurar la plena integración de los alumnos».

Dicha Administración compartió la preocupación de esta institución, aceptando lo recomendado en la resolución. Así, viene trabajando en el problema relativo a los centros educativos que presentan una alta concentración de alumnado emigrante o perteneciente a minorías étnicas, con programas y medidas a través de las cuales se pretende incidir en la mejora de los resultados académicos de los alumnos escolarizados en dichos centros, luchar contra el abandono escolar temprano y, en definitiva, garantizar que reciben una educación de calidad y en igualdad de condiciones respecto a alumnos de otros centros que no presentan estas situaciones.

Es el caso, en primer término, de las acciones compensadoras que pretenden dar respuesta a la atención educativa del alumnado con integración tardía en el sistema educativo y en situación de desventaja socioeducativa, escolarizado en el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria, y mediante las cuales se pretende asegurar una atención educativa adecuada y favorecer su integración social y cultural.

Por otra parte, se encuentran las medidas de apoyo y refuerzo educativo (MARE), iniciadas en el curso escolar 2013/2014 dentro del Plan para la mejora del éxito educativo, y que vienen desarrollándose en centros de la Comunidad con el fin de mejorar el rendimiento del alumnado en situación de desventaja educativa asociada a un entorno sociocultural desfavorecido.

Así mismo, destaca la puesta en marcha con carácter experimental de medidas educativas dirigidas a ofrecer programas de apoyo para atender de manera personalizada al alumnado, a las familias y a los centros que presentan una alta concentración de alumnos en situación de desventaja.

Con posterioridad, no obstante, en el expediente **20160744** se manifestó la preocupación por el posible cierre del centro antes señalado, reclamándose en este expediente la aplicación de las medidas necesarias para evitar dicha consecuencia.

Las gestiones desarrolladas permitieron constatar que por parte de la Administración educativa no se tenía previsto el cierre de dicho centro educativo, adoptándose además programas con los que se pretendía incidir en la mejora de los resultados académicos de los

CVE: -BOCCL-09-016097

alumnos escolarizados (programa de educación compensatoria, medidas de apoyo y refuerzo educativo, tutorías complementarias...), contándose con una dotación de medios personales adecuada a la cantidad y distribución del alumnado, y estableciéndose determinadas líneas de trabajo sobre las que incidir para el curso 2016/2017 en ámbitos como el absentismo escolar, el programa madrugadores o las actividades extraescolares.

2.4. Mujer

Ha sido reducido el número de reclamaciones ciudadanas en el ámbito de la atención a las mujeres, registrándose 3 quejas en 2016.

La intervención supervisora se ha centrado este ejercicio en la problemática relacionada con la necesidad de erradicación del lenguaje sexista, formulándose 2 resoluciones a la Administración autonómica, que fueron aceptadas.

A pesar de que el papel de las mujeres en la sociedad ha experimentado (especialmente en las últimas décadas) profundas transformaciones, los mensajes que el lenguaje sigue transmitiendo refuerzan una imagen subordinada de las mujeres, que se opone al proceso de equiparación que trata de desarrollar la Constitución y la normativa vigente.

Eliminar, pues, las prácticas lingüísticas que de forma directa o indirecta reproducen y mantienen la discriminación que existe en la sociedad, debe ser un objetivo prioritario de las políticas sociales a favor de la igualdad.

Pero si los cambios son imprescindibles en el lenguaje en general, se hacen especialmente relevantes en el caso del lenguaje de las administraciones públicas, como resultado de las exigencias que imponen el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad, según se recoge en los arts. 9.2 y 14 CE.

Precisamente, en el caso del expediente **20154143** se denunciaba la utilización de un lenguaje sexista en un procedimiento sancionador incoado a una mujer por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería, al emplearse el siguiente término: "con la diligencia de un buen padre de familia".

Esta cuestionada expresión, efectivamente, sigue incorporada en nuestro sistema jurídico, no pudiéndose, en consecuencia, hablar de irregularidad en la actuación administrativa. Sin embargo, esto no significa que el lenguaje jurídico no sea evolutivo. Simplemente, su cambio o desarrollo está sometido a la propia evolución que experimentan las normas y la sociedad como usuaria última de las mismas. De hecho, la normativa ha evolucionado de forma incuestionable hacia la necesidad de que el lenguaje administrativo

CVE: -BOCCL-09-016097

refleje la sociedad actual, fundamentada en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres.

Además, en la actualidad no solamente la formación jurídica está más alejada del modelo romano, sino que también la interpretación del citado término heredado de dicho sistema exige una dosis de conocimientos jurídicos mediante los cuales se logra la abstracción conceptual necesaria para separarse de la sociedad romana, de sus valores, sus patrones de comportamiento y de la estructura a la que se acomodaba la familia romana, y para lograr entender con tal expresión simplemente el modelo de conducta de persona cuidadosa y diligente con los bienes e intereses propios y ajenos.

Quizá, por ello, cierta doctrina haya venido a calificar de androcéntrico el lenguaje jurídico, poniendo como ejemplo la referencia que en el Código Civil, todavía en pleno siglo XXI, se hace a la diligencia de "un buen padre de familia". Considerando, así, que contradice diversas normas y recomendaciones emanadas de la Unión Europea y del Estado español, suponiendo además un paso hacia atrás en todos los estudios que se han realizado para evitar el sexismo y el androcentrismo en el derecho y en el lenguaje.

Pero hay un instrumento jurídico determinante de ámbito nacional en relación con la erradicación del lenguaje sexista: la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que establece como criterio general de actuación de los poderes públicos, la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo.

En nuestro ámbito autonómico, por su parte, la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, establece (título I) como competencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de promoción de la igualdad, el desarrollo de las actuaciones necesarias para que en los documentos elaborados por las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma se utilice un lenguaje no sexista. Y el título V de la Ley impone a las administraciones públicas de Castilla y León la puesta en marcha de los medios necesarios para asegurar que toda norma o escrito administrativo respete en su redacción las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista.

Es evidente, pues, que la normativa actual ha evolucionado hacia un claro interés por la necesidad de erradicar el lenguaje no inclusivo en el ámbito administrativo.

En esta Comunidad Autónoma, incluso, se ha elaborado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el "Manual para un uso no sexista del lenguaje administrativo", destinado a evitar el sexismo y el androcentrismo en el lenguaje. Con dicho documento la Junta

CVE: -BOCCL-09-016097

de Castilla y León pretende visibilizar la presencia de la mujer en el discurso administrativo, estableciendo una serie de medidas lingüísticas para introducir una terminología acorde con el principio de igualdad de sexos.

Se ofrece, así, al personal de la Administración autonómica una herramienta de trabajo clarificadora y útil que le permite revisar y redactar los documentos administrativos incorporando un lenguaje igualitario. Su propósito es ofrecer soluciones prácticas y didácticas sobre el uso de un lenguaje administrativo no sexista, de forma que resuelva cualquier situación que pueda aparecer en el trabajo administrativo cotidiano y en todos los procesos de comunicación emanados directa o indirectamente de la Administración, proponiendo estrategias generales para un uso del lenguaje inclusivo.

Entre tales estrategias, sin embargo, no se incluye mención alguna a la forma de utilización en los documentos administrativos de expresiones como la cuestionada en el expediente examinado. La evolución social, por el contrario, debe tener su reflejo en el lenguaje administrativo, marcando la necesidad de examinar el uso de expresiones vinculadas a antiguos estereotipos tradicionales de género en su interpretación literal.

Resultaba apropiado, por ello, asumir un paso más en el ofrecimiento de soluciones al uso de un lenguaje inclusivo, valorando si tales expresiones deben incluirse dentro de los estándares anticuados y propios de un modelo de sociedad patriarcal que la normativa señalada pretende erradicar y, en su caso, establecer unas reglas adecuadas en relación con su posible utilización o su sustitución en los documentos administrativos.

Considerando, así, la necesidad de facilitar más herramientas al personal de la Administración autonómica en relación con la utilización del lenguaje jurídico, fundamentándose en la concepción de la lengua como una construcción social cuya finalidad es la comunicación, pudiendo ser modificada y trasformada en función de las necesidades que son demandadas por la sociedad, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que se proceda a valorar si el uso de expresiones como la examinada en este expediente, derivadas del modelo de sociedad romano y vinculadas a antiguos estereotipos tradicionales de orden sexual en su interpretación literal, es correcto formalmente en términos de género o propio de un sistema social patriarcal que la normativa vigente pretende erradicar, incluyendo en el Manual para un uso no sexista del lenguaje administrativo unas pautas o instrucciones clarificadoras y útiles para el personal de la Administración de esta Comunidad Autónoma que garanticen en la*

CVE: -BOCCL-09-016097

redacción de los documentos administrativos su aplicación neutral en el ámbito de género o, en su caso, que prevean soluciones prácticas y apropiadas para su sustitución o reemplazo meramente lingüístico por un lenguaje administrativo ajustado a la igualdad de sexos".

Aceptando la resolución, dicha Administración comunicó que procedería a valorar si el uso de expresiones como la cuestionada era correcto o no en términos de género y sobre su incorporación al referido manual.

También los medios de comunicación social, a través del lenguaje, tienen el deber de contribuir a erradicar el sexismo y la responsabilidad de su concienciación social.

Así, el art. 14 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, exige a tales medios informativos fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos, así como la difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer con la garantía de objetividad, defensa de los derechos humanos, libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos.

Sin embargo, y a pesar de que en los últimos años se observa una mayor toma de conciencia sobre la imagen discriminatoria de las mujeres en los medios de comunicación, el punto de partida prioritario para poder afrontar con posibilidades de éxito el problema de la violencia de género, debe ser la total eliminación de los mensajes que contribuyan a crear este estereotipo femenino.

Con esta finalidad, la Junta de Castilla y León, en atención a lo dispuesto en la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León (que establece que los poderes públicos promoverán acuerdos de autorregulación en todos los medios de comunicación social), impulsó la firma del denominado Código para el tratamiento informativo de la violencia de género, que fue suscrito en su momento por la práctica totalidad de los medios de comunicación presentes en nuestra Comunidad Autónoma. Se trata de un documento que incide en los valores éticos que deben regir la actuación de los medios de comunicación en relación a la violencia de género.

Sin embargo, insistiéndose en el expediente **20160185** en la necesidad de que los medios de comunicación ofrezcan en mayor medida una información fidedigna y contrastada en relación con la violencia de género, se valoró la posibilidad de someter dicho documento a alguna modificación para ampliar las estipulaciones relacionadas con este tipo de información, incorporando nuevas reglas o completando las existentes para seguir mejorando el tratamiento

CVE: -BOCCL-09-016097

de la violencia de género y la imagen de las mujeres a nivel informativo. Pautas que, a título de ejemplo, se orientasen a ofrecer siempre una información imparcial; a contrastar los datos obtenidos con fuentes autorizadas y expertas; a ser extremadamente respetuosos con el derecho a la intimidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus familiares; a huir del sensacionalismo y de la frivolidad; a proteger en todo caso la vida de las víctimas de violencia evitando su identificación, etc.

De este modo, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se valore la conveniencia de ampliar el Código para el tratamiento informativo de la violencia de género, incorporando nuevas pautas de orientación (como las apuntadas, si procedieran, en este escrito), que contribuyan a mejorar la actuación de los medios de comunicación en relación con la violencia de género y, así, fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre mujeres y hombres".

Dicha Administración comunicó que se estaba trabajando en revisar y, en su caso, ampliar las pautas de actuación de dicho código dirigidas al sector del periodismo y de la comunicación en la misma línea indicada en la resolución.

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA J

SANIDAD Y CONSUMO

Expedientes Área 85
Expedientes admitidos..... 64
Expedientes rechazados 6
Expedientes remitidos a otros organismos..... 0
Expedientes acumulados 0
Expedientes en otras situaciones 15

1. SANIDAD

El derecho a la protección de la salud recogido en el art. 43 CE tiene un correlativo deber de los poderes públicos de garantizarlo siendo la asistencia sanitaria en condiciones de igualdad una vertiente muy importante.

Configurado como uno de los derechos sociales y reconocido en el propio Estatuto de Autonomía de Castilla y León, concretamente en su art. 13.2, es un reflejo claro de la forma en que evoluciona una sociedad, más aún en épocas de crisis económica.

La calidad de la asistencia sanitaria que reciben los castellanos y leoneses constituye una preocupación de esta procuraduría. Por ello la presentación de quejas por parte de los ciudadanos nos da una visión muy adecuada de cómo se está prestando la misma en Castilla y León que se completa a través del inicio de actuaciones de oficio en temas que nos parecen interesantes pero sobre los que no hemos recibido quejas o cuando queremos darle una visión más general y completa a la problemática.

Según el último barómetro sanitario publicado por la Federación de Asociaciones para la Defensa de la Sanidad Pública[1], la sanidad castellana y leonesa ocupa el cuarto lugar después de País Vasco, Navarra, Aragón y Asturias que son las Comunidades Autónomas con mejores servicios sanitarios. Tal y como detalla este Informe la opinión de la ciudadanía sobre la asistencia sanitaria recibida, ha venido empeorando desde el año 2009 en que comenzó la

[1] http://www.fadsp.org/index.php/sample-sites/manifiestos/1111-los-servicios-sanitarios-de-las-ccaa-informe-2015-xii-informe

CVE: -BOCCL-09-016097

crisis. La falta de medios económicos argumentada de forma reiterada por las administraciones a la hora de realizar inversiones y realizar la tasa de reposición de personal, así como el incremento de las listas de espera que los usuarios tienden a identificar con los recortes, han hecho que los ciudadanos castiguen en su valoración a la sanidad pública.

En el año 2016 se han presentado 85 quejas en el Área de Sanidad y Consumo de las que 65 se refieren a materia sanitaria. En cuanto a resoluciones, se han dictado 34 en este bloque de las que 30 son de sanidad.

Las materias sobre las que versan las quejas de salud de los castellanos y leoneses son muy variopintas si bien se repiten más o menos los temas de otros años sin que haya habido un tema candente que haya dado lugar a la presentación de un número importante de reclamaciones.

Siguiendo la pauta marcada el año pasado hemos de poner de manifiesto la enorme satisfacción que causa a esta procuraduría la colaboración prestada por parte de la Consejería de Sanidad quien remite sus informes de forma puntual. Por lo que respecta al grado de aceptación de las resoluciones la percepción también es de nuestro agrado dado que al igual que en 2015 la gran mayoría han tenido acogida positiva por parte de la Administración sanitaria como podrá observarse tras la lectura de las páginas siguientes.

Un dato que nos parece relevante es la existencia de supuestos que se solucionan durante la tramitación de la queja como ocurrió en los expedientes **20160361** o **20162363**. Este año se ha acordado el cierre por solución en 14 casos en materia de sanidad y consumo.

1.1. Protección de la salud

En esta área se han presentado 43 quejas de las que 14 se encuentran fuera de un apartado específico. A su vez han recaído 5 resoluciones dando cuenta ahora de las más relevantes. Así podemos citar el expediente **20152879** en el que un usuario de la sanidad castellana y leonesa solicitó consulta a través de la aplicación informática de Sacyl. Transcurrido un tiempo más que prudencial acudió a esta Procuraduría donde pudimos comprobar que, posiblemente por una incidencia técnica, la instancia no había llegado a conocimiento del órgano competente y que por ello no se había dado la oportuna respuesta. Fue por ello por lo que instamos a la Consejería a tramitar la solicitud formulada e informar al paciente. La resolución fue aceptada.

El deterioro de las infraestructuras por el paso del tiempo o por una inadecuada o inexistente conservación, ha dado lugar a que muchas de ellas se encuentren en una situación

CVE: -BOCCL-09-016097

que no permite dar una apropiada respuesta a las solicitudes de los ciudadanos ni permite a los profesionales desarrollar adecuadamente sus tareas. Esto ocurrió en el caso del expediente **20151238**. En el mismo un colectivo de la ciudad de Valladolid ponía de manifiesto la existencia de deficiencias en el Centro de Salud La Magdalena tales como ausencia de salida de emergencia, imposible acceso de ambulancias, escasa ventilación, barreras arquitectónicas insalvables, etc. Solicitada información a la Consejería de Sanidad, se puso en nuestro conocimiento que los extremos recogidos en el escrito de queja eran ciertos si bien se hacía hincapié en la circunstancia de que no se contravenía en modo alguno la normativa de prevención de riesgos laborales. Así las cosas, nos vimos en la necesidad de recordar a la Administración sanitaria la importancia de que la asistencia sanitaria se preste en la mejores condiciones posibles y si bien no existía en puridad infracción legal alguna, entendimos que la situación era manifiestamente mejorable y que debían agilizarse los trámites para poner a disposición de los usuarios una infraestructura más adecuada a la demanda asistencial lo que redundaría en beneficio tanto de los pacientes como de los profesionales que en ella prestan sus servicios. La resolución fue aceptada por la Consejería de Sanidad.

Una queja que nos ha parecido interesante es la presentada por un ciudadano de Zamora aquejado de una enfermedad rara conocida como el Síndrome de Parkes-Weber y que se tramitó como expediente **20154221**. El paciente había sido tratado por diferentes servicios del Hospital de Zamora dado que presentaba diversa sintomatología. A la vista de que su situación empeoraba acudió a la medicina privada en Madrid donde se le diagnosticó esta dolencia. Cuando regresó a su ciudad de origen solicitó al Servicio de Medicina Interna del Centro Hospitalario que se le hiciesen las pruebas correspondientes para ratificar el diagnóstico y así poder ser tratado adecuadamente. Sin embargo se le informó verbalmente que no se le iba a realizar prueba alguna. Tras la presentación de la queja y la recepción de la información que ratificaba en cierta medida lo expuesto por el paciente dictamos la correspondiente resolución. En ella indicábamos la procedencia de llevar a cabo las medidas adecuadas para confirmar la existencia de la dolencia dada su condición de enfermedad rara partiendo de los indicios existentes y de un diagnóstico precedente. Asimismo estimamos que debía incluirse al interesado, tras el diagnóstico pertinente, en el Registro Poblacional de Enfermedades Raras de Castilla y León proporcionándole, además, el tratamiento adecuado en Zamora o derivándole al Centro Nacional de Enfermedades Raras. También en este caso la resolución fue aceptada.

Otra de las cuestiones que preocupan a los castellanos y leoneses es a quién acudir en determinadas situaciones. Así por ejemplo qué profesional o si es atención primaria o atención especializada donde deben realizarse ciertas tareas. Esto fue lo que ocurrió en el

CVE: -BOCCL-09-016097

supuesto examinado en el expediente **20161103**. En esta queja un paciente aquejado de una tetraplejia incompleta y portador de una sonda vesical que debía ser objeto de limpieza de forma periódica desconocía en qué servicio y por parte de qué profesional había de realizarse tal tarea. El problema surgió cuando el personal de enfermería del centro de salud se negó a llevar a cabo tal función debiendo desplazarse el paciente al Servicio de Urgencias del Hospital de Segovia. Una vez allí se le dice que la competencia es del Centro de Salud. Esta situación indudablemente provoca el inevitable descontento del paciente dándose con cierta frecuencia la situación de que los interesados no sepan a quién tienen que acudir para que le den solución a sus problemas médicos. Tramitada la queja fuimos informados de que la competencia no era del Centro de Salud pero tampoco del Servicio de Urgencias. Asimismo se puso en nuestro conocimiento la habilitación de una consulta en el Servicio de Urología del Complejo Asistencial de Segovia para la realización de esta actividad debiendo ser derivados por Atención Primaria. Así las cosas estimamos que el paciente no había sido adecuadamente atendido ni informado y que la calidad asistencial tiene una importante vertiente en la apropiada información de los recursos a disposición del usuario y el lugar donde recibirlos. En definitiva, requerimos a la Consejería de Sanidad para que informase puntualmente al interesado y para que se impartiesen las instrucciones oportunas en Atención Primaria y Especializada a fin de ofrecer una precisa información sobre la forma y lugar donde recibir los servicios. También en este caso la resolución fue aceptada.

1.1.1. Práctica profesional

Sobre práctica profesional se han presentado 13 quejas este año que han sido archivadas en gran medida. En la fecha de cierre del Informe quedaban pendientes de resolver únicamente 2 de ellas pero hemos de reseñar que ambas fueron presentadas en el mes de diciembre.

En cuanto a resoluciones citaremos 6 en este epígrafe que al igual que en el resto de los casos han tenido un alto grado de aceptación. Han sido aceptadas totalmente en 4 supuestos, parcialmente en un caso y pendiente de respuesta en otro en la fecha de cierre del presente Informe.

Citaremos en primer lugar los supuestos de denuncias por mala praxis médica como el que se describía en la queja **20152308.** En ella se ponía en nuestro conocimiento la situación de un menor de cinco años de edad que tras un accidente acudió al Servicio de Traumatología del Hospital Río Carrión de Palencia. La queja exponía la situación desde dos perspectivas: la de

CVE: -BOCCL-09-016097

la atención sanitaria puesto que la herida llegó a tener necrosis cutánea, y la del trato dispensado a la familia del paciente.

Respecto de la primera de las cuestiones si bien pusimos de manifiesto, como hacemos siempre, que carecemos de competencia para hacer valoraciones médicas, también indicamos que era totalmente entendible la inquietud de la familia del menor a quien se daban instrucciones contradictorias por parte del Servicio de Traumatología que pautó una férula que no debía ser retirada, y por parte del personal del centro de salud que apreció que la herida en el talón era preocupante. A la vista de este extremo y de la circunstancia de que había iniciado una información reservada, instamos a dar traslado a la familia de la investigación realizada adoptando las medidas oportunas en caso de que se hubiera concluido que había concurrido mala praxis.

Por otra parte y en la misma forma en que hemos hecho otros años, consideramos pertinente recordar la importancia de un trato adecuado a los pacientes y sus familias dado que en muchas ocasiones los usuarios denuncian la falta de empatía de algunos profesionales y la necesaria humanización de la asistencia sanitaria. También en este caso se estimó oportuno aceptar nuestra resolución.

El común denominador de muchas quejas es como en años anteriores la lentitud a la hora de tramitar expedientes de responsabilidad patrimonial en materia sanitaria. Cierto es, y lo reiteramos una vez más, que esta procuraduría reconoce que se trata de expedientes prolijos y a los que hay que aportar diversos informes técnicos incluidos los de la aseguradora de la Administración sanitaria, los del servicio correspondiente y los pertinentes informes jurídicos como el preceptivo del Consejo Consultivo. Ahora bien, esto no impide que debamos recordar la importancia de acomodarse a las previsiones legales en la medida de lo posible no dilatando en exceso el dictado y notificación de la resolución correspondiente. Eso fue lo que ocurrió en el expediente **20151175** en el que se denunciaba la existencia de un posible error de diagnóstico que dio lugar a una indebida prescripción de fármacos que derivó en una situación de dependencia del paciente que, afortunadamente, fue reversible. Tras el estudio de la queja si bien indicamos al ciudadano que carecemos de competencias para pedir un dictamen pericial dirimente, urgimos a la Administración sanitaria a la resolución del expediente a la mayor brevedad posible. La resolución también fue aceptada.

Asimismo fueron aceptadas las resoluciones recaídas en los expedientes **20160026** y **20160508**. En ambos supuestos se instaba la pronta resolución de sendos expedientes de responsabilidad patrimonial iniciados los días 2 y 8 de julio de 2015. En el primero de los casos se inició de oficio a requerimiento de esta procuraduría y en el segundo, a instancia de parte.

CVE: -BOCCL-09-016097

Una situación similar concurrió en el expediente **20162118** en relación con un procedimiento iniciado por solicitud de fecha 4 de septiembre de 2015 que tampoco había sido objeto de resolución. En la fecha de cierre de este Informe no hemos recibido respuesta a la resolución.

Una problemática que estamos observando que se está produciendo en los últimos tiempos es la relativa a los supuestos en los que se da el alta forzosa a pacientes hospitalizados que estiman que no se encuentran en condiciones de regresar a sus domicilios. La crisis económica y los llamados recortes han hecho al ciudadano desconfiar de la pertinencia del alta y eso ha tenido su reflejo en nuestra actividad. Así sucedió en el caso expuesto en la queja **20160276** donde además se denunciaba que no se entregó a la familia del paciente un informe de alta con las previsiones legales y que el documento se recibió tras el fallecimiento del mismo. Una vez en nuestro poder la información de la Consejería de Sanidad pudimos apreciar que el documento de alta fue elaborado un mes después del alta efectiva del paciente y que no se hacía constar la causa objetiva de la misma sino "traslado a domicilio". Por todo ello entendimos que había concurrido irregularidad en la actuación de la Administración sanitaria e instamos a la misma a impartir instrucciones para que los informes de alta cumplan las previsiones legales agilizando la remisión de los de carácter definitivo. Asimismo y puesto que no había quedado clara la causa del alta y si ésta se había producido de forma precipitada, se instó a la Consejería a iniciar un expediente de responsabilidad patrimonial para verificar si se había producido un funcionamiento anormal de la Administración. La resolución fue aceptada en su primer apartado pero no respecto del segundo al estimarse que el funcionamiento anormal de la Administración no da lugar *per se* al inicio de un procedimiento de esta naturaleza.

1.1.2. Financiación de gastos sanitarios

En esta materia 11 han sido las resoluciones recaídas de las cuales 2 no han sido aceptadas y otra no ha recibido respuesta en la fecha de cierre de este Informe. Esto supone un incremento importante respecto de las resoluciones dictadas el año pasado y es que los efectos de la larga y profunda crisis económica que estamos sufriendo se hacen notar en las quejas que afectan al patrimonio de los ciudadanos. En todo caso en el año 2016 se han presentado 14 quejas sobre financiación de gastos sanitarios de las cuales han sido tramitadas y archivadas 12.

CVE: -BOCCL-09-016097

Sobre la cuestión de la queja **20153815** presentada por un colectivo que denunciaba la existencia de un cartel con efectos disuasorios en la ventanilla de admisión del Hospital Río Carrión de Palencia ya tuvimos ocasión de pronunciarnos el año pasado.

La problemática de las ayudas por desplazamiento, manutención y alojamiento para recibir asistencia sanitaria también fue objeto de estudio el año 2015 y ha vuelto a serlo en 2016. La existencia de centros de referencia en una Comunidad Autónoma tan extensa como la nuestra, y la necesidad de racionalizar las inversiones, no pueden en modo alguno vulnerar el derecho del paciente a recibir la mejor asistencia sanitaria posible independientemente del lugar de residencia. Por ello hemos dictado algunas resoluciones dirigidas a la Consejería de Sanidad a fin de mejorar este tipo de ayudas. Este fue el caso del expediente **20153857** donde se recordó a la Administración sanitaria la pertinencia de eliminar el límite exento de 25 euros, actualizar las cantidades a satisfacer, revisar las ayudas a los acompañantes, así como regular el plazo para resolver las solicitudes y arbitrar expresamente el sentido del silencio. Asimismo y puesto que se trataba de un caso concreto se recordaba a la Consejería que debía revisarse el supuesto en cuestión y hacer efectivo el abono de la cantidad complementaria que tenía reconocida. La resolución fue aceptada.

Un tema que nos parece que ha de ser resuelto y que se ha dado en varias partes del territorio nacional es el relativo a personas que siendo beneficiarias de asistencia sanitaria privada o de mutualismo obligatorio, requieren asistencia sanitaria en la vía pública y son trasladados a centros hospitalarios de la red sanitaria pública. Esto fue lo ocurrido en el caso del expediente **20154102** en el que se denunciaba la reclamación por parte del 112 de la factura por gastos de traslado en ambulancia de un ciudadano que sufrió una indisposición en la calle. Solicitada información y estudiada la cuestión, pusimos de manifiesto la necesaria vocación de universalidad del dispositivo de emergencias 112. Así, entendimos que el recurso en cuestión ha de poder ser usado por cualquier usuario al margen de que haya de acudir a un centro sanitario público o privado independientemente de los ulteriores reembolsos por parte de los responsables últimos del pago. Por ello y puesto que existe un precepto del Concierto de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado con la entidades de seguro que da por sentada la adecuada coordinación entre el Servicio 112 y la atención de urgencia a mutualistas, instamos a la Consejería a dar las instrucciones necesarias para realizar o en su caso actualizar el protocolo de colaboración. Asimismo entendimos que dado que el paciente había sido trasladado a un centro hospitalario público pese a que manifestó que era mutualista de Muface, no correspondía girarle a él la factura sino hacer las gestiones pertinentes con la Mutualidad citada o con la aseguradora de la misma. La resolución fue aceptada parcialmente porque la

CVE: -BOCCL-09-016097

Consejería estimó que la asistencia se prestó al usuario y que debe ser éste quien reclame a la entidad responsable.

En el caso de la queja **20153819** la problemática de la que se nos daba traslado era la limitación de los pañales para incontinencia urinaria de adultos dependientes financiados por el sistema sanitario público. En el escrito que iniciaba el expediente se nos indicaba que el número de pañales autorizados y financiados es claramente insuficiente y se añadía que la autonomía otorgada al médico de atención primaria es muy reducida o incluso inexistente pese a ser quien conoce la situación del paciente. Tras la remisión de información por la Consejería de Sanidad quedó aclarada la intervención del facultativo si bien, de conformidad con el escrito de queja, parecía que algunos profesionales no tienen la implicación necesaria y deseable. Por otra parte nos pareció importante indicar que si bien es procedente la intervención de la Inspección Médica, debe dejarse cierto margen de actuación no sólo al médico de familia sino al personal de enfermería. Asimismo tampoco hallamos ninguna previsión normativa sobre las limitaciones en el número de unidades a dispensar más allá de la justificada limitación del gasto. Por ello emitimos resolución pidiendo que se impartieran las instrucciones oportunas para lograr la implicación de los médicos de familia y del personal de enfermería, que se valorase la regulación normativa de los criterios de prescripción y dispensación y que se culminase el proceso de autovisado por parte de los médicos de atención primaria. También en este caso la resolución fue aceptada.

Una de las pocas resoluciones rechazadas por parte de la Consejería de Sanidad fue la recaída en el expediente **20160164** en que un ciudadano nos exponía lo acaecido en el Hospital Clínico de Valladolid. Se ponía en nuestro conocimiento el caso de un usuario de avanzada edad que fue envestido por la puerta del centro hospitalario sufriendo una aparatosa caída que le provocó la rotura del fémur y múltiples contusiones. Esto dio lugar a que hubiera de practicársele una intervención quirúrgica a los dos días siendo informado de que la recuperación sería lenta. Así las cosas pasó de ser una persona totalmente independiente hasta ese momento a tener que solicitar el ingreso en un centro para su convalecencia sin que por parte de la Administración sanitaria se diera otra respuesta o solución a su problema que remitirle a la empresa responsable de la puerta. El ciudadano manifestaba encontrarse absolutamente desamparado sin que por parte del Hospital se le ofreciera siquiera una silla de ruedas para desplazarse a su salida del centro. Solicitada información se nos dijo exactamente lo mismo que al paciente llegando a remitirnos a la Consejería de Familia a fin de solucionar los trámites para la solicitud de la silla de ruedas. Estimamos que concurría responsabilidad por parte del Hospital quien no podía desentenderse de un accidente acaecido en sus instalaciones

CVE: -BOCCL-09-016097

al margen de la posibilidad de repetir contra la empresa en cuestión debiendo iniciarse de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial para resarcir al ciudadano, entre otros, de los gastos de su convalecencia. Asimismo pedimos que se impartieran las instrucciones necesarias para evitar que la Administración sanitaria intentase eludir su responsabilidad remitiendo a los ciudadanos a vías como la indemnización de daños y perjuicios de naturaleza civil. Como hemos dicho, la resolución fue rechazada.

Citaremos por último la resolución recaída en el expediente **20161539**. En la fecha de cierre del presente Informe no hemos obtenido respuesta a la misma si bien hay que hacer notar que se remitió a finales del año 2016 y que aún estamos dentro del plazo concedido a tal efecto. En la queja se denunciaba la situación de un paciente beneficiario de Muface cuyo hijo menor había estado siendo revisado por Sacyl en el período comprendido entre 2010 y 2015 sin que nadie le indicase que estas revisiones no estaban financiadas por la sanidad pública ni siendo satisfechas por la aseguradora Asisa. Cuando es advertido el error, se remite factura al interesado por todas las consultas. Éste recurre por encontrarse disconforme al estimar que se le debió advertir de las circunstancias expuestas. Sin embargo el recurso es desestimado y se le indica que si bien la Administración sanitaria reconoce el posible perjuicio causado, no va a asumir las consecuencias de un deficiente funcionamiento del sistema informático del Hospital. Recibida información por esta procuraduría estimamos que debía acudirse al llamado principio de buena fe o confianza legítima dado que la Administración sanitaria había generado en el afectado la confianza de que actuaba correctamente y de que no estaba incurriendo en una conducta irregular al pautarle año tras año las revisiones de su hijo sin requerirle de pago ni indicarle que el precio no estaba siendo satisfecho. Por ello estimamos que había existido un funcionamiento irregular de la Administración pública causando un daño al particular que no tenía el deber jurídico de soportar y que por esta razón había de buscarse el mecanismo adecuado para dejar sin efecto la factura girada.

Para cerrar el apartado nos gustaría poner de relieve el incremento de quejas de personas que perteneciendo al mutualismo obligatorio son atendidas por una u otra causa en la sanidad pública y a quienes con posterioridad se les giran facturas o se les requiere de pago. En este apartado sí hemos observado que el control del gasto tanto público como privado, ha afectado a la situación de los pacientes que en algunas ocasiones no ven suficientemente cubiertas sus necesidades sanitarias o estiman que no están debidamente asegurados en esta materia.

CVE: -BOCCL-09-016097

1.1.3. Transporte sanitario

Nos referiremos ahora a 2 resoluciones en materia de transporte sanitario cuyas quejas datan de 2015 pero que fueron resueltas en el año que nos ocupa. Una de ellas, la primera, ha sido aceptada y la segunda está pendiente de respuesta en la fecha de cierre de este Informe, si bien se encuentra dentro de plazo.

Dos han sido también las quejas presentadas en 2016.

En el expediente **20150204** se estudiaron diversos aspectos relativos a la atención prestada por el Servicio de Emergencias Sanitarias: la identificación del personal que presta sus servicios en las ambulancias, la posible concurrencia de responsabilidad patrimonial sobre la base de la llamada "pérdida de oportunidad" y la cuestión del acompañamiento de familiares en las Unidades de Soporte Vital Básico. Los hechos que dieron lugar a la presentación de la queja fueron como sigue: un ciudadano de Salamanca se pone en contacto con el 112 dado el estado de extrema gravedad en que se encuentra su padre que ha perdido la consciencia. Tras una espera prolongada, dado que el servicio se encontraba ocupado, acude al domicilio una Unidad de Soporte Vital Básico (en adelante USVB) cuyo personal recrimina al hijo del paciente y le trata de forma desconsiderada. Momentos después de llegar al centro hospitalario, el enfermo fallece. Por otra parte no se permitió al familiar acompañar en la ambulancia al paciente. Ante toda esta situación, el interesado solicitó conocer la identidad de las personas que se desplazaron a su domicilio y que acompañaron a su padre en la ambulancia. La Administración sanitaria, arguyendo la aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos, denegó el acceso a tal información. Tramitada la queja y recibida la información de la Consejería de Sanidad, nos vimos en la necesidad de recordar a la Administración sanitaria que no existe ningún precepto que ampare la omisión de la identidad del personal de la ambulancia, es más, los propios Pliegos de Prescripciones técnicas del contrato imponen la necesaria identificación de los técnicos de transporte mediante una tarjeta identificativa. Por otra parte pusimos de manifiesto que el trato a la familia del paciente es una vertiente importante de la asistencia sanitaria y que no parece idóneo que el personal al servicio de las administraciones públicas esté sometido a estrecha vigilancia sobre el cumplimiento de sus obligaciones y no se haga lo mismo respecto de los empleados de una empresa privada que presta servicios públicos. Respecto de la posible "pérdida de oportunidad" del paciente dada la tardanza de la USVB, estimamos que debían aclararse adecuadamente los detalles de la asistencia prestada y del tiempo transcurrido entre la llamada y la atención a fin de examinar si concurrían los requisitos para apreciar la concurrencia del instituto de la responsabilidad patrimonial. Otro extremo que nos pareció interesante fue el estudio de la cuestión del acompañamiento de pacientes en las USVB. Dada

CVE: -BOCCL-09-016097

la inexistencia de normativa al efecto, comprobamos que quedaba al arbitrio del personal de la ambulancia que personas de avanzada edad, en estado grave o menores, pudieran estar acompañados en momentos tan delicados. Por ello estimamos adecuado instar el establecimiento de un protocolo con pautas generales a tal fin partiendo de la base de que consideramos adecuado permitir a un familiar acompañar a estos pacientes siempre que la infraestructura lo permita y con ello no se perjudique u obstaculice el tratamiento o el desarrollo del traslado.

Citaremos por último el expediente tramitado con número de referencia **20154201** relativo a la forma de atender el transporte sanitario urgente en el área de salud de Ávila y en el que se dictó una sugerencia que no ha sido objeto de respuesta en la fecha de cierre de este Informe. El motivo de la queja era la denegación de una Unidad de Soporte Vital Básico para atender la franja horaria nocturna. Como premisa inicial debemos indicar que sobre diversos aspectos de la cuestión ya se había pronunciado el Defensor del Pueblo estatal razón por la cual desde nuestra institución solo se realizaron una serie de consideraciones a fin de que la Consejería pudiera tenerlas en cuenta cuando se revisase la organización de los recursos dado que nos consta el interés de la Administración sanitaria en una adecuada planificación de los recursos. Por ello estimamos oportuno que se tuvieran en cuenta algunos aspectos tales como que, dado que se trata de transporte sanitario urgente en horario nocturno no puede utilizarse el helicóptero, la existencia de un importante contingente de población flotante o la consideración de la zona como de interés turístico a fin de ser adecuadamente considerados cuando se hiciera la revisión periódica de los recursos necesarios para atender las necesidades descritas en el escrito de queja.

1.2. Derechos y deberes de los usuarios

Dentro del epígrafe de derechos y deberes de los usuarios se han presentado 19 quejas.

Una cuestión recurrente en las reclamaciones que se presentan ante nuestra institución es el conflicto entre optimización de recursos y derechos de los usuarios. El Procurador del Común estima que la racionalización del gasto no puede en modo alguno vulnerar derechos de los pacientes y que recibir una asistencia sanitaria adecuada y de calidad no puede quedar supeditada a una estrategia de reducción de costes. Por ello venimos indicando ya desde el comienzo de la crisis que rechazamos cualquier política de "rentabilidad del servicio" a cualquier precio y esta problemática se da mucho en el mundo rural y en el caso de pacientes de avanzada edad. Esta situación se produjo en el expediente **20162003** donde

CVE: -BOCCL-09-016097

se denunciaba que los pacientes de la localidad zamorana de Gema debían desplazarse personalmente a recoger los resultados de pruebas de coagulación a Zamora capital. Esto generaba verdaderos problemas en el caso de personas de avanzada edad que carecen de medios de transporte. Parece que la problemática tendría una fácil solución mediante el envío telemático de los datos en cuestión pero el Consultorio carecía de acceso a la red. Además se ponía en nuestro conocimiento la práctica disuasoria llevada a cabo por parte del Servicio de Atención al Paciente a fin de que los ciudadanos no presentasen reclamaciones sobre la cuestión. Sobre esta última problemática hemos tenido ocasión de pronunciarnos en diversas ocasiones dado que es una práctica si no usual sí bastante extendida la de intentar que el paciente no presente quejas o reclamaciones. Entendemos que se trata de una evidente vulneración de los derechos de los pacientes y venimos pidiendo que se impartan las instrucciones necesarias para evitarlo. En cuanto a la falta de conexión a Internet de los consultorios, solicitamos que se prioricen las inversiones relacionadas con la implantación y desarrollo de las nuevas tecnologías tanto en centros de salud rurales como en consultorios locales. Asimismo y en relación con la queja concreta, se nos indicaba en la información recibida que se había dado solución de modo particular a algún paciente pudiendo recoger los resultados en el Consultorio de Casaseca. Por ello requerimos a la Consejería de Sanidad a fin de que se pudiera comunicar tal posibilidad a otros afectados.

En la fecha de cierre del Informe no hemos obtenido respuesta a la resolución si bien nos encontramos dentro de plazo.

1.2.1. Intimidad y confidencialidad. Acceso a la historia clínica

Han sido 5 los expedientes iniciados en esta materia habiendo recaído resolución en uno de los supuestos. Se trataba de la queja **20160257** donde un paciente ponía en nuestro conocimiento que su Historia Clínica Individual (HCI) había sido objeto de reiterados extravíos en el Hospital Clínico Universitario de Valladolid lo que había provocado numerosos retrasos y posposiciones en sus citaciones y lo que le generaba cierto nerviosismo cada vez que tenía que acudir a consulta médica. Tras solicitar información, esta procuraduría pudo comprobar que lo manifestado por el ciudadano era rigurosamente cierto. Por esta razón y argumentando nuestra postura tanto en la doctrina de la Agencia Española de Protección de Datos, como en la Jurisprudencia de la Audiencia Nacional y en la propia normativa aplicable, recordamos a la Consejería la necesidad de instar a los centros y más concretamente al Hospital Clínico Universitario de Valladolid, la pertinencia de adoptar las medidas oportunas para garantizar la seguridad de las HCI y su disponibilidad cuando fueran requeridas por el paciente o por personal autorizado. La resolución fue aceptada.

CVE: -BOCCL-09-016097

1.2.2. Tratamientos y plazos

Una cuestión que se repite año tras año es la de las listas de espera. Especial relevancia tiene cuando éstas son para la realización de pruebas diagnósticas dado que no existe en el ordenamiento jurídico autonómico una garantía semejante a la de las intervenciones quirúrgicas.

Cierto es que en este epígrafe es donde más soluciones en tramitación se producen. Así ocurrió por ejemplo en los expedientes **20160519, 20160568, 20160944** o **20162363**.

En este epígrafe recayeron 4 resoluciones si bien 3 de los casos se referían a expedientes iniciados en el año 2015. Hemos de hacer hincapié, al igual que en años precedentes, que esta procuraduría viene reiterando la necesidad de aprobar una normativa de garantía de los plazos en el caso de pruebas diagnósticas y de consulta para especialista en términos análogos a los existentes en el caso de lista de espera quirúrgica.

En la queja **20153710** se ponía en nuestro conocimiento la situación de un paciente que llevaba largo tiempo en lista de espera para la realización de una electroneurografía/electromiografía en el Hospital Universitario de Salamanca. Solicitada información a la Administración sanitaria se ponía en nuestro conocimiento la realización de la prueba y se nos indicaba que circunstancias excepcionales (la avería y necesaria reposición del electromiógrafo) habían determinado un incremento de la lista de espera que elevaba el tiempo medio de espera a 195 días. Asimismo se nos informaba de que el promedio en los Hospitales y Complejos Asistenciales de la Gerencia Regional de Salud era de 145 días y de que existían 5392 personas en lista de espera. A la vista de esta información estimamos oportuno instar a la Consejería de Sanidad la adopción de medidas urgentes y eficaces para la reducción de las listas de espera así como una adecuada política de reposición y modernización de los medios materiales. La resolución fue aceptada por la Administración sanitaria.

Una problemática similar es la tratada en la queja **20154193** en la que se ponía en nuestro conocimiento la existencia de una abultada lista de espera para realizar tratamiento rehabilitador en la ciudad de Burgos. El paciente llevaba año y medio en espera tras realizársele una intervención quirúrgica, una vez finalizadas las primeras quince sesiones. Además ponía de manifiesto que no se le había ofrecido ninguna otra alternativa terapéutica. Recibida la información, estimamos que concurría irregularidad administrativa tanto por la evidente tardanza para realizar la rehabilitación, como por la falta de una información asistencial adecuada. Por ello pedimos que el paciente fuera adecuadamente informado sobre las posibles alternativas al tratamiento y sobre la viabilidad de ser revisado por el Servicio de Rehabilitación.

CVE: -BOCCL-09-016097

También reiteramos la necesidad de reducir urgentemente las listas de espera. La Administración sanitaria estimó oportuno aceptar nuestra resolución.

En el caso del expediente **20154165** se expresaba la disconformidad de un paciente con tener que desplazarse fuera de su localidad, concretamente Benavente, para ser atendido en el Servicio de Traumatología del Hospital Virgen de la Concha de Zamora. La razón de tal derivación era la extensa lista de espera existente. Solicitada información, ésta fue remitida indicando entre otros aspectos que el traslado a Zamora tuvo su origen en la solicitud de agilización de la consulta y en la circunstancia de que el usuario en ningún momento había manifestado la preferencia de ser atendido en su localidad de origen. A la vista de esta información nos vimos en la necesidad de indicar a la Administración sanitaria que resulta indudable que cualquier paciente prefiere ser atendido en su lugar de residencia y no tener que desplazarse y que si bien esta procuraduría valora la existencia de centros de referencia para mejorar la calidad de la asistencia prestada, eso no quiere decir que no sea censurable que para agilizar una consulta y sin otra finalidad, deba desplazarse el paciente. En definitiva, en nuestra resolución instamos a evitar situaciones como la descrita adoptando medidas para evitar las diferencias existentes entre unas localidades y otras en sus listas de espera. También en este supuesto la resolución fue aceptada.

En esta materia la única resolución no aceptada es la recaída en el expediente **20160024** si bien en este caso la resolución instaba a la Consejería a iniciar un expediente de responsabilidad patrimonial dado que entendíamos que podía haber concurrido "pérdida de oportunidad" por parte de un paciente de una localidad de Salamanca que, tras ser atendido en la consulta de oftalmología de Atención Primaria para examinar una catarata, empezó a sufrir una paulatina y rápida pérdida de visión. Cuando llevaba seis meses en lista de espera y dado que en el Servicio de Atención al Paciente fue informado de que la lista mínima aproximada era de un año, acudió a la medicina privada donde se le diagnosticó un glaucoma y catarata bilateral. A la vista de esta situación entendíamos que habría que valorar la relación causa/efecto entre la espera y el diagnóstico final y este extremo sólo podía conocerse mediante el inicio de un expediente de responsabilidad patrimonial. Sin embargo la Administración sanitaria no estimó oportuno aceptar nuestra resolución.

2. CONSUMO

De las 20 quejas presentadas en materia de consumo, 14 lo han sido por el movimiento asociativo.

Por otra parte en el año 2016 han recaído 4 resoluciones, todas ellas aceptadas.

CVE: -BOCCL-09-016097

La primera de ellas se formuló en el expediente **20154196.** El motivo de la queja era la situación generada tras el rechazo por parte tanto de la Administración autonómica como por el Ayuntamiento de León de una solicitud de arbitraje de consumo. Esto dio lugar a que el interesado desconociese, en el momento de interposición de la queja, quién era el órgano competente y cuál era el estado de tramitación del expediente. Finalmente la Consejería de Economía y Hacienda enmendó su error y aceptó su competencia. Por ello archivamos por no irregularidad el expediente respecto del Ayuntamiento y formulamos resolución a la Administración autonómica para que se impartiesen instrucciones a fin de evitar situaciones como la descrita.

En el caso de la queja **20151986** se denunciaba la negativa de la Delegación Territorial de Valladolid a admitir la legitimación de la asociación Facua para denunciar maltrato animal en el espectáculo del Toro de la Vega de Tordesillas. Solicitada información tanto a la Consejería de la Presidencia como de Hacienda, se nos remitió la misma información acompañada de un informe de los Servicios Jurídicos de la Delegación Territorial de Valladolid. A la vista de la misma reiteramos la argumentación que veníamos haciendo ya en quejas de años precedentes, esto es, que una cosa es la legitimación para ser interesado en un procedimiento y otra para interponer denuncia. Que esto último puede hacerlo cualquier persona física o jurídica y que en su calidad de denunciante tiene derecho a ser informado del inicio o no del expediente y de la finalización del mismo sin que esta circunstancia le otorgue más derechos. Por ello dictamos resolución instando a la Consejería a dar el trámite correspondiente a la denuncia formulada por Facua respecto del Toro de la Vega del año 2014 y a impartir instrucciones para que se tramitasen las denuncias en la forma descrita tanto las de Facua como las de cualquier otra persona física o jurídica.

En el expediente **20162148** se denunciaba la falta de respuesta a un escrito de una asociación de consumidores en nombre de uno de sus asociados. La queja iba dirigida contra la Consejería de Educación porque se refería a presuntas irregularidades de una academia. Solicitada información y recibida ésta se remitió indicando que la Consejería era incompetente para tramitar la denuncia formulada. A la vista de esto, formulamos resolución en la que solicitábamos se impartiesen instrucciones en las Consejerías para que, de recibir quejas de consumo respecto de las que eran incompetentes, se informase adecuadamente a los denunciantes de esta circunstancia.

Nos referiremos por último a la resolución recaída en la queja **20160513** formulada contra el Ayuntamiento de León. En ella se ponía en nuestro conocimiento la prolongada duración de un expediente de arbitraje de consumo sobre la compra de un coche que ya

CVE: -BOCCL-09-016097

habíamos tramitado en el año 2015 y sobre el que ya habíamos dicho que se agilizasen los trámites dado que el vehículo se encontraba en depósito y esto suponía un perjuicio económico para el interesado. A fin de evitar reiteraciones, nos remitimos a la argumentación del año anterior e instamos a la Administración municipal a finalizar el expediente a la mayor brevedad posible. El Ayuntamiento aceptó la resolución, como ya hemos indicado al comienzo de este epígrafe.

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA K

JUSTICIA

Expedientes Área 36
Expedientes rechazados 10
Expedientes remitidos a otros organismos..... 24
Expedientes en otras situaciones 2

A lo largo del año 2016 se han recibido 36 quejas en el Área de Justicia (6 quejas más que durante el año 2015 en el que se presentaron 30). Por lo tanto, en el año 2016 las quejas han aumentado por primera vez respecto a ejercicios anteriores (en el año 2015 se habían recibido 2 quejas menos que en el año 2014 y en el año 2014 se habían registrado 9 expedientes menos que en el ejercicio 2013).

Las problemáticas que determinan el recurso a esta institución por parte de los ciudadanos son las mismas que se han puesto de manifiesto en años anteriores.

Así, el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales ha dado lugar a la presentación de 11 quejas; en el apartado de abogados y procuradores se han registrado 8 quejas (práctica profesional, honorarios, justicia gratuita y colegios de abogados); las quejas relacionadas con personas privadas de libertad y el correspondiente régimen penitenciario ascienden a 10; además, se ha registrado 1 queja relativa a problemas relacionados con el Registro de la Propiedad y 1 queja, también, con el Ministerio Fiscal. También se han planteado 5 quejas que no son susceptibles de encuadrarse en ninguno de los epígrafes en los que se divide el Área de Justicia.

En los expedientes registrados no se ha dictado por nuestra parte ninguna resolución teniendo en cuenta, como se ha expuesto reiteradamente en los sucesivos Informes anuales, la inexistencia de competencias en esta materia. Por esta razón y, con carácter general, los expedientes se remiten a la Defensora del Pueblo o se archivan por el Procurador del Común (por ejemplo, si las pretensiones de los reclamantes se dirigen a modificar concretas resoluciones judiciales o si plantean cuestiones privadas).

CVE: -BOCCL-09-016097

1. FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS JUDICIALES

El funcionamiento de los órganos jurisdiccionales ha dado lugar a la presentación de 11 quejas (8 en las que se ponen de manifiesto irregularidades procedimentales y 3 en las que los reclamantes plantean su disconformidad con el contenido de diversas resoluciones judiciales).

En concreto los expedientes **20160542, 20162450, 20162468 y 20162565** en los cuales se ponían de manifiesto diversas irregularidades procedimentales fueron objeto de archivo.

En todos los casos se aclaraba a los reclamantes que esta institución, en el ejercicio de sus funciones, puede supervisar la actuación de la Administración autonómica o local de Castilla y León, en los términos a que se refiere el Estatuto de Autonomía y el art. 1 de la Ley 2/94. De acuerdo con lo indicado, y dado que los jueces y magistrados no forman parte integrante de la Administración de esta Comunidad Autónoma o de sus entes locales, se consideró que el contenido de estas quejas excedía del ámbito de competencias de esta institución.

Ello no obstante, también es cierto que la LO 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo prevé en su artículo 13 que, cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la ley, o bien de traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate.

Por este motivo y, con independencia del archivo de dichos expedientes, informamos al reclamante de la posibilidad de dirigir su queja a la Defensora del Pueblo de España a cuyos efectos poníamos en conocimiento de los autores de las quejas los datos de contacto de su oficina.

También fueron objeto de archivo aquellos expedientes en los que los interesados manifestaban su disconformidad con el contenido de concretas resoluciones judiciales. En estos casos, se hacía referencia al contenido del art. 117.1 CE (en el que se recoge el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional) y se indicaba a los reclamantes que la modificación de las resoluciones judiciales debe seguir el procedimiento establecido en las leyes procesales mediante la interposición del correspondiente recurso.

CVE: -BOCCL-09-016097

2. ABOGADOS, COLEGIOS DE ABOGADOS Y JUSTICIA GRATUITA

Como se ha indicado anteriormente, en este apartado se han presentado 8 quejas (2 quejas en las que se cuestiona la actuación de un abogado y de un procurador respectivamente, 1 queja sobre los honorarios de los abogados, 1 queja relacionada con el Colegio de Abogados de Ávila y 4 sobre el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente).

La queja relativa al Colegio de Abogados de Ávila se remitió a la Defensora del Pueblo. También se remitieron a la Defensora del Pueblo las quejas sobre el derecho a litigar gratuitamente ya que la asistencia jurídica gratuita es una competencia del Ministerio de Justicia o de las comunidades autónomas en las que se ha producido el traspaso. Sin embargo, dicho traspaso no ha tenido lugar en la Comunidad de Castilla y León y, por lo tanto, la misma no ostenta competencias en materia de justicia.

3. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

Todos los expedientes (**20160058, 20160737, 20160754, 20160845**, **20161043, 20161737, 20162072, 20162178 y 20162339**) fueron remitidos a la Defensora del Pueblo dada la falta de competencias de esta procuraduría en relación con el contenido de dichas reclamaciones.

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA L

INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN

Expedientes Área 91
Expedientes admitidos..... 45
Expedientes rechazados..... 2
Expedientes remitidos a otros organismos 28
Expedientes acumulados 1
Expedientes en otras situaciones..... 15

1. INTERIOR

Durante el año 2016 se han presentado 91 quejas (1 queja más que en el año 2015). De ellas, un año más, el tráfico y la seguridad vial volvieron a ser protagonistas acaparando 51 de las quejas, lo que, en términos porcentuales, supone el 57%. El resto de las reclamaciones se han referido principalmente a juegos y espectáculos —8 quejas— y seguridad ciudadana —8 quejas—.

1.1. Seguridad ciudadana

También en 2016 la mayor parte de las quejas fueron remitidas al Defensor del Pueblo al tratarse de cuestiones relacionadas con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Sin embargo, por lo que a las competencias de esta institución se refiere, nos centraremos en dos expedientes.

En la queja **20160258**, el autor mostraba su disconformidad con un expediente sancionador en materia de seguridad ciudadana incoado contra su hijo, menor de edad, por golpear con las manos abiertas a dos autobuses urbanos cuando estaban circulando y que concluyó con una sanción pecuniaria por importe de 90 euros.

En primera lugar, procedía determinar si el derecho administrativo sancionador es aplicable a los menores de edad en nuestro ordenamiento jurídico.

CVE: -BOCCL-09-016097

En este sentido, no cabe duda que el derecho administrativo reconoce a los menores de edad capacidad de obrar en sus relaciones con la Administración pública para la defensa de los derechos e intereses cuya actuación permita el ordenamiento jurídico administrativo, sin la asistencia de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad, la tutela o curatela (art. 30 de la Ley 30/1992 vigente en la fecha de los hechos).

Algunos autores, a propósito de dicho precepto, sostienen que la capacidad para cometer infracciones administrativas debe ir referida a la capacidad que les concede a los menores el mencionado artículo, de forma que si se admite la capacidad de obrar de los menores en el derecho administrativo, también debe admitirse su capacidad para cometer ilícitos en este orden y por tanto serán responsables de la infracción que cometan. De la misma manera se expresa la STSJ de la Comunidad de Madrid de 3 de julio de 2001, en la que se mantiene que el hecho de que la mayoría de edad penal esté fijada en los 18 años, no priva de la responsabilidad administrativa a los menores de edad.

El derecho administrativo sancionador, al contrario de la legislación penal, no contempla previsión alguna respecto a la fijación de la edad para ser inimputable, olvidando, pues, que existan sujetos responsables menores de edad y sacrificando, asimismo, sus derechos educativos por la eficacia recaudadora, haciendo recaer la responsabilidad solidaria o subsidiaria en los padres o tutores y manteniendo la multa como sanción, con un claro fin económico en detrimento de la educación.

Es cierto que la falta en nuestro ordenamiento jurídico de una norma legal que regule de forma expresa esta cuestión, ha hecho ineludible la aplicación subsidiaria de las normas penales. Concretamente, el Derecho penal vigente fija una edad por debajo de la cual la persona es inimputable (14 años) y establece un tramo de edad desde los 14 a los 18 años a los que no debe aplicarse el Código Penal, sino la normativa promulgada para ellos con una finalidad educativa (LO 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores).

Así, el Defensor del Pueblo ya ha instado, entre otras, en la recomendación al Gobierno de España de fecha 16/11/2014, a que se promuevan las modificaciones legales oportunas que contemplen, con carácter general, la responsabilidad administrativa de los menores de edad en el ámbito sancionador, distinguiendo la responsabilidad administrativa de la patrimonial, y se establezca en una normativa básica del régimen jurídico de las administraciones públicas, una regulación para los menores de edad que, basada en los principios del derecho penal, con los debidos matices como ya estableció en su momento el Tribunal Constitucional, contemple sanciones adecuadas para los menores de 18 y mayores de 14 años, declare la inimputabilidad de los menores de esa edad, recoja el superior interés del

CVE: -BOCCL-09-016097

menor y la exigencia de responsabilidad de los menores fundamentada en principios orientados hacia su reeducación.

Entre tanto, concluimos que los menores de edad autores de una infracción administrativa, como ocurre en el caso presente, sí pueden ser sancionados.

En segundo lugar, con relación a los hechos objeto de la denuncia y posterior procedimiento sancionador consistentes en que, según consta en la denuncia, "al paso de dos autobuses búho por la calle Pasión, golpearles con las manos abiertas", nada tuvimos que objetar pues la denuncia la formulan dos policías locales, por tanto, agentes de la autoridad que, como señalan en la ratificación de la misma, se encontraban a escasos metros del lugar de los hechos y su relato de los mismos goza de presunción de veracidad, como tantas veces hemos reiterado. Por ello, consideramos probados los hechos relatados por los agentes en la denuncia y en su posterior ratificación.

En tercer lugar, y aquí radicó la discrepancia de esta procuraduría con el desenlace del expediente sancionador, analizamos si los hechos relatados podían considerarse tipificados, tal y como constaba inicialmente en la denuncia, en el art. 24 a) de la Ordenanza municipal de protección de la convivencia ciudadana y prevención de actuaciones antisociales del Ayuntamiento de Valladolid, que señala que es infracción grave obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

En este sentido, a la vista del expediente, concluimos que no constaba acreditado que los golpes en los autobuses, con la manos abiertas, hubieran causado daños en los mismos, tampoco que los autobuses interrumpieran la marcha como consecuencia de los golpes, por tanto, que se hubiera producido retraso o inconveniente de cualquier tipo a los usuarios y, sin embargo, sí constaba que la empresa pública prestadora del servicio manifestó no tener constancia del incidente.

En definitiva, siendo reprobable la actitud del menor sancionado, dicha actitud no tenía encaje en el art. 24 a) de la citada Ordenanza pues, a juicio de esta procuraduría, los golpes no obstaculizaron, en ningún caso, el normal funcionamiento de los autobuses.

Consciente de ello y de la desproporción que supondría calificar la conducta de falta grave e imponer una sanción, como mínimo, de 750 euros, en la resolución sancionadora el Ayuntamiento modificó la tipificación de los hechos (recalificó la infracción, en sus propias palabras), para incardinarlos en el art. 5 de la misma Ordenanza que prohíbe cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y

CVE: -BOCCL-09-016097

cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino. Sin embargo, con respecto al deterioro del bien, dicha circunstancia no se produjo, pues no se causó daño alguno en el autobús, ni el acto impidió el uso del mismo. Por ello, se entendió que tampoco la conducta denunciada y sancionada tenía encaje en el citado precepto de la Ordenanza.

Pero aún teniéndolo, resultaría, a su vez, discutible que pudiera sancionarse una conducta no tipificada como infracción, es decir, ajena a las conductas descritas en el capitulo VI de la Ordenanza referido al "régimen sancionador", aún cuando el art. 25 de la misma se reduzca a una cláusula residual sobre las demás infracciones previstas en esa norma.

Así, de la STC de 29 de septiembre de 2008 y de la STS 30 de mayo de 1983, se concluye que, es imprescindible la exacta tipificación de la infracción con presupuestos precisos, quedando prohibida la imposición de sanciones administrativas por hechos no calificados como infracciones.

Por todo ello dirigimos una resolución al Ayuntamiento de Valladolid en los siguientes términos:

> *"Que el Ayuntamiento de Valladolid acuerde, de oficio, la revocación de la resolución sancionadora dictada en el expediente sancionador (...) y la devolución de las cantidades pagadas por el sancionado o sus representantes legales por la referida sanción".*

Dicho pronunciamiento fue aceptado por la Administración destinataria del mismo.

En el expediente **20154022** se abordó, una vez más, la reiterada problemática que suscitan las notificaciones edictales en los procedimientos sancionadores.

En concreto, el autor de la queja mostraba su disconformidad con la sanción que le fue impuesta por el Ayuntamiento de León derivada de la alteración de la seguridad colectiva al originar desórdenes en la vía pública.

Con respecto a la cuestión sustantiva o de fondo, consta en el expediente administrativo, unido al boletín de denuncia, un informe del policía local denunciante, en el que se relatan con detalle los hechos que motivaron la denuncia, según la versión de éste. En este sentido y en base a la presunción de veracidad de las denuncias de los agentes de la autoridad, como es el caso de los policías locales, nada tuvimos que objetar a la actuación municipal.

Sin embargo, a la vista del expediente administrativo sancionador, procedía determinar si las notificaciones, a través del *BOP* de León, de la denuncia y de la resolución sancionadora fueron correctas o no.

CVE: -BOCCL-09-016097

Partiendo del régimen general de las notificaciones previsto en los arts. 58 y 59 de la Ley 30/1992, se constató que con respecto a la notificación de la denuncia, ésta se intentó notificar en el domicilio del denunciado en Donostia (Guipúzcoa) a las 10,00 h. del día 1/08/2014 en un primer intento, con el resultado consignado por el empleado del Servicio de Correos de "ausente de reparto" y a las 11,00 h. del día 4 de agosto de 2014 en un segundo intento con el resultado de "desconocido". Tras los dos intentos fallidos, el Ayuntamiento acudió a la notificación a través del *BOP* de León.

En cuanto a la notificación de la sanción, se intentó la notificación de la misma en ese mismo domicilio con fecha 26/11/2014 a las 9,52 en un primer intento. A la vista de que el empleado del Servicio de Correos consignó como causa de la imposibilidad de la entrega la de "desconocido" en ese domicilio, no se practicó un segundo intento y el Ayuntamiento de León acudió a la notificación a través del *BOP*.

En relación con esta última notificación, que es la que suscita la controversia, el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por RD 1829/1999, de 3 de diciembre, establece en su art. 43 que no procederá un segundo intento de entrega, entre otros, cuando el destinatario de la notificación sea desconocido. Con arreglo a esta normativa no se apreciaría irregularidad por parte del Ayuntamiento de León en la práctica de las notificaciones a través del *BOP* aunque en el caso de la notificación de la sanción no se haya producido el segundo intento notificador al que se refiere el art. 59.2 de la citada ley procedimental.

Sin embargo, en este caso y pese a la indicación del empleado de correos, resulta que ese domicilio sí era el lugar de residencia del sancionado. Así, en un supuesto similar, la STSJ del País Vasco de 25 de enero de 2012 entendió que, ante una situación especialmente contradictoria como la presente, es exigible al Ayuntamiento, antes de acudir a la notificación edictal, un mayor grado de justificación bien en cuanto a que el domicilio real del sancionado no radicaba de forma efectiva en dicho lugar, bien a través de la solicitud de una más completa explicación del servicio de correos acerca de los motivos que llevaron a descartar tal domicilio.

Trasladando lo anterior al supuesto objeto de la queja, la consignación en el aviso de recibo por parte del empleado del servicio de correos de que el destinatario de la notificación era desconocido, debió ser contrastada por el Ayuntamiento de León, partiendo del indicio de que se trataba del domicilio que el policía local denunciante obtuvo de la documentación del denunciado, de que el denunciado nunca lo cuestionó, de que es el domicilio que hace constar en el escrito de recurso que presentó, de que es el domicilio donde recibió la notificación de la providencia de apremio y de que es el domicilio donde se remitió la notificación de la denuncia

CVE: -BOCCL-09-016097

en cuyo primer intento el empleado de correos consignó "ausente de reparto" y no "desconocido".

Con el fin de garantizar la exigencia reiterada por el Tribunal Constitucional de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un último remedio de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de León con el siguiente tenor literal:

> *"Que el Ayuntamiento de León notifique correctamente, si procediere, la resolución sancionadora recaída en el expediente objeto de la queja, declarando nulos los actos posteriores, entre ellos, la providencia de apremio y acordando la devolución de las cantidades que, en su caso, se hubieran abonado en concepto de pago de dicha sanción".*

La resolución no fue aceptada por el Ayuntamiento de León.

1.2. Tráfico y seguridad vial

En relación con el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones y con la ordenación y control del tráfico, en el año 2016 se recibieron 51 quejas, predominando las relacionadas con el tráfico que ascienden a 37.

1.2.1. Tráfico

1.2.1.1. Procedimientos sancionadores en materia de tráfico

En el expediente **20160031** se analizó el problema que plantea la determinación de la clase de procedimiento a través del cual la Administración debe tramitar los expedientes sancionadores en esta materia.

En este caso, el autor de la queja mostraba su disconformidad con el tipo de procedimiento sancionador en materia de tráfico, tramitado por el Ayuntamiento de Segovia, del que, además, recibió en su domicilio la notificación de la sanción sin que se le hubiera notificado previamente la denuncia.

Analizado el expediente administrativo que nos remitió el Ayuntamiento, y partiendo de la correcta notificación de la denuncia por parte del Ayuntamiento de Segovia, al constar acreditado que dicha notificación se efectuó en el momento de la comisión de la infracción, e incluso se le remitió carta de pago con el descuento del 50% de la cuantía de la sanción (si bien la recepción de dicha carta de pago no está acreditada al tratarse de correo ordinario), la

CVE: -BOCCL-09-016097

controversia radicaba en si fue correcta la utilización del denominado procedimiento "abreviado" por razón de la naturaleza de la infracción denunciada, la detracción de puntos y la notificación en el acto de la denuncia o si, por el contrario, el Ayuntamiento debió tramitar el expediente sancionador por el procedimiento ordinario y, por ello, haber dictado resolución sancionadora, en su momento.

El art. 85.1 del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, regulaba aquellos supuestos en los que, habiéndose notificado la denuncia y, por tanto, la incoación del expediente sancionador, el denunciado, en el plazo establecido, no había presentado escrito alguno de alegaciones ni había efectuado pago reducido alguno. En suma, frente a la formulación e imputación de hechos constitutivos de infracción administrativa, el interesado no habría realizado actuación alguna en ejercicio de su derecho de defensa o de reconocimiento alguno de responsabilidad. Para estos casos, el procedimiento previsto en el art. 81.5 consistía en que si el denunciado no formulaba alegaciones ni abonaba el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podría ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia. Así, la terminación del procedimiento ponía fin a la vía administrativa y la sanción se podría ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Sin embargo, la articulación de esta modalidad y sus efectos no operaba en todo tipo de infracciones, delimitando el propio artículo 81.5 los casos en que procedía operar, a saber, infracciones leves, infracciones graves que no detraigan puntos e infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

En el presente supuesto, la denuncia formulada fue como consecuencia de una infracción grave (efectuar un cambio de sentido de la marcha en lugar prohibido —doble línea longitudinal continua— tipificada en el art. 79.1. del Reglamento General de Circulación) tal y como consta en el boletín de denuncia y fue notificada en el acto, por lo que, con independencia de la retirada de puntos o no, el supuesto de hecho se encuentra incardinado en el apartado c) del art. 81.5, antes reproducido.

Por ello, fue correcta la tramitación del expediente sancionador a través del procedimiento abreviado y, en consecuencia, al no haber pagado ni formulado alegaciones, la denuncia surtió efecto de acto resolutorio, lo que hacía innecesario e improcedente dictar resolución sancionadora.

CVE: -BOCCL-09-016097

En este sentido se ha pronunciado la STSJ de Castilla y León de 30 de marzo de 2012, en la que se analiza la conformidad a derecho de un expediente sancionador que tenía su origen en una infracción de tráfico consistente en circular con una tasa de alcohol superior a 0,25 mg por litro. En ese caso la denuncia fue notificada al interesado en el momento de ser denunciado por lo que, pese a que la citada infracción llevaba aparejada la pérdida de cuatro puntos, el Tribunal entendió que resultaba de aplicación el art. 81.5 del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo (procedimiento abreviado) y que, por lo tanto, el expediente sancionador se encontraba correctamente tramitado.

En virtud de lo anterior no se apreció irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de Segovia.

1.2.1.2. Estacionamientos de vehículos

Aunque no es un problema infrecuente, en el año 2016 han tenido especial presencia las quejas relacionadas con el estacionamiento de vehículos pesados en los núcleos urbanos.

En el expediente **20151329** en el que se disentía de la prohibición de circular y estacionar en el casco urbano de Becerril de Campos (Palencia) camiones de MMA mayor de 3.500 kilos, el autor de la queja mostraba su disconformidad, además, por el agravio que suponía que el Ayuntamiento denegase la solicitud de autorización de acceso y estacionamiento para sus camiones, mientras otros vehículos a los que debería afectar la prohibición sí accedían y estacionaban en el casco urbano sin que el Ayuntamiento les denunciara. Por ello, presentó tres denuncias voluntarias contra otros tantos vehículos.

El Ayuntamiento respondió que los vehículos aludidos en las denuncias voluntarias no superaban los 3.500 kilos, sin más concreciones, por lo que no inició ningún expediente sancionador.

La queja presentada en esta institución planteaba, pues, dos cuestiones controvertidas:

La primera relacionada con la pretensión de que el Ayuntamiento permita la circulación y estacionamiento de vehículos pesados por el casco urbano de Becerril de Campos.

En este sentido debemos insistir, como hemos hecho ya al referirnos a quejas anteriores en este mismo Informe, que la competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local como por el RDLeg 339/1990, de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

CVE: -BOCCL-09-016097

Dicha competencia ha sido desarrollada por el Ayuntamiento de Becerril de Campos a través de la Ordenanza que regula el uso de las vías publicas en relación con el tráfico, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, aprobada en el año 2014 y modificada parcialmente en el año 2015. La citada Ordenanza establece en su art. 45 o) que queda prohibido el estacionamiento de autobuses, camiones, semirremolques, excepto agrícolas, con una MMA superior a 3.500 kg, en todo el casco urbano excepto en el aparcamiento existente junto a la iglesia-museo de Santa María.

De igual modo, el art. 46 señala que no podrán circular dentro del casco urbano los camiones con una MMA, superior a 13.500 kilos, definidos en el apartado 7 del anexo II del RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

En definitiva, sancionar, en su caso, cualquier infracción de la Ordenanza por parte del Ayuntamiento es una actuación administrativa ajustada a derecho y no supone irregularidad alguna en su actuación.

La segunda cuestión controvertida está relacionada con el presunto agravio comparativo producido con respecto a otros vecinos que sí circulan y estacionan sus vehículos de peso superior al permitido en el casco urbano sin ser sancionados por el Ayuntamiento.

En primer lugar, pusimos de manifiesto que el principio de igualdad no puede ser alegado en la ilegalidad, resultando irrelevante para la resolución de un caso concreto la tolerancia por la Administración de otras situaciones ilícitas. De este modo, las infracciones de terceros nunca justifican las propias. Así lo han puesto de manifiesto reiteradamente tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo. Pero los ciudadanos que se crean agraviados cuentan con un mecanismo para hacer efectivo el principio de igualdad, es la posibilidad de denunciar las infracciones en las que incurran otros vehículos, en este caso, que circulen o estacionen en el casco urbano, si superan la MMA (masa máxima autorizada) permitida.

Y, efectivamente, así lo hizo el autor de la queja, formulando tres denuncias voluntarias contra otros tantos vehículos, acompañando reportaje fotográfico a modo de prueba. En este sentido, cabe recordar que, además de las denuncias de los agentes de la autoridad en materia de tráfico, los particulares pueden presentar denuncias voluntarias, y ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.2 del Reglamento del Procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. El mismo Reglamento, en su art. 7 señala los requisitos que han de contener las denuncias de carácter voluntario señalando que deberán de formularse verbalmente ante los agentes encargados de la vigilancia del tráfico más próximos al lugar del hecho o, por escrito, ante la Jefatura Provincial de Tráfico o ante la Alcaldía del lugar de la infracción —en este caso, ante la Alcaldía—.

CVE: -BOCCL-09-016097

Estas denuncias, aunque *per se* no inician un expediente sancionador (a diferencia de lo que ocurre con las denuncias obligatorias), sí obligan a la Administración —en este caso al Ayuntamiento— a emitir un pronunciamiento, bien para acordar la incoación de un expediente sancionador, bien para acordar el rechazo motivado de la denuncia.

En este caso el Ayuntamiento acordó el rechazo de las denuncias alegando que no dispone de los medios técnicos y humanos necesarios para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos denunciados, pero considerando que, a la vista de las fotos presentadas, los vehículos denunciados cumplían la Ordenanza toda vez que, por los modelos de que se trata, no superaban el peso establecido al respecto.

En relación con el contenido de la motivación del rechazo de la admisión a trámite de las denuncias, a juicio de esta procuraduría, dicha motivación fue insuficiente al basarse en meras conjeturas o apreciaciones basadas únicamente en las fotografías aportadas, de manera que el Ayuntamiento, una vez conocidas las matrículas de los vehículos denunciados y para haber actuado con la debida diligencia, debió comprobar el peso exacto (MMA) de los mismos, si no fuera posible con medios propios, dirigiéndose mediante oficio a la Jefatura Provincial de Tráfico de Palencia a fin de que se acreditase, con exactitud, dicho dato y, una vez conocido y conforme al mismo, bien acordar la incoación del oportuno expediente sancionador, sin perjuicio del resultado final del mismo, bien acordar el archivo de las denuncias, pero, en cualquiera de los casos, ahora sobre bases sólidas y objetivas.

Por ello se dirigió una resolución al Ayuntamiento, que fue aceptada, en los siguientes términos:

> *"Que el Ayuntamiento de Becerril de Campos decrete, de oficio, la nulidad del acuerdo de la Junta de Gobierno local de fecha (...) en relación a las denuncias presentadas por (...), procediendo a comprobar la MMA exacta de los vehículos denunciados, bien con medios propios, bien a través de la Jefatura Provincial de Tráfico de Palencia y una vez comprobada, acuerde lo procedente —archivo de las denuncias o incoación de los respectivos procedimientos sancionadores—".*

De igual modo, se cerró el expediente **20160139,** en esta caso, incoado como consecuencia de una queja derivada de la prohibición de estacionar vehículos pesados en el caso urbano de Tordesillas (Valladolid) y de la falta de espacios públicos donde esté permitido el estacionamiento de los mismos.

El Ayuntamiento nos informó que no existe déficit de plazas de aparcamiento para este tipo de vehículos, pero que estas plazas están fuera del casco urbano, en concreto, en los polígonos industriales de La Vega y Sepes.

CVE: -BOCCL-09-016097

En este caso, tras recordar, de nuevo, que la potestad discrecional del Ayuntamiento en la materia se hace efectiva a través de la Ordenanza general de tráfico y circulación el Ayuntamiento debe hacer compatible la regulación de los estacionamientos de vehículos pesados con las normativas sectoriales sobre seguridad vial y contaminación ambiental y acústica, se procedió al cierre del expediente al no apreciarse irregularidad en la actuación del Ayuntamiento.

También en esta materia, el expediente **20160714** se cerró por no apreciar irregularidad en la actuación de la Administración con la misma fundamentación jurídica que en la queja anterior. En este caso, la queja radicaba en la disconformidad del reclamante con la prohibición de estacionar vehículos pesados en el casco antiguo de Martín Muñoz de la Dehesa (Segovia).

Ya en relación con los estacionamientos en general y no solo de vehículos pesados, debemos mencionar la queja **20160880** en la que el autor mostraba su disconformidad con la prohibición de estacionar vehículos en la calle Los Caños de Abades (Segovia).

El Ayuntamiento manifestó que dicha prohibición se adoptó para garantizar la accesibilidad viaria en general y el acceso a los garajes, en particular, de acuerdo con una resolución del Procurador del Común de fecha 8 de noviembre de 2012. Sin perjuicio de que el problema de la ordenación del tráfico en la calle Los Caños haya sido tratado por esta institución en los expedientes de queja **20091742** y **20121162**, procedimos a recordar que la competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, como por el art. 7 a) del RDLeg 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Recordamos también que el Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualizó que el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de diferirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación.

En definitiva, entendimos que el Ayuntamiento de Abades adoptó, en su día, la decisión de prohibir el estacionamiento en base a la potestad discrecional que le corresponde, decisión cuya finalidad fue garantizar, a su juicio, la accesibilidad y movilidad en la citada calle entendiendo que lo contrario obstaculizaría la circulación y el acceso a inmuebles con garajes,

CVE: -BOCCL-09-016097

justificación que nos hace descartar la arbitrariedad en la adopción de esa decisión y que conllevó el cierre de la queja al no detectar irregularidad en la actuación del Ayuntamiento.

1.2.1.3. Entrada y salida de vehículos a través de las aceras (vados)

En el expediente **20160530** se analizaba la disconformidad del reclamante con la desestimación, por parte del Ayuntamiento de Salamanca, de la solicitud de baja en la licencia de vado presentada por el propietario de un inmueble por no hacer uso del garaje dada la avanzada edad del mismo y su precario estado de salud. El Ayuntamiento justificó su postura en el informe que nos remitió señalando que se trata de un garaje de vivienda unifamiliar, cuyo uso no puede ser modificado, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

A la vista del informe y del resto de la documentación recibida, esta procuraduría fundamentó su pronunciamiento sobre la base de las siguientes argumentaciones:

El art. 2 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase de Salamanca, establece que constituye el hecho imponible las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales a que se refiere el artículo anterior (entrada de vehículos a través de las aceras, entre otros). Por otra parte, el art. 3 de la misma señala, que los sujetos pasivos de la tasa son las personas físicas y jurídicas así como las entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien de su aprovechamiento. Señala, a su vez, el art. 5.2 b) en relación a la cuantía de la cuota tributaria para pasos particulares que ésta ascenderá a 113,67 euros por cada paso a utilizar por automóviles de turismo.

De todos los preceptos invocados, se desprende que la tasa es inherente a los conceptos de "utilización" o "aprovechamiento" y no a la mera tenencia de un local concebido urbanística y arquitectónicamente como plaza de garaje o cochera. Por tanto y, a juicio de esta procuraduría, para que tenga lugar el hecho imponible de la tasa deberá existir una utilización del dominio público municipal que suponga un uso especial o un uso privativo del mismo, no pudiendo presumirse dicha utilización ni gravarse con la tasa la no utilización o aprovechamiento pese a contar la vivienda con cochera o plaza de garaje.

Dicha conclusión vino avalada por abundante jurisprudencia reproducida en nuestro pronunciamiento cuyo tenor literal fue el siguiente:

"Que el Ayuntamiento de Salamanca proceda a revocar, de oficio, el acuerdo por el que se desestima la solicitud de baja en la licencia de vado (...) presentada por su

CVE: -BOCCL-09-016097

titular y a dictar nueva resolución estimando dicha pretensión y, en consecuencia, dando de baja en el padrón fiscal de la tasa a D. (...)".

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento.

Destacamos también dos expedientes —**20160561** y **20160626**— cuyo objeto era idéntico, a saber, la disconformidad con los requerimientos remitidos por el Ayuntamiento de La Adrada (Ávila) a dos comunidades de propietarios por los que se las instaba a solicitar la correspondiente autorización de vado permanente al contar con un acceso desde la vía pública a una zona habilitada para el aparcamiento de vehículos, advirtiéndoles que, en caso contrario, se impediría el acceso rodado al aparcamiento.

Por su parte, alegaban los autores de cada queja que las comunidades de propietarios no pueden ser sujetos pasivos de la tasa pues no son propietarias de las plazas de aparcamiento que existen, sino que los propietarios son los vecinos y a ellos corresponde la obligación de pagar los 20 euros de tasa por cada plaza, sin perjuicio de los 100 euros que corresponden a cada comunidad y alegaban, también, que las tarifas contempladas en la Ordenanza no se adecuan al coste real del servicio al no existir servicios municipales que garanticen de forma permanente la utilización del dominio público (grúa, depósito, seguro de transporte etc.).

Con respecto a la consideración como sujeto pasivo de la tasa objeto de la queja a las comunidades de propietarios, la consulta general 2019, de 1 de diciembre de 2003, de la Subdirección General de Tributos Locales concluye que se considera que el municipio puede girar a la comunidad de propietarios, como sustituto, el recibo correspondiente a la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras; en este caso, es la comunidad de propietarios la que tiene la obligación del pago de la tasa como sujeto pasivo sustituto, sin perjuicio de que se pueda dirigir por el importe satisfecho contra cada propietario, por la parte que le corresponda con arreglo a su cuota de participación.

En ese sentido, la reciente Sentencia de 26 de enero de 2016 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Santander en relación con un alta de oficio en la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras señala, en relación con el sujeto pasivo de la tasa, que el acceso a los garajes es un elemento común, y no privativo, cuya conservación, mantenimiento y gastos corresponden a la comunidad conforme al art. 10 de la Ley de Propiedad de Horizontal, sin que se pueda pretender que haya tantos vados como propietarios con coches y añade que cómo repercuta ese gasto, que es común, a los propietarios, nada tiene que ver con su capacidad como sujeto pasivo tributario.

CVE: -BOCCL-09-016097

Así, no podíamos compartir que la comunidad, como tal, no se beneficie, ni use, ni disfrute el aprovechamiento de la acera pública. A este respecto, la Sentencia anteriormente citada se remite a la STS de 19 de diciembre de 2007 que fija como doctrina en interés de ley, de obligado acatamiento, que el derecho de vado o entrada de vehículos a través de las aceras u orillas de la calle, con independencia de que estén pavimentadas al mismo o distinto nivel de cota de la calle, constituye un aprovechamiento común especial de un bien de dominio público local con base en lo dispuesto en los arts. 20.3 h) del RDLeg 2/2004 en concordancia con el art. 75.1 b) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

En relación al importe de la tasa y su alegada no adecuación al coste real o previsible del servicio, ciertamente el acuerdo de establecimiento de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, como es el caso, debe adoptarse a la vista del preceptivo informe técnico-económico en el que se ponga de manifiesto el valor de mercado del aprovechamiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 25 del Texto Refundido de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La STS de 7 de marzo de 2012, reconoce la ambigüedad del legislador a la hora de cuantificar la tasa por uso del dominio público, lo que según la Sentencia, se salva con la previsión del art. 25 del mencionado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al obligar a que el ente local no acuerde una tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público sin, previamente, haber elaborado un informe técnico en el que se ponga de manifiesto el valor de mercado.

Ahora bien, en el caso de la tasa objeto de la queja, procede determinar cómo se debe calcular el valor de mercado o el valor de la utilidad derivada del aprovechamiento de ese dominio público. Pues bien, existen numerosos referentes indiciarios (valor de compraventa, catastral, beneficio medio presunto...) para calcular dicho valor, pero ninguno conduce de forma rigurosa al valor de la utilidad derivada del aprovechamiento. Se trata de ejercicios teóricos de aproximación que posibilitan llegar a una exacción con una cuota razonable.

En el presente caso, el Ayuntamiento ha conjugado en el informe técnico-económico, fundamentalmente, la superficie de suelo afectada, a la que ha asignado un valor unitario por metro cuadrado y la ha puesto en relación con los vehículos susceptibles de utilizarla anualmente, sistema de cálculo compartido por otras muchas ordenanzas fiscales reguladoras de esta tasa en otros ayuntamientos.

Con ello, se entendió que, sin perjuicio de que el informe técnico económico siempre pueda ser susceptible de un mayor rigor, su contenido motivó que no apreciásemos irregularidad en el sentido de que lo recaudado pueda exceder del coste real del servicio.

CVE: -BOCCL-09-016097

Por último, sobre la inexistencia de servicios que garanticen la efectividad del uso o aprovechamiento, en este caso, de grúa municipal, señalamos que el derecho a la reserva, con prohibición de aparcamiento, se garantiza con las oportunas placas. Aunque es cierto que en ocasiones puede infringirse la prohibición que supone la autorización del uso especial por otros usuarios, el que no se disponga de grúa para dejar expedita la zona no implica que pueda entenderse como obstáculo para el establecimiento y exigencia de la tasa, pues ante estos supuestos, está la vía del requerimiento para la retirada al titular infractor o la correspondiente sanción.

En virtud de lo anterior, se acordó el cierre de las quejas al no detectar irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de La Adrada en ninguno de los expedientes.

1.2.2. Seguridad vial y señalización vial

1.2.2.1. Seguridad vial

Es denominador común a todos los expedientes que citaremos a continuación el hecho de que la competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, según el cual, el municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, entre otras en materia de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, como a tenor del el art. 7 a) del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que atribuye a los municipios, en el ámbito de esta Ley, la competencia, entre otras, de la ordenación y el control del tráfico de las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

Establecido, pues, el marco normativo aplicable, las normas reguladoras y demás decisiones que puedan adoptar los ayuntamientos en materia de ordenación del tráfico forman parte de la potestad discrecional, debiendo entender dicha potestad como aquella que permite la elección entre diversas opciones, todas ellas admisibles en lo jurídico, siempre teniendo presente el fin perseguido por la norma a aplicar y sin incurrir en arbitrariedad. En materia de seguridad vial la Jurisprudencia ha reconocido que existe un derecho subjetivo de los ciudadanos a circular con la necesaria seguridad por las vías públicas, cuyo tránsito corresponde regular a la Administración en cualquiera de sus grados (STS de 19 de julio de 2000), y que el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa

CVE: -BOCCL-09-016097

misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de diferirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación.

Bajo ese denominador común se tramitaron los expedientes **20141380** y **20160762**, relacionados ambos con la existencia de muros colindantes con carreteras que podrían poner en peligro la seguridad vial.

Se dictó una resolución en el primero de ellos motivada por el precario estado de parte del muro que delimita una finca con la carretera de acceso a Herradón de Pinares (Ávila) y que sirve de contención para el firme de esa carretera local de entrada al pueblo desde la carretera CL-503.

A la vista de los informes remitidos por el Ayuntamiento y por la Diputación Provincial de Ávila, la conclusión que obtuvimos fue que el muro presentaba evidentes daños, que su estado comprometía y suponía un peligro para la seguridad vial y que el Ayuntamiento de Herradón asumía las reparaciones de urgencia para evitar situaciones de peligro para personas y bienes y, por ello, dirigimos una resolución al Ayuntamiento en los siguientes términos:

> *"Que el Ayuntamiento de Herradón de Pinares proceda a ejecutar las obras imprescindibles para garantizar la seguridad vial de reparación del muro objeto de la presente queja de manera que dichas obras se lleven a cabo en el presente periodo estival y, posteriormente, si el Ayuntamiento fuera el titular dominical del muro, proceda a acometer las obras de restauración integral del mismo cuando la disponibilidad presupuestaria lo permita".*

El Ayuntamiento no respondió al pronunciamiento en cuanto a su aceptación o no.

La siguiente queja, también relacionada con un muro, en este caso, de nueva construcción, siguió distinta suerte al ser cerrada por no constatarse ninguna irregularidad en la actuación de la Administración.

En concreto, se hacía alusión a la construcción de un muro por parte de la Junta Vecinal de Valporquero de Rueda en el borde de la carretera que discurre entre Gradefes y La Ercina que vulneraría los límites y distancias establecidos por la Ley de Carreteras de Castilla y León y que supondría un problema para la seguridad vial al estrechar la calzada, estar próximo a una curva peligrosa, bloquear el acceso a viviendas colindantes y obligar a los vehículos agrícolas a maniobrar en medio de la carretera a fin de realizar los giros para acceder y abandonar la carretera.

CVE: -BOCCL-09-016097

Se solicitó información a la Junta Vecinal y a la Subdelegación del Gobierno en León a fin de que la Guardia Civil de Tráfico emitiera informe al respecto. Recibida dicha documentación y analizada la misma concluimos lo siguiente:

Desde un punto de vista formal, la obra objeto de la queja, promovida por el Ayuntamiento de La Ercina y ejecutada por la Junta Vecinal de Valporquero de Rueda, se sitúa en la zona de afección de la carretera LE-4615, titularidad de la Diputación Provincial de León. Por ello, de acuerdo a lo establecido en el art. 23 y concordantes de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, la Diputación Provincial de León autorizó dichas obras con fecha 6 de abril de 2016. Igualmente el Ayuntamiento de La Ercina autorizó, mediante acuerdo plenario de fecha 15/03/2016 a la Junta Vecinal la ejecución de las mismas.

Desde un punto de vista sustantivo, no constaba en el expediente de queja que las características técnicas del muro que se construyó no se ajustaran al proyecto técnico aprobado al efecto.

Desde el punto de vista de la seguridad vial, tanto los servicios técnicos de la Diputación como la Guardia Civil de Tráfico coincidían al señalar que la construcción del muro no sólo no merma la seguridad vial sino que la mejora sustancialmente, descartando que se produzca un estrechamiento de la calzada y obviando que la maniobrabilidad de los vehículos agrícolas se vea perjudicada.

En materia de instalación de badenes reductores de velocidad, destacamos la resolución recaída en el expediente **20154000** en el que se hacía alusión a las molestias por el ruido causado por los vehículos al atravesar el badén sito en la avenida Virgen de los Imposibles de la localidad de Villacedré (León) y a la disconformidad con la desestimación, por parte del Ayuntamiento, de la petición de retirada del badén.

El ruido que, según manifestaba el autor de la queja, origina el badén, plantea dos relevantes cuestiones adicionales a la de la seguridad vial, a saber, si el badén cumple, en cuanto a sus características técnicas, con la normativa vigente en la materia y si el ruido originado por los vehículos a su paso por el badén vulnera la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León.

Con respecto a la primera cuestión, el Reglamento General de Circulación aprobado por RD 1428/2003, de 21 de noviembre, señala en su art. 5.2 que no se considerarán obstáculos en la calzada los resaltos en los pasos para peatones y bandas transversales, siempre que cumplan la regulación básica establecida al efecto por el Ministerio de Fomento y se garantice la seguridad vial de los usuarios y, en particular, de los ciclistas.

CVE: -BOCCL-09-016097

Estas características no se regulan hasta la publicación de la Orden FOM/3053/2008, de 23 de septiembre, que aprueba la instrucción técnica para la instalación de reductores de velocidad y bandas transversales de alerta en la Red de Carreteras del Estado, de aplicación supletoria al presente supuesto ante la falta de legislación en la materia de la Comunidad Autónoma. Dicha norma, aunque orientada a la seguridad vial, también debe tener un efecto colateral positivo frente al ruido.

La falta de información por parte del Ayuntamiento sobre este aspecto, pese a habérsela solicitado expresamente, impidió a esta procuraduría pronunciarse sobre si el badén objeto de la queja cumple dicha normativa.

Con respecto a la segunda cuestión, es decir, la adecuación del ruido originado por el badén a la Ley del Ruido de Castilla y León, hicimos constar que el art. 2.1 de la citada norma dispone que están sujetos a las prescripciones de esta Ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir, y el art. 3 e) define emisor acústico como cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica. Más concretamente y, en relación con el tráfico, el art. 3 s) de la citada Ley define como ruido ambiental el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales.

Por tanto, los ruidos que produce el badén al paso de vehículos, bien como emisor acústico, bien como generador de ruido ambiental, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Ruido de Castilla y León, y, en consecuencia, obligarían a los municipios a ejercer las potestades previstas en la presente norma. En consecuencia, ante la solicitud de retirada y antes de desestimarla, el Ayuntamiento debió comprobar si dicho ruido superaba los límites establecidos en Ley. Para ello pudo solicitar el auxilio de la Diputación Provincial de León —dadas las competencias subsidiarias atribuidas a las provincias por el art. 4.3 de la Ley del Ruido ya mencionada y la consideración de servicio de prestación obligatoria a los municipios de menos de 20.000 habitantes por parte de las diputaciones provinciales—, con el fin de llevar a cabo las mediciones de ruido oportunas desde la vivienda del reclamante.

Por ello se dirigió una resolución al Ayuntamiento, a la que, no ha respondido en la fecha de cierre del Informe, cuya parte dispositiva reproducimos:

"I.- Que el Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina realice las comprobaciones técnicas oportunas en la badén objeto de la queja a fin de comprobar si se ajustan a

CVE: -BOCCL-09-016097

la Orden del Ministerio de Fomento 3053/2008 de 23 de septiembre, de manera que si no se ajustasen a la normativa antes mencionada, proceda a realizar las modificaciones pertinentes.

II.- Que, el Ayuntamiento de la Santovenia de la Valdoncina proceda a comprobar que el ruido generado por el paso de vehículos al atravesar el badén no sobrepasa el límite fijado en la Ley 5/2009 de 4 de junio del Ruido de Castilla y León, (para lo cual puede solicitar a la Diputación Provincial de León la realización de un estudio de medición acústica desde el interior de la vivienda sita en (...), adoptando, en caso contrario, las medidas correctoras precisas para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente en materia de ruido o acordando la sustitución del badén por otros sistemas reductores de velocidad que no originen ruido".

1.2.2.2. Señalización vial

En esta materia destacamos el expediente **20160013** en el que se hacía alusión a la deficiente señalización en un punto de la CL-526, entre Ciudad Rodrigo y Robleda (Salamanca), manifestando el autor de la queja que, en dirección a Ciudad Rodrigo, justo antes del puente que deja ver el pantano de Irueña, existen señales de la antigua carretera que en días de poca visibilidad pueden inducir a los conductores a confusión, de manera que tomen ese desvío que conduce al pantano.

Sin embargo, la Junta de Castilla y León, titular de la carretera, señaló en el informe que nos remitió, y que fue elaborado por técnicos que cuentan con la preparación específica para su emisión, que la señalización de la carretera en ese punto es correcta, sin que dicha afirmación sea susceptible de una valoración crítica por nuestra parte, especialmente teniendo en cuenta que esta institución carece de competencias legales para elaborar informes técnicos que pudieran contradecir al anterior, al que, por otra parte, debemos otorgar presunción de veracidad.

A ello se añade el hecho objetivo de que el único accidente acaecido en los últimos cinco años en ese punto, sin víctimas mortales, no tuvo que ver con la señalización sino con la presencia de fauna silvestre en la calzada.

Por ello, no observada irregularidad en la actuación de la Administración autonómica, procedimos al cierre de la queja.

1.3. Juegos y espectáculos

En el año 2015 han sido 8 los expedientes tramitados en esta materia, 5 más que el año anterior. Si bien en el año 2015 todos estuvieron relacionados con el juego y las máquinas recreativas, en el año 2016 fueron los espectáculos públicos los que protagonizaron las quejas.

CVE: -BOCCL-09-016097

Destacamos los expedientes **20160106** y **2016118,** relacionados, ambos, con el Carnaval del Toro de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

El primero de ellos, se refería a las prohibiciones o restricciones de acceso a las capeas, manifestando el autor de la queja que el Reglamento municipal que establece las bases reguladoras de los festejos taurinos populares del Carnaval del Toro de Ciudad Rodrigo, define en su punto 4 los espectáculos taurinos populares como "la base y esencia del Carnaval del Toro" y que son "espectáculos gratuitos, cualquiera que sea su forma de participación". Dentro de dichos espectáculos, se engloban en el art. 1, del punto 5, las capeas y, en concreto, las que se celebran a las 17:30 de la tarde del sábado al martes, ambos incluidos.

Sin embargo, continuaba señalando el promotor de la queja, el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento para la adjudicación del aprovechamiento especial uso privativo del dominio público para el evento del año 2016, establece en la cláusula 1.3.2.b la posibilidad de que los adjudicatarios estén facultados para no permitir el acceso a las capeas, de manera que hay personas a las que no se les permite el acceso, especialmente, a las capeas que se celebran a las 17,30 horas, sin que el Ayuntamiento exija responsabilidades o, en su caso, sancione a la empresa adjudicataria por tal motivo.

Así, mientras el autor de la queja sostenía que las decisiones de los organizadores son arbitrarias por no están basadas en criterios objetivos que garanticen el derecho a asistir a las capeas a todas las personas en condiciones de igualdad, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo informó que las decisiones se toman por motivos de seguridad, control de aforo y respeto a los espectadores que ya se encuentren en el recinto por haber asistido al festival o novillada previa, sobre la base de lo establecido en la cláusula 1.3.2.b del pliego de cláusulas administrativas particulares, ya citado, que señala que las capeas de la tarde, posteriores a los festivales y novilladas, estarán incluidas en el donativo del correspondiente festejo según la relación anterior. Por motivos de seguridad, control de aforo y respeto a los espectadores que hayan asistido al festival o novillada previa no se permitirá el acceso a la capea una vez finalizado el festejo, con la salvedad de que, si a juicio de los montadores de tablaos, los motivos anteriormente mencionados no son significativos, se permitirá el acceso sin exigir donativo alguno.

A la vista de las contradictorias posiciones, se optó por dirigir una resolución al Ayuntamiento por los siguientes motivos:

El art. 21 de la ley 7/2006 de 2 de Octubre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, regula el derecho de admisión a los espectáculos públicos señalando que los titulares de los establecimientos públicos e

CVE: -BOCCL-09-016097

instalaciones, permanentes o no, así como los organizadores de actividades recreativas y espectáculos públicos, incluidos aquellos desarrollados en espacios abiertos, deberán impedir el acceso a personas que manifiesten comportamientos violentos susceptibles de causar molestias a otros espectadores o usuarios, o bien que dificulten el normal desarrollo del espectáculo o la actividad. El control de acceso se realizará por personal especializado en los términos que se establezcan reglamentariamente. El mismo artículo añade que, en el marco de las previsiones que al efecto se establezcan reglamentariamente, los titulares u organizadores podrán establecer condiciones de admisión, así como instrucciones o normas particulares para el normal desarrollo del espectáculo o actividad. También añade que las condiciones de admisión deberán figurar de forma fácilmente legible en lugar visible a la entrada del establecimiento público, instalación o espacio abierto, en las taquillas y restantes puntos de venta de las localidades, en la publicidad o propaganda del espectáculo o actividad recreativa de que se trate y en las propias localidades cuando ello fuera posible. Finalmente concluye señalando que el ejercicio del derecho de admisión no podrá realizarse de forma contraria a los derechos reconocidos en la Constitución y, en particular, no podrá implicar un trato vejatorio, arbitrario o discriminatorio.

Por su parte, el apartado a) del art. 22 de la misma Ley, en relación a los derechos de los asistentes reconoce el derecho a ser informado a la entrada de los establecimientos o instalaciones sobre los requisitos de admisión y permanencia y a ser aceptado en las mismas condiciones objetivas que cualquier otro usuario, siempre que la capacidad del aforo lo permita y no concurra alguna causa que justifique la exclusión por razones de seguridad ciudadana.

Por su parte, para regular el derecho de acceso al recinto por razones de aforo es imprescindible determinar el aforo de la instalación en los términos regulados por el art. 4 del Decreto 115/2002, de 24 de octubre, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Vista la anterior normativa, se concluyó que la regulación actual, al menos de los accesos a las capeas vespertinas, es insuficiente, de tal manera que la interpretación de conceptos tan amplios como "seguridad", "control de aforo" ó "respeto a los asistentes a la novillada" puede dar lugar a decisiones arbitrarias a la hora de permitir o prohibir el acceso a las capeas. Por otra parte, dejar al arbitrio de los "montadores de tablaos" quiénes y cuándo se puede acceder a las capeas, además de no parecer lo más razonable, es contrario a la anterior normativa.

Concluimos, por último, que la decisión sobre cuáles deben ser las condiciones de admisión para todos los festejos o para cada festejo en particular, forma parte de la potestad

CVE: -BOCCL-09-016097

discrecional del Ayuntamiento, siempre que no promuevan un trato vejatorio, arbitrario o discriminatorio para quienes deseen asistir a los mismos.

Por ello, dirigimos una resolución al Ayuntamiento en los siguientes términos:

"I.- Que el Ayuntamiento de Cuidad Rodrigo determine reglamentariamente cuál es el personal especializado que debe controlar el acceso al recinto taurino.

II.- Que el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo determine reglamentariamente con claridad y precisión las condiciones de admisión tanto a los festivales y novilladas como a las capeas posteriores, bien estén relacionadas con el aforo del recinto, bien con la seguridad de los participantes y público.

III.- Que el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo informe en la publicidad o propaganda del espectáculo y, en todo caso, a la entrada de la instalación, de las condiciones de admisión y del aforo de la plaza".

El anterior pronunciamiento fue aceptado por la Administración local.

El segundo expediente relacionado con el Carnaval del Toro de Ciudad Rodrigo, se refería a la falta de información a los ciudadanos que participan en el mismo, sobre, cuándo el acceso al graderío y coso taurino instalado en la plaza mayor es libre y cuándo es de uso restringido a agrupaciones y peñas.

Solicitada información al Ayuntamiento, éste manifestó que procederá, en ediciones venideras, a incluir esa información en el correspondiente cartel informativo ubicado en la fachada de la Casa Consistorial y en las zonas de acceso a tablaos, así como en los diferentes medios de comunicación, información en la que se incluirá expresamente que los donativos de festivales y novilladas incluyen la capea de la tarde.

A la vista de la citada información consideramos solucionado el hecho que motivó la queja y procedimos al cierre del expediente.

Por último, nos referimos a dos quejas, cuyo denominador común fue la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tordesillas (Valladolid). La primera a una solicitud de información sobre el Toro de la Vega en su edición de 2015 y la segunda a una solicitud de medidas relativas a ese mismo espectáculo.

En ambos casos, tras fundamentar jurídicamente la obligación del Ayuntamiento de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, dirigimos sendas resoluciones al mismo con idéntico contenido y que, a continuación, reproducimos:

CVE: -BOCCL-09-016097

"1.- Que el Ayuntamiento de Tordesillas proceda a dar contestación a la solicitud formulada por escrito por (...), a la que se refiere el presente expediente de queja.

2.- Que el Ayuntamiento de Tordesillas cumpla con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo".

Tampoco hubo respuesta a esta institución por parte del Ayuntamiento sobre la aceptación o no de las resoluciones.

2. INMIGRACIÓN

La evolución del fenómeno de la inmigración exige que los poderes públicos se conviertan en verdaderos impulsores y garantes de la integración de este colectivo en nuestra sociedad. No obstante, la adaptación de las políticas migratorias a la situación real de las personas inmigrantes continúa siendo escasamente reclamada ante esta institución.

Efectivamente, siguiendo la tendencia de ejercicios anteriores, en 2016 se formularon 8 quejas, al igual que en 2015. Fueron 4 tanto en 2014 como en 2013.

Todas ellas versan sobre el régimen jurídico de ciudadanos de nacionalidad extranjera en España. Casos en que, la competencia de la Administración del Estado en relación con las cuestiones planteadas, determinó que los expedientes fueran remitidos al Defensor del Pueblo, como comisionado parlamentario competente para supervisar la actuación de los órganos de la Administración periférica del Estado o de la Administración del Estado en el exterior. Su objeto, con carácter general, se centra en los problemas relacionados con la denegación de visados de estancia y entrada, los retrasos en la legalización de matrimonios y las demoras en la concesión de la nacionalidad española por residencia o su denegación.

3. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LAS PERSONAS REPRESALIADAS DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA

Desde el Informe correspondiente al año 2012 no habíamos vuelto a hacer referencia a la problemática relativa a la aplicación en Castilla y León de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (conocida como "Ley de Memoria Histórica"), debido a que, desde entonces, apenas si se habían recibido quejas de los ciudadanos acerca de esta cuestión y, en consecuencia, no se había llevado a cabo ninguna actuación relevante. En aquel Informe señalábamos que los aspectos concretos relacionados con aquella Ley que habían dado lugar a la presentación de quejas en 2012 y en años anteriores eran, fundamentalmente, dos: identificación y localización de personas

CVE: -BOCCL-09-016097

desaparecidas violentamente durante la guerra civil o la represión política posterior, cuyo paradero se ignoraba (arts. 11 a 14); y retirada de símbolos de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la guerra civil y de la represión de la dictadura (art. 15).

Pues bien, las 6 quejas recibidas en 2016 relativas la aplicación de aquella Ley se han referido a aspectos relacionados con la segunda de las problemáticas antes apuntadas. En efecto, todas ellas se refirieron a menciones o símbolos que podían verse afectados por lo dispuesto en el art. 15 de aquella Ley. En la fecha de cierre del presente Informe habíamos recibido toda la información solicitada en 2 de los citados expedientes, habiéndose adoptado una resolución en uno de ellos (**20160350**). En esta queja, el ciudadano manifestaba su disconformidad con la denominación del refugio de montaña "José Antonio Elola Olaso", ubicado en la orilla de la Laguna Grande de Gredos, término municipal de Zapardiel de la Ribera (Ávila), puesto que consideraba la misma contraria a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En concreto, exponía aquel que la persona que daba nombre al citado refugio se encontraba íntimamente ligada la guerra civil y a la dictadura, motivo por el cual su denominación podía constituir una mención conmemorativa contraria al precepto legal señalado, circunstancia que había sido denunciada ante la Administración autonómica, al tiempo que se había solicitado el cambio de denominación del refugio.

A la vista de la información obtenida, procedimos a poner de manifiesto, en primer lugar, que en el informe remitido no se hacía referencia alguna al hecho de que se hubiera resuelto expresamente la solicitud dirigida a la Consejería de Cultura y Turismo para que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, se modificase la denominación del refugio de montaña indicado, cuya titularidad correspondía a la Administración autonómica. En cuanto a la resolución expresa de esta solicitud, se debía tener en cuenta que, según informaba la Administración autonómica, no existía ninguna disposición administrativa que determinase que la denominación del refugio de montaña en cuestión fuera la referida por el autor de la queja. No obstante, no se podía negar que tal denominación, más allá de que fuera la asociada por la ciudadanía al refugio, había sido utilizada en la Resolución de 5 de octubre de 2005, de la Dirección General de Deportes, por la que se anunció la licitación de su explotación; en la Orden, de 30 de diciembre de 2015, de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se había adjudicado el expediente de contratación; en la página oficial de turismo de la provincia de Ávila; o, en fin, en la propia página web del refugio, gestionada por la empresa que explotaba el mismo. Ahora bien, el hecho de que la Administración autonómica expresase en el informe remitido a esta institución su voluntad de autorizar una denominación diferente a la que se había estado utilizando a través de un procedimiento administrativo reglado, así como de retirar todos los elementos físicos y/o

CVE: -BOCCL-09-016097

soportes de cualquier naturaleza u otro tipo de referencias que fueran responsabilidad de la Administración que contuvieran otra denominación distinta de la nueva que se adoptase, hacía innecesario pronunciarse sobre si la denominación controvertida se debía entender incluida o no dentro de las referencias realizadas en el citado art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En atención a lo expuesto, se dirigió una resolución a la Consejería de Cultura y Turismo en los siguientes términos:

> *"En el caso de que no se haya procedido aún de esta forma, resolver expresamente la solicitud registrada de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia con fecha 11 de marzo (...), manifestando a su autor la voluntad de proporcionar una nueva denominación al refugio de montaña ubicado en la orilla de la Laguna Grande de Gredos, término municipal de Zapardiel de la Ribera (Ávila), así como la próxima retirada de los elementos físicos y soportes que contengan otra denominación diferente".*

La Consejería aceptó la resolución, dándonos traslado de una copia de la contestación expresa de la solicitud referida en la queja.

Por otra parte, entre los expedientes que se encuentran pendientes de resolución por no haber sido recibida la totalidad de la información solicitada, merece ser destacada la queja **20160402**. En la misma, nos hemos dirigido a 28 entidades locales en solicitud de información acerca de una presunta ausencia de adopción de medidas dirigidas a la aplicación de lo dispuesto en el citado art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En todos estos casos, el ciudadano se había dirigido previamente a la correspondiente entidad, en el ejercicio del derecho fundamental de petición, solicitando la retirada de escudos, insignias o denominaciones que pudieran resultar contrarias a aquel precepto.

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA M

HACIENDA

Expedientes Área 137
Expedientes admitidos..... 55
Expedientes rechazados 26
Expedientes remitidos a otros organismos..... 37
Expedientes acumulados 2
Expedientes en otras situaciones 17

Durante el año 2016, en el Área de Hacienda han sido presentadas 137 quejas, 7 más que el año anterior.

De ellas, 13 quejas estaban relacionadas con cuestiones vinculadas con los tributos estatales, especialmente con el IRPF, que fueron remitidas al Defensor del Pueblo para su tramitación, al venir referidas a actuaciones de la Agencia Tributaria, dependiente orgánicamente del entonces Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y sobre las que esta institución no tiene competencia para su supervisión. Igual destino tuvieron las 24 reclamaciones formuladas frente a la actuación del Catastro.

En cuanto a la gestión tributaria autonómica, ésta ha dado lugar durante el ejercicio 2016 a la presentación de 7 reclamaciones, 1 menos que el pasado año, en su mayor parte relacionadas con el procedimiento de gestión tributaria de comprobación de valores que la Consejería de Economía y Hacienda realiza tras la presentación, por parte de los obligados tributarios, de las autoliquidaciones tanto del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados como del impuesto de sucesiones y donaciones.

Por su parte, la potestad tributaria de las entidades locales continúa, como en años anteriores, siendo el ámbito en el que se plantea el mayor número de quejas. Durante el ejercicio 2016 el número de reclamaciones presentadas ascendió a 83, 2 más que el año anterior.

Así, durante este ejercicio, en materia de recursos de las haciendas locales, los impuestos han dado lugar a la tramitación de 27 quejas y 53 las tasas, en tanto que las

CVE: -BOCCL-09-016097

contribuciones especiales han originado un único expediente de queja. En materia de precios públicos se han presentado 2 quejas.

Por último, las 4 quejas registradas, concernientes a entidades financieras, así como 3 quejas relativas a entidades aseguradoras, fueron archivadas en orden a la naturaleza jurídica privada de las cuestiones planteadas.

1. IMPUESTOS AUTONÓMICOS

El impuesto sobre transmisiones patrimoniales motivó la apertura de 4 expedientes y se dictó una resolución derivada de otro expediente iniciado en el año 2015.

Con relación a esta última, en el expediente **20154158** el reclamante manifestaba su disconformidad con la liquidación del impuesto de transmisiones patrimoniales y con el procedimiento sancionador consecuencia del anterior, tramitados ambos por el Servicio de Economía y Hacienda de Zamora. El autor de la queja, además de mostrar su disconformidad con la liquidación, denunciaba la ilegalidad de las notificaciones practicadas por la Administración autonómica, tanto por haberle sido notificado el inicio de actuaciones inspectoras y el acta de inspección a través del *BOP* de Zamora, como por haberle notificado, por ese mismo conducto, la resolución de la inspección y la resolución sancionadora.

A la vista de la información remitida por la Administración, llegamos a la conclusión de que en el "aviso de recibo" de la notificación del servicio de correos se observaba que se realizó un primer intento de notificación en el domicilio fiscal con el resultado de "dirección incorrecta", sin que se realizase un segundo intento de notificación.

Como consecuencia de ese único intento fallido en ese domicilio, la Administración acudió a la notificación edictal.

Partiendo de este supuesto de hecho, procedimos a examinar si la notificación edictal fue correcta. Para ello procedía interpretar el art. 112 de la Ley General Tributaria según el cual, cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado y a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

El régimen general de las notificaciones previsto en los arts. 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común conlleva que, cuando los actos administrativos afectan a los derechos e intereses de los administrados, su eficacia queda supeditada a su correcta

CVE: -BOCCL-09-016097

notificación a los mismos, por lo que dicha notificación debe llevarse a cabo de conformidad con las mencionadas disposiciones.

Así, el texto del art. 59.5 de la citada Ley vigente en aquel momento establecía que cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del ayuntamiento de su último domicilio, en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

Por lo tanto, este precepto posibilitaba la realización de la notificación edictal, siempre como último recurso, en los supuestos de imposibilidad de practicar la notificación personal, pero sólo cuando concurra alguno de los presupuestos habilitantes: interesado, lugar o medio para la práctica de la notificación desconocidos o intento de notificación fallido.

En el caso objeto de queja, anticipando ya que no apreciamos en la actuación de la Administración autonómica la diligencia que le es legalmente exigida, constatamos que el funcionario de correos acudió al domicilio fiscal que le constaba a la Administración y que, además, coincidía con el designado por el contribuyente a efectos de notificaciones, es decir, al domicilio correcto. Sin embargo, también responde a la verdad que el empleado de correos consignó en el boletín que documenta el acuse de recibo que la dirección era incorrecta, afirmación esta última que debía ser puesta en tela de juicio.

Cabe recordar aquí, como ya hemos hecho en Informes anteriores al referirnos al controvertido tema de las notificaciones, en general, y tributarias, en particular, que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo avala de forma reiterada este criterio sobre la improcedencia de la notificación por medio de edictos cuando no hay la debida constancia del carácter desconocido del domicilio o del paradero del destinatario de la notificación. A este respecto, cabe mencionar sus Sentencias de 28 de junio de 2010 y 26 de abril de 2012.

El Tribunal Constitucional se ha situado en la misma línea argumental. En efecto, ha considerado que la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser reputada como el último remedio, por lo que únicamente es compatible con el art. 24 CE si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado (Sentencias 152/1999 , FJ 4.º; 20/2000, FJ 2 .º, y 53/2003 , FJ 3.º).

Volviendo al caso objeto de la queja, si la falta de diligencia se puede predicar con respecto a los supuestos en los que el empleado de correos consigna la expresión

CVE: -BOCCL-09-016097

"desconocido" en el domicilio, más cabe hacerlo en los supuestos en que se consigna la expresión "domicilio incorrecto" y, sin embargo, es el domicilio que consta en la base de datos de la AEAT, es el designado por el propio contribuyente y no estamos ante el supuesto expresamente recogido en el art. 112 de la Ley General Tributaria que se refiere a "desconocido en dicho domicilio o lugar", sino que estamos ante una notificación frustrada por "domicilio incorrecto".

Por ello se entendió que debería haber surgido una razonable duda a la Administración que aconsejase y condujese a realizar, al menos, un segundo intento de notificación en ese mismo domicilio antes de acudir a la notificación edictal y, no habiéndose realizado el mismo, entendimos que la notificación edictal fue nula de pleno derecho y que, por tanto, el acuerdo de inicio del procedimiento de comprobación de la liquidación no fue debidamente notificado y, en consecuencia, el contribuyente se vio imposibilitado para formular alegaciones o presentar la documentación que estimase necesaria de conformidad con el art. 177.1 del RD 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Por ello dirigimos una resolución a la Consejería de Economía y Hacienda en los siguientes términos:

> *"I.- Que proceda a declarar nulas de pleno derecho las actuaciones de inspección realizadas como consecuencia de la tramitación del expediente (...) con las consecuencias jurídicas inherentes a tal declaración.*
>
> *II.- Que proceda a declarar la nulidad de las actuaciones realizadas en los expedientes que traen causa del anterior, entre ellos, el expediente sancionador (...)".*

También en relación con el impuesto de transmisiones patrimoniales, debemos citar el expediente **20160707** que se refería a la desestimación de un recurso de reposición interpuesto contra un acuerdo de comprobación de valores, al entender el recurrente que el valor de mercado del bien valorado era muy inferior al asignado en su peritación por la Administración. Además, las zonas comunes proyectadas (campo de golf, piscinas, etc.) no llegaron a ejecutarse en su totalidad por problemas con el promotor y con el constructor, presentando toda la urbanización un deficiente estado de conservación.

La Administración autonómica se ratificó, en el informe que nos remitió, en la valoración inicial del inmueble, asegurando que en la misma ya se tuvo en cuenta que los servicios del sector no se habían ejecutado y también que, en un bloque similar de la misma

CVE: -BOCCL-09-016097

calle, a las transmisiones de viviendas similares se aplicaron valores unitarios de metro cuadrado también similares a los aplicados en la valoración objeto de la queja.

Así, esta procuraduría entendió que no quedó acreditada irregularidad alguna en la valoración hecha por los técnicos de la Consejería porque:

a) El informe cuestionado hacía una valoración individualizada de los garajes en el sótano del inmueble distinguiendo entre el suelo y la construcción y concretando la entidad urbana, antigüedad, estado de conservación, instalaciones interiores y calidad de materiales y, del mismo modo y con los mismos parámetros se valoró por separado el trastero/bodega y la vivienda, de manera que a los valores unitarios actualizados se les aplicó, para su ponderación, los coeficientes correctores tal y como se señalaba en el apartado "metodología" del informe.

En consecuencia, se otorgó presunción de veracidad a la valoración controvertida.

b) Porque, con carácter general, en estos procedimientos de valoración, la propia Ley General Tributaria articula de forma específica el modo de combatir el contenido material de los informes periciales de la Administración a través de la denominada tasación pericial contradictoria, procedimiento que no promovió el contribuyente y autor de la queja.

Con respecto al impuesto de sucesiones, en el expediente **20160016** el reclamante manifestaba su disconformidad con el procedimiento administrativo tramitado por el Servicio Territorial de Hacienda de Burgos en relación a la liquidación de este impuesto.

La controversia se centraba en que, tras notificar una propuesta de liquidación a uno de los herederos, en la cual se utilizaron valoraciones de los bienes inmuebles, según éste, muy altas, se solicitó una valoración pericial contradictoria. Pero, previamente a la designación del perito y, por tanto, en pleno procedimiento en periodo voluntario, la Administración, a través de la AEAT, notificó a los herederos la providencia de apremio por impago en periodo voluntario.

El expediente se cerró por solución al haber informado la Administración autonómica que la providencia de apremio se anuló mediante acuerdo del servicio de recaudación dado que el Servicio Territorial de Hacienda de Burgos anuló la liquidación principal apremiada de la que la providencia traía causa y que el importe de la citada providencia de apremio, dado que había sido ingresado por el interesado, se devolvió al mismo, incluyendo en la devolución el importe apremiado (principal y recargo) así como los correspondientes intereses.

CVE: -BOCCL-09-016097

2. RECURSOS DE LAS HACIENDAS LOCALES

2.1. Impuestos

En este ámbito, como ya hemos señalado, 27 fueron las quejas presentadas, 3 menos que el año anterior, destacando desde un punto de vista cuantitativo y como en años anteriores, las cuestiones relacionadas con el impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) y, tras ello, las relacionadas con el impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM) y con el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU).

2.1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles

En relación a las resoluciones dirigidas a las administraciones locales comenzamos haciendo referencia a la queja **20151229** en la que el autor mostraba su disconformidad con la consideración de urbana, a efectos del IBI, de una finca sita en Campaspero (Valladolid) y ello porque, según refería, en el año 1996 el Ayuntamiento, como consecuencia de la aprobación de las normas urbanísticas, cambió la calificación del terreno, pasando de tener naturaleza urbana a rústica, de protección agropecuaria. Sin embargo, en los recibos del IBI se seguía considerando como urbana.

A la vista de la información remitida por el Ayuntamiento, llegamos a la conclusión de que el Ayuntamiento de Campaspero actuó conforme a derecho pues se limitó a actuar a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, de conformidad con lo establecido en el art. 77.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, toda vez que los datos contenidos en dicho padrón son los incorporados a las respectivas listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Por otro lado, sobre la naturaleza jurídica del inmueble y su repercusión a efectos del IBI, procedimos a analizar si el inmueble al que se refiere la queja tenía naturaleza urbana o no.

Así, el art. 7 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario establece que el carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo y que se entiende por suelo de naturaleza urbana a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente; b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su

CVE: -BOCCL-09-016097

paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable; c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población; d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones; e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica; f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

Continúa señalando el mismo artículo que se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

A la vista de la anterior clasificación y del informe remitido por el Ayuntamiento de Campaspero, concluimos que la parcela, de acuerdo a las normas de planeamiento aprobadas en 1996, tendría la consideración de "no urbanizable" por lo que no podría calificarse como suelo urbano según el planeamiento urbanístico y, por tanto, quedaría excluida del apartado a) del artículo anteriormente citado.

Ahora bien, el mismo artículo contempla otras vías, en este caso fácticas o "de hecho", para considerar un terreno como urbano, más allá de lo que establezca el planeamiento urbanístico. Esas vías están recogidas en los demás apartados del artículo anteriormente reproducido. Así, aunque esta procuraduría no puede valorar con exactitud si el terreno está incurso en alguno de esos apartados, sin embargo, tal posibilidad parece probable toda vez que las nuevas normas urbanísticas de Campaspero, actualmente en tramitación y, por tanto, todavía no vigentes en el momento de redactar el pronunciamiento, consideran la parcela como suelo urbano consolidado y que de los planos de la certificación gráfica catastral que se acompañan con la queja se deduce que la parcela parece contar con las dotaciones y servicios propios del suelo urbano.

No obstante lo anterior y considerando que las anteriores observaciones constituyen meras presunciones o conjeturas, entendimos que era al Ayuntamiento de Campaspero a quien

CVE: -BOCCL-09-016097

correspondía comprobar si, efectivamente, la parcela objeto de la queja está incursa en alguno de los apartados c), d), e) ó f) del anteriormente citado art. 7.

En caso de que fuera así, no habría irregularidad en las liquidaciones del IBI giradas por esta parcela al sujeto pasivo del mismo.

Por el contrario, en el supuesto de que se constatase que la parcela no está incursa en ninguno de esos apartados y por tanto, no pueda, por exclusión, tener la consideración de urbana y deba de ser considerada como rústica, el Ayuntamiento debería comunicar dicha circunstancia a la Dirección General del Catastro a fin de que modifique el padrón catastral de manera que el Ayuntamiento pueda girar los recibos del IBI sobre la base de un objeto imponible de naturaleza rústica, y ello, hasta la aprobación y entrada en vigor de las nuevas normas urbanísticas.

Por lo anterior dirigimos una resolución al Ayuntamiento en los siguientes términos:

"Que el Ayuntamiento de Campaspero realice los trámites necesarios para confirmar o, en su caso, modificar la calificación urbanística del inmueble (...) de Campaspero, adoptando las medidas procedentes de comunicación a la Dirección General del Catastro, en caso de determinar la naturaleza rústica de la parcela".

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento.

Los expedientes **20160451** y **20150718**, planteaban cuestiones muy habituales y que hemos abordado con reiteración en anteriores Informes.

En el primero se ponía de manifiesto la disconformidad genérica con la cuantía del IBI con respecto a un inmueble sito en el municipio de León (a ello se refiere también la queja **20160546**) así como con la inexistencia de bonificaciones en la cuota por familia numerosa.

Respecto a la cuantía, señalamos al autor de la queja que esta institución no puede pronunciarse sobre la disconformidad con la cuantía del IBI correspondiente al inmueble objeto de la queja, toda vez que este impuesto es de gestión compartida por los ayuntamientos y la Administración del Estado, de tal manera que la base imponible del IBI está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles y la determinación del valor catastral corresponde a la Dirección General del Catastro, organismo dependiente del entonces Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Sobre la inexistencia de bonificaciones por familia numerosa en la liquidación de este impuesto en el municipio de León, el Ayuntamiento descartó tal posibilidad amparado en el plan

CVE: -BOCCL-09-016097

de ajuste 2012-2022 que invocaba la no aplicación de beneficios fiscales potestativos como el analizado.

Sin embargo, esta procuraduría dirigió una sugerencia al Ayuntamiento, que no fue aceptada por éste, en los siguientes términos:

> *"Que el Ayuntamiento de León, sin perjuicio de que acuerde establecer otras bonificaciones, valore la posibilidad de modificar, bien en el presente ejercicio, bien en el ejercicio 2017 la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, en el sentido de crear y regular una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a los sujetos pasivos titulares de familia numerosa, en las condiciones y con la cuantía que estime oportunas dentro de los límites legales".*

La argumentación jurídica es similar a la expuesta en el Informe anual del año 2015 en el expediente **20141136** en el que se hacía alusión a la misma problemática, en este caso, en el Ayuntamiento de Sariegos (León) o en el expediente **20142048** con respecto al Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda (Valladolid) a la que nos remitimos a fin de evitar innecesarias reiteraciones.

En el expediente **20150718** se planteaba otra cuestión frecuentemente tratada por esta procuraduría como es la relacionada con la práctica de las notificaciones tributarias. En este caso, el contribuyente recibió una comunicación previa al embargo de bienes inmuebles remitida por el Ayuntamiento de Soria en la que se le informaba de que el origen de la deuda objeto del embargo era el impago del IBI de naturaleza rústica de un inmueble de su propiedad durante los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013 y el impago del IBI de naturaleza urbana de otros inmuebles también de su propiedad, durante los ejercicios 2011, 2012 y 2013, sin haber recibido, según refería, notificación previa alguna en relación a esas deudas a pesar de tener domiciliados los recibos.

A la vista del informe y documentación aportada por el Ayuntamiento, se constató que todas las notificaciones personales de las providencias de apremio se intentaron practicar, sin éxito, en el domicilio fiscal que constaba en el Ayuntamiento de Soria y que, a la vista del resultado negativo de las notificaciones personales y de las causas consignadas para que no fructificaran los intentos notificadores, el Ayuntamiento de Soria no realizó ninguna actuación indagatoria para comprobar si existía algún domicilio alternativo antes de acudir a la publicación de las providencias de apremio en el *BOP*.

CVE: -BOCCL-09-016097

Sin embargo, si consta que la posterior "comunicación previa al embargo de bienes inmuebles" fue remitida y notificada, con éxito, a otro domicilio sito en otra localidad, domicilio facilitado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a petición del Ayuntamiento.

Así las cosas, en la fundamentación jurídica de la resolución reiteramos los argumentos, tantas veces utilizados, según los cuales, con respecto a la falta de notificación de las liquidaciones, el art. 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria regula las notificaciones en los tributos de cobro periódico por recibo de manera que, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, regulación desarrollada por el art. 24 del RD 939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Cumplidas dichas exigencias por el Ayuntamiento de Soria, no se apreció irregularidad en su actuación en este sentido.

Por lo que respecta a la falta de notificación personal de las providencias de apremio, partimos de lo expuesto por el art. 112 de la Ley General Tributaria que señala que cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia. Con carácter supletorio a dicha normativa tributaria se aplicaban las normas sobre notificaciones de la, entonces vigente, Ley 30/1992.

Procedía, pues, interpretar el art. 112 de la Ley General Tributaria ya citado en sus referencias a "...Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado y a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria..." y "Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar".

Para ello partimos del régimen general de las notificaciones previsto en los arts. 58 y 59 de la, vigente para ese procedimiento, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, de la consideración del carácter esencial de la notificación dentro del procedimiento administrativo según el cual, cuando los actos administrativos afectan a los derechos e intereses de los administrados, su eficacia queda supeditada a su correcta notificación a los mismos, por lo que

CVE: -BOCCL-09-016097

la notificación debe llevarse a cabo, con carácter general, de conformidad con las disposiciones del art. 59 de la Ley 30/1992.

Partimos también de lo previsto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, que establece que cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó. Por lo tanto, el art. 59 de la Ley 30/1992 posibilita la realización de la notificación edictal, siempre como último recurso, en los supuestos de imposibilidad funcional de perfeccionar la notificación personal, sólo cuando concurra alguno de los presupuestos habilitantes: interesado, lugar o medio para la práctica de la notificación desconocidos o intento de notificación fallido.

Partimos, por último, de que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo avala este criterio sobre la improcedencia de la notificación por medio de edictos cuando no hay la debida constancia del carácter desconocido del domicilio o del paradero del destinatario de la notificación. A este respecto, cabe mencionar las STS de 28 de junio de 2010 y 26 de abril de 2012. La doctrina del Tribunal Constitucional se ha situado en la misma línea y ha considerado que la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser reputada como el último remedio, por lo que únicamente es compatible con el art. 24 CE si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado.

Ello exige a la Administración agotar las modalidades aptas para asegurar, en el mayor grado posible, la recepción de la notificación por el destinatario de la misma a cuyo fin deben de extremarse las gestiones de averiguación del paradero del mismo por los medios normales (Sentencias 152/1999 , FJ 4.º; 20/2000, FJ 2 .º, 53/2003 , FJ 3.º y 158/2007).

Y, concluimos que:

1º.- El Ayuntamiento de Soria, conociendo que todos los intentos de notificación de las providencias de apremio resultaron fallidos, según el empleado del servicio de correos por "dirección incorrecta" o "desconocido" en ese domicilio, debió de realizar nuevas gestiones indagatorias de domicilios alternativos para la localización del destinatario de las providencias.

2º.- Del mismo modo que el Ayuntamiento solicitó información sobre otros posibles domicilios a la AEAT para notificar la "comunicación previa de embargo de bienes inmuebles" y ésta le facilitó el domicilio correcto, bien pudo solicitar dicha información con anterioridad para

CVE: -BOCCL-09-016097

notificar las providencias de apremio y así posibilitar que éstas hubieran sido notificadas con éxito.

3º.- Pero es más, en los archivos municipales ya figuraba la dirección correcta, al menos, desde el 8 de septiembre de 2010. Dicho extremo lo constató esta procuraduría como consecuencia de la tramitación del expediente **20150831** relativo a un procedimiento sancionador en materia de tráfico en el que el mismo Ayuntamiento de Soria dirigió todas las notificaciones al domicilio correcto, mucho antes de las fallidas notificaciones personales en otro domicilio de las providencias de apremio objeto de la presente queja.

Por ello dirigimos una resolución al Ayuntamiento de Soria con el siguiente tenor literal:

"Que el Ayuntamiento de Soria proceda a declarar nulas de pleno derecho las actuaciones recaudatorias en vía ejecutiva correspondientes a las liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana de los dos inmuebles objeto de queja (...) correspondientes a los ejercicios 2011, 2012 y 2013 y al Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza rústica de la finca (...), correspondiente a los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013 y cuyo sujeto pasivo es (...)".

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Soria.

También en relación con el impuesto de bienes inmuebles dejamos constancia del expediente **20160177** que, a diferencia del anterior, se cerró al no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración. En este caso, el autor de la queja mostraba su disconformidad con la no suspensión de un procedimiento tributario por parte del Ayuntamiento de Ponferrada (León) señalando que, pese a que en el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias solicitó expresamente la suspensión del procedimiento, dicha Administración local continuó con la vía de apremio.

Así señalamos en nuestro pronunciamiento que nos encontrábamos ante un procedimiento que tiene naturaleza tributaria (no sancionadora); en el que, además, no se cuestiona la existencia de errores aritméticos, materiales o de hecho en las liquidaciones y en el que no se ha aportado documento alguno por el cual se formalice alguna de las garantías de pago previstas en el art. 224.2 de la Ley General Tributaria Por ello, compartiendo el criterio del Ayuntamiento, entendimos que no cabe el efecto suspensivo pretendido.

Con respecto a las garantía de pago, en el recurso de reposición se señalaba "que se tenga por solicitada expresamente la suspensión del acto, ofreciéndose la prestación de las garantías que se entiendan necesarias...". Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el

CVE: -BOCCL-09-016097

apartado 5 del citado art. 224, no basta el mero ofrecimiento sino que para que produzca efectos suspensivos, la solicitud de suspensión deberá ir acompañada del documento mediante el cual se formaliza la garantía aportada por lo que la solicitud de suspensión se tuvo, correctamente, por no presentada.

Por último hacemos referencia a un expediente cerrado por solución del problema planteado, —**20161212**—, relacionado con la copropiedad de un inmueble que originó un error por parte del Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos) al girar la parte que correspondía a un copropietario a otro comunero. Advertido el error por parte del Ayuntamiento, éste ordenó la devolución del importe indebidamente cobrado así como de los intereses de demora devengados.

2.1.2. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Queremos destacar las quejas referidas a inmuebles que fueron vendidos por sus propietarios por un precio sustancialmente inferior al de su compra anterior. Son los injustos casos de minusvalía gravadas con el impuesto de plusvalía y que conducen a situaciones anómalas no resueltas ni por el legislador ni por los tribunales de justicia y que tienen su origen en la reciente crisis económica y en la depreciación del sector inmobiliario.

Ya en el informe del pasado año hicimos, de forma pormenorizada, alusión a este problema que originó numerosas quejas, quejas que también se han planteado en el año 2016, entre otras, las que originaros los expedientes **20160951** y **20161935**.

Los expedientes tramitados por esta causa fueron cerrados por no existir irregularidad en la actuación de los Ayuntamientos que liquidaron el impuesto en esos supuestos de "minusvalía", y ello sin perjuicio de entender que la actual normativa reguladora del impuesto haya devenido injusta y sea necesario urgir su modificación en la línea de las actuaciones que está llevando a cabo el Defensor del Pueblo y en la línea de lo planteado en una cuestión de inconstitucionalidad formulada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 3 de Donostia.

A toda esta problemática y a los argumentos que avalan la no existencia de irregularidad en las liquidaciones giradas en estos supuestos de hecho nos hemos referido ampliamente, como hemos señalado, en el Informe anual del año 2015 al cual nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

No obstante, con posterioridad a la fecha de cierre del Informe anual se ha dictado la STTC de 16 de febrero de 2017 cuyo origen se encuentra en la cuestión de inconstitucionalidad

CVE: -BOCCL-09-016097

promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Donostia. El Tribunal Constitucional ha inadmitido la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 107 y 110.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales porque la pretensión planteada en el proceso del que dimana la cuestión de inconstitucionalidad es la anulación de una liquidación del Ayuntamiento de Irún dictada exclusivamente al amparo de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio. Sin embargo, ha declarado inconstitucionales y nulos los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Guipúzcoa en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

2.2. Tasas

Al igual que en años anteriores, en relación con la potestad tributaria de los entes locales, el mayor número de quejas se registró en materia de tasas municipales y ascendió a 53, 3 más que el año anterior.

Coincidiendo también con años anteriores, predominan de forma notoria las controversias relacionadas con la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable. Tras ella, la tasa relativa a la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos, popularmente conocida como tasa de basuras, a continuación, correlativamente, la tasa por tratamiento y depuración de aguas residuales y la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras.

2.2.1. Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable

Cada año y de forma reiterada, abundan las quejas que guardan relación con las liquidaciones tributarias por exceso de consumo de agua, bien derivado de averías en contador, bien derivado de fugas en las conducciones.

A modo de ejemplo y correspondientes al año 2016 dejamos constancia de los expedientes **20160235** (relacionado con una presunta avería en el contador) y **20160511** (tramitado como consecuencia de una fuga). En ambos casos se dictó resolución dirigida a la Administración correspondiente.

En el primer expediente, se denunciaba que el consumo efectivo de agua no se correspondía con el reflejado en el contador, al registrar éste, por avería, un 40% más de consumo, lo que invalidaría las liquidaciones giradas por este concepto.

Por su parte, el Ayuntamiento de Quintana del Marco (León) informó que, recibida la reclamación, procedió a retirar el contador y a llevarlo a verificar por un técnico profesional sin

CVE: -BOCCL-09-016097

que se apreciase avería alguna. No constando documentación acreditativa de la verificación y a la vista de que nuestras posibilidades de actuación en este aspecto se encuentran limitadas, al carecer de medios y competencias legales para elaborar informes técnicos o periciales en orden a valorar la exactitud de la medición de consumos o sus causas técnicas, esta procuraduría debe otorgar veracidad a la afirmación contenida en el informe suscrito por el Alcalde de Quintana del Marco, salvo que se nos pruebe lo contrario, en el sentido de que se procedió a la verificación del contador y que no se detectó avería en el mismo.

No constando datos en el expediente que permitieran concluir sobre la realidad o no de una causa distinta al consumo efectivo (avería, en este caso) que justificase el consumo elevado registrado por el contador, no fue posible aseverar que hubiera irregularidad en las liquidaciones tributarias derivadas del consumo de agua, sin perjuicio de lo cual se dirigió una resolución al Ayuntamiento por una cuestión formal de falta de respuesta al escrito de reclamación presentado, en su día, por el reclamante.

En el segundo expediente, la queja se refería, por una parte a la disconformidad con la excesiva facturación en la tasa por consumo de agua potable del segundo semestre de 2015 por parte de la Junta Vecinal de Cañizar de Argaño (Burgos), teniendo en cuenta que el exceso de consumo de agua se debió, según el autor de la queja, a una fuga en la acometida al inmueble, debiendo tenerse en cuenta que el contador está situado al lado del depósito de agua y no de la vivienda (que dista de éste unos 146 metros) y, por otra parte, a que a dicho consumo se aplicaron indebidamente las tarifas cuya publicación en el *BOP* tuvo lugar el 3 de febrero de 2016.

Con respecto a la presunta fuga de agua, el autor de la queja manifestó que, ante la imposibilidad de localizar la fuga por parte de una empresa especializada, solucionó la misma por sus propios medios. Sin embargo, nada se dice sobre la localización exacta de la fuga, de tal manera que se desconocía si ésta, en su caso, fue en la conducción particular (desde la valla que delimita el inmueble de su propiedad hacia el interior) o en la red pública, es decir, antes de la entrada al inmueble donde radica la vivienda.

Téngase en cuenta que esta procuraduría, tal y como explicó en la resolución recaída en el expediente **20160460**, consideró red pública de abastecimiento la conducción existente desde el depósito de agua hasta el acceso al inmueble (finca) objeto de la queja, con independencia de que el contador se encuentre indebidamente ubicado en las proximidades del depósito de agua y no de la vivienda.

CVE: -BOCCL-09-016097

Partiendo, pues, de que no era posible considerar probada la existencia de fuga, pero dada la lectura desorbitada, tampoco parecía prudente descartarla, optamos por pronunciarnos sobre los distintos supuestos de hecho posibles.

Con respecto a las tarifas a aplicar al agua consumida en el segundo semestre de 2015, debemos ya de anticipar que éstas deben ser las contempladas en la Ordenanza vigente en el ejercicio 2015 (la publicada en el año 2012), descartando la posibilidad de aplicar las recogidas en la Ordenanza publicada definitivamente en el *BOP* de fecha 3 de febrero de 2016 pese a que el periodo voluntario de pago se iniciase con posterioridad a la entrada en vigor de las nuevas tarifas y ello porque, con carácter general, la exigencia de nuevas cuotas a los vecinos únicamente procederá respecto a los consumos devengados con posterioridad a la entrada en vigor de cada modificación.

La propia modificación de la Ordenanza, publicada en el *BOP de Burgos nº 22 de 3 de febrero de 2016* señala, tras recoger las nuevas tarifas, que la presente modificación entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP, continuando su vigencia hasta que se acordase su modificación o derogación.

Sin embargo, a la vista de las liquidaciones correspondientes al segundo semestre de 2015, la cuantía de las mismas no se correspondía con las tarifas aprobadas en el año 2012, pero tampoco se correspondía con las tarifas publicadas en la nueva Ordenanza fiscal publicada definitivamente en febrero de 2016, por lo que no pudimos afirmar que hubiera habido una aplicación retroactiva de ésta, en contra de lo que sostenía el autor de la queja.

Así las cosas, se planteaba la duda de cuáles fueron las tarifas aplicadas en las liquidaciones correspondientes al segundo semestre de 2015.

El acta de la sesión de la Junta Vecinal de Cañizar de Argaño de fecha 24 de noviembre de 2015 reconoce que, en esa fecha, la tarifa que se cobraba era de 35,50 euros fijos más 0,30 euros por metro cúbico de agua consumida, tarifas aplicadas entre julio y diciembre de 2015, según la misma acta.

Estas cuantías sí se correspondían con la liquidación girada, sin embargo, además de desconocer el origen del acuerdo donde se establecieron dichas tarifas, no constaba a esta procuraduría que las mismas se hubieran publicado en el *BOP*, ni siquiera que se hubiera realizado el correspondiente trámite de modificación de la Ordenanza fiscal.

Por tanto, en el caso de que, como todo parece indicar, las tarifas realmente aplicadas no se hubieran publicado en el *BOP*, éstas no habrían entrado en vigor (la no publicación en el

CVE: -BOCCL-09-016097

BOP impide la vigencia de la Ordenanza o de su modificación) y no serían, en ningún caso, de aplicación.

Partiendo de la anterior premisa y no estando acreditada la fuga de agua ni, por tanto, su localización, pero tampoco descartando la misma dado el desorbitado consumo del semestre (sí descartamos la avería del contador dado que ninguna de las partes hicieron referencia a ello) el pronunciamiento de esta institución contempló todos los posibles supuestos fácticos tal y como se recogió en la parte dispositiva de la misma que, a continuación, reproducimos:

"I.- Que la Junta vecinal de Cañizar de Argaño proceda a comprobar si existe o ha existido fuga que afectase a la facturación del segundo semestre de 2015 en la red de abastecimiento al inmueble propiedad de (...) y a determinar la ubicación de la misma.

II.- Si se concluyese que no ha habido fuga y la lectura del contador se corresponde con el consumo, se proceda a anular la liquidación girada y se practique nueva liquidación aplicando las tarifas aprobadas en el año 2012 (salvo que existieran otras publicadas en el B.O.P. desde esa fecha y antes del segundo semestre de 2015), en los términos ya expuestos.

III.- Si se concluyese la existencia de fuga localizada en la red general que, anulando la liquidación girada, se practique nueva liquidación basada en una estimación de los consumos de semestres anteriores y aplicando las tarifas aprobadas en el año 2012 (salvo que existieran otras publicadas en el B.O.P. desde esa fecha y antes del segundo semestre de 2015).

IV.- Si se acreditase la existencia de fuga en las conducciones particulares y que la propiedad obró con la diligencia y rapidez debida en su reparación, que la Junta Vecinal valore la posibilidad de modular y atenuar la facturación, siempre partiendo de las tarifas aprobadas como consecuencia de la modificación de la Ordenanza fiscal en el año 2012 (salvo que existieran otras publicadas en el B.O.P. desde esa fecha y antes del segundo semestre de 2015).

V.- Que por esa Junta Vecinal se proceda a incorporar en la normativa reguladora del servicio de suministro de agua potable una disposición que contemple previsiones de atenuación de la facturación de los consumos desorbitados generados por averías en instalaciones particulares, siempre y cuando el contribuyente afectado obre con la

CVE: -BOCCL-09-016097

debida diligencia en orden a detectar y subsanar la avería tan pronto tenga constancia de ello".

La resolución no fue aceptada por la Junta Vecinal.

En otro orden de cosas, en la queja **20154137** se formuló una resolución a la Junta Vecinal de Arbejal (Palencia) como consecuencia de la negativa de ésta a proceder a la extinción del contrato de suministro de agua potable, es decir, a la baja definitiva del suministro y con ella, el precinto o retirada del contador y precinto de la toma, al defender el autor de la queja que se trataba de una nave industrial fuera de servicio o en desuso. Dicha negativa la basaba la Junta Vecinal en el hecho de que el inmueble no se encontraba en situación de ruina.

Partiendo de la base de que el abastecimiento de agua potable viene expresamente recogido en el art. 26 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, configurándolo como una obligación municipal mínima y que necesariamente ha de traducirse en un derecho a favor del administrado para disfrutar y utilizar el citado servicio debemos concluir que la baja o rescisión del contrato de suministro de agua es potestativa para el receptor del servicio, exigiéndose, exclusivamente, la notificación a la entidad suministradora y la fecha en la que desea causar baja. Así lo regulan la práctica totalidad de los Reglamentos municipales, algunos de los cuales permiten diferir la baja, únicamente, al momento en que se procediera al abono de los recibos adeudados, si los hubiere, o al abono de la liquidación por la facturación definitiva.

Por ello, si la parte contratante no desea seguir recibiendo el servicio, con independencia de la situación física en que se encontrase el inmueble objeto del suministro y la actividad a la que se destinase el mismo, la Junta Vecinal debió tramitar dicha baja.

Sin perjuicio de lo anterior y para solicitudes de baja futuras, estimamos que sería conveniente que la Ordenanza fiscal, del mismo modo que en su art. 7 señala que la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir en los casos en los que el servicio no es de recepción obligatoria, "cuando se solicite su prestación", regulase la tramitación de las bajas cuando se solicite el fin de la prestación del servicio. (Téngase en cuenta que el inmueble es una nave y no una vivienda, por lo que, en este caso, la recepción del servicio no sería obligatoria).

Por ello, dirigimos una resolución a la Junta Vecinal en los siguientes términos:

"I.- Que la Junta Vecinal de Arbejal proceda, con la mayor celeridad posible, a tramitar la solicitud de baja formulada por (...) en el servicio de suministro de agua potable del inmueble objeto de la queja y, en su consecuencia, en el servicio de

CVE: -BOCCL-09-016097

alcantarillado así como a la devolución de las cantidades pagadas por estos conceptos desde la primera solicitud formal de baja en el servicio.

II.- Que la Junta Vecinal de Arbejal valore la posibilidad de modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicio de suministro de agua potable a fin de incorporar a la misma el procedimiento a seguir para las solicitudes de baja en el servicio por parte de los vecinos".

La Entidad Local Menor aceptó parcialmente la resolución.

También sobre la disconformidad con la facturación por distintos motivos se dictaron otras resoluciones muy casuísticas, principalmente relacionadas con retrasos en las lecturas de contadores o alegaciones de doble imposición tributaria al liquidar el consumo sin tener en cuanta los mínimos pagados en periodos anteriores en los que no se realizó lectura de contador —**20150178** y **20160734** (éste cerrado por no apreciarse doble imposición tributaria ya que el consumo mínimo que se liquidó y pagó en los trimestres sin lectura no era propiamente consumo sino "cuota de mantenimiento" del servicio)— o con expedientes en los que, a la vista de la documentación aportada no se podía concluir la existencia de anomalías pero sí existían indicios de irregularidades, en los que instamos a la Administración competente a que incoase un expediente de revisión de oficio que clarificase las dudas sobre las liquidaciones tributarias, como fue el caso de la queja **20154167**.

Se dictó una resolución en el expediente **20160240** en el que se planteaban cuestiones de interés jurídico, a saber, la procedencia del pago de la tasa devengada por el alta administrativa en el padrón de agua en 2012 de los vecinos de una urbanización sita en la localidad de Ituero y Lama (Segovia) y, en caso de estimar su procedencia, del pago de las tasas por suspensión del suministro por impago de la anterior tasa, por el restablecimiento del servicio y por la nueva alta en el padrón.

En relación al alta en el padrón, se acreditó que con anterioridad al ejercicio 2012 la gestión del agua en la urbanización se hacía de forma privada. Al parecer, de los datos obrantes en el expediente de queja se desprendía que dicha gestión la realizaba una empresa privada siendo la otra parte contratante la comunidad de propietarios de la urbanización. Con independencia del precio que, en su caso, la comunidad o los propietarios abonasen por ese u otros conceptos a la empresa prestadora del servicio de gestión, parece claro que el Ayuntamiento de Ituero y Lama no gestionaba el servicio y, por ello, el mismo no suponía un coste para las arcas municipales susceptible de generar la correspondiente tasa.

CVE: -BOCCL-09-016097

Es, según el Ayuntamiento, a partir del 1 de enero de 2012 cuando éste asume el servicio y por ello, cuando los beneficiarios de la urbanización se incorporan al mismo y, por ello, al padrón tributario (sin perjuicio de que los datos con la relación de recepcionistas del servicio los pudiera aportar la comunidad o la empresa privada gestora del servicio).

Por ello, el alta administrativa en el padrón tributario municipal (no privado) no se pudo producir antes de que el servicio lo gestionase el Ayuntamiento, y ello originó el devengo de la tasa por alta administrativa en el padrón por importe de 100 euros, de conformidad con lo establecido en el art. 7.11 de la Ordenanza fiscal correspondiente. Así, entendió esta procuraduría que fue correcta la reclamación de la tasa por dicho concepto.

En cuanto a la tasa por suspensión de suministro de agua por impago de la tasa anterior, no fue posible abordar su procedencia o improcedencia desde un punto de vista sustantivo porque encontramos un defecto formal determinante de nulidad en cuanto a la notificación edictal de la resolución de apercibimiento de corte de suministro. En efecto, la notificación fallida de la citada resolución se dirigió a un domicilio sito en la urbanización citada y el motivo por el que resultó infructuosa fue por "ausente reparto" en los dos intentos efectuados.

Sin embargo, tal y como reconoce el Ayuntamiento, consta en sus archivos un escrito del sujeto pasivo de la tasa en el que, previamente, designó, con carácter general para todas las comunicaciones futuras, otro domicilio.

Así, partiendo del régimen general de las notificaciones administrativas, tantas veces aludido en Informes anteriores y también en el presente Informe y en el art. 68 del Reglamento del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y saneamiento de Ituero y Lama según el cual y en cuanto al procedimiento de suspensión del suministro, la entidad suministradora deberá comunicar al cliente, en el domicilio fijado por éste y de una manera fehaciente, los motivos y hechos que justifiquen la suspensión o corte del suministro así como el plazo, que no podrá ser inferior a un mes, para que el cliente proceda a la subsanación de los motivos y hechos que lo originan o presente alegaciones, se concluyó que lo correcto y ajustado a derecho hubiera sido que el Ayuntamiento ya hubiera dirigido la primera notificación al domicilio designado por el interesado en el escrito de fecha 12/09/2012 pero, al haberla dirigido al domicilio del objeto tributario y teniendo en cuenta los dos intentos fallidos, la mínima diligencia exigible requería que, antes de acudir a la notificación edictal a través del *BOP*, el Ayuntamiento hubiera intentado la notificación en el domicilio designado para lo cual ni siquiera necesitaba realizar tareas de indagación más allá de consultar los propios archivos municipales.

CVE: -BOCCL-09-016097

Por ello, le dirigimos una resolución, cuya parte dispositiva reproducimos y que fue aceptada:

"Que el Ayuntamiento de Ituero y Lama proceda a revocar de oficio el Decreto de Alcaldía (...), adoptando, si procediere, nuevo acuerdo por el que, en su caso, se reclame solo el pago de la deuda por importe de 100 euros de principal, sin perjuicio de recargo e intereses que pudieran proceder, en concepto de "tasa de alta en el padrón de agua (2012)".

Citamos también una resolución relacionada con la ausencia de contadores de agua en las viviendas de una parte importante de los vecinos de la localidad de Galende (Zamora) que, por ello, no pagaban la tasa, lo que originó un agravio con aquellos otros cuyos inmuebles sí contaban con contadores. Se trata del expediente **20154249** en el que se aludía a que en el año 2012 el Ayuntamiento aprobó el acuerdo del cobro del suministro de agua potable y se dio la concesión a la empresa Aquona, quien obligó a todos los vecinos a colocar contador. Sin embargo, existía un porcentaje aproximado del 35% de la población, según el promotor de la queja, que se negó, tanto a colocar dicho contador en sus viviendas como a pagar la tasa por el suministro de agua. El cobro de los recibos comenzó en abril 2013.

Dejando al margen los problemas y vicisitudes habidos entre el Ayuntamiento y la empresa adjudicataria, la primera conclusión que extrajimos fue que el Ayuntamiento de Galende había mantenido una situación de ilegalidad hasta el año 2013. Había mantenido, además, una situación discriminatoria desde mayo de 2013 a marzo de 2016 y se encontraba en la fecha de la resolución en situación de ilegalidad y no por carencia de normativa municipal sino por obviar la misma (la normativa estaba vigente desde el año 2005).

Obviando la omisión del cumplimiento de la normativa hasta el año 2013 y desde abril de 2016 hasta la actualidad, esta procuraduría entendió que, a fin de respetar el principio de legalidad, lo procedente era que a quienes no habían pagado desde mayo de 2013 por causas imputables a ellos mismos (por ej. carecer de contador) se les liquidasen los consumos correspondientes a los periodos que sí se liquidaron a quienes tenían contador (entre mayo de 2013 y marzo de 2016), en la forma establecida en el art. 7.11 de la Ordenanza fiscal (obviamente, en la redacción vigente desde marzo de 2013), interpretando esta procuraduría que cuando el citado artículo se refiere a "cantidad igual a la del usuario con mayor consumo de agua de ese periodo", se está refiriendo al mismo uso, bien doméstico, bien industrial.

Por ello dirigimos una resolución al Ayuntamiento, que no fue aceptada, en los siguientes términos:

CVE: -BOCCL-09-016097

"I.- Que el Ayuntamiento de Galende proceda a requerir a los beneficiarios del servicio del ciclo integral del agua que carecen de contrato o de contador para que subsanen dichas deficiencias concediéndoles a tal efecto un plazo prudencial, pero lo más breve posible, de manera que, concluido el plazo, se normalice la gestión y recaudación del tributo para todos los beneficiaros (que deben constar en el padrón de la tasa), procediendo a aplicar, para ello, la normativa municipal en la materia vigente y ello sin perjuicio de su posible modificación futura.

II.- Que el Ayuntamiento de Galende proceda a liquidar la tasa correspondiente a los periodos comprendidos entre mayo de 2013 y marzo de 2016 a los beneficiarios del servicio que no pagaron el consumo. En concreto, a quienes no pagaron por carecer de contrato y/o de contador se les liquidará la tasa de acuerdo a lo previsto en el art. 7.11 de la Ordenanza en su redacción vigente".

Finalmente, nos referimos a una queja —**20160904**— en la que la discusión se centraba en la procedencia, bien de un cambio de titularidad, bien de una nueva alta, en el contrato de suministro de agua de un inmueble adquirido por compra.

En efecto, sin perjuicio de que se formulase una resolución al Ayuntamiento de Tordesillas (Valladolid) por una cuestión formal en relación a la falta de respuesta a las solicitudes de cambio de titularidad en el servicio de abastecimiento de agua, de alcantarillado, de depuración y de recogida de basuras relativo a un inmueble de ese municipio, el interés jurídico se centraba en la determinación de la naturaleza jurídica de los conceptos "cambio de titularidad" y "nueva alta", de tal manera que el Ayuntamiento instó a los compradores de la vivienda a tramitar una nueva alta en el contrato de abastecimiento de agua, cuando la pretensión de éstos era el cambio de titularidad, es decir, subrogarse en el contrato de los vendedores.

El Reglamento del servicio de abastecimiento de agua potable de Tordesillas es taxativo al respecto. Su art. 15, apartado 2, referido a las conexiones a la red, señala que "Las autorizaciones serán personales e intransferibles. La pérdida o cese de la titularidad con que fueron solicitadas motivará la caducidad de la autorización".

Por tanto, con base en el citado artículo, entendimos que no cabía la subrogación o, lo que es lo mismo, cambio de titularidad de los nuevos adquirentes del inmueble sino que éstos debían solicitar una nueva alta, es decir, obtener una nueva autorización y suscribir un nuevo contrato.

CVE: -BOCCL-09-016097

Por tanto, se entendió que no existió irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de Tordesillas al reclamar el pago de 60,90 euros en concepto de derechos de nuevo contrato, toda vez que dicha cantidad se corresponde con la suma de 28,80 euros por enganche (art. 4 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua) y 32,30 euros por la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado (art. 5 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado).

Ya al margen de las resoluciones dictadas y para concluir con este apartado, nos referiremos a un expediente con referencia **20160087** en el que, finalmente, no apreciamos irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de Segovia.

En el mismo se hacía alusión a la supresión de la deducción aplicable a las cuotas establecidas en el art. 5.7 a) de la Ordenanza fiscal de la tasa del servicio del agua de Segovia, en el cual se señalaba que se aplicarán deducciones "del 50 por 100 del importe de las cuotas de las tarifas de los apartados A) (servicio de suministro v saneamiento) y B) (servicio de depuración) del apartado anterior, cuando se trate de unidades situadas en núcleos de población agregados a la capital". Dicha deducción se había venido practicando desde el año 1989. La supresión se aprobó en un Pleno municipal celebrado en el mes de diciembre de 2015 con motivo de la modificación de la Ordenanza fiscal que rige desde enero de 2016.

Para el autor la queja, la mencionada supresión supone un grave perjuicio para los vecinos de los barrios incorporados, que no disfrutan de los mismos servicios que los demás barrios existentes en la ciudad sino que son de inferior calidad a los que se prestan en general en la capital.

De los informes técnicos remitidos por el Ayuntamiento se desprendía que los costes de abastecimiento son mayores en los núcleos de población agregados con respecto a la capital por el sobrecoste por consumo eléctrico para la captación de agua por sistema de bombeo en determinadas poblaciones, que los costes medios de saneamiento del agua (incluye la recogida y evacuación de aguas pluviales y residuales a través de la red general de saneamiento y alcantarillado hasta su vertido en la estación depuradora) son similares en los núcleos de población agregados que en la capital y que los costes de depuración de los barrios agregados no enganchados a la EDAR son menores que los costes de la capital. Por ello, se concluía que, compensando los mayores costes de abastecimiento con los menores de depuración se puede obtener un coste medio del ciclo integral del agua en los núcleos agregados del mismo orden de magnitud que en la capital. Por ello, esta procuraduría nada tuvo que objetar pues la afirmación se fundamenta en informes técnicos de los órganos de la Administración que cuentan con la preparación y los conocimientos específicos necesarios para su emisión,

CVE: -BOCCL-09-016097

informes a los que otorgamos presunción de veracidad y que, por tanto, no resultan susceptibles de valoración crítica por nuestra parte.

La misma conclusión es predicable con respecto a los informes técnicos según los cuales la prestación de los servicios de abastecimiento y alcantarillado no presentan diferencias tan sustanciales entre la capital y los núcleos agregados que pudieran repercutir en la tasa de referencia.

Con respecto a la justificación jurídica para la supresión de la deducción del 50% de la tasa, manifestamos en nuestro pronunciamiento lo siguiente:

El art. 9.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria señala que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas en los supuestos expresamente previstos por la ley.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las tasas y precios públicos en su art. 8 establece el principio de capacidad económica, de forma que en la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas, sin perjuicio de lo cual, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

El RDLeg 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al regular la cuota tributaria establece que, en general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. El párrafo 4 de dicho artículo prevé que para la determinación de la cuantía de las tasas "podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas".

De la anterior normativa obtuvimos, como primera conclusión, que debíamos partir del principio de igualdad tarifaria de cada servicio público municipal para todos los que lo reciben, principio que viene también consagrado en el art. 150 del Decreto de 17 de junio 1955 que aprobó el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, si bien prevé en su

CVE: -BOCCL-09-016097

apartado segundo que, no obstante, podrán establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles.

La STTS de 12 de mayo de 2000, interpretó este artículo en conexión con el art. 14 CE señalando que "el art. 150 RSCL requiere para que el término comparativo sea válido que se den las mismas circunstancias y, de otra, el derecho fundamental lo que prohíbe es la discriminación consistente en una diferencia de trato que no esté fundada en un criterio jurídicamente asumible". Por tanto la desigualdad de trato ante una misma situación exige una justificación objetiva y razonable (STC 8/1986, de 21 de enero, 19/1987, de 17 de febrero, 150/1990, de 4 de octubre y 54/1993, de 15 de febrero).

Considerando, pues, el principio de igualdad tarifaria de los servicios públicos municipales para todos los que reciben las mismas prestaciones -modulado, en su caso, por el principio de capacidad económica-, y sometido, en el ámbito de los beneficios fiscales, bonificaciones y exenciones a lo expresamente previsto en las normas con rango de ley, concluimos que, con independencia de la dudosa legalidad de la bonificación aplicada en ejercicios anteriores a los núcleos de población integrados en la capital, por ser ésta ajena a la capacidad económica de los sujetos pasivos, la supresión de la misma mediante la modificación de la Ordenanza fiscal correspondiente no supuso irregularidad en la que hubiera podido incurrir el Ayuntamiento.

2.2.2. Tasa por el tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos

En el expediente **20160137** se dictó una resolución a la Mancomunidad de Municipios Ribera del Esla (León) por falta de respuesta a las solicitudes que un vecino de un municipio mancomunado había presentado ante esa Administración.

Pero el interés jurídico del expediente se centra en la cuestión sustantiva, sobre la que ya anticipamos que esta procuraduría no apreció irregularidad en la actuación de la Mancomunidad. Así, planteaba el autor de la queja que la deficiente prestación del servicio debe llevar consigo, bien la baja en el mismo por su parte y, por ello, su exclusión del padrón fiscal de la correspondiente tasa, bien la adopción de medidas correctoras por parte de la Mancomunidad a fin de que se le preste dicho servicio en condiciones de igualdad con el resto de los vecinos de los pueblos incluidos en la Mancomunidad y justificaba las deficiencias en el hecho de que el camión de recogida de basuras pasa una o dos veces a la semana por los cascos urbanos de las poblaciones de los municipios mancomunados y, sin embargo, en su calle la media no llega a una recogida cada quincena. También se refería a la recogida de enseres en similares términos.

CVE: -BOCCL-09-016097

A la vista de la información remitida por la Mancomunidad, llegamos a la conclusión de que, descartando la posibilidad de baja en el padrón dado que el hecho imponible de la tasa es la prestación del servicio de recepción obligatoria y éste, de forma efectiva, se presta, no puede exigirse a la Mancomunidad una periodicidad determinada en la recogida de los distintos tipos de basuras pues la Ordenanza de recogida de residuos de la Ribera del Esla (*BOP 11 de junio de 2014*) no establece dicha periodicidad. Es más, el art. 4.1 de la citada norma señala que el servicio se prestará conforme a los sistemas técnicos y organizativos que en cada momento estime más conveniente para sus intereses, teniendo en cuenta la eficiencia operativa y económica del servicio y la calidad del servicio prestado a los usuarios.

Sobre la base de la discrecionalidad que le permiten los citados criterios, la Mancomunidad organiza el calendario de recogida de basuras domésticas y demás enseres como estima más adecuado.

Además, en el caso objeto de la queja, la Mancomunidad informó que pese a ser el reclamante el único usuario habitual del contenedor, la frecuencia de recogida es la misma que la del resto de contenedores, de tal manera que no se puede hablar de discriminación ni positiva ni negativa.

Se dictó también una resolución en la queja **20160286.** La controversia la suscitaba el embargo de 214,34 euros por impago de la tasa de basuras del ejercicio 2015 correspondiente a un inmueble de Burgos a pesar de que, según señalaba el sujeto pasivo de la tasa, tanto el recibo del IBI como la tasa de basuras de esa vivienda están domiciliados en una entidad bancaria desde el año 2014 y, por ello, en ese año 2014 el Ayuntamiento de Burgos cargó ambos tributos en dicha cuenta y el IBI de 2015.

La cuestión controvertida se centraba en determinar si el pago del recibo se encontraba efectivamente domiciliado en el número de cuenta que señaló el interesado y no surtió efecto por razones ajenas al obligado tributario o no.

De los datos obrantes en el expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento se constató que la misma tasa correspondiente al ejercicio 2014 ya la había cargado el Ayuntamiento en la cuenta corriente de la que eran titulares los nuevos sujetos pasivos, cargo que se realizó con fecha 18/08/2014, es decir, siendo ya titulares del inmueble y sujetos pasivos. En definitiva y con independencia del modo utilizado para comunicar el número de cuenta de domiciliación para que el Ayuntamiento cargara el importe de la tasa, lo relevante y determinante fue que el Ayuntamiento de Burgos tenía constancia de esa cuenta, conocía que era la cuenta en la que debía cargar los recibos de la tasa, cargó el recibo correspondiente al

CVE: -BOCCL-09-016097

ejercicio 2014 y, por razones que desconocemos, no utilizó esa misma cuenta como cuenta de cargo del recibo del ejercicio 2015, acudiendo a la vía de apremio por impago.

Por ello, se formuló una resolución con el siguiente contenido:

"Que el Ayuntamiento de Burgos proceda a dejar sin efecto la Providencia de Apremio por importe de (...) y, con ello, los actos posteriores de cobro de dicha deuda, acordando el cargo, si procede del principal en la cuenta bancaria donde se efectuó el cargo de la misma tasa correspondiente al ejercicio 2014 y procediendo, en su caso, a la devolución de las cantidades pagadas en concepto de recargo e intereses".

Al margen de las resoluciones dictadas, se cerró, por no apreciarse irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de Segovia la queja **20160088**, relativa a la supresión de la reducción establecida en el art. 5.2 de la Ordenanza fiscal de la tasa del servicio citado según el cual las tarifas aplicables a inmuebles radicantes en núcleos de población distintos a la capital se reducirán en un cincuenta por ciento.

A fin de evitar reiteraciones innecesarias y dado que la argumentación jurídica es la misma, nos remitimos al expediente **20160087** en relación con la supresión de la deducción, en el mismo porcentaje y por el mismo concepto, de las cuotas resultantes de las liquidaciones tributarias de la tasa de agua, al que nos referimos en este Informe bajo el epígrafe "2.2.1. Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable".

Citamos también el expediente **20160507** en el que se hacía alusión a la disconformidad del reclamante con la denegación de la bonificación de la tasa de basuras por parte del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda solicitada por un contribuyente, titular de familia numerosa, por ser sujeto pasivo del impuesto por otra vivienda distinta a la afectada por la bonificación. Esta procuraduría compartió la postura del Ayuntamiento denegando la bonificación solicitada por aplicación del art. 6.2 de su Ordenanza reguladora, con la particularidad que el Ayuntamiento se comprometió a modificarlo en el sentido de suprimir, a partir del próximo ejercicio 2017, el requisito de que ni el beneficiario ni los miembros de la unidad familiar sean sujetos pasivos del IBI por ninguna otra vivienda distinta a la afectada por la bonificación.

Por ello, consideramos solucionado el problema que motivó la queja y se procedió a su cierre.

Citamos, por último y en relación con el controvertido problema de la consideración como objeto imponible de la tasa de los locales que, sin ser viviendas, son susceptible de generar basuras, la queja **20160657** en el que se hacía alusión a la disconformidad con el alta

CVE: -BOCCL-09-016097

en el padrón fiscal de la tasa de basuras de Vega de Ruiponce (Valladolid) al propietario de un local destinado a cochera.

Esta institución no apreció irregularidad alguna en la actuación del Ayuntamiento toda vez que, tal y como señaló en el informe que nos fue remitido, el local estaba realmente destinado, no a cochera, sino a cocina/merendero, al contar con electrodomésticos y mobiliario propios de un local de esta naturaleza.

Partiendo de la anterior premisa, entendimos que se cumplían los requisitos para que el local estuviera en situación de alta en el padrón fiscal de la tasa de manera que, en cuanto al objeto imponible, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de basuras de la Mancomunidad de la Zona Norte de Valladolid incluye este tipo de locales en el hecho imponible de la tasa por ser susceptible de generar basuras. Y en cuanto al hecho imponible, la Mancomunidad presta el servicio de recogida de basuras, servicio que es de recepción obligatoria y que no solo afecta a los vecinos que lo utilizan sino a todos los que se encuentran en disposición de poder utilizarlo. Así la STTS de 24 de febrero de 2004 refiere que lo determinante de su hecho imponible es la posibilidad de hacer uso de tal servicio, con abstracción de que circunstancialmente el interesado afectado no haya contribuido o no haya podido contribuir a la formación de residuos, basuras o desperdicios.

En esta misma materia, en la queja **20161333** su autor discrepaba con el alta en el padrón fiscal de la tasa de basuras de una construcción sita en Ciudad Rodrigo (Salamanca), situada en terreno rústico y que no tiene energía eléctrica ni abastecimiento de agua, ni se realiza en la misma actividad alguna susceptible de generar basuras.

El Ayuntamiento se comprometió a girar visita de inspección al interior del inmueble y poder evaluar si procede su inclusión en el padrón fiscal, motivo por el cual, al considerar que el problema se encontraba en vías de solución, se acordó el cierre y archivo del expediente.

Aludimos, por último y a modo de ejemplo de las quejas relativas a incrementos genéricos de las tarifas de las tasas, al expediente **20161836** en el que su autor disentía con el incremento superior al 300% de la tasa de basuras para bares en el municipio de Abades (Segovia) en el año 2014, mientras que el resto de los sectores económicos del municipio (tiendas, talleres...) había experimentado subidas inferiores. Efectivamente, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida de basuras de Abades en vigor para los ejercicios 2015 y 2016, recoge en su art. 6 una cuota tributaria que, en el caso de bares y cafeterías, asciende a 450 euros anuales.

CVE: -BOCCL-09-016097

El art. 24.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales limita el importe de la tasa al coste real o previsible del servicio de recogida de basuras. Para determinar dicho coste es preceptivo un informe técnico-económico que lo establezca.

En este caso, el citado informe, que el Ayuntamiento nos remitió con el expediente administrativo para la aprobación de la Ordenanza, señalaba que el coste previsible anual del servicio es el resultado de la suma de las cantidades que el Ayuntamiento aporta a la Mancomunidad del Zorita sobre la base de la estimación que ésta le remitió (41.940 euros) y la generación de recibos (1.446,80 euros).

Dentro de ese límite máximo, el Ayuntamiento goza de potestad discrecional para fijar las cuotas tributarias que estime oportuno y dentro de esa discrecionalidad estaría la tarifa de 450 euros para bares y restaurantes. Por ello, no se apreció irregularidad del Ayuntamiento en este sentido.

2.2.3. Otras tasas

Las reiteradas controversias sobre la discriminación entre empadronados y no empadronados a la hora de establecer la cuota tributaria de las tasas se pusieron, una vez más, de manifiesto en el expediente **20160224**, relativo a la tasa por la prestación del servicio del cementerio municipal de San Martín y Mudrián (Segovia), dado que a los empadronados en el municipio se les cobra por fosa 420 euros y a los no empadronados 840 euros. En concreto, el objeto de la controversia se centraba en el art. 6 de la Ordenanza fiscal reguladora de la prestación el servicio de cementerio municipal que establece dicha diferencia.

En la fundamentación jurídica procedimos a recordar que el art. 9.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria señala que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las tasas y precios públicos en su art. 8 establece el principio de capacidad económica, de forma que en la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas, sin perjuicio de lo cual, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales -art. 18-.

CVE: -BOCCL-09-016097

Así mismo, el RDLeg 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su art. 57 faculta a los ayuntamientos para establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, potestad que se concreta en este caso en el art. 20.4 p) de la misma norma cuando prevé que las entidades locales pueden establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Ahora bien el art. 24, del mismo cuerpo legal, al regular la cuota tributaria establece que, en general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. El párrafo 4 de dicho artículo prevé que para la determinación de la cuantía de las tasas "podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas".

De la anterior normativa obtuvimos, como primera conclusión, que debíamos partir del principio de igualdad tarifaria de cada servicio público municipal para todos los que reciben las mismas prestaciones.

Dicho principio viene también consagrado en el art. 150 del Decreto de 17 de junio 1955 que aprobó el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, si bien prevé en su apartado segundo que, no obstante, podrán establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles.

La STTS de fecha 12 de julio de 2006, se pronunció en un supuesto similar al presente (si bien se trataba de la tasa por el suministro de agua potable), poniendo de manifiesto que la diferencia de trato que provocaba la modificación de la tarifa en función del empadronamiento no es un criterio jurídicamente asumible.

A su vez, el Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la igualdad ante la ley impone al legislador y a quienes aplican la ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable; de modo que para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable (STC 8/1986, de 21 de enero, 19/1987, de 17 de febrero, 150/1990, de 4 de octubre y 54/1993, de 15 de febrero).

CVE: -BOCCL-09-016097

Considerando, pues, el principio de igualdad tarifaria de los servicios públicos municipales para todos los que reciben las mismas prestaciones -modulado, en su caso, por el principio de capacidad económica-, y sometido, en el ámbito de los beneficios fiscales, bonificaciones y exenciones a lo expresamente previsto en las normas con rango de ley, no cabía sino concluir que en el presente caso la diferenciación en la Ordenanza de cuotas tributarias con base en el empadronamiento de los usuarios del servicio no resulta ajustada a las previsiones legales, en tanto implica la lesión del contenido esencial de un derecho susceptible de amparo constitucional, esto es, el derecho de igualdad ante la ley, previsto en el art. 14 CE.

En esta línea jurisprudencial se pronuncian, entre otras, la STSJ de Castilla-La Mancha de 18 de marzo de 2002, la STSJ de Galicia de 12 de abril de 2002 y la STSJ del Principado de Asturias de 29 de abril de 2013.

Por otra parte, debe indicarse que la diferencia de trato objeto de la presente queja ha sido objeto de pronunciamiento en reiteradas ocasiones por el Defensor del Pueblo. A modo de ejemplo de un supuesto similar al presente, éste formuló una recomendación al Ayuntamiento de El Escorial a fin de que procediera a modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal, eliminando la diferenciación de la cuota contemplada para los solicitantes del servicio, dependiendo de si éstos estaban empadronados o no en el municipio. La institución entendió que el establecimiento de una cuantía diferente en la tasa por la prestación del citado servicio según un criterio de vecindad no se ajustaba al límite de la habilitación indicado en el art. 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y contrariaba el principio de igualdad consagrado en los art. 14 y 31 CE.

El Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra y el Justicia de Aragón, entre otros, mantienen el mismo criterio. También esta procuraduría se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (expedientes, entre otros, **20141764**, **20132232** ó **20122913**) en el mismo sentido que los anteriores Comisionados.

Por ello, dirigimos una resolución al Ayuntamiento en los siguientes términos:

"Que el Ayuntamiento de San Martín y Mudrián, dada la nulidad de pleno derecho del precepto de la ordenanza que fija una tarifa diferenciada para empadronados y no empadronados, proceda a modificar dicho precepto en el sentido de fijar una tarifa única y común para todos los usuarios de los servicios prestados en el cementerio municipal, de manera que la modificación pueda ser aprobada, en su caso, por el Pleno municipal con la mayor inmediatez posible".

CVE: -BOCCL-09-016097

El anterior pronunciamiento no fue aceptado por el Ayuntamiento.

La misma controversia se planteó en las quejas **20160722** y **20161104.**

La primera, se refería a la situación discriminatoria que supone pagar distinto precio (en este caso se trataba de un precio público) por la realización de actividades deportivas de mantenimiento organizadas por la Fundación Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Valladolid para los empadronados en Valladolid con respecto a los no empadronados de manera que los empadronados pagan 62 euros al cuatrimestre y los no empadronados pagan 102 euros cada mismo periodo.

Con similar fundamentación jurídica que la anterior, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Valladolid, de la que estamos a la espera de respuesta, en los siguientes términos:

"Que el Ayuntamiento de Valladolid proceda a modificar o suprimir el art. 5.5 de la Ordenanza fiscal reguladora de los precios públicos exigibles por la prestación de servicios deportivos y por la utilización de la infraestructura deportiva de titularidad municipal en el sentido de fijar una tarifa única y común para todos los usuarios de los servicios prestados objeto de la queja con independencia de su lugar de empadronamiento".

En la segunda, se planteaba la discriminación entre empadronados y no empadronados en el municipio respecto al precio de los bonos de temporada para el uso de las piscinas públicas municipales de Boecillo (Valladolid).

También sobre la base de la línea argumental ya reproducida, se acordó dirigir una resolución al Ayuntamiento de Boecillo con el siguiente tenor literal:

"Que el Ayuntamiento de Boecillo, dada la nulidad de pleno derecho de los preceptos de la Ordenanza fiscal nº 13 que fijan una tarifa diferenciada para empadronados y no empadronados, proceda a modificar los mismos de manera que no se establezcan diferencias de trato tarifario entre los usuarios del servicio de piscinas, instalaciones deportivas y otros análogos empadronados y no empadronados de modo que tal modificación pueda ser aprobada, en su caso, por el Pleno municipal con la mayor inmediatez posible".

El Ayuntamiento no se ha pronunciado sobre la aceptación o no de la resolución.

Dejando de lado la controvertida cuestión de la discriminación por razón de empadronamiento, dejamos constancia del expediente **20161919** relativo a la tasa por la

CVE: -BOCCL-09-016097

utilización privativa y aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de dominio público de Burgos.

En concreto, el objeto de la queja era la disconformidad del reclamante con el hecho de que la colocación temporal de mesas informativas, de recogida de firmas o instalaciones temporales de similar naturaleza y finalidad por parte de partidos políticos, sindicatos u otros colectivos, sea gravada con una tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de dominio público por el Ayuntamiento de Burgos, considerando su autor que el Ayuntamiento está girando a determinados partidos, sindicatos, colectivos y asociaciones que realizan actividades sociales o políticas en la calle (reparto de propaganda, recogida de firmas o mesas informativas...), sin ningún ánimo de lucro, recibos recaudatorios equiparándolas a actividades lucrativas como colocación de terrazas y veladores, andamios, aparcamiento de vehículos, colocación de carpas, quioscos, atracciones, casetas para venta y barracas.

Ciertamente, de conformidad con la potestad reconocida en el art. 133.2 CE, las comunidades autónomas y las corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes, potestad que viene precisada, respecto a las entidades locales, en el art. 20.1 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, donde se contempla que las entidades locales podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos.

Así a la vista del informe remitido por el Ayuntamiento de Burgos, esta procuraduría se pronunció en el sentido de que la tasa que se gira a partidos políticos, sindicatos y otras entidades o asociaciones sin ánimo de lucro por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público es ajustada a derecho toda vez que tiene su amparo reglamentario en los apartados 4 y 7 de la Ordenanza fiscal nº 213 de Burgos, por lo que no se apreció irregularidad en la actuación del mismo.

Sin embargo, se entendió también que, sin perjuicio de los supuestos de exenciones y bonificaciones previstos en la Ley 49/2002, ya citada en el informe municipal, y de las relacionadas con las administraciones públicas territoriales, a las que se refiere el art. 15 de la Ordenanza, el Ayuntamiento de Burgos, en base a la misma potestad tributaria que le permite gravar esa utilización o aprovechamiento público por parte de partidos políticos, sindicatos..., puede modular y minorar ese gravamen en determinados supuestos.

Con carácter orientativo y en relación a qué entidades podrían verse afectadas y para qué tipo de actos, resulta ilustrativa la Ordenanza, aunque no fiscal, reguladora de la ocupación temporal de la vía pública sin finalidad lucrativa de El Escorial (Madrid) que, en cuanto a las

CVE: -BOCCL-09-016097

primeras, alude a administraciones públicas, partidos políticos, sindicatos, fundaciones sin ánimo de lucro, entidades religiosas inscritas en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro (ONGs) o asociaciones inscritas en el registro correspondiente. En relación a los actos afectados, la Ordenanza incluye las mesas informativas, las mesas petitorias, las campañas de interés general, los mercadillos temporales benéficos o solidarios, las actividades institucionales de interés general o las actividades informativas de los partidos políticos.

Por otra parte, del mismo modo que la mayoría de las ordenanzas que gravan la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público tienen en cuenta para fijar la cuota tributaria el lugar del aprovechamiento (calle), el tipo de instalación (permanente o temporal), el tiempo de ocupación o la superficie ocupada, entre otros múltiples parámetros, entendió esta procuraduría que también se debería considerar, a la hora de determinar la cuota, el tipo de actividad realizada, de tal manera que las actividades de servicio público, de interés social u otras no lucrativas pudieran tener un trato distinto y más beneficioso en las ordenanzas con respecto a las lucrativas.

Así, y a modo de ejemplo, el art. 5 b) de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios de Barcelona exime del pago de la tasa sin perjuicio de la obligación de solicitar la licencia correspondiente a los partidos políticos en periodo electoral.

En Castilla y León, el art. 5.1 de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público del Ayuntamiento de León, relativo a las exenciones y bonificaciones señala que están exentos del pago de la tasa las administraciones públicas, sindicatos, partidos políticos e instituciones benéficas o de utilidad pública por puestos instalados con finalidades informativas de propaganda o similares.

Por su parte, la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Burgos no hace referencia específica a este tipo de actividades, enmarcándolas (de manera un tanto forzada, pues ni son lucrativas ni tienen fines lúdicos ni comerciales), en los genéricos apartados 4 y 7 del art. 2 (hecho imponible) y en los arts. 8 y 10 (cuotas tributarias).

En definitiva, esta procuraduría es partidaria de que las ordenanzas municipales, y en este caso la de Burgos, otorguen un trato fiscal más beneficioso a las actividades no lucrativas, de interés social respecto a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

CVE: -BOCCL-09-016097

Ciertamente, dicho trato específico puede plasmarse tanto en la determinación de una cuota tributaria específica, atribuyendo tarifas también específicas y menos gravosas para el hecho imponible en cuestión, como en la concesión de exenciones o bonificaciones, si bien, esta segunda opción sería más controvertida al afectar al principio de reserva de ley (cabe recordar que en materia de tasas cabe, únicamente, la reducción o eliminación de la obligación tributaria en aplicación del principio de capacidad económica, principio que no concurre en el presente supuesto).

Tampoco sería descartable la aprobación de una Ordenanza fiscal propia y al margen de la número 213 para este tipo de actividades no lucrativas.

Por ello, dirigimos una sugerencia al Ayuntamiento de Burgos cuya parte dispositiva reproducimos:

> *"Que el Ayuntamiento de Burgos valore la posibilidad de modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público o de elaborar una ordenanza específica, a fin de regular y establecer una cuota tributaria menos gravosa para las actividades no lucrativas, de interés social o servicio público llevadas a cabo por asociaciones, sindicatos u otras entidades sin ánimo de lucro entre las que se pueden encontrar los actos informativos de los partidos políticos".*

Sobre la sugerencia no ha habido pronunciamiento por parte del Ayuntamiento en la fecha de cierre del Informe.

Otra tasa que originó controversia fue la tasa por servicios especiales del Ayuntamiento de Segovia, en virtud de la cual se tramitó la queja **20160985.** En ella se hacía alusión a la disconformidad con la liquidación girada por importe de 148 euros al titular de un vehículo autobús en concepto de tasa por servicios especiales como consecuencia del corte de la vía pública por avería del vehículo, acaecido en el mes de mayo de 2016.

La queja se cerró al no apreciarse irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de Segovia y ello porque desde un punto de vista formal, la tramitación del expediente se realizó conforme a derecho y desde un punto de vista sustantivo o de fondo, no habiéndose cuestionado el hecho imponible (corte parcial de vía pública por avería de autobús) ni la duración del corte recogido en el parte de la Policía Local (7 horas), es de aplicación lo establecido en la Ordenanza fiscal de la tasa por servicios especiales cuyo art. 2.1 b) incluye como hecho imponible el corte total o parcial del tráfico de vehículos de una vía pública, así como aquellos otros supuestos en que, sin ocasionarse corte del tráfico, exista desvío del

CVE: -BOCCL-09-016097

mismo dentro de la propia vía u otra distinta, siempre que en unos u otros casos estén motivados por la realización de obras, medidas de seguridad y prevención por edificios en mal estado de conservación, rotura del pavimento de la vía, avería en las conducciones de servicios de suministros, carga y descarga de materiales y combustibles en vías no autorizadas al efecto, mudanzas y cualquier otra actividad que suponga una especial reordenación del tráfico, estableciendo una cuota tributaria de 21,20 euros por cada hora o fracción que dure la prestación del servicio de acuerdo a lo establecido por el art. 5.1 de la misma Ordenanza.

CVE: -BOCCL-09-016097

COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON EL PROCURADOR DEL COMÚN

En el ejercicio de las funciones de protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el Estatuto, el Procurador del Común precisa de la colaboración de todos los poderes públicos, entes y organismos de la Comunidad, que están obligados a prestar auxilio a la institución, con carácter preferente y urgente, en sus investigaciones y a responder por escrito a sus advertencias, recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias que les sean formuladas.

Aunque en la mayor parte de los casos obtenemos la colaboración precisa de las distintas administraciones, en ocasiones, esa colaboración con el Procurador del Común en la investigación de los hechos no tiene lugar con la diligencia que nos gustaría, siendo necesario en muchas ocasiones la remisión de varios recordatorios de las solicitudes de información antes de obtener la respuesta deseada; en otras ocasiones, nos vemos obligados a recabar información de otras administraciones o por otros medios. Además, durante 2016, hemos puesto en conocimiento del Ministerio Fiscal la falta de colaboración de varias administraciones por estimar que los hechos pudieran ser constitutivos del delito tipificado en el art. 502 del Ministerio Fiscal. Todo ello conlleva un importante retraso a la hora de dar respuesta a los ciudadanos que nos confían sus quejas.

Cinco han sido las Administraciones cuya falta de colaboración en 2016 ha sido puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal: Ayuntamiento de San Juan del Molinillo (Ávila), en relación con 4 expedientes; Ayuntamiento de Miranda del Castañar (Salamanca), en relación con un expediente; Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia), en relación con dos expedientes; Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos), en relación con cuatro expedientes, y Junta Vecinal de Cornejo (Burgos), en relación con siete expedientes. Con posterioridad, el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra remitió la información solicitada sobre los cuatro expedientes, y el Ayuntamiento de Antigüedad lo hizo en relación con uno de los expedientes.

A continuación se incluyen las Administraciones que han sido objeto de anotación en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común (creado por Resolución del Procurador del Común de fecha 5 de marzo de 2010), tanto por falta de remisión de información como por falta de respuesta a las resoluciones. No se relacionan aquellas entidades que han facilitado la información con posterioridad, ya que la información facilitada, aunque con retraso, ha hecho posible reanudar las investigaciones o dar respuesta a los interesados.

CVE: -BOCCL-09-016097

1.-. ENTIDADES QUE NO CONTESTARON A LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN DE LAS QUEJAS Y NÚMERO DE EXPEDIENTES AFECTADOS

ADMINISTRACIÓN LOCAL

ÁVILA

Ayuntamiento de San Juan del Molinillo[1] ..... 4 expedientes

BURGOS

Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva ..... 2 expedientes

Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra ..... 1 expediente

Junta Vecinal de Cornejo[1] ..... 7 expedientes

Junta Vecinal de Las Rebolledas ..... 1 expediente

Junta Vecinal de Quincoces de Yuso ..... 1 expediente

LEÓN

Ayuntamiento de Villarejo de Órbigo ..... 1 expediente

Junta Vecinal de Pozos ..... 2 expedientes

PALENCIA

Ayuntamiento de Antigüedad[1] ..... 1 expediente

Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña ..... 1 expediente

Ayuntamiento de Villalcázar de Sirga ..... 1 expediente

Ayuntamiento de Villoldo ..... 1 expediente

SALAMANCA

Ayuntamiento de Casillas de Flores ..... 1 expediente

Ayuntamiento de Miranda del Castañar[1] ..... 1 expediente

SEGOVIA

Ayuntamiento de Condado de Castilnovo ..... 1 expediente

ZAMORA

Ayuntamiento de Manzanal de Arriba ..... 2 expedientes

Ayuntamiento de Vega de Tera ..... 1 expediente

[1] Se informó al Ministerio Fiscal de la falta de colaboración de estas administraciones.

CVE: -BOCCL-09-016097

2.- ENTIDADES QUE NO CONTESTARON A RECOMENDACIONES, RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES O SUGERENCIAS DEL PROCURADOR DEL COMÚN Y NÚMERO DE EXPEDIENTES AFECTADOS

ADMINISTRACIÓN LOCAL

ÁVILA

Ayuntamiento de Herradón de Pinares ..... 1 expediente
Ayuntamiento de La Adrada ..... 2 expedientes
Ayuntamiento de Navaluenga ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Palacios de Goda ..... 1 expediente
Ayuntamiento de San Bartolomé de Corneja ..... 1 expediente

BURGOS

Ayuntamiento de Burgos ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Aranda de Duero ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Castrillo de la Reina ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Covarrubias ..... 1 expediente
Junta Vecinal de Torres de Medina ..... 1 expediente

LEÓN

Ayuntamiento de Astorga ..... 2 expedientes
Ayuntamiento de Cármenes ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Castrocalbón ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Corullón ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Encinedo ..... 1 expediente
Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Valderrueda ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Vega de Infanzones ..... 2 expedientes
Ayuntamiento de Villaquilambre ..... 3 expedientes
Ayuntamiento de Villarejo de Órbigo ..... 1 expediente
Ayuntamiento de Villaturiel ..... 1 expediente
Diputación Provincial de León ..... 1 expediente
Junta Vecinal de Alija de la Ribera ..... 3 expedientes
Junta Vecinal de Villameca ..... 1 expediente

CVE: -BOCCL-09-016097

Junta Vecinal de Villoria de Órbigo ..... 2 expedientes

PALENCIA

Ayuntamiento de Antigüedad ..... 1 expediente

Ayuntamiento de Villalcázar de Sirga ..... 1 expediente

SALAMANCA

Ayuntamiento de Alaraz ..... 1 expediente

Ayuntamiento de Barruecopardo ..... 1 expediente

Ayuntamiento de Casillas de Flores ..... 1 expediente

Ayuntamiento de Cepeda ..... 1 expediente

Diputación Provincial de Salamanca ..... 1 expediente

SEGOVIA

Ayuntamiento de Armuña ..... 1 expediente

Ayuntamiento de Condado de Castilnovo ..... 1 expediente

SORIA

Ayuntamiento de Coscurita ..... 1 expediente

VALLADOLID

Ayuntamiento de Medina de Rioseco ..... 3 expedientes

Ayuntamiento de Tordesillas ..... 2 expedientes

Junta Vecinal de Aldealbar ..... 2 expedientes

ZAMORA

Ayuntamiento de Alfaraz de Sayago ..... 1 expediente

Ayuntamiento de Cerecinos de Campos ..... 1 expediente

Ayuntamiento de Toro ..... 2 expedientes

CVE: -BOCCL-09-016097

CONSIDERACIONES GENERALES

ÁREA A

FUNCIÓN PÚBLICA

En el año 2016 las quejas presentadas contra el desarrollo de procesos de selección de personal llevados a cabo por las corporaciones han constituido el sector de la función pública general más relevante desde un punto de vista cuantitativo.

Las quejas presentadas en materia de procesos selectivos nuevamente se han correspondido con contrataciones temporales realizadas por los ayuntamientos, fundamentalmente sobre aquellas derivadas de subvenciones otorgadas por otras administraciones públicas.

Al igual que en años anteriores, se sigue constatando una falta de transparencia en los procesos selectivos, la selección de los trabajadores por parte de los ayuntamientos mediante entrevistas personales y la valoración, en principio, sin sujeción a criterio alguno, de los méritos de los aspirantes. Esta situación, como ya se indicó en el pasado Informe anual, se ve agravada por la pasividad del Servicio Público de Empleo de Castilla y León en cuanto a la garantía del cumplimiento de los principios constitucionales de acceso al empleo público en los procesos de selección y también por la imprevisión de las diputaciones provinciales en las convocatorias de ayudas al empleo a la hora de exigir a los ayuntamientos subvencionados, como condición necesaria, el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en todas las contrataciones de personal objeto de ayuda.

Han seguido presentándose quejas denunciando el incumplimiento del deber de periodicidad anual de las convocatorias de concursos contemplado en el art. 48.2 de la Ley de la Función Pública de Castilla y León en lo concerniente a los funcionarios de cuerpos especiales de la Administración autonómica, y ello porque, a excepción del cuerpo de ingenieros técnicos agrícolas (debido a la ejecución de una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León), el problema ha persistido en todos los demás casos.

Tras la negativa de la Consejería de la Presidencia a materializar la convocatoria de los concursos con base en la doble necesidad de reformar las relaciones de puestos de trabajo y de aprobar las órdenes reguladoras de las nuevas estructuras orgánicas de las consejerías y

CVE: -BOCCL-09-016097

organismos autónomos, parece que el problema, transcurridos muchos años, va a ser solucionado en el año 2017, caso de que se cumpla el calendario de aprobación de las estructuras orgánicas, el catálogo de puestos tipo y las relaciones de puestos de trabajo establecido en las disposiciones finales primera y segunda del Decreto 33/2016, de 22 de septiembre, en materia de elaboración y aprobación de estructuras orgánicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de elaboración de las relaciones de puestos de trabajo.

Otra cuestión relevante que ha sido objeto de diversas quejas es la relativa a la regulación de las bolsas de trabajo de la Administración autonómica. En este sentido, con independencia de problemas puntuales de gestión, queremos destacar que se ha propuesto a la Consejería de la Presidencia, a fin de evitar la expulsión definitiva de los integrantes de las bolsas de empleo derivadas de procesos selectivos (en el año 2015, fueron expulsadas 510 personas), que se proceda, en el grupo de trabajo convocado para negociar un nuevo régimen de bolsas de empleo de personal funcionario y laboral, a valorar la modificación de las causas justificadas de renuncia a los puestos o llamamientos ofertados, incluyendo dentro de éstas, el mantenimiento de una relación de empleo de carácter temporal con otra administración distinta a la Administración de la Comunidad de Castilla y León o con una empresa privada.

Desde el punto de vista de las retribuciones, una vez modificada la Instrucción de 19 de diciembre de 2012, de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización, en la que se recoge el supuesto excepcional de ampliación del complemento a las empleadas públicas víctimas de violencia de género, consideramos significativa la resolución remitida a la Consejería de la Presidencia, mediante la que proponíamos, en tanto se procede por el Gobierno de la Nación a restablecer el pago de la totalidad de retribuciones a los empleados públicos en los casos de incapacidad temporal, que se llevasen a cabo cuantas actuaciones resulten oportunas a fin de incluir dentro de los supuestos excepcionales de reconocimiento del complemento de incapacidad temporal, hasta un máximo del 100% de las retribuciones que se vinieran disfrutando en cada momento, los casos de enfermedades graves contempladas en el RD 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y el desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, siempre que la enfermedad sea acreditada mediante el correspondiente informe médico.

También merecen ser destacadas las actuaciones llevadas a cabo tanto de oficio como a instancia de parte en relación con la deficiente atención prestada a los usuarios del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Zamora y, sobre todo, la queja presentada por un

CVE: -BOCCL-09-016097

colectivo de la ciudad de Burgos en la que se denunciaba el deber de los desempleados de acudir a recibir la orientación laboral única y exclusivamente a la localidad de Villalbilla (oficina muy distante de la capital y carente de transporte público), sin alternativa de otros centros o puntos, con la consiguiente repercusión económica y con la consecuencia, caso de no asistencia, de la pérdida de las prestaciones de desempleo que resultasen procedentes.

Finalmente, en lo concerniente a la función pública general, conviene citar nuestras propuestas relativas a la regularización de la situación de los trabajadores de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que han obtenido la condición de indefinidos por sentencia judicial y al establecimiento, con la finalidad de reforzar la seguridad jurídica en el desarrollo de las labores técnicas de inspección y control de cursos de manipulación de plaguicidas de uso fitosanitario por parte de los ingenieros técnicos agrícolas de los distintos servicios territoriales de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de una instrucción reguladora de las condiciones de prestación de las citadas labores cuando las mismas sean encomendadas fuera del horario general en las dependencias administrativas.

En el ámbito de la función pública educativa, en el cual han descendido las quejas presentadas en el año 2016, no constando la presentación de quejas sobre desarrollo de los procesos selectivos de funcionarios docentes, nuestra actuación más destacable se concretó en la resolución dirigida a la Consejería de Educación, proponiendo que a fin de que las comisiones de servicios otorgadas a los funcionarios docentes se atengan al periodo máximo de un año, prorrogable por otro, contemplado en el art. 68 del Decreto 67/1999, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal y de Provisión de Puestos de Trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y de que otros interesados puedan acceder al desempeño de los puestos para impartir las enseñanzas de formación profesional de grado superior en los centros docentes militares de formación de suboficiales de las Fuerzas Armadas de León, Segovia y Valladolid, se proceda por la Dirección General de Recursos Humanos, en la próxima resolución de convocatoria del concurso de méritos, a modificar el apartado regulador de los criterios de adjudicación de puestos, dejando sin efecto la prórroga automática en la comisión de servicios a aquellos docentes que llevan desempeñando la comisión por cuarto año consecutivo desde el curso 2012/2013.

En cuanto a la función pública en el sector sanitario, en el que las quejas presentadas se han incrementado en el año 2016, fundamentalmente debido a la presentación de 59 quejas contra el criterio de contabilización del exceso de jornada al personal estatutario del hospital "Nuestra Señora de Sonsoles" de Ávila, conviene destacar dos de las problemáticas estudiadas:

CVE: -BOCCL-09-016097

En primer lugar, hemos formulado diversas resoluciones reiterando que el concurso de traslados, de conformidad con lo establecido en el art. 36.1 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León constituye el procedimiento normal de provisión de las plazas vacantes de cada categoría y especialidad, así como, en su caso, del mismo nivel asistencial, en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León.

Por ello, con el fin de dar satisfacción al derecho del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León a la movilidad voluntaria, promoción interna y desarrollo profesional del art. 8.1 e) de la citada Ley 2/2007, habiendo transcurrido largos periodos de tiempo desde las últimas convocatorias, se ha requerido a la Consejería de Sanidad que acometa las actuaciones oportunas para aprobar, sin más dilación, convocatoria de concurso de traslados para la totalidad de categorías de personal estatutario fijo y, en concreto para las categorías de operario de servicios, técnico superior de laboratorio de diagnóstico clínico y licenciados especialistas.

En segundo lugar, tras estudiar en profundidad una queja, cuyo promotor denunciaba el aumento de agresiones verbales y físicas a los profesionales de la enfermería por parte de los usuarios del Servicio de Salud, y que esta situación se ve incrementada con la circunstancia de que en las tarjetas identificativas figura el nombre y los apellidos de los mismos, lo cual en ocasiones estaba generando amenazas e insultos hacia su labor profesional e incluso hacia su persona, estimamos oportuno formular una sugerencia a la Consejería de Sanidad.

Dicha sugerencia, con base en la garantía del derecho del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León a recibir protección eficaz tanto sobre materia de seguridad y salud en el trabajo, como sobre riesgos generales en el centro sanitario o derivados del trabajo habitual [art. 8.1 d) de la Ley 2/2007], valoraba la procedencia, en aquellos casos excepcionales y debidamente motivados que formen parte de los denominados "puntos críticos con mayor riesgo de incidencia de riesgo de agresión", de flexibilizar la exigencia de incluir el nombre y apellidos en las tarjetas identificativas de los profesionales de la enfermería.

En última instancia, sobre la función pública policial, como problemática de carácter general, hemos requerido a las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente y Educación para que, en el ámbito de las competencias que tienen asignadas, realicen las actuaciones de coordinación oportunas, a fin de remitir al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la propuesta de aprobación de la normativa que regule la equivalencia de los agentes de la policía local de la Comunidad de Castilla y León al título de técnico correspondiente a la formación

CVE: -BOCCL-09-016097

profesional del sistema educativo, siguiendo los ejemplos de las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Navarra y Castilla La Mancha.

Como cuestión singular, conviene llamar la atención sobre la resolución que dirigimos al Ayuntamiento de Miranda de Ebro para que, en aplicación del criterio lógico de interpretación del ordenamiento jurídico y dados los precedentes seguidos por ese Ayuntamiento en anteriores ocasiones con el interesado, le abonara los gastos de desplazamiento ocasionados tras su citación a un acto judicial en la ciudad de Burgos, como consecuencia de unos hechos ocurridos mientras prestaba servicios como agente de la Policía Local para el Ayuntamiento de Miranda de Ebro. Nuestra resolución fue rechazada con el argumento de que "*la asistencia del funcionario a la vista oral con ocasión de hechos acaecidos en el desempeño de sus funciones no determina que esté prestando un servicio para este Ayuntamiento, sino a la ciudadanía en general*".

ÁREA B

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES

La actividad de las entidades locales supervisada dentro de este apartado ha incluido diversas facetas relacionadas con la aplicación de su régimen jurídico en materias que ya fueron abordadas en ejercicios precedentes, si bien las cuestiones concretas planteadas han merecido un tratamiento específico.

Siendo principalmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos, al igual que en los años anteriores se han evaluado diversas situaciones relacionadas con el derecho a desempeñar las funciones de los cargos públicos sin perturbaciones ilegítimas, siempre de acuerdo con la configuración normativa de las facultades y derechos que regula su ejercicio.

Ha sido preciso emitir resoluciones que hacían hincapié en el derecho de los miembros de las corporaciones locales a estar plenamente informados de su actividad, a documentarse sobre los asuntos que van a tratar los órganos decisorios, tanto Plenos como Juntas Vecinales, a ser convocados a las sesiones ordinarias según una planificación previa, a controlar la acción de gobierno mediante la formulación de mociones y a proponer la adopción de acuerdos en las sesiones extraordinarias cuya convocatoria pueden solicitar.

CVE: -BOCCL-09-016097

También se ha pedido a diversos ayuntamientos que articulen fórmulas que permitan hacer efectivo el derecho de los grupos políticos a disponer de locales para reunirse con los ciudadanos en las sedes municipales, que respeten la proporcionalidad de los grupos representados en el Pleno a la hora de fijar la composición de las comisiones informativas y que permitan la presencia en ellas de los concejales no adscritos a ninguno de los grupos constituidos.

En materia de participación ciudadana, la actividad de la institución ha puesto de relieve que algunas entidades han incumplido su deber de aprobar la planificación presupuestaria dentro de los plazos legales y las cuentas que reflejan la situación patrimonial a la finalización de cada ejercicio, por lo que las resoluciones dictadas iban a dirigidas a lograr que se corrigieran ambas irregularidades. Se ha solicitado también que se actúe con el máximo rigor para permitir a los ciudadanos participar en ambos procedimientos a través del trámite de información pública, permitiéndoles examinar los documentos que deben poner a su disposición y tomando en consideración las observaciones que formulen.

Otro aspecto susceptible de mejora ha sido las relaciones con las asociaciones y grupos de personas en pequeñas localidades, a quienes se permitía utilizar algún local para el desarrollo de actividades o reunirse de manera informal, que se vieron desalojados mediante actos materiales que suscitaron algunas protestas ciudadanas. En estos casos además de recomendar seguir el cauce legal establecido para recuperar el uso del local, parecía lógico no defraudar los principios de protección de la confianza legítima y de buena fe que siempre han de presidir las relaciones entre la Administración y los ciudadanos.

Los mismos principios se lesionan cuando la Administración invoca la aplicación de la técnica del silencio administrativo a su favor para no dar una respuesta a las peticiones de los ciudadanos, al margen de que no siempre sean atendibles. En aplicación de estos principios y del derecho a una buena administración, se han dirigido resoluciones a varias entidades locales sobre el deber legal de resolver las solicitudes formuladas y los recursos interpuestos de forma expresa y en los plazos previstos legalmente.

Otras resoluciones han destacado la exigencia motivadora de aquellas decisiones administrativas que denieguen alguna petición de información, pues solo de este modo se permite al administrado conocer las razones que pudieran impedirle el acceso a aquella y rebatirlas si considera que no se ajustan al ordenamiento. Teniendo en cuenta que la Administración local es la que mayores posibilidades tiene de cercanía al ciudadano, habrá de realizar un esfuerzo por proporcionar la máxima información y difusión de su actividad e incorporar las nuevas tecnologías al servicio de este fin.

CVE: -BOCCL-09-016097

La exigencia de la motivación de los actos administrativos constituye una constante de nuestro ordenamiento jurídico que también cobra importancia en materia de contratación, así se ha recomendado utilizar los procedimientos adecuados para seleccionar al contratista, eliminar de los pliegos aquellos criterios que introducían desigualdades entre los licitadores y motivar las adjudicaciones, e introducir cautelas para evitar los pactos que pudieran producirse relacionados con la retirada de la oferta por el adjudicatario antes de la formalización del contrato.

En materia de responsabilidad patrimonial una vez mas los pronunciamientos han insistido en que no puede la Administración decidir si tramita o no la solicitud que formula un ciudadano cuando se considera perjudicado por una actuación administrativa, la entidad en todo caso podrá estimar o no lo solicitado, después de haber tramitado el procedimiento, pero no puede negarse a su tramitación.

Aún habiéndose reducido el número de reclamaciones y, en consecuencia, también de resoluciones en materia de expropiación forzosa, se ha recordado que la Administración local no dispone de la facultad de decidir si utiliza o no utiliza la potestad expropiatoria, sino que procede ejercitar dicha potestad cuando concurren los requisitos y elementos que la imponen, siendo el único medio para ocupar terrenos afectados por una obra pública cuando carece de disponibilidad sobre los mismos.

También se ha considerado que deben algunos ayuntamientos mejorar la gestión del Padrón de habitantes mediante su actualización permanente de modo que los datos recogidos concuerden con la realidad, reflejando las altas, bajas y modificaciones que se produzcan.

2. BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

Un año más debemos reseñar en nuestro Informe anual el elevado número de quejas tramitadas por la inactividad de las administraciones locales a la hora de realizar una eficaz defensa de sus bienes. Con demasiada frecuencia observamos como las administraciones a las que nos dirigimos no tienen inventarios patrimoniales o no los tienen actualizados, no protegen la titularidad municipal de determinados inmuebles y no conservan en buen estado de uso algunos bienes públicos.

Este año hemos observado un incremento de las quejas relacionadas con la ocupación o el mal estado de los caminos públicos, caminos que son imprescindibles para las comunicaciones en el medio rural y cuya mala situación tiene una repercusión muy negativa en la labor diaria de las explotaciones agrícolas o ganaderas a las que prestan servicio.

CVE: -BOCCL-09-016097

En relación con los bienes se han incrementado sustancialmente las quejas que aluden a su defectuoso aprovechamiento, tanto en el caso de los patrimoniales, en las que fundamentalmente se denuncia que las entidades locales se apartan de los procedimientos establecidos, como en los comunales en los que se sigue planteando la exigencia de requisitos de acceso y limitaciones que serían contrarias a la legislación de régimen local.

Resulta paradójico observar como los ayuntamientos y las entidades locales menores esgrimen con reiteración la falta de recursos económicos para realizar obras o servicios demandados por la población, mientras que cuentan con importantes patrimonios inmobiliarios que o bien se encuentran abandonados o son explotados de manera ineficiente a cambio de contraprestaciones tan bajas que no cubren siquiera los gastos que origina su gestión.

Hemos procedido a la actualización (con fecha de cierre en diciembre de 2016) del Informe especial sobre bienes y aprovechamientos comunales, cumpliendo así el compromiso plasmado en el anterior Informe anual. En esta actualización se han incluido todas las resoluciones formuladas hasta la fecha, así como la Jurisprudencia y los dictámenes del Consejo Consultivo más recientes, en un intento de contribuir a facilitar a las administraciones locales la gestión de su importante patrimonio comunal y sobre todo en garantía de los derechos de los ciudadanos que pueden acceder al aprovechamiento de los mismos, como complemento de sus ingresos familiares.

Seguimos constatando la absoluta precariedad de los medios de los que disponen los ayuntamientos más pequeños y sobre todo las entidades locales menores, precariedad que en materia de bienes supone que no se tramiten los necesarios expedientes o se actúe siguiendo una inercia de años y obviando las últimas disposiciones en materia de contratación y de patrimonio de las administraciones públicas. Resulta por ello muy necesario una mayor implicación de los servicios de asistencia a municipios de las diputaciones provinciales, vista la falta de desarrollo reglamentario de la Ley de Régimen Local de Castilla y León en relación con la puesta en marcha en las instituciones provinciales de un servicio de gestión del patrimonio de las entidades locales menores (art. 51.4 LRL CyL).

En relación con los servicios básicos que se prestan a los ciudadanos por los ayuntamientos y en algunos casos también por las entidades locales menores, seguimos recibiendo quejas que aluden a la existencia de descoordinación y de problemas competenciales, esto provoca numerosos problemas a los vecinos afectados que desconocen a quién deben dirigir su reclamación o solicitud.

CVE: -BOCCL-09-016097

Se siguen presentado reclamaciones en relación con las carencias que presentan servicios mínimos tan fundamentales para el desarrollo de la vida ordinaria como la pavimentación o el abastecimiento de agua potable, sobre todo en las localidades de menor tamaño. El envejecimiento de la población rural obliga a los poderes públicos a efectuar un mayor esfuerzo en la atención de sus necesidades que no son solo las asistenciales o las sanitarias, si una calle está sin pavimentar eso dificulta enormemente la deambulación, no solo a pie, sino también en silla de ruedas, y por tanto la autonomía de muchas personas mayores. Si el domicilio carece, aunque solo sea unos días, de agua potable resultan evidentes los problemas que esto genera a la población en general, pero más aún a las personas que no pueden acudir a los suministros alternativos y/o acarrear el agua hasta sus domicilios.

Hemos permanecido vigilantes ante los problemas en el agua de consumo humano derivados de su contaminación biológica o química, y por ello se han iniciado numerosas actuaciones de oficio dirigiéndonos a ayuntamientos de todo nuestro ámbito territorial.

En estos casos los medios de comunicación suelen destacar la alarma que provocan este tipo de episodios entre la ciudadanía, que demanda una adecuada información por parte de las autoridades locales y ante ellas hemos venido insistiendo en la necesaria comunicación a los vecinos de todas las incidencias del servicio y sobre la obligatoriedad de volcar los datos de la zona de abastecimiento (aptitud, datos físicos, químicos y microbiológicos) en el sistema informático Sinac, realizando en los mismos una actualización permanente para garantizar así la correcta información.

Resulta conveniente también informar sobre las fechas aproximadas en las que se recuperará la normalidad en el servicio y sobre la organización de los suministros alternativos, de manera que los afectados puedan tomar las decisiones que mejor se adapten a sus circunstancias familiares y sociales.

En este sentido nos gustaría destacar que las 17 actuaciones de oficio incoadas en esta materia suponen casi la mitad de la totalidad de las actuaciones de oficio iniciadas en el año 2016, correspondiéndose mayoritariamente con investigaciones relacionadas con la contaminación del agua de consumo, lo que es un reflejo del interés de esta institución por este tipo de cuestiones tan esenciales y básicas para la salud y la calidad de vida de la población.

Siguiendo con las cuestiones generales, durante el año 2016 hemos iniciado y finalizado una actuación de oficio en la que nos hemos dirigido a todos los municipios de más de 20.000 habitantes de nuestra Comunidad Autónoma en relación con la sustitución de las tuberías de fibrocemento que aún forman parte de las infraestructuras que prestan el servicio

CVE: -BOCCL-09-016097

de abastecimiento de agua en esas localidades. La constatada peligrosidad del amianto (material que se contiene en mayor o menor medida en las tuberías o depósitos fabricados en fibrocemento) y la necesaria garantía de la salud pública que debe ofrecer la Administración, justificaba nuestro interés por conocer los planes de retirada e identificación del fibrocemento que aún permanecía instalado en las redes públicas de abastecimiento con los que contaban nuestros ayuntamientos, señalando en la resolución que se formuló finalmente como conclusión de esta actuación de oficio que la desaparición total de este material debe ser una prioridad a la que deben dirigir sus esfuerzos las administraciones titulares de estas infraestructuras.

Como continuación de esta actuación de oficio y ya a principios del año 2017 nos hemos dirigido con idénticos argumentos al resto de ayuntamientos y a las diputaciones provinciales, y nuestras sugerencias están teniendo hasta el momento una muy favorable acogida.

La confusa situación de la normativa sanitaria en relación con las piscinas de uso público motivó también una actuación de oficio en la cual, entre otras cosas, recomendamos a la Consejería de Sanidad que hiciera públicas las ordenes e instrucciones internas dictadas para la coordinación de las normas estatales y autonómicas en la materia, de manera que pudieran ser conocidas por los usuarios de las mismas. Pese a que se aceptaron nuestras recomendaciones, en la fecha de cierre de este Informe anual tales datos no aparecen en la página web de Sanidad junto con el resto de normativa y recomendaciones para los usuarios y gestores de piscinas de uso público, por lo que dicha aceptación ha sido más formal que material.

ÁREA C

FOMENTO

1. URBANISMO

En el ámbito del urbanismo se mantiene el número de quejas presentadas, es decir, 92 frente a las 95 formuladas en el año 2015. Desde el punto de vista numérico, la mayoría de las presentadas (68) se engloban en el apartado relativo a la intervención en el uso del suelo. A su vez, y dentro de este apartado, 38 se refieren a la protección de la legalidad urbanística y 25 al fomento de la conservación y rehabilitación de inmuebles. También se refieren a ambos aspectos de la actividad urbanística la mayoría de la resoluciones dictadas por el Procurador del Común, 27 y 14 resoluciones respectivamente (de un total de 62).

CVE: -BOCCL-09-016097

Las quejas relativas al fomento de la conservación y rehabilitación de inmuebles tienen como objeto, en algunos casos, el deficiente estado en que se encuentran determinados terrenos haciéndose especialmente referencia a la existencia de maleza que, además de constituir un foco de insalubridad, incrementa notablemente el riesgo de incendio, especialmente en la época estival. También se reclama con frecuencia el vallado de los mismos. En relación con esta problemática dirigimos sendas resoluciones al Ayuntamiento de Ponferrada (León) y al Ayuntamiento de León sobre la necesidad de incoar, tramitar y resolver los correspondientes expedientes de órdenes de ejecución. En el caso del Ayuntamiento de León entendimos, además, que debería valorarse modificar la Ordenanza reguladora de la limpieza y de residuos con la finalidad de establecer en la misma un concepto amplio de solar a efectos de la obligación de vallado que incluya los terrenos que no tuvieran concretada su ordenación. Ambas resoluciones fueron aceptadas.

En otras ocasiones las quejas relativas al fomento de la conservación y rehabilitación se refieren al estado en que se encuentran los edificios. En las resoluciones remitidas se ha entendido que, pese a que la titularidad de los mismos sea dudosa (lo que sucede en numerosas ocasiones), resulta suficiente la apariencia de titularidad para que la Administración pueda tramitar el correspondiente expediente de orden de ejecución, sin perjuicio de las cuestiones de propiedad que puedan entablarse ante la jurisdicción civil (STS de 14 de julio de 1992 y 7 de mayo de 1998). También hemos puesto de manifiesto que la inactividad de los ayuntamientos consistente en la falta de ejercicio de la función de policía urbana dirigida a velar por la seguridad de las personas y cosas puede ser causa de responsabilidad patrimonial (STS de 6 de octubre de 1989 y Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Navarra de 11 de marzo de 1994).

En materia de protección de la legalidad urbanística son frecuentes los supuestos en los que se constata la existencia de obras en curso de ejecución o terminadas, en unos casos sin licencia y en otros no amparadas en la licencia otorgada. En el primer caso (obras en curso de ejecución) se ha instado a las respectivas corporaciones a ordenar la inmediata paralización de las mismas y, en ambos casos, a incoar y resolver los correspondientes expedientes de restauración de la legalidad y sancionadores, o solamente a resolver los mismos si ya se hubieran incoado. Además, en varias resoluciones se ha recordado a los ayuntamientos que la ejecución de obras sin licencia y sin proyecto que produzcan daños en las viviendas colindantes puede determinar responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de los servicios con cita de la STSJ de Andalucía de 27 de junio de 2014.

CVE: -BOCCL-09-016097

En el presente ejercicio se planteó, en concreto, la problemática relativa a la caducidad de los expedientes de restauración de la legalidad ya que nuestra normativa urbanística no establece un plazo para su resolución como sí establece, sin embargo, un plazo de 6 meses para resolver los expedientes sancionadores.

En relación con esta cuestión se ha venido mantenido en varias Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León —Sentencia de 31 de marzo de 2014, Sentencia de 4 de octubre de 2012, Sentencia de 4 de septiembre de 2007 y Sentencia de 29 de mayo de 2007—, así como en diversas resoluciones de esta procuraduría, que el instituto de la caducidad no se aplica a los expedientes de restauración de la legalidad cuando se refieren a obras ilegalizables. Incluso dicha doctrina jurisprudencial ha sido alegada por algún Ayuntamiento en sus respuestas a nuestros escritos. Sin embargo, dicho criterio parece haber sido objeto de rectificación en la reciente STSJCYL de 23 de marzo de 2015.

También, en relación con la protección de la legalidad urbanística, no podemos dejar de poner de manifiesto que son numerosos los expedientes en los que se constata la falta de resolución expresa de las denuncias presentadas por los reclamantes respecto a obras que consideran ilegales. Sobre esta cuestión nuestras resoluciones se pronuncian en el sentido de que las denuncias deben resolverse de forma expresa entendiendo, con base en el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma, que el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador deberá comunicar al denunciante la incoación y la resolución del mismo o, en otro caso, los motivos por los que no procede su iniciación. Además, aunque el citado Reglamento no se refiere a los procedimientos de restauración de la legalidad (solamente a los sancionadores), la Jurisprudencia aplica, también a los primeros, la obligación de resolver. En las resoluciones relativas a esta cuestión se añade que la pasividad o inactividad de la Administración local ante las denuncias de infracciones urbanísticas puede determinar responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de sus servicios (STSJCYL de 14 de noviembre de 2003) y que el cómputo de los plazos para ejercitar esta acción de responsabilidad se analiza en la STS de 21 de diciembre de 2001 (un año desde la prescripción de las correspondientes infracciones urbanísticas).

En otro orden de cosas, se ha detectado que son también numerosos los supuestos en que los ayuntamientos no tramitan expedientes de caducidad de las licencias (así se ha puesto de manifiesto en un escrito dirigido a esta institución por un Ayuntamiento que reconocía expresamente que no se incoaban, en ningún caso, este tipo de expedientes). En las resoluciones remitidas se ha entendido que, en función de la complejidad técnica y demás características de los actos constructivos, deben contemplarse en las licencias los plazos de

CVE: -BOCCL-09-016097

inicio, interrupción y finalización de las obras dentro de los márgenes que contempla el art. 303.1 del Reglamento de Urbanismo y que, en defecto de indicación expresa en las licencias, el plazo de finalización de las obras será de 36 meses (art. 303.2 del mismo Reglamento). También se ha puesto de manifiesto que, en el supuesto de incumplimiento del plazo de finalización y salvo que, previa solicitud del interesado, se acuerde la prórroga del mismo, debe iniciarse expediente de caducidad de la licencia y de la extinción de sus efectos.

En el año 2016 ha sido preciso volver a poner de manifiesto que, si bien las licencias se otorgan dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, salvo que afecten al dominio público (art. 98 de Ley de Urbanismo y art. 291 del Reglamento), no resulta conforme a derecho la denegación de una licencia con base en la defensa del dominio público si existen dudas sobre la titularidad pública o privada del terreno en cuestión; es decir, si dicha defensa, tal y como ha establecido la Jurisprudencia, no puede calificarse de "indudable". Todo ello sin perjuicio del ejercicio por parte del ayuntamiento de las acciones que estime oportunas en defensa de su patrimonio si, llegado el caso, se usurparan o invadieran terrenos públicos.

La misma cláusula (las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros) ha avalado el archivo de otros expedientes en los que se ha puesto en conocimiento de los reclamantes que nada impide que unas obras amparadas en una licencia puedan afectar a su derecho de propiedad o a cualesquiera otros derechos civiles pero que, en este caso, se deberá acudir ante los Tribunales de Justicia ya que se trata de un ámbito reservado a la función jurisdiccional propia de los mismos.

También se ha tenido en cuenta en una resolución la incidencia de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. En este sentido recordamos que, con carácter general, debe tenerse en cuenta la previsión contenida en la citada Ley 8/2013 y, en concreto, la posibilidad de ocupar espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos, así como superficies comunes de uso privativo, cuando no resulte viable ninguna otra solución para garantizar la accesibilidad y que, a tales efectos, los instrumentos de ordenación urbanística garantizarán la aplicación de dicha regla. El Ayuntamiento de Villablino (León) nos comunicó la aceptación de dicha resolución.

En materia de acceso a la información, y teniendo en cuenta que la misma constituye un presupuesto necesario para el correcto ejercicio de la acción pública reconocida a todos los ciudadanos, hemos tenido en cuenta la incidencia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y, en especial, de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, norma que

CVE: -BOCCL-09-016097

atribuye a la Comisión de Transparencia, como órgano colegiado adscrito al Procurador del Común, la competencia para resolver las reclamaciones que se presenten frente a las resoluciones de la Administración autonómica o de las entidades locales en materia de acceso a la información pública, inclusión hecha, obviamente, de aquella relacionada con la actividad urbanística.

Finalmente, en numerosas resoluciones de esta procuraduría (en todos los ámbitos de la actividad urbanística y al margen de la cuestión concreta planteada) hemos puesto de manifiesto a los municipios de menor capacidad económica y de gestión la posibilidad de acudir a las correspondientes diputaciones. Y ello con la finalidad de que estas les presten la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que vienen obligadas en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local y, con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el art. 133.1 de la Ley de Urbanismo y en el art. 400.2 de su Reglamento.

2. OBRAS PÚBLICAS

Como en los últimos años, la política de restricciones presupuestarias de las administraciones públicas de Castilla y León mantuvo bajo mínimos la contratación de obra pública en el ejercicio 2016. Según datos del Consejo Económico y Social, en Castilla y León la licitación pública entre enero y noviembre de 2016 alcanzó 597,62 millones de euros, lo que supone una reducción del -12,1% con respecto al mismo período del año anterior. La caída afectó en menor medida a la edificación (-8,6%) que a la obra civil (-13,2%).

Castilla y León ocupa la decimosegunda entre las regiones españolas, con una disminución en la licitación pública de 82,56 millones de euros, con respecto al mismo período de 2015, en el ranking de licitación pública por comunidades autónomas durante los once primeros meses del año 2016.

Ello tiene su indudable reflejo en las quejas presentadas por los ciudadanos que, principalmente se refieren a incidencias puntuales o perjuicios particulares causados por la ejecución de obras, especialmente de conservación de carreteras.

En cuanto a quejas de interés general, las relacionadas con el deficiente estado de conservación de algunas carreteras, sobre todo, de las redes autonómica y provincial, sigue teniendo, como en años anteriores, especial protagonismo. En la mayoría de los casos se acaba dirigiendo una resolución a la administración titular de la vía, pues se constatan en la tramitación del expediente las deficiencias que alegan los ciudadanos. Así ocurrió, por ejemplo,

CVE: -BOCCL-09-016097

con relación a la carretera ZA-102 que une Porto de Sanabria (Zamora) con la N-525 y que originó 756 quejas.

Esta procuraduría ha venido insistiendo, también en el año 2016, en que tanto la Administración autonómica como las administraciones locales, a la hora de priorizar los recursos en la conservación de infraestructuras de comunicación, apliquen criterios de prioridad que guarden relación directa con la seguridad vial de los usuarios, incidiendo principalmente en los tramos de mayor concentración de accidentes.

Las quejas presentadas relativas a procedimientos expropiatorios siguen siendo mínimas y ello en base a la relación directa que guarda la obra pública de nueva ejecución con dichos procedimientos.

3. VIVIENDA

El derecho a la vivienda es un derecho subjetivo de los ciudadanos reconocido en el propio texto constitucional, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por España y en la ley del suelo; en Castilla y León, además, uno de los objetivos estatutarios a cuyo cumplimiento deben orientar sus actuaciones los poderes públicos es el acceso en condiciones de igualdad a una vivienda digna. Por tanto, es exigible que los poderes públicos adopten las medidas necesarias para procurar que todas las personas tengan acceso a una vivienda digna y adecuada, acceso que, en modo alguno, puede ser considerado como un privilegio limitado a determinados grupos de población. Obviamente, el objeto de este derecho no es garantizar la propiedad, o incluso el arrendamiento, de una vivienda, sino asegurar la satisfacción de las necesidades residenciales de los ciudadanos y de sus familias. La eficacia de este derecho debe tener en cuenta que el mismo se encuentra integrado por cuatro aspectos: garantía de acceso a una vivienda en cualquier régimen de tenencia; seguridad jurídica de su conservación; calidad de todo inmueble que proporcione una solución residencial a personas y familias; y, en fin, carácter asequible, evitando que el acceso a la vivienda genere situaciones de endeudamiento familiar indeseables y peligrosas.

Pues bien, las quejas recibidas de los ciudadanos y las resoluciones dirigidas a las administraciones públicas en relación con este derecho, de oficio y como consecuencia de la tramitación de aquellas quejas, se han referido a vulneraciones de los cuatro aspectos integradores del derecho a la vivienda antes enunciados.

Comenzando con las actuaciones de oficio, procede señalar que, directamente relacionadas con la garantía de acceso a una vivienda, se encuentran las medidas dirigidas a lograr que viviendas desocupadas cuya titularidad corresponde a Sareb puedan ser destinadas a

CVE: -BOCCL-09-016097

un alquiler social de las personas que lo necesiten. En este sentido, se formuló una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en orden a que las viviendas que habían sido objeto de un Convenio firmado con aquella entidad en 2015 fueran efectivamente destinadas a un alquiler asequible, solicitando para ello la cesión en usufructo de todas ellas, adoptando las medidas de rehabilitación de las mismas que fueran precisas para garantizar sus condiciones de habitabilidad y, en fin, estableciendo medidas de coordinación con el Servicio integral de apoyo a familias en riesgo de desahucio, con las gerencias territoriales de servicios sociales y con los ayuntamientos afectados, en orden a detectar y localizar las situaciones de necesidad de vivienda que pudieran ser solucionadas mediante el alquiler social de estas viviendas. La aceptación de esta resolución por aquella Consejería expresaba la adopción de las medidas precisas dirigidas a que todas las viviendas objeto de aquel Convenio fueran alquiladas y la voluntad de que a través de las mismas se pudiera solventar cualquier necesidad urgente de vivienda que surgiera.

Vinculada a la garantía de acceso a una vivienda se encuentra también la promoción del alquiler como modo de acceso a una vivienda. En 2015, las medidas dirigidas a este fin se integraron dentro del Acuerdo para Transformar la Política de Alquiler en Castilla y León ("Pacto por el Alquiler"), procediéndose por parte de esta institución en 2016 a la apertura de una actuación de oficio cuyo objeto es conocer el grado de aplicación de las mismas.

La presentación de quejas por los ciudadanos donde se planteaban problemáticas vinculadas con el acceso a la vivienda también ha dado lugar a la formulación de resoluciones dirigidas tanto a la Administración autonómica como a la local. En cuanto a las dirigidas a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, las mismas se han referido a viviendas de protección pública, y en una de ellas se recordó, una vez más, la obligación de constituir una reserva de viviendas de titularidad pública destinadas a personas en riesgo de exclusión social y de informar a los ciudadanos acerca del número de viviendas integrantes de esa reserva en cada momento y de los requisitos que se deban reunir para poder acceder a alguna de ellas. En el mismo expediente, se formuló una resolución análoga al Ayuntamiento de Valladolid, aceptando parcialmente ambas Administraciones la resolución dirigida a cada una de ellas. En una segunda resolución dirigida también a la Administración autonómica, nos referimos a un instrumento esencial para garantizar el acceso a las viviendas protegidas como es el Registro Público de Demandantes de Viviendas de Protección Pública. En esta resolución se recomendó a la Administración autonómica que informase a los solicitantes de la renovación de su inscripción acerca de las viviendas a las que pudiera acceder su unidad familiar, así como la mejora de la difusión y publicidad de los procedimientos de selección de adjudicatarios de viviendas,

CVE: -BOCCL-09-016097

ofreciendo información a los interesados a través del envío de mensajes telefónicos o de correo electrónico.

Por su parte, en 2 resoluciones dirigidas en esta ocasión a otros tantos ayuntamientos y relativas a viviendas no sometidas a regímenes de protección pública, se recomendó a estos que adoptaran las medidas precisas para que las viviendas de su titularidad pudieran ser arrendadas, garantizando de esta forma que las mismas contribuyeran a mejorar la protección de este derecho en los respectivos términos municipales. La voluntad de aceptación de estas resoluciones se enfrenta a la falta de capacidad financiera de las entidades locales de reducido tamaño para mantener sus viviendas en las condiciones de habitabilidad exigibles para poder servir a aquel fin.

Al derecho a conservar la vivienda nos hemos vuelto a referir en una resolución dirigida a un Ayuntamiento al cual recordamos que, ante una posible decisión de vender una vivienda de titularidad municipal, debía valorar previamente a su adopción la situación de vulnerabilidad de las personas que residían en la misma y las medidas de alojamiento a las que podían recurrir, considerando, en todo caso, que la materialización del desalojo en el caso de que este no se produjera voluntariamente, no podía tener lugar de forma ejecutiva sin acudir al procedimiento judicial pertinente. El ayuntamiento destinatario de esta resolución aceptó la misma. En otro supuesto, la resolución se dirigió a un ayuntamiento una vez que ya se había producido el desalojo de una persona que residía en una vivienda municipal, y en la misma se recomendó a este que procediera a comunicar al Servicio Territorial de Fomento la situación de necesidad de vivienda en la que se encontraba la persona desalojada, con la finalidad de que por parte de la Administración autonómica se determinase la posibilidad de que el ciudadano en cuestión pudiera resultar beneficiario de una vivienda destinada a los colectivos en riesgo de exclusión social. En el caso de las viviendas de protección pública, una contrapartida de las ventajas de los adjudicatarios de estas, entre las que se encuentra el derecho a su conservación, es su obligación de destinarlas a su residencia habitual y permanente. En 2016, hasta en 3 resoluciones dirigidas a la Administración autonómica nos hemos referido a la necesidad de investigar y, en su caso, sancionador adecuadamente la comisión de esta infracción. Todas ellas fueron aceptadas por la Consejería competente en materia de vivienda.

Un tercer elemento integrador del derecho a la vivienda es el derecho a la calidad de la misma. En relación con las viviendas de protección pública, una manifestación de la protección de este aspecto concreto se manifiesta en la adopción de las medidas pertinentes para garantizar la reparación de las deficiencias que surjan en aquellas. Así se recomendó en una resolución dirigida a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, a pesar de la existencia

CVE: -BOCCL-09-016097

de una Sentencia que fijaba también la responsabilidad civil de los agentes intervinientes en la construcción de las viviendas, por tratarse esta de una responsabilidad diferente de la administrativa. Aun con eso, aquella Consejería no estimó oportuno aceptar nuestra resolución, precisamente con base en la existencia de aquella decisión judicial. A otra manifestación de las competencias de la Administración autonómica en relación con la calidad de las viviendas protegidas nos referimos en una resolución donde se recomendó a esta el impulso de oficio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial dirigido a determinar si concurrían los requisitos para indemnizar los perjuicios patrimoniales que podían haber sufrido los propietarios de las citadas viviendas, como consecuencia de que se hubieran generado daños en las mismas cuya cobertura debía haber estado incluida en la póliza de garantía decenal suscrita en su día por la sociedad promotora si se hubiera garantizado por la Administración el cumplimiento de los requisitos exigidos para la misma en las bases para conceder ayudas a la sociedad promotora de las viviendas. Tampoco en este caso la Consejería de Fomento y Medio Ambiente consideró adecuado seguir nuestra recomendación. También se referían a la necesidad de garantizar la calidad de la vivienda las 2 resoluciones antes citadas acerca del destino de viviendas de titularidad municipal, puesto que el arrendamiento de las mismas exigía realizar las obras necesarias para que reunieran las condiciones de habitabilidad exigibles.

Para finalizar, el derecho a una vivienda digna también exige que el acceso a la misma sea asequible para todos, sin necesidad de que sea necesario incurrir en situaciones de endeudamiento excesivo. Uno de los mecanismos fundamentales de la intervención pública dirigida a garantizar la asequibilidad de la vivienda son las ayudas económicas. La problemática que, de forma más frecuente, ha afectado a estas subvenciones en los últimos años y que lo ha continuado haciendo en 2016, ha sido el agotamiento de los fondos destinados al abono de aquellas. Hasta en 4 resoluciones, 3 relativas a la adquisición de vivienda joven y 1 en relación con las ayudas a la rehabilitación, hemos vuelto a recordar a la Administración autonómica su obligación de motivar adecuadamente las resoluciones administrativas en las que se deniegan ayudas económicas, insistiendo un año más en que su falta de motivación añadida a la superación del tiempo máximo previsto para resolver las solicitudes o los recursos presentados puede hacer creer al ciudadano (aunque no sea cierto) que la pérdida de la ayuda se debe al tiempo empleado en resolver sus peticiones. La Consejería de Fomento y Medio Ambiente sigue manteniendo su criterio de no aceptar estas resoluciones, privando a los solicitantes de su derecho a que sus peticiones de ayuda sean resueltas de una forma motivada.

Respecto a las ayudas a la adquisición a la vivienda, hemos vuelto a referirnos a la denegación de la ampliación de los períodos de subsidiación de los préstamos convenidos para

CVE: -BOCCL-09-016097

la adquisición de viviendas protegidas obtenidos al amparo de planes estatales de vivienda anteriores al Plan Estatal 2009-2012, como consecuencia de una errónea aplicación del art. 35 del RDL 20/2012, de 13 de julio. En concreto, se ha recomendado a la Administración autonómica que, mientras el Ministerio de Fomento no proceda a la apertura de un plazo extraordinario para solicitar aquellas ampliaciones, se tramiten y resuelvan las reclamaciones de daños que, en su caso, sean presentadas por los beneficiarios afectados, analizando en cada caso individual la posible concurrencia de los requisitos para el nacimiento de una responsabilidad patrimonial vinculada a una posible información incorrecta proporcionada a aquellos.

Por último, respecto a las ayudas al alquiler, mientras en años anteriores nos hemos referido a los requisitos exigidos para acceder a las mismas, en 2016 se han formulado 2 resoluciones acerca de la denegación de 2 solicitudes de ayudas presentadas al amparo de la convocatoria correspondiente al año 2014. En una de ellas se consideró que era conveniente una interpretación amplia de las bases que permitiera la concesión de la subvención para un arrendamiento de un inmueble calificado como departamento de uso compatible con el alojamiento, figura contemplada en el PGOU de Burgos.

4. TRANSPORTES

Aunque la mayoría de las quejas en materia de transportes se centra en el transporte por carretera urbano e interurbano de viajeros, este año 2016 hemos observado un incremento de quejas relacionadas con el transporte ferroviario.

Las quejas en materia de transporte por carretera están relacionadas, más que con la calidad del servicio, con la cantidad del mismo, es decir, con la necesidad de incrementar las frecuencias o itinerarios, y ello sin abandonar las numerosas peticiones de marquesinas por parte de los usuarios en las paradas ubicadas en núcleos rurales. Como nota peculiar y en relación con las paradas, en 2016 han tenido relevancia cuantitativa y cualitativa, además de las quejas sobre la ubicación de las paradas, las relativas a las molestias por ruidos, humos y olores que originan los autobuses, tanto urbanos como interurbanos, en las paradas situadas dentro de los cascos urbanos de las poblaciones.

Si en el Informe del año pasado abordábamos la problemática relacionada con el trasporte público por carretera entre la Comunidad de Madrid y la Comunidad de Castilla y León, como consecuencia del convenio entre ambas Comunidades, para facilitar y abaratar el transporte con la capital de España de los vecinos de las provincias de Ávila y Segovia, en este

CVE: -BOCCL-09-016097

año 2016, el problema se planteó con respecto al transporte ferroviario, a fin de equiparar la situación al primero.

5. COMUNICACIONES Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

La falta de cobertura de telefonía móvil, de acceso a Internet y la deficiente o nula captación de la señal de la televisión digital terrestre en pequeños núcleos de población del ámbito rural, han protagonizado las quejas en esta materia, siendo destacable, en cuanto a las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se refiere, la aprobación en el año 2016 de un programa de subvenciones para mejorar el acceso a Internet de banda ancha vía satélite hasta alcanzar el 100% de la inversión con un máximo de 400 euros y cuyo destino son, principalmente, los habitantes de los núcleos rurales sin cobertura.

ÁREA D

MEDIO AMBIENTE

En el año 2016 las quejas presentadas suponen un 9% del total, lo que supone un incremento cualitativo respecto al año anterior. Con carácter general, debemos destacar la colaboración de las administraciones públicas, si bien algunos ayuntamientos han sido incluidos en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras. De igual forma, queremos seguir destacando el hecho de que varias quejas se han archivado al resolverse el problema planteado por los ciudadanos por parte de las administraciones públicas competentes.

1. CALIDAD AMBIENTAL

Como todos los años, sigue suponiendo el principal grupo de reclamaciones (el 70% del total), dividiéndose todas ellas en tres grandes subgrupos: el primero hace mención a las quejas en las que se denuncian diversas molestias causadas por las actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental (contaminación acústica, malos olores, vibraciones, etc.), el segundo se refiere a los problemas derivados de la defectuosa ejecución de las infraestructuras ambientales, y, el último hace alusión a las demandas de intervención en defensa de los cauces y márgenes de los ríos.

CVE: -BOCCL-09-016097

1.1. Actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental

Se han recibido numerosas quejas que tienen su origen en el ejercicio incorrecto de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa de prevención ambiental: contaminación acústica, malos olores, deficiente insonorización, infracciones en materia de horario de cierre, molestias causadas por la prestación de servicios públicos, entre otros.

Como en años anteriores, los ciudadanos siguen solicitando a las corporaciones municipales que ejerzan las potestades que la normativa les confiere para erradicar los ruidos generados por la actividad de los locales de ocio, fundamentalmente en horario nocturno. Es necesario que las administraciones públicas sigan implicándose para garantizar un derecho fundamental proclamado en nuestra Constitución, como es el del disfrute de su domicilio. Para lograr este objetivo en el medio rural, el servicio de control del ruido que prestan las diputaciones provinciales a los pequeños municipios menores de 20000 habitantes es esencial, por lo que debe prestarse de manera gratuita para evitar discriminaciones entre los habitantes de las distintas provincias de nuestra Comunidad Autónoma.

La concentración de locales de ocio en una determinada zona exige reforzar la vigilancia de la Policía Local para asegurarse que la concentración de personas no impide el descanso nocturno de los vecinos. Debe garantizarse que la actividad de dichos establecimientos se ajusta estrictamente a las condiciones fijadas en la licencia otorgada, y que no se consumen bebidas alcohólicas en el exterior denunciando tanto a los clientes como a los establecimientos que las dispensen.

En ocasiones, las molestias no proceden sólo del ruido, sino que a veces tienen su origen en el incumplimiento reiterado del horario de cierre fijado. Como en Informes anteriores, se ha vuelto a recordar el importante papel que juegan las delegaciones territoriales, puesto que son éstas las encargadas de tramitar los expedientes sancionadores que se inicien como consecuencia de las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad. Igualmente, se recomendó de nuevo que se impusieran como sanciones, no multas, sino alguna de las medidas alternativas previstas en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, como son la clausura del establecimiento o la suspensión de su actividad por un período máximo de un año, al resultar medidas mucho más efectivas.

De igual forma, no puede aplicarse el régimen de suspensión temporal de los valores límite de emisión de ruidos para las actuaciones musicales organizadas por titulares de varios locales de ocio con un evidente ánimo de lucro y, por lo tanto, no amparadas en el interés general propio de los festejos patronales o de cualquier otro evento oficial. El fomento de la

CVE: -BOCCL-09-016097

actividad turística en determinadas ciudades no puede realizarse en detrimento de la convivencia vecinal y de los derechos de los residentes en los cascos históricos de nuestras ciudades.

Deben regularse por los ayuntamientos los locales de peña, con el fin de garantizar que su actividad se desarrolla respetando las condiciones mínimas de seguridad, salubridad e higiene, ya que, en el caso de que sucediera alguna desgracia personal, o algún bien sufriera menoscabo, los tribunales han atribuido la responsabilidad patrimonial a los ayuntamientos. Con el fin de lograr este objetivo, se ha recomendado la aprobación de ordenanzas municipales específicas en las que se establezcan unos requisitos mínimos para su funcionamiento.

Las actividades de las explotaciones agropecuarias situadas tanto en el interior, como en las inmediaciones de los cascos urbanos de las localidades de Castilla y León, generan todos los años quejas por parte de los vecinos afectados. En estos casos, se ha pretendido que las corporaciones municipales inspeccionen dichas instalaciones y ejerzan sus competencias para garantizar la salubridad pública, lo que puede suponer incluso la clausura de aquellas actividades que no dispongan de las licencias adecuadas para tal fin.

En lo que se refiere a las explotaciones mineras, debemos destacar que se ha constatado que las empresas interesadas han desistido ante las administraciones públicas de los proyectos de extracción de hidrocarburos mediante la técnica de fracturación hidráulica (*fracking*) que pretendían ejecutar en el norte de la provincia de Burgos, lo que ha motivado el archivo de todos los expedientes que se habían iniciado.

En relación con las actividades industriales, comerciales y de servicios, los ciudadanos se han dirigido a esta institución solicitando el amparo de las administraciones ante los ruidos y vibraciones que genera su funcionamiento. La flexibilización de los permisos para el ejercicio de una actividad económica con el fin de superar la crisis económica no puede conllevar una merma de los derechos reconocidos a los vecinos de las viviendas cercanas a dichas instalaciones. Además, debemos indicar que uno de los principales motivos de preocupación hace referencia al impacto social de los velatorios y tanatorios que se pretenden instalar en los cascos urbanos, ya que los vecinos, por razones de carácter cultural, prefieren que esas instalaciones se localicen en cementerios o en zonas aledañas a éstos. Sobre esta cuestión, esta institución sugirió a la Administración autonómica que se ubiquen en edificios de uso exclusivo funerario y, a ser posible, en edificios aislados.

El régimen jurídico estatal vigente para las telecomunicaciones impide en la actualidad que los ayuntamientos puedan exigir medidas adicionales de protección de la salud pública a las

CVE: -BOCCL-09-016097

operadoras de telefonía móvil respecto a las fijadas en la normativa estatal básica (RD 1066/2001), tanto en relación con los límites de emisión radioeléctrica como con las distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras. Por lo tanto, la labor de los municipios debe limitarse a garantizar el cumplimiento de los requisitos fijados en la normativa urbanística y de patrimonio histórico vigente, y a requerir la intervención de las inspecciones provinciales de telecomunicaciones, como órgano estatal competente, con el fin de determinar que las emisiones de las antenas respetan los niveles establecidos.

Por último, debemos recordar a las administraciones públicas que también están obligadas a cumplir las exigencias fijadas en la normativa contra la contaminación acústica, por lo que no pueden superarse los límites de los niveles de ruido cuando prestan servicios públicos como la limpieza viaria o la recogida de residuos.

1.2. Infraestructuras ambientales

El mayor número de reclamaciones presentadas sigue refiriéndose a problemas relacionados con el tratamiento de los residuos que genera nuestra Comunidad Autónoma. Sobre esta cuestión, debemos indicar que cuatro de la quejas interpuestas, en las que se denunciaba la existencia de escombreras en pequeñas localidades, fueron archivadas al comprobar que se habían retirado los residuos depositados.

En relación con las infraestructuras de depuración, se hace necesario recordar que todavía a fecha de hoy existen localidades que cuentan únicamente con una fosa séptica, por lo que se hace necesario coordinar los esfuerzos presupuestarios de todas las administraciones afectadas para solventar los problemas de saneamiento.

Finalmente, es preciso destacar que la ejecución de obras de emergencia para garantizar el abastecimiento de agua potable, como sucedió con la construcción de las infraestructuras necesarias para solucionar el problema de arsénico que se detectó en el año 2001 en varios pueblos de las provincias de Valladolid y Segovia, no puede suponer un menoscabo de los derechos de propiedad reconocidos en la Constitución. Es necesario que la mancomunidad beneficiaria de las obras indemnice al propietario del terreno afectado, mediante el preceptivo procedimiento expropiatorio que debe tramitar la Administración autonómica.

1.3. Defensa de las márgenes de los ríos

La preocupación sobre el estado de los ríos de nuestra Comunidad Autónoma sigue estando presente en las reclamaciones formuladas por los ciudadanos de Castilla y León, si bien

CVE: -BOCCL-09-016097

algunas de ellas han tenido que ser remitidas al Defensor del Pueblo, como comisionado competente, para examinar todas aquellas cuestiones que deben ser resueltas por las confederaciones hidrográficas dependientes del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

El principal problema sigue siendo el desacuerdo existente entre los ayuntamientos y los organismos de cuenca para determinar quién es el competente para ejecutar actuaciones en el dominio público hidráulico en zonas urbanas. Esta situación se agrava en Castilla y León ante la falta de regulación autonómica, lo que provoca que demandas planteadas por colectivos vecinales no puedan resolverse de manera satisfactoria por el desacuerdo en la financiación de dichas obras.

2. MEDIO NATURAL

En este apartado se analizan todas aquellas reclamaciones referidas a elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad, y que, por tanto, resultan merecedores de una protección especial por el ordenamiento jurídico. Estas quejas suponen el 28% del total de las presentadas en el Área de Medio Ambiente, debiendo citar como reclamación colectiva las 27, en las que se solicitaba la adopción de medidas urgentes por la Administración autonómica para prevenir los daños causados por el lobo al sur del río Duero en explotaciones ganaderas extensivas de las comarcas de Ciudad Rodrigo, Lumbrales y Vitigudino (Salamanca), y de Bermillo de Sayago (Zamora).

En lo que respecta a los terrenos forestales, debemos mencionar en primer lugar que se han solucionado las quejas que fueron presentadas como consecuencia de la demora en el pago de las ayudas otorgadas para la forestación de terrenos agrícolas, ya que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente abonó las cantidades adeudadas de las primas pendientes.

La red de vías pecuarias alcanza una longitud de 36000 kilómetros aproximadamente, por lo que la defensa del uso tradicional ganadero constituye una especial obligación para la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, máxime en aquellos tramos que se solapan con carreteras, por lo que deben adoptarse las medidas precisas para compatibilizar el tráfico rodado con el tránsito ganadero en las adecuadas condiciones de seguridad viaria. Igualmente, es necesario que las entidades locales y el órgano autonómico coordinen sus actuaciones para eliminar las escombreras que, como consecuencia de la inactividad administrativa ante la concurrencia de competencias, proliferan en ocasiones en las cañadas y cordeles situados en las áreas periurbanas.

CVE: -BOCCL-09-016097

El patrimonio natural de nuestra Comunidad Autónoma es uno de los valores esenciales declarados en nuestro Estatuto de Autonomía, por lo que la intervención de la Administración autonómica debe centrarse fundamentalmente en la protección de los espacios naturales protegidos y de las especies declaradas en peligro de extinción como el oso pardo cantábrico. Para ello, deben actualizarse los instrumentos de planificación existentes, como el plan de conservación y recuperación del oso pardo, y el plan rector de uso y gestión del Parque Natural "Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina".

La mayor parte de las reclamaciones en materia de caza se refieren, como en años anteriores, a la gestión del aprovechamiento cinegético de los acotados. La Consejería de Fomento y Medio Ambiente debe resolver lo antes posible todos los conflictos entre los arrendatarios de los cotos y los propietarios de los terrenos vedados voluntarios que pueden surgir en pequeñas localidades de Castilla y León como consecuencia de la práctica de la caza.

Finalmente, en relación con la pesca, debemos indicar que todas las reclamaciones analizadas, en las que los ciudadanos mostraban su disconformidad con las sanciones impuestas, fueron archivadas al constatarse que las resoluciones eran conformes a derecho, y que las actuaciones realizadas en la instrucción de los expedientes habían seguido el cauce procedimental establecido.

3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

Si bien ha disminuido el número de quejas presentadas sobre esta materia, debemos indicar que, con carácter general, las administraciones públicas deben facilitar al peticionario la documentación solicitada en las peticiones de información ambiental, interpretando de manera restrictiva las excepciones previstas en la Ley 27/2006, de 18 de julio, de regulación de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

ÁREA E

EDUCACIÓN

En el ámbito de la enseñanza no universitaria, se estimó oportuno, tras la tramitación de oficio de un expediente al efecto, recomendar la realización de ajustes normativos que den una respuesta específica a las peculiaridades de la escolarización que presentan los alumnos prematuros, acogiéndose el concepto de "edad corregida" para aquellos supuestos en los que

CVE: -BOCCL-09-016097

se favorezca la plena garantía de la igualdad de oportunidades. La resolución emitida a tal efecto fue favorablemente acogida por la Consejería de Educación.

Asimismo, de oficio se tramitó un expediente dirigido a que se potencie el desarrollo del Programa para el éxito educativo previsto en nuestra Comunidad, dado que los mecanismos de refuerzo y mejora para garantizar el éxito educativo del alumnado, además de tener que estar integrados en los currículos de las distintas etapas, son un factor que incide positivamente en la calidad de la enseñanza. No obstante, la Consejería de Educación estimó que la estrategia emprendida y desarrollada contribuirían ya de por sí a mejorar los resultados académicos del alumnado.

La deficiencia de infraestructuras en los centros educativos se ha puesto de manifiesto en algunas de las actuaciones seguidas, algunas de ellas impulsadas de oficio, y con motivo de las cuales, en un caso, dado que estaban en vías de materializarse las obras que debían llevarse a cabo, se concluyó con una resolución dirigida a recordar la necesidad de garantizar las condiciones adecuadas de seguridad e higiene de las instalaciones; mientras que, en otros casos, se concluyó con resoluciones que instaban a la eliminación de las deficiencias constatadas. En ambos casos, las resoluciones fueron aceptadas en términos generales. Con relación a los edificios e instalaciones educativas, también se inició una actuación de oficio, que concluyó con una resolución emitida en el año 2017, sobre las previsiones para la identificación y eliminación del amianto o asbesto de dichos edificios e instalaciones.

Teniendo en consideración que tanto los alumnos escolarizados en centros públicos, como los alumnos escolarizados en centros privados concertados son destinatarios de un único servicio público educativo, el tipo de gestión de los distintos centros no debería limitar el acceso a las ayudas, para compensar gastos de transporte y comedor escolar, adquisición de libros de texto y material escolar, u otras análogas que se prestan en el ámbito educativo, al segundo grupo de alumnos de los enunciados, puesto que lo decisivo es compensar las situaciones desfavorables de las familias con independencia de que los alumnos estén escolarizados en unos u otros centros. Frente a ello, la Consejería de Educación rechazó la resolución emitida en ese sentido, conceptuando las ayudas, en particular las del transporte escolar, como ayudas que exclusivamente están dirigidas a financiar gastos de transporte de alumnos que no pueden hacer uso de los servicios de transporte escolar contratados al efecto por la Administración, y que, sin embargo, tendrían derecho a la gratuidad del servicio. Asimismo, la Consejería invocó el principio de actuación de racionalización del gasto público, para priorizar el destino de los fondos públicos hacia las "necesidades educativas básicas". En todo caso, el objeto de la actuación se centraba exclusivamente en la convocatoria de ayudas dirigidas a las familias

CVE: -BOCCL-09-016097

destinatarias del servicio público educativo, para compensar desigualdades, y no al establecimiento por parte de la Administración educativa de los servicios complementarios en los centros concertados, los cuales cuentan con autonomía para su establecimiento.

En los términos anteriormente expuestos, a través de una resolución emitida en el año 2015, se estimó que la convocatoria realizada por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca), para obtener ayudas para la adquisición de textos y/o material escolar, no podía excluir a los alumnos de los centros privados concertados del municipio, dado que las situaciones económicas desfavorables podrían darse tanto en familias de alumnos escolarizados en centros públicos, como en las familias de alumnos escolarizados en centros privados concertados. Asimismo, como ya se ha indicado, la escolarización de alumnos en los centros concertados forma parte del sistema público educativo, existe un derecho de elección de centro para los padres y tutores de los alumnos, e, incluso, en ocasiones, es la propia Administración educativa la que se ve obligada a asignar plaza en este tipo de centros al margen de las preferencias de los interesados. Tras la resolución dirigida al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, en el año 2016 fue admitido un recurso extraordinario de revisión contra el acuerdo por el que se había desestimado el recurso de reposición que se había formulado contra el acuerdo en el que se habían fijado las bases de la convocatoria de las ayudas, apoyado el mismo en la aportación de la resolución emitida por la procuraduría. No obstante, dicho recurso extraordinario de revisión fue finalmente desestimado, al considerarse que la resolución del procurador no constituía un documento nuevo de valor que pusiera de manifiesto un error en las bases recurridas, pero invocándose igualmente el margen de discrecionalidad con el que cuenta la Administración para establecer criterios en una convocatoria de ayudas, partiendo del principio de que se debe fomentar la escuela pública y otorgar ayudas a los niños matriculados en todos los centros públicos de la localidad, y añadiendo que el principio de igualdad no implica un tratamiento en todos los casos de trato igual, sino que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas.

En contra de lo expuesto, la resolución dirigida al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo ponía de manifiesto que el objeto de comparación debe ser la posición de los alumnos respecto al servicio que se les presta, y no el tipo de gestión del centro al que asistan, que es un hecho circunstancial a los efectos de determinar la conveniencia de ayudas, cuyo fin debe ser el de compensar situaciones desfavorables. Partiendo de que la escolarización de alumnos en los centros concertados forma parte del servicio público educativo, y de que existe el derecho de elección de centro por padres o tutores, en las mismas situaciones desfavorables pueden encontrarse las familias de alumnos escolarizados en centros públicos, que las familias de

CVE: -BOCCL-09-016097

alumnos escolarizados en centro concertados, bien por haber elegido éstas en su legítimo derecho este tipo de centro, bien porque las condiciones de admisión han llevado a la Administración educativa a asignar plaza a determinados alumnos en centros concertados al margen de la preferencia que hayan podido tener sus familias. En definitiva, las familias de alumnos escolarizados en centros concertados, en las mismas situaciones desfavorables que otras familias de alumnos escolarizados en centros públicos, serán discriminadas si son excluidas de ayudas destinadas a la adquisición de libros que precisan unas y otras, por una circunstancia carente de justificación razonable. No cabe apreciar una diferencia sustancial entre ambos tipos de familias que cumplan determinados requisitos de índole económica, puesto que el sistema educativo implantado no establece dicha diferencia, de modo que unas y otras habrían de poder acceder a las ayudas previstas en igualdad de condiciones. Por otro lado, el pretendido "apoyo a la escolaridad pública" por parte de un ayuntamiento, ayudando económicamente a las familias de alumnos escolarizados en parte de los centros que forman la red a través de la que se imparte el servicio educativo, es una pretensión que excede de lo que una Administración que gestiona intereses públicos generales debería hacer, tratando de influir o favorecer la elección de centros públicos, en detrimento de los centros concertados, ignorándose así la configuración de un sistema educativo surgido de la Constitución Española y de las normas de desarrollo, siendo desde otros presupuestos democráticos desde los que se debería llevar a cabo, en su caso, cualquier cambio del modelo de escolarización existente. Y lo mismo cabría decir de una convocatoria destinada exclusivamente a los alumnos escolarizados en centros privados concertados, si así lo decidiera alguna Administración que estimara que deberían potenciarse dichos centros, invocando igualmente esa supuesta discrecionalidad para discriminar a potenciales beneficiarios de ayudas que siempre deben tener un carácter finalista.

En otro orden de cosas, aunque fueron varias las actuaciones relacionadas con quejas relativas a supuestos casos de acoso escolar entre alumnos, y alguna actuación de oficio surgida de un caso denunciado a través de los medios de comunicación, dichas situaciones no llegaron a ser constatadas, emitiéndose, no obstante, resoluciones para que, en algún caso, se mantuviera con carácter preventivo el protocolo de actuación ante supuestos de acoso escolar que había sido puesto en marcha; y, en otros supuestos, para que se adoptaran todas las medidas oportunas que mejoraran el clima de convivencia escolar, puesto que, aunque no se hubiera constatado la existencia de los supuestos acosos denunciados, sí que se evidenciaban conflictos bilaterales entre alumnos sin que ninguno de ellos asumiera el papel de víctima o agresor. También por lo que respecta a la convivencia en los centros educativos, se tramitaron varias quejas con motivo de las cuales se advirtió la necesidad de adoptar medidas dirigidas a

CVE: -BOCCL-09-016097

rectificar y supervisar el ejercicio de la práctica docente, siendo aceptadas las resoluciones adoptadas en este grupo de materias.

Fruto de una queja tramitada por la procuraduría, también fue oportuno dirigir una resolución, que fue aceptada, para que, al margen del caso particular que era objeto de aquella, se respeten los plazos establecidos para resolver las reclamaciones en los procesos de revisión de decisiones sobre promoción o titulación, y, en particular, que se respete la exigencia de adaptación del plazo de las resoluciones de las reclamaciones a las convocatorias de pruebas a las que puedan tener acceso los alumnos en función del resultado de dichas reclamaciones, como, en el caso concreto, eran las pruebas de acceso a la universidad.

También fue aceptada otra resolución de la procuraduría en la que se recordó que los criterios de concesión de las distinciones de "matrícula de honor" en bachillerato han de estar previamente acordados y establecidos, ya sean en el proyecto educativo de cada centro o, con un carácter más general, en la Orden reguladora del currículo, implantación, evaluación y desarrollo de bachillerato en la Comunidad de Castilla y León. Por ello, deberían llevarse a cabo las medidas oportunas para el establecimiento de dichos criterios con carácter previo a los oportunos reconocimientos y, en particular, la forma en la que hubieran de resolverse los empates de calificaciones de los alumnos que pudieran concurrir a la obtención de las menciones.

Otra resolución que tuvo favorable acogida por parte de la Consejería de Educación fue la que recomendó reconsiderar la viabilidad de mantener el ciclo formativo de grado superior de patronaje y moda del Centro Integrado de Formación Profesional Ciudad de Béjar, cuya supresión se había acordado en virtud de la Orden EDU/746/2015, de 2 de septiembre, a los efectos de ampliar una oferta educativa que podría aumentar las opciones de empleo en el ámbito de la confección industrial.

Por último, en lo que se refiere a las enseñanzas no universitarias, también se adoptó una resolución, igualmente aceptada, para garantizar que los listados de los alumnos publicados, con motivo de los procesos de admisión del alumnado para cursar todo tipo de enseñanzas en centros públicos de la Comunidad de Castilla y León, se ajusten a la normativa vigente y faciliten la debida información y transparencia de aquellos, y, en concreto, para que se publiquen los listados con la puntuación surgida de la baremación que en su caso proceda aplicar a los solicitantes de plazas de concurrencia competitiva.

En el ámbito de las enseñanzas universitarias, únicamente cabe destacar una resolución dirigida a la Universidad de Valladolid, que fue aceptada, para que todos los centros

CVE: -BOCCL-09-016097

adscritos a la misma, apliquen de forma uniforme los criterios establecidos en materia de reconocimiento de créditos, cosa que no había ocurrido en el supuesto de la queja tramitada.

En materia de educación especial, se recomendó que los departamentos de orientación de los centros docentes, donde se realicen estudios de bachillerato y/o ciclos formativos de grado superior, presten especial atención al cumplimiento de los calendarios y procedimientos de actuación previstos por las universidades, y las medidas que se consideren oportunas anticipar, con la finalidad de que todos los alumnos tengan garantizada la realización de las pruebas de acceso a la universidad en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación, y de accesibilidad universal para las personas con discapacidad. Dicha resolución, que fue aceptada, surgió a raíz de las dificultades que tenía un alumno de 2º curso de bachillerato, con necesidades educativas especiales, en la tipología auditiva, y que requería una emisora FM para poder seguir las clases, y, asimismo, para poder presentarse a las eventuales pruebas de acceso a la universidad al finalizar el curso. La demora en la puesta a disposición de dicho dispositivo, la necesidad de reparación del mismo y otras incidencias que impedían su uso de forma continuada, justificaban el temor de incidencias similares, en especial con motivo de la realización de una eventual prueba de acceso a la universidad.

Por otro lado, se ha insistido en la necesidad de desarrollar una política de paulatina incorporación de profesionales de enfermería a los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, en su caso, en coordinación con la Consejería de Sanidad, para la atención de los alumnos que requieran de forma continuada los servicios que prestan dichos profesionales, incluso en los centros ordinarios, con el fin de ofrecer un servicio educativo de calidad, y, asimismo, alcanzar el principio de inclusión educativa que ha de presidir dicho servicio. Ante casos concretos de alumnos que necesitan la ayuda de profesionales de enfermería para mantener la escolarización en sus centros educativos, evitando su absentismo escolar u otras opciones de escolarización contrarias a los intereses de las familias, la Consejería de Educación ha aceptado la resolución para desarrollar la política anteriormente indicada.

Finalmente, también tras la oportuna recomendación, la Consejería de Educación comunicó que se estaba estudiando la modificación de la Instrucción de 9 de julio de 2015 de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, por la que se establece el procedimiento de recogida y tratamiento de los datos relativos al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en los centros docentes de Castilla y León, para considerar como un grupo específico dentro de la herramienta de recogida de datos ATDI a aquellos alumnos con TDAH que presenten necesidades específicas de apoyo educativo.

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA F

CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

En el Área de Cultura, Turismo y Deportes, el protagonismo lo siguen teniendo las cuestiones relativas al acceso, mantenimiento y conservación del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Con un carácter general, se tramitó de oficio una actuación, motivada por el hecho de que muy pocos ayuntamientos por cuyo término municipal transcurre el Camino de Santiago Francés, en concreto únicamente 7 de un total de 82, habían dado cumplimiento a la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que obliga a redactar un plan especial de protección del área afectada u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso los objetivos establecidos en esta Ley.

Tras valorarse la información recibida de las administraciones a las que nos dirigimos, se recordó, fundamentalmente, la obligación legal de elaborar esos planes especiales u otros instrumentos previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio, para la debida protección del Camino de Santiago, así como para incitar la actuación coordinada de las administraciones locales y autonómica con el fin de encauzar las estrategias necesarias que conduzcan a la elaboración del planeamiento de protección del Camino de Santiago. Asimismo, se puso de manifiesto que las carencias advertidas en el planeamiento municipal, que podrían mantenerse en el tiempo, podrían ser parcialmente mitigadas por una planificación regional que contuviera unos criterios comunes de protección e intervención dirigidas a un tratamiento integrado, uniforme y homogéneo del Camino de Santiago en nuestra Comunidad, sin perjuicio de que también fuera deseable cierto grado de coordinación y puesta en común de actuaciones con otras comunidades autónomas por las que también transcurre el Camino de Santiago.

En otro orden de cosas, la necesidad de establecer regímenes de acceso del público en general a bienes de interés cultural en los términos previstos en la legislación vigente, o verificar la regularidad de los mismos, ha seguido estando presente en alguna de las actuaciones llevadas a cabo a lo largo del año 2016, y, en particular en relación con la Iglesia Catedral de San Antolín de Palencia. También en este caso, las recomendaciones han sido aceptadas, al igual que había ocurrido en supuestos anteriores respecto a ciertos castillos de propiedad privada.

CVE: -BOCCL-09-016097

Asimismo, reiterando la necesidad de que se cumpla el art. 5.2 del Estatuto de Autonomía, se ha instado a que se dicte la regulación específica para la protección, uso y promoción del leonés, ante lo cual, la Administración autonómica, también en este caso, ha mostrado su disposición al posible desarrollo normativo del precepto estatutario.

A lo anterior habría que añadir una serie de actuaciones dirigidas a la protección y conservación de ciertos bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León o de sus entornos, que, incluso sin tener la protección prevista para los bienes de interés cultural o inventariados, sí representan un interés artístico, histórico, arquitectónico, etc., que les hace merecedores de la debida implicación de las administraciones públicas. Es el caso, por ejemplo, del proyecto de actuación sobre el empedrado de la llamada Plaza del Grano de León, para que se ejecute conforme a criterios técnicos acordes con las indicaciones que puedan hacer los organismos consultivos del Comité del Patrimonio Mundial de la Unesco.

En materia de turismo, cabría poner de relieve las actuaciones motivadas por denuncias producidas con motivo de actividades hosteleras y de restauración, alguna de las cuales había dado lugar a un expediente sancionador en el que se habría ignorado que los hechos denunciados podrían constituir una vulneración de la regulación del derecho de admisión contemplada en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, y en el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Las actuaciones en materia de deporte han sido residuales, dando lugar alguna de ellas a recomendar que, ante recursos interpuestos ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León, éste dicte y notifique la resolución que corresponda en el plazo establecido en la legislación vigente.

ÁREA G

INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dentro del apartado de Industria, la mayoría de los expedientes están relacionados con las potestades de control y supervisión que tiene la Administración con motivo de los servicios que las empresas del sector energético prestan a los usuarios. Más concretamente, la resolución de expedientes surgidos de reclamaciones por la falta de reconocimiento del bono

CVE: -BOCCL-09-016097

social, por la práctica de cortes de suministro, por facturaciones supuestamente indebidas, por la existencia de suministros irregulares, etc., han puesto en evidencia que la Administración llamada a conocer de dichas reclamaciones, en algunos casos, actúa con una importante demora, debido, según se ha comunicado a la procuraduría por parte de los propios organismos implicados, por la insuficiencia de medios personales. Asimismo, se ha advertido la existencia de resoluciones que no son congruentes con las alegaciones y pretensiones de los usuarios de los servicios energéticos cuando presentan sus reclamaciones; que se omiten actuaciones dirigidas a suprimir suministros irregulares que han sido denunciados, etc. Con todo, las resoluciones para evitar que se produzcan las anteriores situaciones, y para reparar en cada caso concreto las deficiencias advertidas en la actuación de la Administración, han venido a ser aceptadas.

En materia de empleo, se puso de manifiesto que era preciso resolver las solicitudes de los certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales en el plazo establecido al efecto, evitando las excesivas demoras denunciadas a través de varias de las quejas presentadas. Por otro, también se tuvo la ocasión de recomendar la adopción de medidas que garanticen la transparencia en los procesos de selección de personal en programas de formación y empleo; así como de poner de manifiesto la procedencia de revocar una resolución de cancelación de una subvención concedida a un ente local para la contratación de trabajadores dado que, en contra de los fundamentos de dicha resolución, la entidad local beneficiaria de la subvención sí había cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria. Con todo, las resoluciones emitidas fueron aceptadas.

En cuanto a las prestaciones de contenido social, la renta garantizada de ciudadanía sigue siendo la gran protagonista en las actuaciones que se han llevado a cabo en el Área que nos ocupa. Con relación a ello, hay que resaltar que, en el año 2016, se aprobó el DL 1/2016, de 14 de abril, por el que se adoptan medidas extraordinarias para reforzar la cobertura de las necesidades de atención social en el ámbito de la Red de Protección a las Familias de Castilla y León. Dichas medidas, en buena medida, responden a parte de las recomendaciones que ha venido planteando el Procurador del Común, como se indica en la propia introducción de la norma, la cual ha sido derogada y suplido su contenido por la Ley 4/2016, de 23 de diciembre. En concreto, conforme a esta nueva Ley, se ha ampliado la compatibilidad de la renta garantizada de ciudadanía con otras percepciones en términos más amplios que los que había proporcionado la Ley 1/2015, de 4 de marzo, de modificación del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía

CVE: -BOCCL-09-016097

de Castilla y León; se ha modificado el cómputo de los rendimientos del trabajo por cuenta ajena si son inferiores al 50% del importe de la base de cotización a la Seguridad Social; se ha modificado igualmente el cómputo de los bienes rústicos en localidades que cuenten con menos de 5.000 habitantes y el de bienes urbanos cuyo valor catastral sea inferior a 12.000 euros; el devengo de la prestación surge a partir del día siguiente al cumplimiento de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, aunque la resolución se dicte con posterioridad, y no a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la resolución que reconozca la prestación, la cual ha de ser dictada una vez transcurrido el plazo de tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su instrucción; también se prevé la reanudación del abono de la prestación tras la obtención de ingresos derivados del ejercicio de una actividad laboral; que el incumplimiento de la exigencia de estar inscrito como demandante de empleo da lugar a la suspensión del abono de la prestación durante un mes, y no a la extinción de la prestación; y se prevé la posibilidad de abandonar el territorio de nuestra Comunidad un máximo de tres veces al año, sin superar el cómputo anual de 45 días naturales, añadiendo la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, respecto al derogado Decreto-Ley 1/2016, de 14 de abril, el requisito del previo informe de los servicios sociales.

Al margen de ello, la demora en la tramitación de los expedientes de renta garantizada de ciudadanía ha dado lugar a un buen número de quejas, por lo que se ha seguido insistiendo en la necesidad de adoptar medidas normativas, y, en su caso, en la dotación de medios personales, que permitan agilizar la tramitación de los expedientes de renta garantizada de ciudadanía, y el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos al efecto. Sobre ello, la Consejería competente, en su momento, había resaltado que el Reglamento de desarrollo y aplicación de la normativa reguladora de la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, aprobado por el Decreto 61/2010, de 16 de diciembre, había sido modificado por el Decreto 3/2015, de 8 de enero de 2015, sobre aplicación de medidas en materia de administración y electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, y que dicha modificación permitiría, además del intercambio de información entre administraciones, la posibilidad de que la ciudadanía iniciara de forma electrónica dicho procedimiento, o que pudiera recibir de la misma forma notificaciones administrativas, lo que suponía una mejora en el acceso a esta prestación y una mayor celeridad en la tramitación de los expedientes. Sin embargo, lo cierto es que se siguen produciendo importantes demoras en la resolución de expedientes que llegan a la procuraduría con motivo de las quejas formuladas por los ciudadanos, por lo que siguen siendo necesarias medidas que eviten el incumplimiento de los plazos previstos para los procedimientos. A ello

CVE: -BOCCL-09-016097

debería contribuir, igualmente, la modificación del DLeg 1/2004, de 14 de abril, que ha hecho la disposición final primera de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, y que, en particular, supone el establecimiento en cada provincia de un servicio especializado y específico de información, asesoramiento y orientación profesional, así como de apoyo en la tramitación de quejas y reclamaciones, en materia de la prestación de renta garantizada de ciudadanía; así como la posibilidad de que se configuren funcionalmente equipos u otras estructuras de trabajo con profesionales de las diferentes administraciones públicas intervinientes, para facilitar la coordinación de las actuaciones de evaluación de las situaciones de exclusión social, la elaboración, desarrollo y seguimiento de los proyectos individualizados de inserción y el seguimiento de la prestación.

Por otro lado, la defensoría también sigue recibiendo quejas ante las dificultades que tienen los ciudadanos de origen extranjero para aportar la documentación que les es exigida para tramitar sus solicitudes de renta garantizada de ciudadanía, a pesar de que pueda tratarse de nacionales españoles, de personas plenamente integradas en nuestro país, que han tenido residencia en España de forma continuada, y de otros factores que permiten presumir la inexistencia de un patrimonio o ingresos en el extranjero. La aportación de esa documentación no siempre es proporcional a las exigencias de la normativa vigente, aunque la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en los supuestos particulares, ha mantenido la corrección de su actuación declarando el desistimiento de solicitudes de renta garantizada de ciudadanía por falta de aportación de la documentación que habría de obtenerse en un país extranjero.

El rigor con el que se aplican las circunstancias que dan lugar a la denegación y extinción de la prestación de renta garantizada de ciudadanía ha quedado de manifiesto en algunas actuaciones de la procuraduría con motivo de las quejas presentadas. Fue el caso de la denegación de la prestación por la práctica de la mendicidad, a pesar de que una situación de mendicidad asociada a la carencia de cualquier tipo de ingresos no debería propiciar tal denegación, y sin perjuicio de que, una vez reconocido el derecho a la prestación, la práctica de la mendicidad sí pueda dar lugar a la extinción de la prestación por incumplimiento del contenido obligacional de los destinatarios de la misma, y así lo entendió igualmente la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades al aceptar la resolución emitida en tal sentido. No fue este el caso de una resolución en la que se recomendó revocar la denegación de la prestación a un ciudadano que se encontraba ingresado en un centro de rehabilitación de alcohólicos perteneciente a Cáritas Diocesana, para recibir un tratamiento de deshabituación de alcoholismo de carácter voluntario, que era prestado en un régimen residencial abierto, y que tendría un periodo de duración limitada, puesto que la Administración entendió que el

CVE: -BOCCL-09-016097

ciudadano estaba ingresado en un centro en el que tenía cubiertas sus necesidades básicas de subsistencia, lo que excluía el derecho a la renta garantizada de ciudadanía.

Otros supuestos de extinción de la prestación, como el de no concurrir a la selección para un puesto de trabajo cuando el interesado no había tenido conocimiento de su llamamiento, la presentación de documentación requerida de forma extemporánea pero con anterioridad a la resolución de extinción de la prestación por dicho motivo, la no presentación de documentación requerida o la no comparecencia del interesado ante el CEAS correspondiente por no haberse realizado con éxito la notificación del oportuno requerimiento, también dieron lugar a resoluciones que no fueron en todos los casos aceptadas.

Con todo, cabe insistir en que, al margen de lo advertido en casos particulares, sigue siendo necesaria la modificación del art. 28.4 del Texto Refundido regulador de la prestación, que impide que se solicite una nueva prestación de renta garantizada de ciudadanía hasta que transcurran seis meses desde la fecha de la resolución de extinción, de modo que no se queden sin todo tipo de protección aquellos que la necesitan para cubrir sus necesidades básicas, tal como se ha recomendado en alguna de las resoluciones, en las que se ha propuesto condicionar la imposibilidad de solicitar la prestación a la existencia de mala fe demostrada incluso en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los destinatarios; condicionar la imposibilidad de solicitar la prestación a la existencia de un previo apercibimiento y a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; sustituir dicha imposibilidad de solicitar la prestación por la pérdida de un porcentaje de la misma durante una o varias mensualidades; la limitación del tiempo de duración de la sanción a un mes como máximo desde la resolución del procedimiento de extinción, etc. Con relación a ello, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se remitió a lo que en esos momentos sería el futuro Decreto-Ley 1/2016, de 14 de abril, pero que, una vez publicado, aunque introdujo mejoras para el acceso a la renta garantizada de ciudadanía, no incluyó la modificación normativa recomendada.

Finalmente, en cuanto a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social, las actuaciones llevadas a cabo a partir de las quejas presentadas se han limitado a constatar, en varios casos concretos, una demora en la resolución de las solicitudes de las prestaciones solicitadas, y en la emisión de las resoluciones oportunas para que se cumpla el plazo máximo de resolución, y, en su caso, de abono de las prestaciones solicitadas, dado el carácter y objeto de las mismas.

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA H

AGRICULTURA Y GANADERÍA

La concentración parcelaria captó, un año más, la mayor parte de las quejas. A los problemas, ya endémicos, relacionados con las dilaciones tanto en la tramitación de los procesos concentradores como en la respuesta a los recursos de alzada interpuestos por los particulares frente a los acuerdos de concentración parcelaria, debemos añadir las quejas relativas a la proporcionalidad entre el valor de las fincas aportadas y las recibidas en los procesos concentradores, bien por razones de ubicación de las fincas de remplazo, de su calidad agrícola o de sus accesos. También el retraso en la construcción de los accesos a las nuevas fincas de reemplazo sigue presente en la casuística de las quejas presentadas.

Como novedad, los procedimientos utilizados por la Administración autonómica para proceder a la entrega material de los nuevos títulos de propiedad fueron objeto de conflicto.

Al margen de la concentración parcelaria, las quejas relacionadas con las obras y regadíos y, por tanto, relativas a la adecuada gestión del dominio público hidráulico, fueron remitidas, como en años anteriores al Defensor del Pueblo, teniendo en cuenta el ámbito de actuación de esta institución.

En cuanto a sanidad animal se refiere, el problema sobre el retraso de la Administración autonómica en emitir la denominada tarjeta de movimiento equino a la que aludimos en el informe de 2015 originó una nueva queja en 2016 cuyo expediente fue cerrado al solucionarse la controversia.

Novedosa fue, en esta materia, la problemática relacionada con la periodicidad de la vacunación antirrábica.

La política agraria comunitaria también fue origen de controversias, este año relacionadas con discrepancias con las "actas del control en campo" y otras cuestiones, ya de índole procedimental.

En cuanto a animales de compañía se refiere, destacamos, por novedoso, el expediente relacionado con el funcionamiento y gestión de la base de datos del censo canino de Castilla y León.

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA I

FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

1. FAMILIA

1.1. Personas mayores

El proceso de envejecimiento poblacional representa un importante reto que exige una adaptación continua de los servicios sociales a las necesidades de las personas mayores, en especial en los casos de dependencia.

Es por ello que año tras año se sigue reclamando por los ciudadanos un sistema de responsabilidad pública capaz de proporcionar un cuidado progresivo, integral, continuado y fundamentado en la superación de las carencias existentes en el modelo de atención actual.

No se duda del esfuerzo realizado en esta Comunidad Autónoma para hacer factible un eficaz modelo de asistencia dirigido a la población mayor en situación de dependencia, traducido en la representación de Castilla y León como una de las comunidades con más personas beneficiarias, con el menor porcentaje de personas con derecho pendientes de atención y con un incremento anual de beneficiarios atendidos por encima de la media nacional.

Pero pese a ocupar una posición destacable en la valoración del desarrollo del Sistema de dependencia, es necesario seguir aumentando la eficacia de la gestión administrativa en la concesión de las prestaciones y servicios, por lo que ha sido preciso reclamar en este ejercicio a la Administración autonómica la superación de los retrasos en algunos procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia.

En el ámbito de la práctica residencial dirigida a las personas mayores sigue constatándose la existencia de listas de espera para el acceso a los recursos públicos, siendo necesaria la cobertura de las necesidades de atención insatisfechas.

Resulta imprescindible generar un modelo de atención capaz de adaptar los recursos residenciales existentes para proporcionar el necesario acceso a los mismos y, así, avanzar en la prestación de una atención integral más adecuada a las nuevas necesidades, especialmente las generadas por la dependencia.

Para ello ha sido necesario reclamar el esfuerzo de la Administración autonómica para adaptar un centro residencial de su titularidad ubicado en Palencia al nuevo modelo de atención residencial, con la finalidad de hacer realidad el proceso de transformación de las plazas de

CVE: -BOCCL-09-016097

válidos en plazas para personas dependientes, asegurando una capacidad suficiente para evitar las listas de espera y un servicio público de calidad. Aceptando la resolución formulada al respecto a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se anunció el procedimiento abierto para contratar las obras de adaptación de la residencia en cuestión, siendo voluntad de la Junta de Castilla y León agilizar en la medida de lo posible este proceso, obteniendo las disponibilidades presupuestarias necesarias para ello.

En este aspecto de la atención residencial resulta de particular importancia la necesidad de desarrollar una actitud profesional rigurosa, aplicando un adecuado sistema de garantías cuando se utilizan medidas restrictivas de la libertad individual. Así, no puede admitirse un ejercicio arbitrario de la guarda en los centros residenciales, estableciendo prohibiciones o restricciones a la libertad de los usuarios por parte del personal encargado de su custodia.

Entendiendo, por ello, que la intervención de la actividad administrativa de control es imprescindible para evitar este tipo de prácticas residenciales contrarias a los derechos de los residentes, fue preciso instar a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la adopción de las decisiones oportunas sobre las responsabilidades a depurar en un supuesto en que se había producido una limitación a la libertad de movimientos de un usuario en un centro dependiente de la Diputación Provincial de León.

A su vez, se reclamó a esta Administración titular de la residencia en cuestión la adopción de las medidas oportunas para impartir a los profesionales del recurso los requerimientos o advertencias pertinentes para salvaguardar en un futuro los derechos de los residentes en favor de su dignidad.

Sin embargo, las resoluciones formuladas al respecto no fueron aceptadas.

Ha sido preciso, igualmente, proteger los derechos económicos de los mayores que han sido usuarios de centros residenciales públicos. Bien es cierto que las administraciones titulares de tales recursos pueden articular mecanismos para exigir, tras el fallecimiento o baja de los residentes, las cantidades adeudadas en concepto de estancias, compensando el déficit ocasionado durante las mismas. Sin embargo, las liquidaciones practicadas con esta finalidad deben ofrecer las máximas garantías de legalidad.

Fue preciso, por ello, formular una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por existir causas suficientes en un caso concreto para ejercitar la facultad de revisión de las liquidaciones aprobadas sin haberse seguido las normas procedimentales establecidas, sin que esta propuesta fuese aceptada por dicha Administración.

CVE: -BOCCL-09-016097

El desarrollo de nuevos esfuerzos de la política social también ha sido reclamado en relación con los recursos destinados al envejecimiento activo.

En concreto, en relación con el termalismo, que se ha convertido en uno de los mecanismos más importantes para lograr un enriquecimiento activo y saludable, así como una importante fuente de creación de empleo y crecimiento económico.

Pero pudo constatarse que este programa, desarrollado en esta Comunidad Autónoma a través del Club de los 60, establecía para los usuarios unas condiciones más gravosas que el plan de termalismo del Imserso (Administración estatal), al fijarse para los mismos balnearios unos precios más elevados por el disfrute de períodos de tiempo inferiores.

Esta circunstancia obligó a reflexionar sobre el régimen de financiación económica de este recurso sociosanitario en esta Comunidad, con la finalidad de posibilitar que las personas que deseasen acceder a estos servicios a través del Club de los 60, o debieran hacerlo por no ser pensionistas de la Seguridad Social, no se enfrentasen a unas condiciones más gravosas económicamente que aquellas que pudieran o quisieran hacerlo a través del Imserso.

Así, se formuló una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, recomendando la revisión del régimen de precios de ese programa para que las aportaciones económicas de los beneficiarios no fueran superiores a las fijadas por el Imserso, con la finalidad de favorecer el acceso a este recurso de envejecimiento activo en las mismas condiciones económicas y, así, garantizar una situación de igualdad para los usuarios en la financiación del servicio con independencia de la entidad pública gestora. La resolución, sin embargo, no fue aceptada.

Finalmente, procede destacar la actuación de oficio desarrollada en relación con la intervención profesional ante los casos de "Síndrome de Diógenes", padecido generalmente por personas en edad senil que viven y, en ocasiones lamentablemente fallecen, rodeadas de desperdicios y basura, en situación de abandono de la higiene personal, en graves condiciones de insalubridad, miseria y exclusión social.

La complejidad de esta problemática precisa una intervención multiprofesional coordinada como consecuencia de la diversidad de aspectos implicados, para abordar con eficacia la actividad de los diversos servicios con implicación directa o indirecta en la materia. Objetivo que puede alcanzarse a través de una actuación protocolizada o protocolo de intervención interadministrativa e interprofesional que, con la participación de todos los sectores implicados, facilite y unifique las estrategias de actuación en estos casos.

CVE: -BOCCL-09-016097

Ante la necesidad de instaurar unos criterios comunes de actuación para dar respuesta efectiva a estas situaciones patológicas, se formuló a los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes (salvo León y Salamanca, que ya cuentan con un documento de esta tipología) una resolución para que procedieran a la elaboración y aprobación de un protocolo de actuación ante situaciones de riesgos para la salud pública o de insalubridad en viviendas y locales (originadas por casos, entre otros posibles, de Síndrome de Diógenes), en el que se establecieran las instrucciones o pautas comunes de intervención conjunta de los profesionales o agentes implicados (servicios sociales, sanitarios, de limpieza, policiales, judiciales...), facilitando los recursos sociales necesarios para asistir y apoyar a las personas que generan estas situaciones y prevenir la reaparición de conductas similares, y controlando o subsanando las deficiencias en las viviendas de los afectados para recuperar las adecuadas condiciones de habitabilidad.

A excepción del Ayuntamiento de Medina del Campo y de Burgos, el resto de Administraciones aceptaron la propuesta.

1.2. Menores

La prevención de los problemas que pueden comprometer el desarrollo personal de la infancia, exige fortalecer el compromiso y la capacidad de gestión de las administraciones públicas para satisfacer con eficacia la defensa de los derechos de los menores de edad.

Sigue siendo la atención a la infancia en desprotección el principal objetivo de las reclamaciones presentadas, cuyo número se ha incrementado de forma importante en este ejercicio. En unos casos se exige una adecuada intervención pública ante situaciones de riesgo o desamparo. Supuestos en los que se ha constatado el inicio de la acción administrativa en las fases tempranas de la aparición de los factores de desprotección.

Pero en la mayoría de ellos, por el contrario, se reclama por los ciudadanos la valoración de las decisiones administrativas adoptadas cuando se opta por la aplicación de medidas que suponen la separación familiar, dadas las importantes discrepancias que suele provocar en la familia de origen la decisión de separar a un menor de su entorno familiar cuando el nivel de desestructuración requiere este tipo de intervención.

La supervisión de esta actuación administrativa reparadora de las situaciones de desprotección, ha permitido comprobar en este ejercicio la justificación de las medidas que implican la separación temporal del menor de su familia de origen o la ruptura definitiva para promover su integración en un entorno de convivencia alternativo, adecuado y estable.

CVE: -BOCCL-09-016097

Por otra parte, en el ámbito de la protección de la infancia desprotegida se ha intervenido en relación con los procedimientos de adopción de menores.

No cabe duda que esta medida protectora requiere de una cuidadosa tramitación para garantizar la viabilidad del proyecto adoptivo. Por ello, se formuló una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades recomendando en un supuesto concreto incluir en la resolución de idoneidad correspondiente el contenido de la totalidad de la propuesta favorable del equipo técnico, recogiendo, así, todas las características especiales del menor para cuya adopción fueron declarados idóneos los solicitantes, dado que una de las causas de fracaso en la adopción se produce cuando no se cumplen las expectativas de los adoptantes sobre el menor que se les va a asignar.

En aceptación de la resolución formulada, la Administración procedió a la rectificación de la resolución de idoneidad cuestionada, en el sentido indicado por esta institución.

Se ha intervenido, igualmente, en relación con el proceso de seguimiento posadoptivo sobre la adaptación del menor a su nueva familia.

Aunque su exigencia constituya una garantía de que el menor está bien cuidado y se está integrando y adaptando adecuadamente a su entorno, algunas familias adoptantes sienten incomodidad por la necesidad de cumplimiento de esta exigencia, considerándola como una intromisión en su vida familiar (ya examinada a lo largo de todo el proceso de adopción).

Es cierto que la finalidad del seguimiento tiene que ver con la preocupación por el bienestar de la persona adoptada. Pero su idea central no puede ser la del control, ni desde luego la de la intromisión en la vida de las familias, ni establecer obstáculos innecesarios.

Lo que parecía estar sucediendo en el caso de Castilla y León. Aunque las familias interesadas entendían perfectamente que el seguimiento es un proceso al que se habían comprometido en beneficio de los menores, reconocían que cada vez en mayor medida la Administración autonómica imponía más requisitos, los cuales invadían la intimidad de sus hijos. Requisitos no requeridos por el país de origen (por ej. Etiopía), sino decididos unilateralmente por el organismo delegado (en este caso, la Gerencia de Servicios Sociales). Al parecer, con anterioridad se solicitaba un sencillo informe escolar (que reflejaba de forma suficiente los datos relativos a la integración y absentismo) y ahora se exigía un detallado informe del tutor y una copia del boletín de notas o calificaciones del menor.

Entendiendo que la intervención administrativa ha de centrarse en la búsqueda de unos nuevos padres que resulten plenamente idóneos para proporcionar al menor susceptible de adopción la atención que sus circunstancias y necesidades específicas requieran, pero

CVE: -BOCCL-09-016097

también en evitar que las familias se enfrenten a unos controles excesivos o a obstáculos que, lejos de contribuir a hacer efectivo el derecho básico del niño a crecer en un entorno familiar adecuado, puedan perjudicar la integración, producir un efecto segregador y discriminaciones en relación con los adoptados nacionales, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades una resolución para que analizara la posible improcedencia o desacierto en el establecimiento de la exigencia de la documentación señalada como parte del proceso de seguimiento de adaptación de los menores en las adopciones internacionales, eliminando la obligación de presentación de dicha información de resultar excesiva, innecesaria, inapropiada o suponer una intromisión en la vida o intimidad de las familias o un trato discriminatorio o segregador.

Dicha Administración comunicó que revisaría ese procedimiento de seguimiento para elaborar un nuevo modelo en el que ya no se exigiera la aportación física del boletín de notas, salvo en aquellos países que así lo requieran expresamente.

Se ha vuelto a reclamar, asimismo, una supervisión sobre el funcionamiento de algunos de los servicios de apoyo a las familias (puntos de encuentro familiar) utilizados en esta Comunidad Autónoma para facilitar que los menores puedan mantener relaciones con sus familiares durante los procesos de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, constatándose en todos los casos planteados que la labor de seguimiento o inspección realizada por la Administración autonómica sobre estos recursos había dado como resultado el correcto funcionamiento de los servicios inspeccionados.

En el ámbito de la protección de los derechos de los menores, se ha intervenido para garantizar el estricto respeto a su intimidad que la normativa de esta Comunidad exige en relación con las actuaciones del sistema de protección.

El rigor con el que se tutela legalmente este derecho, hace que no se legitime la utilización de los datos objeto de cualquier actuación pública de protección, gozando así de confidencialidad y reserva.

Pero lo cierto es que pese a este reconocimiento que el ordenamiento jurídico ha otorgado a su derecho a la intimidad, se dan casos en los que se producen injerencias indeseables en la vida privada de los niños. Lo que ha determinado la necesidad de recomendar en un supuesto a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la adopción de las medidas sancionadoras o disciplinarias que, en su caso, procedieran por el incumplimiento del deber de confidencialidad y reserva respecto de un informe de seguimiento posadoptivo, con la finalidad de proteger el interés superior del menor afectado como más digno de protección

CVE: -BOCCL-09-016097

frente a una intromisión en su privacidad o intimidad y en la de su familia. Sin perjuicio de extremar las cautelas necesarias para asegurar en adelante el cumplimiento de la citada obligación respecto de todas las actuaciones llevadas a cabo en interés y defensa de los menores.

La Administración autonómica comunicó que se había valorado la conveniencia de adoptar medidas sancionadoras y disciplinarias, concluyéndose que la situación producida había sido fruto de un error involuntario sin perjuicios conocidos. No obstante, se extremarían las cautelas necesarias para un futuro.

Destaca, por otra parte, la defensa desarrollada en relación con los derechos padronales de los menores de edad. A este respecto se constató la realización de un acto de empadronamiento por parte del Ayuntamiento de la Cistérniga (Valladolid) sin respetar el deber de exigir la firma de ambos progenitores, necesaria por no estar confiada la guarda y custodia del menor en exclusiva al progenitor solicitante.

No pudiendo considerarse tramitada correctamente la inscripción padronal del menor afectado, ni pudiendo, pues, reputarse válida la misma, se formuló una resolución para revocar el empadronamiento del niño, al ser necesario el consentimiento de los dos progenitores para proceder a su inscripción padronal. Ello, sin embargo, no fue aceptado por la Administración municipal.

Finalmente, y en relación con el derecho a la integridad de los menores, se ha intervenido en una problemática relacionada con la posibilidad de participación de los jóvenes de entre 14-18 años en la instalación o montaje y desmontaje de tablaos para disfrute de las peñas en la Plaza Mayor de Ciudad Rodrigo (Salamanca), con motivo del Carnaval del Toro que se celebra anualmente.

Ello supuso que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades estimara oportuno trasladar al Ayuntamiento de dicha localidad un recordatorio acerca de las prohibiciones, limitaciones y actuaciones contenidas en la normativa de protección a la infancia de esta Comunidad, a fin de que en un futuro fueran tenidas en cuenta por dicha Corporación.

Pero correspondía también al Procurador del Común, como institución que en esta Comunidad Autónoma tiene encomendada la defensa de los derechos de la infancia y juventud, recordar a la misma Corporación que todas las medidas que fueran a adoptarse para proteger a la infancia debían tener siempre en cuenta el valor superior del interés del menor.

Para ello se recomendó que la protección del derecho a la vida y a la integridad física de los menores de edad rigiera las normas administrativas reguladoras del desarrollo de los

CVE: -BOCCL-09-016097

festejos del Carnaval del Toro o del procedimiento de adjudicación del aprovechamiento especial del uso privativo del dominio público para el montaje de la plaza de toros, de forma que la superior jerarquía que el legislador atribuye al deber de perseguir dicho interés fuera debidamente aplicada en relación con las reglas relativas a la participación de dicha población en la instalación de los tablaos (o en la permanencia en el recinto durante los trabajos de construcción). La resolución que al respecto se formuló fue aceptada.

1.3. Prestaciones a la familia

En el ámbito de la política de apoyo a las familias numerosas de esta Comunidad se ha intervenido en relación con la modificación que se estableció en la normativa aplicable en la materia para extender en el tiempo la vigencia del título que reconoce dicha condición en beneficio de los hijos menores de la unidad, estableciendo la posibilidad de que estas familias numerosas puedan mantener en vigor el mismo título mientras al menos uno de los hijos siga cumpliendo los requisitos legalmente previstos.

Habiéndose igualado, pues, legalmente en derechos a todos los hermanos con esta modificación, no podía admitirse ninguna vulneración de dicha equiparación.

Por ello, no pudo considerarse adecuada la modificación de categoría especial a categoría general aplicada a una unidad familiar por la Administración autonómica, puesto que con independencia de que el número de hijos fuera inferior a los exigidos, debía haberse posibilitado que los efectos o ventajas de los que se habían beneficiado los que iban saliendo del título siguieran siendo disfrutados por el resto.

Siendo necesario, pues, interpretar el ordenamiento jurídico en el sentido más favorable a los derechos constitucionales, se formuló una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para que se mantuviera la vigencia de la categoría especial de la citada familia numerosa mientras al menos uno de los hijos siguiera cumpliendo los requisitos legalmente previstos, extendiendo exclusivamente los beneficios o derechos derivados de dicha condición a los miembros de esta unidad familiar que siguieran cumpliendo las condiciones exigidas. Esta propuesta, sin embargo, no fue aceptada por la Administración.

1.4. Conciliación de la vida familiar y laboral

La intervención desarrollada para mejorar las estrategias dirigidas a fomentar la conciliación de la vida familiar y profesional, se ha centrado en garantizar el adecuado funcionamiento de los recursos que facilitan la armonización de las responsabilidades laborales y personales en la primera infancia.

CVE: -BOCCL-09-016097

Se ha supervisado, así, la labor de control desarrollada por la Administración autonómica en relación con las escuelas de educación infantil, constatándose el desarrollo de las actuaciones de investigación necesarias, la adopción de las medidas sancionadoras procedentes y el seguimiento adecuado para garantizar una atención de calidad a los menores.

2. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

2.1. Personas con discapacidad

Las personas con discapacidad están afectadas por múltiples formas de discriminación que las impiden ejercer o gozar plenamente de libertades y derechos básicos, teniendo que enfrentarse a constantes y frecuentes barreras físicas, sociales y culturales que dificultan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones.

Esta situación de vulnerabilidad, relacionada con la ausencia de condiciones adecuadas en el entorno social y laboral y con la existencia de prácticas discriminatorias incorporadas en el desenvolvimiento cotidiano de la sociedad, exige el desarrollo de políticas públicas inclusivas para alcanzar su participación plena en igualdad de oportunidades.

Aunque se han producido avances importantes en esta materia en los últimos años, que se han traducido en una mejora de las condiciones de accesibilidad en general, siguen detectándose deficiencias que obligan a los poderes públicos a continuar trabajando para lograr el normal desenvolvimiento de las personas con discapacidad y su integración real en la sociedad.

Para la consecución de este objetivo siguen formulándose demandas ciudadanas en defensa de esta población, cuyo número ha experimentado un importante incremento respecto de años anteriores. Han sido, en concreto, 60 las reclamaciones formuladas en 2016, frente a las 38 registradas en el ejercicio pasado.

Algunos de los problemas denunciados tienen relación con las demoras en los procesos de reconocimiento del grado de discapacidad y con la gestión de los procedimientos de dependencia, siendo necesario reclamar a la Administración autonómica la aplicación de las medidas organizativas necesarias para evitar retrasos procedimentales, así como para garantizar la legalidad de los trámites a desarrollar en las revisiones de oficio de las prestaciones de dependencia reconocidas.

Procede destacar, igualmente, la actuación de oficio desarrollada como consecuencia de los importantes retrasos en la tramitación y resolución de los procedimientos de reconocimiento del grado de discapacidad producidos en la provincia de León.

CVE: -BOCCL-09-016097

Para lograr su total eliminación, se formuló una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades con la finalidad de que se reforzaran las medidas organizativas aplicadas para agilizar la tramitación de tales procesos, y pudieran llegar a resolverse (los casos en que fuera posible y los futuros) dentro del plazo establecido, con las excepciones procedentes.

Aceptando la resolución, la Gerencia de Servicios Sociales comunicó la adopción de las medidas necesarias para eliminar los retrasos en la tramitación de los expedientes en cuestión. En este sentido, procedió a contratar un equipo de valoración compuesto por tres profesionales (médico, psicólogo y trabajador social) y a dar instrucciones a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León y al Centro base dependiente de la misma, destinadas a mejorar la organización de los recursos disponibles y agilizar los trámites administrativos.

Son los problemas relacionados con el incumplimiento por parte de los poderes públicos de la normativa de aplicación sobre la supresión de barreras urbanísticas y arquitectónicas, los que siguen siendo causa de mayor número de demandas ciudadanas.

Y no es porque las personas con discapacidad no puedan acceder al disfrute de determinados derechos, sino porque su efectivo ejercicio no es posible por la existencia de barreras físicas ilegales, perfectamente suprimibles. Por ello, sigue siendo necesaria una decidida implicación de todos los responsables públicos a fin de garantizar la accesibilidad plena y la supresión de las múltiples barreras existentes, lo cual comporta la creación y desarrollo de una cultura profundamente arraigada en la sociedad que posibilite que la realidad social y la jurídica sean coincidentes.

Se ha tratado, así, de defender el derecho de todos a disfrutar de un entorno accesible, con igualdad de condiciones y sin impedimentos discriminatorios, reclamando la adaptación de la edificación, de la propia configuración de todo el entorno, así como del transporte.

Concretamente, en el ámbito de las barreras arquitectónicas en edificios de uso público se estimó conveniente formular una resolución (que fue aceptada) al Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas (León) para la adaptación del Albergue turístico municipal a las exigencias legales en materia de accesibilidad y supresión de barreras, impulsando la ejecución de las obras necesarias para garantizar la existencia de las dependencias adaptadas a las personas con discapacidad exigidas en la normativa vigente.

También han sido objeto de intervención las barreras urbanísticas existentes en distintas vías públicas de las ciudades y pueblos de Castilla y León. Lo que ha dado lugar a la

CVE: -BOCCL-09-016097

necesidad de reclamar al Ayuntamiento de Zaratán (Valladolid) el desarrollo de las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la normativa de accesibilidad en un itinerario peatonal de esa localidad, con la finalidad de garantizar el tránsito o la circulación en condiciones óptimas para la movilidad peatonal de forma autónoma y continua de todas las personas a lo largo de todo el recorrido.

Dicha Administración comunicó, sin embargo, que no se iba a adoptar la eliminación de dicha rampa hasta que se realizara la urbanización de la totalidad de la calle.

Se ha reclamado, asimismo, el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad de algunos pasos de peatones existentes en diferentes vías de las localidades de Segovia y Palencia, que dificultaban el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas con discapacidad en esos municipios y que representaban también un obstáculo para los ciudadanos en general y para las personas mayores en particular. Las resoluciones formuladas al respecto a la Administración municipal fueron aceptadas.

Por lo que se refiere a los estacionamientos reservados a personas con discapacidad, fue precisa nuestra intervención para recomendar al Ayuntamiento de León la realización de un estudio para la creación de las plazas de reserva de aparcamiento para vehículos con personas de movilidad reducida establecidas en la normativa vigente en la zona del casco histórico de esa ciudad, con el fin de garantizar la plena accesibilidad. La resolución formulada al respecto fue aceptada.

También fue necesario formular una resolución al Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos) para la ejecución de las obras necesarias dirigidas a adaptar o ajustar algunas plazas de aparcamiento reservadas para vehículos con personas de movilidad reducida de ese municipio a las condiciones o requisitos técnicos de accesibilidad (diseño, situación y señalización) establecidos en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

En este caso dicha Administración comunicó que se estaba trabajando en la subsanación progresiva de las deficiencias existentes.

Apoyando, por otra parte, la exigencia de aumentar la eficacia de la gestión administrativa en la tramitación del proceso de concesión de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad, se hizo necesario reclamar al Ayuntamiento de León la agilización de los trámites para la resolución de un procedimiento de concesión de dicho documento por razones humanitarias. Lo que fue aceptado por dicha Corporación.

CVE: -BOCCL-09-016097

Por lo que respecta a las barreras en los medios de transporte público urbano colectivo, se formuló una resolución al Ayuntamiento de Segovia para la adopción de las medidas necesarias dirigidas a la definitiva eliminación de las barreras que desde años atrás persistían en la flota de autobuses urbanos de dicho municipio, garantizando de forma continua (a través de los mecanismos o sistemas de revisión y reparación eficaces) el adecuado funcionamiento de las rampas de acceso.

2.2. Salud mental

En el ámbito de la protección de los derechos de las personas con enfermedad mental de esta Comunidad Autónoma destaca en este ejercicio no solo la tendencia a la baja en el número de quejas experimentada a lo largo de los últimos ejercicios, sino también la falta de necesidad de formular resolución alguna relacionada con el tratamiento y la protección social y sanitaria de los afectados, al no constatarse irregularidades o carencias al respecto.

2.3. Minorías étnicas

La cuestión que principalmente ha ocupado la atención de esta institución en 2016 está relacionada con un problema de la política educativa en este ámbito, como es el riesgo de consolidación de un sistema educativo segregado que no asegure la igualdad de oportunidades del alumnado.

Uno de los mayores retos del sistema educativo es poder conjugar el derecho a la educación de las minorías sociales con el derecho de todos los ciudadanos a la libre elección de centro docente, y hacerlo de tal forma que el resultado no sea la aparición de "guetos" educativos.

Así, el caso de un colegio público de Ponferrada (León), en el que únicamente estaban escolarizados menores pertenecientes a la etnia gitana, fue indicativo de las dificultades que para la Administración educativa supone en la práctica la armonización de ambos derechos.

Por ello, se consideró preciso formular una resolución a la Consejería de Educación con la finalidad de que desarrollara una estrategia específica para intensificar los esfuerzos en la lucha contra la segregación escolar, adoptando una política activa mediante la adopción de medidas para prevenir situaciones de agrupación o concentración de alumnado inmigrante o perteneciente a minorías étnicas con condiciones socioculturales desfavorecidas y evitar, así, un sistema educativo segregado que no asegurase la igualdad de oportunidades del alumnado.

Y que en caso de consolidación de "guetos" educativos, se procediera al diseño de planes de actuación sobre los centros afectados que minimizaran progresivamente su

CVE: -BOCCL-09-016097

guetización, distribuyendo al alumnado de forma prudente y gradual para igualar, con los apoyos o la implementación de los proyectos educativos necesarios, la calidad de la oferta educativa y asegurar la plena integración de los alumnos.

Sin olvidar la necesidad de valorar el caso del colegio público señalado, interviniendo de forma activa en el supuesto de que se tratara de un caso de segregación escolar, planificando respecto al mismo las estrategias necesarias para recuperar los niveles óptimos de demanda escolar y asegurar la plena integración de los alumnos.

La Administración educativa compartió la preocupación de esta institución, aceptando lo recomendado en la resolución. Así, viene trabajando en el problema relativo a los centros educativos que presentan una alta concentración de alumnado emigrante o perteneciente a minorías étnicas, con programas y medidas a través de las cuales se pretende incidir en la mejora de los resultados académicos de los alumnos escolarizados en dichos centros, luchar contra el abandono escolar temprano y, en definitiva, garantizar que reciben una educación de calidad y en igualdad de condiciones respecto a alumnos de otros centros que no se encuentran en estas situaciones.

2.3. Mujer

En el ámbito de la atención a la mujer, la intervención supervisora se ha centrado en 2016 en la problemática relacionada con la necesidad de erradicar el lenguaje sexista tanto en los documentos elaborados por la Administración autonómica como en la información ofrecida por los medios de comunicación.

Así, por un lado, se consideró la necesidad de facilitar mejores herramientas al personal de dicha Administración en relación con la utilización del lenguaje jurídico, fundamentándose en la concepción de la lengua como una construcción social cuya finalidad es la comunicación, pudiendo ser modificada y trasformada en función de las necesidades que son demandadas por la sociedad.

Para ello se formuló una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, con la finalidad de que valorase si el uso de expresiones derivadas del modelo de sociedad romano y vinculadas a antiguos estereotipos tradicionales de orden sexual (como "con la diligencia de un buen padre de familia") resultaba correcto formalmente en términos de género, incluyendo en el Manual para un uso no sexista del lenguaje administrativo unas pautas o instrucciones clarificadoras y útiles para el personal de la Administración de esta Comunidad que garantizasen en la redacción de los documentos administrativos su aplicación neutral en el ámbito de género o, en su caso, que establecieran soluciones prácticas y apropiadas para su

CVE: -BOCCL-09-016097

sustitución o reemplazo meramente lingüístico por un lenguaje administrativo ajustado a la igualdad de sexos. Esta resolución fue aceptada.

Por otro lado, y aunque en los últimos años se observa una mayor toma de conciencia sobre la imagen discriminatoria de las mujeres en los medios de comunicación, el punto de partida prioritario para poder afrontar con posibilidades de éxito el problema de la violencia de género, debe ser la total eliminación de los mensajes que contribuyan a crear este estereotipo femenino.

A este respecto resulta de especial importancia la necesidad de que los medios de comunicación ofrezcan en mayor medida una información fidedigna y contrastada en relación con este tipo de violencia. Por ello, se recomendó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que se valorase la conveniencia de ampliar el Código para el tratamiento informativo de la violencia de género, incorporando nuevas reglas o pautas de orientación que contribuyesen a mejorar la actuación de los medios de comunicación en relación con la violencia de género y, así, mejorar la imagen de las mujeres a nivel informativo y fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre ambos sexos.

Dicha Administración comunicó que se estaba trabajando en revisar y, en su caso, ampliar las pautas de actuación de dicho código dirigidas al sector del periodismo y de la comunicación en la misma línea indicada en la resolución.

Finalmente, procede destacar la actuación de oficio desarrollada para lograr en esta Comunidad Autónoma un modelo o sistema integral e integrado de apoyo a las víctimas de violencia de género, que comprenda una asistencia integral, mediante un plan de caso personalizado para cada víctima que de cobertura a la prevención, el apoyo, la seguridad, la asistencia con recursos especializados y la integración social, contando con un profesional de referencia que la acompañe durante todo el proceso.

Con esta finalidad se formuló una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a fin de que se promovieran nuevos esfuerzos en la política social, en coordinación con otros ámbitos competenciales (educativo, sanitario, etc.), para revisar el resultado de las estrategias desarrolladas para luchar contra esta lacra social, reforzando o mejorando las medidas de prevención y atención existentes y articulando las necesarias para superar las posibles carencias y, así, seguir avanzando en el desarrollo de un verdadero sistema de apoyo y protección a las mujeres víctimas y a los menores y personas a su cargo. La resolución fue aceptada por la Administración autonómica.

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA J

SANIDAD

En el año 2016 se han presentado 85 quejas de las cuales 65 tienen contenido sanitario siendo las otras 20 de consumo. Por tanto nos movemos en un volumen de quejas parecido al del año 2015 (4 más).

En cuanto al número de resoluciones en las que se ha apreciado la existencia de irregularidad por parte de la Administración podemos reseñar que ha habido 34 de las que 30 se refieren a materia sanitaria.

Este año se han iniciado 7 actuaciones de oficio sobre sanidad. Algunas como la relativa al acompañamiento de menores en UCIS pediátricas han finalizado con resolución, otras han sido archivadas por no irregularidad, y otras se encuentran en fase de tramitación y estudio.

Un tema candente en 2016 ha sido el de la situación de las Unidades de Radioterapia y la movilización ciudadana para la implantación de las mismas allí donde no existían. La problemática ha dado lugar a la presentación de quejas y a la apertura de actuaciones de oficio por parte de nuestra institución. Primero sobre la situación en Segovia a finales de 2015 y luego sobre la misma problemática en toda la Comunidad Autónoma. A este respecto debemos indicar que hemos apreciado una mejora en la receptividad de la Consejería de Sanidad. Así, mientras en el caso de Segovia nos vimos en la necesidad de emitir una resolución poniendo de relieve ciertos aspectos que habrían de tenerse en cuenta para mejorar el servicio de los pacientes, posteriormente y a raíz de la actuación de oficio general tuvimos conocimiento de la creación de un grupo de trabajo para revisar la situación de la Oncología Radioterápica; que se encontraban en fase de revisión y modificación las ayudas por desplazamiento, alojamiento y manutención; que se había llegado a diversos acuerdos con la Asociación Española contra el Cáncer respecto del transporte sanitario, de la creación de una plaza de enfermera gestora de casos para la atención directa a los pacientes en hospitales de Sacyl; y de la puesta en marcha de un Plan Estratégico a desarrollar en los próximos cinco años para organizar la atención en esta materia. Por ello procedimos a archivar el expediente.

Por lo demás no hay grandes diferencias respecto del año pasado en cuanto a las problemáticas expuestas por los ciudadanos en sus escritos de queja. Así, por ejemplo, continuamos observando la preocupación de los castellanos y leoneses respecto de las listas de espera, sobre la excesiva duración de los expedientes de responsabilidad patrimonial o respecto

CVE: -BOCCL-09-016097

de la presunta mala praxis por parte de algunos profesionales. En todo caso una cuestión sobre la que nos gustaría hacer hincapié es la preocupación que hemos observado en castellanos y leoneses sobre las llamadas "altas hospitalarias precipitadas". Son muchos los ciudadanos que estiman que no se encuentran en condiciones de regresar a sus hogares tras permanecer en centros hospitalarios, bien por intervenciones quirúrgicas o por otras causas, y que el origen de estas altas es la reducción del gasto. Sobre la cuestión hemos tenido ocasión de pronunciarnos en este Informe.

Por lo que respecta a la colaboración de la Administración sanitaria con nuestra institución, podemos calificarla de satisfactoria tanto en tiempo como en forma y debemos poner de manifiesto que este año hemos seguido la línea iniciada el año pasado aceptando la Consejería la mayoría de nuestras resoluciones. Todas las recaídas en materia de consumo han sido aceptadas. En cuanto a las de sanidad: de las 30 han sido rechazadas 3, aceptadas parcialmente 4, no contestadas en la fecha de cierre del Informe 4 y las 19 restantes han sido aceptadas.

ÁREA K

JUSTICIA

A lo largo del año 2016 se han recibido 36 quejas en el Área de Justicia (6 quejas más que durante el año 2015 en el que se presentaron 30). Por lo tanto, en el año 2016 las quejas han aumentado por primera vez respecto a ejercicios anteriores (en el año 2015 se habían recibido 2 quejas menos que en el año 2014 y, en el año 2014, se habían registrado 9 expedientes menos que en el ejercicio 2013).

Las problemáticas que determinan el recurso a esta institución son las mismas que se han puesto de manifiesto en años anteriores: Así, el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, cuestiones relativas al régimen jurídico de abogados y procuradores (práctica profesional, honorarios, justicia gratuita y colegios de abogados) y reclamaciones relacionadas con personas privadas de libertad y el correspondiente régimen penitenciario.

El funcionamiento de los órganos jurisdiccionales ha dado lugar a la presentación de varias quejas en las que sus autores ponen de manifiesto, en unos casos, diversas irregularidades procedimentales y, en otros, su disconformidad con el contenido de resoluciones judiciales.

CVE: -BOCCL-09-016097

En concreto, se han archivado 4 expedientes en los cuales se denunciaban irregularidades en la tramitación de procedimientos judiciales. En todos los casos se aclaró a los reclamantes que esta institución, en el ejercicio de sus funciones, puede supervisar la actuación de la Administración autonómica o local de Castilla y León, en los términos a que se refiere el Estatuto de Autonomía y el art.1 de la Ley 2/94. De acuerdo con lo indicado, y dado que los jueces y magistrados no forman parte integrante de la Administración de esta Comunidad Autónoma o de sus entes locales, se consideró que el contenido de estas quejas excedía del ámbito de competencias de esta institución. Ello no obstante y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 13 de la LO 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo se informó a sus autores de la posibilidad de dirigirse a la Defensora del Pueblo de España a cuyos efectos poníamos en su conocimiento los datos de contacto de su oficina.

También fueron objeto de archivo aquellos expedientes en los que los interesados manifestaban su disconformidad con el contenido de concretas resoluciones judiciales. En estos casos se hacía referencia al contenido del art. 117.1 CE (en el que se recoge el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional) y se indicaba a los reclamantes que la modificación de las resoluciones judiciales debe seguir el procedimiento establecido en las leyes procesales mediante la interposición del correspondiente recurso.

Finalmente, la queja relativa al Colegio de abogados de Ávila, así como las quejas relativas al derecho a litigar gratuitamente y a la Administración penitenciaria fueron remitidas, todas ellas, a la Defensora del Pueblo.

ÁREA L

INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN

1. INTERIOR

Cuantitativamente, no se han apreciado variaciones significativas con respecto a años anteriores.

Desde un punto de vista cualitativo, el tráfico ha vuelto a ser el protagonista, acaparando el 40% de las quejas, si bien este año observamos una disminución de las quejas relacionadas con el ejercicio de la potestad sancionadora y con los procedimientos en el ámbito de la regulación de las zonas ORA, en particular. Por el contrario, observamos un incremento de las quejas relativas a la prohibición de estacionamiento en los cascos urbanos y centros

CVE: -BOCCL-09-016097

históricos de las ciudades, en general, y para los vehículos pesados (camiones de más de 3500 kilos de masa máxima autorizada), en particular. La distinta problemática derivada de los vados (entrada y salida de vehículos a través de las aceras) como en años anteriores, ha originado numerosas quejas, bien por no hacerse uso del aprovechamiento y no permitir la Administración dar de baja la licencia, bien por exigir la Administración el alta cuando existe aprovechamiento, con la particularidad, en este supuesto, de que era a comunidades de propietarios a quien se requería el alta.

En cuanto a seguridad vial, la existencia de muros colindantes con carreteras, bien deteriorados y que originan desprendimientos, bien de nueva ejecución, han suscitado controversias al igual que la señalización de las carreteras en zonas curvas. Tampoco han sido ajenos a las quejas presentadas este año los problemas derivados de la instalación de badenes reductores de velocidad.

Ya al margen del tráfico, los conflictos relacionados con la seguridad ciudadana (una parte se remiten al Defensor del Pueblo por referirse a competencias del Ministerio del Interior) se han centrado en la disconformidad con sanciones, bien por cuestiones de forma (notificaciones edictales controvertidas por falta de notificación personal de las denuncias o de las resoluciones sancionadoras) bien por cuestiones de fondo (discrepancia con el hecho denunciado). Como especto novedoso, se abordó el problema que plantea la minoría de edad a efectos de poder sancionar a un menor como consecuencia de la comisión de una infracción administrativa.

Por último, en el ámbito de los espectáculos públicos, los relacionados con los toros volvieron a ser objeto de quejas en el presente ejercicio. Así, a la distinta problemática que originan los espectáculos de esta naturaleza celebrados en Tordesillas, Benavente, Cuéllar etc. debemos añadir, como cuestión novedosa en el año 2016, las controversias originadas por los accesos (libres o limitados) y por la falta de información previa sobre las condiciones de dichos accesos y sobre la gratuidad o no de los mismos, en las capeas del Carnaval del Toro de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

2. INMIGRACIÓN

Los problemas relacionados con las políticas migratorias continúan siendo escasamente denunciados. Además, en este ejercicio todas las cuestiones planteadas, relativas al régimen jurídico de ciudadanos de nacionalidad extranjera en España, han descartado la posibilidad de intervención de esta procuraduría, al ser competencia de la Administración del Estado y proceder su remisión al Defensor del Pueblo.

CVE: -BOCCL-09-016097

3. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LAS PERSONAS REPRESALIADAS DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA

Cuatro años después, hemos vuelto a recibir quejas y a formular una resolución en relación con la aplicación de la conocida como "Ley de Memoria Histórica", y más en concreto, respecto a la retirada de símbolos de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la guerra civil y de la represión de la dictadura, en aplicación de lo dispuesto en su art. 15. En efecto, en 2016, en consonancia con la aparición de pronunciamientos jurisdiccionales sobre este aspecto concreto, la existencia de simbología y de menciones cuya inclusión en las referencias incluidas en aquel precepto se discute ha generado una conflictividad que se ha traducido en la presentación de 6 quejas. En una de ellas, se denunciaba la presunta pasividad de 28 entidades locales en la aplicación de la norma citada, habiéndonos dirigido a todas ellas en solicitud de información acerca de las medidas adoptadas en sus respectivos ámbitos territoriales respecto a aquel precepto. Por su parte, la ausencia de adopción de las medidas señaladas en el art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en relación con la denominación de un refugio de montaña cuya titularidad correspondía a la Administración autonómica motivó la formulación de una resolución a la Consejería de Cultura y Turismo, quien aceptó la misma y procedió a llevar a cabo las actuaciones precisas para garantizar el cumplimiento de la norma indicada.

En cualquier caso, todo parece indicar que la problemática relacionada con la retirada de estos símbolos y menciones, será el aspecto de la citada Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que más conflictos genere entre los ciudadanos y las administraciones públicas en los próximos años.

ÁREA M

HACIENDA

Las quejas vinculadas a los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma y a los tributos de las haciendas locales, que cuantitativamente han vuelto a predominar en el año 2016, sufrieron un ligero incremento con respecto al año 2015 de un 0,7%.

Parte de esas quejas, el 25% aproximadamente, por estar relacionadas con los impuestos o gestión tributaria que corresponde a la hacienda estatal, concernientes principalmente al IRPF o a la actividad del Catastro, fueron remitidas al Defensor del Pueblo,

CVE: -BOCCL-09-016097

dado que la actividad fiscalizable proviene de la Administración del Estado. De igual modo, el 5% de las quejas se rechazaron por referirse a relaciones jurídico-privadas y a entidades bancarias o compañías de seguros.

En el ámbito de la potestad tributaria de la Administración autonómica, la mayor parte de las quejas se han referido al impuesto de transmisiones patrimoniales y la temática ha vuelto a girar en torno a los procedimientos de gestión tributaria de comprobación de valores que la, entonces, Consejería de Hacienda realiza tras la presentación, por parte de los obligados tributarios, de las autoliquidaciones. Entre ellas, destacamos la comprobación de valores de una vivienda sita en una urbanización sin terminar, es decir, sin que los servicios del sector urbanístico se hubieran culminado por circunstancias atribuibles al promotor y al constructor. Las demás se referían a cuestiones procedimentales relacionadas, en un caso, con la notificación de la liquidación y, en otro, con la apertura de la vía de apremio sin que se hubiera practicado la tasación pericial contradictoria solicitada (impuesto de sucesiones).

Pero, como cada año, la potestad tributaria de las entidades locales continúa siendo el ámbito en el que se plantean la mayoría de las quejas (63%).

Refiriéndonos a impuestos locales y al que suscita más quejas, el IBI, la casuística de las quejas sigue siendo muy amplia. A modo de ejemplo, destacamos por su interés las controversias relacionadas con las discrepancias entre la calificación urbanística del inmueble y su consideración en la liquidación tributaria (generalmente como urbano); la inexistencia de bonificaciones en la cuota para las familias numerosas, los defectos formales en las notificaciones tributarias y los efectos suspensivos o no suspensivos de los recursos contra las liquidaciones.

En relación con el IIVTNU, se volvieron a plantear razonables quejas por ciudadanos que enajenaron un inmueble a un precio inferior al que lo había adquirido, es decir, casos en que se ha producido una "minusvalía" y, sin embargo, tuvieron que tributar.

No obstante, con posterioridad a la fecha de cierre del Informe anual se ha dictado la STTC de 16 de febrero de 2017 cuyo origen se encuentra en la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Donostia. El Tribunal Constitucional ha inadmitido la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 107 y 110.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales porque la pretensión planteada en el proceso del que dimana la cuestión de inconstitucionalidad es la anulación de una liquidación del Ayuntamiento de Irún dictada exclusivamente al amparo de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio. Sin embargo, ha declarado inconstitucionales y nulos los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4 de la

CVE: -BOCCL-09-016097

Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Guipúzcoa en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

En referencia a las tasas, la reguladora del suministro de agua potable continuó siendo la más conflictiva. Además la casuística es similar a la de años anteriores, a saber, disconformidad con la facturación, bien por averías en los contadores, bien por fugas de agua en las conducciones; negativa de la Administración a dar de baja contratos relativos a inmuebles sin uso; supuestos de "doble imposición" al emitirse liquidaciones sin tener en cuenta los consumos mínimos pagados en liquidaciones precedentes; procedencia de cortes o suspensiones del suministro y observancia del procedimiento para ello; exigencia de instalación de contadores a usuarios que carecen de ellos y forma de realizarles las liquidaciones a fin de evitar agravios con quienes tienen contador; cambios de titularidad en los contratos de suministro etc. Especial mención merece un expediente tramitado como consecuencia de la supresión de una bonificación en la tarifa del agua a determinados núcleos de población incorporados a Segovia.

En cuanto a la tasa por el tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos, de nuevo la conflictividad derivó de la consideración del servicio como de "recepción obligatoria", también para los titulares de inmuebles que no son susceptibles de generar basura o en los que el servicio se presta con menor periodicidad o los contenedores se encuentran alejados del inmueble.

También fueron objeto de queja otras tasas, entre ellas, la tasa por la prestación del servicio de cementerio municipal (discriminación de no empadronados), la tasa por el uso de instalaciones municipales para realizar actividades deportivas; la tasa por la ocupación de dominio público en caso de actividades no lucrativas o la tasa por servicios especiales aplicada al titular de un camión que se averío en el casco urbano.

CVE: -BOCCL-09-016097

ESTADÍSTICAS

ATENCIÓN AL CIUDADANO

Sin lugar a dudas, la adecuada atención en las dependencias públicas constituye una de las principales exigencias por parte de los ciudadanos. Como es bien sabido, la normativa reguladora del procedimiento administrativo ha venido reconociendo, dentro del elenco de derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones públicas, el derecho de los ciudadanos a ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

La normativa autonómica regula la atención al ciudadano en el art. 10 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, reconociendo, por un lado, el derecho de los ciudadanos a ser atendidos de forma respetuosa, confidencial y adaptada a sus circunstancias físicas, psíquicas, sensoriales, sociales y culturales, garantizándose la igualdad en la atención sin discriminaciones y, por otro lado, el derecho a que sus comparecencias ante las unidades administrativas resulten lo menos gravosas posibles.

Estas consideraciones, como no puede ser de otra manera, resultan plenamente aplicables a la institución del Procurador del Común de Castilla y León, en su condición de Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el EA frente a la Administración autonómica, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de estas dependan (art. 18.1 EA).

Todo ello, como se ha indicado en anteriores Informes anuales, fundamenta la gestión diaria de la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC), cuyas actuaciones siguen concretándose en la disponibilidad permanente en la sede de la institución y en los desplazamientos realizados con periodicidad mensual a las capitales de provincia y a la ciudad de Ponferrada y con periodicidad trimestral a las localidades de Miranda de Ebro y Benavente, con la finalidad de atender de manera presencial a los ciudadanos y realizar la gestión que resulte procedente a la vista de sus solicitudes.

En 2016, se han mantenido 839 entrevistas presenciales, en las que han participado 1174 personas. De ellas, 307 entrevistas se han celebrado en la sede de la Institución y 532 entrevistas han tenido lugar con ocasión de los 108 desplazamientos periódicos que la institución ha realizado durante el año por toda la Comunidad. Como consecuencia directa de esta actividad el Procurador del Común ha recibido 1379 quejas.

CVE: -BOCCL-09-016097

DESPLAZAMIENTOS PARA ATENCIÓN AL CIUDADANO FUERA DE LA SEDE DE LA INSTITUCIÓN. DISTRIBUCIÓN PROVINCIAL

Ávila 11
Burgos (incluyendo Miranda de Ebro) 13
León (Ponferrada) 8
Palencia 10
Salamanca 11
Segovia 11
Soria 8
Valladolid 22
Zamora (incluyendo Benavente) 14
Total 108

ENTREVISTAS PRESENCIALES. DISTRIBUCIÓN POR PROVINCIAS

Ávila 43
Burgos (incluyendo Miranda de Ebro) 64
León (incluyendo Ponferrada) 338
Palencia 49
Salamanca 62
Segovia 65
Soria 25
Valladolid 124
Zamora (incluyendo Benavente) 69
TOTAL 839

QUEJAS PRESENTADAS A TRAVÉS DE ENTREVISTA

DISTRIBUCIÓN PROVINCIAL

Ávila 84
Burgos 58
León 185
Palencia 55

CVE: -BOCCL-09-016097

Salamanca.....50
Segovia.....50
Soria.....18
Valladolid 83
Zamora 796
TOTAL 1379

En algunas ocasiones, los escritos y correos electrónicos remitidos por los ciudadanos no responden formalmente a lo que cabría entender por una queja, debido a circunstancias diversas, como pudieran ser la emisión de consideraciones generales sobre el actuar administrativo, la formulación de sugerencias sobre actuaciones de la Administración pública no constitutivas de irregularidad o meras solicitudes de información. En estos casos, la OAC, sin perjuicio de lo que pudiera derivarse tras la tramitación de estos escritos, los clasifica en un principio como "consultas", dando una respuesta inmediata a los interesados, y, en atención a las aclaraciones que aporte el ciudadano, se decide con posterioridad la apertura de un expediente de queja.

En 2016 fueron 78 las consultas de este tipo atendidas por la OAC. El número de consultas atendidas por la OAC desde su puesta en funcionamiento se muestra en el siguiente cuadro:

Años	**2010**	**2011**	**2012**	**2013**	**2014**	**2015**	**2016**
Consultas	48	98	134	133	136	88	78
Quejas abiertas tras consulta	5	14	28	21	25	14	20

En última instancia, conviene destacar que la OAC, además de la atención presencial a los ciudadanos antes citada, da respuesta a cuantas llamadas telefónicas y consultas verbales se reciben en la institución, tanto en lo referente al estado de tramitación de los expedientes, como en lo que afecta a la orientación hacia la vía más idónea de reclamación en el concreto asunto de que se trate.

CVE: -BOCCL-09-016097

QUEJAS 2016

FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS

Oficina de Atención al Ciudadano	1379[1]	55%
Correo	565	22%
Correo electrónico/Internet	442	17%
Fax	33	1%
Registro	108	4%
TOTAL	*2527*	

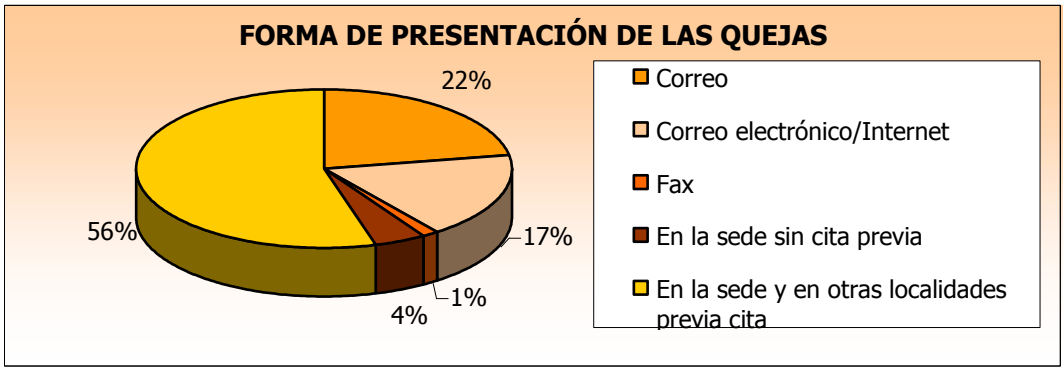

[1] En estas 1379 quejas recibidas por la Oficina de Atención al ciudadano, están incluidas 754 de las 756 recibidas en relación con el deficiente estado de acondicionamiento de la carretera de acceso a Porto (Zamora).

CVE: -BOCCL-09-016097

DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS SEGÚN LA ADMINISTRACIÓN A LA QUE AFECTAN

Autonómica Castilla y León	1405	56%
Local Castilla y León	871	34%
Local-Ayuntamientos	*749*	*86%*
Local-Diputaciones	*33*	*4%*
Local-Entidades locales menores	*77*	*9%*
Local-Mancomunidades	*8*	*1%*
Local-Otras	*4*	*0%*
Central	197	8%
Justicia	18	1%
Autonómica o local con sede en otras Comunidades Autónomas	1	0%
No administración	35	1%
TOTAL	*2527*	

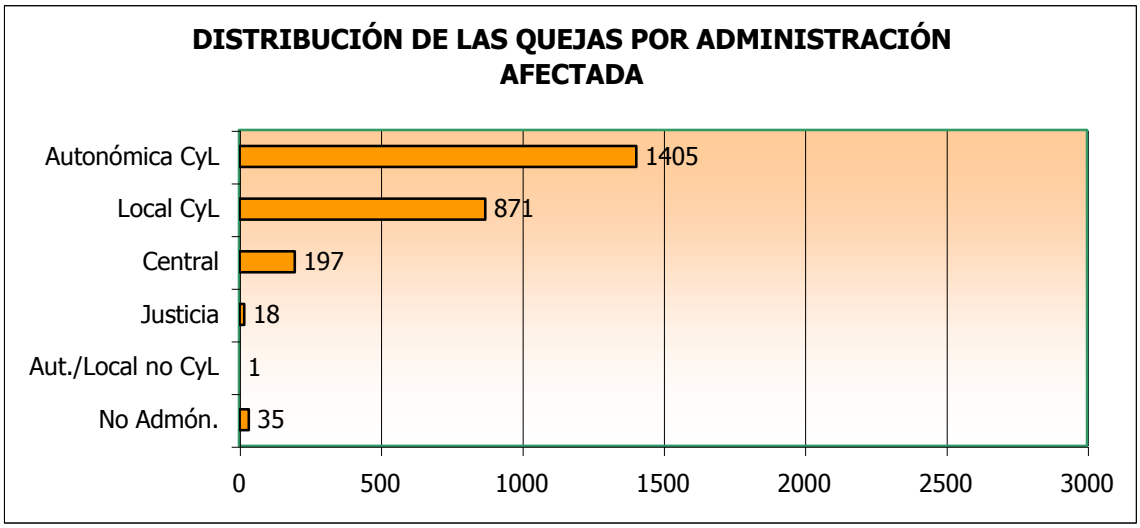

CVE: -BOCCL-09-016097

ADMINISTRACIÓN AFECTADA POR LAS QUEJAS PRESENTADAS EN CADA PROVINCIA DE LA COMUNIDAD

ÁVILA

Autonómica Castilla y León	88	53%
Local Castilla y León	55	33%
Local-Ayuntamientos	*47*	*85%*
Local-Diputaciones	*5*	*9%*
Local-Mancomunidades	*1*	*2%*
Local-Otras	*2*	*4%*
Central	19	11%
Justicia	2	1%
No administración	2	1%
TOTAL	*166*	

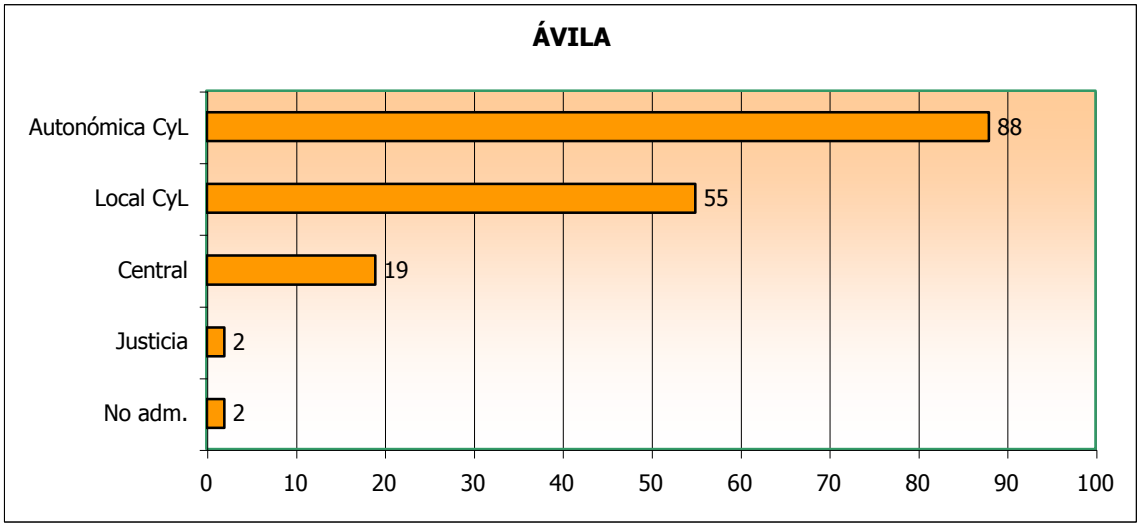

CVE: -BOCCL-09-016097

BURGOS

Autonómica Castilla y León	73	35%
Local Castilla y León	121	57%
Local-Ayuntamientos	*103*	*85%*
Local-Diputaciones	*3*	*2%*
Local-Entidades locales menores	*15*	*12%*
Central	15	7%
Justicia	1	0%
No administración	1	0%
TOTAL	*211*	

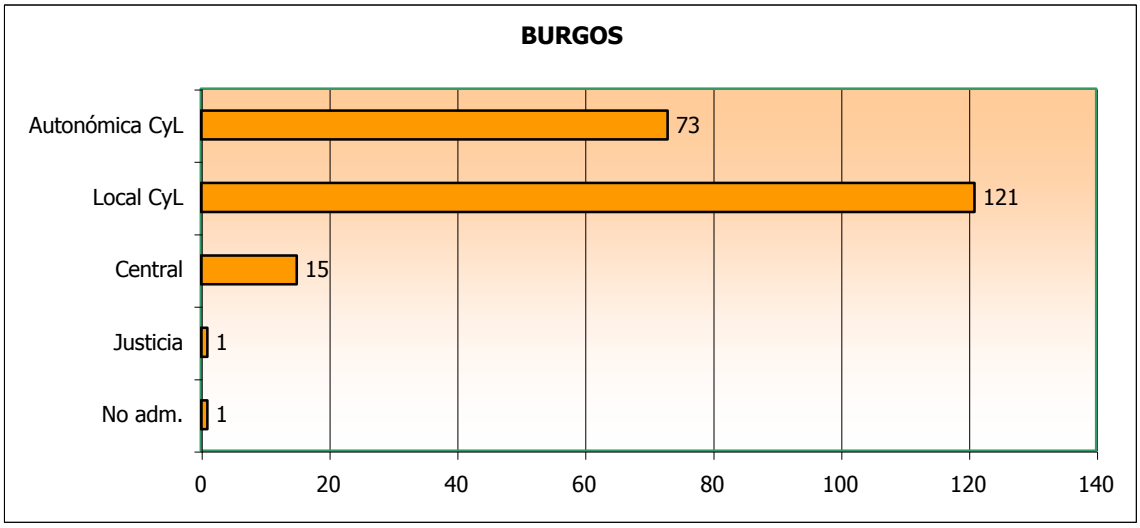

CVE: -BOCCL-09-016097

LEÓN

Autonómica Castilla y León	132	33%
Local Castilla y León	200	50%
Local-Ayuntamientos	*148*	*74%*
Local-Diputaciones	*9*	*5%*
Local-Entidades locales menores	*37*	*19%*
Local-Mancomunidades	*5*	*3%*
Local-Otras	*1*	*1%*
Central	57	14%
Justicia	4	1%
No administración	10	2%
TOTAL	*403*	

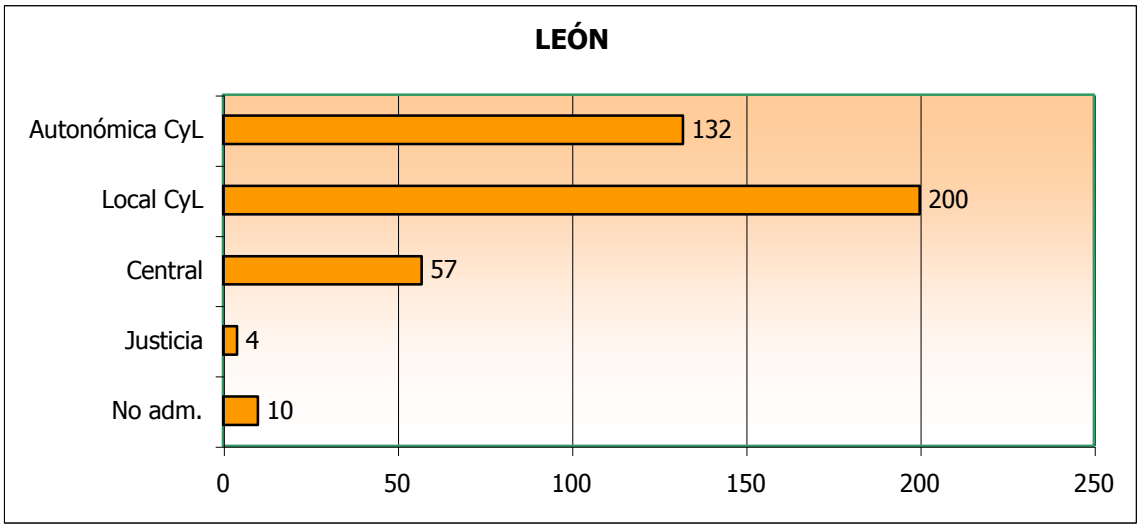

CVE: -BOCCL-09-016097

PALENCIA

Autonómica Castilla y León	43	32%
Local Castilla y León	76	56%
Local-Ayuntamientos	*56*	*74%*
Local-Diputaciones	*2*	*3%*
Local-Entidades locales menores	*18*	*24%*
Central	16	12%
No administración	1	1%
TOTAL	*136*	

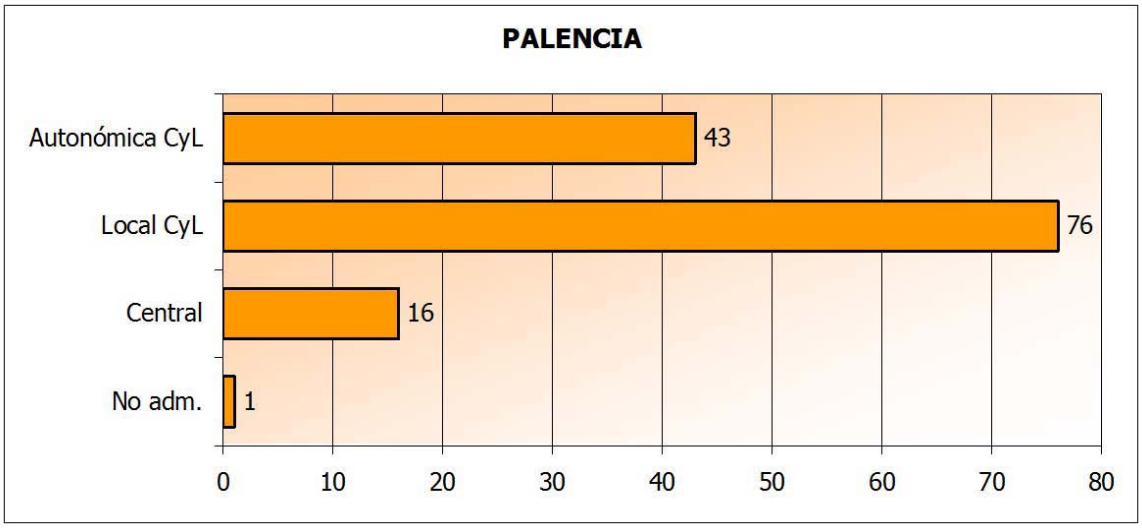

CVE: -BOCCL-09-016097

SALAMANCA

Autonómica Castilla y León	63	41%
Local Castilla y León	74	48%
Local-Ayuntamientos	*66*	*89%*
Local-Diputaciones	*5*	*7%*
Local-Entidades locales menores	*2*	*3%*
Local-Mancomunidades	*1*	*1%*
Central	13	8%
Justicia	2	1%
No administración	3	2%
TOTAL	*155*	

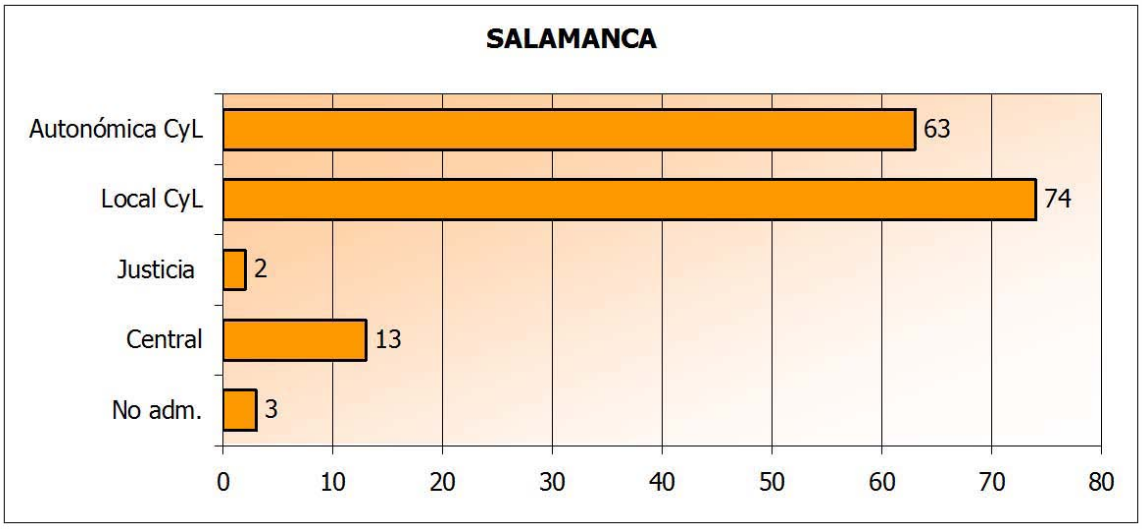

CVE: -BOCCL-09-016097

SEGOVIA

Autonómica Castilla y León	34	35%
Local Castilla y León	50	51%
Local-Ayuntamientos	*48*	*96%*
Local-Diputaciones	*2*	*4%*
Central	12	12%
No administración	2	2%
TOTAL	*98*	

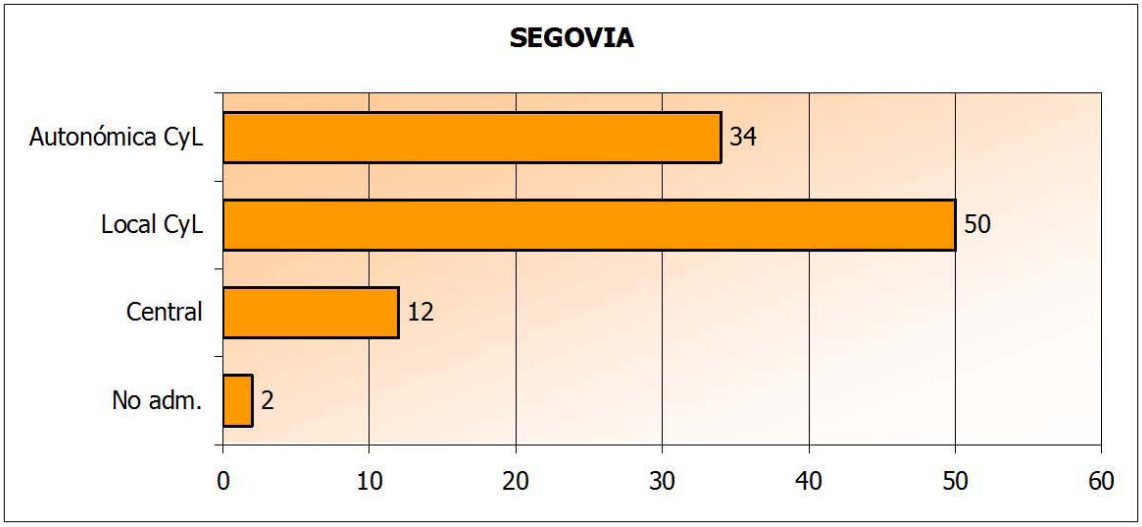

CVE: -BOCCL-09-016097

SORIA

Autonómica Castilla y León	11	26%
Local Castilla y León	23	55%
Local-Ayuntamientos	*22*	*96%*
Local-Diputaciones	*1*	*4%*
Central	6	14%
No administración	2	5%
TOTAL	*42*	

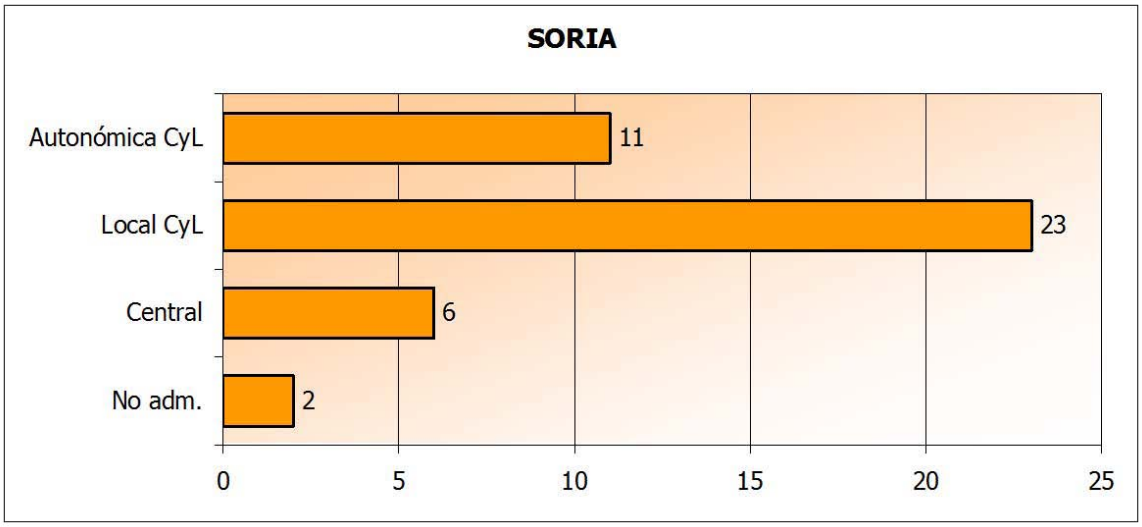

CVE: -BOCCL-09-016097

VALLADOLID

Autonómica Castilla y León	115	44%
Local Castilla y León	101	39%
Local-Ayuntamientos	*99*	*98%*
Local-Diputaciones	*1*	*1%*
Local-Otras	*1*	*1%*
Central	32	12%
Justicia	4	2%
No administración	8	3%
TOTAL	*260*	

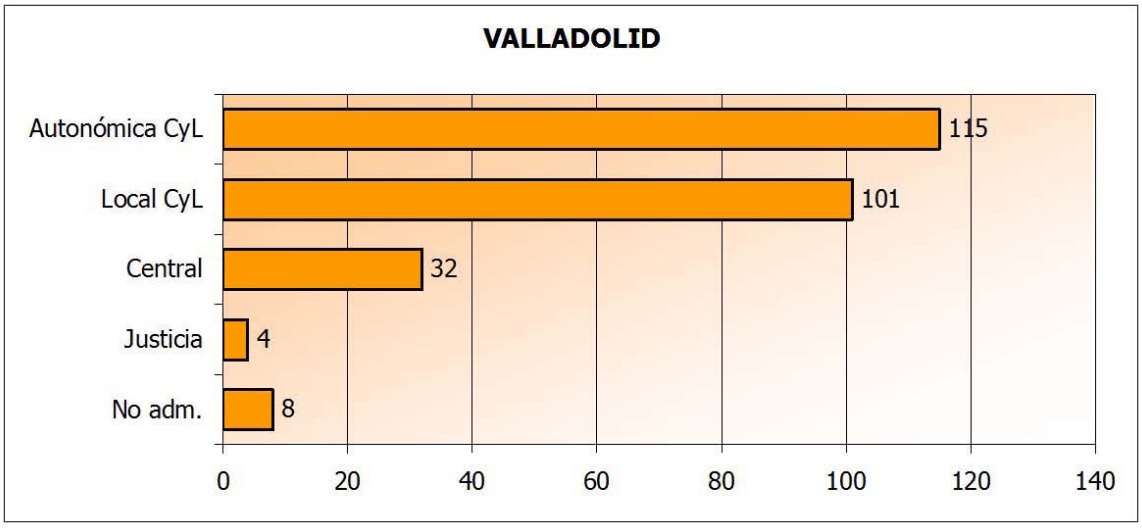

CVE: -BOCCL-09-016097

ZAMORA

Autonómica Castilla y León	420	82%
Local Castilla y León	73	14%
Local-Ayuntamientos	*72*	*99%*
Local-Diputaciones	*1*	*1%*
Central	17	3%
Justicia	3	1%
Autonómica o local con sede en otra Comunidad Autónoma	1	0%
No Administración	1	0%
TOTAL	*515*	

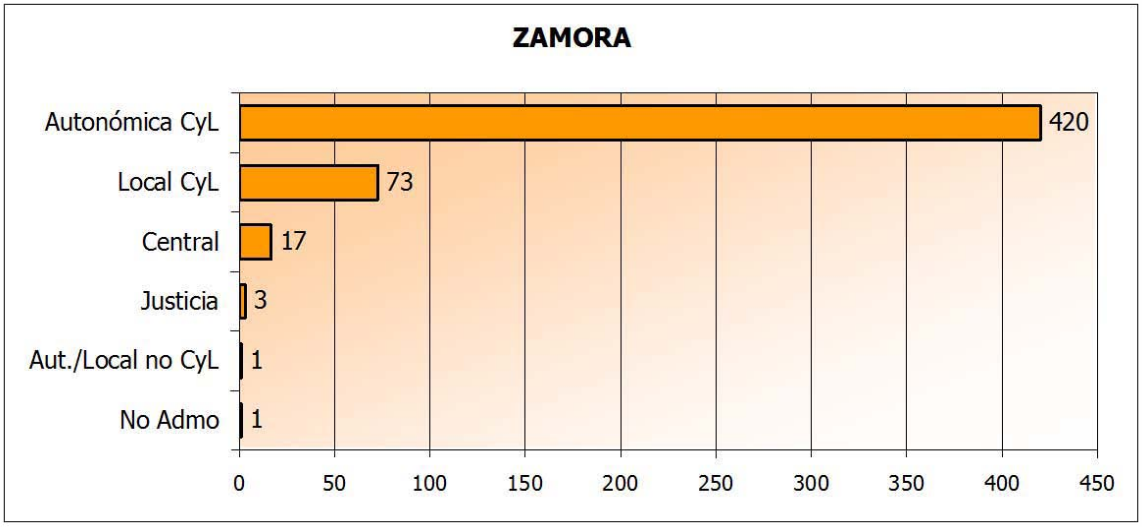

CVE: -BOCCL-09-016097

DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS POR ÁREA

A Función pública	228	9%
B Régimen jurídico de las CC LL, bienes y servicios municipales	355	14%
C Fomento	938	37%
D Medio ambiente	228	9%
E Educación	61	2%
F Cultura, turismo y deportes	22	1%
G Industria, comercio, empleo y seguridad social	139	6%
H Agricultura y ganadería	32	1%
I Familia, igualdad de oportunidades y juventud	175	7%
J Sanidad y consumo	85	3%
K Justicia	36	1%
L Interior, extranjería y emigración	91	4%
M Hacienda	137	5%
TOTAL	*2527*	

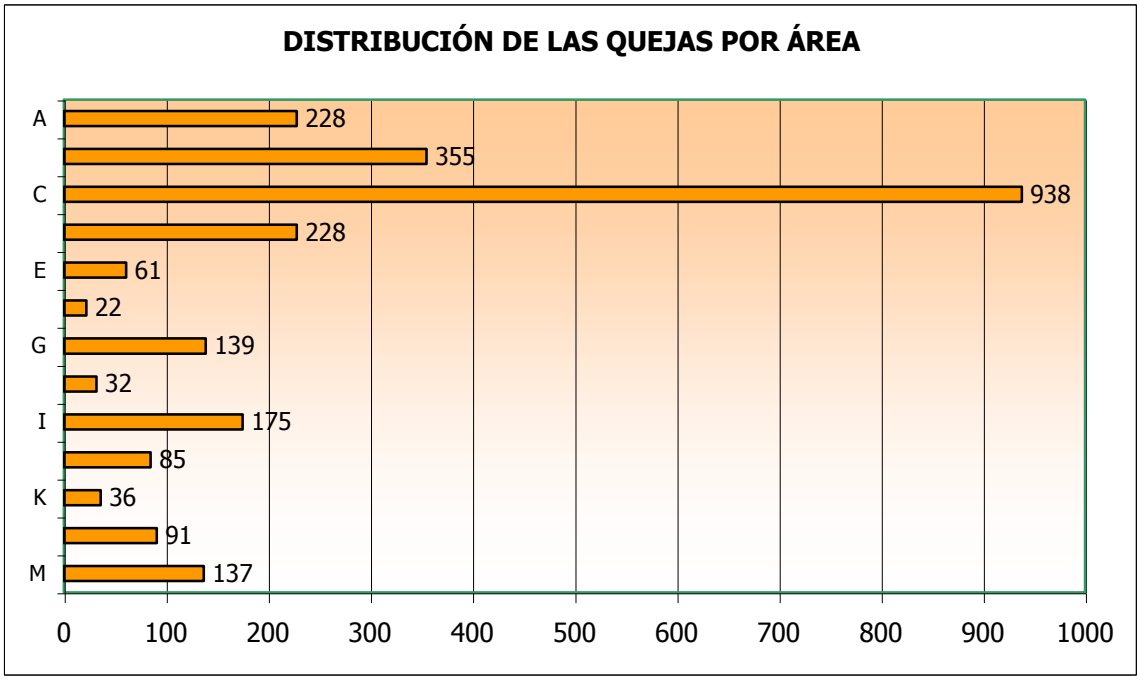

CVE: -BOCCL-09-016097

CLASIFICACIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS EN CADA PROVINCIA

ÁVILA

A Función pública	63	38%
B Régimen jurídico de las CC LL, bienes y servicios municipales	23	14%
C Fomento	11	7%
D Medio ambiente	7	4%
E Educación	4	2%
F Cultura, turismo y deportes	1	1%
G Industria, comercio, empleo y seguridad social	16	10%
H Agricultura y ganadería	1	1%
I Familia, igualdad de oportunidades y juventud	17	10%
J Sanidad y consumo	1	1%
K Justicia	2	1%
L Interior, extranjería y emigración	5	3%
M Hacienda	15	9%
TOTAL	*166*	

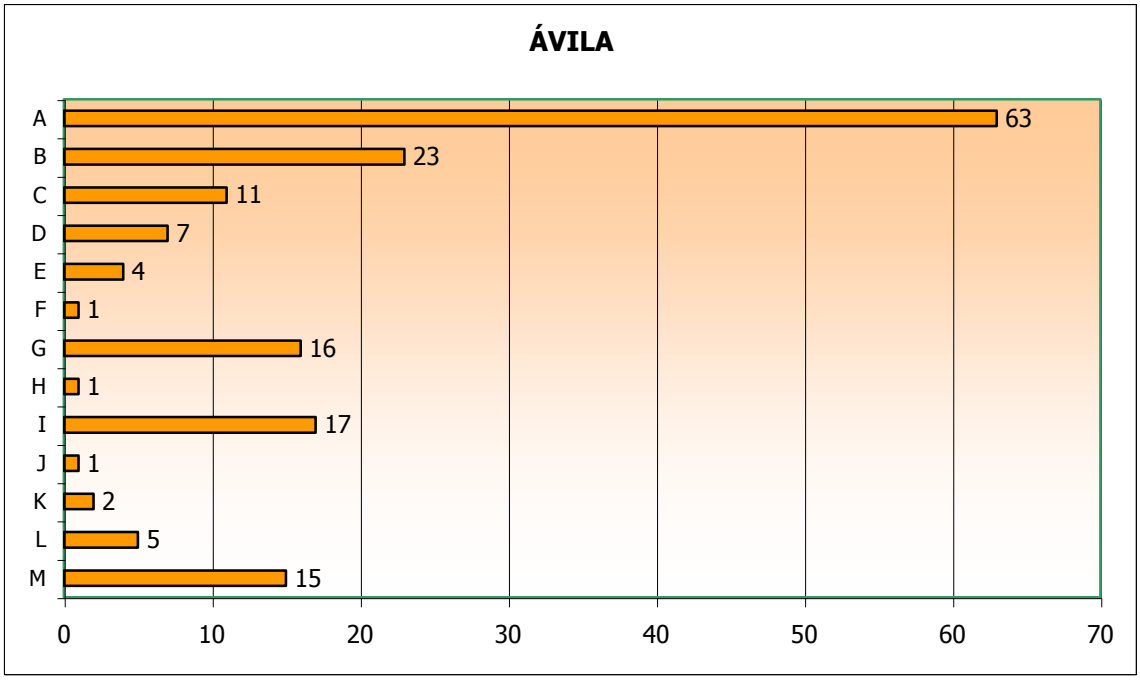

CVE: -BOCCL-09-016097

BURGOS

A Función pública	24	11%
B Régimen jurídico de las CC LL, bienes y servicios municipales	49	23%
C Fomento	21	10%
D Medio ambiente	46	22%
E Educación	6	3%
F Cultura, turismo y deportes	2	1%
G Industria, comercio, empleo y seguridad social	14	7%
H Agricultura y ganadería	4	2%
I Familia, igualdad de oportunidades y juventud	19	9%
J Sanidad y consumo	5	2%
K Justicia	2	1%
L Interior, extranjería y emigración	8	4%
M Hacienda	11	5%
TOTAL	*211*	

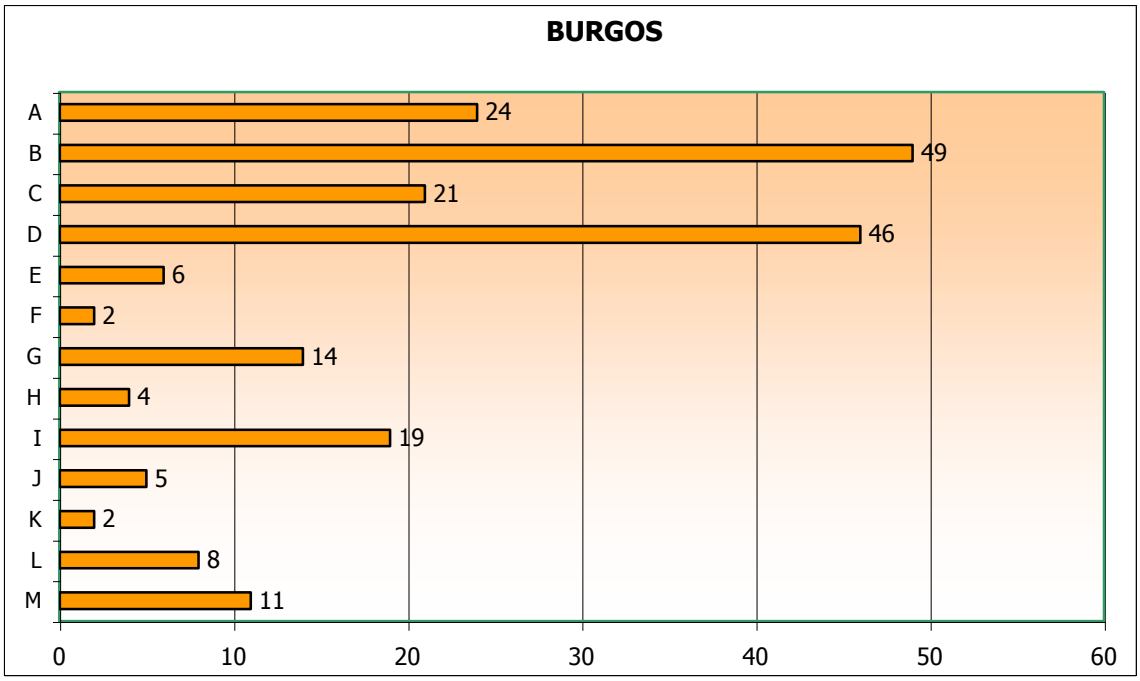

CVE: -BOCCL-09-016097

LEÓN

A Función pública	34	8%
B Régimen jurídico de las CC LL, bienes y servicios municipales	96	24%
C Fomento	54	13%
D Medio ambiente	33	8%
E Educación	9	2%
F Cultura, turismo y deportes	3	1%
G Industria, comercio, empleo y seguridad social	50	12%
H Agricultura y ganadería	10	2%
I Familia, igualdad de oportunidades y juventud	39	10%
J Sanidad y consumo	16	4%
K Justicia	11	3%
L Interior, extranjería y emigración	14	3%
M Hacienda	34	8%
TOTAL	*403*	

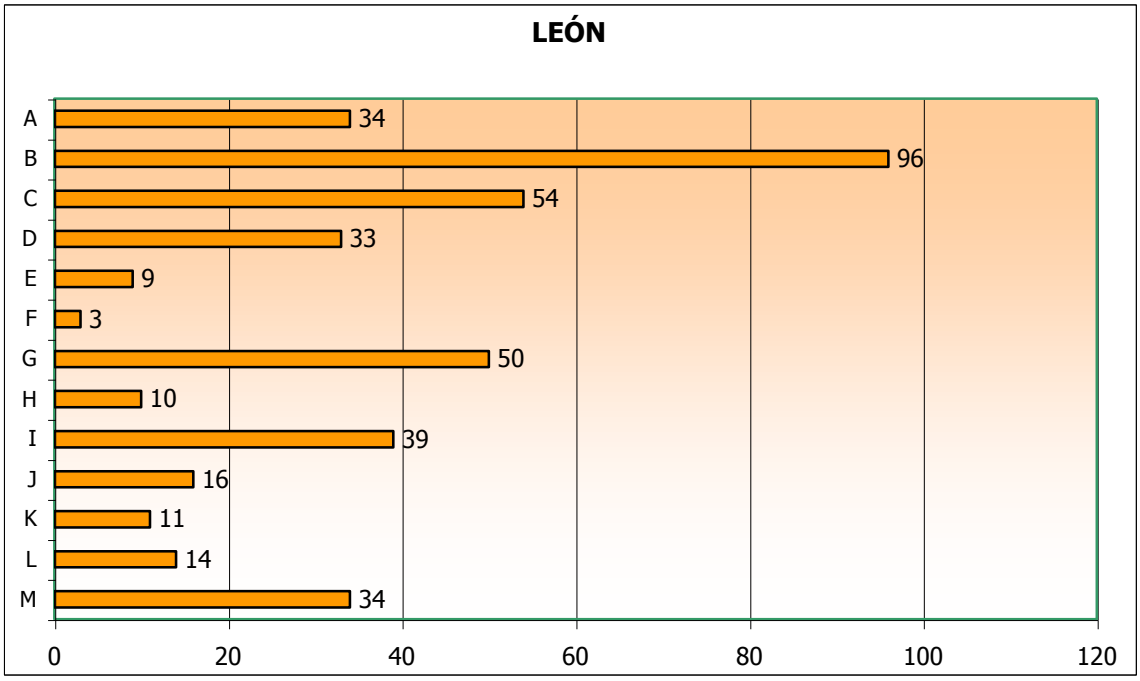

CVE: -BOCCL-09-016097

PALENCIA

A Función pública	7	5%
B Régimen jurídico de las CC LL, bienes y servicios municipales	48	35%
C Fomento	7	5%
D Medio ambiente	17	13%
E Educación	4	3%
F Cultura, turismo y deportes	12	9%
G Industria, comercio, empleo y seguridad social	8	6%
H Agricultura y ganadería	2	1%
I Familia, igualdad de oportunidades y juventud	11	8%
J Sanidad y consumo	7	5%
K Justicia	3	2%
L Interior, extranjería y emigración	6	4%
M Hacienda	4	3%
TOTAL	*136*	

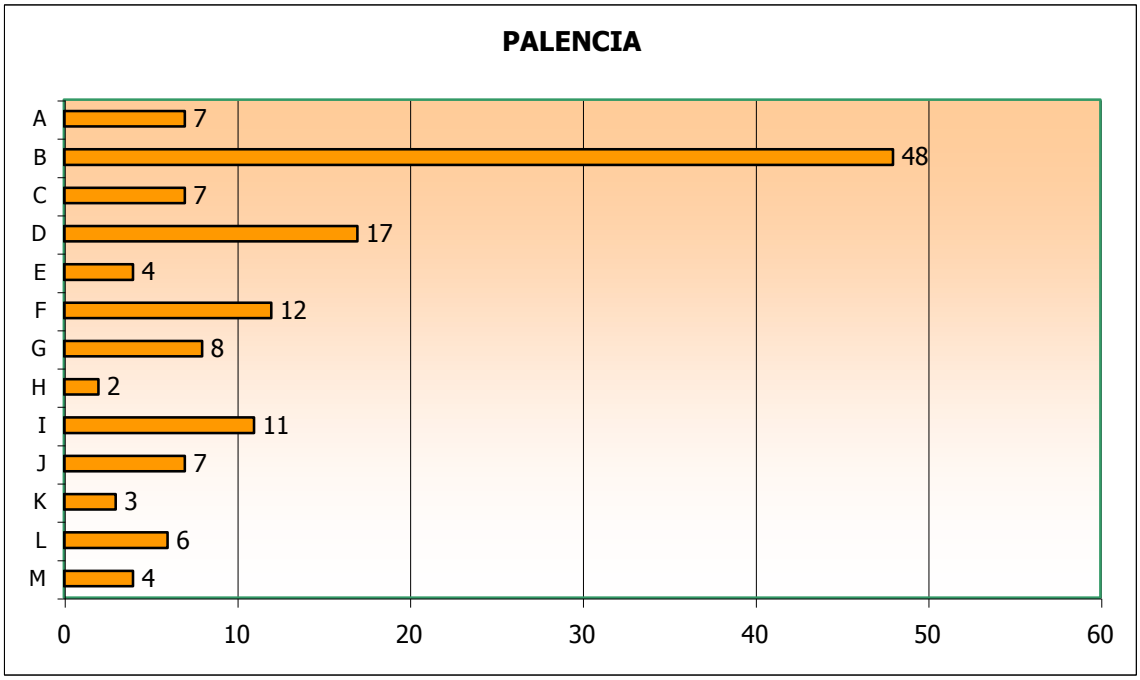

CVE: -BOCCL-09-016097

SALAMANCA

A Función pública	20	13%
B Régimen jurídico de las CC LL, bienes y servicios municipales	30	19%
C Fomento	17	11%
D Medio ambiente	28	18%
E Educación	2	1%
F Cultura, turismo y deportes	1	1%
G Industria, comercio, empleo y seguridad social	11	7%
H Agricultura y ganadería	2	1%
I Familia, igualdad de oportunidades y juventud	15	10%
J Sanidad y consumo	8	5%
K Justicia	3	2%
L Interior, extranjería y emigración	10	6%
M Hacienda	8	5%
TOTAL	*155*	

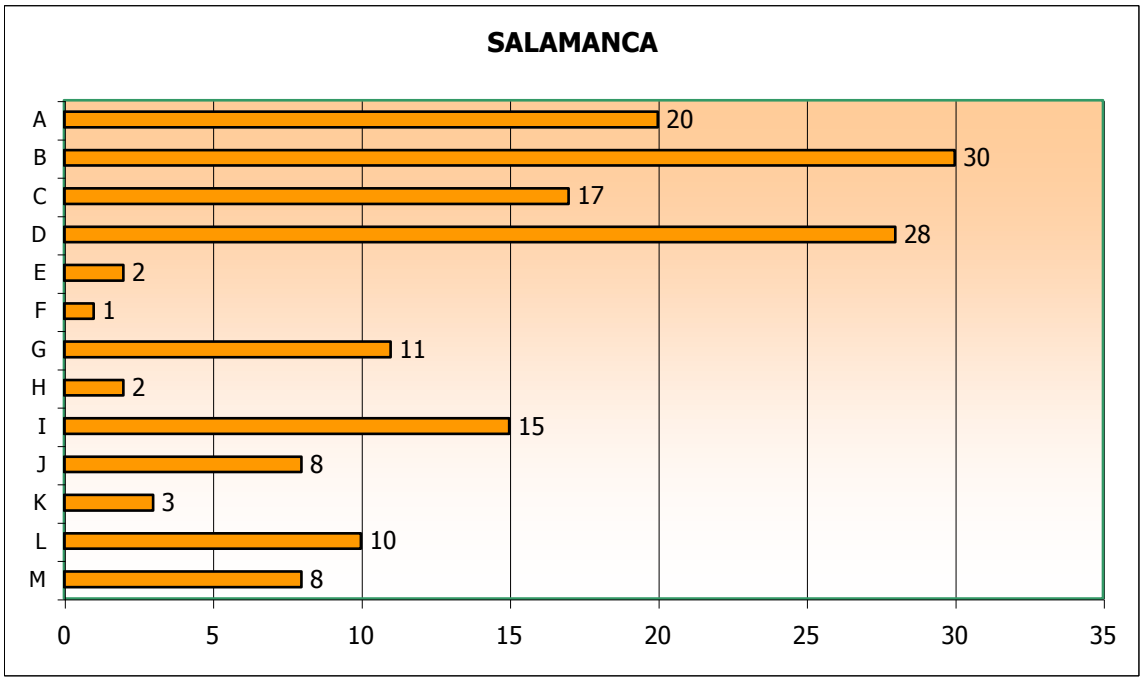

CVE: -BOCCL-09-016097

SEGOVIA

A Función pública	6	6%
B Régimen jurídico de las CC LL, bienes y servicios municipales	13	13%
C Fomento	5	5%
D Medio ambiente	10	10%
E Educación	13	13%
G Industria, comercio, empleo y seguridad social	9	9%
H Agricultura y ganadería	1	1%
I Familia, igualdad de oportunidades y juventud	15	15%
J Sanidad y consumo	2	2%
K Justicia	1	1%
L Interior, extranjería y emigración	8	8%
M Hacienda	15	15%
TOTAL	*98*	

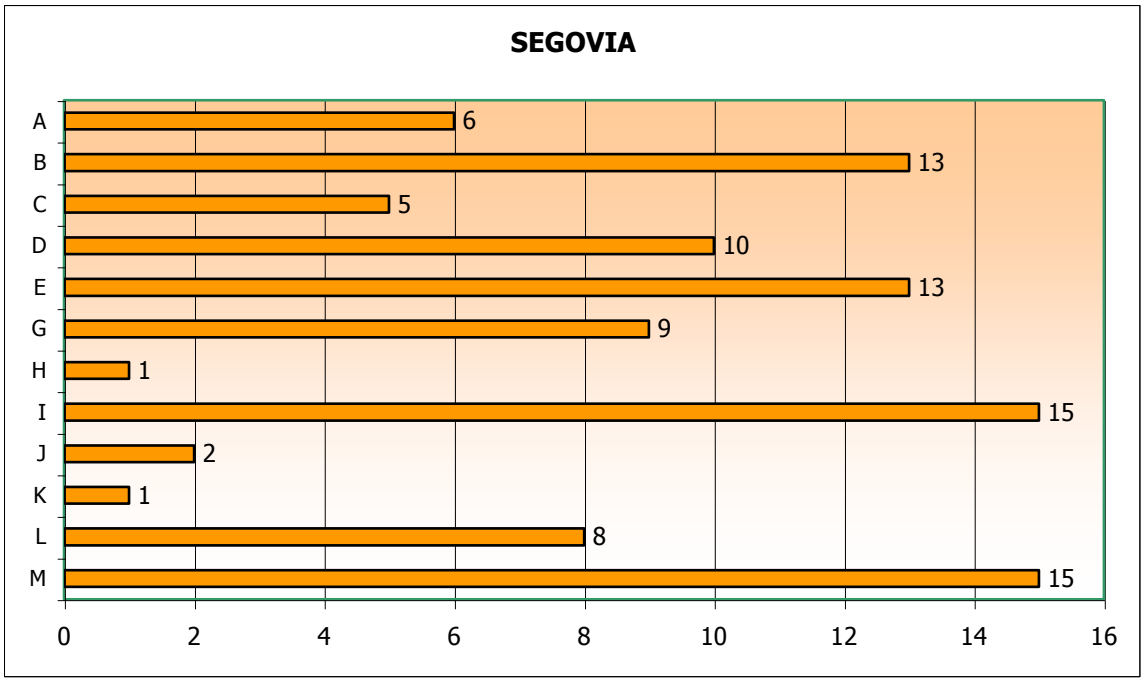

CVE: -BOCCL-09-016097

SORIA

A Función pública	8	19%
B Régimen jurídico de las CC LL, bienes y servicios municipales	5	12%
C Fomento	4	10%
D Medio ambiente	10	24%
E Educación	1	2%
G Industria, comercio, empleo y seguridad social	2	5%
H Agricultura y ganadería	1	2%
I Familia, igualdad de oportunidades y juventud	3	7%
J Sanidad y consumo	1	2%
K Justicia	1	2%
L Interior, extranjería y emigración	2	5%
M Hacienda	4	10%
TOTAL	*42*	

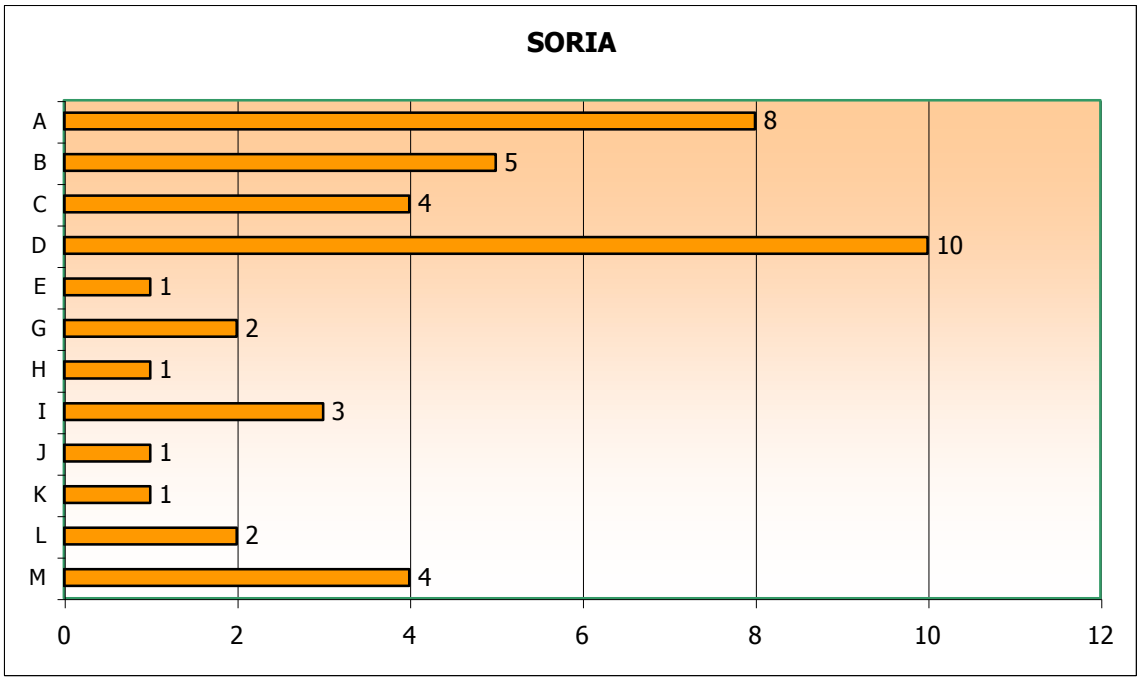

CVE: -BOCCL-09-016097

VALLADOLID

A Función pública	41	16%
B Régimen jurídico de las CC LL, bienes y servicios municipales	18	7%
C Fomento	26	10%
D Medio ambiente	25	10%
E Educación	17	7%
F Cultura, turismo y deportes	1	0%
G Industria, comercio, empleo y seguridad social	18	7%
H Agricultura y ganadería	2	1%
I Familia, igualdad de oportunidades y juventud	43	17%
J Sanidad y consumo	27	10%
K Justicia	8	3%
L Interior, extranjería y emigración	15	6%
M Hacienda	19	7%
TOTAL	*260*	

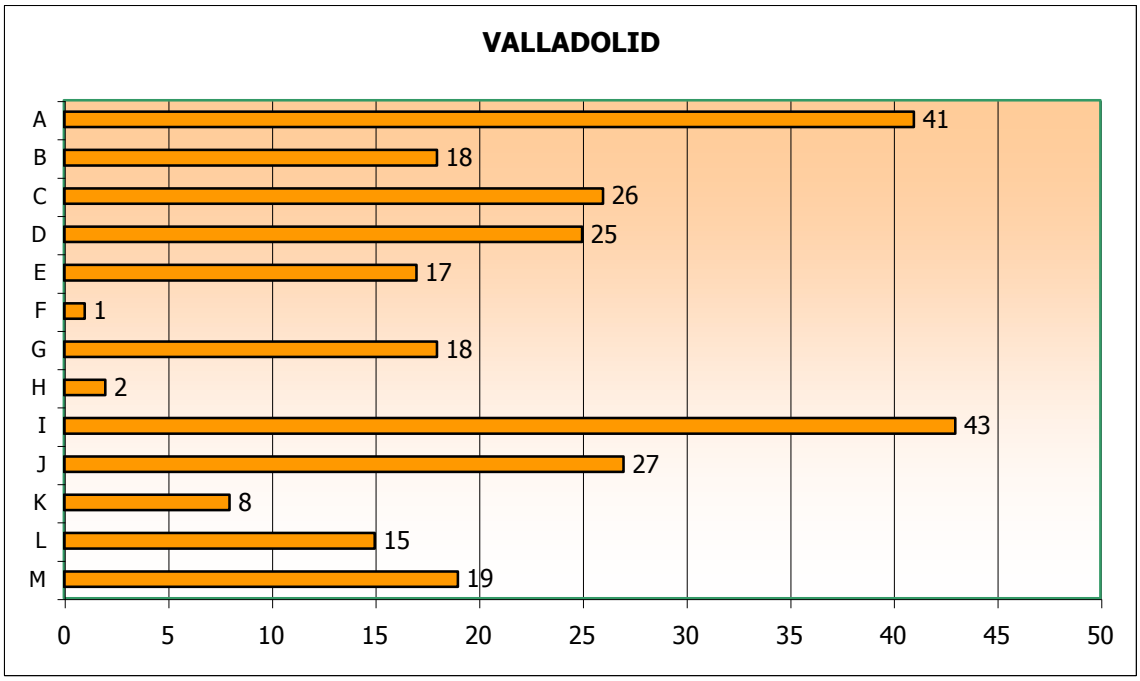

CVE: -BOCCL-09-016097

ZAMORA

A Función pública	14	3%
B Régimen jurídico de las CC LL, bienes y servicios municipales	41	8%
C Fomento	396	77%
D Medio ambiente	17	3%
E Educación	3	1%
G Industria, comercio, empleo y seguridad social	7	1%
H Agricultura y ganadería	3	1%
I Familia, igualdad de oportunidades y juventud	5	1%
J Sanidad y consumo	7	1%
K Justicia	2	0%
L Interior, extranjería y emigración	12	2%
M Hacienda	8	2%
TOTAL	*515*	

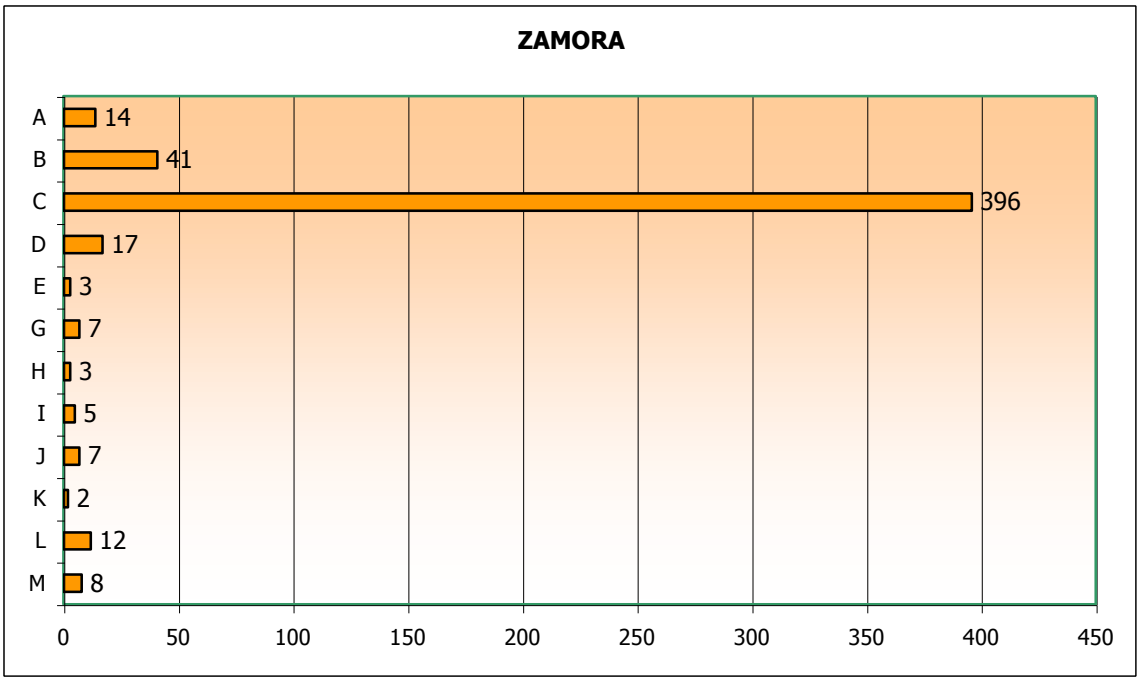

CVE: -BOCCL-09-016097

ESTADÍSTICA TERRITORIAL

PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS

Ávila	166	7%
Burgos	211	8%
León	403	16%
Palencia	136	5%
Salamanca	155	6%
Segovia	98	4%
Soria	42	2%
Valladolid	260	10%
Zamora	515	20%
Otras[1]	521	21%
Procedencia desconocida	20	1%
TOTAL	*2527*	

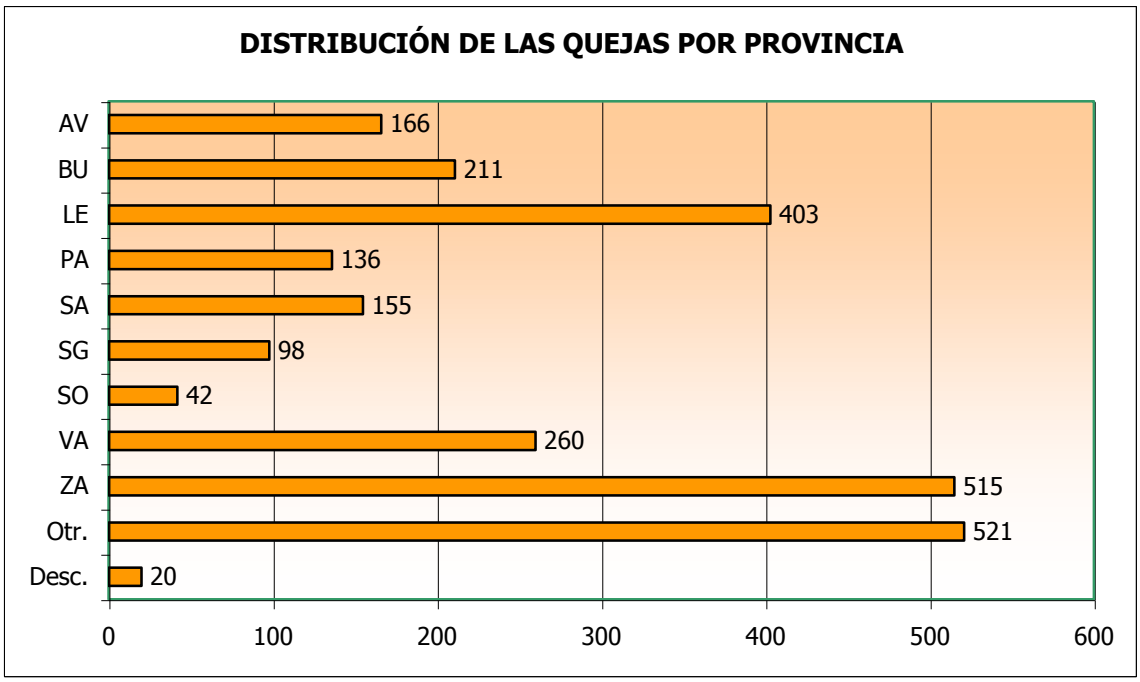

[1] Incluimos en "Otras" las quejas procedentes de fuera de Castilla y Léon. De estas 521 quejas, 370 quejas se refieren a la falta de acondicionamiento de la carretera de acceso a Porto (Zamora).

CVE: -BOCCL-09-016097

DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS PROCEDENTES DE LA COMUNIDAD SEGÚN LA LOCALIDAD DE RESIDENCIA DE SU AUTOR O AUTORES

Quejas cuyo autor o autores tienen su domicilio en capitales de provincia	776	39%
Quejas cuyo autor o autores tienen su domicilio en otras localidades	1208	61%
Otras[2]	2	0%
TOTAL	*1986*	

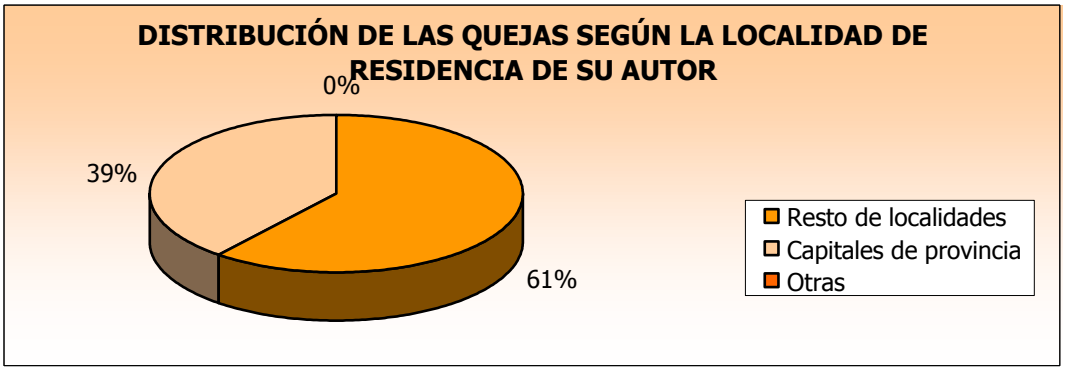

NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE LOS QUE SE HAN RECIBIDO QUEJAS DURANTE 2016

Las quejas de varios autores (individuales o colectivos) de una misma provincia, en aquellos casos en los que no todos tienen la residencia en la misma localidad, se reflejan como procedentes de "Varias localidades".

Las quejas de varios autores (individuales o colectivos), en aquellos casos en los que no todos tienen la residencia en la misma provincia, se reflejan como procedentes de "Varias provincias".

ÁVILA

ÁVILA	90
ARENAS DE SAN PEDRO	4
ARÉVALO	8
BLASCOMILLÁN	3
CASAVIEJA	2
CEBREROS	1
EL ARENAL	1
EL TIEMBLO	3

[2] Incluimos en "Otras" quejas de varios autores, de los cuales unos tienen su domicilio en capitales de provincia y otros en otras localidades

CVE: -BOCCL-09-016097

FONTIVEROS 6
LA ADRADA 10
LA CAÑADA 7
LA HIGUERA 1
LA SERRADA 1
LAS BERLANAS 1
LAS NAVAS DEL MARQUÉS 3
PADIERNOS 1
PEDRO BERNARDO 1
PIEDRAHÍTA 1
PIEDRALAVES 3
SAN BARTOLOMÉ DE PINARES 1
SAN ESTEBAN DE LOS PATOS 1
SAN JUAN DE LA NAVA 1
SAN JUAN DEL MOLINILLO 2
SAN PEDRO DEL ARROYO 1
SANTA CRUZ DE PINARES 1
SANTA CRUZ DEL VALLE 1
SANTO DOMINGO DE LAS POSADAS 1
SOLANA DE ÁVILA 1
SOTILLO DE LA ADRADA 2
TORNADIZOS DE ÁVILA 2
UMBRÍAS 1
VELAYOS 2
VILLAREJO 1
ZAPARDIEL DE LA RIBERA 1
TOTAL ÁVILA..... 166

BURGOS

BURGOS 100
AGÉS 1
ANZO 1
AÑASTRO 1
ARANDA DE DUERO 19
BELORADO 1
BRIVIESCA 1
BUNIEL 1
CANICOSA DE LA SIERRA 1
CAÑIZAR DE ARGAÑO 2
CARDEÑADIJO 1
CASANOVA 4
CASTAÑARES 1
CASTRILLO DEL VAL 1
CORNEJO 9
FUENTENEBRO 1
FUENTESPINA 1
HACINAS 1
HONTORIA DE LA CANTERA 1
HORNILLALASTRA 2
LECIÑANA DE MENA 1
LINARES DE LA VID 1
MASA 1
MEDINA DE POMAR 5

CVE: -BOCCL-09-016097

MIRANDA DE EBRO 11
MODÚBAR DE LA CUESTA 1
PEÑARANDA DE DUERO 2
PRADOLUENGO 1
QUINTANA MARTÍN GALÍNDEZ 1
QUINTANAR DE LA SIERRA 3
QUINTANILLA CABERROJAS 1
QUINTANILLA DE SOTOSCUEVA 4
QUINTANILLA SOBRESIERRA 1
RABÉ DE LOS ESCUDEROS 1
RANEDO-PROMEDIANO 4
SAN MARTÍN DE LOSA 1
SANTA MARÍA DEL CAMPO 1
SANTA OLALLA DE BUREBA 6
SANTELICES 1
SANTIBÁÑEZ-ZARZAGUDA 1
SASAMÓN 1
TORRELARA 4
VILLAHOZ 1
VILLALBILLA DE BURGOS 1
VILLAMIEL DE LA SIERRA 1
VILLARMERO 1
VILLASOPLIZ 3
ZUZONES 1
TOTAL BURGOS..... 211

LEÓN

LEÓN 152
ALBARES DE LA RIBERA 1
ALMÁZCARA 1
ANTOÑÁN DEL VALLE 1
ARMUNIA 2
ASTORGA 2
BARRIO DE LA PUENTE 1
BEMBIBRE 4
BENAVIDES DE ÓRBIGO 1
CACABELOS 3
CALZADA DEL COTO 1
CAMPONARAYA 1
CARBAJAL DE LA LEGUA 2
CARRACEDELO 3
CARRACEDO DEL MONASTERIO 1
CASTELLANOS 1
CASTRILLO DE LA VALDUERNA 1
CEMBRANOS 16
CISTIERNA 7
COLUMBRIANOS 2
CRÉMENES 1
CUBILLOS DEL SIL 3
FABERO 1
FRESNO DE LA VEGA 3
FRIERA 5
GRADEFES 1

CVE: -BOCCL-09-016097

GRAJAL DE CAMPOS 1
JIMÉNEZ DE JAMUZ 1
LA BAÑEZA 4
LA CÁNDANA DE CURUEÑO 1
LA ROBLA 1
LA VIRGEN DEL CAMINO 2
LAS OMAÑAS 1
LLAMAS DE LA RIBERA 2
LORENZANA 1
MANSILLA DE LAS MULAS 6
NAVATEJERA 12
NISTAL 1
OTERO DE VILLADECANES 1
OTERUELO DE LA VALDONCINA 1
PALACIOS DEL SIL 3
PONFERRADA 32
PRIORO 1
QUILÓS 3
QUINTANA DEL MARCO 1
QUINTANILLA DE SOLLAMAS 1
QUINTANILLA DEL MONTE..... 1
REBOLLAR DE LOS OTEROS 1
RIAÑO 1
RIEGO DE AMBRÓS 1
RIOSCURO 1
RIOSEQUINO DE TORÍO 1
ROBLEDO DE TORÍO 1
ROBLES DE LA VALCUEVA 1
RUCAYO 1
SAN ANDRÉS DE MONTEJOS 1
SAN ANDRÉS DEL RABANEDO 8
SAN MIGUEL DE LAS DUEÑAS 3
SAN PEDRO DE PARADELA 1
SAN VICENTE DE ARGANZA 2
SANTA LUCÍA 1
SANTA OLAJA DE PORMA 2
SANTAS MARTAS 1
SARIEGOS 1
SOPEÑA DE CURUEÑO 1
TORAL DE LOS VADOS 1
TRABADELO 1
TROBAJO DEL CAMINO 19
TRUCHAS 2
VAL DE SAN LORENZO 6
VALCABADO DEL PÁRAMO 2
VALDERAS 1
VALDEVIMBRE 1
VALENCIA DE DON JUAN 1
VALLE DE MANSILLA 1
VEGUELLINA DE ÓRBIGO 2
VILLAESTRIGO DEL PÁRAMO 1
VILLAFAÑE 1
VILLAFER 1

CVE: -BOCCL-09-016097

VILLAFRANCA DEL BIERZO 9
VILLAMAÑÁN 1
VILLAMARTÍN DE DON SANCHO 1
VILLAMOR DE ÓRBIGO 1
VILLANUEVA DE LAS MANZANAS 1
VILLANUEVA DEL CARNERO 1
VILLAOBISPO DE LAS REGUERAS 7
VILLAORNATE Y CASTRO 1
VILLAPADIERNA 1
VILLAQUILAMBRE 2
VILLAR DE LOS BARRIOS 1
VILLAVANTE 1
VILLAVERDE DE ABAJO 1
VILLOMAR 6
VARIAS LOCALIDADES
LEÓN Y VILLABALTER 1
CASTROQUILAME, PUENTE DE DOMINGO FLÓREZ
Y SAN PEDRO DE TRONES 3
QUILÓS Y SAN VICENTE DE ARGANZA..... 2
TOTAL LEÓN 403

PALENCIA

PALENCIA 73
ABIA DE LAS TORRES 1
AGUILAR DE CAMPOO 4
ANTIGÜEDAD 2
ARBEJAL 1
AUTILLA DEL PINO 1
BARRUELO DE SANTULLÁN 1
BOEDO DE CASTREJÓN 1
CALZADILLA DE LA CUEZA 2
CARRIÓN DE LOS CONDES 1
CERVERA DE PISUERGA 3
DUEÑAS 3
GRIJOTA 1
GUARDO 2
HERRERA DE PISUERGA 1
LANTADILLA 1
MAGAZ 1
MAGAZ DE PISUERGA 1
MAVE 1
PÁRAMO DE BOEDO 9
PAYO DE OJEDA 1
RIBAS DE CAMPOS 1
SALDAÑA 1
TARILONTE DE LA PEÑA 1
TORQUEMADA 1
VALDERRÁBANO 8
VENTA DE BAÑOS 3
VILLADA 1
VILLAESCUSA DE ECLA 5
VILLALAFUENTE 2
VILLAMURIEL DE CERRATO 2
TOTAL PALENCIA..... 136

CVE: -BOCCL-09-016097

SALAMANCA

SALAMANCA 75
AHIGAL DE VILLARINO 1
ALBA DE TORMES 3
ALDEANUEVA DE LA SIERRA 1
ALDEATEJADA 2
ARMENTEROS 1
BÉJAR 9
CAMPO DE LEDESMA 1
CANDELARIO 1
CARBAJOSA DE LA SAGRADA 1
CASTELLANOS DE MORISCOS 2
CEREZAL DE PUERTAS 1
CERRALBO 4
CIUDAD-RODRIGO 12
ENCINAS DE ABAJO 1
LA ALBERCA 1
LEDESMA 1
LEDRADA 7
LINARES DE RIOFRÍO 1
MANCERA DE ABAJO 3
MARTIAGO 1
MIRANDA DEL CASTAÑAR 1
MOZARBEZ 1
PALACIOS RUBIOS 1
PALOMARES DE BÉJAR 1
PEÑARANDA DE BRACAMONTE 2
PUEBLA DE AZABA 1
PUERTO SEGURO 1
SAN PELAYO DE GUAREÑA 1
SANTA MARTA DE TORMES 2
TRABANCA 2
VALSALABROSO 1
VILLAMAYOR DE ARMUÑA 1
VILLAR DE CIERVO 1
VILLAR DE SAMANIEGO 1
VILLARES DE LA REINA 3
VILLARINO DE LOS AIRES 1
VITIGUDINO 4
ZARAPICOS 1
TOTAL SALAMANCA 155

SEGOVIA

SEGOVIA 43
ABADES 6
AÑE 1
AYLLÓN 4
CABALLAR 1
CANTALEJO 2
CANTIMPALOS 2
CASCAJARES 1

CVE: -BOCCL-09-016097

CEDILLO DE LA TORRE 2
CUÉLLAR 3
EL ESPINAR 4
ESCOBAR DE POLENDOS 1
FUENTEPELAYO 1
GARCILLÁN 1
ITUERO Y LAMA 1
JUARROS DE VOLTOYA 1
LOS ÁNGELES DE SAN RAFAEL 1
MARTÍN MUÑOZ DE LA DEHESA 1
MARTÍN MUÑOZ DE LAS POSADAS 1
MARUGÁN 1
MEMBIBRE DE LA HOZ 1
MIGUELÁÑEZ 1
MONTERRUBIO 1
NAVA DE LA ASUNCIÓN 1
NIEVA 1
PARADINAS 1
RIAZA 2
RIOFRÍO DE RIAZA 1
SAN CRISTÓBAL DE SEGOVIA 3
SAN ILDEFONSO 1
SAN MARTÍN Y MUDRIÁN 1
SANTOVENIA 1
SEBÚLCOR 1
TORRECABALLEROS 1
VILLOSLADA 2
ZARZUELA DEL MONTE 1
TOTAL SEGOVIA 98

SORIA

SORIA 26
ÁGREDA 1
ALMAZÁN 2
GARRAY 1
GOLMAYO 2
GORMAZ 2
LA MALLONA 1
NAVALENO 1
ÓLVEGA 1
QUINTANAS DE GORMAZ 2
SAN ESTEBAN DE GORMAZ 1
TORRUBIA DE SORIA 1
VARIAS LOCALIDADES
SORIA Y ÓLVEGA 1
TOTAL SORIA 42

VALLADOLID

VALLADOLID 150
ALAEJOS 4
ALDEAMAYOR DE SAN MARTÍN 1
ARROYO DE LA ENCOMIENDA 5
BOECILLO 3

CVE: -BOCCL-09-016097

BRAHOJOS DE MEDINA 1
CABEZÓN DE PISUERGA 2
FUENSALDAÑA 1
HERRERA DE DUERO 2
LA CISTÉRNIGA 3
LA FLECHA 1
LAGUNA DE DUERO 13
MEDINA DEL CAMPO 20
MELGAR DE ARRIBA 1
MOJADOS 1
OLMEDO 1
POLLOS 2
PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN 2
PEÑAFIEL 4
RENEDO 2
RUEDA 3
SAN VICENTE DEL PALACIO 1
SANTERVÁS DE CAMPOS 1
SIMANCAS 5
TORDESILLAS 10
TRIGUEROS DEL VALLE 1
TUDELA DE DUERO 1
VALDUNQUILLO 3
VIANA DE CEGA 1
VILLALBA DE LOS ALCORES 1
VILLALÓN DE CAMPOS 2
VILLAMARCIEL 1
VILORIA 1
ZARATÁN 10
TOTAL VALLADOLID 260

ZAMORA

ZAMORA 67
ACIBEROS 10
ALCORCILLO DE ALISTE 1
BARCIAL DEL BARCO 1
BARJACOBA 52
BELVER DE LOS MONTES 1
BENAVENTE 26
CASTELLANOS 2
CERECINOS DE CAMPOS 1
EL PIÑERO 1
FARAMONTANOS DE TÁBARA 1
FERMOSELLE 8
FERRERUELA DE TÁBARA 1
FIGUERUELA DE ARRIBA 8
FRESNADILLO DE SAYAGO 4
FRESNO DE LA POLVOROSA 1
GALLEGOS DEL RÍO 4
GEMA 2
HEDROSO 10
LAS HEDRADAS 5
LOBEZNOS 1

CVE: -BOCCL-09-016097

LUBIÁN 14
MANGANESES DE LA POLVOROSA 4
MANZANAL DE LOS INFANTES 1
MORALEJA DEL VINO 2
MORALES DE REY 1
MORALES DE TORO 1
MORALINA 1
MOZAR DE VALVERDE 1
MUELAS DE LOS CABALLEROS 1
MURIAS 3
PAJARES DE LA LAMPREANA 1
PALACIOS DE SANABRIA 1
PEDRALBA DE LA PRADERÍA 1
PERERUELA 1
PÍAS 11
PORTO 185
PUEBLA DE SANABRIA 45
REQUEJO 4
REVELLINOS 1
ROBLEDO DE SANABRIA 1
SAMPIL 1
SAN CRISTÓBAL DE ENTREVIÑAS 1
SAN JUAN DE LA CUESTA 1
SAN MIGUEL DE LA RIBERA 1
SAN PEDRO DE CEQUE 3
SANDÍN 4
SANTA CRISTINA DE LA POLVOROSA 2
SANTIBÁÑEZ DE VIDRIALES 1
SARRACÍN DE ALISTE 1
TORO 1
TORREFRADES 2
VALDESPINO 1
VEZDEMARBÁN 1
VIDAYANES 1
VILLAFÁFILA 1
VILLALPANDO 1
VILLAMAYOR DE CAMPOS 1
VILLANUEVA DE CAMPEÁN 1
VARIAS LOCALIDADES
MAHÍDE Y POBLADURA DE ALISTE 3
TOTAL ZAMORA..... 515

ÁLAVA
VITORIA 7
AMURRIO 1
TOTAL ÁLAVA..... 8

ALICANTE
ALICANTE 1
SAN VICENTE DEL RASPEIG 1
TORREVIEJA 1
TOTAL ALICANTE 3

CVE: -BOCCL-09-016097

ASTURIAS

OVIEDO 5
GIJÓN 3
LUANCO 1
NAVIA 1
TURÓN 1
VEGADEO 2
TOTAL ASTURIAS 13

BADAJOZ

BADAJOZ 1
DON BENITO 3
TOTAL BADAJOZ..... 4

BARCELONA

BARCELONA 7
L'HOSPITALET DE LLOBREGAT 2
MARTORELL 1
EL PRAT DE LLOBREGAT 1
RUBI 2
SABADELL 2
TOTAL BARCELONA 15

BIZKAIA

BILBAO 150
ABANTO Y CIÉRVANA / ABANTO-ZIERBENA 2
ARRIGORRIAGA 5
BARACALDO 5
BASAURI 6
BERMEO 2
DERIO 10
DURANGO 4
ERANDIO 1
ETXEBARRÍA 1
FRUIZ 1
GALDAKAO 35
GALDAMES 1
GERNIKA-LUMO 3
GETXO 3
IURRETA 1
LARRABETZU 1
LEIOA 4
LEMOA 1
MAÑARIA 2
MEÑAKA 2
MUNGIA 2
MUSKIZ 2
PORTUGALETE 3
SANTURTZI 3
SESTAO 1
SONDIKA 1

CVE: -BOCCL-09-016097

SOPELANA 1
USANSOLO 1
ZAMUDIO 8
ZIERBENA 1
NO CONOCIDA[3] 4
TOTAL VIZCAYA 267

CÁCERES
CABEZUELA DEL VALLE 1
PLASENCIA 1
TOTAL CÁCERES..... 2

CANTABRIA
SANTANDER 1
CASTRO-URDIALES 1
REINOSA 1
TORRELAVEGA 3
TOTAL CANTABRIA..... 6

CIUDAD REAL
CIUDAD REAL 1
TOTAL CIUDAD REAL..... 1

CORUÑA, A
A CORUÑA 1
FISTERRA 1
MELIDE 3
MILLADOIRO 1
TEO 1
TOTAL A CORUÑA..... 7

GIRONA
FIGUERES 1
PALAFRUGELL 1
TOTAL GIRONA 2

GRANADA
ARMILLA 1
TOTAL GRANADA..... 1

GUIPÚZCOA
DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN 3
TOTAL GUIPÚZCOA..... 3

[3] Quejas en las que los autores no hacen constar su localidad de domicilio, sino solamente el código postal.

CVE: -BOCCL-09-016097

HUESCA

HUESCA 1
JACA 1
TOTAL HUESCA 2

LLEIDA

LLEIDA 1
TOTAL LLEIDA 1

MADRID

MADRID 52
ALPEDRETE 1
ARGANDA 3
COSLADA 5
EL ESCORIAL 1
FUENLABRADA 8
GALAPAGAR 1
GETAFE 2
LAS ROZAS DE MADRID 4
LEGANÉS 2
MAJADAHONDA 3
MEJORADA DEL CAMPO 3
MÓSTOLES 10
NAVALCARNERO 2
POZUELO DE ALARCÓN 2
RIVAS-VACIAMADRID 2
SAN AGUSTÍN DE GUADALIX 1
SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES 4
VALDEMORILLO 1
VALDEMORO 5
VILLAVICIOSA DE ODÓN 1
TOTAL MADRID 113

MÁLAGA

MÁLAGA 1
TOTAL MÁLAGA 1

NAVARRA

PAMPLONA 1
LESACA 1
TOTAL NAVARRA 2

OURENSE

A GUDIÑA 3
CEPEDELO 2
PRADORRAMISQUEDO 30
A VEIGA 3
VERÍN 2
A VILAVELLA 2
NO CONOCIDA 1
TOTAL ORENSE 43

CVE: -BOCCL-09-016097

PALMAS, LAS
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA 1
TOTAL LAS PALMAS 1

PONTEVEDRA
PONTEVEDRA 1
TOTAL PONTEVEDRA 1

RIOJA, LA
LOGROÑO 1
TOTAL LA RIOJA 1

SEVILLA
SEVILLA 2
BORMUJOS 1
TOTAL SEVILLA 3

TARRAGONA
TARRAGONA 1
TOTAL TARRAGONA 1

TOLEDO
TOLEDO 1
TOTAL TOLEDO 1

VALENCIA
VALENCIA 1
CULLERA 10
TOTAL VALENCIA 11

ZARAGOZA
UTEBO 1
ZARAGOZA 2
TOTAL ZARAGOZA 3

FRANCIA
BAYONNE 1
PARÍS 2
TOTAL FRANCIA 3

VARIAS PROVINCIAS
PEÑAFIEL (VALLADOLID) Y SEVILLA 1
LA ADRADA (ÁVILA) Y MADRID 1

CVE: -BOCCL-09-016097

ESTADÍSTICA SOCIOLÓGICA

DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS SEGÚN SU AUTOR

Colectivo	271	11%
Individual	2203	87%
Varios firmantes	47	2%
Anónimo	6	0%
TOTAL	*2527*	

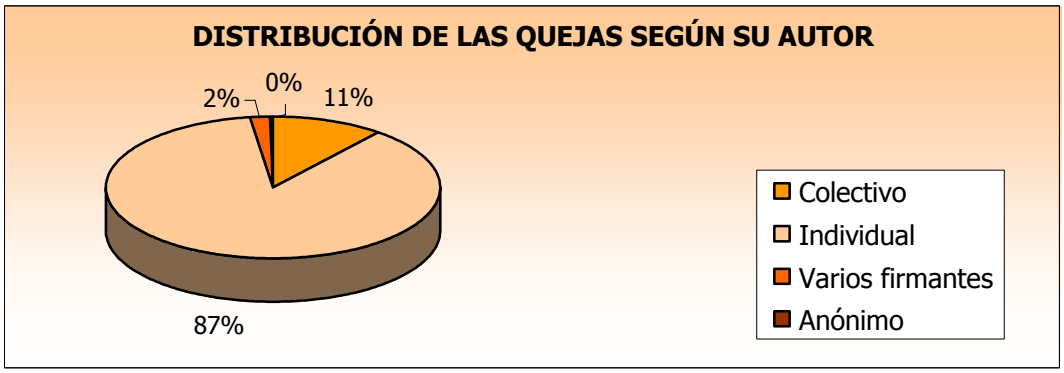

DISTRIBUCIÓN PROVINCIAL DE LAS QUEJAS PROCEDENTES DE CASTILLA Y LEÓN SEGÚN SU AUTOR

ÁVILA

Colectivo	17	10%
Individual	147	89%
Varios Firmantes	2	1%
TOTAL	*166*	

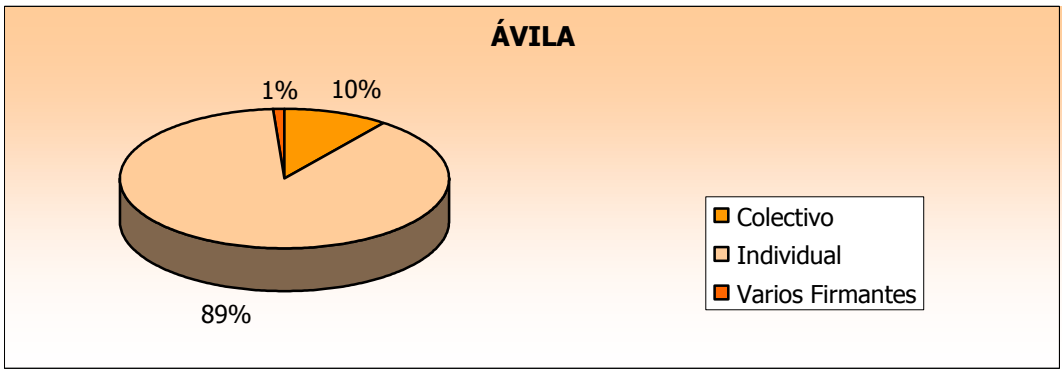

CVE: -BOCCL-09-016097

BURGOS

Colectivo	45	21%
Individual	162	77%
Varios Firmantes	4	2%
TOTAL	*211*	

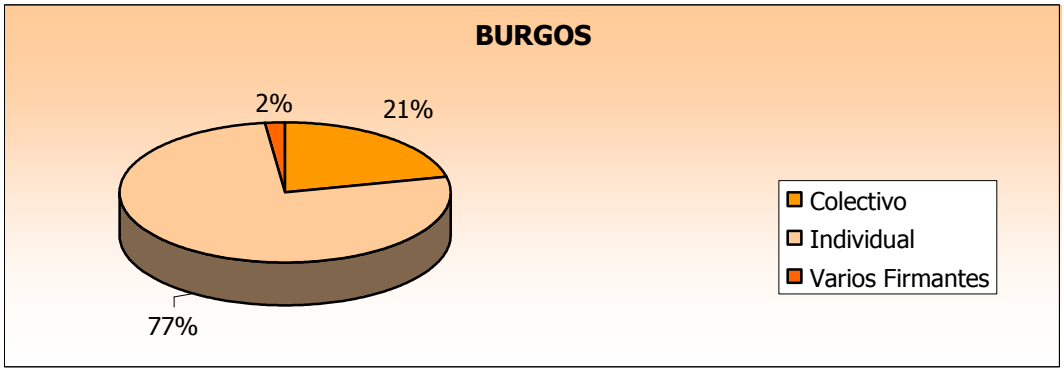

LEÓN

Colectivo	65	16%
Individual	328	81%
Varios Firmantes	10	2%
TOTAL	*403*	

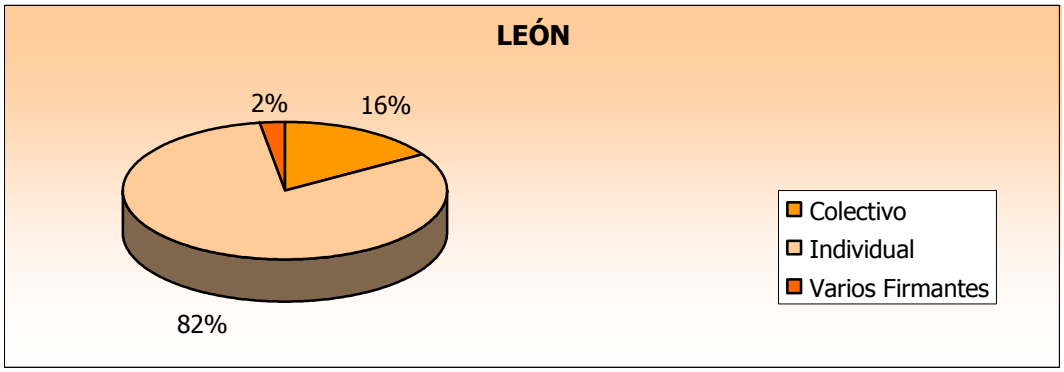

CVE: -BOCCL-09-016097

PALENCIA

Colectivo	13	10%
Individual	119	88%
Varios Firmantes	4	3%
TOTAL	*136*	

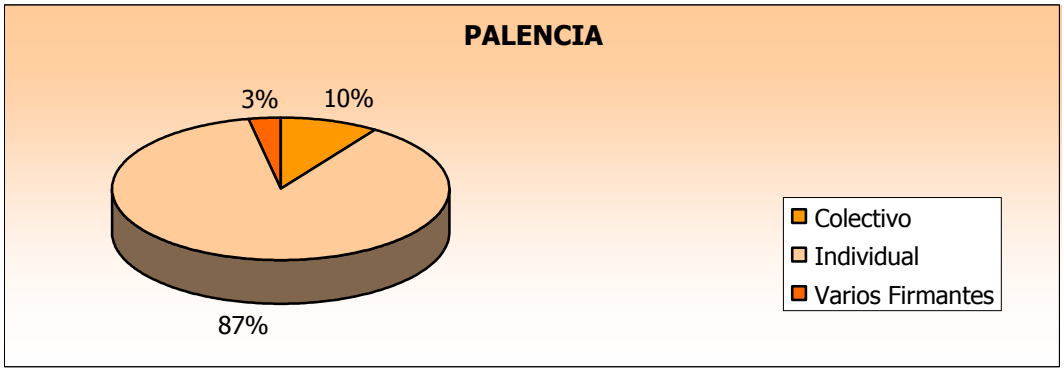

SALAMANCA

Colectivo	15	10%
Individual	138	89%
Varios Firmantes	2	1%
TOTAL	*155*	

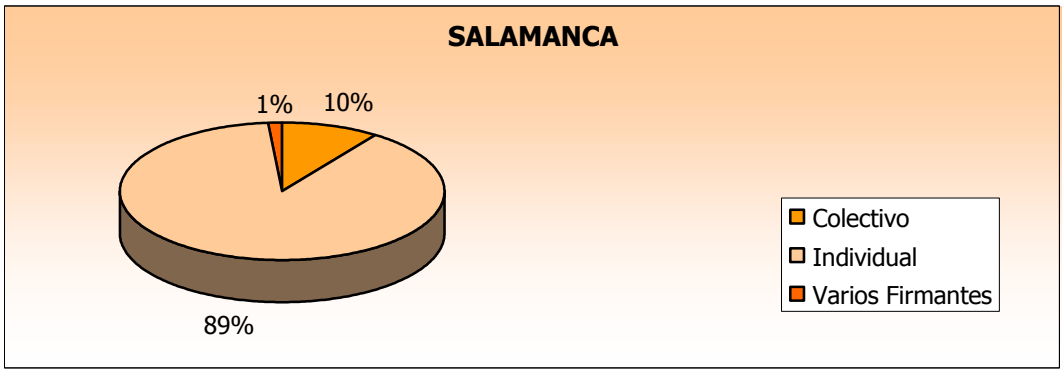

CVE: -BOCCL-09-016097

SEGOVIA

Colectivo	18	18%
Individual	77	79%
Varios Firmantes	3	3%
TOTAL	*98*	

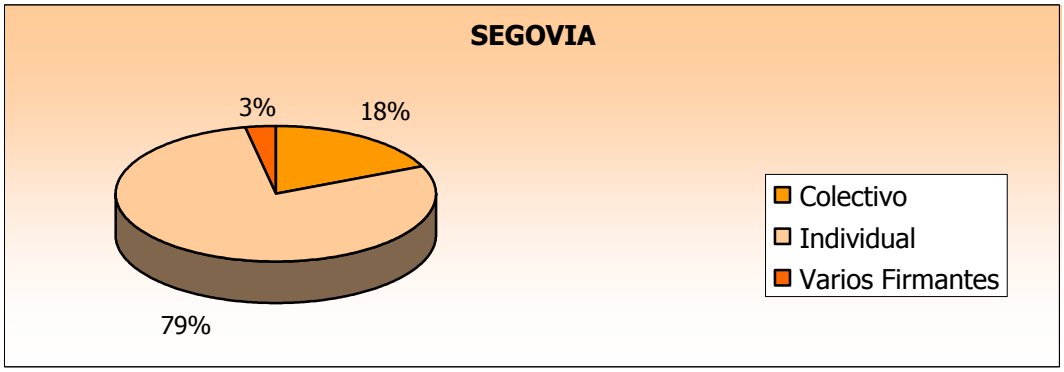

SORIA

Colectivo	6	14%
Individual	34	81%
Varios firmantes	2	5%
TOTAL	*42*	

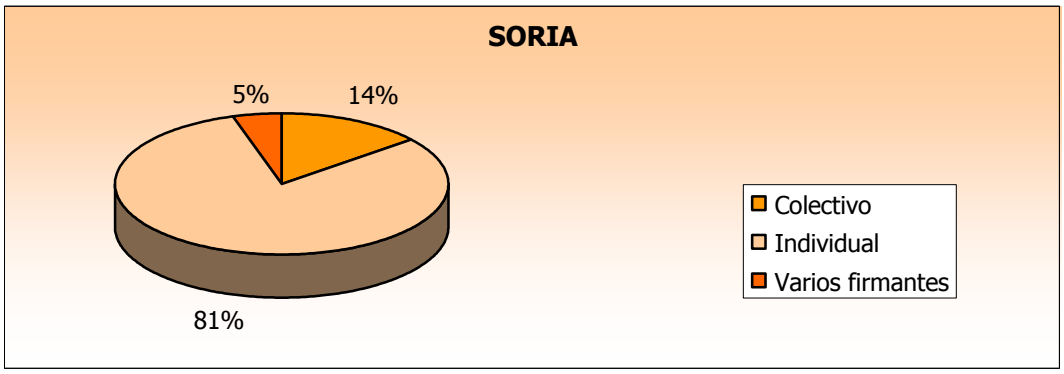

CVE: -BOCCL-09-016097

VALLADOLID

Colectivo	38	15%
Individual	215	83%
Varios Firmantes	7	3%
TOTAL	*260*	

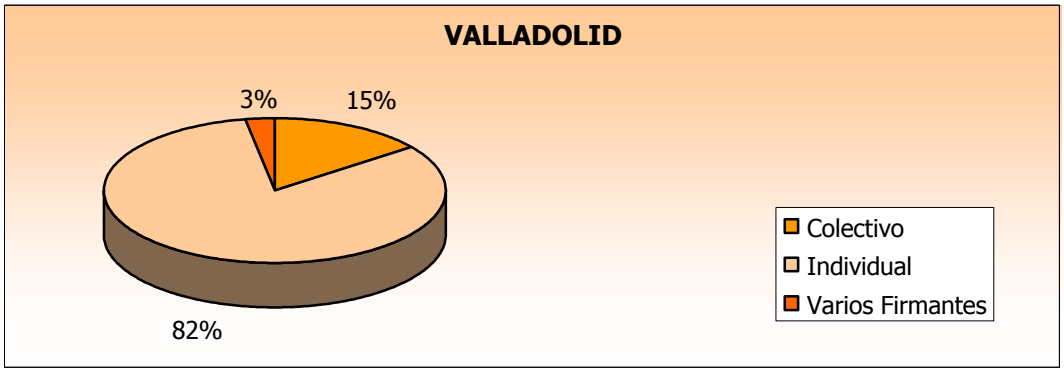

ZAMORA

Colectivo	31	6%
Individual	475	92%
Varios Firmantes	9	2%
TOTAL	*515*	

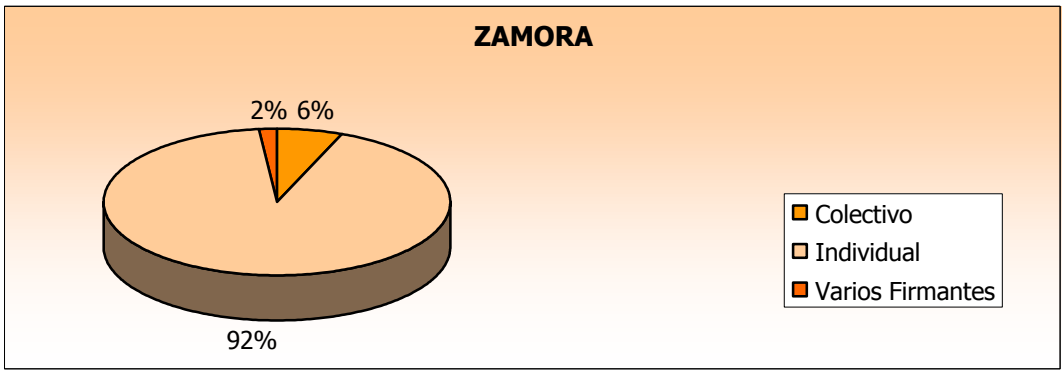

CVE: -BOCCL-09-016097

DISTRIBUCIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR COLECTIVOS

A Función Pública	22	8%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales	85	31%
C Fomento	28	10%
D Medio Ambiente	40	15%
E Educación	10	4%
F Cultura, Turismo y Deportes	3	1%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social	10	4%
H Agricultura y Ganadería	10	4%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud	16	6%
J Sanidad y Consumo	16	6%
K Justicia	1	0%
L Interior, Extranjería y Emigración	18	7%
M Hacienda	12	4%
TOTAL	*271*	

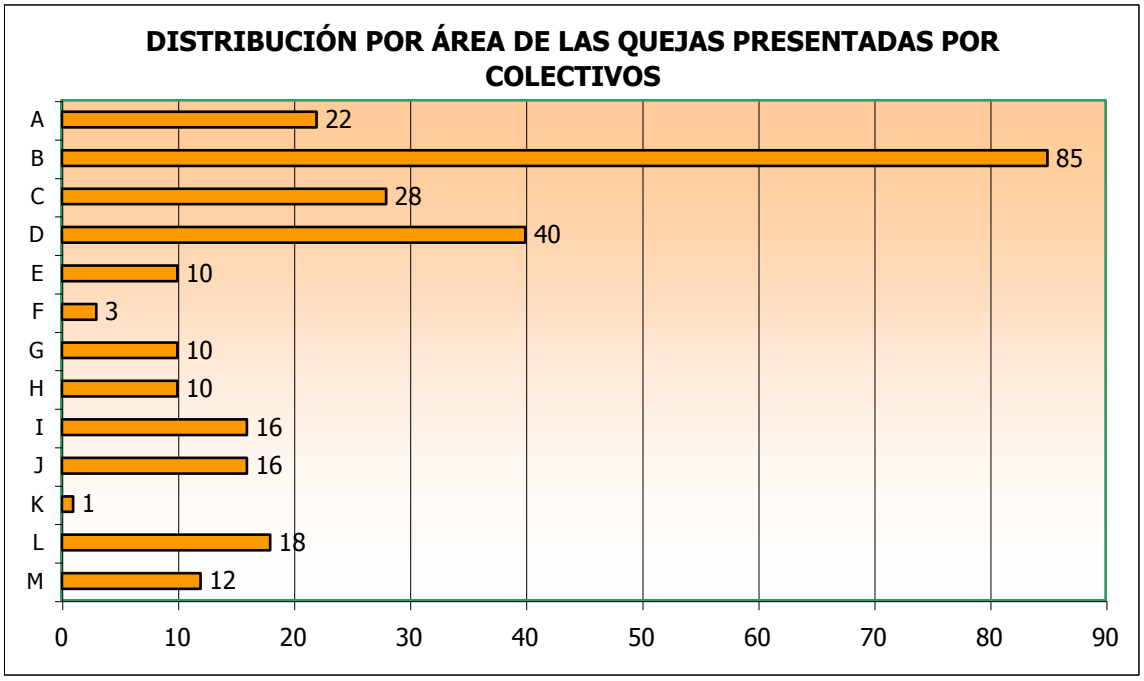

CVE: -BOCCL-09-016097

DISTRIBUCIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS DE AUTOR INDIVIDUAL

A Función Pública	200	9%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales	253	11%
C Fomento	905	41%
D Medio Ambiente	181	8%
E Educación	50	2%
F Cultura, Turismo y Deportes	19	1%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social	128	6%
H Agricultura y Ganadería	22	1%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud	152	7%
J Sanidad y Consumo	68	3%
K Justicia	35	2%
L Interior, Extranjería y Emigración	70	3%
M Hacienda	120	5%
TOTAL	*2203*	

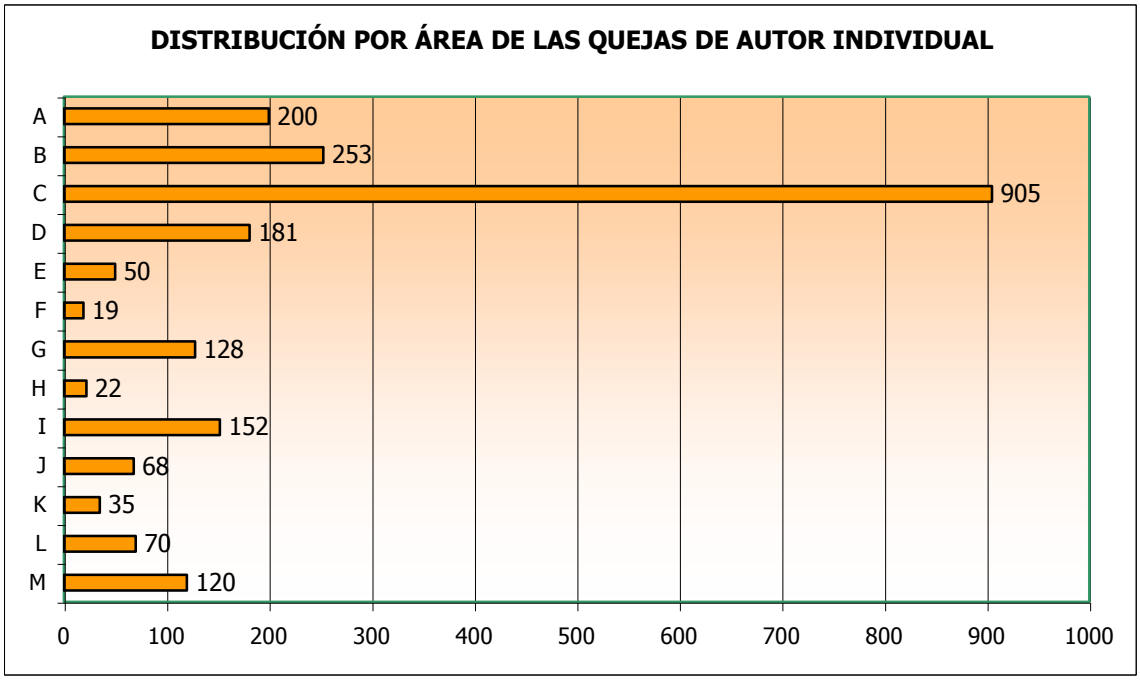

CVE: -BOCCL-09-016097

DISTRIBUCIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR VARIOS FIRMANTES

A Función Pública	4	9%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales	16	34%
C Fomento	4	9%
D Medio Ambiente	6	13%
E Educación	1	2%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social	1	2%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud	7	15%
J Sanidad y Consumo	1	2%
L Interior, Extranjería y Emigración	3	6%
M Hacienda	4	9%
TOTAL	*47*	

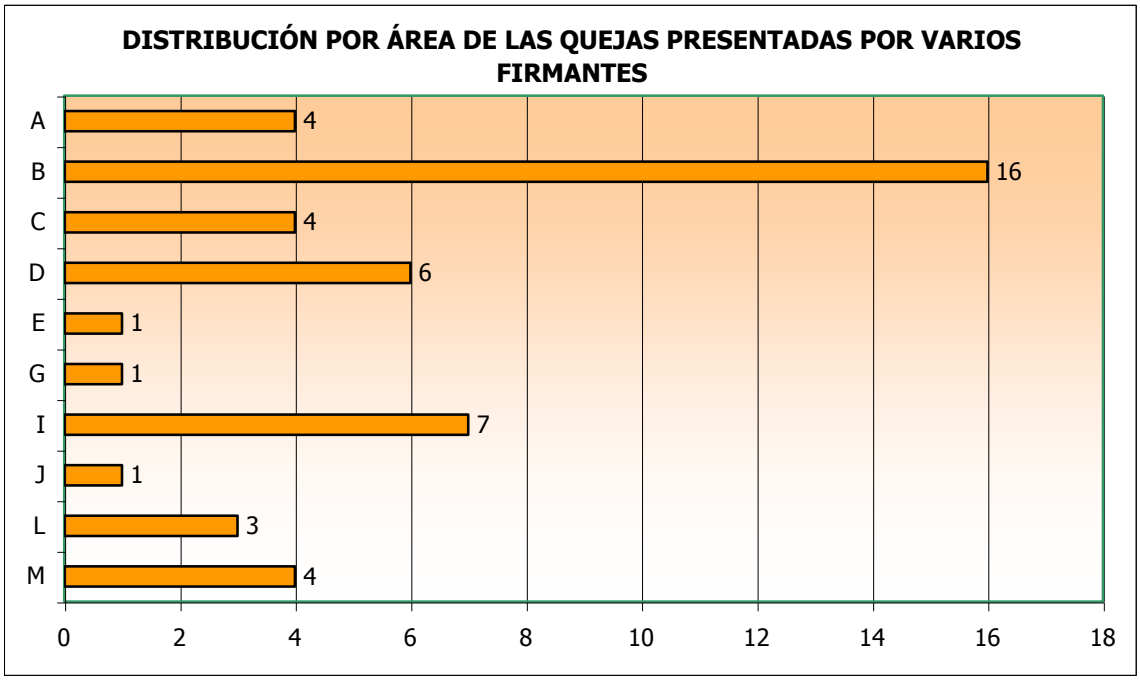

CVE: -BOCCL-09-016097

ESTADÍSTICAS DE TRAMITACIÓN

(Datos a 31 de diciembre de 2016)

Durante 2016 se ha continuado con la tramitación de 748 quejas procedentes de años anteriores y se han tramitado total o parcialmente 2527 quejas recibidas en 2016.

A fecha 31 de diciembre de 2016 continuaba la tramitación de 77 expedientes de años anteriores y la de 654 expedientes de 2016, lo que supone que continuaban abiertos un total de 731 expedientes. Los datos de tramitación que ofrecemos en este apartado corresponden exclusivamente a quejas de 2016.

Debido a la coincidencia del contenido, un total de 768 quejas recibidas durante 2016 se acumularon a otros 28 expedientes. Los datos se facilitan en los apartados correspondientes como "acumuladas a otros expedientes" y, a efectos de este informe, se consideran cerradas aunque la acumulación efectiva se haya llevado a cabo en 2017.

SITUACIÓN DE LAS QUEJAS DE 2016

Quejas abiertas.....654 26%
Quejas cerradas.....1873 74%
TOTAL.....2527

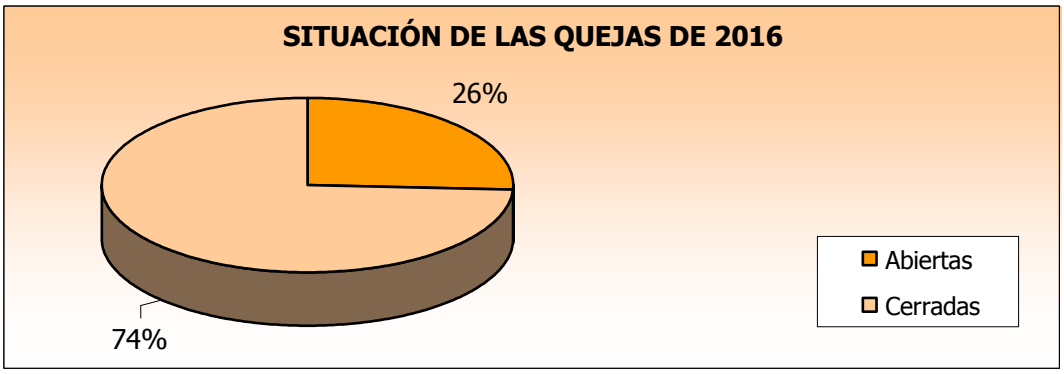

CVE: -BOCCL-09-016097

TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS DE 2016

Admitidas	1024	41%
Rechazadas	212	8%
Acumuladas a otros expedientes.	768	30%
Trasladadas a otros organismos (algunas previa admisión a mediación)	179	7%
Cerradas sin tramitación[1]	219	9%
En estudio	125	5%
TOTAL	*2527*	

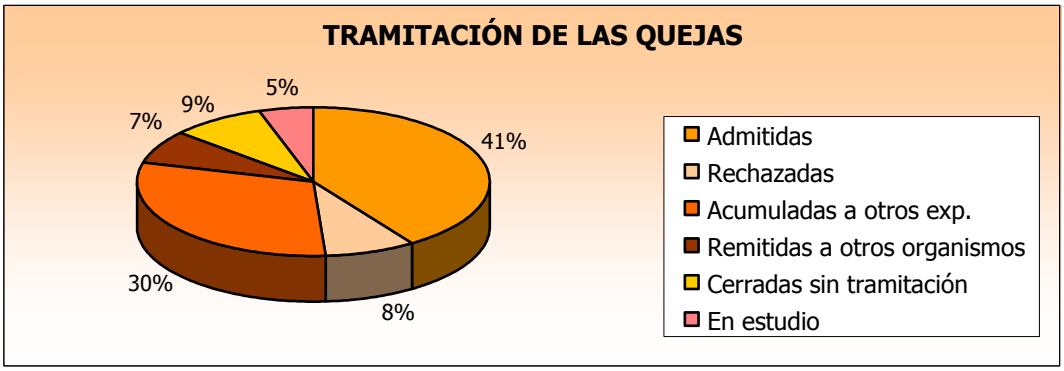

[1] Quejas archivadas por diversas causas antes de su admisión o rechazo

CVE: -BOCCL-09-016097

TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA DE CASTILLA Y LEÓN

Admitidas	357	25%
Rechazadas	99	7%
Acumuladas a otros exptes.	747	53%
Cerradas sin tramitación	161	11%
En estudio	41	3%
TOTAL	*1405*	

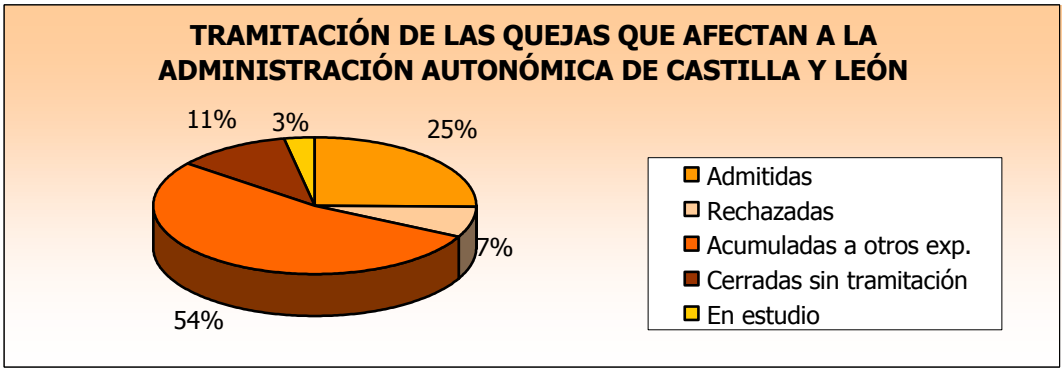

TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE CASTILLA Y LEÓN

Admitidas	667	77%
Rechazadas	74	8%
Acumuladas a otros exptes.	21	2%
Cerradas sin tramitación	37	4%
En estudio	72	8%
TOTAL	*871*	

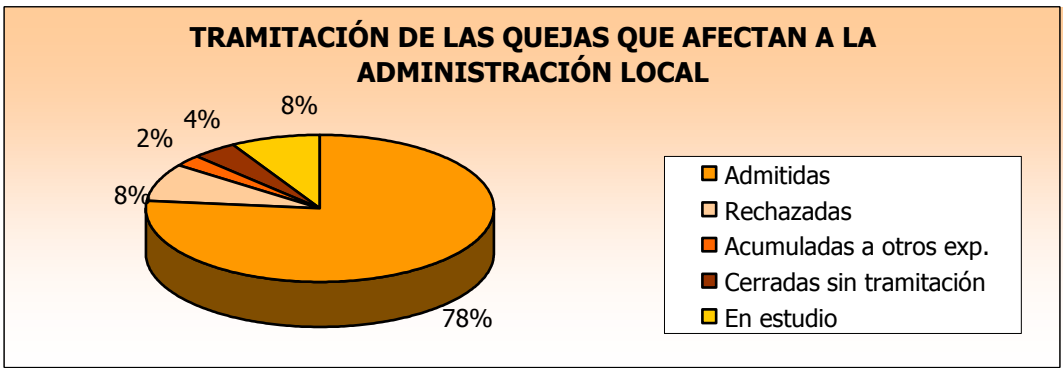

CVE: -BOCCL-09-016097

TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE AFECTAN A ADMINISTRACIONES NO SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DEL PROCURADOR DEL COMÚN O QUE NO AFECTAN A NINGUNA ADMINISTRACIÓN

Rechazadas	39	16%
Trasladadas a otros organismos (en algunos casos previa admisión a mediación)	179	71%
Cerradas sin tramitación	21	8%
En estudio	12	5%
TOTAL	*251*	

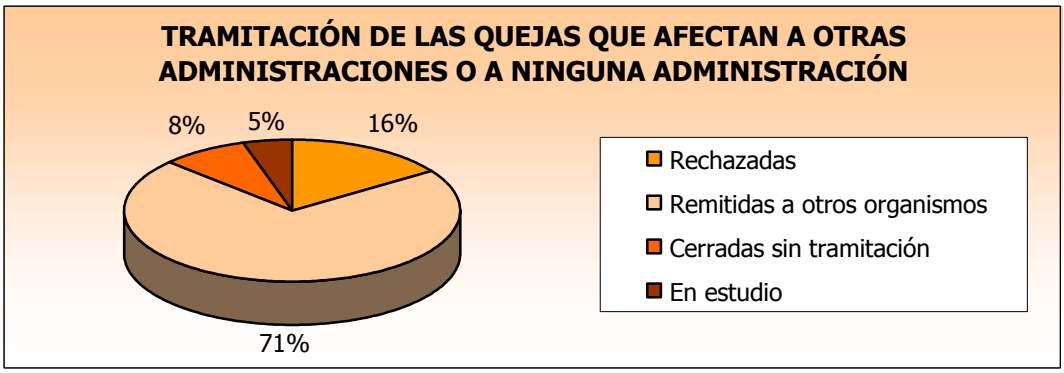

CVE: -BOCCL-09-016097

TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS POR ÁREA

ÁREA A. FUNCIÓN PÚBLICA

Admitidas	89	39%
Rechazadas	29	13%
Acumuladas a otros expedientes.	80	35%
Trasladadas a otros organismos	10	4%
Cerradas sin tramitación	12	5%
En estudio	8	4%
TOTAL	*228*	

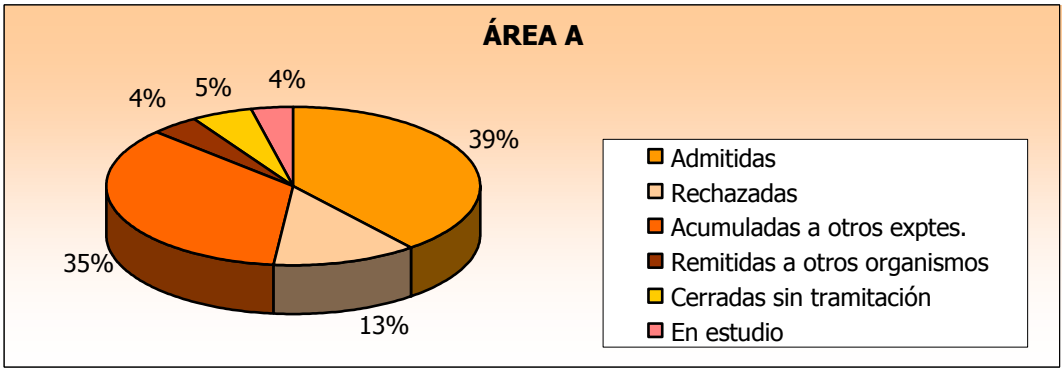

ÁREA B. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

Admitidas	265	75%
Rechazadas	35	10%
Acumuladas a otros exptes.	2	1%
Cerradas sin tramitación.	12	3%
En estudio	41	12%
TOTAL	*355*	

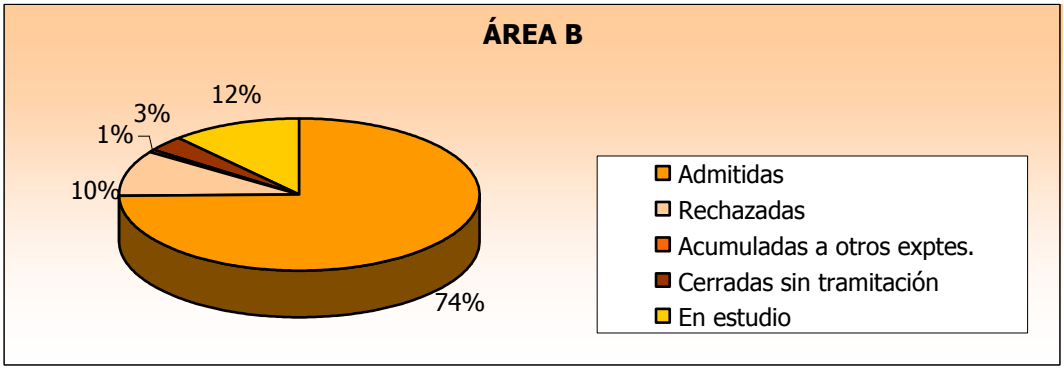

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA C. FOMENTO

Admitidas	119	13%
Rechazadas	30	3%
Acumuladas a otros expedientes.	634	68%
Trasladadas a otros organismos.	9	1%
Cerradas sin tramitación.	133	14%
En estudio	13	1%
TOTAL	*938*	

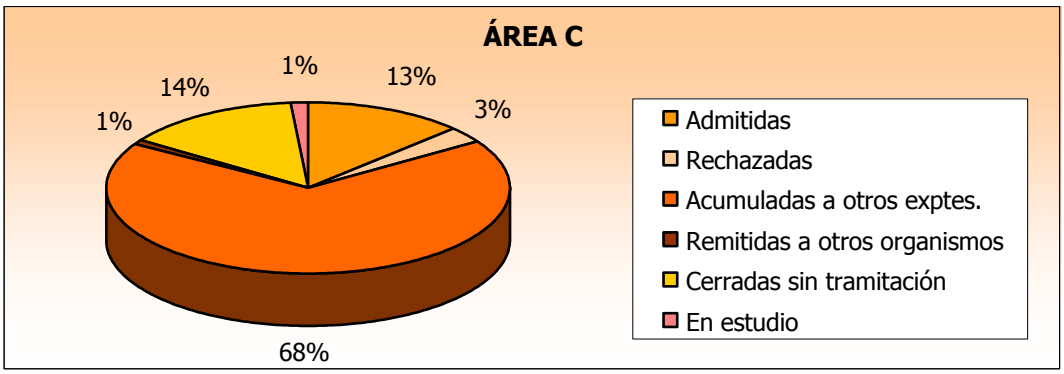

ÁREA D. MEDIO AMBIENTE

Admitidas	155	68%
Rechazadas	10	4%
Acumuladas a otros expedientes.	34	15%
Trasladadas a otros organismos.	7	3%
Cerradas sin tramitación.	18	8%
En estudio	4	2%
TOTAL	*228*	

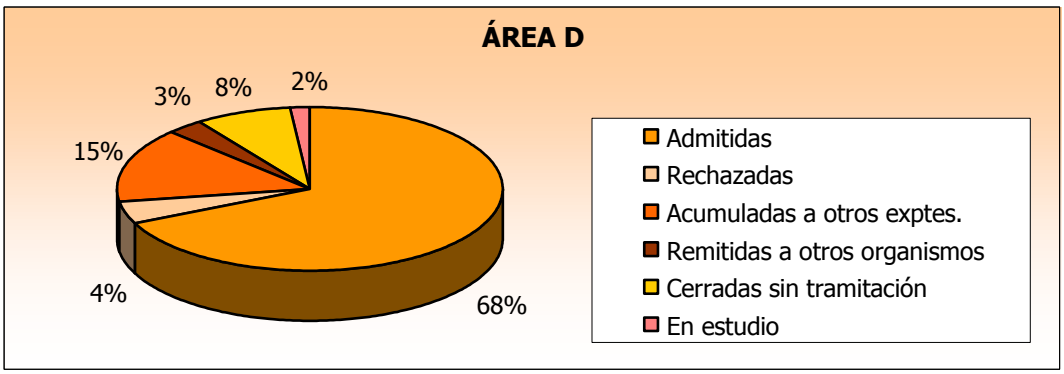

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA E. EDUCACIÓN

Admitidas	35	57%
Rechazadas	13	21%
Acumuladas a otros expedientes.	1	2%
Trasladadas a otros organismos	6	10%
Cerradas sin tramitación.	4	7%
En estudio	2	3%
TOTAL	*61*	

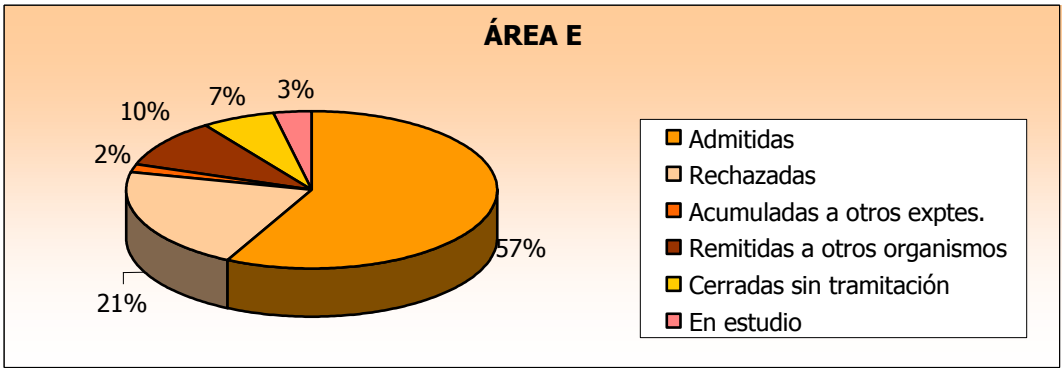

ÁREA F. CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Admitidas	13	59%
Rechazadas	3	14%
Acumuladas a otros expedientes	2	9%
Trasladadas a otros organismos	1	5%
En estudio	3	14%
TOTAL	*22*	

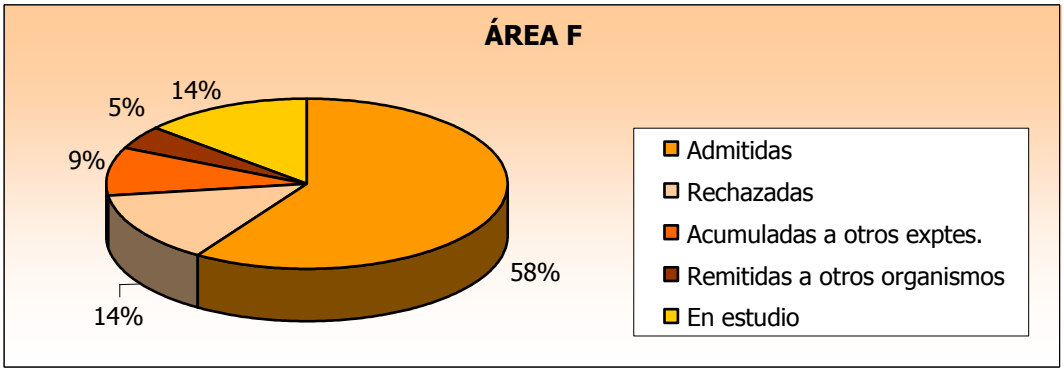

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA G. INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Admitidas	51	37%
Rechazadas	34	24%
Acumuladas a otros expedientes	1	1%
Trasladadas a otros organismos.	41	29%
Cerradas sin tramitación.	9	6%
En estudio	3	2%
TOTAL	*139*	

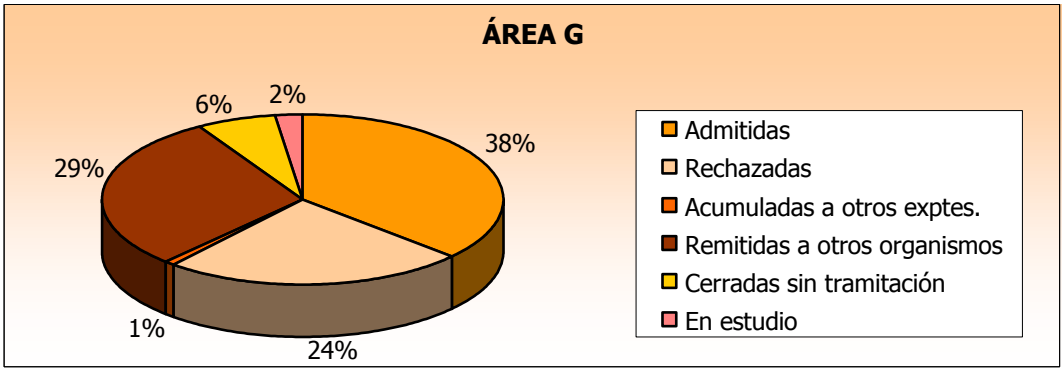

ÁREA H. AGRICULTURA Y GANADERÍA

Admitidas	23	72%
Rechazadas	2	6%
Acumuladas a otros expedientes	1	3%
Trasladadas a otros organismos.	2	6%
Cerradas sin tramitación	1	3%
En estudio	3	9%
TOTAL	*32*	

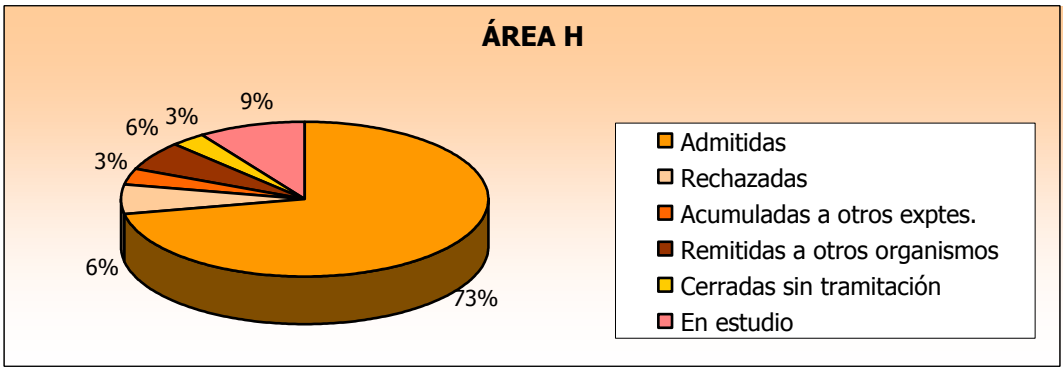

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA I. FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

Admitidas	110	63%
Rechazadas	12	7%
Acumuladas a otros expedientes	10	6%
Trasladadas a otros organismos.	14	8%
Cerradas sin tramitación.	11	6%
En estudio	18	10%
TOTAL	*175*	

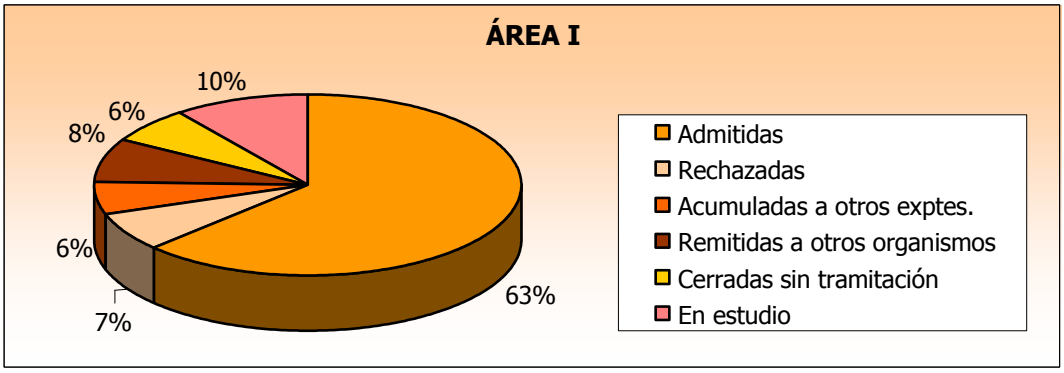

ÁREA J. SANIDAD Y CONSUMO

Admitidas	64	75%
Rechazadas	6	7%
Cerradas sin tramitación.	7	8%
En estudio	8	9%
TOTAL	*85*	

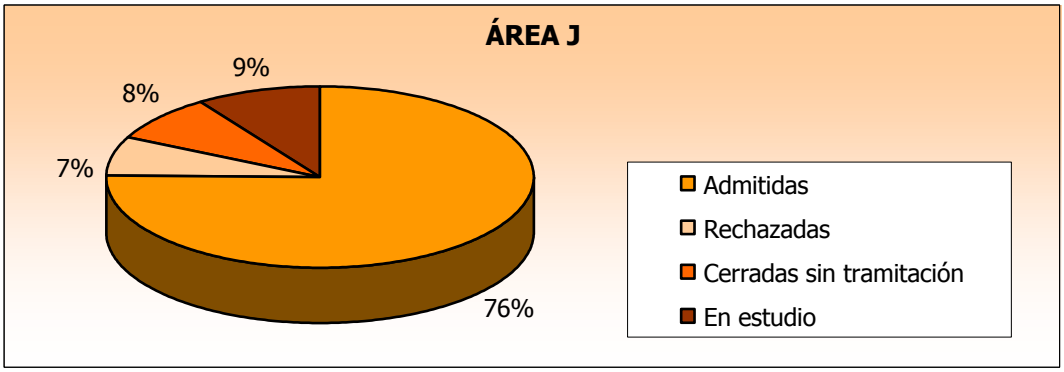

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA K. JUSTICIA

Rechazadas	10	28%
Trasladadas a otros organismos.	24	67%
Cerradas sin tramitación	1	3%
En estudio	1	3%
TOTAL	*36*	

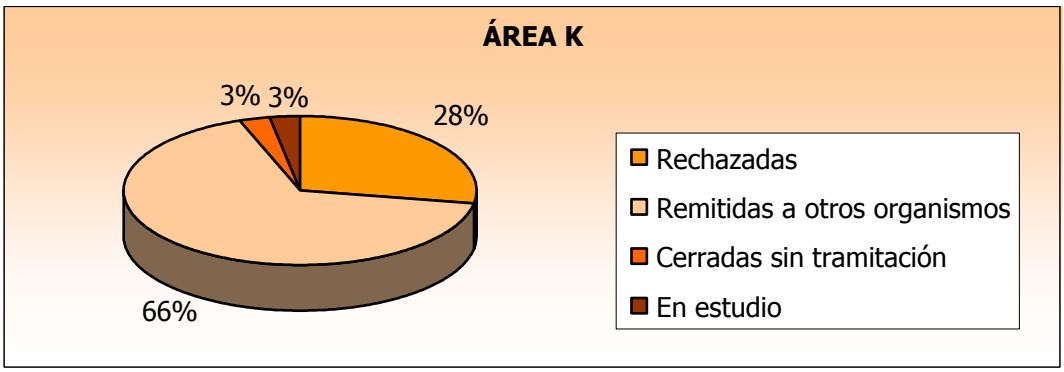

ÁREA L. INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN

Admitidas	45	49%
Rechazadas	2	2%
Acumuladas a otros expedientes	1	1%
Trasladadas a otros organismos.	28	31%
Cerradas sin tramitación	6	7%
En estudio	9	10%
TOTAL	*91*	

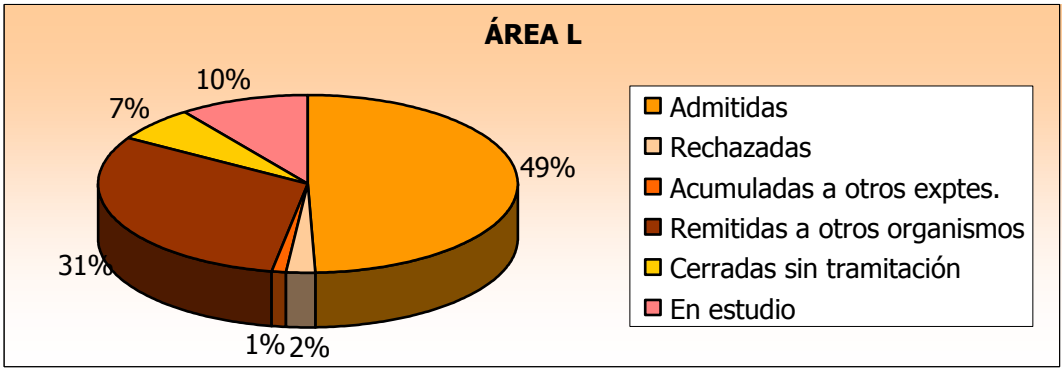

CVE: -BOCCL-09-016097

ÁREA M. HACIENDA

Admitidas	55	40 %
Rechazadas	26	19%
Acumuladas a otros expedientes.	2	1%
Trasladadas a otros organismos.	37	27%
Cerradas sin tramitación.	5	4%
En estudio	12	9%
TOTAL	*137*	

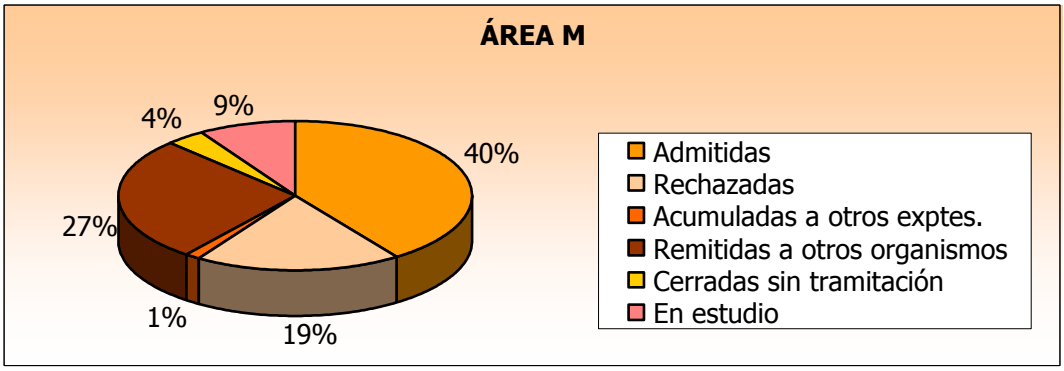

CVE: -BOCCL-09-016097

SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE 2016 ADMITIDOS A TRÁMITE

Expedientes concluidos con resolución	466	46%
Expedientes concluidos por solución del problema	108	11%
Expedientes cerrados por falta de información de la Administación	1	0%
Actuaciones suspendidas por diversas causas (*sub iudice,* duplicidad DP, desistimiento del int.)	24	2%
Expedientes en fase de tramitación	425	42%
TOTAL	*1024*	

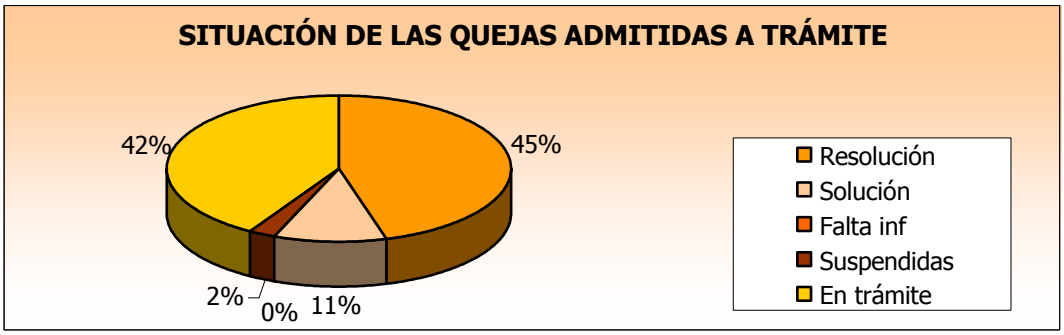

RESOLUCIONES DICTADAS EN EXPEDIENTES DE 2016

Resoluciones motivadas de archivo por inexistencia de irregularidad de la Administración	200	42%
Resoluciones en las que se dirige recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración	278	58%
TOTAL	*478* [1]	

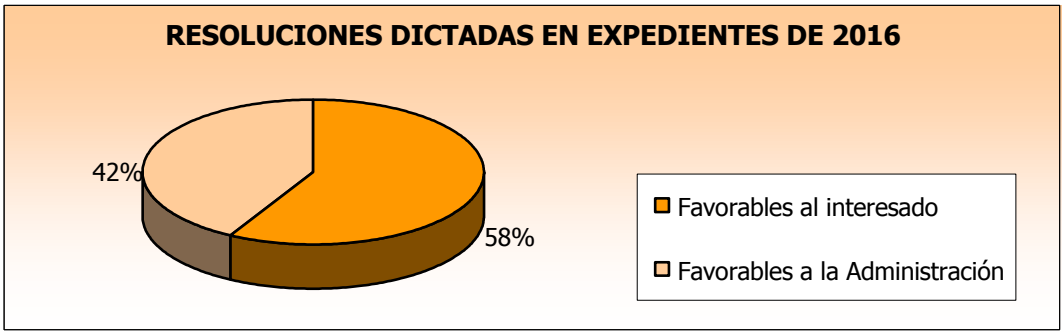

[1] El número total de resoluciones dictadas por el Procurador del Común en expedientes de 2016 no coincide con el número de expedientes concluidos con resolución (dato que aparece más arriba) debido a que, por una parte, en varios expedientes se ha dictado más de una resolución y, por otra parte, alguna de las resoluciones es común para varios expedientes.

CVE: -BOCCL-09-016097

MOTIVOS DE RECHAZO DE LAS QUEJAS

Acto de trámite	5	2%
Autor anónimo	6	3%
Asunto entre particulares	25	12%
Asunto *sub iudice*	10	5%
Existencia de pronunciamiento anterior del PC	13	6%
Información insuficiente por parte del interesado	28	13%
Duplicidad con el Defensor del Pueblo	4	2%
No irregularidad	52	25%
Otros (falta de fundamento, extemporánea...)	69	33%
TOTAL	*212*	

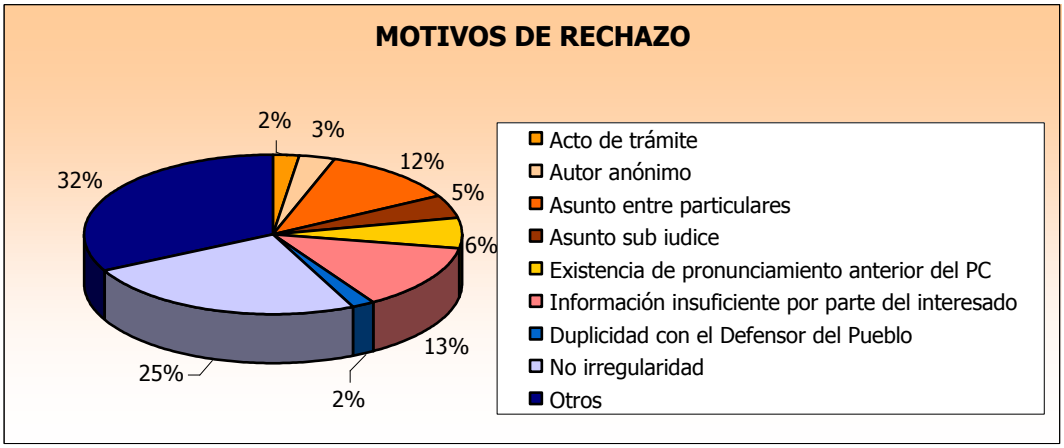

CVE: -BOCCL-09-016097

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PROCURADOR DEL COMÚN

DURANTE 2016

(correspondientes tanto a expedientes a instancia de parte y de oficio de 2016 como a expedientes procedentes de años anteriores)

Resoluciones dictadas durante 2016 991

Resoluciones motivadas de archivo por inexistencia de irregularidad..... 374 38%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración 617 62%

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

Contestadas a fecha 31/12/2016 467

Aceptadas 318 68%
Aceptadas parcialmente 53 11%
No aceptadas 96 21%

Pendientes de contestación a 31/12/2016 119

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo 28

Exptes. con resolución archivados por otras causas 3

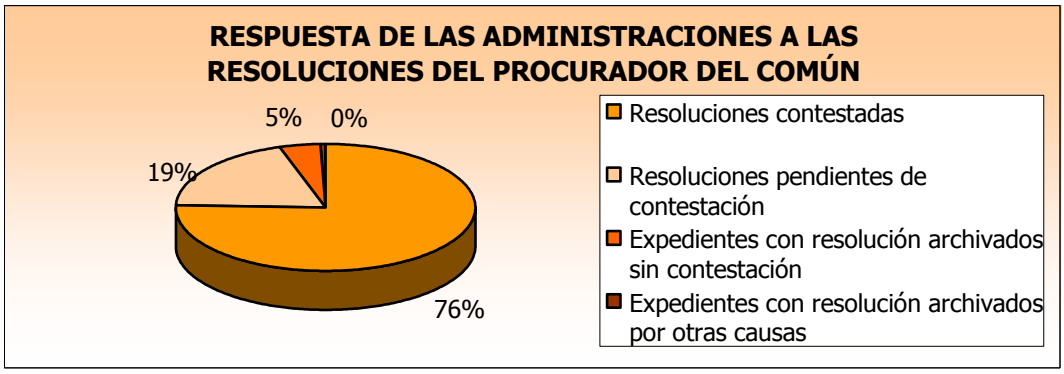

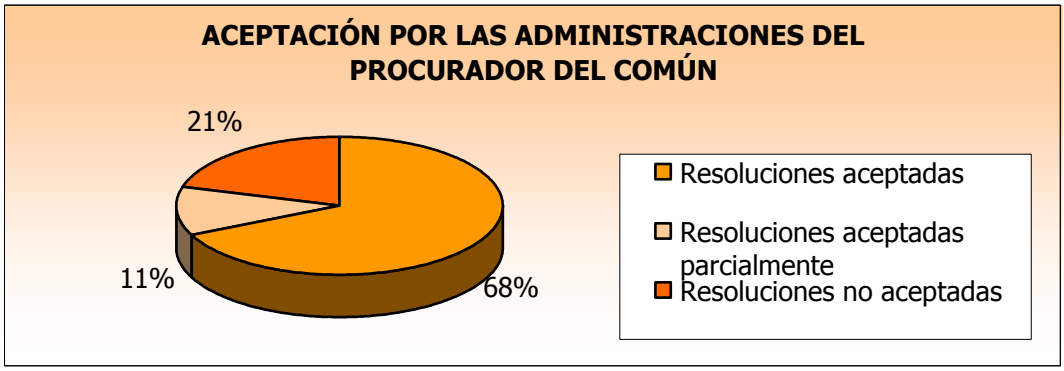

CVE: -BOCCL-09-016097

RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

(correspondientes tanto a expedientes a instancia de parte y de oficio de 2016 como a expedientes procedentes de años anteriores)

Resoluciones dictadas durante 2016 369

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 184 50%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 185 50%

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración autonómica

Contestadas a fecha 31/12/2016 166
Aceptadas 114 69%
Aceptadas parcialmente 19 11%
No aceptadas 33 20%

Pendientes de contestación a 31/12/2016 18

Exptes. con resolución archivados por otras causas 1

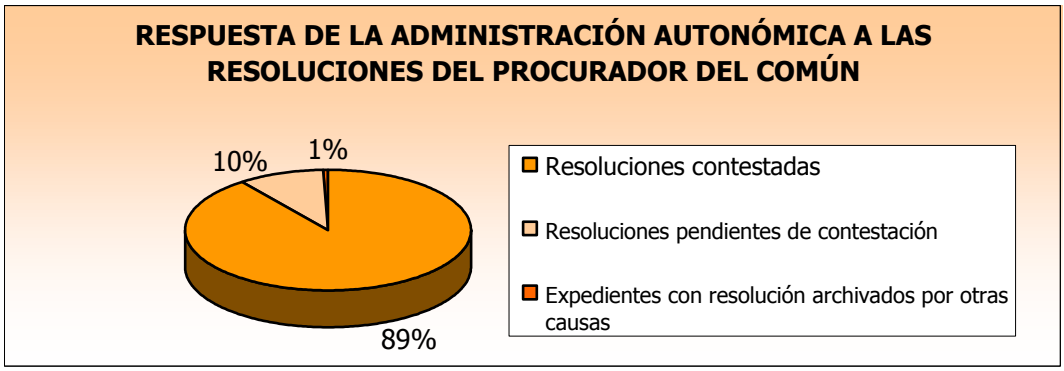

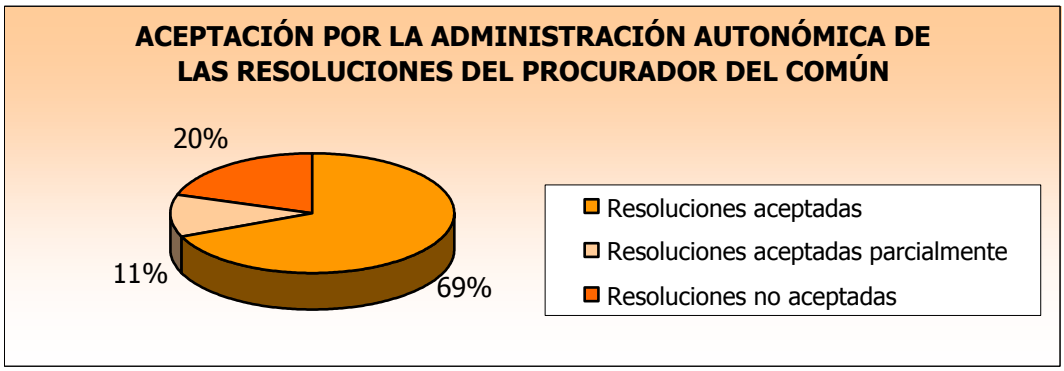

CVE: -BOCCL-09-016097

RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

(correspondientes tanto a expedientes a instancia de parte y de oficio de 2016 como a expedientes procedentes de años anteriores)

Resoluciones dictadas durante 2016 622

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 190 27,5%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 432 69,5%

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración local

Contestadas a fecha 31/12/2016 301
Aceptadas 204 68%
Aceptadas parcialmente 34 11%
No aceptadas 63 21%

Pendientes de contestación a 31/12/2016 101

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo 28

Exptes. con resolución archivados por otras causas 2

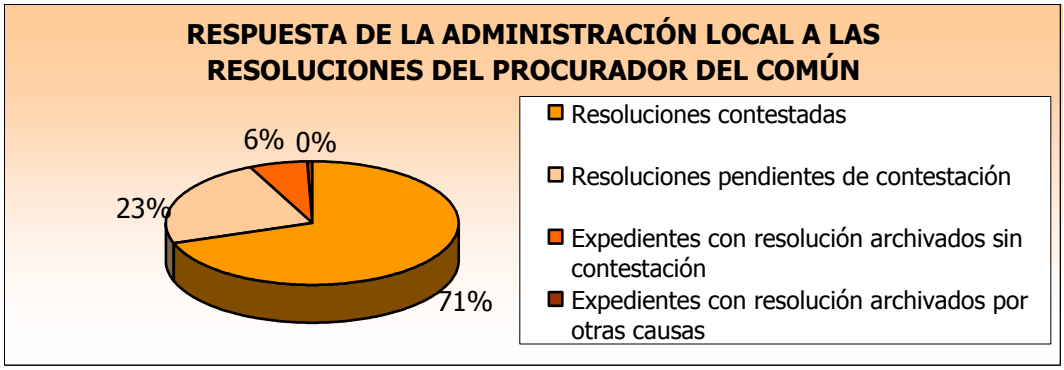

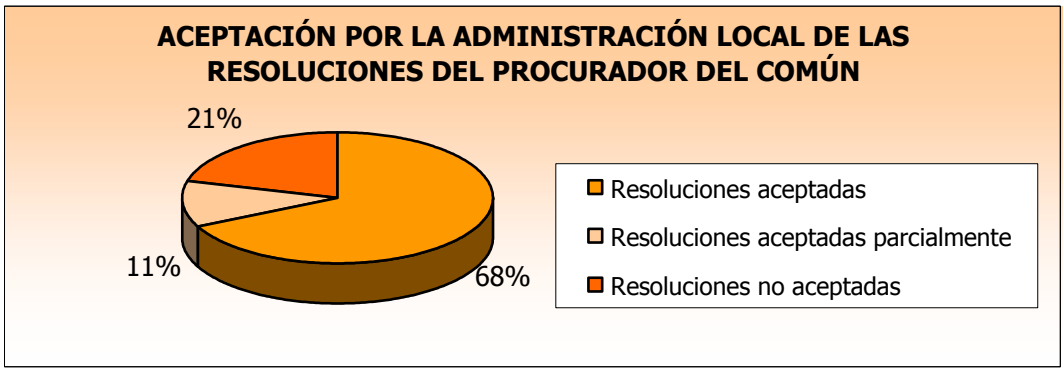

CVE: -BOCCL-09-016097

EXPEDIENTES A INSTANCIA DE PARTE

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PROCURADOR DEL COMÚN DURANTE 2016

Resoluciones dictadas durante 2016 942

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 360 38%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 582 62%

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

Contestadas a fecha 31/12/2016 443

Aceptadas 303 68%
Aceptadas parcialmente 47 11%
No aceptadas 93 21%

Pendientes de contestación a 31/12/2016 110

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo 26

Exptes. con resolución archivados por otras causas 3

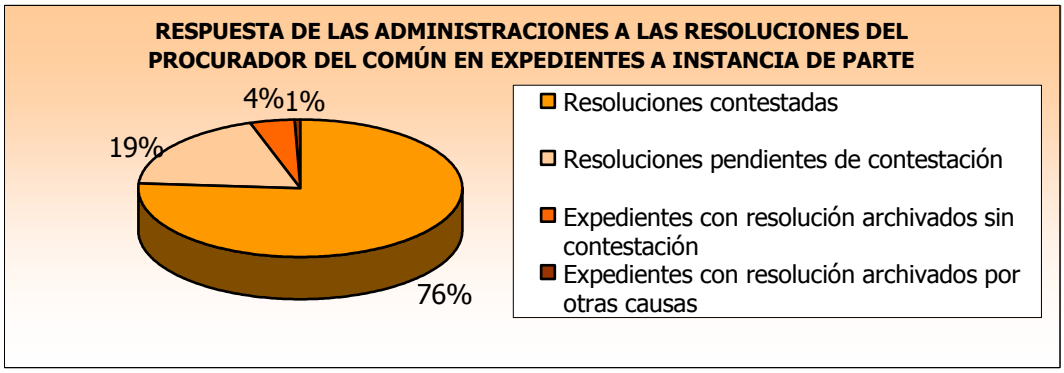

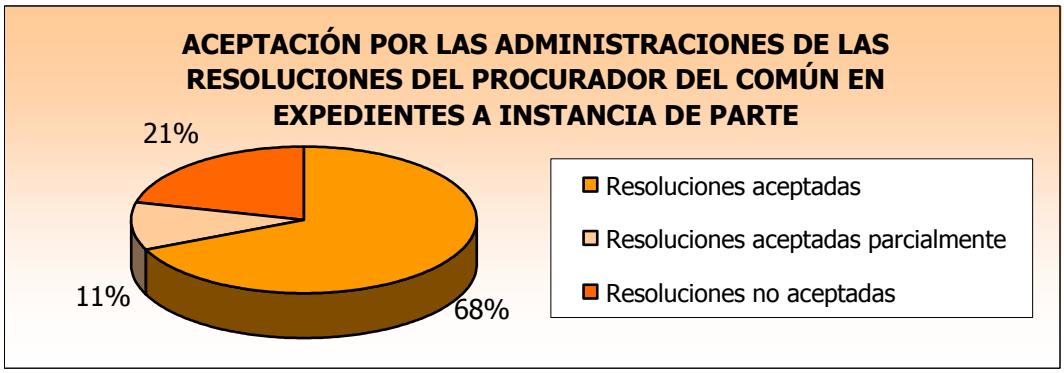

CVE: -BOCCL-09-016097

EXPEDIENTES A INSTANCIA DE PARTE

RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Resoluciones dictadas durante 2016 346

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 178 51%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 168 49%

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

Contestadas a fecha 31/12/2016 151

Aceptadas 104 69%
Aceptadas parcialmente 16 11%
No aceptadas 31 21%

Pendientes de contestación a 31/12/2016 16

Exptes. con resolución archivados por otras causas 1

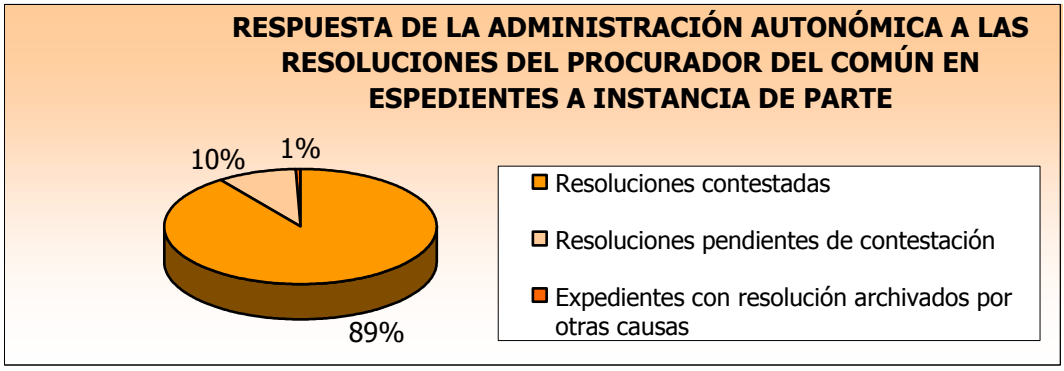

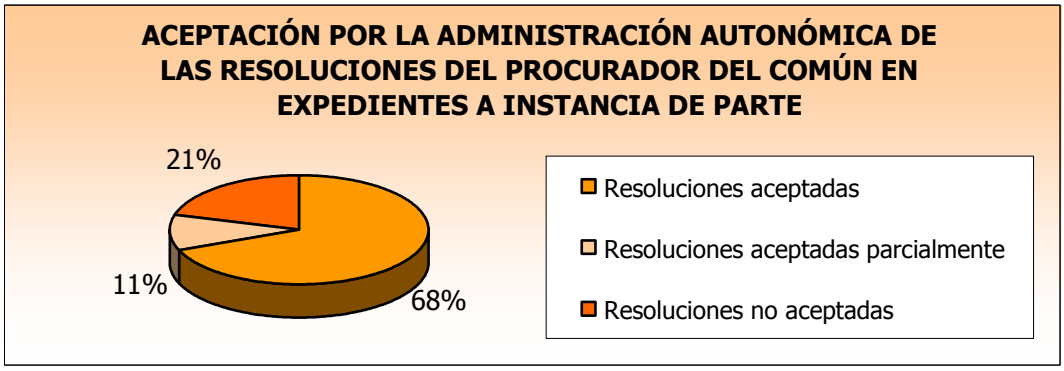

CVE: -BOCCL-09-016097

EXPEDIENTES A INSTANCIA DE PARTE

RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Resoluciones dictadas durante 2016 596

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 182 30,5%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 414 69,5%

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración local

Contestadas a fecha 31/12/2016 292
Aceptadas 199 68%
Aceptadas parcialmente 31 11%
No aceptadas 62 21%

Pendientes de contestación a 31/12/2016 94

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo 26

Exptes. con resolución archivados por otras causas 2

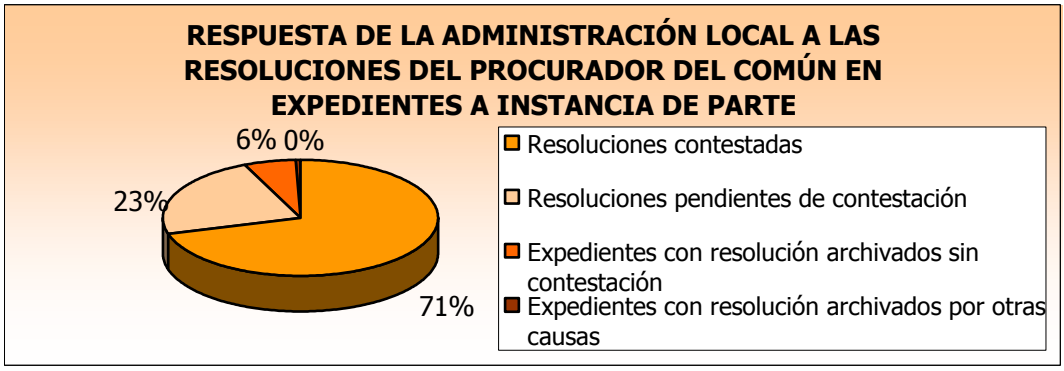

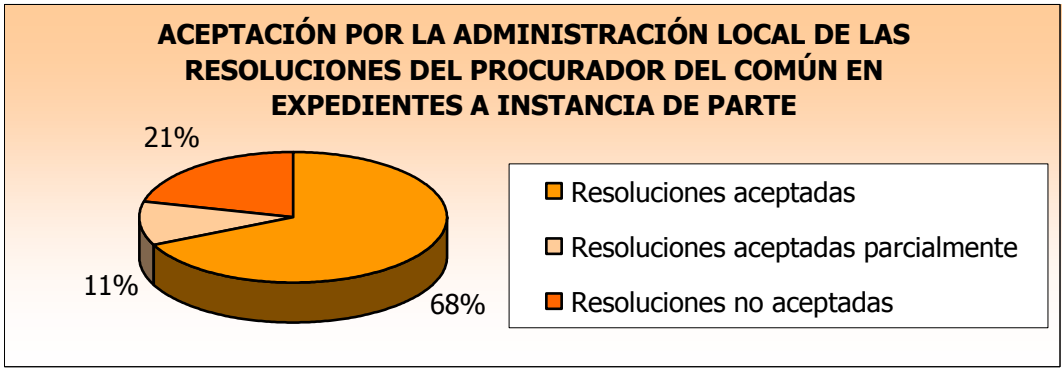

CVE: -BOCCL-09-016097

EXPEDIENTES DE OFICIO

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PROCURADOR DEL COMÚN DURANTE 2016

Resoluciones dictadas durante 2016 49

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 14 29%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 35 71%

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

Contestadas a fecha 31/12/2016 24

Aceptadas 15 63%
Aceptadas parcialmente 6 25%
No aceptadas 3 13%

Pendientes de contestación a 31/12/2016 9

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo 2

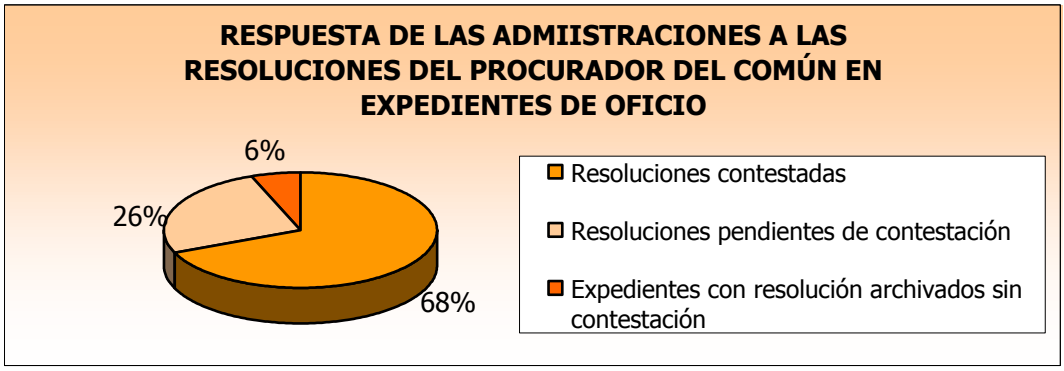

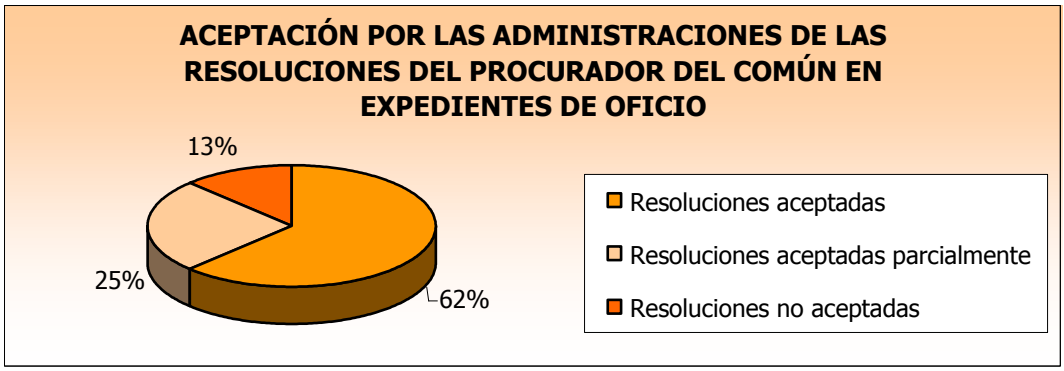

CVE: -BOCCL-09-016097

EXPEDIENTES DE OFICIO

RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Resoluciones dictadas durante 2016 23

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 6 26%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 17 74%

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración autonómica

Contestadas a fecha 31/12/2016 15

Aceptadas 10 67%
Aceptadas parcialmente 3 20%
No aceptadas 2 13%

Pendientes de contestación a 31/12/2016 2

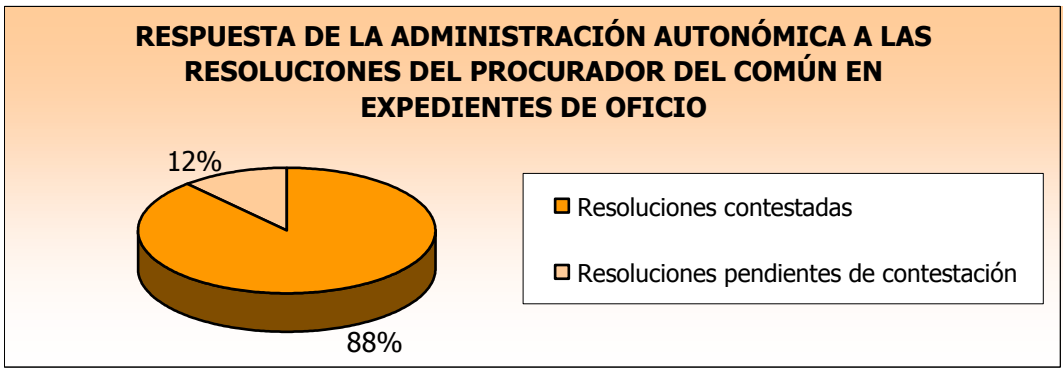

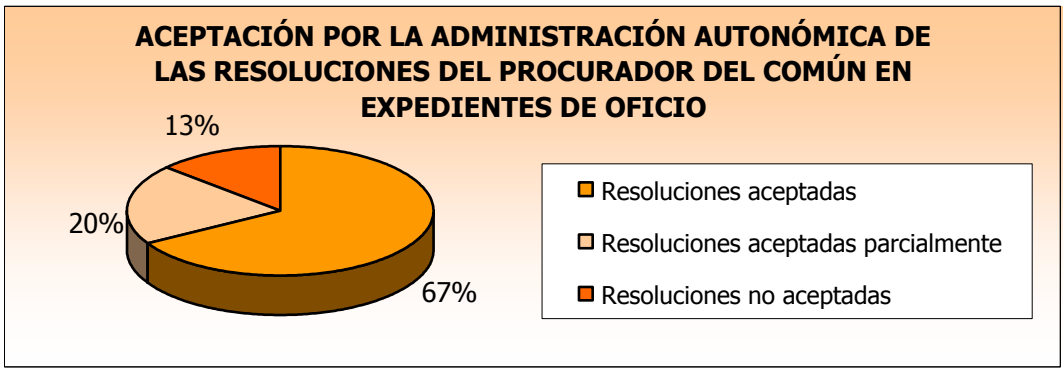

CVE: -BOCCL-09-016097

EXPEDIENTES DE OFICIO

RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Resoluciones dictadas durante 2016 26

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 8 31%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 18 69%

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración local

Contestadas a fecha 31/12/2016 9

Aceptadas 5 56%
Aceptadas parcialmente 3 33%
No aceptadas 1 11%

Pendientes de contestación a 31/12/2016 7

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo 2

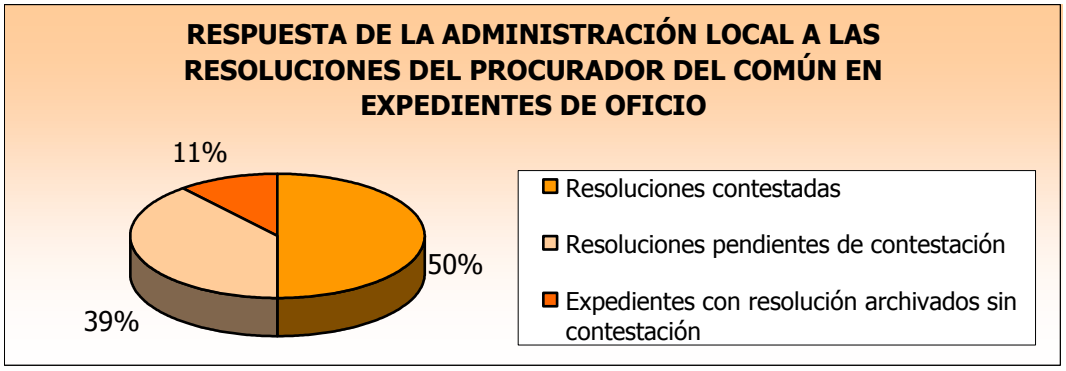

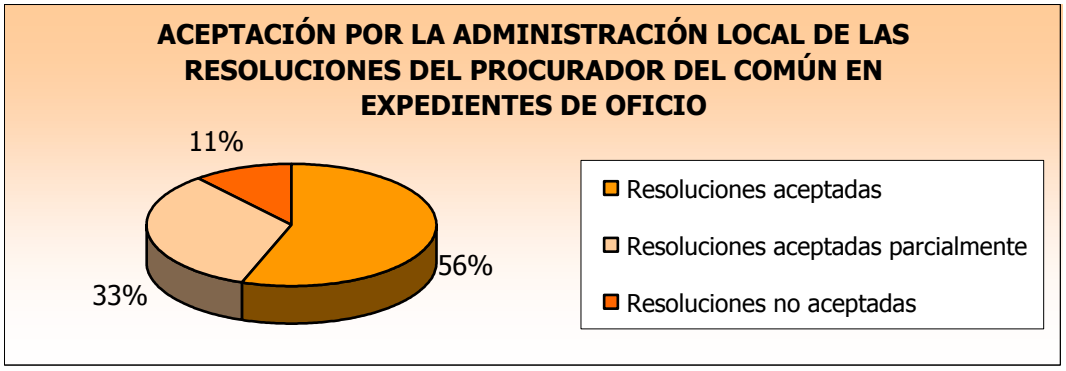

CVE: -BOCCL-09-016097

DATOS COMPARATIVOS DE LAS QUEJAS RECIBIDAS DURANTE LOS ÚLTIMOS AÑOS DE FUNCIONAMIENTO DEL PROCURADOR DEL COMÚN

NÚMERO DE QUEJAS RECIBIDAS

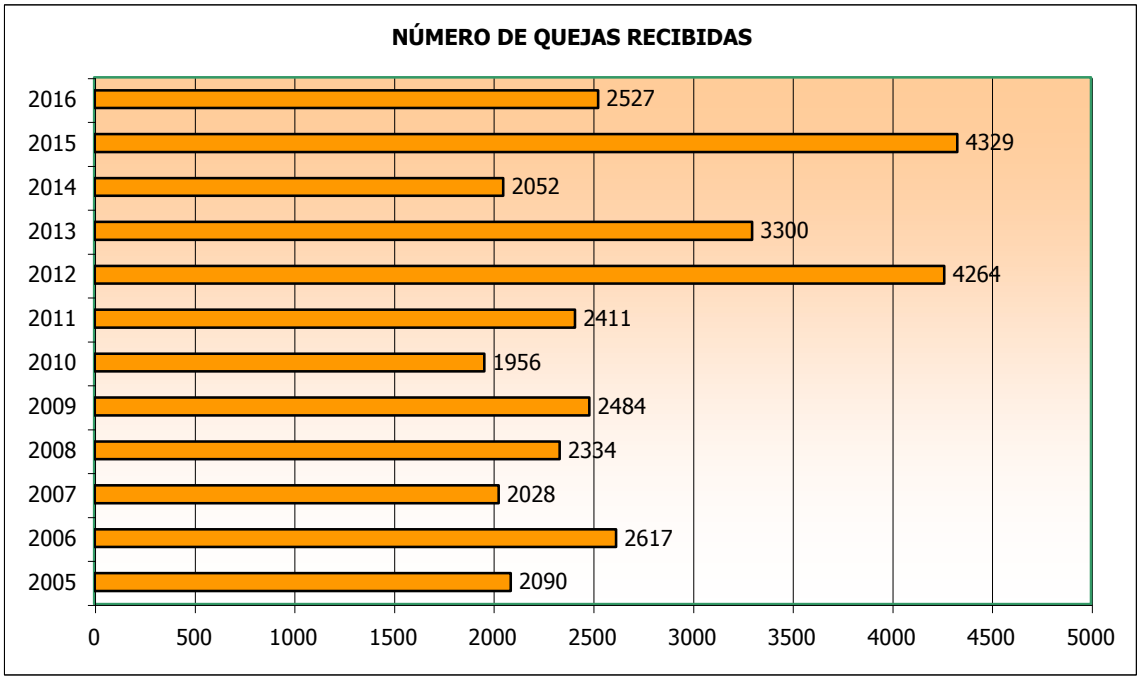

DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LAS QUEJAS

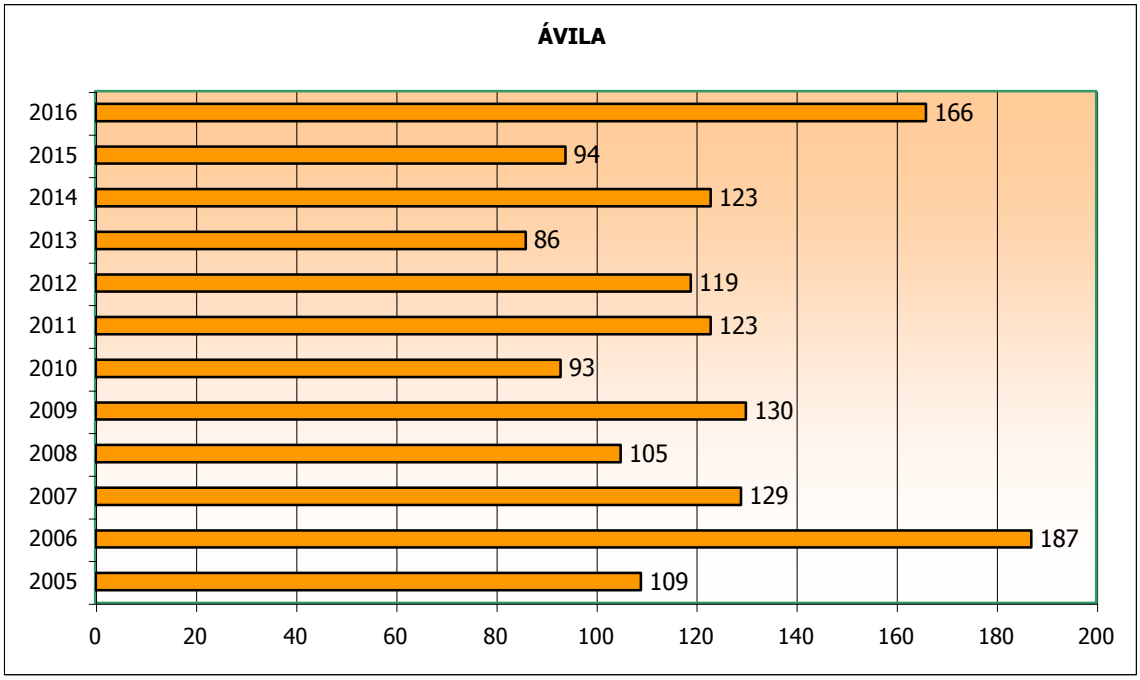

CVE: -BOCCL-09-016097

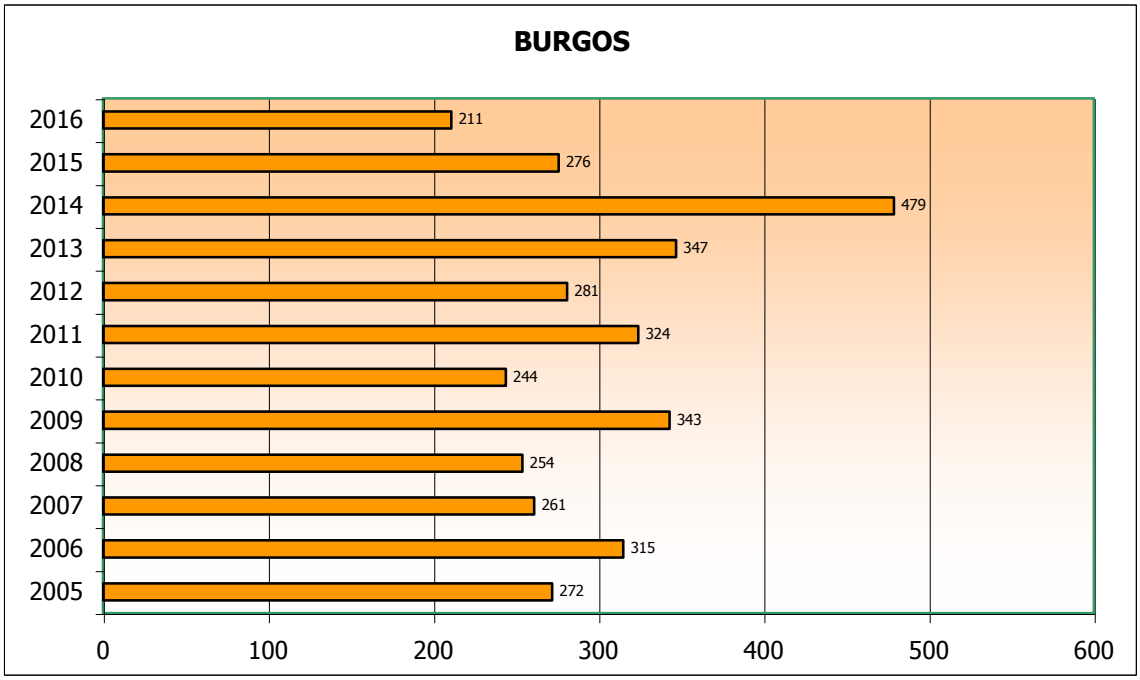

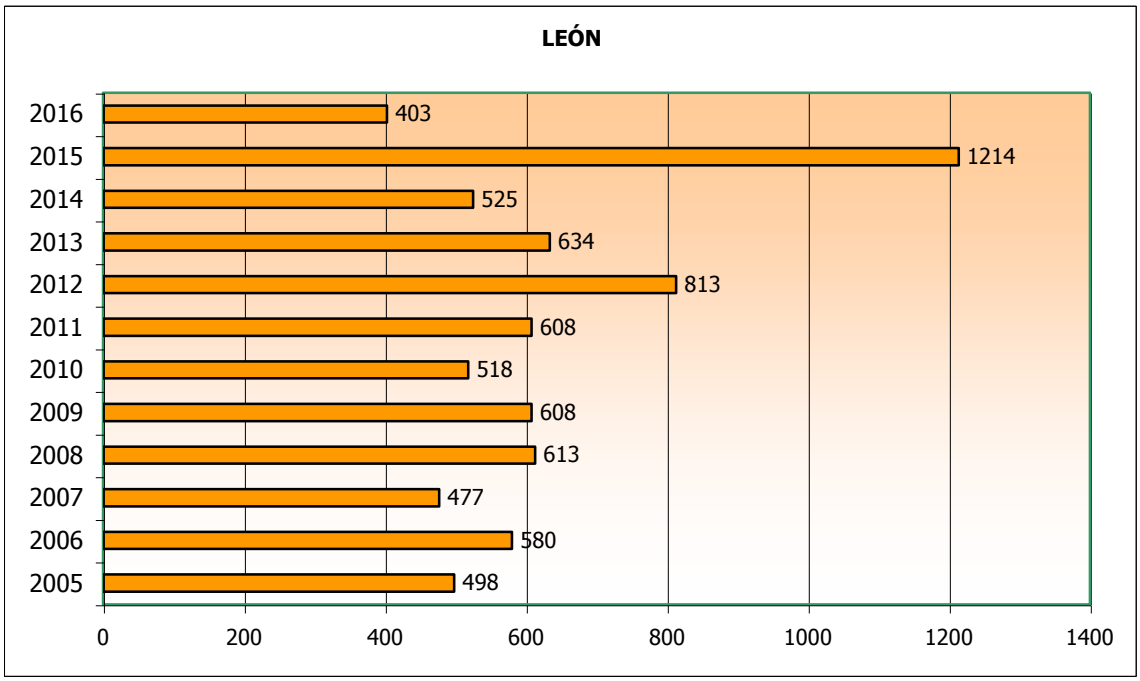

CVE: -BOCCL-09-016097

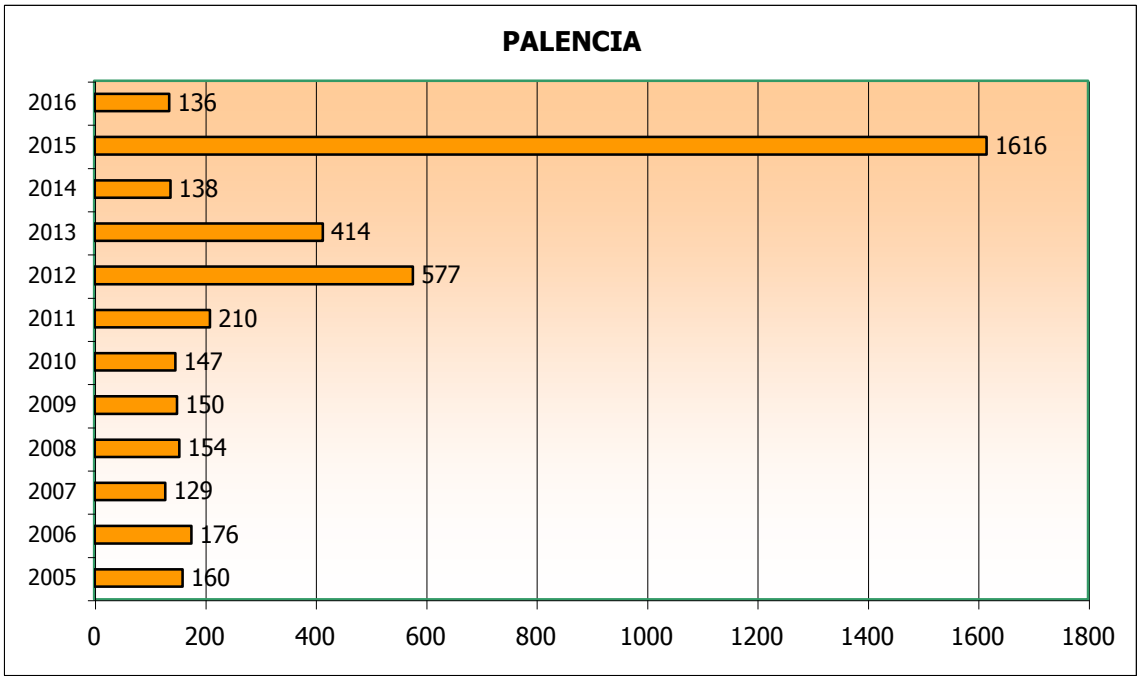

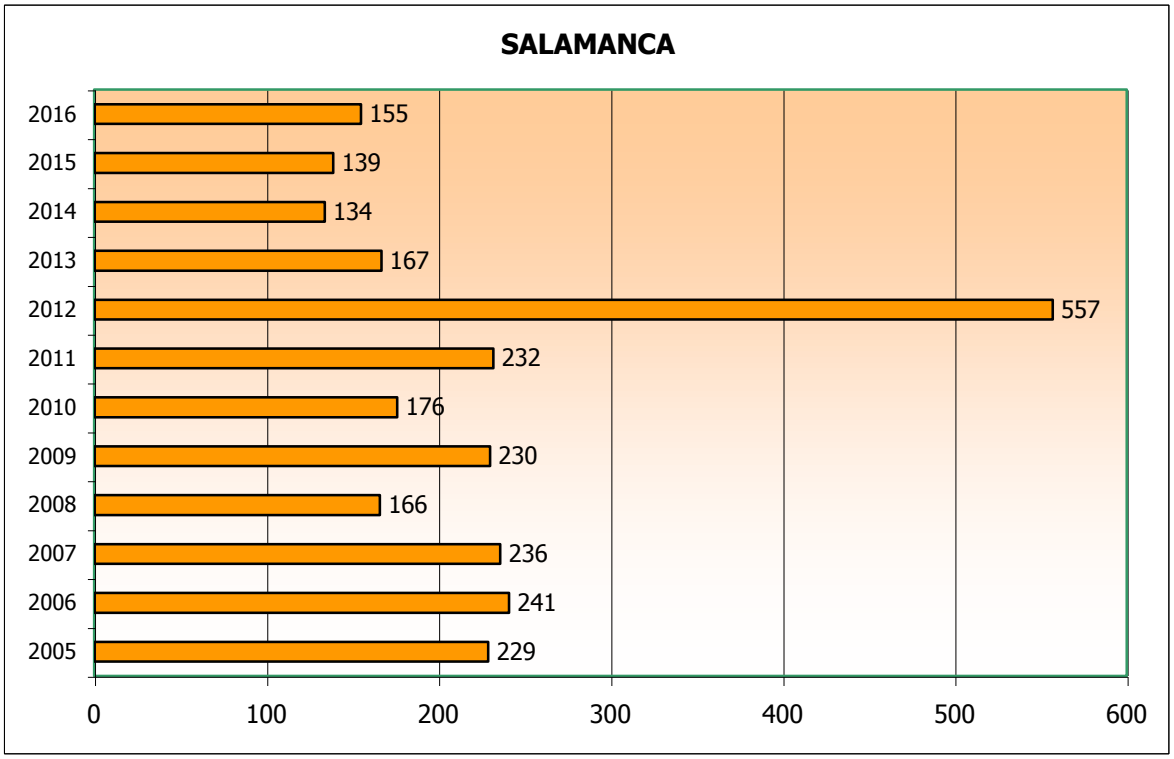

CVE: -BOCCL-09-016097

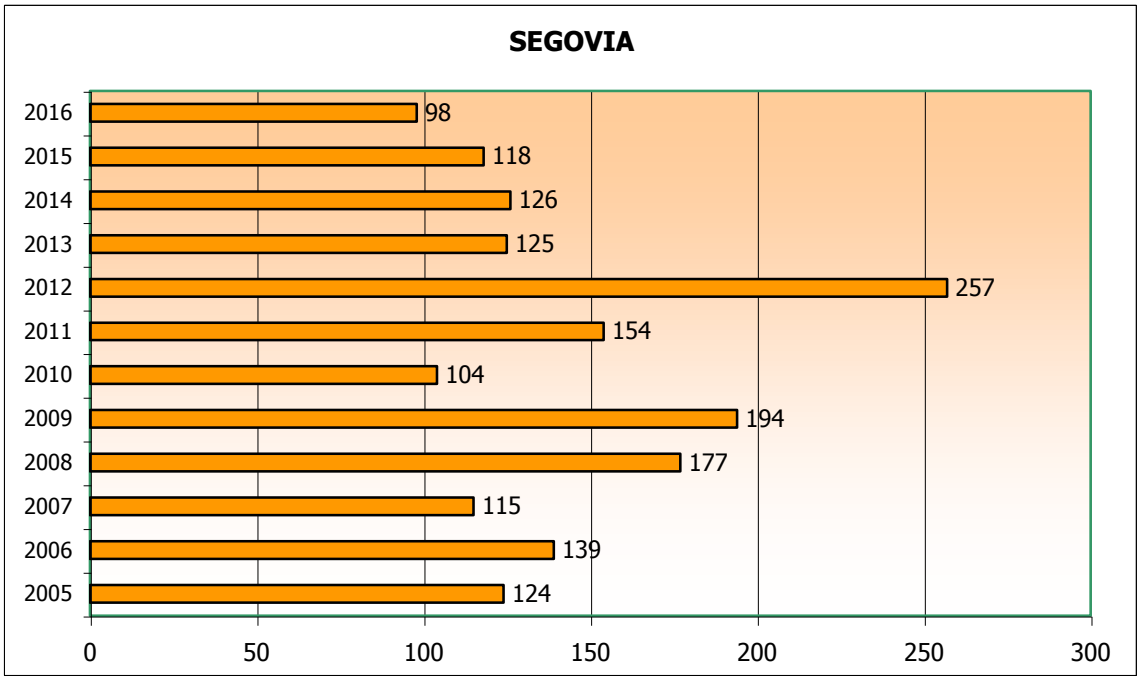

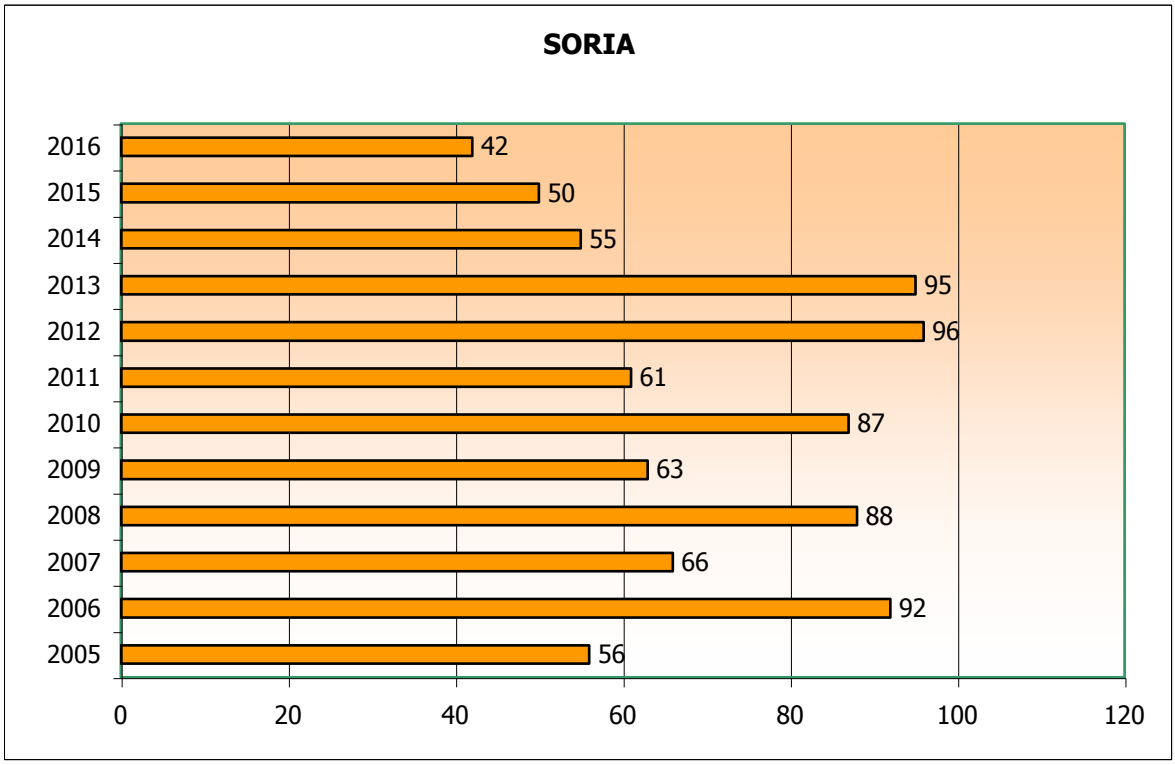

CVE: -BOCCL-09-016097

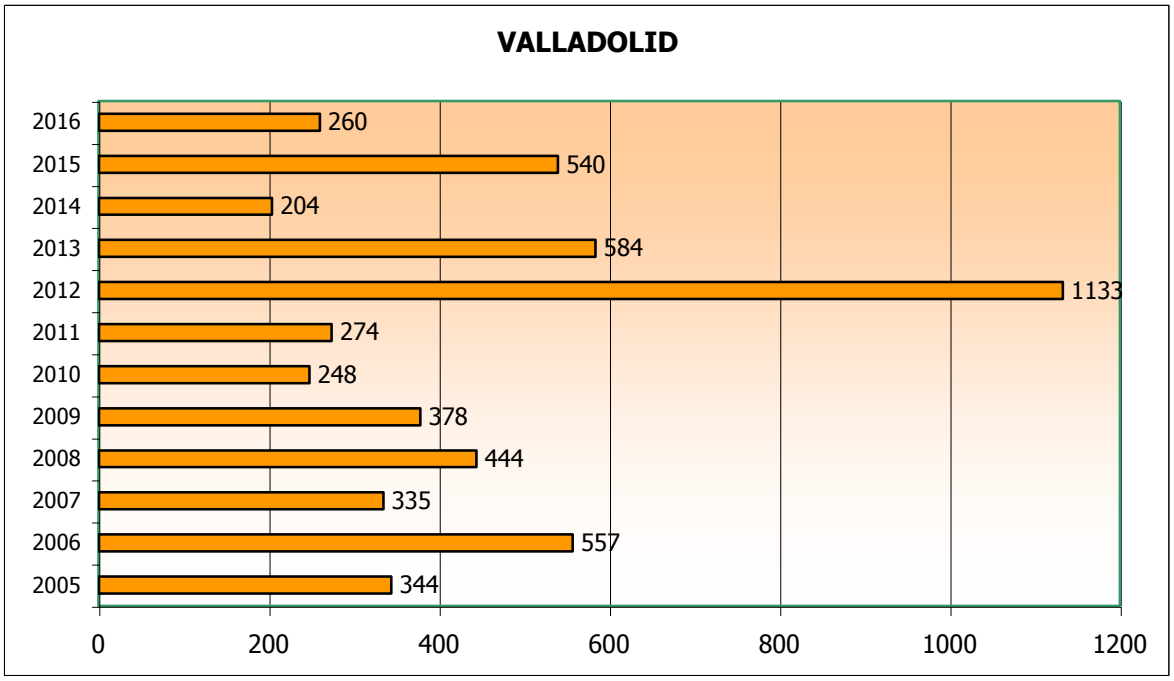

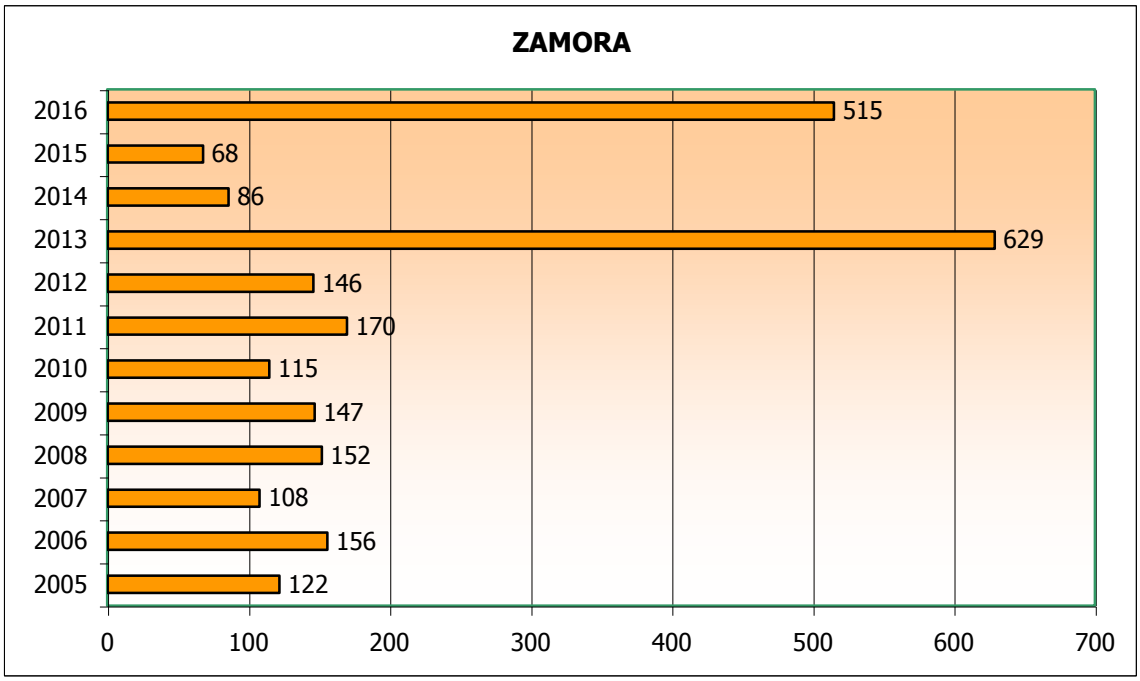

CVE: -BOCCL-09-016097

DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS POR ADMINISTRACIÓN

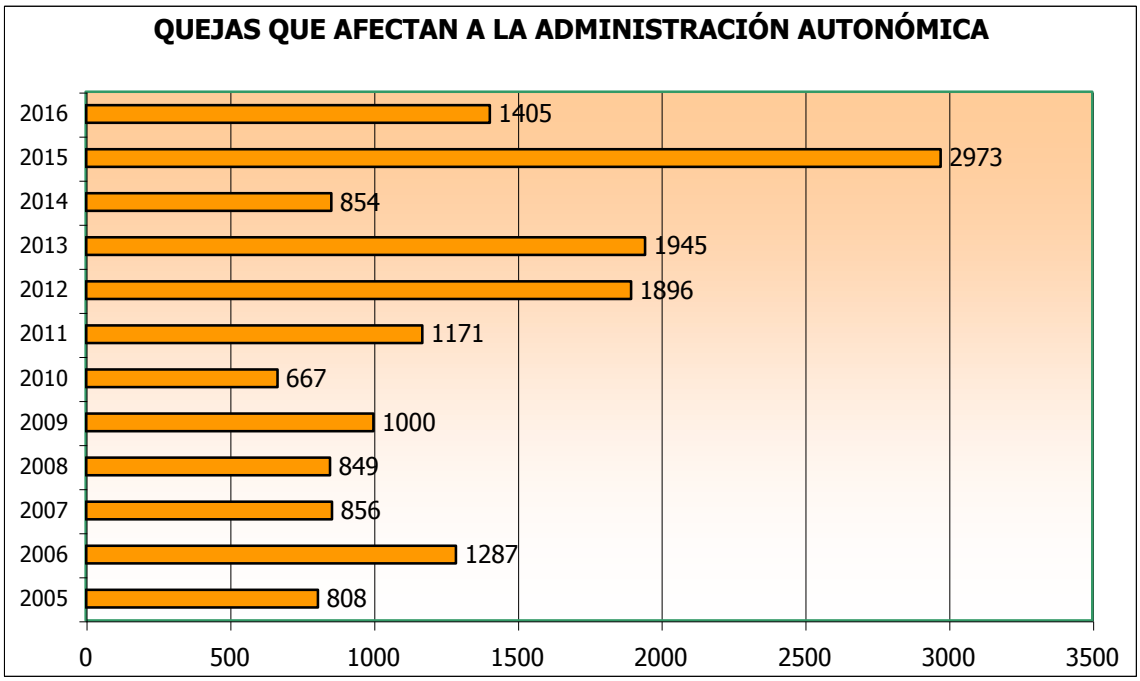

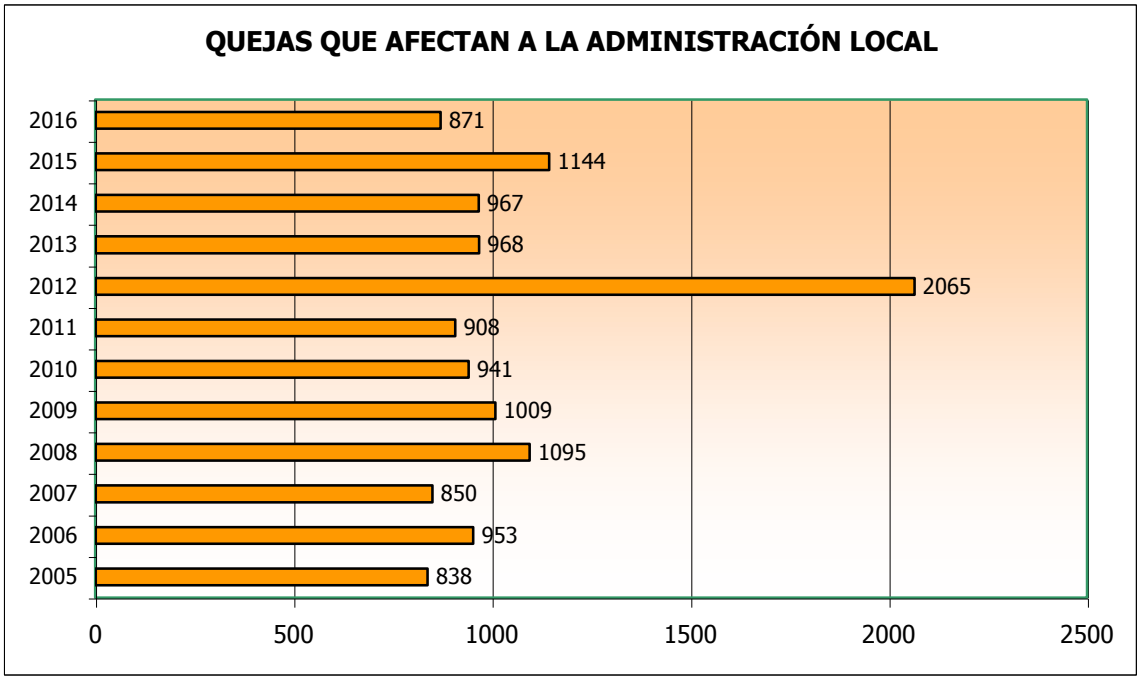

CVE: -BOCCL-09-016097

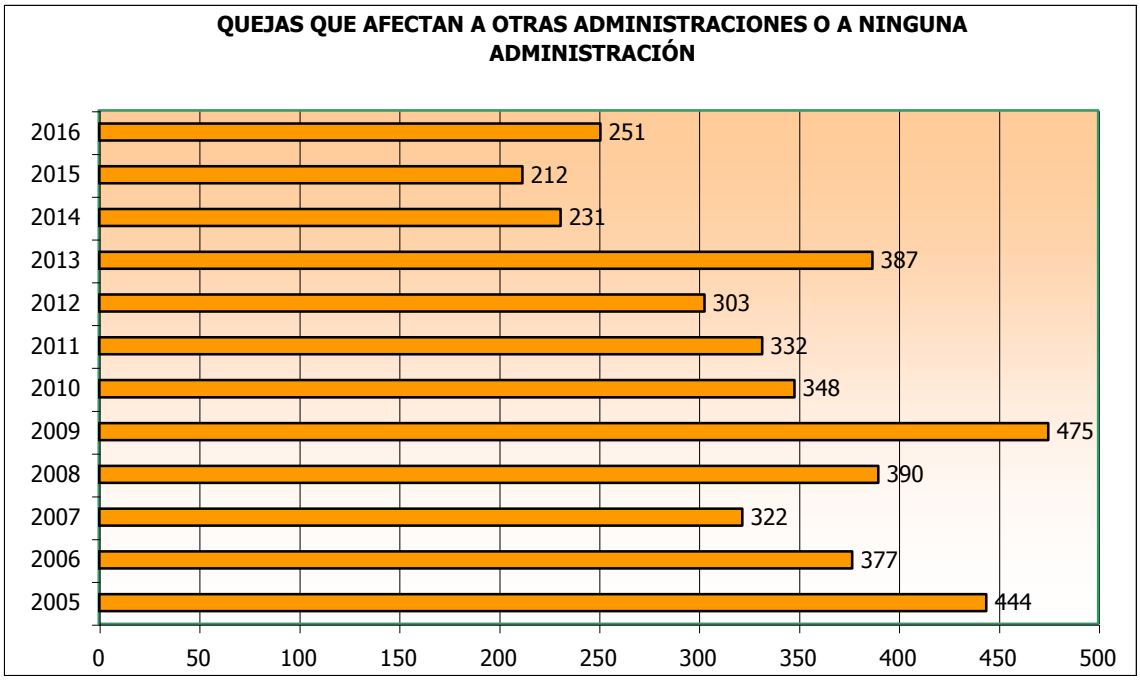

CVE: -BOCCL-09-016097

ESTADÍSTICA SOCIOLÓGICA

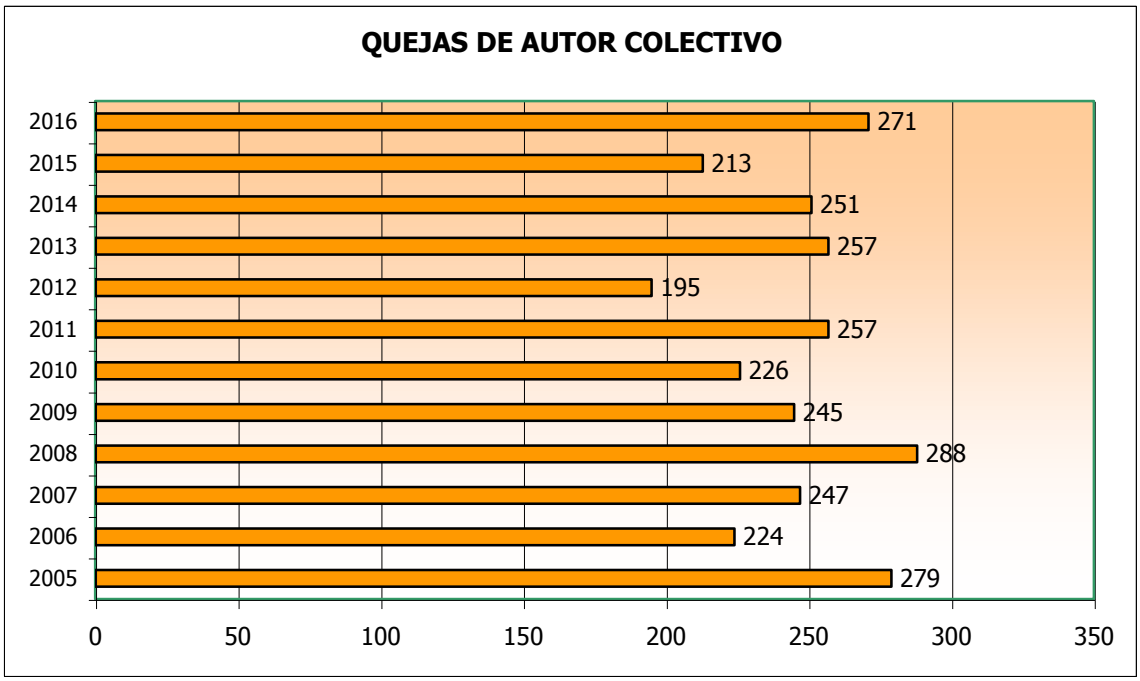

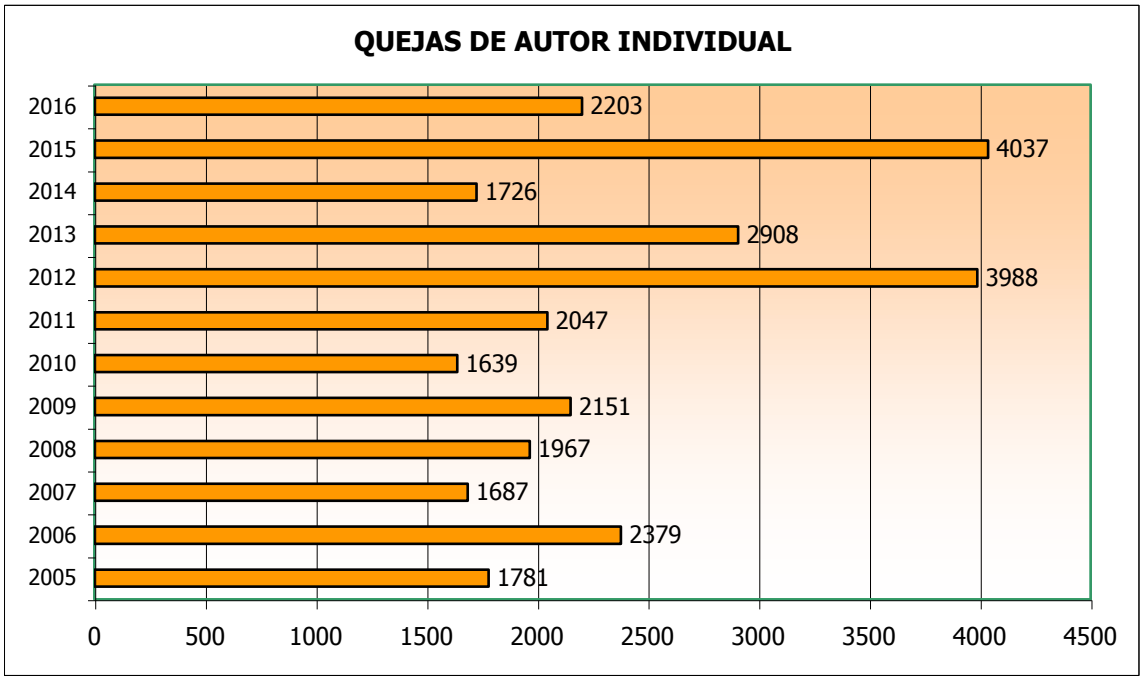

CVE: -BOCCL-09-016097

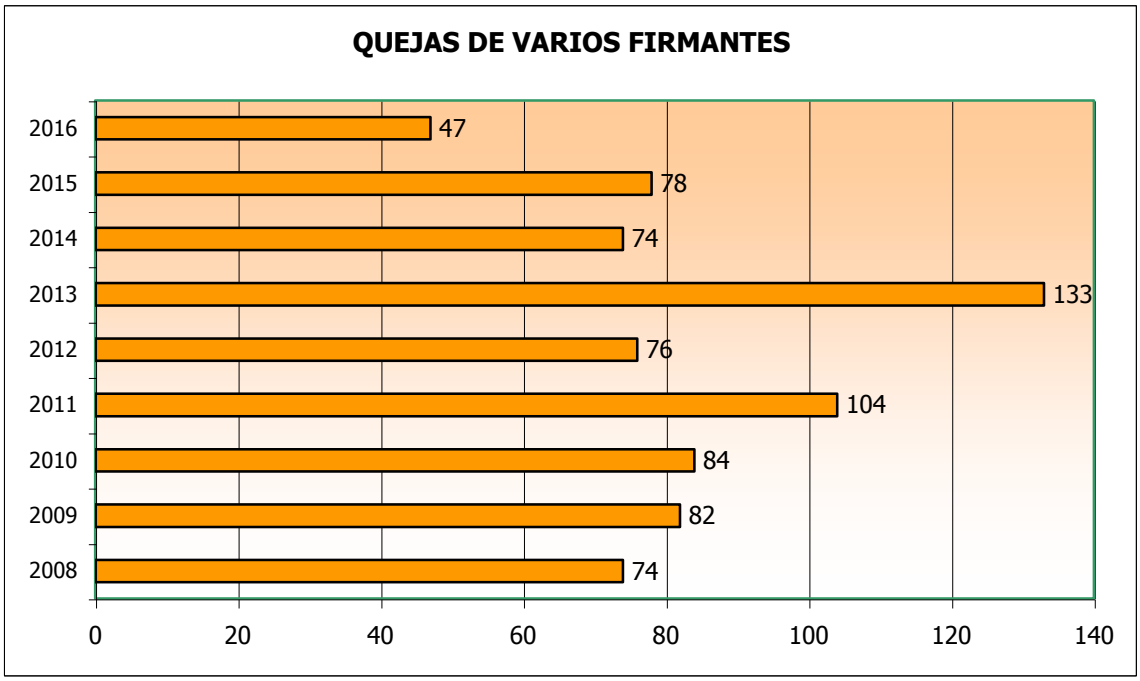

CVE: -BOCCL-09-016097

ANEXO

LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 2016

La Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y Léon, dispone en su artículo 31.1.c) que, junto al Informe Anual de las actuaciones llevadas a cabo por el Comisionado Parlamentario, se presente a la Cámara Legislativa, en escrito anexo, la liquidación de su presupuesto.

En consecuencia, a continuación se expone la liquidación de los recursos económicos correspondientes al ejercicio 2016, conforme a las cuentas formuladas por la Secretaría General de Apoyo a las Instituciones Propias.

La liquidación del presupuesto consta de:

I. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DEL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN DURANTE EL EJERCICIO 2016.

II. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.

III. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

IV. ESTADO DE EJECUCIÓN POR CAPÍTULOS

CVE: -BOCCL-09-016097

I. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DEL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN DURANTE EL EJERCICIO 2016

1. PRESUPUESTO

El Presupuesto del Procurador del Común de Castilla y León para el ejercicio 2016 aparece en la sección 20 del presupuesto consolidado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Fue aprobado por el pleno de las Cortes de Castilla y León en sesiones celebradas los días 21 y 22 de diciembre de 2015, y publicado en el BOCYL nº 251 de fecha 31 de diciembre de 2015, como Ley 8/2015, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 2016.

El presupuesto se presentó equilibrado, con igual dotación en ingresos que en gastos, cifrado en 1.613.856,00 €.

2. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

2.1. INGRESOS

2.1.1. PREVISIÓN INICIAL

Los ingresos presupuestados para el ejercicio 2016 ascienden a 1.613.856,00 €:

Cap.

Cap.IV.- Transferencias corrientes 1.595.856,00

Cap.VII.- Transferencias de capital 18.000,00

Total previsión inicial: 1.613.856,00

CVE: -BOCCL-09-016097

2.1.2. MODIFICACIONES

Las modificaciones en el presupuesto de ingresos se han producido como consecuencia de la minoración de créditos de la partida presupuestaria 20.02.403.00 "de la Junta de Castilla y León" para financiar parcialmente la creación de una plaza de interventor adjunto o similar en la Secretaría General de Apoyo a las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León.

Cap.

Cap.IV .-Transferencias corrientes ..... - 20.200,00

Total modificaciones ..... - 20.200,00

2.1.3. PREVISIÓN DEFINITIVA

Los ingresos definitivos alcanzan la cantidad de 1.593.656,00 € recogidos en la previsión actual o definitiva:

Cap.

Cap.IV .-Transferencias corrientes 1.575.656,00

Cap.VII.- Transferencias de capital 18.000,00

Total previsión definitiva 1.593.656,00

2.1.4. DERECHOS RECONOCIDOS

En este apartado se recogen los ingresos devengados a favor del Procurador del Común de Castilla y León, independientemente de su cobro. En esta Institución los ingresos están constituidos principalmente por transferencias corrientes, ingresos patrimoniales, transferencias de capital y activos financieros que generan el derecho a ser cobrados con la aprobación del presupuesto. El total de los derechos reconocidos es de 1.604.592,89 €.

CVE: -BOCCL-09-016097

Por capítulos :

Cap.

III .....Tasas, precios públicos y otros ingresos 4.001,58

IV.....Transferencias corrientes 1.575.656,00

V.....Ingresos patrimoniales 185,49

VII.....Transferencias de capital 18.000,00

VIII .....Activos financieros 6.749,82

Total derechos reconocidos 1.604.592,89

2.1.5. RECAUDACIÓN LÍQUIDA

Con posterioridad al devengo o nacimiento de los derechos, se materializan los ingresos, suma de los cuales expone este apartado.

Este flujo monetario se recoge mensualmente en las actas de arqueo, cuyos datos coinciden con el diario de ingresos y con los movimientos de las cuentas bancarias, más la existencia en caja.

Su resumen por capítulos es como sigue:

Cap.

III .....Tasas, precios públicos y otros ingresos 4.001,58

IV.....Transferencias corrientes 1.575.656,00

V.....Ingresos patrimoniales 185,49

VII.....Transferencias de capital 18.000,00

VIII .....Activos financieros 6.749,82

Total recaudación líquida 1.604.592,89

CVE: -BOCCL-09-016097

2.1.5. ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Refleja la diferencia entre la previsión inicial (epígrafe 2.1.1) y la previsión definitiva (epígrafe 2.1.3.) y entre la previsión inicial (epígrafe 2.1.1.) y los derechos reconocidos (epígrafe 2.1.4), formando parte del superávit si es positivo o del déficit en caso contrario.

El estado de ejecución de ingresos ofrece un saldo 10.936,89 €.

Cap.

III .....Tasas, precios públicos y otros ingreso 4.001,58

V.....Ingresos patrimoniales 185,49

VIII .....Activos financieros 6.749,82

Total estado de ejecución .....+10.936,89

El estado de ejecución nos ofrece, como se indica anteriormente, las variaciones que se han producido entre los derechos o ingresos liquidados y la previsión actual o definitiva, independientemente de que estén recaudados o pendientes de cobro.

La cantidad de +10.936,89 € resultante de la ejecución del presupuesto de ingresos, deriva de otros ingresos , de los ingresos patrimoniales y activos financieros no contemplados en el presupuesto.

2.2. GASTOS

2.2.1. PREVISIÓN INICIAL

Al partir de un presupuesto equilibrado, la previsión inicial de gastos, al igual que de los ingresos, asciende a 1.613.856,00 €, con la siguiente distribución por capítulos:

Cap.

I.....Gastos de personal 1.280.056,00

II.....Gastos corrientes en bienes y servicios 315.800,00

VI.....Inversiones reales 14.000,00

CVE: -BOCCL-09-016097

VIII .....Activos financieros 4.000,00

Total previsión inicial 1.613.856,00

2.2.2. MODIFICACIONES

Aunque, en general, las modificaciones del presupuesto de gastos tienen como finalidad dotar a las diferentes partidas presupuestarias de crédito suficiente para atender a las necesidades de funcionamiento de la Institución, en el presente ejercicio, y con carácter excepcional, la finalidad de la modificación fue la de transferir a la Secretaría General de apoyo a las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León las cantidades necesarias para atender al pago de parte de las retribuciones de la plaza de interventor adjunto o similar creada en dicha Secretaría.

Cap.

I.....Gastos de personal ..... – 20.200,00

Total modificaciones .....- 20.200,00

2.2.3. PREVISIÓN DEFINITIVA

El Presupuesto actual o definitivo incluye la previsión inicial y el resultado de las modificaciones y transferencias de créditos aprobadas durante el ejercicio, por lo que la previsión definitiva asciende a 1.593.656,00 €, siendo por capítulos:

Cap.

I.....Gastos de personal 1.259.856,00

II.....Gastos corrientes en bienes y servicios 315.800,00

VI.....Inversiones reales 14.000,00

VIII .....Activos financieros 4.000,00

Total previsión definitiva 1.593.656,00

CVE: -BOCCL-09-016097

2.2.4. OBLIGACIONES RECONOCIDAS

Las obligaciones reconocidas durante el ejercicio 2016 ascienden a 1.489.030,00 €, que comparadas con los derechos liquidados, cifrados en 1.604.592,89 €, nos da una diferencia de 115.562,89 € que constituye el resultado presupuestario del ejercicio 2016.

El resumen por capítulos es como sigue:

Cap.

I.....Gastos de personal 1.247.424,37

II.....Gastos corrientes en bienes y servicios 228.044,57

VI.....Inversiones reales 13.561,06

VIII .....Activos financieros 00,00

Total obligaciones reconocidas 1.489.030,00

2.2.5. PAGOS LÍQUIDOS

Del total de las obligaciones liquidadas o reconocidas durante el año 2016, en la fecha de cierre del ejercicio, se han pagado efectivamente 1.439.269,50 €, resultando las siguientes cantidades por capítulos:

Cap.

I.....Gastos de personal 1.230.371,79

II.....Gastos corrientes en bienes y servicios..... 205.982,08

VI.....Inversiones reales..... 2.915,63

VIII .....Activos financieros..... 00,00

Total pagos líquidos 1.439.269,50

CVE: -BOCCL-09-016097

2.2.6. PENDIENTE DE PAGO

Recoge aquellas obligaciones contraídas pero no pagadas al cierre del ejercicio, y su importe pasa a formar parte del próximo ejercicio 2017 en el capítulo. 0, "resultas de ejercicios cerrados".

Su cuantía asciende a 49.760,50 €, resultando las siguientes cantidades por capítulos:

Cap.

I.....Gastos de personal 17.052,58

II.....Gastos corrientes en bienes y servicios 22.062,49

VI.....Inversiones reales 10.645,43

Total pendiente de pago 49.760,50

2.2.7. ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Contiene este apartado las diferencias entre las obligaciones reconocidas (epígrafe 2.2.4) y los créditos autorizados o previsión definitiva (epígrafe 2.2.3); la suma de estas economías sobre los gastos máximos autorizados asciende a 104.626,00 €, resultando las siguientes cantidades por capítulos:

Cap.

I.....Gastos de personal 12.431,63

II.....Gastos corrientes en bienes y servicios 87.755,43

VI.....Inversiones reales 438,94

VIII .....Activos financieros 4.000,00

Total economías 104.626,00

En el estado de ejecución de las partidas de gastos vemos la diferencia o economía entre las consignaciones presupuestarias y las obligaciones liquidadas o reconocidas. Estas últimas pueden estar pagadas o pendientes de pago.

CVE: -BOCCL-09-016097

2.3. SITUACIÓN ECONÓMICA

2.3.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES NETAS

Son en cifras:

Obligaciones reconocidas netas 1.489.030,00

Derechos reconocidos netos 1.604.592,89

SUPERÁVIT DEL EJERCICIO 115.562,89

REMANENTE DE TESORERÍA A 31/12/2015 .....398.686,96

REMANENTE DE TESORERÍA A 31/12/2016 .... 514.249,85

2.3.2. ESTADO REMANENTE DE TESORERÍA

Es en cifras:

Existencias a 31/12/2016 ..... 627.218,21

- Pendiente de pago en No Presupuestarias ..... - 74.352,45

- Pendiente de pago Presupuesto corriente ..... - 49.760,50

+ Pendiente de cobro en No Presupuestarias ..... + 11.144,59

REMANENTE DE TESORERÍA A 31/12/2016 ..... 514.249,85

La suma aritmética de cobros y pagos durante el ejercicio, responderá a la existencia de medios líquidos de la Institución a 31 de diciembre de 2016, bien en su propia caja o depositado en entidades bancarias, como refleja el acta de arqueo en la citada fecha.

3.1. CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO

La cuenta general del presupuesto recoge los resultados contables de la liquidación, y a ella se incorporan los mandamientos de ingreso y los mandamientos de pago con sus justificantes.

CVE: -BOCCL-09-016097

Los justificantes de los ingresos y pagos realizados durante el ejercicio 2016, junto con los documentos bancarios, soportan los datos del acta de arqueo a 31 de diciembre de 2016.

Las existencias a 31/12/2016, en el presupuesto ordinario, ascienden a la cantidad de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (627.218,21 €)**, estando depositadas en Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria S.A. cta. Cte. (514.591,49 €), Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria S.A. en cuenta anticipo Caja fija (10.126,68 €), Cajas Rurales Unidas, S.C. en cta. Cte. (9.500,04 €) y en Cajas Rurales Unidas, S.C. en un depósito a plazo (93.000,00 €).

4.1. CUENTA DE VALORES INDEPENDIENTES Y AUXILIARES DEL PRESUPUESTO

Al mismo tiempo que las cuentas del presupuesto ordinario se llevan también las de operaciones no presupuestarias, que comprenden operaciones distintas a las del presupuesto que recogen las entradas, salidas y existencias por: retenciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas, cuotas del trabajador a la Seguridad Social, cuotas Muface, derechos pasivos, movimientos del anticipo de caja fija y movimientos internos de tesorería.

La existencia en conceptos no presupuestarios a 31/12/2016 es la siguiente:

ACREEDORES NO PRESUPUESTARIOS

Retención IRPF..... 70.619,95

Cuota obrera a la Seguridad Social 3.416,58

Cuotas MUFACE 96,20

Cuotas Derechos Pasivos..... 219,72

TOTAL ACREEDORES NO PRESUPUESTARIOS: 74.352,45

DEUDORES NO PRESUPUESTARIOS

Gastos anticipados 745,47

Libramientos 9.873,32

Libramientos diferidos 525,80

TOTAL DEUDORES NO PRESUPUESTARIOS: 11.144,59

CVE: -BOCCL-09-016097

II.- LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

El presupuesto de ingresos está integrado por:

A.- Ingresos presupuestarios.

B.- Ingresos en conceptos no presupuestarios.

A.- INGRESOS PRESUPUESTARIOS:

La recaudación líquida de los ingresos presupuestarios para el año 2016 ascendió a UN MILLÓN SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (1.604.592,89 €) que coinciden con los derechos liquidados, por lo que no queda nada pendiente de cobro.

Dentro de este apartado se incluyen los ingresos procedentes de transferencias corrientes y de capital, ingresos patrimoniales y otros y reintregros concedidos fuera del sector público.

A1. Cap.IV y VII: Transferencias corrientes y de capital: a lo largo del ejercicio económico de 2016 la recaudación líquida por transferencias corrientes y de capital, realizadas por la Junta de Castilla y León, ascendió a UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS (1.593.656,00 €).

A2. Cap. III y V: Ingresos Patrimoniales y otros ingresos: los ingresos patrimoniales y otros ingresos provienen de intereses bancarios y devolución de pagos ascendieron a CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE EUROS CON SIETE CÉNTIMOS (4.187,07 €).

A3. Cap.VIII: Activos financieros : a lo largo del ejercicio económico de 2016 la recaudación líquida por la devolución de anticipos concedidos al personal ascendió a SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS (6.749,82 €).

CVE: -BOCCL-09-016097

DERECHOS LIQUIDADOS Y RECAUDACIÓN LÍQUIDA

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2016

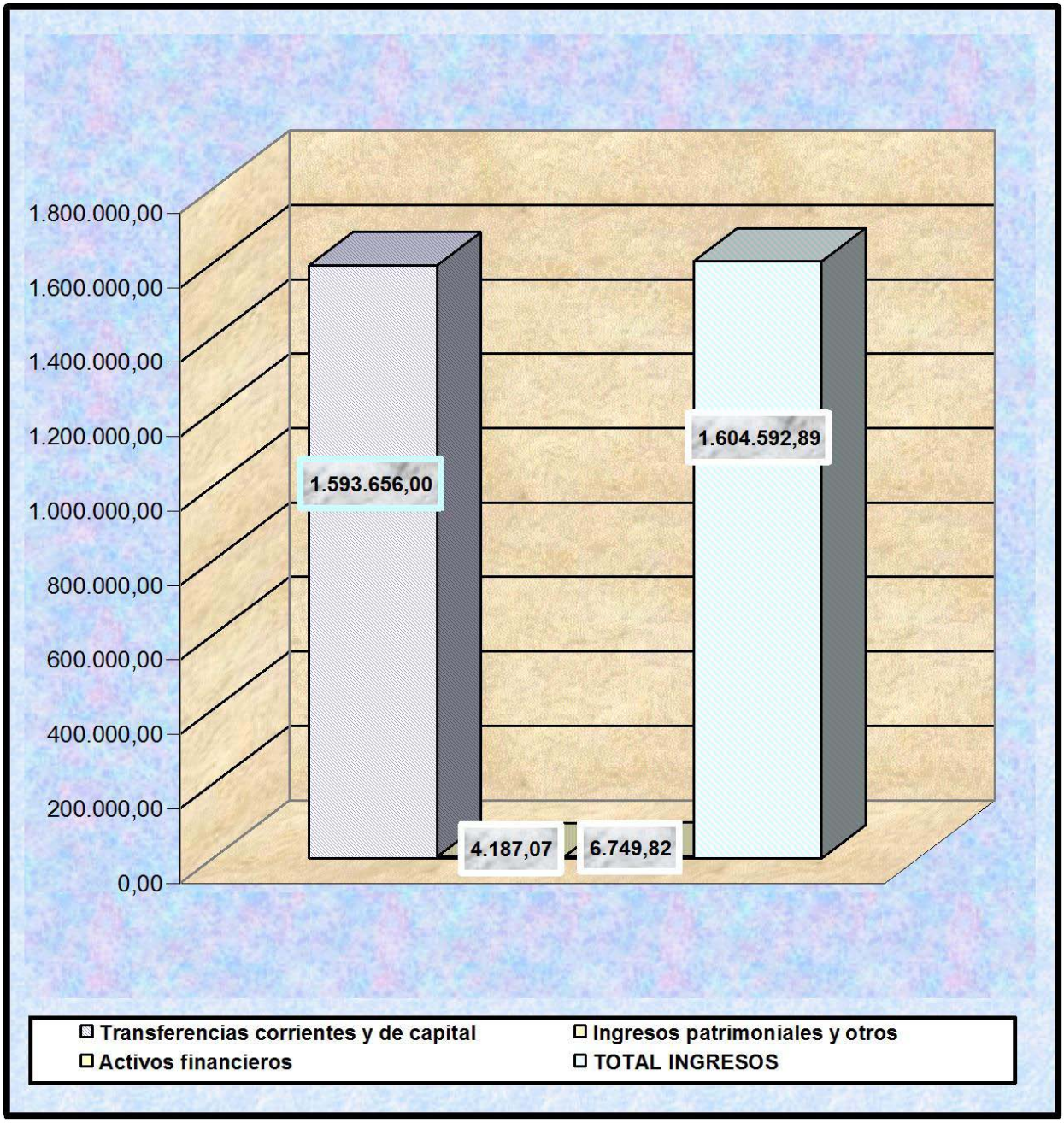

CVE: -BOCCL-09-016097

LIQUIDACIÓN DE CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS

Los ingresos durante 2016 ascendieron a OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOCE EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (824.012,14 €); los pagos totales ascendieron a SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (760.804,28 €); la diferencia entre el total haber y el total debe nos da un saldo de los conceptos no Presupuestarios a 31/12/2016 de SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (63.207,86 €).

Dentro de este apartado se incluyen: retenciones del IRPF, cuotas del trabajador a la Seguridad Social, cuotas a Muface, cuotas por derechos pasivos, anticipo de caja fija y libramientos y movimientos internos de Tesorería.

B1. Retenciones I.R.P.F.: a lo largo del año 2016 se retuvo, en el concepto Impuesto Rendimiento Personas Físicas, la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (332.557,38 €); se ingresó a la Agencia Tributaria la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (261.937,43 €) por lo queda pendiente de ingresar a la Agencia Tributaria la cantidad de SETENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (70.619,95 €).

B2. Cuotas del trabajador a la S.Social: en concepto de cuota obrera se retuvo, en las nóminas del año 2016, la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (44.383,39 €); se ingresó en la Tesorería de la Seguridad Social la cantidad de CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (40.966,81 €) por lo que queda pendiente de ingresar a la Tesorería de la Seguridad Social la candidad de TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (3.416,58 €).

B3. Muface y derechos pasivos: por cuotas de Muface retenidas, en las nóminas a mutualistas, se retuvo durante el año 2016 la cantidad de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (769,36 €), se ingresó a Muface la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON DIECISÉIS CÉNTIMOS (673,16 €) por lo que queda pendiente de ingresar a Muface la cantidad de NOVENTA Y SEIS

CVE: -BOCCL-09-016097

EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (96,20 €); por cuotas de derechos pasivos retenidos, en las nóminas a mutualistas, se retuvo durante el año 2016 la cantidad de MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS (1.538,04 €) ingresándose en la Agencia Tributaria la cantidad de MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (1.318,32 €) por lo que queda pendiente de ingresar a la Agencia Tributaria la cantidad de DOSCIENTOS DIECINUEVE EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (219,72 €).

B4. Otros Acreedores no Presupuestarios y prestaciones I.T.: en otros acreedores no presupuestarios se retuvo la cantidad de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (24.297,25 €) ingresándose en su totalidad.

B5. Gastos anticipados, provisiones de anticipo de Caja fija y libramientos: por anticipo de caja fija y libramientos, durante el año 2016, se ingresó la cantidad de CIENTO DIECISÉIS MIL CINCUENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (116.052,81 €) y se pagó la cantidad de CIENTO CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (127.197,40 €) por lo que queda pendiente de ingreso la cantidad de ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (11.144,59 €).

B6. Movimientos Internos de Tesorería: por operaciones internas de Tesorería se ingresó la cantidad de TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE EUROS CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (304.413,91 €) pagándose el total ingresado.

CVE: -BOCCL-09-016097

INGRESOS EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS

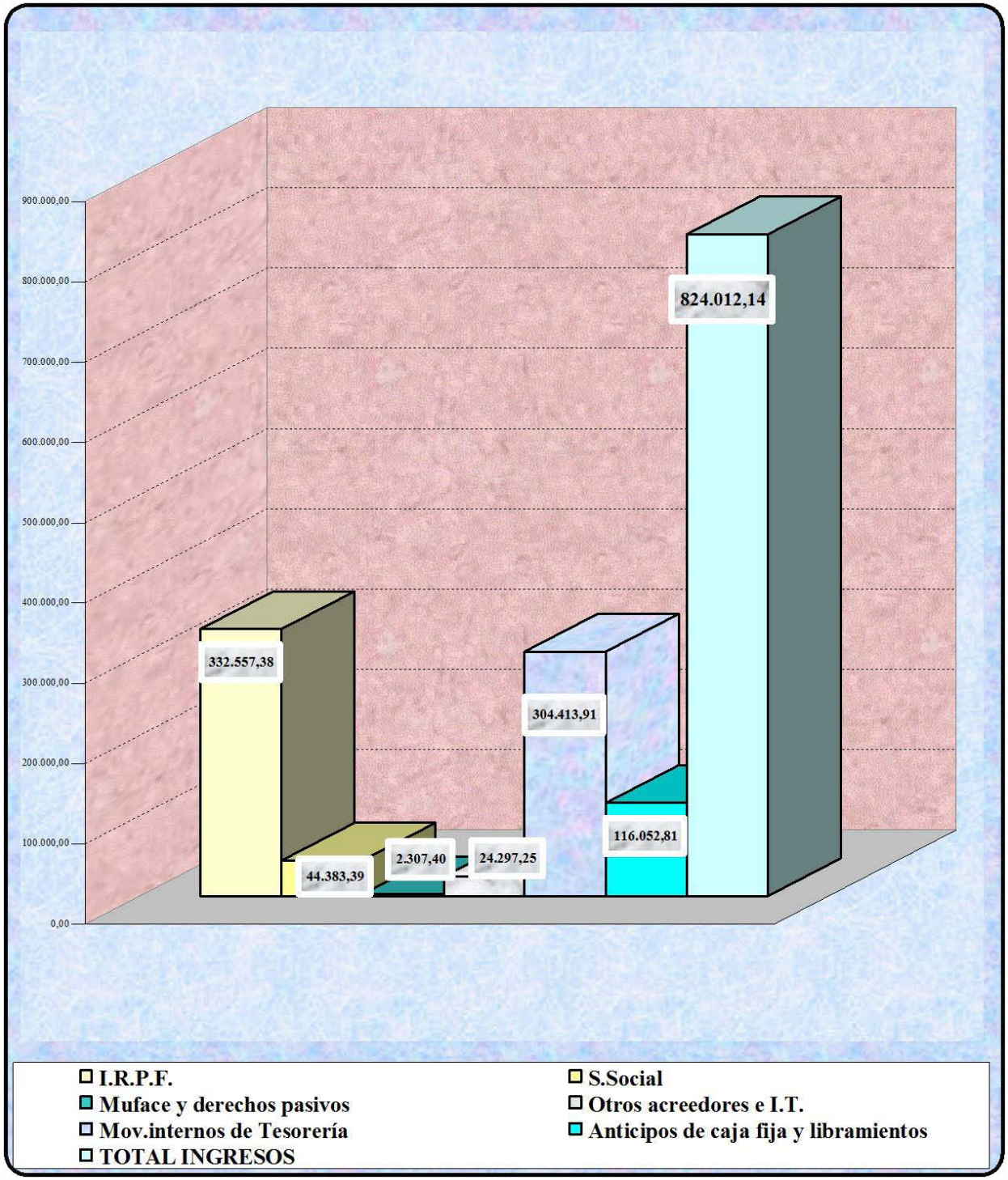

CVE: -BOCCL-09-016097

PAGOS EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS

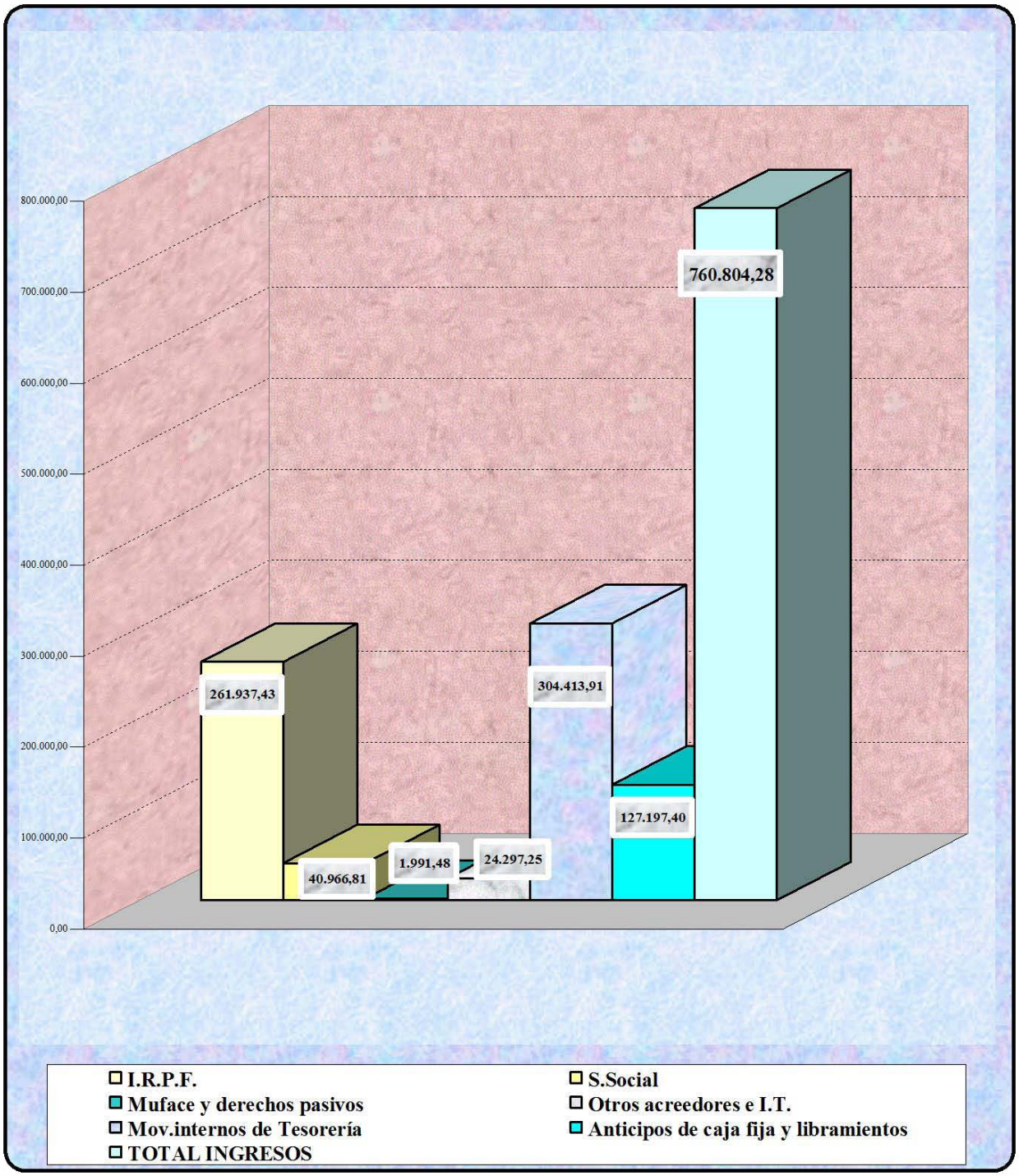

CVE: -BOCCL-09-016097

SALDO EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS A 31/12/2016

El saldo en conceptos no presupuestarios a 31 de diciembre de 2016 ascendía a SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (63.207,86 €), de los que 70.619,95 € corresponden a retenciones I.R.P.F. del 4º trimestre de 2016, 3.732,50 € a cuota obrera retenida en nómina de diciembre y extra y cuota Muface retenida en dicha nómina y – 11.144,59 € a libramientos para provisión de fondos y libramientosdiferidos del anticipo de caja fija.

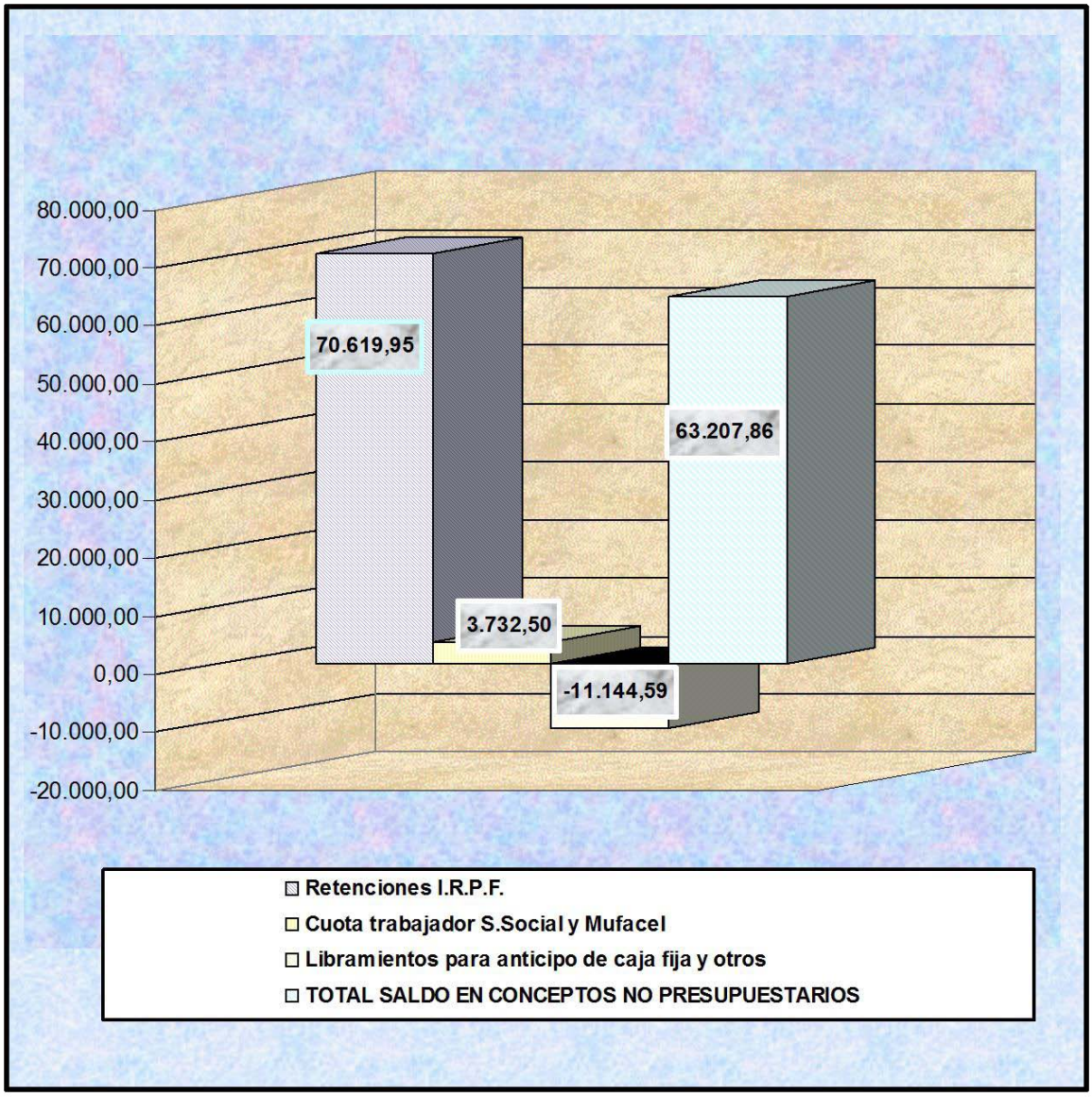

CVE: -BOCCL-09-016097

III.- LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

El Presupuesto de gastos definitivo para el año 2016 ascendió a UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS (1.593.656,00 €).

Las obligaciones reconocidas a 31 de diciembre de 2016 ascendieron a UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA EUROS (1.489.030,00 €), es decir, el 93,43% de la previsión definitiva. Los pagos líquidos a 31 de diciembre de 2016 ascendieron a UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (1.439.269,50 €) por lo que queda pendiente de pago la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (49.760,50 €) que pasará a engrosar las resultas de ejercicios cerrados del año 2017.

El crédito disponible, a 31 de diciembre de 2016, ascendió a CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS EUROS (104.626,00 €).

CVE: -BOCCL-09-016097

PRESUPUESTO DEFINITIVO DE GASTOS 2016

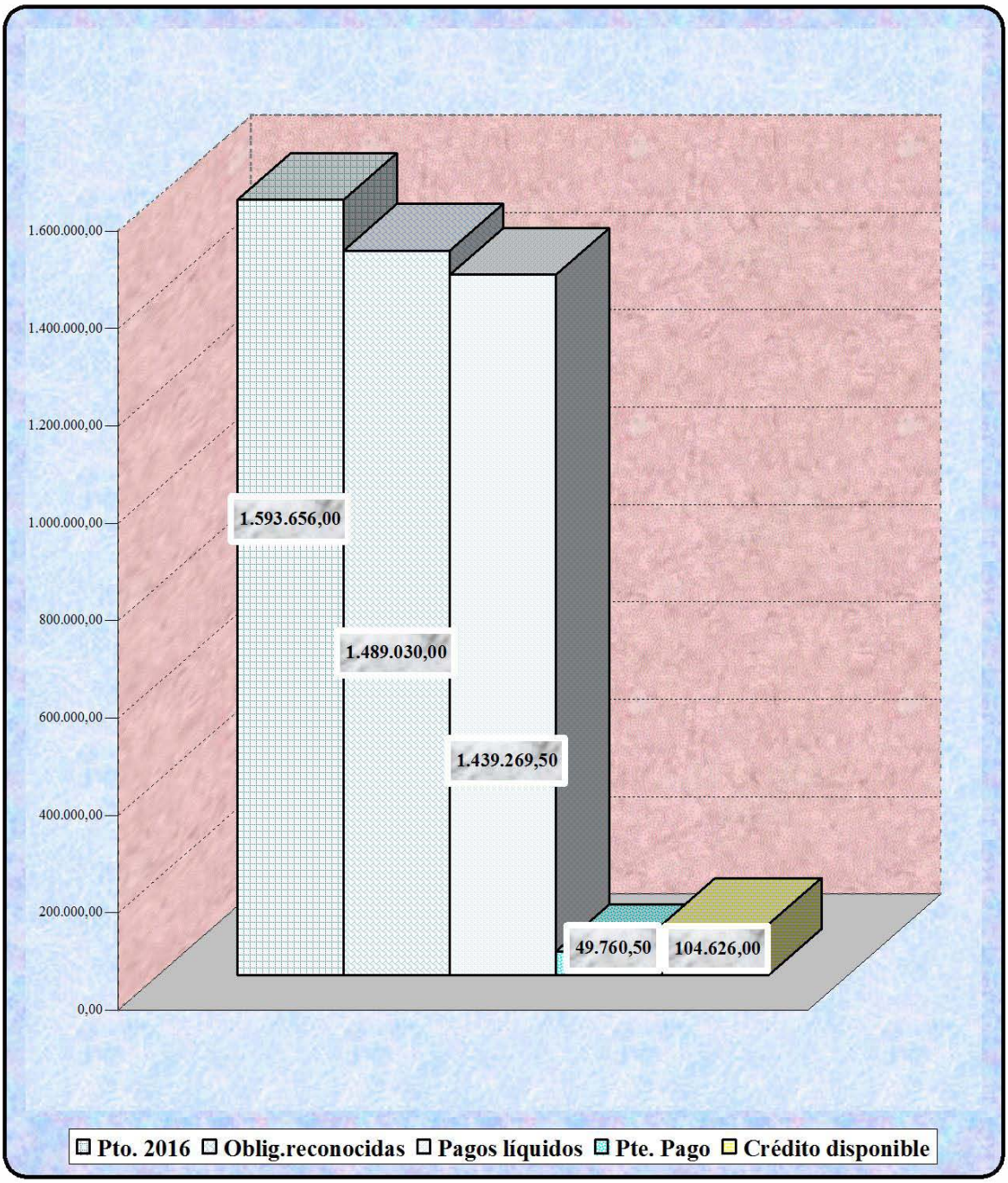

CVE: -BOCCL-09-016097

OBLIGACIONES RECONOCIDAS

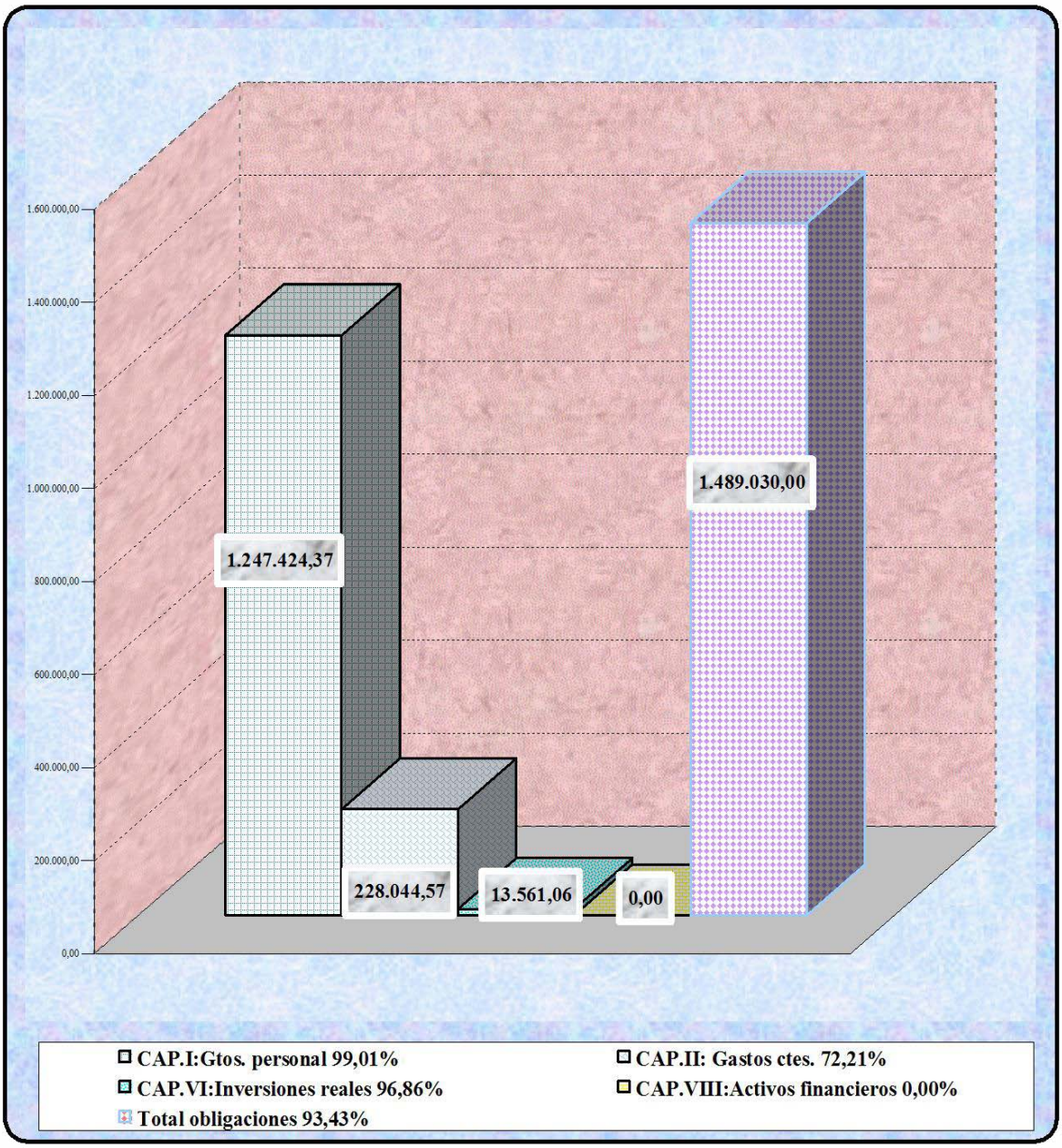

CVE: -BOCCL-09-016097

LIQUIDACIÓN PRESUPUESTO DE GASTOS POR CAPÍTULOS

CAPÍTULO 0 "Resultas de Ejercicios Cerrados"

Las resultas de gastos del ejercicio 2015 ascendían a SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (69.756,76 €), tanto las obligaciones reconocidas como los pagos líquidos fueron de 69.756,76 €, lo que supone el 100% de las mismas.

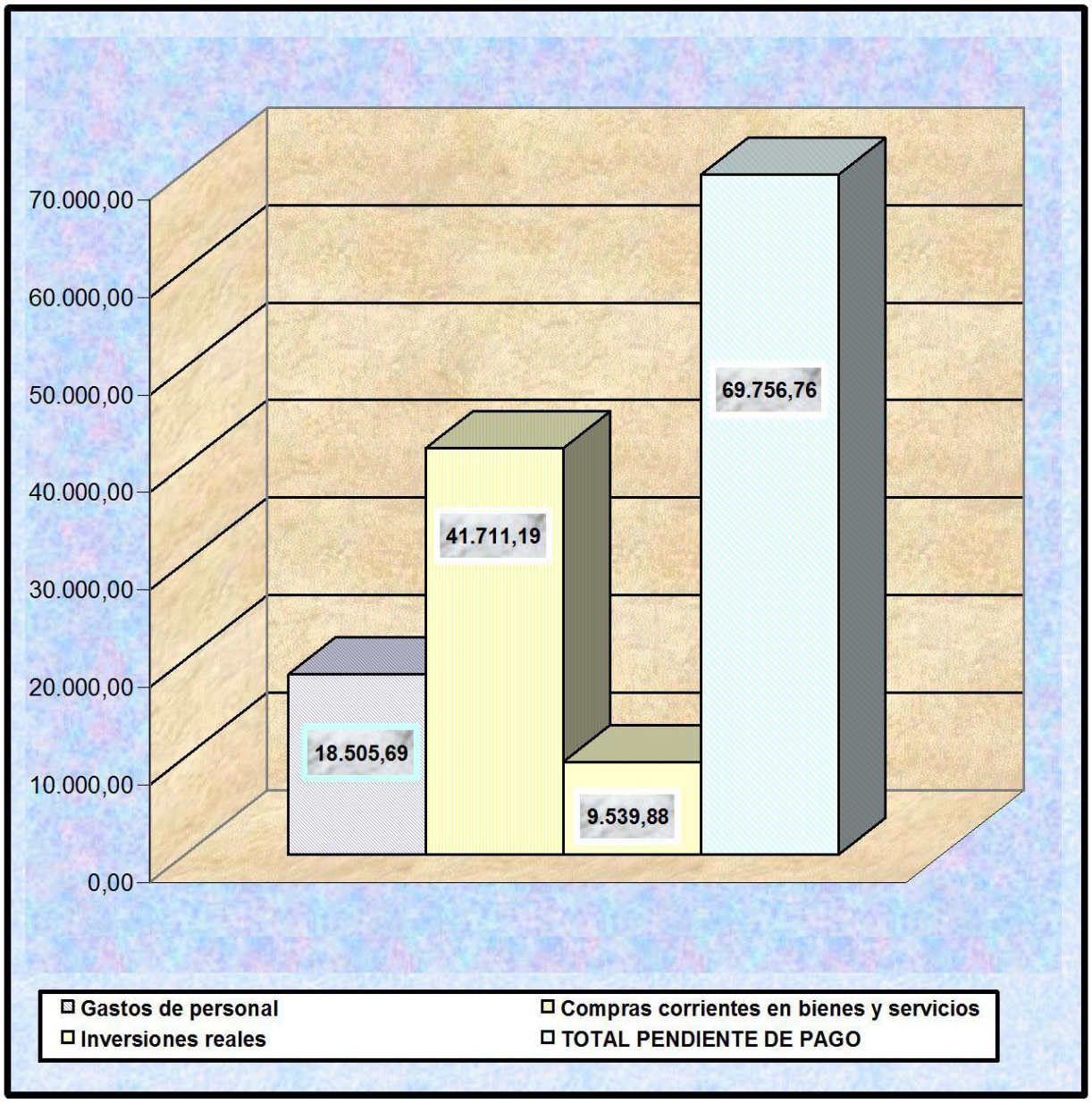

CVE: -BOCCL-09-016097

CAPÍTULO I "Gastos de Personal"

El presupuesto definitivo ascendió 1.259.856,00 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (1.247.424,37 €), que supone un grado de cumplimiento del 99,01% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 1.230.371,79 € , por lo que queda pendiente de pago la cantidad de 17.052,58 € que pasarán a resultas de ejercicios cerrados del año 2016; el crédito disponible en el capítulo I ascendió a 12.431,63 €.

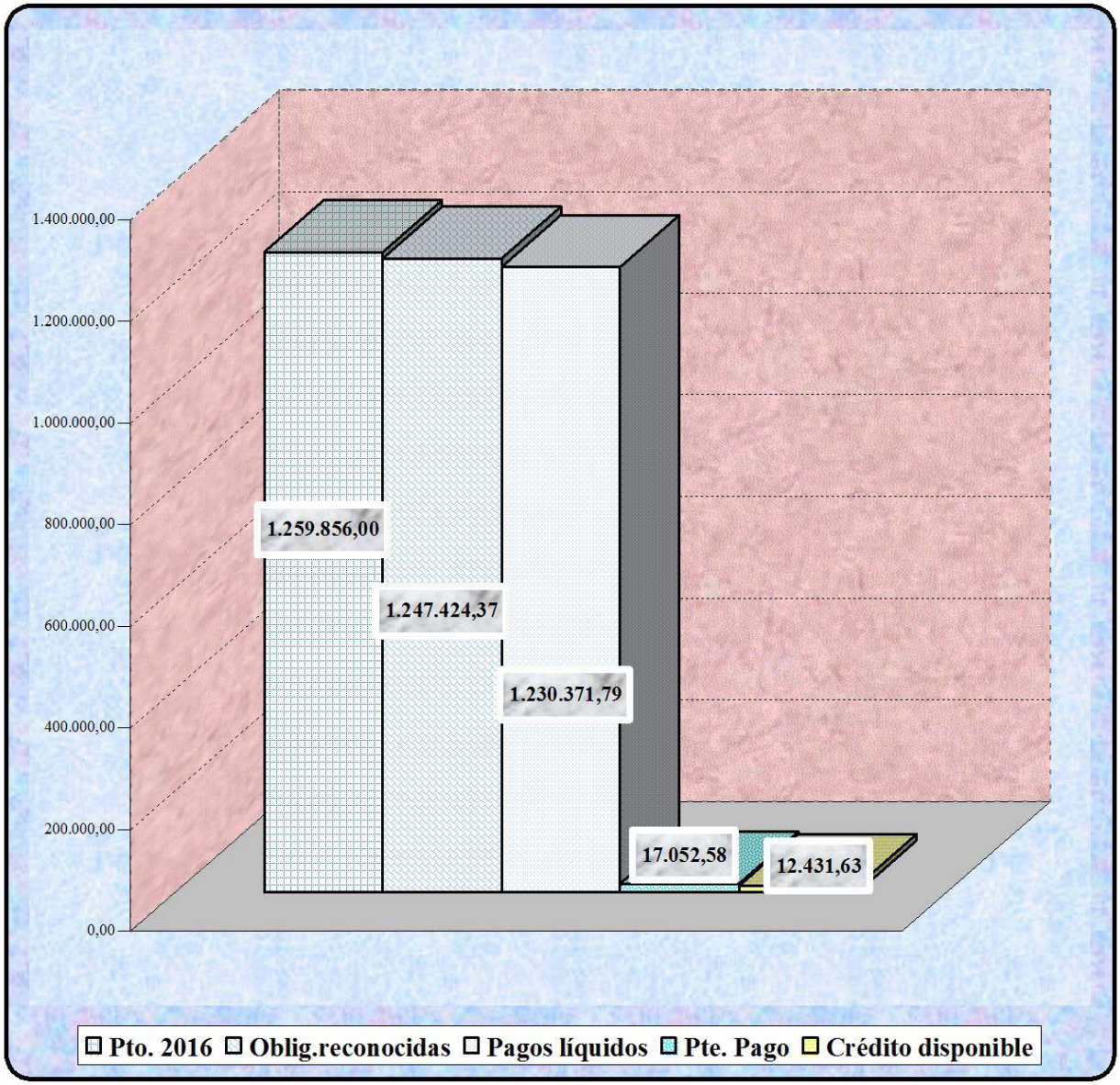

CVE: -BOCCL-09-016097

CAPÍTULO II "Gastos Corrientes en Bienes y Servicios"

El presupuesto definitivo ascendió a 315.800,00 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (228.044,57 €), lo que supone un grado de cumplimiento del 72,21% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 205.982,08 €, por lo que queda pendiente de pago la cantidad de 22.062,49 € que pasarán a resultas de ejercicios cerrados del año 2016; el crédito disponible en el capítulo II ascendió a 87.755,43 €.

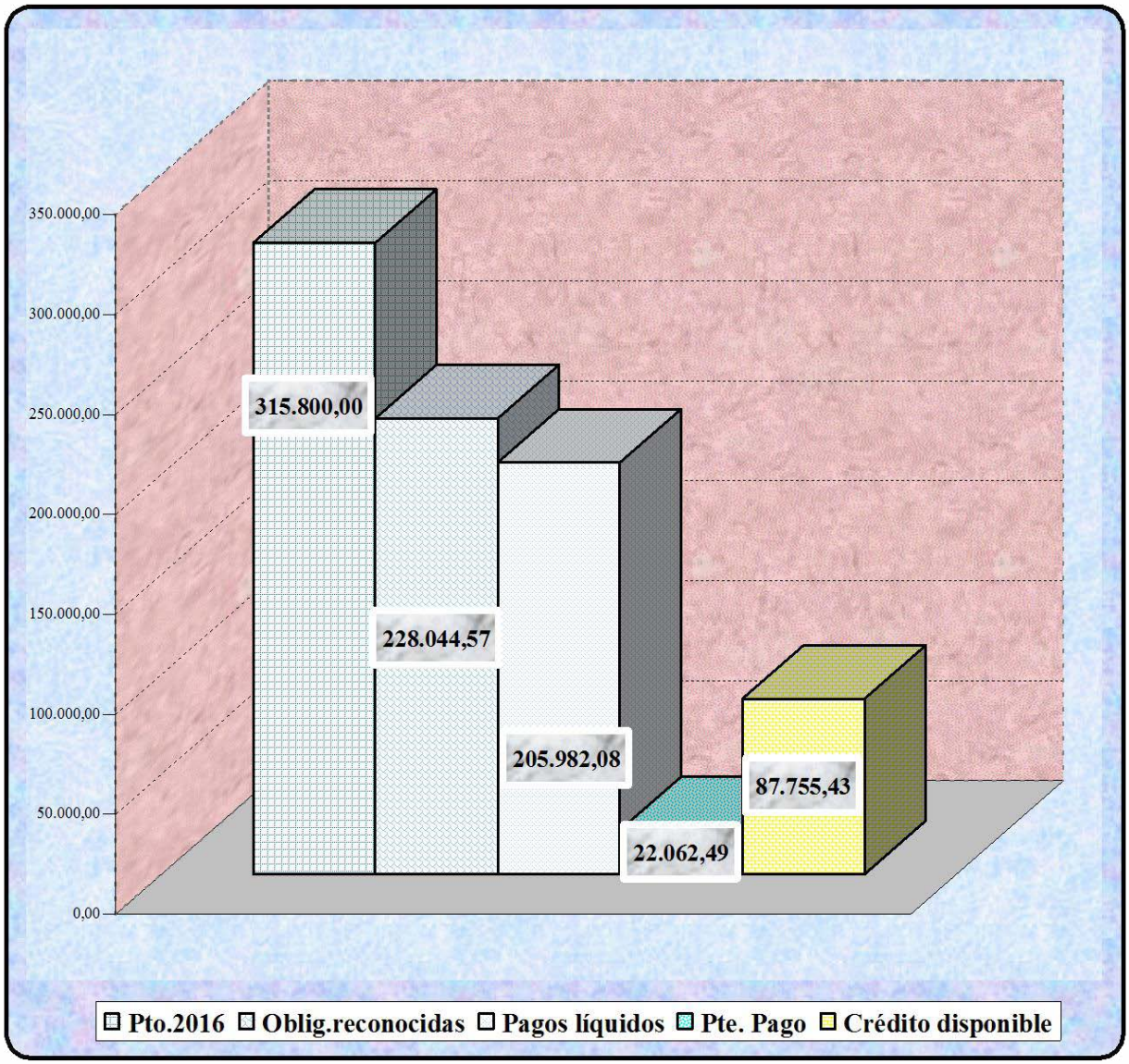

CVE: -BOCCL-09-016097

CAPÍTULO VI "Inversiones reales"

El presupuesto definitivo ascendió a 14.000,00 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (13.561,06 €), que supone un grado de cumplimiento del 96,86% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 2.915,63 €, por lo que queda pendiente de pago la cantidad de 10.645,43 € que pasarán a resultas de ejercicios cerrados del año 2016; el crédito disponible en el capítulo VI ascendió a 438,94 €.

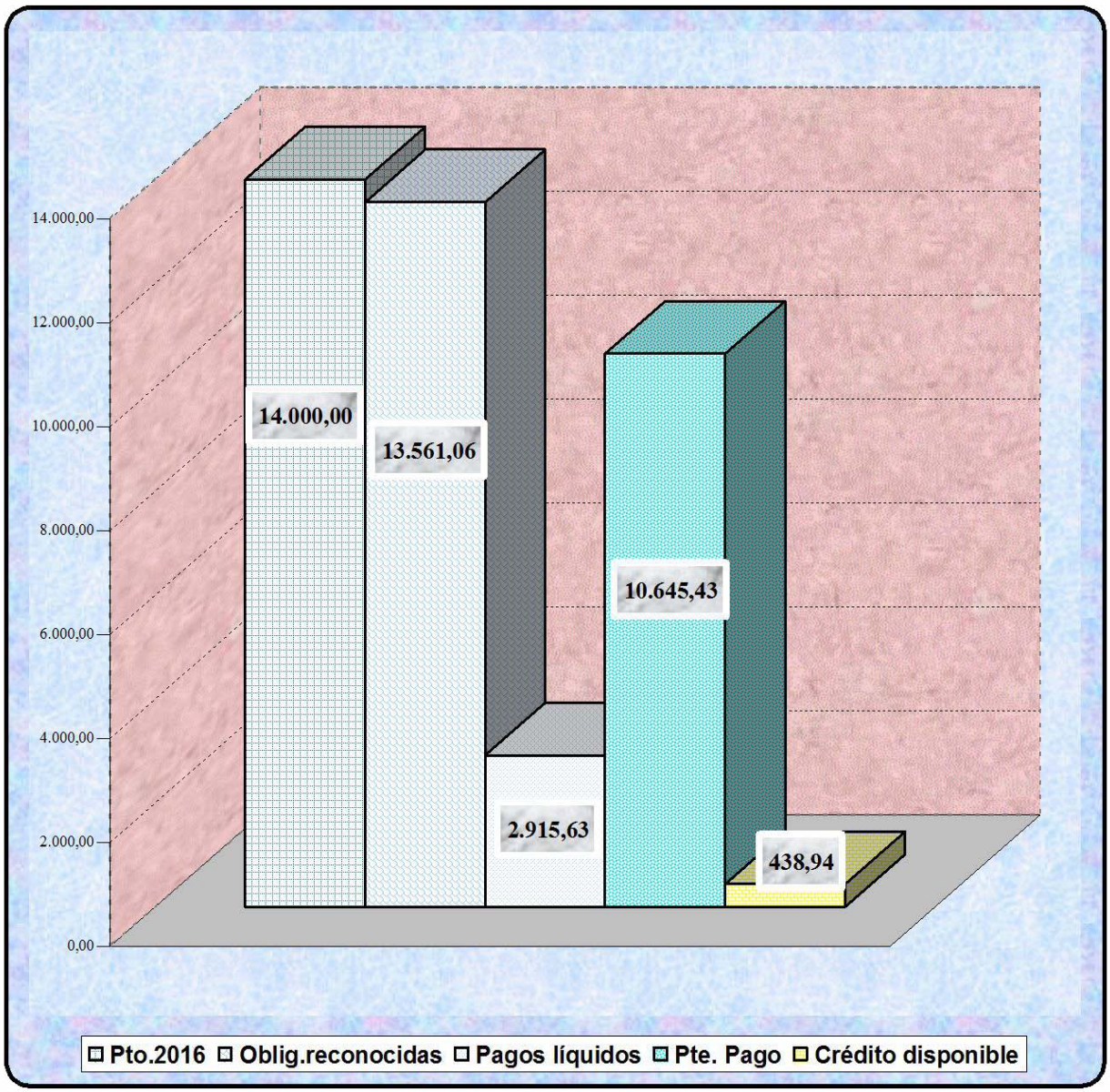

CVE: -BOCCL-09-016097

CAPÍTULO VIII "Activos financieros"

El presupuesto definitivo ascendió a 4.000,00 €; no hubo obligaciones reconocidas por lo que el crédito disponible en el capítulo VIII ascendió a 4.000,00 €.

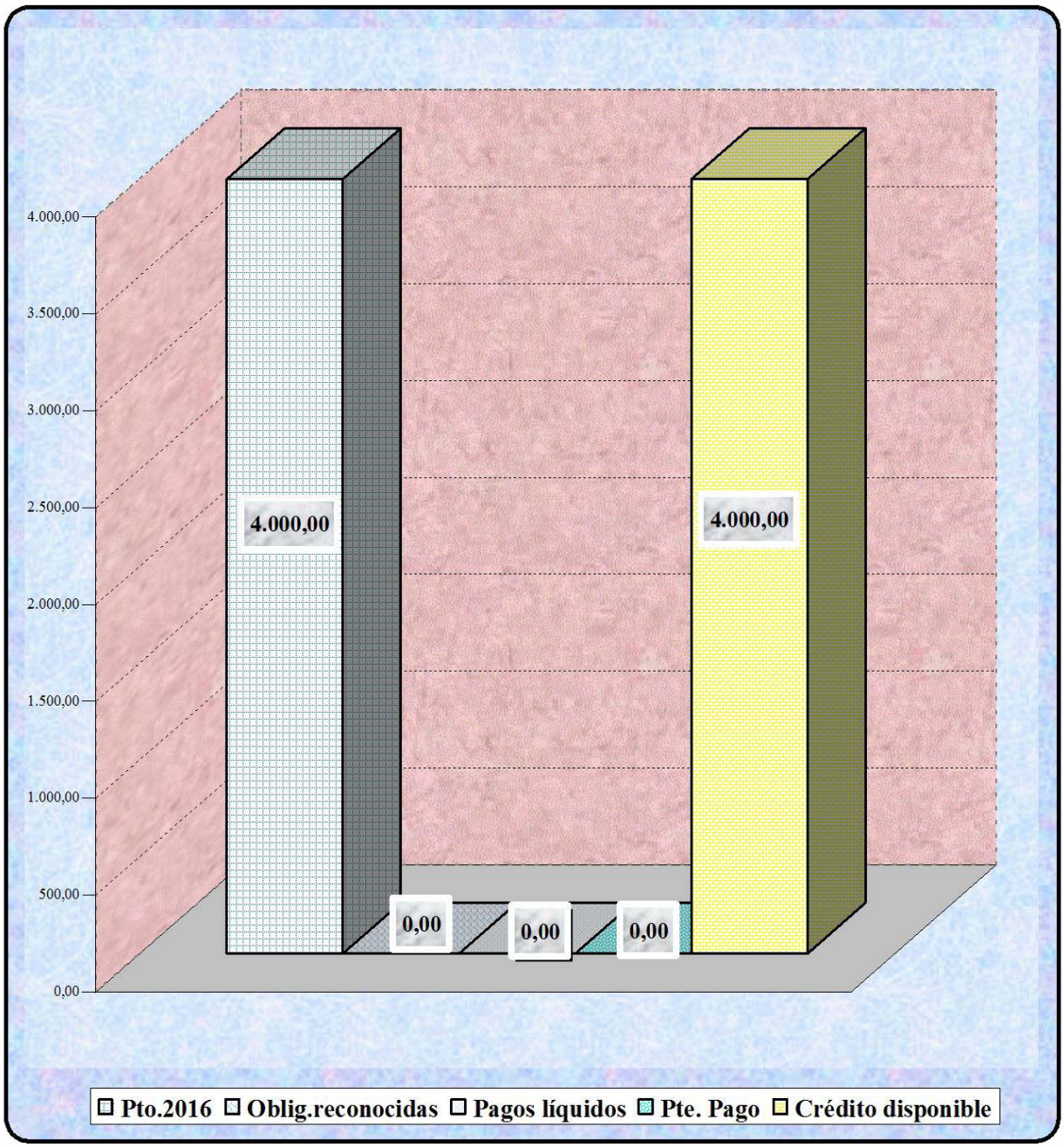

CVE: -BOCCL-09-016097

PENDIENTE DE PAGO DEL PRESUPUESTO ORDINARIO A 31/12/2016

El total pendiente de pago, del presupuesto ordinario, a 31 de diciembre de 2016, asciende a CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (49.760,50 €) correspondientes al capítulo I "Gastos de Personal" 17.052,58 €, al capítulo II "Gastos Corrientes en Bienes y Servicios" 22.062,49 € y al capítulo VI "Inversiones Reales" 10.645,43 €.

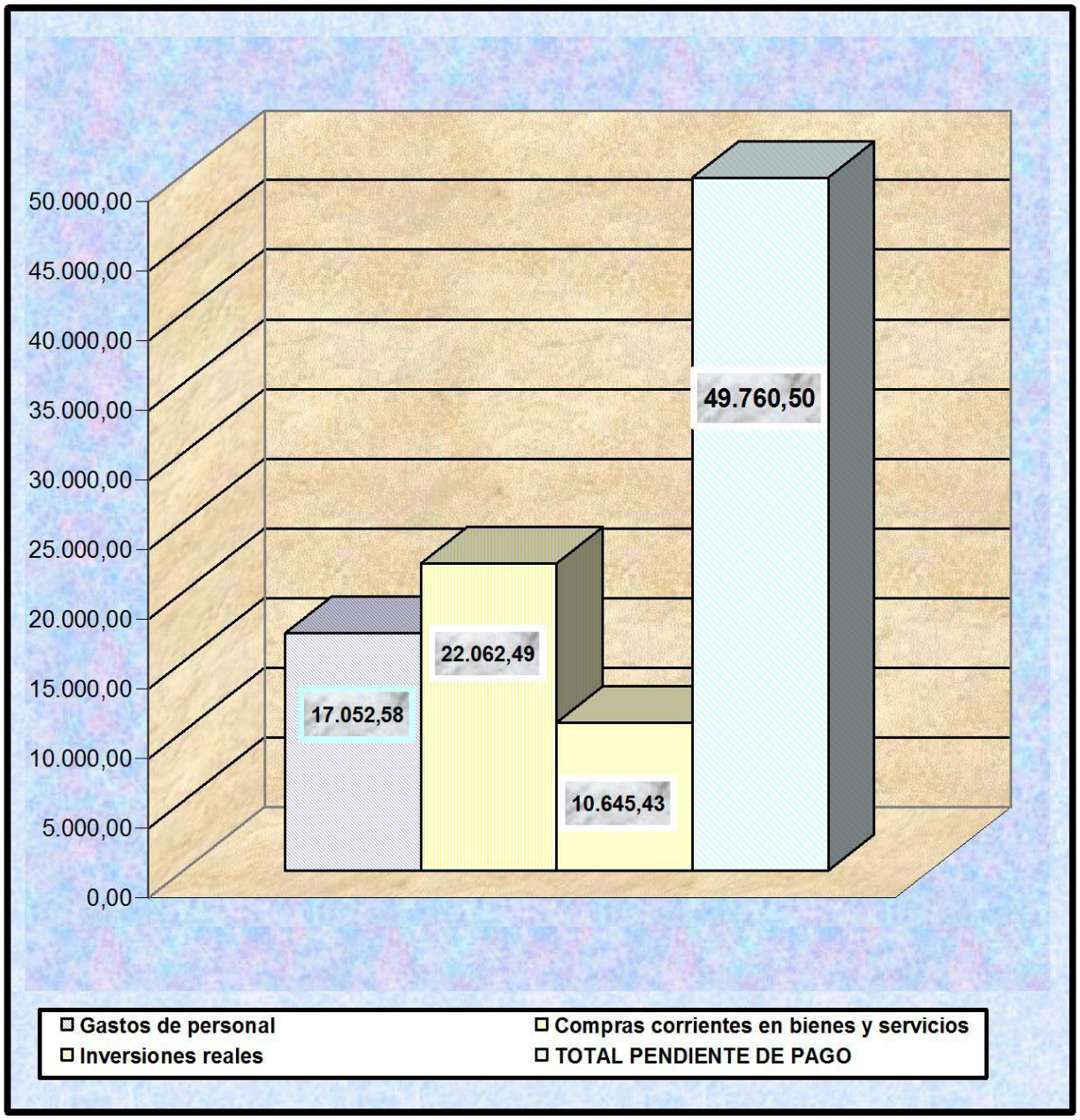

CVE: -BOCCL-09-016097

ESTADO DE EJECUCIÓN DEL EJERCICIO 2016

CAP	CAPITULOS DE INGRESOS	PREVISIÓN INICIAL	MODIFICACIONES	PREVISIÓN DEFINITIVA	DERECHOS RECONOCIDOS	RECAUDACIÓN LÍQUIDA	PENDIENTE DE COBRO	ESTADO DE EJECUCIÓN
3	TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	0,00	0,00	0,00	4.001,58	4.001,58	0,00	4.001,58
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.595.856,00	-20.200,00	1.575.656,00	1.575.656,00	1.575.656,00	0,00	0,00
5	INGRESOS PATRIMONIALES	0,00	0,00	0,00	185,49	185,49	0,00	185,49
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	18.000,00	0,00	18.000,00	18.000,00	18.000,00	0,00	0,00
8	ACTIVOS FINANCIEROS	0,00	0,00	0,00	6.749,82	6.749,82	0,00	6.749,82
	TOTALES	*1.613.856,00*	*-20.200,00*	*1.593.656,00*	*1.604.592,89*	*1.604.592,89*	*0,00*	*10.936,89*

CAP	CAPITULOS DE GASTOS	PREVISIÓN INICIAL	MODIFICACIONES	PREVISIÓN DEFINITIVA	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	ESTADO DE EJECUCIÓN
1	GASTOS PERSONAL	1.280.056,00	-20.200,00	1.259.856,00	1.247.424,37	1.230.371,79	17.052,58	12.431,63
2	GASTOS CTES. EN BIENES Y SERVICIOS	315.800,00	0,00	315.800,00	228.044,57	205.982,08	22.062,49	87.755,43
6	INVERSIONES REALES	14.000,00	0,00	14.000,00	13.561,06	2.915,63	10.645,43	438,94
8	ACTIVOS FINANCIEROS	4.000,00	0,00	4.000,00	0,00	0,00	0,00	4.000,00
	TOTALES	*1.613.856,00*	*-20.200,00*	*1.593.656,00*	*1.489.030,00*	*1.439.269,50*	*49.760,50*	*104.626,00*

	SITUACIÓN ECONÓMICA	PREVISIÓN INICIAL	MODIFICACIONES	PREVISIÓN DEFINITIVA	RESULTADO PRESUPUESTARIO DE 2016	MOVIMIENTO DE FONDOS	DEUDORES ACREEDORES	EST.EJECUCIÓN REMANENTE DE TESORERÍA
	INGRESOS	1.613.856,00	-20.200,00	1.593.656,00	1.604.592,89	1.604.592,89	0,00	10.936,89
	GASTOS	1.613.856,00	-20.200,00	1.593.656,00	1.489.030,00	1.439.269,50	49.760,50	104.626,00
	REMANENTE DE TESORERÍA AÑO 2015							398.686,96
	DIFERENCIA	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**+115.562,89**	**165.323,39**	**49.760,50**	**514.249,85**

IV. ESTADO EJECUCIÓN POR CAPÍTULOS

CAPITULO 0:"RESULTAS EJERCICIOS CERRADOS"

CAP.0	RESULTAS EJERCICIO 2015	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	PAGOS LIQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% DISPONIBLE
ART.0	Resultas ejercicio 2015	69.756,75		69.756,75	69.756,75	69.756,75			100,00%	0,00%
	TOTAL CAPITULO 0	69.756,75		69.756,75	69.756,75	69.756,75			100,00%	0,00%

CAPÍTULO I: "GASTOS DE PERSONAL"

CAP.I	GASTOS DE PERSONAL	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	PAGÓS LIQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% DISPONIBLE
ART.10	ALTOS CARGOS	145.799,00	-3.200,00	142.599,00	142.583,17	142.583,17	0,00	15,83	99,99%	0,01%
100	**Retribuciones básicas**	99.676,00	-3.200,00	96.476,00	96.460,93	96.460,93	0,00	15,07	99,98%	0,02%
101	**Otras Remuneraciones**	46.123,00	0,00	46.123,00	46.122,24	46.122,24	0,00	0,76	100,00%	0,00%
ART.11	PERSONAL EVENTUAL	896.266,00	-17.500,00	878.766,00	875.044,96	875.044,96	0,00	3.721,04	99,58%	0,42%
110	**Retribuciones básicas**	375.691,00	-17.500,00	358.191,00	357.384,97	357.384,97	0,00	806,03	99,77%	0,23%
111	**Otras Remuneraciones**	520.575,00	0,00	520.575,00	517.659,99	517.659,99	0,00	2.915,01	99,44%	0,56%
ART.12	FUNCIONARIOS	18.394,00	0,00	18.394,00	18.394,00	18.394,00	0,00	0,00	100,00%	0,00%
120	**Retribuciones básicas**	18.394,00	0,00	18.394,00	18.394,00	18.394,00	0,00	0,00	100,00%	0,00%
ART.16	INCENTIVOS	4.949,00	0,00	4.949,00	4.348,92	4.348,92	0,00	600,08	87,87%	12,13%
160	**Productividad**	4.349,00	0,00	4.349,00	4.348,92	4.348,92	0,00	0,08	100,00%	0,00%
161	**Gratificaciones**	600,00	0,00	600,00	0,00	0,00	0,00	600,00	0,00%	100,00%
ART.17	CUOTAS Y PRESTACIONES	203.148,00	500,00	203.648,00	203.202,17	186.269,59	16.932,58	445,83	99,78%	0,00
171	**Seguridad Social Personal no laboral**	203.148,00	500,00	203.648,00	203.202,17	186.269,59	16.932,58	445,83	99,78%	0,22%
ART.18	OTROS GASTOS	11.500,00	0,00	11.500,00	3.851,15	3.731,15	120,00	7.648,85	33,49%	66,51%
180	**Formación del Personal**	3.000,00	0,00	3.000,00	120,00	0,00	120,00	2.880,00	4,00%	96,00%
185	**Seguros**	3.000,00	0,00	3.000,00	1.903,39	1.903,39	0,00	1.096,61	63,45%	36,55%
186	**Prevención de riesgos laborales del personal**	5.000,00	0,00	5.000,00	1.827,76	1.827,76	0,00	3.172,24	36,56%	63,44%
189	**Otros gastos sociales**	500,00	0,00	500,00	0,00	0,00	0,00	500,00	0,00%	100,00%
	TOTAL CAPITULO I	**1.280.056,00**	**-20.200,00**	**1.259.856,00**	**1.247.424,37**	**1.230.371,79**	**17.052,58**	**12.431,63**	**99,01%**	**0,99%**

CAPÍTULO II: "GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS"

CAP.II	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	PAGÓS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% DISPONIBLE
ART.20	ARRENDAMIENTOS	3.300,00	0,00	3.300,00	2.832,53	2.564,77	267,76	467,47	85,83%	14,17%
202	**Arrendamientos de edificios y otras construcciones**	1.300,00	0,00	1.300,00	1.606,56	1.338,80	267,76	-306,56	123,58%	-23,58%
203	**Arrendamiento de maquinaria, inst.y utillaje**	500,00	0,00	500,00	0,00	0,00	0,00	500,00	0,00%	100,00%
206	**Arrendamientos de equipos para procesos de información**	1.000,00	0,00	1.000,00	496,10	496,10	0,00	503,90	49,61%	50,39%
209	**Cánones**	500,00	0,00	500,00	729,87	729,87	0,00	-229,87	145,97%	-45,97%
ART.21	REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	33.500,00	10.000,00	43.500,00	40.238,83	39.686,42	552,41	3.261,17	92,50%	7,50%
212	**Edificios y otras construcciones**	8.500,00	10.000,00	18.500,00	19.131,08	19.131,08	0,00	-631,08	103,41%	-3,41%
213	**Maquinaria, Instalaciones y Utillaje**	1.500,00	0,00	1.500,00	263,64	263,64	0,00	1.236,36	17,58%	82,42%
214	**Elementos de transporte**	2.500,00	0,00	2.500,00	1.449,20	1.163,05	286,15	1.050,80	57,97%	42,03%
215	**Mobiliario y Enseres**	1.000,00	0,00	1.000,00	0,00	0,00	0,00	1.000,00	0,00%	100,00%
216	**Equipos para Procesos de Información**	20.000,00	0,00	20.000,00	19.394,91	19.128,65	266,26	605,09	96,97%	3,03%
ART.22	MATERIAL DE OFICINA Y SUMINISTROS	241.000,00	-10.000,00	231.000,00	171.369,17	153.790,80	17.578,37	59.630,83	74,19%	25,81%
220	**Material de oficina**	44.000,00	0,00	44.000,00	35.359,95	29.196,12	6.163,83	8.640,05	80,36%	19,64%
22000	Material de oficina ordinario no inventariable	11.000,00	0,00	11.000,00	8.350,29	5.883,99	2.466,30	2.649,71	75,91%	24,09%
22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	30.000,00	0,00	30.000,00	20.940,19	20.175,46	764,73	9.059,81	69,80%	30,20%
22002	Material informático no inventariable	3.000,00	0,00	3.000,00	6.069,47	3.136,67	2.932,80	-3.069,47	202,32%	-102,32%
221	**Suministros**	49.100,00	0,00	49.100,00	35.558,08	32.879,57	2.678,51	13.541,92	72,42%	27,58%
22100	Energía eléctrica	30.000,00	0,00	30.000,00	24.058,47	22.123,49	1.934,98	5.941,53	80,19%	19,81%
22101	Agua	500,00	0,00	500,00	132,86	132,86	0,00	367,14	26,57%	73,43%
22102	Gas y calefacción	10.000,00	0,00	10.000,00	6.642,70	5.899,17	743,53	3.357,30	66,43%	33,57%
22103	Combustibles y otros para vehículos	6.000,00	0,00	6.000,00	2.971,80	2.971,80	0,00	3.028,20	49,53%	50,47%
22104	Vestuario	1.600,00	0,00	1.600,00	925,00	925,00	0,00	675,00	57,81%	42,19%
22199	Otros suministros	1.000,00	0,00	1.000,00	827,25	827,25	0,00	172,75	82,73%	17,28%
222	**Comunicaciones**	34.000,00	0,00	34.000,00	28.197,00	23.384,96	4.812,04	5.803,00	82,93%	17,07%
22201	Servicios postales y telegráficos	9.000,00	0,00	9.000,00	10.300,88	8.485,63	1.815,25	-1.300,88	114,45%	-14,45%
22204	Comunicaciones telefónicas	25.000,00	0,00	25.000,00	17.896,12	14.899,33	2.996,79	7.103,88	71,58%	28,42%

CAPÍTULO II: "GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS"

CAP.II	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	PAGÓS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% DISPONIBLE
223	**Transportes**	1.000,00	0,00	1.000,00	0,00	0,00	0,00	1.000,00	0,00%	100,00%
224	**Primas de Seguros**	5.000,00	0,00	5.000,00	4.955,11	4.955,11	0,00	44,89	99,10%	0,90%
225	**Tributos**	5.900,00	0,00	5.900,00	6.489,40	6.489,40	0,00	-589,40	109,99%	-9,99%
22500	I.B.I.	5.500,00	0,00	5.500,00	6.280,80	6.280,80	0,00	-780,80	114,20%	-14,20%
22501	Impuesto de circulación de vehículos	200,00	0,00	200,00	167,50	167,50	0,00	32,50	83,75%	16,25%
22502	I.T.V.	200,00	0,00	200,00	41,10	41,10	0,00	158,90	20,55%	79,45%
226	**Gastos diversos**	12.000,00	0,00	12.000,00	4.522,59	3.112,33	1.410,26	7.477,41	37,69%	62,31%
22601	Atenciones protocolarias y representativas	2.000,00	0,00	2.000,00	1.041,59	961,59	80,00	958,41	52,08%	47,92%
22606	Reuniones, conferencias y cursos	4.000,00	0,00	4.000,00	2.250,15	1.226,09	1.024,06	1.749,85	56,25%	43,75%
22699	Otros Gastos	6.000,00	0,00	6.000,00	1.230,85	924,65	306,20	4.769,15	20,51%	79,49%
227	**Trabajos realizados por otras empresas profesionales**	90.000,00	-10.000,00	80.000,00	56.287,04	53.773,31	2.513,73	23.712,96	70,36%	29,64%
22700	Limpieza y aseo	40.000,00	0,00	40.000,00	22.161,57	22.161,57	0,00	17.838,43	55,40%	44,60%
22701	Seguridad	50.000,00	-10.000,00	40.000,00	33.520,47	31.006,74	2.513,73	6.479,53	83,80%	16,20%
22706	Estudios y trabajos técnicos	0,00	0,00	0,00	605,00	605,00	0,00	-605,00		
ART.23	INDEMNIZACIONES POR RAZON DEL SERVICIO	38.000,00	0,00	38.000,00	13.604,04	9.940,09	3.663,95	24.395,96	35,80%	64,20%
230	**Dietas**	30.000,00	0,00	30.000,00	10.068,78	7.100,83	2.967,95	19.931,22	33,56%	66,44%
231	**Locomoción**	8.000,00	0,00	8.000,00	3.535,26	2.839,26	696,00	4.464,74	44,19%	55,81%
	TOTAL CAPITULO II	**315.800,00**	**0,00**	**315.800,00**	**228.044,57**	**205.982,08**	**22.062,49**	**87.755,43**	**72,21%**	**27,79%**

CAPÍTULO VI: "INVERSIONES REALES"

CAP.IV	INVERSIONES REALES	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	PAGÓS LIQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% DISPONIBLE
ART.62	INVERSIONES NUEVAS	14.000,00	0,00	14.000,00	13.561,06	2.915,63	10.645,43	438,94	96,86%	3,14%
621	**Construcciones**	1.000,00	0,00	1.000,00	0,00	0,00	0,00	1.000,00	0,00%	100,00%
623	**Maquinaria, instalaciones y utillaje**	2.000,00	0,00	2.000,00	7.553,37	0,00	7.553,37	-5.553,37	377,67%	-277,67%
624	**Fondo bibiográfico**	0,00	0,00	0,00	300,97	300,97	0,00	-300,97		
626	**Mobiliario**	5.000,00	0,00	5.000,00	16,96	16,96	0,00	4.983,04	0,34%	99,66%
627	**Equipos para Procesos de Información**	6.000,00	0,00	6.000,00	5.689,76	2.597,70	3.092,06	310,24	94,83%	5,17%
	TOTAL CAPITULO VI	**14.000,00**	**0,00**	**14.000,00**	**13.561,06**	**2.915,63**	**10.645,43**	**438,94**	**96,86%**	**3,14%**

CAPÍTULO VIII: "ACTIVOS FINANCIEROS"

CAP.VIII	ACTIVOS FINANCIEROS	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	PAGÓS LIQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% DISPONIBLE
ART.83	CONCESIONES DE PRESTAMOS FUERA DEL SECTOR PUBLICO	4.000,00	0,00	4.000,00	0,00	0,00	0,00	4.000,00	0,00%	100,00%
83003	**Anticipos al personal a corto plazo**	4.000,00	0,00	4.000,00	0,00	0,00	0,00	4.000,00	0,00%	100,00%
	TOTAL CAPITULO VI	**4.000,00**	**0,00**	**4.000,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**4.000,00**	**0,00%**	**100,00%**
	TOTAL GASTOS	**1.613.856,00**	**-20.200,00**	**1.593.656,00**	**1.489.030,00**	**1.439.269,50**	**49.760,50**	**104.626,00**	**93,43%**	**6,57%**

RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS

CAPÍTULO	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	PAGÓS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% DISPONIBLE
TOTAL CAPITULO I	1.280.056,00	-20.200,00	1.259.856,00	1.247.424,37	1.230.371,79	17.052,58	12.431,63	99,01%	0,99%
TOTAL CAPITULO II	315.800,00	0,00	315.800,00	228.044,57	205.982,08	22.062,49	87.755,43	72,21%	27,79%
TOTAL CAPITULO VI	14.000,00	0,00	14.000,00	13.561,06	2.915,63	10.645,43	438,94	96,86%	3,14%
TOTAL CAPITULO VI	4.000,00	0,00	4.000,00	0,00	0,00	0,00	4.000,00	0,00%	100,00%
TOTAL GASTOS	1.613.856,00	-20.200,00	1.593.656,00	1.489.030,00	1.439.269,50	49.760,50	104.626,00	93,43%	6,57%

D.L.: VA.564-1984 - ISSN 1134-7864

ESTRUCTURA DEL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS		
110	PL	Proyectos de Ley
120	PPL	Proposiciones de Ley
130	ILP	Iniciativas legislativas populares y de los Ayuntamientos
140	PREA	Reforma del Estatuto de Autonomía
150	PLE	Procedimientos legislativos especiales
160	DLEY	Decretos Leyes
170	DL	Decretos Legislativos
180	REG	Reglamento de las Cortes
181	RES	Resoluciones de la Presidencia y normas complementarias del Reglamento
182	EP	Estatuto de Personal
190	OIL	Otras Iniciativas legislativas
2. DECLARACIÓN INSTITUCIONAL, CONVENIOS, ACUERDOS Y COMUNICACIONES		
210	DI	Declaraciones Institucionales y otras declaraciones
220	C	Convenios
230	ACUER	Acuerdos
240	OTC	Comunicaciones
3. INVESTIDURA Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA		
310	SI	Investidura
320	CCF	Cuestión de confianza
330	MC	Moción de censura
390	OC	Otras cuestiones de responsabilidad
4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO		
410	CJCyL	Comunicaciones de la Junta de Castilla y León
420	PROG	Programa y planes remitidos por la Junta de Castilla y León
430	INJ	Informaciones de la Junta de Castilla y León
440	DPG	Debate sobre política general
450	I	Interpelaciones
451	M	Mociones
452	IA	Informaciones de actualidad
461	POC	Preguntas para respuesta oral en Comisión
462	POP	Preguntas para respuesta oral en Pleno
463	PE	Preguntas para respuesta escrita
470	PNL	Proposiciones No de Ley
490	PR	Propuestas de resolución
5. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS		
510	TC	Tribunal Constitucional
520	CC	Consejo de Cuentas
530	PC	Procurador del Común
590	OIO	Otras Instituciones y Órganos
6. ELECCIONES, DESIGNACIONES, NOMBRAMIENTOS Y PROPUESTAS		
610	ESE	Designación de Senadores
620	ECC	Consejo de Cuentas
630	EPC	Procurador del Común
640	ECS	Consejo Consultivo
690	EOT	Otras designaciones y propuestas de nombramiento
7. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LAS CORTES		
710	MESA	Mesa de las Cortes
720	PTE	Presidencia
730	JP	Junta de Portavoces
740	GP	Grupos Parlamentarios
750	COM	Comisiones
760	PON	Ponencias
770	PLN	Pleno
780	DP	Diputación Permanente
8. ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES		
810	ORGAN	Organización y funcionamiento de los servicios
820	OPER	Personal
830	OCON	Contratación
890	OOAC	Otros acuerdos de administración de las Cortes